

CCIÓ

B. J. GUTIERREZ

CODIGOS

DE

JUSTICIA MILITAR

1

KQ132

.M6

68

Y.1

C.2

67920

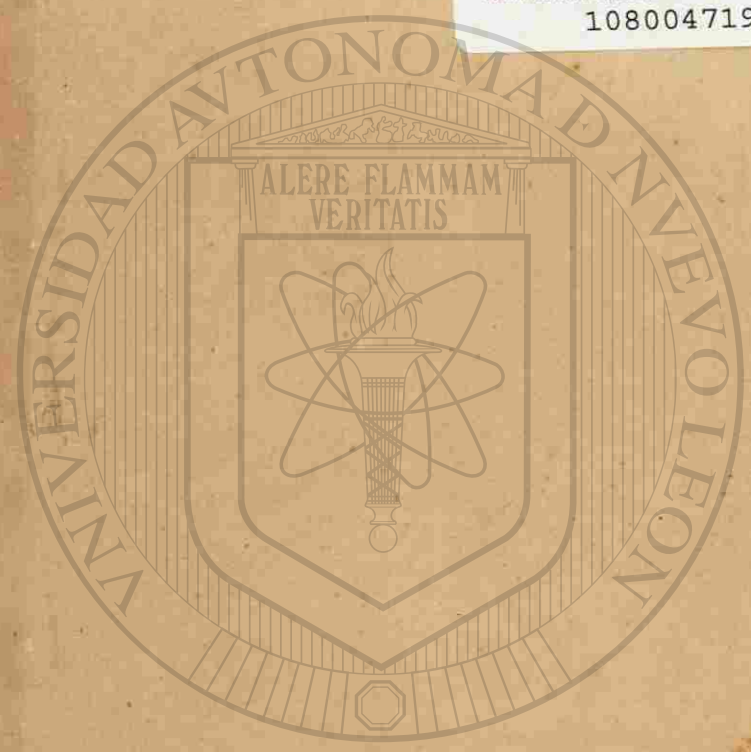
343

G





1080047196



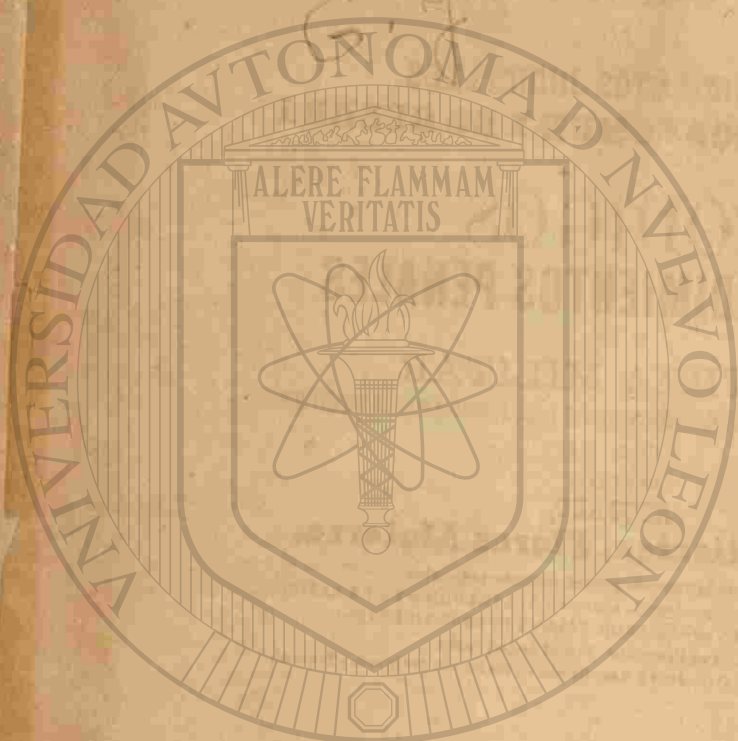
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



343 a



LECCIONES  
TEÓRICO-PRÁCTICAS  
DE LOS  
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

CÓDIGOS  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Y DE  
JUSTICIA MILITAR

EXPLICADOS, SUPLIDOS Y CON OBSERVACIONES Y LOS FORMULARIOS RESPECTIVOS

POR EL  
GENERAL,  
ABOGADO,

**Blas J. Gutiérrez, Flores Alaterre,**

Profesor de la Clase de procedimientos judiciales  
en la Escuela Especial de Jurisprudencia, autor del NUEVO CODIGO DE LA REFORMA,  
y de los APUNTES SOBRE TRIBUNALES Y FUEROS VIGENTES;  
y antiguo Promotor, Fiscal de Imprenta  
y general de causas militares, Juez y Magistrado en los fueros ordinario y federal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TOMO I.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



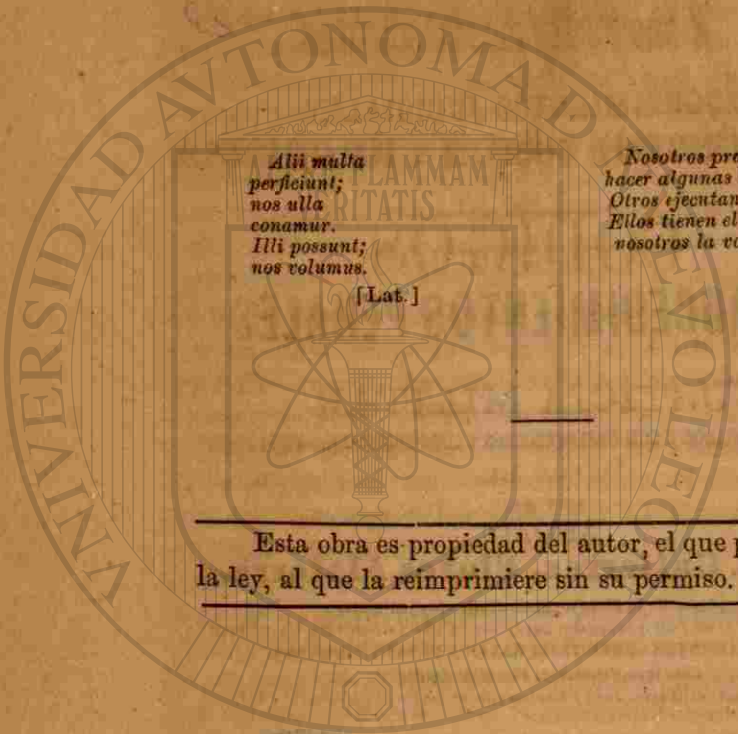
MÉXICO.—AÑO 1882.

IMPRENTA DE GREGORIO HORCASITAS,

Cerrada de Sta. Teresa, núm. 3.



R9,182  
M6  
692  
V.1  
Z



Alii multa  
persciunt;  
nos ulla  
conamur.  
Illi possunt;  
nos volumus.

[Lat.]

Nosotros procuramos  
hacer algunas cosas.  
Otros ejecutan muchas.  
Ellos tienen el poder;  
nosotros la voluntad.

Esta obra es propiedad del autor, el que perseguirá ante  
la ley, al que la reimprimiere sin su permiso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN



JUN 19 1968  
DEL ESTADO DE LEÓN

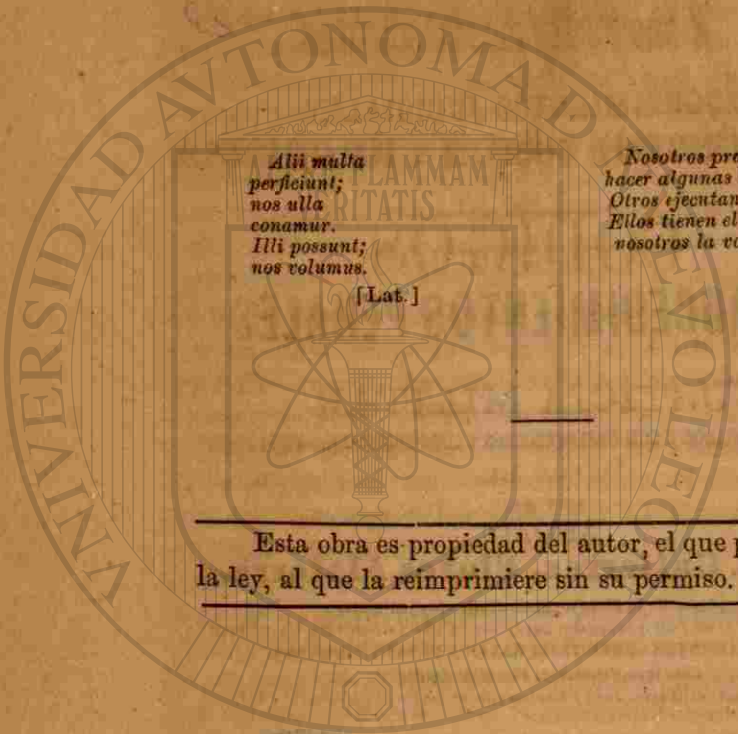
A MIS NUMEROSOS DISCIPULOS  
DE LOS  
CURSOS DE 1868 Y SUCECIVOS.

INTRODUCCION.

Aun no he perdido el hábito del trabajo ni el deseo de ser útil á los jóvenes que completan su carrera literaria en las Clases de mi cargo. Los que pertenecéis á los Cursos de 1868 y próximos posteriores, sabeis bien, que á mi ingreso á la Escuela de Jurisprudencia, en la vacante que resultó por el fallecimiento del C. Lic. Gabriel Sagaceta, me sorprendió encontrar, que el texto adoptado para las Clases de procedimientos judiciales en las materias civil y criminal, era el de la "Curia Filípica Mexicana," no habiendo noticia en aquel establecimiento, del Derecho patrio novísimo, y particularmente de las Disposiciones numerosas llamadas "Leyes de Reforma."—Para cubrir este vacío tan grande, como extraño, os di *apuntes manuscritos* sobre aquel, y sobre éstas; y como trabajo tal era muy penoso, á pesar de mi excasa fortuna y de que mis pequeños conocimientos jurídicos habian sufrido sin duda mucho, durante el largo período de combates, (en que tomé parte activa), sostenidos incesantemente por las tropas de la República contra los Ejércitos invasores de Francia y sus aliados, me apresuré á escribir y publicar el voluminoso "Nuevo Código de la Reforma," en el que, sacrificando las exigencias del método á las necesidades urgentes de mis Discípulos, expuse cuanto creí conveniente ó útil para facilitar el estudio de los procedimientos judiciales indicados,



R9,182  
M6  
692  
V.1  
Z



Alii multa  
persciunt;  
nos ulla  
conamur.  
Illi possunt;  
nos volumus.  
[Lat.]

Nosotros procuramos  
hacer algunas cosas.  
Otros ejecutan muchas.  
Ellos tienen el poder;  
nosotros la voluntad.

Esta obra es propiedad del autor, el que perseguirá ante la ley, al que la reimprimiere sin su permiso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN



JUN 19 1918  
DEL ESTADO DE LEÓN

A MIS NUMEROSOS DISCIPULOS  
DE LOS  
CURSOS DE 1868 Y SUCECIVOS.

INTRODUCCION.

Aun no he perdido el hábito del trabajo ni el deseo de ser útil á los jóvenes que completan su carrera literaria en las Clases de mi cargo. Los que pertenecéis á los Cursos de 1868 y próximos posteriores, sabeis bien, que á mi ingreso á la Escuela de Jurisprudencia, en la vacante que resultó por el fallecimiento del C. Lic. Gabriel Sagaceta, me sorprendió encontrar, que el texto adoptado para las Clases de procedimientos judiciales en las materias civil y criminal, era el de la "Curia Filípica Mexicana," no habiendo noticia en aquel establecimiento, del Derecho patrio novísimo, y particularmente de las Disposiciones numerosas llamadas "Leyes de Reforma."—Para cubrir este vacío tan grande, como extraño, os di *apuntes manuscritos* sobre aquel, y sobre éstas; y como trabajo tal era muy penoso, á pesar de mi excasa fortuna y de que mis pequeños conocimientos jurídicos habian sufrido sin duda mucho, durante el largo período de combates, (en que tomé parte activa), sostenidos incesantemente por las tropas de la República contra los Ejércitos invasores de Francia y sus aliados, me apresuré á escribir y publicar el voluminoso "Nuevo Código de la Reforma," en el que, sacrificando las exigencias del método á las necesidades urgentes de mis Discípulos, expuse cuanto creí conveniente ó útil para facilitar el estudio de los procedimientos judiciales indicados,



y para que la juventud se formara alguna idea, respecto al patriotismo de los más prominentes contemporáneos. Esta obra, que escribí y publiqué solamente para mis Discípulos, ha sido explotada por algunos escritores y casi no hay oficina pública que no la tenga, no obstante sus defectos, que soy el primero en reconocer; cabiéndome, sin embargo la satisfacción, de que se llegare á adoptar en la Escuela mencionada como *texto oficial* y como *obra de premio* para los estudiantes adelantados.—Las alteraciones posteriores que sufrieron las leyes, el deseo de concretar en una sola obra las Disposiciones propias del enjuiciamiento con las relativas á ésta, separándolas de los grupos de las pertenecientes tan solo á la Desamortización y Nacionalización de bienes de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, y el interés de que no se extraviaran mis repetidos Discípulos con las doctrinas del libro titulado “El Poder Judicial,” (que contiene numerosas malas copias de mi citado “Nuevo Código”), me obligaron á escribir y publicar también para mis Discípulos los “Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República,” inspirándome también en las necesidades de aquellos y no en los principios bien sencillos del orden de la enseñanza, que más tarde, creí cumplimentar con el “Prontuario de citas de las Disposiciones y doctrinas legales sobre los enjuiciamientos comun, federal, militar, etc.,” que cedí al periódico “La Escuela de Jurisprudencia” publicada por los Alumnos de este establecimiento, con el objeto (obtenido) de que aumentaran el número de sus suscritores.—Por motivos que ignoro, y que no he querido averiguar, dejó de publicarse aquel periódico, y con éste, el mencionado Prontuario, en circunstancias en que se hacía más indispensable, para la secuela de la legislación reciente, que habia comenzado á exponer, legislación, que aunque formada en una gran parte, con vista de las disposiciones y doctrinas que estaban vigentes al expedirse la misma, (segun puede no-

tarse comparándola con los grandes acopios de aquellas registrados en mis citadas obras), contiene novedades importantísimas, que han dado nueva faz á los juicios criminales ordinarios y del fuero de guerra, haciendo necesaria la publicación de otra obra, que reemplace al repetido Prontuario con las ventajas posibles; y esta es la que desde luego doy á luz, de la misma manera que las otras, esto es sin subvenciones de ninguna clase, sin la mira de lisonjear ni escarnecer á nadie, siempre resuelto á decir la verdad, y sin otra presunción, que la indicada al principio de estas líneas, esto es, de que no sean estériles mis trabajos, especialmente para suplir los inmensos vacíos del Código militar, que forma el Tratado sexto de la Ordenanza general del Ejército, promulgada en 6 de Diciembre de 1882, y que no pudiendo desconocer, que es en extremo lacónico é incompleto, ha declarado en diversos de sus artículos que debe suplirlo el Código de procedimientos penales; á pesar de que éste necesita también de no pequeño suplemento, que me propongo exponer, apelando al efecto frecuentemente á las leyes análogas de igual ó de anterior fecha, y aun á alguna derogada; porque para obrar así me creo autorizado por los principios que consigno en seguida, á fin de referirme á los mismos, y no verme obligado á repetirlos á cada paso.

2. El insigne Abogado Español D. Joaquin de Escriche, tratando en su “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia” de la “interpretación de las leyes,” y comentando la regla *Lex interpretatione adjuvanda*, estima que aun los Códigos más modernos, ordenados por sábios muy distinguidos en varias naciones y tenidos como completos, no son perfectos, han necesitado de aclaraciones y de que se suplan sus vacíos, y que, “mientras no tengamos una ley para cada caso, lo cual por una parte es un absurdo, y por otra un imposible, no podremos eximirnos, con ningún Código ni sistema, de la necesidad de acudir



á las reglas y á la práctica de la interpretación.— Exponiendo en seguida esas reglas, asienta como una de éstas, la siguiente: “No se entiende alterada, corregida, ni derogada la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur e pressum, id veterum legum constitutionumque omnes relictum intelligant.* Ley 23, tit. 62, Lib. 7 del Código.—“Si bien, cuando las leyes posteriores son *absolutamente* contrarias á las anteriores, quedan abrogadas y abolidas éstas por aquellas, segun el principio de que *Leges et Constitutiones tempore posteriores potiores sunt his quae ipsas praecesserunt*; sin embargo, cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que solo *en parte* son contrarias ó diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas. *Non est novum ut priores Leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint.* Leyes 26 y 28, tit. 3 y ley 4, tit. 4, Lib. 1 del Digesto. Más para interpretar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía, y distinguir el origen, las épocas, los motivos y las tendencias de todas ellas.—Ahora bien: resultando de la comparación entre las leyes, doctrinas y prácticas compiladas en mis obras “Nuevo Código de la Reforma,” “Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República” y “Prontuario de citas de las disposiciones legales sobre el enjuiciamiento criminal ordinario, de guerra, etc.,” que en la parte de enjuiciamiento del repetido Código de proc. pen. se contiene sustancialmente un número no pequeño de aquellas mismas leyes, doctrinas y prácticas, salvas las remarcables novedades sobre ejercicio exclusivo de la acción penal por el Ministerio público, libertad bajo caución otorgada á cierta clase de procesados por delito digno de pena corporal, cumplido crédito al testimonio de cierta clase de personas quejas de haber sido

robadas, supresion de los sobreseimientos formales dictados por el inferior, de la instancia tercera y de algunos trámites innecesarios en la instancia segunda, etc.; parece incuestionable, que deberá ocurrirse á las repetidas leyes, para explicar y suplir el Código de proc. pen., que tuvo buen cuidado de no declarar abrogadas ó derogadas aquellas, cuyo robusto vigor, pese á los imperitos, es preciso apreciar, teniendo presentes las doctrinas del precitado Jurisconsulto Español, en su obra referida, párrafo XII del artículo “Ley,” en el que se expresa así: “La abrogacion de la Ley, se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y ésta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella: *Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars eius detrahitur.*” Más aunque la derogacion no es más que una abolicion *parcial*, se usa sin embargo de esta palabra para demostrar tambien la abolicion entera y total de la ley. La ley no derogada debe observarse por rigurosa que sea: *Lex quamvis dura, servanda—Durum, sed ita est scriptum—Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*—“La ley tiene fuerza perpétua, generalmente hablando, mientras no se derogue, segun la ley 11, tit. 2, lib. 3, Novis. Recopil.—Es cierto que la misma ley ordena, que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el Soberano y los Jueces hiciesen para volverlas á la vida, PORQUE NO ESTÁ EN SU POTESTAD EL MUDAR LA COMUN OPINION DE LOS HOMBRES, LAS COSTUMBRES GENERALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS TIEMPOS, como ya lo reconoció Felipe II, en la pragmática declaratoria de la autoridad



de las leyes de la Recopilacion que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: *preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso debiera ser contrario á las costumbres*; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavia su imperio."—Lo mismo dice en el artículo "Arbitrio judicial" en donde se expresa así: "Las leyes que son contrarias á las circunstancias de los tiempos, á las costumbres y á la opinion comun, por más que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II, cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilacion, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: "Así mismo, algunas de dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha demostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas..."—Concorde con la citada Ley 11, tít. 2, lib. 3 de la Novísima y Auto 2, tít. 1, Lib. 2, Recop. que declara que "contra la observancia literal de la Ley, no puede admitirse la excusa de que *no está en uso*," tenemos los arts. 3 y 9 del Código civil de 8 de Diciembre de 1870; pero es conveniente advertir, que las Disposiciones enunciadas, solamente son aplicables al procedimiento y no á la penalidad, pues el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 admite el *desuso*, cuando las leyes penales, segun el art. 183 no hubieren tenido aplicacion en cinco casos en los diez últimos años.

3. El repetido Letrado Español, en su obra y artículo "Interpretacion" mencionados, asienta esta otra regla: "Cuando concurre la misma razon, debe concurrir tambien la misma disposicion del Derecho. *Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio*; Leyes 12 y 13, tít. 3, Lib. 1, Ley 32, tít. 2, Lib. 9 del Digesto y Regla 36, tít. 34 Part. 7.<sup>o</sup> *Semper quasi hoc legi-*

*bus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas et ad eas res pertinerent, quae quandoque similes erunt*; Ley 27, tít. 3, Lib. 1 del Digesto. *De similibus idem iudicium est habendum*; Cap. *Inter corporalia*, 2, de *translat. episcop.* En fuerza de la identidad de razon se puede extender una ley á casos, personas y cosas que no se expresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley, que la razon de la ley; pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscitó entre algunos sujetos, al paso que la razon es siempre general, y se aplica á todos los casos semejantes en que se ve la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquel caso particular que excitó al Legislador al establecimiento de la ley.—Tambien á veces, en vista de la razon se puede y debe limitar la ley á ciertos casos, cuando se vé que aquella no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede extenderse."—Concorde con las Reglas del Derecho Romano la XXXVI, tít. XXIX, Part. VII, se expresa así: "Aun dixerón (los sábios) que non se deven fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo. E porende non ovieron los antiguos cuidado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas veces; porque tuvieron, *que se podria judgar por otro caso de ley semejante, que se fallasse escrito*."—La regla procederá solamente, cuando se trate del procedimiento y no de la penalidad, porque el Código penal en su art. 182 prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razon, bajo pena de suspension de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos, más el pago de la responsabilidad civil, segun los arts. 1,044 y 1,058 del mismo Código.—Conforme pues, á la misma regla, en defecto de Disposicion propia del procedimiento criminal comun antigua y análoga, con la que se pueda suplir algun hueco del Código de proc. pen., se deberá ocurrir al de proc. civil, de igual fecha que aquel.

4. Será necesario, á falta absoluta de ley, estar



á la *práctica*; pero no al simple uso de nuestros Tribunales transitorios y de origen revolucionario, sino al que se refiere. Escríbe en su repetido artículo, regla 4.ª, sobre la interpretación usual, en los términos siguientes: "Si los Tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecía oscura ò dudosa, aplicándola siempre en un sentido á los casos de la misma especie, ó han fallado de la misma manera una cuestión todas las veces que se ha presentado, esta série de sentencias uniformes, llega á constituir un uso, una costumbre, una jurisprudencia consuetudinaria, que es el mejor intérprete de las leyes y que debe por lo mismo servir de regla estable á los jueces para la decisión de los negocios de la misma naturaleza que en adelante les ocurrieren. Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley está consagrado en todos los Códigos y entre nosotros lo está especialmente en las leyes 5 y 6, tit. 2, Part. 1.ª. Así es que suelen citarse como axiomas en las escuelas y en el foro los siguientes textos del Derecho Romano, tomados de las leyes 23, 52, 57 y 58, tit. 3, Lib. 1 del Digesto; *Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt: Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur: Optima est legum interpretatio consuetudo: In ambiguitatibus quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudo aut rerum perpetuo similiter judicatarum auctoritas, vim legis obtinere debet.* Mas ¿cuál es el número de sentencias que se considera suficiente para formar jurisprudencia consuetudinaria? La Ley Romana no lo fija, pues que solo dice que tiene fuerza de Ley la costumbre, ó sea la autoridad de las cosas que siempre y perpétuamente *perpétuo*, han sido juzgadas de un mismo modo. La Ley 5, tit. 2, Part. 1.ª, hablando de la costumbre introducida por el pueblo exige para su legitimidad y eficacia que sea conforme á razón que no se oponga á derecho divino, ni natural ni al bien de la tierra, que no se haya puesto por YERRO ni por antojo, que se haya observado por espacio de DIEZ A

VEINTE AÑOS á ciencia y paciencia del Legislador y que esté confirmada por DOS ó (segun otras ediciones tambien auténticas) por TREINTA sentencias uniformes de HOMES SABIDORES ET ENTENDIDOS DE JUDGAR. ¿Serán, pues, necesarias asimismo TREINTA sentencias para constituir la costumbre introducida por los Tribunales ó sea la jurisprudencia de precedentes? Desde luego puede sentarse que no bastan dos, pues si bien pueden ser suficientes en la costumbre introducida por el pueblo, es porque esa no nace, ni trae su origen de las sentencias, las cuales no hacen mas que confirmarla, mientras que la costumbre ó jurisprudencia de los Tribunales no se forma ni establece sino presisamente por las sentencias mismas que ellos dan, y siendo indispensable para toda costumbre la repetición y multiplicidad de los actos que la constituyen, es claro que para la costumbre judicial de que estamos hablando, deben exigirse muchas sentencias dadas en un mismo sentido. Nos parece sin embargo excesivo el número de TREINTA, y creemos que bastan muchas menos, "con tal empero que no sean contrarias á la equidad," ni dadas por error ó capricho, pues que "deben ser apoyadas en las reglas de la interpretación doctrinal" de cual es hija la usual."

"Hay en efecto algunos tiempos fatales, tiempos de partidos, de facciones y de anarquía, tiempos en que no la ciencia, la rectitud y la probidad, sino la ignorancia, la presunción, la avaricia y la iniquidad logran sentarse en el sòlio de la justicia, tiempos en que hay acepción de personas, en que hoy se juzga de un modo y mañana de otro sobre negocios de igual especie, segun el color político de los litigantes, tiempos en que reina solo el torrente desenfrenado de las pasiones antisociales que ahogan hasta en los Tribunales la voz de la ley y el grito mismo de la razón. No busqueis en ellos ejemplos que imitar, no busqueis precedentes que seguir, no busqueis interpretaciones legítimas ni jurisprudencia de costumbre, aunque se os presenten treinta, cuarenta y cien sentencias uniformes. *Exempla,*



como dice Bacon en su aforismo 22 *á temporibus bonis et moderates petenda sunt; non tyranicis aut factiosis, aut disolutis, hujusmodi enim exempla temporis partus spurii sunt, et magis nocent quam docent* "Non deue valer" dice la Ley 14, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup> ningun juizio que fuesse dado por fazañas" (sentencias) "de otro"...."

"No quiere decir esta Ley que sea nula una sentencia por ser conforme á otra que se habiera dado en otro pleito semejante, sino que no se puede ni debe juzgar, tomando por norma ó ejemplo una sentencia, como si fuera una ley con fuerza de tal.... Mas si no se puede juzgar por ejemplos, NI DE ELLOS SE DEBE SACAR ARGUMENTO, como dice Gregorio López *sumendum non est argumentum ab exemplis*, lícito es sin embargo, y aún loable cuando no hay ley ni costumbre adoptar para casos de igual naturaleza las decisiones de otros Tribunales, con tal que vengan á propósito y se "hallen apoyadas en buenas razones." Si el conjunto de ejemplos ó sentencias uniformes, llegase á formar jurisprudencia consuetudinaria, sería entónces demasiada temeridad el apartarse de ella. El juez en defecto de otra mejor luz que le guíe, puede servirse de los ejemplos ó precedentes que han tenido lugar una ú otra vez, y que todavía no han adquirido fuerza de ley táctica ó consuetudinaria, y adoptarlos si vienen al caso, "no ciegame, sino hallándolos fundados en razon;" porque los ejemplos enseñan, pero no mandan, y "mas bien se ha de juzgar por razones, que por ejemplos." *Exempla docent, non jubent: Exempla in consilium adhibentur, non utique jubant aut imperant: Rationibus, non exemplis est iudicandum.*"

5. Por fin cuando surge un caso en que, á pesar de ocurrir á las reglas preinsertas, no pueda resolverse la duda, ó cuestion, ó suplirse el hueco del Código de procedimientos penales, creo que será indispensable cumplir con la prevencion del Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de Diciembre de 1713, que componerle Nota 2<sup>a</sup> puesta en seguida de la Ley

11, tít. 2, lib. 3, Nov., Recop., en estos términos: "En ese Auto se recomendó á las Chancillerías y demás Tribunales, el cuidado de observar las Leyes Pátrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes y para esto se tuvo presente, que en contravencion á lo dispuesto por la Ley 1<sup>a</sup> del Fuero (3<sup>a</sup> de este título) y de la Pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion, se sustancian y determinan muchos pleitos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extranjeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las Leyes, Ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reinos, añadiéndose, que con ignorancia y malicia de lo dispuesto en ellas sucede, que cuando hay Ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas se persuaden muchos sin fundamento, á que no está su observancia, ni debe ser guardada, y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada pueda decidirla, tampoco se hace uso de ella; y aún lo que es mas intolerable, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas, que á las de estos Reinos, siendo que las Civiles no son ni deben llamarse Leyes en España, sino sentencias de Sábios, que solo pueden seguirse en defecto de ley y en cuanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real, que propiamente es el Derecho Comun y no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás extranjeras no deben ser obedecidas ni guardadas; segun dice expresamente la Ley 8, tít. 1, Lib. 2 del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comendador Villadiego refiere, hubo ley en España, que ordenaba con pena de la vida, alegar en juicio una ley de los Romanos." (Auto 1, tít. 1, Lib. 1 R.)—Se hará, pues, uso en el caso supuesto, aún de disposiciones expresamente derogadas, si ellas deciden claramente



aquel, y no pugnan con nuestro sistema de enjuiciamiento.—Por mas que los expuestos principios hayan merecido el nombre de axiomas jurídicos, han llegado á sujetarse á cuestion en nuestros dias en que todo se hace contravertible, por la declinacion, que desde hace algun tiempo está sufriendo la Jurisprudencia; pero los Juristas conocen esas verdades legales tan bien, como vosotros, mis queridos Discipulos, conoceis la estimacion que os profesa merecidamente, pagando las demostraciones de vuestra atencion y afecto, el que os consagra estos trabajos, acaso los últimos, suscribiendose con satisfaccion vuestro viejo Maestro y leal Amigo.—*Blas José Gutierrez Flores Alatorre.*—Escuela especial de Jurisprudencia de México, á 3 de Febrero de 1883.

EXPLICACION  
DE LAS  
ABREVIATURAS.

Como me he propuesto consignar con toda exactitud los textos de la legislacion reciente, señalándolos con comillas al principio y al fin y con el número del artículo á que pertenecen puesto entre paréntesis; en gracia de la brevedad, he tenido que adoptar las abreviaturas siguientes:

EL NUMERO SOLO, significa que el texto es del Código de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880,

EL NUM. CON UNA *L*, indica que el texto que le antecede es de la Ley de organizacion de Tribunales y Juzgados, de igual fecha,

EL NUM. CON UNA *R*, quiere decir, que el texto es del Reglamento de la misma Ley, expedido en 26 de Octubre de 1880.

EL NUM. CON UNA *R* Y UNA *T*, manifiesta que el texto es del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 12 de Octubre de 1881.

ENJUICIAMIENTO  
CRIMINAL COMUN.

PARTE I.<sup>ª</sup>—PRELIMINARES.

I. Delito: qué es, acciones que de él emanan; y quienes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma, necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente reglas á que deberá sujetarse aquel, obligaciones de los superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion.

1. "Delito (conforme al art. 4.<sup>º</sup> del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871) es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que ella manda."—"La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones, la penal y la civil. *La accion penal que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente. La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, tendrá los objetos que se expresan en el art. 301 del Cód. Pen.*" (3).—(El citado art. 301 dice: "La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:—"I. La restitucion:—"II. La reparacion:—"III. La indemnizacion; y—"IV. El pago de gastos judiciales."—"La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Cód. Pen." [4]—"La accion civil se extingue por la transacion, por la remision, y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Cód. Pen.; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal." [5].—"Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la ac-



aquel, y no pugnan con nuestro sistema de enjuiciamiento.—Por mas que los expuestos principios hayan merecido el nombre de axiomas jurídicos, han llegado á sujetarse á cuestion en nuestros dias en que todo se hace contravertible, por la declinacion, que desde hace algun tiempo está sufriendo la Jurisprudencia; pero los Juristas conocen esas verdades legales tan bien, como vosotros, mis queridos Discipulos, conoceis la estimacion que os profesa merecidamente, pagando las demostraciones de vuestra atencion y afecto, el que os consagra estos trabajos, acaso los últimos, suscribiendose con satisfaccion vuestro viejo Maestro y leal Amigo.—*Blas José Gutierrez Flores Alatorre.*—Escuela especial de Jurisprudencia de México, á 3 de Febrero de 1883.

EXPLICACION  
DE LAS  
ABREVIATURAS.

Como me he propuesto consignar con toda exactitud los textos de la legislacion reciente, señalándolos con comillas al principio y al fin y con el número del artículo á que pertenecen puesto entre paréntesis; en gracia de la brevedad, he tenido que adoptar las abreviaturas siguientes:

EL NUMERO SOLO, significa que el texto es del Código de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880,

EL NUM. CON UNA *L*, indica que el texto que le antecede es de la Ley de organizacion de Tribunales y Juzgados, de igual fecha,

EL NUM. CON UNA *R*, quiere decir, que el texto es del Reglamento de la misma Ley, expedido en 26 de Octubre de 1880.

EL NUM. CON UNA *R* Y UNA *T*, manifiesta que el texto es del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 12 de Octubre de 1881.

ENJUICIAMIENTO  
CRIMINAL COMUN.

PARTE I.<sup>ª</sup>—PRELIMINARES.

I. Delito: qué es, acciones que de él emanan; y quienes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma, necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente reglas á que deberá sujetarse aquel, obligaciones de los superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion.

1. "Delito (conforme al art. 4.<sup>º</sup> del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871) es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que ella manda."—"La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones, la penal y la civil. *La accion penal que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente. La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, tendrá los objetos que se expresan en el art. 301 del Cód. Pen.*" (3).—(El citado art. 301 dice: "La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:—"I. La restitucion:—"II. La reparacion:—"III. La indemnizacion; y—"IV. El pago de gastos judiciales."—"La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Cód. Pen." [4]—"La accion civil se extingue por la transacion, por la remision, y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Cód. Pen.; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal." [5].—"Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la ac-



sion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.<sup>o</sup> que el acusado obró con derecho; 2.<sup>o</sup> que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3.<sup>o</sup> que ese hecho ú omision no han existido. La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 364 del Cód. Pen. [6].—“La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.” [7].—“La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la accion penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:—I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia.—II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se intentara la accion penal, ó durante el juicio criminal.—III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en art. 364 del Código Penal.—IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion y la civil no se haya prescrito todavía.—“En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil esté ó nó intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de dicha demanda.” (8).—“Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.” (2)

2. En el sistema de enjuiciamiento adoptado por la legislacion reciente, no es fácil definir con laconismo el *juicio criminal comun*, que me parece que podrá decirse que es: *la discusion legítima, consignada por escrito entre Actor y Reo, ante la autoridad investida previamente por las Leyes de competencia para decidir la controversia, en la que el Actor, imputando al Reo la*

*comision de un delito, pretende unas veces, que se le imponga la pena respectiva, y otras, que además se le obligue á las indemnizaciones correspondientes; y el Acusado, oponiendo sus defensas, solicita que se le absuelva del delito que se le atribuye, ó al menos que se le minoren las penas y reparaciones pretendidas por su contrincante ó contrincantes.*—Es indispensable que haya *discusion*, porque no habiendo disputa, no puede haber materia sobre lo que decida la autoridad, y por lo mismo tampoco podrá haber juicio.—Esa cuestión deberá ser *legítima*, porque tiene que sujetarse á las formalidades prescritas por las leyes que la han reglamentado, y porque la inobservancia de éstas, causa la nulidad de las actuaciones judiciales, motivando la *casacion*.—Debe estar consignada en *escrito* la controversia, porque “sin culpa ni proceso ninguno debe ser castigado,” segun declara la regla del Derecho Romano *Sine culpa nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*; porque la ley 3, tit. 32, lib. 11 Nov. Recop. mandó que todos los “autos sean en escrito,” porque en todo tiempo se halle razon de ello, esto es, del juicio; y sobre todo, porque la Constit. Feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 20, frac. IV, exige causa ó proceso, declarando, que es una de las garantías del acusado, en todo juicio criminal, “que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.”—Deberá en todo caso haber precisamente uno ó mas *Actores* ó uno ó mas *Reos*, porque solamente así es posible la discusion, que ellos sostendrán, pues en todo juicio se requiere el que pide y el que responde, el que afirma y el que niega, el que vindica y el que posee, el acreedor y el deudor, porque de otra suerte no hay disputa ni litijio, y esto tiene lugar aun en el juicio criminal, en el cual el Representante del Ministerio público ejercita la accion penal, por la sociedad y el particular ofendido, y éste la accion civil por los daños y perjuicios causados por el delito.—Así el actor como el reo deben tener la capacidad legal, indispensable en el uno para acusar y



en el otro para ser acusado, pues de otro modo no podrán ser oídos.—Ha de verificarse la contienda ante la Autoridad competente, porque solo así tendrán los contendientes que respetar sus decisiones, por tener perfecto derecho para darlas y hacerlas ejecutar, pues no es á las partes sino á la misma Autoridad establecida por las leyes, á quien corresponde examinar, deliberar y apreciar debidamente por sí misma los hechos expuestos y los fundamentos alegados, y pronunciar el fallo, el cual debe contener la aplicacion de las leyes al caso controvertido, ya declarando un derecho que se habia puesto en duda, tergiversado ú oscurecido, ya haciendorespetar el que se quebranta, no obstante haberse reconocido, ya imponiendo alguna pena en castigo de haberse violado algun derecho social ó privado, cuya transgresion dañó á la causa pública ó á algun particular.— Esa Autoridad es el Juez, debiendo sin embargo tenerse presente, que tratándose de CAUSAS FORMALES comunes en el Distrito Federal ó de PROCESOS FORMALES militares, el Juez no ejerce todas las atribuciones antes indicadas, pues ni valoriza la prueba, ni declara culpable ó inocente al Reo, porque estos dos puntos importantes son de la competencia de los Jurados.— La discusion será (repito) ante el Juez que sea competente, porque si no lo es, no puede tener otra consideracion que la de persona particular, y por lo mismo el acto que ante él se celebre no puede tener fuerza legal, ni producir los efectos jurídicos del juicio.— Se ha cuidado de expresar en la definicion, que la facultad para juzgar debe ser *prévia* á la contienda que ha de decidirse, porque si no la tuviera la autoridad sino á consecuencia de haber surjido la cuestion y para decidir ésta, entonces tendria lugar el *juicio por comision*, prohibido por la Legislacion antigua y por la reciente. Con efecto la *Const. Españ.* expedida en 18 y promulgada en 19 de Marzo de 1812 hizo esta declaracion: Art. 247. Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por

ninguna comision, sino por el Tribunal competente, determinado *con anterioridad* por la Ley.— La Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824, dijo tambien: “Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.”— Por fin, la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857 dice en su Art. 14 “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas *con anterioridad* al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que *préviamente* haya establecido la Ley.”— Ya he dicho que si el Reo no se defiende, no puede haber disputa, y como aunque él rehuse defenderse, debe proveersele de *Defensor*, es inconcuso que en tal caso deberá haber forzosamente contienda.— Se ha dicho en la definicion, que la controversia tiene por su principal objeto que el Juez imponga al Reo la *pena* correspondiente, porque la Const. Feder. de 1857 declara en su Art. 21, que “la aplicacion de penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial.”— Asíéntase, por último, que el Actor pretende con el castigo del Reo, las indemnizaciones ó reparaciones debidas, porque estas son otro de los objetos del juicio, pues que para que las pueda obtener, se otorga á la parte civil el derecho de intervenir en el juicio criminal, no obstante estar encomendado el ejercicio de la accion penal al Ministerio público.— Explicada la definicion del juicio criminal comun, veamos las declaraciones que respecto de él hacen las Leyes vigentes.

3. “Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser *préviamente* oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.” (10 parte 1<sup>a</sup>)— No es tan exacta como debiera serlo la parte primera del artículo anterior, pues no comprende, comotambien debiera, los delitos de que habla el predicho Código Penal en su artículo 3<sup>o</sup>, que dice así: “Cuando se cometa *un delito ó una falta de que no se*



hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en el libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley."—Por lo demás la preinserta parte 1.<sup>a</sup> del art. 10 del Cód. de proc. pen. está fundada en las aplicaciones de la definición del juicio criminal contenidas en el número anterior, y en la frac. V. del art. 20 constitucional, que declara, que es una de las garantías que "en todo juicio criminal tendrá el acusado, que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza."

4 "Los juicios criminales que se sigan en los lugares que rija este Cód. se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales ó por el Derecho internacional." (9) Como el Cód. de proc. pen. completo, tendrá que sujetarse tambien el juicio á las disposiciones legales que suplan el mismo Cód. y antes que á este y á aquellas, á las prevenciones de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, en la que se encuentra el precepto siguiente:—"Art. 126. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Union que emanen de ellos, y todos los Tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la Ley suprema de toda la Union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, Leyes y Tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados."—Las prevenciones especiales sobre el juicio criminal que hay en la misma Carta, son las siguientes:—"Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:—I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y nombre del acusador si lo hubiere.—II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.—III. Que se le caree con

los testigos que depongan en su contra.—IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.—V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."—Adelante y en su oportunidad veremos otras declaraciones relativas al procedimiento criminal.

(*Transgresores*). La Ley 15. tit. 2, Lib. 5 Nov. Recop. que dice así:—Mandamos á el Nuestro Consejo, Oidores de Nuestras Audiencias, á todas las Justicias de Nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los *Abogados* y á cada uno de ellos, que *guarden y cumplan en lo que les toca las Leyes y Ordenanzas de Nuestros Reynos que hablan sobre el orden de los juicios* en todo como en ellas se contiene: y otrosí tengan mucha diligencia y cuidado que *en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras Leyes y Ordenanzas*, castigando á los transgresores y culpados en ellas; y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente sin costas y diligencias."—La Cons. de 19 de Marzo de 1812, la Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. I., art. VII, el Decreto de 19 de Julio tambien de 1813; y la Ley quinta Const. de 29 de Diciembre de 1836, declaran: que "la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren."—En el citado Cap. I de la mencionada Ley de 24 de Marzo hay estas prescripciones de grande importancia:—"Art. XIII. Los Tribunales superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores ó subalternos si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas, y dejaren de poner para corregirlas el oportuno remedio."—"Art. XIV. En su consecuencia todo Tribunal Superior, que dos ve-



ces haya reperndido ó corregido á un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la causa correspondiente para suspenderlo ó separarlo." (Segun la declaratoria respectiva del Jurado). "Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenaciones, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; los tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ella."—La Corte Suprema de Justicia de la Nacion estaba investida de competencia para conocer como Tribunal Supremo. de los negocios y causas federales, y como Tribunal Superior, de los negocios y causas comunes, segun acreditan la Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824 y los Decretos de 12 de Marzo de 1826 y 25 de Mayo de 1835: así es que, tanto en el fuero federal como en el ordinario, es procedente la prevencion que hizo el Reglamento de 14 de Febrero de 1826 en estos términos:—"Art. 134. Cuando la sentencia (de 1.<sup>a</sup> Instancia) fuere de toda conformidad con la primera, y cuando, aunque sea diversa, se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará parte á la Suprema Corte con la causa, ó se pasará del Tribunal á la Sala que corresponda para que se verifique una simple revision del proceso, para exijir la responsabilidad á los Jueces."—La Circular de 28 de Agosto de 1850 declara: que "deberán revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ellas."—En 1853 la Corte Suprema ejercia tambien su antigua competencia, sobre negocios y causas comunes, y la Ley de 17 de Enero del mismo año le previno lo siguiente:—"Art. 62. La Suprema Corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometi-

do contra esta Ley, imponiendo la pena correccional que estime justa."—"Art. 63. El Juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que en reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal."—La Ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 60 ordena: que el Tribunal Superior en la revision imponga una correccion ó multa al Juez que hubiere pronunciado sentencia con demora; no habiendo contra esta correccion otro recurso, que el de súplica sin causar instancia: en el art. 62 declara: que "Todo auto de sobrescimito y cualquiera causa que formalmente se siguiere debe remitirse al superior respectivo para su revision;" haciendo extensivo este artículo por el 87 aun al procedimiento en Partida ó por delitos como el de hurto simple que no llegara á cien pesos y heridas que sanasen en el término de quince dias; por último en el art. 83 declara tambien vigente la ley de 27 de Enero de 1853, en lo que no se oponga á la misma de 1857.—La Ley de 4 de Mayo de 1857 en la frac. V de su art. 179 hizo tambien esta prevencion:—"El Tribunal al conocer de ellos (los procesos) definitivamente en 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup> Instancia impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demora que hayan sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional, tendrá lugar, si la culpa no exijiere formal proceso."—La célebre Ley de Jurados de 15 de Junio de 1869, precisó en sus artículos 55 al 60 los motivos de nulidad, admitiendo el recurso respectivo; pero en su art. 59 dijo:—"Todas las demás infracciones de ley, que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del Juez, pero no de nulidad."—El Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, tratando de los delitos contra la salud pública, dijo en el art. 32:—"Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelacion,.... se dará cuenta al Tribunal de 2.<sup>a</sup> Instancia para el solo objeto de que examine si se ha incurrido en responsabilidad."—Promulgado el Cód. de proc. pen. de



15 de Setiembre de 1880, reemplazó el recurso de  *nulidad*  con el de  *casacion* ; determinó en el art. 551 los motivos de ella, por la violacion de las leyes que arreglan el procedimiento; autorizó por el art. 568, à la Sala de casaciones para "aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo à la casacion las correcciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspension hasta por un mes, y à aún à mandar, que se les someta à juicio de responsabilidad;" y nada dijo respecto à  *todas las demás infracciones*  no estimadas como motivo de casacion; pero estas, por mas que no sean vicios sustanciales, son transgresiones de las leyes, que no pueden tener otro carácter que el de  *faltas*  procedentes de la ignorancia ó del descuido, y de todas maneras nocivas à la buena admistracion de justicia, perjudiciales à la práctica, que vician, desprestigiadoras para el Poder Judicial y en su mayor parte gravosas para los litigantes. Si en el Cód. de proc. pen. no hubiera medio coercitivo à disposicion del superior para obligar à los Jueces inferiores à observar cumplidamente las leyes del procedimiento, se ocurriría à las prescripciones anteriores, que se acaban de exponer, para suplir ese vacío del mismo Código, conforme à la regla que enseña: que las leyes antiguas completan las modernas, à no ser que las primeras sean contrarias à las segundas ó hayan sido derogadas expresamente por estas. (Véase el núm. 2 de la "Introduccion" con que comienza este libro.)—A esto están obligados los superiores, no solamente por las prevenciones legales expuestas, si no porque al tomar posesion de sus empleos, se han comprometido à guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes en la órbita de sus funciones. (Cont. Feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 121, Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 164, Ley de 27 de Setiembre de 1873, art. único, y Ley de 4 de Octubre de 1873, art. 1<sup>o</sup>.) No hay en el Código deproc. pen. una sola línea en la que se haya dicho que queda derogada la antigua legislacion: no hay artícu-

lo alguno en el que se declare, que debe omitirse por el superior hacer la  *revision del procedimiento*  observado en los procesos que se le elevan en estado: no se encuentran, por fin, palabras en todo el cuerpo del mismo Código, de las que pueda inferirse en buena lógica, que al encontrar el repetido superior las violaciones indicadas, debe guardar silencio. Hay, sin embargo, los arts. 367 y 368 en los que se dice que debe archivar la instruccion practicada por Juez correccional, cuando el Ministerio público manifestó que creé no haber lugar à la acusacion; pero aceptando en toda su amplitud la letra de esos artículos perniciosos, lo mas que resulta de ella, es una excepcion de la regla general proclamada por las leyes preinsertas, no contradichas en el resto del propio Código; y bien sabido es por los Juristas, que la excepcion confirma la regla en los casos no exceptuados  *Exceptio à regula firmat regulam in aliis—Exceptio firmat rim legis in casibus non exceptis* .

Por otra parte, si aun en el fuero federal, en que hay mas cuidado para el nombramiento de Jueces y Magistrados subalternos de la Corte Suprema, y en los que se exigen mas requisitos garantizadores que en los Jueces del ramo penal ordinario, el procedimiento de aquellos en 1<sup>ª</sup> y aún en 2<sup>ª</sup> instancia, está sujeto à la revision simple del Superior (como lo comprueban la preinserta ley de 14 de Febrero de 1826, los arts. 42, 43 y 47 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, art. 92, frac. VI y IX del Arancel de Aduanas de 8 de Noviembre de 1880 y Circ. de 28 de Agosto de 1850) ¿podrá creerse que el Cód. de proc. pen. haya querido independer de la saludable sobrevigilancia de la 2<sup>ª</sup> Sala mencionada à Jueces, como por ejemplo, los correccionales y aún à los de lo criminal, en los que la ley exige ménos edad y ménos práctica que en los Jueces y Magistrados federales?—La ley orgánica y el repetido Código dan competencia à la 2<sup>ª</sup> Sala para imponer correcciones disciplinarias à los Jueces del ramo pe-



nal, porque omitieron avisarle que faltaban al despacho por imposibilidad física; á los Defensores de oficio y Agentes del Ministerio público, y aun á las demás personas que tienen ó no carácter oficial, por cualquier falta de respeto ú otras semejantes. Así aparece en las declaraciones textuales siguientes:—  
 “Los Jueces y Tribunales impondrán á los *Agentes del Ministerio público* las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.” (62. L.)—“Cuando los *Defensores de oficio* fueren citados para alguna audiencia pública, ante el Tribunal Superior, los Jueces del ramo penal ó los Jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal Superior.” (79. L.)—Los *Defensores de oficio* quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.” (80.)—“Si los *Jueces de 1.ª Instancia*, los *correccionales*, *menores y de paz* no dan aviso á su Superior inmediato, cuando por imposibilidad física determinen dejar de asistir al despacho, hasta por tres días, sin licencia, se les *extrañará* y perderán el sueldo de los días que faltan.” (117 L.)—En igual caso sufrirán la misma pena los *Empleados de los Juzgados y Tribunales y los Agentes del Ministerio público*.” (118 L.)—“Los Tribunales y Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que les guarden el respeto y consideraciones debidos, *corrigiendo en el acto las faltas* que se cometieren, con multa de diez á doscientos pesos. Si las faltas llegaren á constituir *delito*, se procederá conforme á las disposiciones relativas del Código de procedimientos penales y del Código penal (321).—“Los tribunales y los jueces podrán im-

poner de *plano* y por vía de *correccion disciplinaria*, el *apercibimiento*, la *multa hasta de cien pesos* y la *suspension hasta por un año* á sus respectivos *inferiores* y á los *abogados, apoderados y defensores* por las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.—  
 “Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará *aviso al Ministerio de Justicia*.”—Los jueces de paz no podrán imponer por vía de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cincopos os.” (322.)—Si las transgresiones de las leyes indicadas, no pueden ser menos que *faltas* en el desempeño de las instrucciones de los procesos, y si los Jueces del ramo penal son *inferiores* sujetos á la Sala 2.ª del Tribunal superior, está reconocida por el repetido Código la facultad que tiene para corregir á los mismos funcionarios disciplinariamente, facultad que sin las declaraciones del propio Código seria preciso reconocer, con arreglo á la legislacion anterior. Enmudecer ante ésta y ante la reciente, es hacerse cómplice de las transgresiones de las leyes, conforme al art. XIII, cap. I. de la Ley de 24 de Marzo de 1813, transcrito antes; á la Regla VII, tít. XXXIV, Part. VII, que dice: que “el Señor (*superior*), que ve fazer mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo veda, semeja que lo consiente, ó que es *aparcero en ello*; y á la Regla XXI del tít. y Part. citados, por la que se declara: que “quien da razon (ocasion) porque venga daño á otro, *el mismo se entiende que lo hace*.”—  
 Sin embargo de las razones legales expuestas, un jóven Juez correccional, que en 1876 era todavía Alumno de la Escuela de Jurisprudencia, que no nos ha dejado en el foro, no ya una estela luminosa, mas ni conocido rastro de su paso como Abogado postulante ó como Empleado siquiera subalterno de algun Juzgado, que ha tenido ociosa su pluma, sin consagrarla á difundir la ilustracion, que pretende tener; que como Juez, en vez de haber llamado la atencion por su mérito relevante, incurrió con frecuencia en el desagrado de su superior, por desaciertos en el de-



sempañó de sus funciones oficiales; (según comprueban los libros de actas de la Sala 2.<sup>a</sup> de 1880 á 1882.) despachado por las manifestaciones de ese justo desagrado, y fuera de oportunidad, ha hecho su *debut* como escritor de Derecho en "La República" núm. 276 y en "El Foro" núm. 17, correspondientes á los días 14 y 19 de Diciembre de 1882, y entre li-sonjas prodigadas á los poderosos y desatenciones, burlas y sarcasmos dirigidos, sin razón de ser, á los Magistrados que diversas veces revisaron los procesos que instruyó, ha sostenido con el apoyo de su *nada palabra magistral*, que el Código de procedimientos penales ha suprimido la *simple revision*; (esto es "el examen que hace el Juez superior del procedimiento del Juez inferior, para calificar, si este ha obrado en la sustanciación del proceso ó de las diligencias respectivas, con arreglo á las prescripciones legales, ó si ha cometido faltas acreedoras á correcciones disciplinarias ó al juicio correspondiente de responsabilidad"), y ha alcanzado que la mayoría de la actual Sala 2.<sup>a</sup> adopte su sentir, haciendo independientes y árabitos absolutos del procedimiento, á los Jueces que dependan de ella, por manera que puede decirse con verdad, que *la sociedad está de pésame*, si como lo creo, es esto verdad; pero como dice el mismo joven Juez con Espronceda: *un error de más, ¿qué importa al mundo?*—El más completo absolutismo se atribuye á los funcionarios del fuero de guerra, sin razón al presente, tratándose del punto debatido; pues en el Código militar, que se contiene en la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882 hay la importante declaración siguiente:—"Art. 2922. La Corte Suprema Militar conocerá en *revision* de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra que no hayan sido apeladas y todos los autos de sobreseimiento."

II FALTA: qué es, cuándo tomará el carácter de delito de culpa, autoridades que la castigarán y conforme á cuáles reglas.

1. El Cód. Pen. de 7 de Diciembre de 1871, en sus arts. 5, 17, 1140, 1143, 1145, 1146 y 1147, declara: que "falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno;"—que "las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material, y no á si hubo intención ó culpa;"—que "las faltas de que no se habla en el libro IV del mismo código, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que tratan de ellos;"—que "las faltas se castigará gubernativamente, mientras no disponga otra cosa (que no ha dispuesto) el Cód. de proc.;"—que "los hechos considerados como faltas en el libro IV del propio Código, dejarán de tener este carácter siempre que *causen un daño que exceda de diez pesos*; pues en tal caso se castigarán como *delitos de culpa*, si el delincuente obró sin intención ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar," (art. 1446);—y que "las penas señaladas en el repetido libro IV, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil."

2. "Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el Cód. de proc. pen. ordena." (10, part. 2.<sup>a</sup>)—"Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de las penas por *infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía y buen gobierno*; pero sujetándose á las reglas siguientes:—  
"I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.—  
"II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código Penal.—  
"III. En todo caso de imposición de penas



por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.—“*Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó diez días de prision, impuesta por algun funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.*” (341.)

III. Autoridades competentes para administrar la justicia ordinaria penal, incompetencia de las mismas para decidir sobre delitos federales, limitándose á la práctica de diligencias respecto de ellos.—Inhibitorias de oficio en casos del fuero federal y súplica improcedente contra las pronunciadas por la Sala 2.<sup>a</sup>—Refutación de la censura de un Juez correccional, sobre estos puntos:—Ley electoral de Magistrados, Jueces, Representantes del Ministerio público y nombramiento de los que no sean elegibles.—Requisitos, excusas, protestas, posesion, sustituciones, etc., de los mismos funcionarios.—Duración de los cargos, suspensión ó destituciones prematuras, prohibición sobre ejercicio de la Abogacía y de otros encargos.—Competencia y responsabilidad de las mencionadas autoridades.

1. “La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.” (1.)—(La Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, dice tambien así: “Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como *corrección*, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley.”—Los preceptos de ésta están consignados ya en el antecedente núm 11.)—“En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.” (33.)—“Son atribuciones de los jueces del ramo penal, las que les confiere este Código en la formación de los procesos.” (34.)—“La justicia penal se administrará:—

I. Por los jueces de paz:—II. Por los jueces menores foráneos:—III. Por los jueces correccionales:—IV. Por los jueces de lo criminal:—V. Por los jurados:—VI. Por los tribunales superiores.—Una ley especial se ocupará de la organización de estos Tribunales.” (340.)—“Entre tanto se expide la Ley orgánica á que se refiere la fracción VI del art. 72 de la Constitución, *la Justicia ordinaria se administrará en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California:—“1.º Por jueces de paz—“2.º Por jueces menores:—“3.º Por jueces correccionales:—“4.º Por jueces de 1.ª instancia:—“5.º Por el jurado;—“6.º Por Tribunales superiores. (1, L.)*

(A) La Ley á que se refiere el texto antecedente ya se expidió y adelante la veremos; pero como ha dejado subsistente la escala gerárquica de funcionarios y la jurisdicción que les atribuye el mismo texto, resulta de la letra clarísima de éste, que los *Jueces y Tribunales del ramo penal solamente tienen competencia para conocer de los delitos comunes*, que son los que están sometidos á la justicia ordinaria. Esta verdad es incuestionable; pero como inspiraciones ajenas al Derecho, la han vuelto controvertible en nuestros días, tengo la necesidad de demostrarla, sintiendo perder el tiempo en esta innecesaria comprobación de la evidencia, contra la cual se alega, que está en todo su vigor la *La Ley VIII, tit. XIV, Lib. XII, Nov. Recop.* que contiene el Decreto de 30 de Agosto de 1797, por el que el Rey Carlos IV declaró por punto general: “que sobre robos de caudales pertenecientes al Real Erario, hecho en Tesorería general ó particulares de cualquiera Renta de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y cuando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos ó cualesquiera otra persona que se estime necesaria, *conozca la jurisdicción ordinaria ó de la Real Hacienda, que prevenga la causa*, sustanciándola y determinándola con-



forme á Derecho y á lo prevenido por Reales Ordenes é Instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que cuando los robos se ejecuten en las administraciones subalternas, estanquillos ó de caudales propios de los Administradores ó Estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, principales ó cualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la justicia ordinaria; pudiendo y debiendo en todo evento la de la Real Hacienda, practicar cuantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada, prestándose para todo mutuamente ambas jurisdicciones cuantos auxilios juzguen necesarios."

(B) Si esta Ley hubiera podido conservar intacta su fuerza, hasta la promulgacion de las Leyes de 1880, habria perdido por éstas tal vigor; pues, como acabamos de palpar son precisos y clarísimos los límites que han fijado á los Jueces y Tribunales que establecieron ú organizaron; siendo de notar, que no hay una sola línea en esas Leyes recientes, por la que se atribuya á la Justicia ordinaria el conocimiento del caso de que se ocupó la Ley recopilada, ó de algun otro del fuero federal, pero á mayor abundamiento, la transcrita Ley VIII, habia muerto, desde que se estableció en México el *sistema federal*, bajo el cual ya no era posible, sin graves inconvenientes la aplicacion de aquella. Acaso fué oportuna y útil en los antiguos Dominios Españoles, porque sujetos éstos á un mismo réjimen interior y á un propio soberano, árbitro supremo en el nombramiento de todos los jueces inferiores y superiores, fuente de toda clase de jurisdiccion, y en cuyo nombre se expedian ó encabezaban las ejecutorias de todos los Tribunales, así en la Monarquía absoluta de Carlos IV como en las posteriores constitucionales, (Códigos antiguos y Constituciones de 1812, 1845 y 1855), la ley no tenia que luchar con intereses encontrados, máxime, no habiendo sino un solo erario, que era la Real

Hacienda, cuyas ofensas ó intereses no debía temerse que fueran descuidados ó pospuestos á los locales por autoridades de un mismo origen, con un mismo Jefe Supremo y con una misma caja pagadora, para dar preferencia al despacho ordinario con perjuicio de los negocios fiscales.—La aplicacion de la transcrita Ley VIII en la República Mexicana, no puede hacerse con las mismas facilidades, porque las partes integrantes del Territorio Nacional, no están sujetas en su réjimen interior, á una sola ley de observancia general, sino á las disposiciones diversas que aquellas han creído convenientes á sus distintas necesidades; porque esas partes integrantes son libres y soberanas cada una respecto de su indicado réjimen; porque la jurisdiccion emana de las leyes expedidas por el Congreso de la Union, y las Legislaturas de los Estados, conforme á sus propias exigencias y en nombre de los Pueblos diversos que el uno y las otras representan; y porque en nombre de esos diversos soberanos se encabezan las ejecutorias de los Tribunales de la Federacion y de los Estados, teniendo aquella y cada uno de éstos su tesoro ó Erario propio, y pudiendo por lo mismo haber lugar á los intereses encontrados, descuidos y preferencias que ya apunté. (Constitucion Federal de 1857, título 2.º, secciones 1.ª y 2.ª).—Dírase que en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, no puede haber contrariedades, porque ni hay Erarios especiales respecto del general de la Federacion, ni las demás circunstancias que en los Estados Soberanos; pero una Ley, que como la recopilada, es general, no puede conservar su vigor en una parte pequeña del País, y no en el resto, sin prevencion legal, que así lo determine, y esta no existe por manera que bastarian, en mi concepto, las notables diferencias que existen entre México y España, para estimar inaplicable la repetida Ley VIII en la Republica, aun en el caso de que ni expresa ni tácitamente hubiera sido derogada; pues que las le-



yes españolas expedidas hasta el año de 1821 solamente quedaron vigentes en México *en todo lo que no se opongan al sistema político adoptado por la Nación* (Tratado de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, artículo 13); pero para evidenciar mas esta verdad, tenemos la Constitución Federal de 4 Octubre de 1824, que proclamando el sistema político de México, estableció el *Poder judicial de la Federación*, atribuyéndole en términos absolutos, generales y sin límites el *conocimiento de las ofensas contra la Nación* (en las que sin duda están comprendidos los ataques y robos de los caudales pertenecientes á la misma), según expresan los artículos 123, 137, fracción 5.<sup>a</sup>, inciso 6.<sup>o</sup> 142 y 143 de la citada Carta, cuyas declaraciones concuerdan con el artículo 22, inciso 7.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Febrero de 1826 y los artículos 1.<sup>o</sup> y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855.—Fué, pues, derogada la ley VIII, desde el año de 1824: restablecido el Poder judicial de la Federación en 1855, quedó repetida la derogación; y ésta hoy es incuestionable, no solo por la letra del transcrito artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de organización de los Tribunales comunes, sino por el clarísimo texto de la fracción 3.<sup>a</sup> del artículo 97 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, concebido también en los términos generales, absolutos y sin limitación, siguientes:—“*Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer de las controversias en que la Federación fuere parte,*” y sin duda lo es en el caso de robo de sus caudales. Conforme al artículo 126 de la misma Constitución, es ésta la *suprema ley de toda la Union*, y á la misma se arreglarán los jueces de cada Estado, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en los Constituciones y leyes de los Estados*, y con mayor razón en las antiguas leyes de España; así es, que me parece que es incuestionable que la Ley VIII, título 14, libro 12, Nov. Recop. no tiene vigor alguno legal.

(C) Se ha llegado hasta el desvarío de alegar, que

la fracción III del art. 197 constitucional no funda la competencia *exclusiva* de la Justicia federal para conocer del robo de los caudales de la Federación, según alguno, porque la misma fracción no hizo uso del adjetivo *exclusiva* ó del adverbio *exclusivamente*; pero si razón tan extraña al Derecho fuera aceptable, resultará forzosamente, que la Justicia ordinaria puede conocer, no solamente del indicado robo, sino en general, de todos los casos comprendidos en las Secciones III, V y VI del tit. V de la Constit. Fed. de 4 de Octubre de 1824, en los arts. 22 á 24 de la Ley de 14 de Febrero de 1826, en los arts. 11 y 12 de la Ley de 22 de Mayo de 1834, en los comprendidos en las numerosas Leyes, Circulares y Resoluciones posteriores, sobre denuncias de terrenos baldíos, violación de correspondencia pública, etc., etc., y aun de los delitos militares y de las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios; y que á su vez, los tribunales de la Federación, los de guerra y los del fuero constitucional, pueden conocer también de los delitos y faltas así como de los negocios civiles comunes; pues ninguna de las citadas Disposiciones ni de las relativas á los fueros especiales expresados han usado la palabra *exclusiva* ó *exclusivamente*, al tratar de la competencia. No hay persona de sano juicio que pueda llegar hasta tal absurdo; y sí, como dice la Regla de Derecho, *Argumentum ab absurdo validum est in jure*, y sí, como es cierto, la frac. III del art. 197 constitucional, aducida para probar la competencia del Juez federal, si bien no usa del adjetivo *exclusiva* ó del adverbio *exclusivamente*, tampoco ha hecho uso de la frase *á prevención con los tribunales comunes*, ni de otra que indique la *jurisdicción acumulativa* que se pretende; necesario es desechar pretensión tan peregrina.—Se ha avanzado, por fin, en la senda de las novedades monstruosas, hasta impugnar la competencia del Juez federal, conforme á la repetida frac. III del art. 197 constitucional y demás Disposiciones concordantes, con la especie alegada por el Agen-



te del Ministerio público C. Lic. José María Pavon y repetida fielmente en el pedimento del actual Procurador de justicia, C. Lic. José Simeon Arteaga, publicado en "El Monitor Republicano," núm. 52 correspondiente al 2 de Marzo de 1883, de que "en los juicios en que se trata del fondo de herencias trasversales, por considerable que sea la cantidad que el Fisco debe percibir, los jueces del fuero comun y no los federales INTERVIENEN en esos juicios;" pero ó nada absolutamente significa esta especie, ó asienta otro absurdo semejante al que ántes he combatido. Lo primero, si se toma el verbo *intervenir* en su genuina acepcion, que es la de "asistir ó concurrir á un acto," y no la de tener competencia para juzgarlo; pues en este sentido, no solo los jueces comunes, sino los agentes del Ministerio público *intervienen*, no como se dice, "en los juicios en que se trata del fondo de herencias trasversales," sino con más exactitud, en el aseguramiento ó pago de la pension impuesta á las mismas herencias, mientras no hay juicio ó controversia sobre tal particular, y en circunstancias en que están conociendo los jueces con legítima jurisdiccion de los juicios hereditarios, en algunos de los cuales no puede cesar la *intervencion* del Ministerio público, sino hasta que esté satisfecho el Fisco, segun el precepto de los artículos 1858 y 1898 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880. *Intervenciones* tales no importan la *controversia* en que sea parte de la Federacion, controversia necesaria para que proceda en aplicacion de la frac. III del artículo 97 constitucional.—Lo segundo, si los CC. Lics. Pavon y Arteaga han usado el mismo verbo *intervenir* en el sentido de que los jueces comunes ejercen jurisdiccion, conociendo de juicios propiamente tales, esto es, de cuestiones, disputas ó controversias en que verdaderamente se trate del fondo de herencias trasversales, ó lo que es lo mismo, y acaso más exacto, de juicios sobre aplicacion de la ley que impuso la contribucion ó pension que grava á las heren-

cias trasversales; porque tal despropósito está victoriosamente refutado en el art. 2º del Decreto de 23 de Diciembre de 1843, que dice:—"Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la Ley" (de 18 de Agosto del mismo año, que impuso la pension) "á alguna testamentaria ó abintestato, el juicio se seguirá ante el juez de Hacienda."

(D) Constituido México bajo el régimen central, tal vez hubiera podido tener aplicacion la preinserta Ley recopilada, como lo tuvo la de 12 de Julio de 1836, que por el art. 8º autorizó á la *justicia ordinaria para conocer á prevencion con la de Hacienda*, de los delitos de fabricacion de moneda falsa. La *Circ. de 2 de Octubre de 1856* declaró vigente ese art. 8º con otros de la mencionada Ley de 1836; y sin embargo, restablecido el *sistema federal*, no ha habido un solo Juez de dentro ó fuera del Distrito Federal, que se haya creído con competencia para juzgar á los monederos falsos, que constantemente han sido consignados á los Jueces de Distrito; porque se sabe bien, que la Circular predicha, fué expedida en circunstancias anormales para la República, no rigiendo el órden constitucional, que volvió á imperar desde el 5 de Febrero de 1857. Si así se ha procedido en el caso del repetido art. 8º de la *Ley Central* de 12 de Julio ¿por qué no deberá procederse lo mismo, en el caso de la transcrita Ley recopilada? Obrar de otra manera, es hacer á un lado el aforismo jurídico que dice: *Minime sunt mutanda, quae interpretationem cortam habnerunt.*

(E) Nunca han consentido las leyes del fuero federal en ceder el *conocimiento* propiamente tal que corresponde á sus tribunales, á los Jueces ordinarios, á los que no han dado otro cometido que el de simples *auxiliares*. Hé aquí la comprobacion concluyente de este aserto. La *Ley de 22 de Mayo de 1834*, que es precisamente la orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, hace las declaraciones importantes que siguen: "Art. 17.º Los Jue-



ces de los Estados y Territorios donde no residieren los Juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administran justicia formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.» (Como el art. 17 de la Constitución federal declara gratuitamente la administración de justicia, y abolidas las costas judiciales, no pueden cobrarse derechos á las partes). — «ART. 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administran justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar, si no con otro alcalde ó sugeto que administre justicia; y á falta de éste, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.» (En la actualidad el Juez recusado se inhibe del conocimiento del asunto, y no se acompaña, pues así lo previenen la ley de 17 de Enero de 1853 art. 75, la ley de 5 de Enero de 1857, art. 80, y la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 21 y 151.) — «Art. 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados la facultad del artículo 37 recaerá en los Alcaldes ó en los que administran justicia en el mismo pueblo, y si éstos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al Juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.» — La *Ley de 6 de Diciembre de 1856* para el castigo de delitos contra la Nación, el orden y la paz, dice: — «Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el Juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del heho,

dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.» — «Art. 22. Al remitir los Jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el Juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del día en que se reciben para que le corra el término del art. 21 que precede.» — Por fin, en la *Ley de reformas de 14 de Diciembre de 1874* hay esta prevención: — «Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los Jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.» — Ahora bien, si ni en los lugares en donde no hay Jueces federales, pueden los ordinarios conocer de los casos de las atribuciones de los Jueces de Distrito, sino que deben limitarse á la instruccion del proceso sin fallarlo, indudablemente está fuera de cuestion que en los lugares en donde residen los respectivos Jueces de distrito, no tienen los comunes *jurisdiccion preventiva ó acumulativa*, ni de ninguna especie para el conocimiento de ninguno de los mencionados casos, esto es, para instruir el proceso y dictar la sentencia correspondiente, porque de otra manera, no habrian reservado ésta las leyes á los Jueces de distrito.» — Celosa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la conservacion cumplida del fuero federal, no ha consentido en la invasion de éste por el Juez ordinario.



(F) Otras muchas razones legales pudieran aducirse contra la pretendida competencia preventiva de la Justicia ordinaria en casos sujetos al fuero federal; pero, para no hacer mas cansado este estudio, solamente citaré las *Cirts. de 16 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870*, porque precisamente se contraen el robo ó la extraccion de caudales de las oficinas pertenecientes á la Federacion. En ambas se previene: que el *Juez local practique las primeras diligencias ó informacion* sobre aquel delito, y que en seguida se *pase ésta al respectivo Juez de distrito*, para que califique la mencionada informacion, esto es, si ella acredita el robo ó extraccion de efectos ó caudales hecha por sulevados, sin responsabilidad del Jefe de la oficina. —¿Por qué quitan al Juez ordinario las diligencias que practicó, para someterlas al Juez de distrito, si aquel ha prevenido, si el caso, sean rebeldes ó no los ladrones, es el mismo á que se contrajo la ley VIII, tit. XIV, lib. XII, que se dice está vigente, y que, como hemos visto, autorizó a la Justicia ordinaria para conocer, á prevencion con la de la Real Hacienda, de los robos de caudales del Real Erario, hechos en las oficinas de Rentas?

(G) Las *Resoluciones de 29 de Diciembre de 1849 y 5 de Enero de 1850* invadieron el fuero federal, reemplazando con el Juez local al de Distrito, cuando éste estaba impedido para conocer de algun negocio, y faltaban suplentes que lo sustituyeran; pero como esto realmente no era conforme con el espíritu de la transcrita ley orgánica de 1834, que solamente considera al Juez ordinario como auxiliar para la formacion del proceso y nunca para fallar, la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, hizo las declaraciones siguientes: —*Acuerdo de 6 de Julio de 1872.*—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Corte Suprema de Justicia de la Nacion. —Tribunal pleno. —Dada cuenta á esta Corte Suprema del oficio de vd., en que solicita copia del acuerdo relativo á que cuando el Juez de Distrito y suplentes de un Estado

estén impedidos de conocer en un negocio, se pase al conocimiento del Juez de Distrito del Estado más inmediato, acordó lo que sigue:—Trascríbase el acuerdo relativo.—Dicho acuerdo dice á la letra:—*México, Julio 6 de 1872.*—Contéstese que no estándolo por la Constitucion limitados los tribunales federales á territorio determinado en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdiccion de los tribunales de circuito y juzgados de distrito podria ampliarse á mayor territorio del que tiene señalado actualmente: que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada tribunal de circuito y á cada juzgado de distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre *con mas prontitud y ménos molestia para los interesados*: que por lo mismo, en el supuesto de que en un tribunal de circuito ó en un juzgado de distrito haya negocios en que el juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la jurisdiccion federal, el tribunal de circuito ó el juzgado de distrito mas inmediatos pueden conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del juez de distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un juzgado y el cual, por lo mismo, deberá sentenciarse por un tribunal que se haya establecido previamente (art. 14 de la Constitucion federal), la falta absoluta de los jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente, cuya aplicacion corresponde á esta Corte Suprema de Justicia, para designar en este caso el juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieren todos los jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el juez del territorio mas inmediato, segun la prevencion del art. 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos el juez de distrito de Puebla debe pasar el co-



nocimiento del negocio á que se refiere en su consulta al juez de distrito cuya residencia esté más inmediata de los comprendidos en el mismo circuito.—Trascríbase este acuerdo al Tribunal de Puebla.—Una rúbrica del Señor Ministro ménos antiguo.—*Aguilar*, secretario.—Y lo inserto á vd. por acuerdo de esta Corte Suprema, obsequiando su oficio de ayer.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1873.—*Ignacio Ramírez*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.—*Acuerdo de 2 de Marzo de 1875*, publicado por *El Foro* en estos términos:—“Suprema Corte de Justicia.—El ciudadano Juez de Distrito del Estado de Querétaro, transcribiendo un oficio del Ministerio de Justicia, fecha 19 del próximo pasado, en que dá una inteligencia más limitada á la Circular de esta Corte Suprema de 6 de Julio de 1872, sobre jurisdicción de los Jueces federales, consultó á este mismo Tribunal si como expresa el Ministerio, solo pueden conocer de los negocios en que estén impedidos los Jueces propietario y suplente de un Distrito, por causa de recusación ó excusa, los Jueces del Distrito más cercano dentro del mismo Circuito, pero que esta jurisdicción no se extiende al caso en que falten los mismos Jueces y puedan ser nombrados; y esta Corte Suprema aclarando el sentido de la Circular citada, se ha servido acordar lo siguiente:—“México, Marzo 2 de 1875.—Dígame en contestación al Juez de Distrito de Querétaro, que la inteligencia del Acuerdo de 6 de Julio de 1872 es la de que siempre que en un Juzgado de Distrito estén impedidos ó falten por cualquier motivo á la vez el Juez propietario y los tres suplentes, debe pasar al Juzgado más inmediato del mismo Circuito el conocimiento de los negocios que promuevan los interesados, sin perjuicio de que luego que estuviere expedido el Juez propietario, el interino ó cualquiera de los suplentes del Juzgado primitivo, vuelvan á su conocimiento los negocios que hubieren pasado al Juzgado más inmediato, cualquiera que sea el estado en que se encontraren, á no ser que ya estuvieren con-

cluidos. Estas disposiciones son aplicables en su caso á los Tribunales de Circuito.—Una rúbrica.—*Landa*, oficial mayor.—Y por acuerdo de esta misma Corte Suprema, tengo la honra de decirlo á vds., á fin de que se sirvan insertar esta aclaración en “*El Foro*.”—Independencia y libertad.—México, Marzo 8 de 1875.—*Enrique Landa*.—CC. Redactores de “*El Foro*.”—Con la copia de fundamentos legales que ha aducido, queda ya acreditada la probanda de la letra A esto es: que los *Jueces y Tribunales del ramo penal solamente tienen competencia para conocer de los delitos comunes y nunca del robo de caudales de la Hacienda de la Federación; porque el conocimiento de este delito corresponde á la Justicia federal.* (pág. 29 á la presente).—Sentado este precedente necesario para la cumplida inteligencia del art. 1º de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880 (pág. 28 y 29), y reservándome hacer uso de él, cuando me ocupe adelante del “*fuero competente por acumulación, por delitos continuos y por los conexos,*” vuelvo, por ahora, á la materia iniciada sobre “*Autoridades que administran la justicia ordinaria.*”

2. La ley indicada en el art. 1º de la orgánica inserto en la anterior pág. 29 se ha expedido ya en los términos siguientes:

“Manuel Gonzalez, Presidente, etc., sabed.—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:—El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:—Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fracción VI, artículo 72 de la Constitución de la República.—Art. 2º La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:—I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.—II. Los Jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.—III. El juez de 1ª instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los



Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.—IV. Los Jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.—V. Los Jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.—VI. Los jueces de Paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas a su encargo.—Art. 3.º La eleccion de los funcionarios a que esta ley se refiere, se hará en los respectivos Distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente, la de Jueces menores y de Paz, el mismo dia que la de Ayuntamientos: la de Jueces de primera instancia, de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato a la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al dia siguiente.—Art. 4.º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme a la ley, con ejercicio de cinco años por lo ménos.—Art. 5.º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y ser abogado recibido conforme a la ley, con tres años por lo ménos de ejercicio.—Art. 6.º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme a la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, tres años.—Art. 7.º Para ser electo Juez correccional, es necesario ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme a la ley, por lo ménos tres años antes del nombramiento.—Art. 8.º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme a la ley, con dos años de ejercicio, por lo ménos.—Art. 9.º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.—Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857; se extenderá y leerá el acta; se pondrá a discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito, y otra a la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó a la Comision Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de

los votos emitidos a su favor.—Art. 11. La Cámara de Diputados, y en su receso, la Comision Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme a la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones; el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entretanto, los funcionarios correspondientes, a fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.—Art. 12. Son aplicables a las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.—Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; a no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.—Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores la harán ante el Tribunal Superior, y los Jueces de Paz, ante los Ayuntamientos respectivos.—Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los Jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años, y uno los Jueces de Paz.—Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.—Art. 17. Los funcionarios electos conforme a la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos; el dia 1.º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.—Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para juez de primera instancia.—Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.—Art. 20. Queda subsistente la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos



que no se opongán á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Canedo* senador secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Presente.”—La *moralidad*, la *ciencia* y la *práctica* siempre se consideraron requisitos indispensables para obtener un puesto en la Judicatura ó Magistratura. La Ley 3, tit. 4, Part. 3<sup>a</sup> que es la mas esplicita de las antiguas, así lo patentiza, mandando que se eligieran para Jueces, personas, que entre otras cualidades, tuviesen *buena fama y sabiduria para juzgar los pleitos derechamente por su saber ó por uso de luengo tiempo*.” La Ley 2, tit. 9, lib. 3 Recop. tambien previene que ningun letrado pudiera tener cargo alguno de justicia, sin que hubiese estudiado derecho en alguna Universidad por espacio de diez años á lo ménos.—La quinta Ley constitucional de México expedida bajo el sistema central en 29 de Diciembre de 1836, hizo estas declaraciones importantes:—“Art. 20. Para ser electo Ministro de los Tribunales Superiores de los Departamentos, se requiere:—I. ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4<sup>o</sup> pár. 2<sup>o</sup> de esta ley.” (Que dice: “No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: primero, en los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce de disponer de sí: segundo, en los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independenciam: tercero, en los que, siendo naturales de Provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde entonces radicados en esta.”):—“II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—“III. Tener la edad de treinta años cumplidos.—“IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen; y—“V. Ser Letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo ménos.—“Art. 26. Para ser Juez de 1<sup>a</sup> Instancia se requiere:—“I. Ser Mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el pár. 2<sup>o</sup> del atr. 4<sup>o</sup> de esta Ley.—“II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.—“III. No haber sido condenado en pro-

ceso legal por algun crimen.—“IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad; y—“V. Ser Letrado y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos.”—La Ley orgánica de tribunales dada bajo el sistema central en 23 de Mayo de 1837 mandó observar la mencionada quinta ley constitucional de 1836; durando su vigor aun bajo el sistema federal, hasta que se expidió por el Ejecutivo del Plan de Ayutla, la Ley de 23 de Noviembre de 1855 que se expresa en estos términos:—“Art. 23. Se establece el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. . . . . Para ser ministro ó Fiscal, se requiere ser *Abogado*, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna *pena infamante*.”—Por lo que respecta á los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia hizo punto omiso el de sus requisitos, punto que cubrió la ley orgánica comun de 15 de Setiembre de 1880, exigiendo la Abogacia, *con dos años de ejercicio por lo ménos* para ser Juez menor, (art. 14), y cosa extraña solamente “ser *Abogado*, por lo ménos tres años antes del nombramiento,” aunque no se hubiera ejercido la profesion, pues ni lo exige la ley, para ser Juez correccional, (art. 23), y el autor de ella confirió ese cargo á uno de esos jóvenes, que para contar con los recursos seguros del Erario, toman plaza en las Oficinas de Hacienda, incontinenti de haberse recibido de Abogados, sin haber dejado rastro alguno de sus postulaciones en el foro.—La misma Ley exigió la Abogacia, *con cinco años por lo ménos de ejercicio*, para ser Juez de lo civil, (art. 26) ó de lo criminal, (art. 34), y el propio requisito *con ejercicio de doce años por lo ménos*, para ser Magistrado del Tribunal Superior, (art. 39).—La mencionada Ley de 1855 restringió la *condena criminal* de las leyes antiguas, limitandola á la de *pena infamante*, y la Ley citada de 1880, ni siquiera se acordó de tal limitacion, prefiriendo el más absoluto silencio respecto de la garantia pública de la *moralidad ó buena fama*, que la sana razon considera indispensable en el que administra la justicia; y no cabiendo explicacion satisfactoria respecto de ese silencio peligroso, cuando el mismo Legislador mudo para los Jueces y Magistrados habló perfectamente tratándose de los Jurados, exigiendo en la frac. IV del art. 348 del código de procedimientos penales de igual fecha que la referida Ley orgánica, esto es, de 15 de Setiembre de 1880, “*no haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente*.”—Así las cosas, deferente el Congreso á la voluntad del Ejecutivo, se apresuró á expedir la transcrita Ley de 20 de Noviembre de 1882, y en ella, por mero olvido ó con estudio, incidió para desgracia de la sociedad en



el vacío relativo á los antecedentes morales del funcionario judicial y en la inconsecuencia respecto á requisitos del Juez menor y del correccional, empeorando la situación entre diversos motivos, por el de que ha restringido á su vez los períodos de *práctica* en el despacho de los negocios judiciales, hasta el extremo de hacerlo insuficiente; porque para ser electo Magistrado exige la Abogacía con solo *el ejercicio de cinco años por lo menos*, (art. 4°); y el mismo ejercicio por *tres años por lo menos*, para ser electo Juez civil de 1.ª Instancia ó Juez de lo criminal, (art. 5° y 6°). Incidió asimismo en la inconsecuencia inexcusable de exigir *dos años por lo menos de ejercicio de la Abogacía*, para ser electo Juez menor, (art. 8°), mientras para el Juez correccional solamente requiere, que "se haya recibido de Abogado tres años antes del nombramiento," (art. 7°); y merced á esto hay alguno de los Jueces de esa clase inexperto en materia de práctica forense y de práctica de mundo, ocupando frecuentemente á la prensa con su personalidad temprana.—El Sr. Manuel de la Peña y Peña, en sus "Lecciones de práctica forense Mexicana," lamentando, que "en México se crea, que el simple título de Abogado, sin otra circunstancia, es suficiente para obtener el cargo de Juez, de donde ha provenido que muchos, apenas recibidos de Abogados, pasan á ejercer la judicatura, tal vez sin haber hecho un escrito, ni despachado un solo negocio como Abogados," dice:—"Y esto es tan pernicioso, cuanto que por lo regular los Abogados principiantes pasan á ser Jueces en lugares foráneos en que carecen de los libros convenientes para estudiar los puntos que se les ofrecen y de otros letrados con quienes consultar, mayormente en los casos áridos y ejecutivos que no admiten demora."—Esta verdad la acreditan en nuestros días los escándalos de la Baja California, entre el Presidente del Tribunal superior, el Procurador de justicia y el Juez local. Escándalos semejantes han tenido lugar también en el Distrito, porque las leyes no han exigido práctica en el foro de aquel precisamente, y se han nombrado Jueces y Magistrados, que no conocen debidamente la legislación y la práctica del mismo Distrito, diversas de las de los Estados á que pertenecían aquellos funcionarios; pero sigámonos al ilustrado Peña y Peña.—"Y que el simple título de Abogado no sea bastante para obtener la judicatura, es una verdad que se evidencia cotejando sencillamente las obligaciones de uno y otro cargo.—"El Abogado para ejercer el suyo cabalmente, no necesita de más aptitud y conocimiento que los indispensables para presentar su causa como probable: el Juez tiene

que hacer un juicio rigurosamente comparativo, para decidirse precisamente por lo más probable, lo cual inconcusamente demanda mas instrucción, mas fondo de ciencia, mas juicio, mas detenimiento, mas circunspección y prudencia que lo primero.—"El trabajo del Abogado para emprender un pleito, para contestarlo y defenderlo, y para producir y aplicar las pruebas conducentes, dá regularmente mas tiempo y ofrece mas proporciones de estudiar y consultar, logrando por este medio el mayor acierto en su dirección; pero en el servicio de la judicatura se ofrecen constantemente lances y sucesos imprevistos y repentinos, que no dan lugar al estudio ni á las consultas, y que por lo mismo no podrán desempeñarse por el Juez, sino poseyendo una ciencia *habitual* muy calificada, un tino particular y una práctica adquirida en el frecuente manejo de negocios judiciales.—"El oficio del Abogado es enteramente libre; mas el del Juez del todo necesario: es decir, todos son libres para elegir Abogado que los patrocine en sus negocios, y si en esta elección padecieron algun error, suya es, y casi únicamente suya toda la culpa; mas nadie es libre en la elección de Juez, pues que todos deben acudir por su negocios al que como tal está designado por la suprema autoridad.—"Finalmente, los errores, extravíos y desaciertos del Abogado son de menor perjuicio y trascendencia que los del Juez, y por eso aquellos se castigan con menores penas que los segundos."—El que sobre esta materia desee obtener mayor ilustración, ocurra á la Parte 1.ª, Sec. 11, núms. 80 á 92.—En verdad no tienen contestación las antecedentes observaciones; y sin embargo, de los jóvenes estudiantes que apenas han dejado las aulas para hacer sus ensayos de Abogados, se han tomado en las últimas Administraciones los contingentes para los Empleados principales de los Juzgados y Tribunales comunes y federales, en donde se ha confiado el despacho de los negocios más áridos á la inexperiencia y á la ignorancia, pues, gracias á la Ley de instrucción pública, en las Escuelas preparatoria y de Jurisprudencia, solamente se adquieren y pueden adquirirse algunas escasas, imperfectas y superficiales nociones, ya del *latin*, tan necesario para ocurrir al *Derecho Romano* fuente de los demás, ya de la *lógica* y ya de la *jurisprudencia*, bastando consignar aquí, como muestra de tal instrucción, el curso del año cuarto en el que se cuenta que en *10 meses, 7 días* contados del 7 de Enero al 14 de Octubre, inclusas las vacaciones con otras festividades de asueto, se aprenden los importantes *Derechos constitucional, marítimo, internacional y administrativo y la economía políti-*



ca. . . . . ¿Habré prevalecido respecto de los Juzgados y Tribunales ordinarios y federales y aun de los militares el sentir de los Juradistas, para quienes el *saber* está de más, bastando el criterio comun para resolver las más difíciles cuestiones pertenecientes á la honra y á la vida de los hombres? ¿Será que de una juventud sin antecedentes ni mérito que se opongan á las consignas del Poder que la enaltece, se espere una obediencia servil y la abdicacion de la propia voluntad?—¿Quién sabe!—No me es posible dar con la causa de tal fenómeno, merced al cual la repetida juventud ocupa los escaños de las Cámaras del Congreso, de los Tribunales y Juzgados y de los Ayuntamientos, redacta los periódicos subvencionados y tiene otros varios cometidos importantes. —Haciendo abstraccion de los vicios indicados y de los demas de la transcrita ley electoral, que por notorios me abstengo de apuntar, el abuso del Poder puede hacerla más peligrosa; porque pueden falsearse las elecciones populares, y si, por desgracia, llega un día nefasto, en el que enseñoreado del Gobierno del Distrito Federal algun favorito arbitrario, sin antecedentes patrióticos, sin prudencia y sin moralidad, se encapriche en sustituir el voto popular con el del servilismo de los Empleados, Gendarmes y demás Agentes de la Policía de las Municipalidades del mismo Distrito, los habitantes de éste, aunque se hayan abstenido ó no se les haya dado participio en tal escándalo, tendrán por Magistrados y Jueces los individuos de la servidumbre particular del Gobernador, bajo cuyas togas se podrán descubrir la librea del mismo funcionario, que árbitro absoluto de la suerte de los propios habitantes, será el lazarillo ó diestro de la Justicia, que ciega, inérme y sumisa, será conducida por él, segun plazca á sus intereses ó á su voluntad suprema; pero cerremos los ojos para no ver porvenir tan calamitoso como posible, y continuémos el estudio de la Legislacion que hemos emprendido.

✎ "Los jueces menores, Representantes del Ministerio público, Magistrados y demas Empleados de la administracion de justicia *no podran ejercer la abogacia sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaria ó intestado, asesores, árbitros ni arbitradores.*" (131, L).—«Es una de las obligaciones de los Jueces del ramo penal, poner en conoci-

miento de la Secretaria de Justicia los nombres de los empleados que infrinjan la prohibicion consignada en el artículo 131 de la Ley Orgánica y demas á que se refieren el Código y Reglamento.» (93 frac. IV, R).—No podrán (los empleados de los juzgados y tribunales) aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, sus abogados ó procuradores, *honorario, dádiva, obsequio ó gratificacion alguna* bajo las penas que impone el cap. 4.º, tit. II, lib. III del Código penal» (5, R).—«Ningun Magistrado ó Juez puede ser *suspensio* ni *destituido* de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia pronunciada por la autoridad competente.» (116, L). ✎

3. (*Auxiliares ó Jueces de campo*).—Aunque las leyes consideran á los Auxiliares solamente como Agentes de la policia judicial, les llaman, sin embargo, Jueces, considerándoles inferiores á los de paz, supuesto que no les otorgan como á estos, atribucion alguna para conocer, jurídicamente hablando, de caso alguno de la materia criminal, por cuyos motivos me ocupo aquí de los mismos Agentes, como último escalon de los funcionarios, que llevan el nombre de Jueces. Las declaraciones legales respecto de los mismos, son las que siguen:

«En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber Jueces de paz, conforme al art. 3.º (de la Ley de organizacion de Tribunales comunes, esto es, en los que no haya siquiera doscientos habitantes),» habrá un AUXILIAR nombrado por el Ayuntamiento respectivo. Estos Auxiliares que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos que para ser Juez de paz requiere el art. 70 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.» (8, L).

Estos requisitos son: «Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.» Los mismos requisitos, precisa el art. 9º de la ley de 20 de Noviembre de 1882 (ant. pag. 43).—No siendo de eleccion popular los Jueces auxiliares ó de campo, no se les puede aplicar, ni aun por analogía, la Ley electoral de 20 de Noviembre de 1882, en el punto de



renuncias y excusas de los Jueces de paz; pero si la regla de derecho *Ejus est tollere, cujus sit condere*, con la cual está conforme la siguiente disposición, vigente todavía para los Jueces de paz de Baja California, y procedente, por las reglas de analogía (págs. 6 y 7) para los Auxiliares:—"El cargo es concejil y solo será renunciable por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo, durante el año anterior." (7, L).

"Los Auxiliares predichos ejercerán las funciones de policía judicial, que el Código de procedimientos penales les concede, y en el orden administrativo las que les conceden las leyes vigentes." (10, L).

Por lo que respecta á la *responsabilidad oficial* de los mencionados Auxiliares, de la que nada dice el Cód. de proc. pen., atentos los principios de la analogía (ant. págs. 6 y 7) deberá considerarse como la de los Jueces de Paz, de los que vamos á ocuparnos en seguida.

4. (*Jueces de Paz*). La elección, requisitos, excusas para aceptar el cargo, protesta para desempeñarlo, su duración y la sustitución de los mismos funcionarios en sus faltas en el Distrito Federal, véanse en el art. 2 frac. VI, y arts. 13 á 17 y 20 de la Ley de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las ants. págs. 42 y 43.—Deben además tenerse presentes respecto de los mismos Jueces las prevenciones que siguen:

"El Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1.º de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia, cuidando de que en toda población de doscientos ó más habitantes, haya por lo menos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor." (3, L).—"Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripción y residencia, no se podrá acordar variación alguna, sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente." (4, L).—"Los jueces de paz no podrán ser re-

movidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados." (6, L).—"En cada Juzgado de paz habrá por lo menos un secretario, cuya remuneración será señalada y satisfecha por el respectivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobación del Prefecto político. El secretario y los demás empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento." (11, L).—"Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida Juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz." (24).

Atento el citado art. 20 de la ley de 20 de Noviembre de 1880 (ant. pág. 43).—Se considerarán vigentes respecto de los Jueces de Paz del Territorio de la Baja California, las prevenciones que siguen:

"Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; y serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos."—"Al efecto, en el primer cabildo que éstos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurren los requisitos del art. 7.º; y desde luego la remitirán al Prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el Juzgado en propiedad, y el orden en que cada uno de los otros dos debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesión de su empleo el día 1.º de Febrero." (5, L).—"El cargo de Juez de paz es *concejil*, y solo será *renunciable* por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.—Los *requisitos para ser nombrado juez de paz*, son: ser ciudadano mexicano en



ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y tener modo honesto de vivir." (7, L).—“Los Jueces de paz serán nombrados conforme al art. 5<sup>o</sup> de esta ley.” (III, L).

*La sustitucion de los Jueces de paz en el Distrito Federal, en caso de falta absoluta, está prevista en el art. 16 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 (ant. pág. 43); pero, como ésta descuidó ocuparse de la eleccion de suplentes, no puede aplicarse á los mismos Jueces en sus faltas accidentales ni en las temporales la prevencion del transcrito art. 5<sup>o</sup> de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, que conserva todo su vigor respecto de los Jueces de paz de la Baja California; así es que, para las faltas accidentales de los repetidos Jueces de paz del Distrito, habrá que tener presente: que por la Resolución del Ministerio de Justicia de 26 de Junio de 1874 se dispuso que “los Jueces de paz de las municipalidades del Partido de Tlalpam conocieran á prevencion de los jueces menores de Xochimilco y San Angel de los negocios de su competencia, y que en los casos de excusa ó recusacion de los jueces menores, conocerán de los asuntos, los referidos jueces de paz;” y que por el inciso 1<sup>o</sup> del art. 104 de la mencionada Ley orgánica está dispuesto, que las faltas accidentales del Juez menor foráneo se suplan por el Juez de paz ó menor respectivamente, segun el interés del negocio: que á mayor abundamiento el Código de proc. pen. en su preinserto art. 24 comete las facultades del Juez de paz al menor foráneo; y que á falta de ley expresa, deben observarse las reglas de la analogía, expuestas en las ants. págs. 6 y 7; por cuyos motivos parece, que deberá concluirse, que en las mencionadas faltas, los Jueces de Paz del mencionado Distrito, deberán ser sustituidos por los de la misma clase ó menores del punto foráneo de la Capital mas próximo al de residencia de aquellos.—“Las faltas accidentales de los secretarios de los juzgados de paz se cubrirán, actuando con testigos de asistencia.” (104, inciso 10, L).—Nada dicen las leyes expresamente respecto de las faltas temporales del mismo secretario; pero, pues el nombramiento de éste corresponde al respectivo Ayuntamiento, segun el preinserto art. 11 de la ley orgánica, parece, que aquel deberá nombrar la persona que cubra la falta temporal indicada.*

“Los jueces de paz en su territorio jurisdiccional ejercerán las funciones que les encomiendan en materia civil y penal los Códigos de procedimientos, la

ley orgánica y los artículos 4 á 6, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 22 á 24, 35, 36, 38, 40, 41, fraccion 1<sup>a</sup>, 1<sup>a</sup> parte, pero hasta cincuenta pesos, fracciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, 48 á 51, 75 á 87 y 91 de este Reglamento.” (114, R).—“Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:—“1<sup>o</sup> Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales....” (9, L).—Véase arriba el art. 24 del citado Código.—“Practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que el Código de Procedimientos penales encomienda á los jueces del ramo penal, (las que se precisarán adelante), mientras este funcionario se presenta para seguir las instruyendo. “Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho y nunca más tarde.” (25).—“Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.” (26).—“Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.” (27).—“Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.” (342, parte 1<sup>a</sup>).

Los artículos del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, que se citan en el preinserto 114, no tratan de la competencia judicial; sino del despacho, asistencia, y de otras disposiciones generales para todo Tribunal ó Juzgado, y de la manera de practicar las primeras diligencias de la instruccion y proporcionar los auxilios urgentes á los ofendidos, puntos que veremos adelante en su oportunidad.—La responsabilidad oficial de los jueces de paz está perfectamente definida en las dos declaraciones siguientes, comunes á todos los empleados judiciales y en la tercera, especial para los jueces de



paz:—"Los Magistrados de los Tribunales superiores, los PROCURADORES de justicia, los JUECES del RAMO CIVIL y CRIMINAL, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los REPRESENTANTES del Ministerio público, y demás empleados del ramo judicial por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo." (633).—"Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios, pero para proceder á la prision de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente, y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal superior respectivo." (635).—"De los delitos oficiales de los jueces de paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de Jurado, la 1ª Sala del Tribunal Superior.—"En la Baja California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de 1ª Instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio." (636, partes 1ª y 3ª).

"Los secretarios y demás empleados del ramo penal, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez" (112, inciso 3º, L).—"El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento." (113, L).—"Los nombramientos de los mismos empleados en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo." (114, L).—"Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, de los secretarios de los juzgados de paz y menores foráneos, se abrirán actuando con testigos de asistencia." (104, inciso 9º, L).

La ley orgánica no se ocupó especialmente de la sustitucion de los Secretarios de Juzgados menores en las faltas temporales. En esos Juzgados no hay Oficiales mayores como en los Juzgados menores de México, y como los encargados de aquellos ejercen funciones del ramo penal, podrá aplicarse la prevencion siguiente:

"Las faltas temporales de los Secretarios del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente." (105 inciso 2º, L).—Las faltas

temporales de los mismos Secretarios de los Jueces de paz y menores foráneos, se cubrirán por el Empleado que nombre el Ejecutivo, y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su Juez ó Tribunal, recavando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo" (106, L).

Sobre la *responsabilidad oficial* de los Secretarios vé los arts. 633 y 635 del Cód. de proc. pen., insertos en la ant. pág. 54 relativa á los "Jueces de Paz;" y respecto de la *responsabilidad oficial* de los demás Empleados inferiores á los Secretarios, dice el art. 637: que "conocerá el Juez del ramo criminal, y en la Ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion."

5. (*Jueces menores*).—Sobre la eleccion, requiritos, etc. de los Jueces menores del Distrito Federal vé el art. 2, fracs. IV y V y los arts. 3, 8, 10 á 13, 16 y 17 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las ant. págs. 42 y 43. Rigen además, las prevenciones siguientes:

"En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzacapotzalco; con jurisdiccion en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdiccion en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa; Santa Fé y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdiccion en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco, y otro por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre." (12, L).

En aclaracion del antecedente artículo el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia remitió en 13 de Julio de 1881 al Juez menor de San Angel copia certificada del autógrafo del artículo preinserto, en el que consta, que la jurisdiccion del Juez menor predicho se compone de las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco.—Esta aclaracion se publicó en el "Diario Oficial," núm. 175 de 25 del mismo Julio.

"El Ejecutivo en vista de las circunstancias locales y previo informe del Gobernador del Distrito



Federal, podrá aumentar ó disminuir el número de Juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precisión su territorio jurisdiccional." (13, L).

Por lo que respecta á los Jueces menores del Territorio de la Baja California, hay que tener presentes las prevenciones que siguen:

"Para ser Juez menor *se requiere*: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y Abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos."—"Serán *nombrados* los Jueces menores por el Ejecutivo de la Union, á propuesta en terna del Tribunal Superior, y *durarán* dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años el día 15 de Diciembre, el Tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1º de Enero siguiente.—Las faltas que ocurriren durante un bienio por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio." (14 y 15, L).

Comunes á los mismos Jueces y á los de su clase del Distrito Federal son las disposiciones siguientes:

"Los Jueces menores *residirán* en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su *despacho* todos los días que no fueren feriados de, ocho de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día y de la noche á la práctica de diligencias urgentes." (18, L).—"Para cada Juzgado menor de la capital se nombrará un *secretario*, cuyos *requisitos* serán: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley. Habrá además un *escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario*. El secretario ejercerá las funciones de *ejecutor*." (19, L):—"En los *Juzgados menores foráneos* habrá un *secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario*. (20, L).—

"Las *faltas accidentales* en determinado negocio, por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, de los Jueces menores foráneos, serán cubiertas por el Juez de paz ó menor respectivamente, del lugar más cercano, segun la cuantía del negocio." (inciso 10, L).

No hay en la Baja California más Juez menor considerado en la ley de presupuestos, que el de San José del Cabo (Diario Oficial, n.ºm. 140 de 13 de Junio de 1882); así es que no puede tener exacta aplicacion el artículo preinserto, en aquel Territorio.—Quizá por aquella circunstancia la ley orgánica en su art. 904, inciso 7º y en su art. 105 inciso 5º, ha prevenido: que las faltas accidentales de los Jueces de 1ª Instancia de ese mismo Territorio sean cubiertas por los Jueces de paz, con consulta de Asesor. Por esto soy de opinion, que el Juez de 1ª Instancia de la jurisdiccion á que pertenece el de San José del Cabo, será quien cubra la falta que correspondia cubrir al Juez menor más inmediato, si lo hubiera; y que para las faltas temporales del mismo Juez del Cabo, podrá aplicarse el art. 105 inciso 3º, en las faltas que no excedan de 15 días, esto es, las cubrirá el Secretario del repetido Juez y si escedieren de ese número, se cubrirán por la persona que nombre libremente el Ejecutivo, ya conforme al mismo inciso, y ya con arreglo al art. 114 de la misma ley, que faculta á aquel, para nombrar libremente á todos los Empleados de la Administracion de Justicia de la Baja California.—Atenta la distancia que hay de México á la Baja California, cuando el periodo de la falta temporal no dé lugar á que se pueda hacer oportunamente el nombramiento, me parece que podrá observarse la disposicion siguiente:—"Las faltas temporales de los demás Empleados de la Administracion de Justicia" (que ántes no ha mencionado la ley, como son los Jueces menores de la Baja California), se cubrirán por el Empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento; por el que nombre su Juez ó Tribunal, recavando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo." (106, L).—La ley orgánica olvidó encargarse de las excusas para aceptar el cargo, de las exenciones y demás preeminencias de las personas que desempeñen aquel. En falta igual incurrió el Reglamento de la misma ley. La electoral precitada de 20 de Noviembre de 1882, tampoco es cumplida sobre los puntos indicados; así es que, hay que ocurrir, para suplir aquella, á la ley de la creacion de esos funcionarios, expedida en 17 de Enero de 1883 (y vigente sobre tales puntos, por los fundamentos expues en las págs. 3 á 6) en cuya ley se



encuentran las siguientes declaraciones: "ART. 9º Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen, serán calificadas por el mismo Tribunal después que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio Tribunal una multa de veinticinco á cien pesos. . . ."

"ART. 10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la Suprema Corte, (hoy el Tribunal Superior) los declare exceptuados."—"Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del Tribunal, podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio."—"Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente" (dice el art. 14 de la propia ley) "de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca." pero esta prescripcion, no derogada, no está sin embargo en uso. Conforme al art. 12, "en los dos años que dure el encargo, estarán excentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de todo otro cargo consejil, y de esta misma excencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos;" y con arreglo al art. 13, "los Letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el Supremo Gobierno y Corte de Justicia (hoy Tribunal Superior respectivo), para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este impartante servicio."—La competencia se precisa en los términos siguientes:

"Son atribuciones de los Jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia y en los demas lugares de su distrito judicial, los que en materia penal les confiera ó encomiende el Código de procedimientos penales." (17 L).—"Corresponde á los Jueces menores foráneos, *conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa*" (342).—Los Jueces menores foráneos, conocerán además, como se dispone en los artículos 379 á 389 del Código de procedimientos penales, respecto de los *Jueces correccionales*, de los *delitos que se cometan dentro del territorio jurisdiccional*, y cuya pena

*no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa*" (378).

Los Jueces menores de la ciudad de México, no tienen cometido alguno en el ramo penal, pues que los Jueces correccionales, últimas autoridades del mismo ramo en México, son los que conocen de los delitos de la competencia de los Jueces menores foráneos en la misma ciudad, segun el art. 343 del Código de proced. pen., que muy pronto veremos.—En los demas delitos cuyo conocimiento no es de la competencia de los Jueces menores foráneos, ejerciendo las funciones de la Policía federal, conforme al art. 13 del Cód. de proc. pen., que veremos á su tiempo, *deben practicar dentro de su territorio jurisdiccional las primeras diligencias de la averiguacion*, conforme al art. 11 del mismo Código, que tambien hemos de ver, con otras disposiciones del caso.—"Los Jueces menores foráneos se sujetarán en el ejercicio de su encargo, á lo que disponen los Códigos de procedimientos y á las prevenciones especiales que contiene el Reglamento de 26 de Octubre de 1880, respecto á los Jueces menores de la ciudad de México, debiendo arreglar sus procedimientos, en cuanto fuere posible, á las prevenciones que en materia penal están consignadas en el cap. 6º del mismo Reglamento." (113, R).—En cuanto á la *responsabilidad* de los Jueces menores veáanse los arts. 633, 635 y 636 insertos en las anteriores pág. 54 relativas á "Jueces de Paz."—Por lo que hace á los nombramientos, sustituciones, y responsabilidades de los secretarios, y empleados inferiores á ellos, veáanse las págs. 54 y 55 sobre "Jueces expresados de Paz."

5. (*Jueces correccionales*).—Sobre eleccion, requisitos, excusas para aceptar el cargo, sustitucion en faltas absolutas, protestas y posesion, veáanse los arts. 2, fracs. II., y VI. 3, 7, 10 á 13, 16, 17 y 20 de la ley electoral de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las anteriores págs. 41 á 43.—Respecto á las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, impedimento ó otro motivo, rijen las prevenciones siguientes:—"Las de los Jueces del ramo penal, serán suplidas por el Juez siguiente en número." (104 inciso 2º, L).—"Las faltas temporales de los mismos Jueces del ramo penal, no excediendo de 15 dias, se cubrirán por el Secretario respectivo, si pasaren de este término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo." (105, inciso 3º, L).—Sobre la organizacion de los Juzgados correccionales, jurisdiccion territorial y la material, he aquí las prevenciones siguientes:

"Se establecen en México seis Juzgados correc-



cionales, cuya jurisdicción territorial se extenderá al Distrito Federal, con excepción del distrito judicial de Tlalpam." (21 y 22. L).—En cada Juzgado correccional habrá un *secretario*, que deberá tener los *requisitos* siguientes: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley. Habrá además *tres escribientes y dos comisarios*." (24, L).

Por decreto de 31 de Mayo de 1881; art. 2°, quedó suprimido el Juzgado 6° correccional; y se distribuyeron entre los cinco restantes las causas ó partidas de que estaba conociendo el suprimido.

"Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la Ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, (esto es, de diez y seis pesos á mil), sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes, que puedan alterar la pena, y aun cuando á esta hayan de agregarse algunas como accesorias. En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido Judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los jueces de Paz y menores foráneos, que se acaba de exponer en los párrafos anteriores sobre competencia de los mismos". (343).—“Para determinar la competencia de los jueces correccionales, conforme á lo que se acaba de asentár, se observarán las reglas siguientes:—“I. Si en el Código Penal, no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del juez correccional se fijará en atención al mínimo.—“II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó mas faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme á lo expuesto en la división primera de este párrafo, para conocer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que en dicha división se señala,” que es, la de que no exceda de dos años

de prisión ó multa de diez y seis á mil pesos.—“III. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el juez correccional sea competente para conocer del delito mas grave.”(344)—“Lo dispuesto en los párrafos antecedentes no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.” (345).

¿Cuando queda fijada definitivamente la jurisdicción? No es fácil resolverlo; pero de ese punto me ocuparé adelante, cuando inserte el art. 383 relativo al “procedimiento de los Jueces correccionales.”

Sobre la *responsabilidad* de los mismos Jueces véanse los art. 633 y 635 de las anteriores págs. 54 y 55 relativas á los “Jueces de Paz,” teniendo además presente la prevención que sigue:

“Si el delito fuere oficial y el acusado es Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, Procurador de Justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Aceso ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado (compuesto de Abogados y Magistrados) “que se organice en los arts. 635 y siguientes del Código de procedimientos penales.” (636 parte 1ª)

Respecto á los nombramientos de los secretarios y empleados que les están subalternados, véanse las ants. págs. 54 y 55 relativas á los “Jueces de Paz;” y sobre sustituciones, hé aquí las prevenciones del caso:—Las faltas accidentales de los secretarios del ramo penal, secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja California, y del secretario del Tribunal Superior del mismo, se cubrirán con testigos de asistencia.” (104, inciso 11°., L)—“Las faltas temporales de los secretarios del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.” (105, inciso 2°., L).—“Las faltas absolutas se cubrirán por la persona designada por el Ejecutivo á propuesta en terna del respectivo Juez.” (110 y 112, inciso 3°.)—En cuanto á la *responsabilidad* de los referidos empleados, véase en la ant. pág. 54 relativas á



los de los "Jueces de Paz," los arts. 633 y 635 mas la declaracion siguiente:

"De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demás Empleados del ramo judicial," (que no sean Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, Procurador de justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Aceso ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal, Juez menor ó de paz)," *conocerá el Juez del ramo criminal; y en la ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion.*" (637).

(Jueces de lo criminal).—Sobre eleccion, requisitos, excusas para aceptar el cargo, protesta para desempeñarla, posesion del mismo, su duracion y sustitucion de los Jueces del Distrito Federal en sus faltas absolutas, véanse los arts. 2, frac. II, 3, 6, 10 a 13, 16, 17 y 20 de la ley electoral de 20 de Noviembre de 1882 inscritos en las anteriores págs. 41, 42 y 43.—Sobre la *sustitucion* en las faltas accidentales y temporales, véanse los arts. 104 incisos 2º y 105 inciso 3º de la ley orgánica, insertos en la pág. 60 relativa á los "Jueces correccionales," pues son aplicables á los Jueces de lo criminal.—Sobre la organizacion y otros particulares relativos, hé aquí las prevenciones siguientes:

"Habrá en la ciudad de México, cuatro Jueces de lo criminal, que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal con excepcion del distrito judicial de Tlalpam." (32, L)

"Se reformó este artículo por el Decreto de 31 de Mayo de 1881, que en lo conducente dice así:—"Art. 10. Se establece un nuevo Juzgado de lo criminal, con las mismas atribuciones, la misma planta y sueldo que tienen los de su clase que hoy existen, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880."

"En cada Juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios." (33, L)—Los secretarios de los Juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de 25 años." (35, L)

Sobre la *competencia* de los Jueces de lo criminal, hé aquí las declaraciones siguientes:

"Son competentes estos Jueces para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho." (346).

Véase ademas en la pág. 62 relativa á "Jueces correccionales" el art. 637 sobre responsabilidad de Empleados inferiores á los secretarios.

Sobre la *responsabilidad* de los mismos Jueces véanse los arts. 633, 635 y 636 insertos en la ant. pág. 54 relativa á "Jueces de Paz."

Respecto á las sustituciones, nombramientos y responsabilidades de los secretarios y demás subalternos de los Juzgados de lo criminal, véanse las págs. 54, 55 y 62 correspondientes á los de los mismos "Jueces de paz" y de "los correccionales."

(Jueces mixtos de 1ª Instancia).—En los Partidos de Tlalpam y del Territorio de la Baja California hay Jueces de 1ª instancia con jurisdicciones civil y criminal, como aparece en seguida.

"Habrá en esta capital (México) cinco Jueces civiles de 1ª Instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco, formarán el territorio jurisdiccional del Juez de Tlalpam..." (25, L)—"En el Juzgado de Tlalpam habrá un secretario, con los requisitos de los Juzgados de lo civil de México, (que son: "ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años y ser Abogado recibido conforme á la ley"), tres escribientes y un comisario. (28, L).

Por Decreto de 31 de Mayo de 1881, art. 3º parte final y art. 4º se aumentaron al mismo Juzgado las plazas de defensores de oficio y dos Escribientes, con los sueldos que á los de su clase asigna la ley de 15 de Setiembre de 1880.—Por lo que respeta á los otros Juzgados referidos, hay las declaraciones que siguen:

"El Territorio de la Baja California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:—1º el partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y



los Estados-Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé:—2º El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico, pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro:—3º El partido del Sur se formará de la parte meridional del Territorio no comprendida en el del Centro.—La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, La Paz. El Ejecutivo, previo informe del jefe político del territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público." (29. L) "En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el Territorio de la Baja California, habrá un Juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario abogados, dos escribientes y un comisario." (30, L).

El Juez de 1ª instancia de Tlalpam está equiparado en cuanto á eleccion etc., con los Jueces de lo criminal del Distrito Federal. Veáanse los arts. de la Ley de 20 de Noviembre de 1882 citados en el antecedente núm. 6, pág 41. En cuanto á los de 1ª instancia de la Baja California, nada dice la ley con respecto á los requisitos que deben tener; así es que se les aplicará la declaracion siguiente:—"Para ser Juez de lo civil se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 30 años cumplidos, ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo ménos de ejercicio" (26, L).—Estos mismos requisitos exige la misma ley para Juez de lo criminal. (34, L).—"El nombramiento de todos los Empleados de justicia de la Baja California, se hará libremente por el Ejecutivo." (114, L).—"Las faltas accidentales del Juez de Tlalpam en determinado negocio por recusacion, impedimento ú otro motivo, serán cubiertas en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México, que designe el actor y en negocios del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.—Las de los *Jueces de la Baja California*, por el juez de paz respectivo, con consulta de Asesor." (104

incisos 6º y 7º L)—Las faltas temporales de los Jueces del ramo penal y de 1ª instancia de lo civil, no excediendo de quince dias, se cubrirán por el secretario respectivo; si pasaren de este término serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo." (105 inciso 3º L).—Las temporales de los Jueces de 1ª instancia de la Baja California, por los Jueces de Paz, con consulta de Asesor." (105 inciso 5º L).—En cuanto á competencia, está expresada en las declaraciones que siguen:

"Los Jueces de 1ª instancia de Tlalpam y del Territorio de la Baja California conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles, y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los Jueces correccionales y de lo criminal de México. Además tendran á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel." (31, L).—"En la Baja California conocerá de los delitos oficiales de los Jueces de paz el juez de 1ª Instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio." (636, inciso 3º, L)

Sobre la *responsabilidad* de los Jueces mixtos de 1ª instancia véanse los art. 633 y 635 insertos en las anteriores páginas 54 y 55 relativas á "Jueces de paz." La responsabilidad oficial del Juez de 1ª instancia de Tlalpam, está sujeta al Jurado de Letrados, conforme á la parte 1ª del art. 636 inserta en la pág. 61 relativa á "Jueces correccionales."—La misma responsabilidad de los otros Jueces mixtos será juzgada como se expresa en la prevencion siguiente:

"En el Territorio de la Baja California conocerá en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Partido y Agentes del Ministerio público, el Magistrado del Tribunal Superior. La 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en 2ª Instancia." (638)

Los nombramientos y responsabilidades de los secretarios y demás Empleados inferiores del Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam están en el mismo caso que los de los mismos Empleados de los Juzgados correccionales y de lo criminal págs. 61 á 63. Los nombramientos de todos los Empleados de



justicia de la Baja California, se harán por el Ejecutivo, según el art. 114 de la ley orgánica que hace poco he transcrito. —Las faltas accidentales y temporales se cubrirán conforme al art. 104 inciso 1º y art. 105 inciso 2º de la misma Ley, insertos en las págs. 61 y 54 relativas á “Jueces de Paz.”—Por fin, la responsabilidad de los mismos Empleados está comprendida en los art. 633, 635 y 637 del Código de procedimientos penales insertos en las págs. 54 y 62 relativas á “Jueces de paz y correccionales.”

6. (*Jurado comun del Distrito*). La organización, requisitos, competencia y demas particulares relativos al Jurado popular, se expresan en las prevenciones siguientes:—“El Jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun... se organizará conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.” (36, L).—“*El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal y se compondrá de once individuos en quienes concurren las condiciones que se exigen para ser Jurado, presididos por el juez que conozca del proceso, salvo el caso de que éste sea el de Tlalpam, pues que entónces formulada que sea la acusacion ante éste, remitirá la causa al Juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el Jurado.*” (347).—Las condiciones indicadas ó *requisitos* necesarios para ser Jurado, son las siguientes:—“I. Ser mayor de veinticinco años.—“II. Ser mexicano ó extranjero con cinco años de residencia en la República.—“III. Estar en pleno goce de los derechos civiles.—“IV. Saber leer y escribir en español.—“V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario.—“VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.—“VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el Jurado.—“VIII. No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, sea federal ó local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una Legacion diplomática extranjera, ni al Cuerpo Consular; y—“IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo. (348).—“Pueden excusarse de ser jurados: I. Los jefes de oficinas públicas.—“II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos.—“III. Los ministros de cualquier culto, que tengan iglesia ó templo abierto en el país.—“IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales.—“V. Los impedidos por enfermedad habitual.—“VI. Los directores de establecimiento de instruccion ó be-

neficiencia, ya sean públicos ó privados.—“VII. Los que no habiten en el lugar en que se reune el Jurado.—“VIII. Los médicos.—“IX. Los mayores de setenta años; y—X. Los que hayan sido de los ochocientos Jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.” (349).—Sobre *impedimentos* en determinado negocio, véase adelante el párrafo correspondiente á “Impedimentos” en general.

“El Gobernador del Distrito en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año una *lista* de ochocientos individuos en quienes concurren los requisitos que para ser Jurado se acaban de determinar en el párrafo anterior, y la hará publicar el 1º de Diciembre.” (351).—“Dentro de los primeros *quinze dias* de Diciembre se recibirán en el Gobierno del Distrito *las observaciones* que se hagan sobre *impedimentos ó excusas* de los comprendidos en las listas, así como sobre la *inclusion* de que quien lo reclame, teniendo los requisitos que se han determinado ya como necesarios para ser Jurado. La inclusion de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguno de los que hubieren sido listados por el Gobernador, aun cuando el número total de Jurados exceda de ochocientos. (352).—“A las *observaciones* se acompañarán los *justificantes* conducentes, pudiendo tenerse como tales, ademas de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Comisario de policía de la demarcacion respectiva.” (353).—“Ni para los certificados, ni para las observaciones ó declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.” (354).—“*El Procurador de justicia* puede pedir al Gobernador la exclusion de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser Jurados.” (355).—El Gobernador del Distrito, en union del Procurador de justicia y del Presidente del Ayuntamiento resolverán sin recurso, y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado, hará quitar de la lista á las personas cuya exclusion se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule ántes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los Jurados por orden alfabético de apellidos y su casa de habitacion.” (356).—“Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser menos de *ochocientas*, serán las llamadas á desempeñar las funciones activas de Jurados durante el año siguiente.” (357).—“El número total de Jurados se dividirá en cuatro *secciones*, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.” (358).—Son



obligaciones de los Jurados incluidos en la lista:—“I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello.—“II. Dar aviso al Gobierno del Distrito siempre que muden de habitacion, indicando la nueva que tomen, y —“III. Dar igual aviso cuando se ausentaren del Distrito Federal por más de quince dias, y cuando vuelvan á él.” (359).—“El Juez que haya de presidir el Jurado, impondrá sin recurso alguno á los infractores de la predicha fraccion I, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos ó el arresto que corresponda á razon de un dia por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero dia; á menos que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.” (360).—“La pena que se acaba de determinar, se impondrá en las dos primeras faltas. De la tercera en adelante el infractor será sometido á juicio y sufrirá la pena del artículo 904 del Código penal.” (361).—(El citado art. 904 dice:—“El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un Agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracs. I, II y III del art. 201. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.” Las fracs. I á III del art. 201 citado en el antecedente, no vienen aquí al caso.)—“No servirá de excusa de la infraccion á que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitacion ó haber estado ausente, cuando se hallan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III antecedentes.” (362).—“El Gobernador del Distrito comunicará semanariamente á los Jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido sobre cambios de habitacion, indicacion de la nueva ausencia del Distrito Federal y vuelta á éste, de que se ha hablado al consignar las obligaciones de los Jurados; así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas, por causas supervenientes, de muerte, enfermedad y otras semejantes. A su vez los Jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.” (363).—“Sin perjuicio de la declaracion sobre que no servirá de excusa de la falta de asistencia del Jurado para ejercer sus funciones cuando sea citado para ello, haber cambiado de habitacion ó ausentándose del Distrito, omitiendo los avisos correspondientes; siempre que un Jurado infringiere las frac-

ciones II ó III repetidas, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningun género.” (364).—“Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se rectifique la lista del trimestre correspondiente y comunicará las rectificaciones á los Jueces de lo criminal.” (365).—“A cada Jurado de la lista definitiva se le comunicará su nombramiento que le servirá de comprobante para gozar de las inmunidades que les otorga la ley, durante el año de su cargo de Jurados.” (367).—“Para los efectos expresados en los arts. 367 y 483 y en la frac. X del 349 del Cód. de Procedimientos penales, el Gobernador del Distrito, al comunicar los nombramientos de la lista definitiva, acompañará á cada nombramiento un pliego ó cartilla en que consten en caractéres impresos las disposiciones consignadas en el cap. 3º tít. 1º y en el cap. 4º, tít. 2º del libro 2º del mencionado Código, siendo obligatorio para los Jurados mostrar dicho nombramiento, la cartilla y la cita, al presentarse á ejercer sus funciones, y para los Secretarios de los juzgados de lo criminal, anotar los nombramientos en el orden que sean presentados á los Jueces con la razon de “cumplido, amonestado ó multado,” segun el caso.” (97, R).—“Estas exenciones son:—“I. De todo cargo concejil.—“II. De servicio activo militar; y—“III. De toda contribucion profesional ó meramente personal.” (366).—Ninguna persona podrá ser exceptuada, ni aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.” (368).—“El Jurado es competente para conocer de los procesos que instruyan los Jueces de lo criminal.” (347 en su principio).—“El Jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden comun cuyo conocimiento no atribuya el Código de procedimientos penales á otro juez ó tribunal.” (369).—“En caso de acumulacion de varios delitos ó de delitos y faltas, el Jurado conocerá de todos los hechos acumulados, siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.” (370).—“Los Jurados solo son responsables ante los Tribunales ordinarios.”—“I. Por cohecho ó soborno.”—“II. Por no haberse excusado, á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señale el art. 1052 del Código Penal.” (657).—La pena del predicho artículo es la destitucion, ó inhabilitacion perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo. (Aunque sea fácil en otro incurrir en los mismos delitos,) y “multa de segunda clase;” esto es, de 16 á 1,000 pesos.

7. (Jurado comun de la Baja California.)—El Jurado se compondrá de siete individuos, que tengan los siguientes re-



quisitos.—I. Ser mayores de veinticinco años.—II. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.—III. No ser miembro ni empleado del Poder judicial, sea federal ó local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe Político de Distrito, Canton ó Partido, ni Militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una Legacion Diplomática extranjera, ni al cuerpo consular, y—IV. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.—“Se reunirá dicho Jurado en la cabecera de cada Partido judicial, y lo presidirá el Juez del mismo, asistido de sus empleados ordinarios.” (371).—“El Jefe político en el Partido del Sur del Territorio y los respectivos Prefectos en los Partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco á lo ménos en el segundo y tercero, en quienes concurren los requisitos que se acaban de determinar, y le harán publicar el día 1º de Diciembre.” (372).—*Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará en el Territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior* (compuesto de los preinsertos arts. 347 á 370), “oyéndose, respecto de las excusas, al Representante del Ministerio público.” (373).

8. (*Tribunal superior del Distrito Federal*).—Sobre la eleccion, requisitos y demás detalles relativos á los Magistrados vé los arts. 1º, 2º frac. 11, 3º, 4º, 10 á 17 y 20 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las págs. 41 á 44.—Las prevenciones sobre *organizacion del Tribunal, sustitucion de sus Magistrados y atribucion del Tribunal pleno* son las que signen:—“El Tribunal superior del Distrito Federal se compondrá de cuatro Salas, siendo la primera de cinco Magistrados y las otras de tres cada una.” (37, L).—“Además de los Magistrados propietarios del mismo Tribunal, se nombrarán cuatro supernumerarios.” (38, L).—“En la 1ª Sala habrá un Secretario, que lo será también del Tribunal pleno, un Oficial Mayor, un Oficial de Libros, un Bibliotecario, dos Escribientes y un Portero. En cada una de las Salas 2ª, 3ª y 4ª habrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos escribientes y un portero. Habrá además en el Tribunal dos Procuradores de procesados, un Ejecutor y dos Mozos de oficios para todas las Salas, un Escribano de diligencias para la 1ª y 2ª y otro para la 3ª y la 4ª” (40, L).—“Los Secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley.—Los Oficiales

*mayores y el de libros, deberán ser abogados.*” (41, L).—“Forman el *Tribunal pleno* los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior.—El *Procurador de justicia* tiene voz, pero no voto en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve *Magistrados* por lo ménos.” (42, L).

“Las *faltas accidentales* en determinado negocio, por recusacion, excusa, impedimento á otro motivo, *serán suplidas* del modo siguiente:—“Las del *Presidente del Tribunal Superior del Distrito, como Presidente del Tribunal pleno* las suplirán los demás magistrados por su orden numérico.—Las del *Presidente de cada Sala* se suplirán por el Magistrado respectivo de la misma Sala, que le siga en número.—“Las de los *Magistrados* que forman las Salas, por Supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:—“Cuando en algun negocio civil se agotaren los Supernumerarios del Tribunal Superior, se llamará por turno, que llevará el Presidente del Tribunal, y comenzará por el 1º á los Jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden, y agotados éstos, á los Jueces correccionales en la misma forma.” (104 incisos 3º, 4º y 5º, L).—“Las *faltas temporales* de los *Magistrados* no excediendo de dos meses, se suplirán por los Supernumerarios, y si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo. (105 inciso 4º, L).

Las *atribuciones del Acuerdo pleno* son las siguientes:—1º El Tribunal Superior, en acuerdo pleno á pedimento del ministerio público podrá decretar la *suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion*, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones del tít. VI del lib. III del Código de procedimientos penales.” (634).—2º Ante el mismo Tribunal pleno hará su Presidente las *insaculaciones de Magistrados y abogados particulares que deban formar el Jurado de responsabilidades oficiales* (643 y 648).—3º Conocer de la solicitud sobre *libertad preparatoria del sentenciado* (Decreto de 14 de Diciembre de 1881 y Aclaracion de 6 de Marzo de 1882).—4º “*Suspender y privar por causá justa á los Secretarios y demás empleados del Tribunal*, oyendo previamente á los interesados y al Procurador de justicia.—Terminada la audiencia que deberá ser verbal, se procederá á la votacion, siendo bastante para la suspension, la mayoría de votos, y necesaria para el de privacion, la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes.” (2; frac. IV,



R. T.)—5ª “*Visitar* cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, *al Juzgado ó Juzgados de 1ª Instancia, correccionales y menores del Distrito*, que determine el mismo Tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos y dictar las providencias que correspondan, en vista del informe de la comision visitadora.” (2, fr. V. R. T.)—6ª “*Conocer de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones disciplinarias impuestas por las Salas ó Presidente del Tribunal, y confirmar, revocar ó enmendar la resolucion correspondiente*, sin mas formalidades que las de citar á los interesados á una audiencia verbal.” (2, fr. VI. R. T.)—Las atribuciones 4ª y 6ª preinsertas, no son sostenibles en derecho, pues están en pugna abierta, la 4ª, con el célebre artículo 637 del Código de procedimientos penales, que rebajando á los Secretarios del Tribunal Superior, aun más abajo que los Jueces de paz, dá competencia al Juez del ramo criminal en turno para conocer de los delitos en que incurran en sus funciones, “los demás empleados del ramo judicial” que no sean Magistrados, Procurador de justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Asesor, Agente del Ministerio público, Juez menor ó Juez de paz; y la atribucion 6ª, con la parte 1ª, del art. 324 del mismo código, que solamente concede el recurso de *súplica sin causar instancia*, el que es notorio que solamente se intenta ante el mismo superior que dictó la providencia que se reclame. Está tambien en contradiccion con el art. 823 del Código de procedimientos civiles, que manda observar el 818 del propio Código, segun el cual, los autos inapelables y los decretos pueden ser revocados por el *Juez que los dicta*; siendo todavia mas claro el art. 181 del repetido Código, que precisa la *Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion*, para oír al reclamante y fallar sobre la reclamacion.—7ª. Otra atribucion del mismo Tribunal es referente al archivo judicial y la expresa la Ley en estos términos:—“En cada semestre mandará practicar el Tribunal una visita al archivo para cerciorarse que se cumple en todas sus partes el Reglamento; para imponerse de los trabajos que se hayan hecho durante el semestre, y para instruirse, tanto de las necesidades que se tengan para el mejor orden del archivo, quanto de las dificultades que se pulsen para la ejecucion de las prevenciones anteriores. Al efecto el Director del archivo cuidará de que con la oportunidad debida se forme un estado que exprese la fecha de entrada y salida en su caso, de los expedientes, entregando una copia de dicho estado al Visitador, y remitiendo otra á la Secretaria de Justicia.” (150 R.)—La visita es un derecho propio del Juez Superior, en ejer-

cicio de la obligacion que tiene de sobrevigilar la conducta de sus inferiores; pero como alguna vez el Ejecutivo ha ejercido el mismo derecho, sosteniendo que le corresponde, indispensable averiguar, si obró dentro de la órbita de sus atribuciones ó si mas bien se abrogó una facultad que no tiene. A intento tal, inserto en seguida un nombramiento verdaderamente extraño á nuestra jurisprudencia. Dice así:—“Secretaria de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El Presidente de la Republica se ha servido nombrar á vd. *Visitador del archivo judicial* de los Juzgados menores de los de 1ª Instancia y de las secretarias del Tribunal Superior del Distrito con el *sueldo anual de tres mil pesos*, que se cargará á la partida 6,101 del Presupuesto vigente.—Queda vd. *autorizado para remover desde luego de sus empleos á los subalternos, que, á su juicio, no cumplan con sus deberes*, dando inmediatamente aviso á esta Secretaria; en caso de duda se limitará á darle cuenta, para que el Presidente determine lo que estime oportuno.—Se recomienda á vd. muy especialmente, que obre con la mayor energia, sin mas consideraciones que las que se deben al cumplimiento del deber y de la justicia. *Si lo que no es de esperarse, algun Juez ó Magistrado no se conduce con la pureza y laboriosidad propias de sus elevadas funciones* dará vd. cuenta á este Ministerio, para que el Presidente, por los medios legales, haga exigir la responsabilidad al que se hiciere acreedor á ese necesario procedimiento.—Lo comunico á vd. para su inteligencia, dándosele dos meses de plazo para que se provea del correspondiente despacho, y pudiendo entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.—Libertad y Constitucion. México, Enero 17 de 1881.—Montes, (Ezequiel)—ciudadano Lic: Mauro F. de Córdoba.—Presente.”—(Diario oficial núm. 27 de 1º de Febrero de 1881.)—Prescindiendo de los vicios de forma, como el tratamiento de *ciudadano* suprimido por la Circular de 16 de Setiembre de 1877, para examinar la antecedente comunicacion en el fondo, veámos cuáles fueron los fundamentos que se tuvieron presentes para dictarla.

En contestacion al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, fechada el 25 de Enero de 1881, el Secretario de Justicia ha sostenido, que su derecho para hacer el nombramiento transcrito está consignado en la *Ley de 24 de Marzo de 1843, arts. 16, 17 y 18* (del cap. I que se le oíó precisarse); declarando: “*que esta Ley estuvo vigente entre nosotros, desde que se promulgó en esta Capital la Constitucion Española de 18 de Marzo de 1812, hasta Diciembre de 1853, en que se expedieron las leyes de 16 y 27 de Diciembre de*



este último año: que estas estuvieron vigentes hasta 23 de Noviembre de 1855, en que las derogó las de esta fecha, en sus arts. 1, 28, 31 y 77, que ordenaron que la Justicia sea administrada conforme á las leyes que sobre este ramo rejían en 31 de Diciembre de 1852: que por lo mismo *recobró su vigor la de 24 de Marzo de 1813*, y que si sobre esto pudiera haber duda alguna, ella quedaría disipada por los arts. 17 y 30 de la *Ley de 20 de Enero de 1869*.—“Los arts. 16, 17 y 18 de la *Ley de 24 de Marzo de 1813*, Cap. 1.º autorizaron al Rey (así como á la Regencia y á las Córtes), para “comisionar en cada Provincia, en virtud de quejas que reciban (dice el art. 16); persona de su confianza, para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó cualquier Tribunal especial;” debiendo reducirse tal visita al exámen de dichas causas “sacando (dice el art. 17) nota expresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido *morosidad reparable ó fallado contra ley expresa, ó contraviendo á la Constitución, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso*, que merezca la atención del Gobierno;” con el objeto de que todo se publique, (dice por fin, el art 18); y *si hubiere méritos suspenderá á los Magistrados culpables*, despues de oír al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal supremo de Justicia.”—Permitiendo pues sin conceder, que estos artículos aún tuvieran vigor, serian improcedentes en el caso; porque no consta, que el Secretario de Justicia hubiera hecho el nombramiento de Visitador, *á virtud de quejas recibidas*; porque no comisionó persona para visitar causas determinadas, ni por tiempo dado ó sea el suficiente para esa visita especial, sino un visitador con carácter de perpetuidad, no reconocida en los artículos citados de los que se desprende lo contrario, y con una dotacion considerable y gravosa para el Erario público; abrogándose por este hecho la atribucion XI que el art. 72 constitucional determina como facultad del Congreso, quien conforme á ella es el único Poder que pueda *crear empleos*; porque el ingrato cometido de *pesquisidor y espía, de acusador ó de denunciante de las faltas de pureza y laboriosidad* de los Magistrados, esto es, de si recibian ddivas ó cohechos, si asistian al despacho ó si en este, se ocupaban de los asuntos oficiales ó de cosas ajenas á su mision, (averiguacion casi imposible, pues el despacho se hace á puerta cerrada y el prevaricato se guarda de testigos), tampoco está reconocido en los repetidos artículos; y porque estos, de ninguna manera autorizan al *Visitador de causas fenecidas* para ejercer las funciones de *investigador, juez y Ejecutor, sin forma de juicio, sin pruebas y sin defensa, sobre faltas*

de los subalternos á sus deberes, declarando, que el criterio ó juicio del Visitador sería bastante para imponer la destitucion, pena gravísima, puesto que importa la deshonra del Empleado y casi siempre la miseria de su familia.—Con la pretension de eludir este cargo, dijo el Secretario de Justicia en su citada contestacion de 25 de Enero de 1881, publicada en el “Diario” núm 27 de 1.º del mes siguiente: que “los arts. 9 del Reglam. de 26 de Octubre, 122 de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y art. 85 frac. 2.º de la Constitución Feder. *no admiten duda racional, sobre la facultad del Presidente de la República para remover á los Empleados faltistas del Poder judicial del Distrito*”; pero esto no es exacto, porque el citado art. 122 solamente dice: que “cuando la falta en el servicio fuere grave ó hubiere reincidencia, los Jueces y Tribunales darán aviso al Ministerio de Justicia, para que determine lo que crea oportuno;” porque, aunque el art 9 del citado reglamento, declara, que “cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, la Secretaria de Justicia acordará la separacion de este” no se refiere en general á los *Empleados faltistas del Poder Judicial*, como dice la repetida contestacion, sino á los *subalternos* de los Secretarios que son los que forman el estado semanario de faltas, conforme al art. 7.º del mismo Reglamento; y porque la citada frac. 2.º del art. 35 de la Const. Feder. de 1857 autoriza al Presidente de la República para *remover libremente* tan solo á los empleados *cuya remocion no esté determinada de otro modo en la Constitución ó en las leyes*;” y entre estas figura la orgánica citada de 15 de Setiembre de 1880, art. 116 inserto en la pág. 49 (con las disposiciones de la ley de 20 de Noviembre de 1882), que desmiente el aserto general del Secretario de Estado, así como el Cód. de proc. pen. de 15 del predicho Setiembre, arts. 633 y 637 insertos en las págs. 54 y 62, el Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 1.º frac. V y art. 17 y aun el mismo Reglamento que expidió el propio Secretario de Estado en 12 de Octubre de 1881, art. 1.º frac. VI, que designan la manera de juzgar y privar de sus empleos á los *Secretarios y demás subalternos, que incurran en faltas omisiones y delitos en el ejercicio de sus funciones*.—Resulta, pues, que aunque el Presidente de la República estuviera investido de las facultades del Monarca Español, sobre las que le otorgan las Disposiciones Mexicanas invocadas por el Secretario de Justicia, no pudo ni puede hacer la absoluta remocion pretendida por este funcionario; y que por más que él mismo hubiera indispensablemente delegado en su Visitador tal ilegítima facultad, ejercida por éste en el C. Andrés Mateos, empleado



del Archivo Judicial, y por más que declaró el repetido Secretario de Justicia, que "debia respetarse en la persona del ciudadano Visitador al Supremo Poder Ejecutivo de la Union representado por él," (Comunic. del Secretario de Justicia de 12 de Octubre de 1881, dirigida al Juez 3º de lo criminal, C. José Quirino Domínguez y publicada en "La Patria," núm. 1330 de 26 del mismo Octubre), semejante delegacion no pudo verificarse en Derecho, porque la Regla de este dice: "Nemo dat quod in se non habet; pero á mayor abundamiento; la argumentacion del Secretario de Estado, sobre vigor de la Ley de 24 de Marzo de 1813 adolece de dos vicios radicales, pues son falsas la premisa ó proposicion mayor y la consecuencia, esto es, las aseveraciones sobre vigor de los arts. 16, 17 y 18 de la Ley de 24 de Marzo de 1813 desde que se promulgó en México la Cons. Esp. de 18 de Marzo de 1812, hasta Diciembre de 1853; y sobre que los arts. 17 y 30 de la Ley de 20 de Enero de 1869 prueban que aquella ley está vigente aún, por haber recobrado su fuerza por la Ley de 23 de Noviembre de 1855.—Promulgada la Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824 y organizados los Poderes supremos Federal y de los Estados, la administracion de justicia, quedó arreglada desde entónces á las prescripciones de la misma Constitucion general y de las particulares de los propios Estados; por manera que, las leyes anteriores á aquella fecha no pudieron quedar vigentes sino en cuanto no se opusiesen al sistema político adoptado por la Nacion, ya porque así se estipuló en los Tratados celebrados en la Villa (hoy Ciudad) de Córdoba, el 24 de Agosto de 1821, art. 12; y ya porque es bien conocido el principio jurídico que dice, *Leges anteriores ad posteriores pertinent, nisi contraria sint* (págs. 3 á 6).—En la Sec. IV del tit. IV de la repetida Const. de 1824, el art. 110 señala 21 atribuciones del Presidente de la República, y entre éstas no está comprendida la designada por los arts. 16, 17 y 18, cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y con suma razon, pues tal facultad hubiera estado en pugna con el art. 6º de la misma Carta, que declarando, que "se divide el Supremo Poder de la Federacion en Legislativo, Ejecutivo y Judicial," los hizo independientes el uno del otro; y con el art 157 de la propia Carta, que hizo igual declaracion respecto de los Estados.—Posteriormente, en 18 de Mayo de 1847 se levantó una Acta de reformas, que nada innovó respecto de las precisadas declaraciones, que siguieron rigiendo hasta Diciembre de 1852. Cesó pues, el vigor de los repetidos arts. 16, 17 y 18, cap. 1º de la ley de 1813, desde 4 de Octubre de 1824; y si bien es verdad, que los arts. cits. de la Ley de amparo de 20 de Enero

de 1869, mandaron, que "las responsabilidades de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se juzgarán y penarán con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813," se tuvo perfecto cuidado de declarar en ellos, que se consideraba vigente en lo que no se oponga á la Constitucion. Además ese vigor para enjuiciamiento y penalidad en el fuero federal por responsabilidades oficiales, es antijurídico interpretarlo extensivamente, ampliándolo á los artículos invocados por el Secretario de Justicia, de los que no pudo ocuparse una ley como la de amparo, que nada tenia que ver con ellos. Es asimismo contrario á las reglas de buena interpretacion, aplicar una ley primitiva, al fuero comun, que tiene las suyas propias y no tiene necesidad de suplemento. Por último, aunque, con efecto la repetida ley de 20 de Enero de 1869 hubiera consignado el absurdo relativo al vigor de los arts. 16 á 18, Cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, estando antes en pugna con los arts. 50 y 55 de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857, concordés con la de 1824, y siendo aquella la Ley suprema de la tierra, el Ejecutivo no pudo estimar con vigor esas Disposiciones del régimen monárquico, para gravar como gravó durante largo tiempo, al tesoro nacional con el pago de un sueldo crecido, por el ejercicio de funciones anticonstitucionales, innecesario y sin utilidad alguna para la República; y sobre todo, altamente desprestigiador para el Poder Judicial del Distrito Federal, vejado injustamente por el Secretario de Justicia é Instruccion pública en 1881 y parte de 1882.—Tal vez la decrepitud y las enfermedades ocasionaron tales extravíos, que no fueron los únicos, como veremos, cuando toque tratar de los márgenes en las actuaciones judiciales y del despacho de las Salas del Tribunal Superior del Distrito; pero por desgracia no son aquellos los únicos que hay que deplorar; pues los Magistrados que llevó á las Salas 1ª y 2ª del mismo Cuerpo la Ley de 20 de Noviembre de 1882 han cometido, en mi humilde concepto, otra aberracion escandalosa en materia de competencia; y ya por esto, como porque así lo exiga el orden, voy á consignar las disposiciones vigentes sobre la misma competencia en materia criminal.

(Compet. de las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Superior del Distrito).—Debiendo el Tribunal expresado su existencia á la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880 y estando precisada claramente su jurisdiccion por la misma Ley y por el Cód. de proc. pen. de igual fecha, hé aquí las prescripciones de la una y del otro con respecto á las Salas 1ª y 2ª:



«Conocerá la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior:—«I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito, conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo en los casos en que conforme á las leyes, puede haber lugar á ellas;—«2.<sup>o</sup> de los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales del Distrito ó de la Baja California:—«3.<sup>o</sup> De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.» (44, L).—«Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2.<sup>a</sup>» (50 L).—«La 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, conocerá:—«I. De las competencias que se susciten entre autoridades judiciales del orden criminal del mismo Distrito, ó entre éstas y las administrativas.—«II. De los recursos de casacion en el propio Distrito y Territorio de la Baja California; y—«III. De los demas negocios que determine el Código de Procedimientos penales.» (374).—IV. De la solicitud del reo que considerándose inocente, interpone recurso de indulto necesario, conocerá tambien la 1.<sup>a</sup> Sala con arreglo á los arts. 574 á 580 del mismo Código.—V. De la solicitud sobre rehabilitacion en los derechos civiles ó de familia con sujecion á los arts. 587 ó 590 del propio Código.—VI. De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito Federal (636, parte 2.<sup>a</sup>).—«La segunda Sala del Tribunal Superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demas negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes,» (45, L).—«Corresponde á la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior:—«I. «Conocer de las apelaciones.—«II. Conocer, integrada con los Supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que la formen.—«III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere

el Código de Procedimientos Penales.» (375).— Son concordantes en el punto de competencia sobre apelaciones ó segundas instancias, los artículos 531 y 532 del mismo Código, y sobre el de recusacion de los magistrados de la misma sala, la fraccion III. del artículo 631 del repetido Código.—Respecto de las preinsertas, fracion III del artículo 375 y última parte del 45, hay las siguientes declaraciones:—1.<sup>a</sup> «Del recurso de denegada apelacion» conocerá la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal.—2.<sup>a</sup> «Si el recusado fuere Juez de lo criminal, hará la calificacion de la causa la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Distrito. (631, frac. 11).—Sobre esta declaracion nada hay que decir; pero sí sobre el art. 631 á que ella pertenece. Este es parte del tít. V, tít. III del Código de Proc. pen. que se ocupa de los «impedimentos, recusaciones y excusas.» y que no obstante esto, olvidó determinar quién calificará las causas de recusaciones y las excusas de los Secretarios de la misma Sala 2.<sup>a</sup>; por lo que creo que deberá suplirse este hueco con lo prescrito en los arts. 359 y 365 del Cód. de Proc. Civ. de 15 de Setiembre de 1880, esto es: la causa y excusas indicadas serán calificadas por la misma Sala 2.<sup>a</sup>—3.<sup>a</sup> «La 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en 2.<sup>a</sup> instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Partido y Agentes del Ministerio público en el Territorio de Baja California.» (638).—6.<sup>a</sup> Emitirá los informes respectivos en los casos de conmutacion de pena ó reduccion de ésta, que hubiere sido impuesta por sentencia irrevocable pronunciada por la misma Sala. (570 á 572).—7.<sup>a</sup> Decidirá si debe someterse ó no á juicio al procesado, contra quien no hubiere formulado acusacion, ante el Juez de lo criminal, el Ministerio público. (256).—8.<sup>a</sup> Confirmará ó revocará las resoluciones de los Jueces inferiores, sobre libertad bajo caucion. (264).—9.<sup>a</sup> Hará la declaratoria de hallarse ó no el Reo en el caso de retencion. (Cód. pen. art. 73).—(Se tendrán presentes los arts. 71 á 73,



el art. 22 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, la Circ. de 12 de Octubre del mismo año).

No existen otras prescripciones conducentes, debiéndose limitar las consignadas, al *solo fuero ordinario* conforme á la declaracion del art. 1.<sup>o</sup> de la mencionada Ley orgánica inserto en la ant. pág. 29.—Es tambien preciso referirse aquí á las ants. pág. 29 á 41 en que se demostró que no tiene vigor legal la Ley VIII, tít. XIV, Lib. XII Nov. Recop., que autorizó á la Justicia ordinaria para conocer á prevención con la Justicia de Hacienda del robo de caudales del Erario; y reservemos esta importante consignacion, para hacer uso de ella adelante con oportunidad.

(*Atribuciones del Presidente*).—El Presidente del Tribunal Superior del Distrito tiene en materia criminal las atribuciones siguientes:—Recibir las acusaciones ó querellas, sobre responsabilidad oficial sujeta al Jurado de Letrados, practicar el sorteo ó insaculacion de Magistrados y Letrados ante el Tribunal pleno para la formacion del mismo Jurado, calificar las excusas de los insaculados, tomar la protesta legal de los magistrados y abogados á quienes designe la suerte para Jurados, declarar instalado el Jurado mismo; y cubrir mediante nuevos sorteos, las faltas que resulten en éste, por muerte, enfermedad, recusacion, etc., (643, 644, 647 y 648 Código de procedimientos penales y 27 frac. IV, R. T.)—2.<sup>o</sup>. Prevenir que pasen los *extractos semanarios de los procesos*, que remitan los jueces del ramo penal, al magistrado de la 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> Sala, que esté de turno, para el exámen de ellos y providencias que demanden (669)—3.<sup>o</sup>. Participar al Gobierno las quejas de los procesados sobre puntos de que deban encargarse las autoridades administrativas (675).—4.<sup>o</sup>. “Corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los Empleados del Tribunal” (27 frac. V, R. T.)—Muy general es la palabra Empleados” pero se entiende aplicable de los secretarios para abajo.

La *responsabilidad de los referidos magistrados* la expresan los art. 633 á 636 parte 1.<sup>a</sup> insertos en la página 54 relativa á los “Jueces de paz y correccionales.”—Por lo que respecta á los *subalternos*, hé aqui las declaraciones del caso:—Los secretarios y demás Empleados del Tribunal Superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.” (112, L).—“Los secretarios del Tribunal deberán ser ciudadanos Mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos 25 años de edad, y ser Abogado recibido conforme á la Ley. Los oficiales mayores y el de libros de-

berán ser Abogados.” Además, los predichos Secretarios deberán ser de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios y de reserva experimentada.” (41, L y 33, R. T.)—Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa impedimento ú otro motivo de los Secretarios de las Salas del Tribunal Superior, serán cubiertas por sus respectivos Oficiales mayores.” (104, inciso 10.<sup>o</sup>, L y 56 R. T.)—“Las faltas temporales de los mismos Secretarios no excediendo de 15 dias, se suplirán por el oficial mayor respectivo, excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramiento que hará el Tribunal. (105, inciso 1.<sup>o</sup> L y 33, R. T.)—Por lo que respecta á las *responsabilidades* de los mismos Secretarios y demás subalternos, acabamos de ver al tratar de la competencia del Tribunal pleno el art. 637 del Código de procedimientos penales, pág. 62.

9. (*Tribunal superior de Baja California*).—La organizacion del mismo, nombramiento de sus empleados, sustituciones, competencia, responsabilidades, etc., se expresan en seguida:

“Se establece en la Baja California un Tribunal Superior que residirá en la Paz y constará de un solo Magistrado, Abogado, mayor de treinta años.” (47, L).—“Tendrá además un Secretario, Abogado, dos Escribientes y un Mozo de oficios. El Secretario ejercerá las funciones de Escribano de diligencias.” (48, L).—Los *nombramientos* de Magistrados, Jueces, Representantes del Ministerio público y demás empleados de la Administración de justicia en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo. (114, L).—Para cubrir las *faltas accidentales* en determinado negocio, por recusacion, impedimento ú otro motivo del Magistrado del *Tribunal Superior del mismo Territorio*, se observará lo que en seguida se prescribe:—“A. El Jefe Político del Territorio hará formar cada año una *lista* de los abogados residentes en “La Paz.” Las personas incluidas en la lista tendrán el caracter de Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior, y serán llamados mediante sorteo que hará, á presencia de las partes y del Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del Magistrado titular.—“B. A los Magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á Arancel, por el tesoro público.—“C. Cuando se tratase de negocios de que no hubiere conocido el Juez del Partido del Sur, y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun pro-



pietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, antes de recurrir al sorteo que el inciso A antecedente previene, se llamará al Juez de dicho Partido." (104 inciso 8º, L).—“Las *faltas temporales* de los Magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, se cubrirán por el Supernumerario que corresponda conforme á lo dispuesto en la frac. 8ª del artículo 104.” (105 inciso 4º).—“El mismo Tribunal ejercerá las atribuciones que señalan los arts. 374 y 375, á la 1ª y 2ª Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la frac. II del art. 374.” (376).—Esas atribuciones, como ya hemos visto, son conocer:—“I. De las competencias que se suscitaren entre las autoridades judiciales del orden criminal del predicho Territorio ó entre éstas y las administrativas.—“II. De los demas negocios que atribuya el Cód. de Proc. pen. á la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, con excepcion de los recursos de casacion.—“III. De las apelaciones.—“IV. De las excusas y recusaciones con causa del Magistrado que forme dicho Tribunal; y—“V. Ejercerá las demas atribuciones que el Cód. de Proc. pen. confiere á la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal.” (376).—“En la Baja California conocerá de los delitos oficiales de los Jueces de paz el Juez de 1ª instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio.” (636, parte tercera).—“El Tribunal Superior del Territorio de la Baja California; conocerá:—“1º De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo ó entre jueces de paz de diferentes distritos judiciales.—“2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio.—“3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia.—“4º De las excusas del Magistrado titular del Tribunal Superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo, conforme al artículo 104, fraccion 8ª y con sujecion á lo prevenido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles.—“5º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.” (49. L).—“De los delitos de responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior y del Procurador de Justicia del Territorio de la Baja California, conocerá el Jurado de que tratan el art. 639 y siguientes del Código de procedimientos penales.” (636 parte última).

Los nombramientos de subalternos, como secreta-

rios y empleados inferiores se harán como los del Magistrado. (114, L).—Las *faltas accidentales* del Secretario serán cubiertas con testigos de asistencia. (104, inciso 11.º, L).—Las *temporales* del Secretario del expresado Tribunal, Secretarios de los Juzgados y demás subalternos se cubrirán por el Empleado que nombre el Ejecutivo, y entretanto se hace el nombramiento, por el que nombre su Juez ó Tribunal, recabando la aprobacion del mismo Ejecutivo. (106, L).—Por fin sobre la *responsabilidad* de los mismos subalternos, vé los arts. 633, 635 y 637 insertos en las ants. pága. 54 y 62 relativas á Jueces de paz y correccionales.”

10. (*Jurado de responsabilidades oficiales*).—“Cada dos años el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los Abogados, que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes.—“I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad.—“II. No haber sido suspendido en el ejercicio de la profesion.—“III. No haber sido condenados por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.—“IV. Tener cinco años de recibidos conforme á las leyes.—“V. No ser miembro ni empleado del Poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de Distrito, Canton ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policia judicial ó administrativa; y—“VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.” (639).—“Esta lista se publicará en el “Diario Oficial” por ocho dias, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las *observaciones* que se hagan, ya por el Procurador de Justicia ó ya por los interesados, sobre *excusa ó impedimento* de los comprendidos en ella, ó sobre *omisiones* indebidas.” (640).—“Pueden excusarse de ser Jurados:—“I. Los impedidos por enfermedad habitual.—“II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado; y—“III. Los mayores de setenta años.” (641).—“Dentro de los cinco dias siguientes á los ya mencionados ocho que se conceden para hacer *observaciones* á las listas, el Gobierno resolverá sobre las *excusas y omisiones*, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el “Diario Oficial” y la remitirá al Tribunal superior el día 2 de Enero para que se fije en la 1ª Sala.” (642). “De la lista definitiva solamente ejercerán el cargo de Jurados ocho Aboga-



dos ó nueve, si el acusado es el Procurador de Justicia ó algun Agente del Ministerio público, para que ejerza las funciones del mismo Ministerio el Abogado que designe la suerte en el noveno lugar. Integrarán el Jurado tres Magistrados que se sortearán entre los que componen las salas 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y los Supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito, excluyéndose del sorteo los Magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado. Por fin, presidirá el repetido Jurado el Magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados." (643 y 644 de los que así como de los anteriores solo se asiente la parte conducente, pues la restante pertenece al "Procedimiento)."

El mismo Jurado "*conocerá de los delitos oficiales de los Magistrados del Tribunal Superior, Procurador de Justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Asesor ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal y de los mismos delitos del Magistrado del Tribunal Superior y del Procurador de Justicia del Territorio de la Baja California.*" (636, partes primera y última).

En cuanto á la *responsabilidad* del repetido Jurado hé aquí la declaracion siguiente:—"Los Jurados y Jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los tribunales ordinarios:—I. Por cohecho ó soborno.—II. Por no haberse excusado, á pesar de haber tenido impedimento legal, en cuyo caso sufrirán las penas que señale el art. 1054 del Código Penal." (657).—La pena del predicho artículo es la destitucion, ó inhabilitacion perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo, (aunque sea fácil en otro incurrir en los mismos delitos), y multa de segunda clase; esto es, de 16 á 1,000 pesos.

IV. *Policia judicial y auxiliar de la administracion de justicia*, objeto de aquella quiénes la componen, sus atribuciones, y quién las ejercerá, en caso de concurrencia de varios de los mismos funcionarios; quiénes son los indicados auxiliares, requisitos que deberán tener, cómo y por quienes se nombra, cuáles son las obligaciones y las responsabilidades de los mismos auxiliares que pertenecen propiamente al ramo judicial; y cuáles las atribuciones de los que pertenecen á las Policias urbana y rural y son solo agentes de la judicial.

I: La Policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de los autores cómplices y encubridores de los mismos delitos. (11).—Se ejerce la propia policia en la ciudad de México, por los funcionarios siguientes:—"I. Inspectores de cuartel.—"II. Comisarios de policia.—"III. Inspector general de policia.—"IV. Ministerio público.—"V. Jueces correccionales; y—

"VI. Jueces de lo criminal." (12).—Fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja California la Policia judicial se ejercerá por los funcionarios que siguen:—"I. Jueces auxiliares ó de campo.—"II. Comandantes de fuerzas de seguridad rural.—"III. Jueces de paz.—"IV. Jueces menores.—"V. Prefectos y subprefectos políticos.—"VI. Ministerio público; y—"VII. Jueces del ramo penal." (13) Todos los funcionarios que se acaban de expresar, están autorizados para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo crean conveniente, para el ejercicio de sus funciones." (14).—"Los encargados de la Policia judicial comprendidos en las fracciones I, II y III del art. 12 y I, II, III, IV y V del 13, dependen en el ejercicio de las funciones de esta, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar." (15.)

(*Competencia acumulativa*).—"Cuando varios funcionarios de la policia judicial toman simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la *preferencia*, para la práctica expresada, *el que fuere superior en grado*, segun el orden inverso de colocacion que tienen en las escalas ascendentes expuestas en el párrafo anterior, sobre *funcionarios que ejercen la policia judicial*, con excepcion del Ministerio público, que solamente debe practicar diligencias y dictar disposiciones, esto es, mandar aprehender al inculpado y dar las providencias necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objetos ó efectos del delito, y en general, para impedir que se dificulte la averiguacion, si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente del ramo penal, á quien el mismo Ministerio público por la noticia que de cualquiera manera haya tenido de que en la demarcacion en que ejerce sus funciones el mismo, se ha cometido algun delito, que pueda perseguirse de oficio, hubiere requerido sin pérdida de tiempo para que inicie el procedimiento; bajo el concepto de que dará parte inmediatamente al mismo Juez, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido." (16 y 30).—"Si los repetidos funcionarios de la policia judicial fueren de *igual categoria*, tendrá la *preferencia* para la práctica de las enunciadas primeras diligencias, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del *mismo territorio y de la misma categoria*, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente." (16).



2. "Auxiliarán la administración de Justicia:—I. El Ministerio público.—II. Los defensores de oficio;—III. Los Peritos Médico-legistas y el Consejo Médico-legal." (2, L).

3. (*Ministerio público*).—"El Ministerio público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señalan las leyes." (28 y L. 51).—*Al Ministro público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.*" (2).—"El ofendido podrá desistir á su perjuicio de la acción intentada, pero el desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar á ella, y el delito no fuere de aquellos en los que es necesaria la querrela de parte. (55).—Para la aclaración cumplida de este artículo, es preciso tener presente esta declaración: "Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de *estupro* y en los demás que así lo establece expresamente el Código penal." (36).—Estos casos son conforme al mismo Código, los siguientes: *adulterio*, art. 820; *abuso de confianza, estafa y robo entre casados y ciertos consanguíneos y afines*; arts. 374, 375, 412 y 433; *violencias y golpes simples*; art. 509; *injurias ó difamaciones*, art. 658; *rapto*; art. 814; y *delitos de Asentistas y Provedores*; art. 903.

4. "Los Inspectores de cuartel, los Comisarios, el Inspector general de Policía, los Prefectos y sub-prefectos políticos, los Jueces auxiliares ó de Campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural, los Jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la Policía judicial, *dependen del Ministerio público*, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones *directamente* á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores." (15 y L. 51 y 52).

5. "Habrá un *Procurador de Justicia* en el Distrito Federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal Superior y del que dependerán *nueve Agentes* que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:—"1.º Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador. Cuando éste lo estime conveniente podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal Superior. También podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier Juzgado ó Tribunal cuando los nombre al efecto el Procurador para sustituir al respectivo Agente adscrito en las faltas accidentales ó provenientes de

impedimento de éste en determinado negocio ó en los casos de falta temporal ó absoluta del mismo Agente, mientras el nuevamente nombrado se presenta.—"2.º Otros dos Agentes ejercerán sus funciones ante los Jueces civiles de la ciudad de México.—"3.º Cuatro Agentes lo harán ante los Jueces del ramo penal y los Jurados; y—4.º Un Agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el Juzgado de Tlalpam, teniendo obligación de pedir ante el Jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho Juzgado." (L. 53).—Este artículo fué reformado por el Decreto de 31 de Mayo de 1881 que estableció "*una plaza mas de Agente del Ministerio público* en la Capital, para el ramo penal."—La ley de 20 de Noviembre de 1882, derogando los arts. 56 y 57 de la orgánica, hace las declaraciones siguientes:—"Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior; y para ser Agente del Ministerio público, las que se exigen para Juez de primera instancia.—"Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión."

6 "En el Territorio de la Baja California habrá un Procurador de justicia, que funcionará en el Partido del Sur, del que dependerán *des Agentes*, que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los Juzgados establecidos en el Centro y Norte del Territorio. El Procurador de Justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal Superior y el Juzgado establecido en la Paz." (L. 54).—Sobre impedimentos forzosos, irrecusación y excusas de los representantes del Ministerio público, véase el adelante el párrafo relativo á la misma materia.

7. El Procurador de Justicia, por regla general no está obligado á asistir al Tribunal pleno del Distrito Federal, excepto cuando sea llamado por el mismo Tribunal ó por su Presidente; y en aquel tiene solamente voz y no voto. (42, L. y 1 y 6, R. T.)—*Puede instruirse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio Público*, si el estado del juicio lo permite. (68)—*Debe cuidar de que los defensores de oficio cumplan con sus deberes.* (81, L.) *Puede pedir que se excluyan de las listas de Jurados comunes* las personas sin los requisitos legales, é intervenir en la calificación de las excusas para ser Jurado. . . . (355 y 356)—*Puede hacer observaciones sobre las excusas é impedimento de los abogados de las listas del Jurado de responsabilidades oficiales* (640).

8. Los Procuradores con aprobación del Ministerio de



Justicia dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio Público. (L. 50).—“Los Procuradores y Agentes cuidarán de que los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al Procurador, para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda. (L. 72).—Los Representantes del Ministerio público, en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán á las leyes vijentes, y al Reglamento que forme al efecto el Procurador de justicia con aprobación de la Secretaría de Justicia.” (3, R).

9. “En el Distrito Federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales, por el Agente que aquel designe.” (107, L).—“Los Agentes del Ministerio público en el Distrito Federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuese accidental ó proviniese de impedimento en determinado negocio, el Agente que falte ó esté impedido, será sustituido por el que nombre el Procurador. Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.” (108, L).—“En la Baja California los Agentes en los Partidos del Norte y del Centro, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en los accidentales ó en determinado negocio, ó mientras el nuevamente nombrado se presenta; por el Síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el Partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la frac. 8ª del artículo 104 para suplir las faltas del Magistrado.” (109). Véase la pág. 82.

10. “El Procurador y los Agentes del Ministerio Público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los Tribunales.” (L. 58).—En el Distrito el Procurador, con aprobación del Ministerio de Justicia, determinará á qué Juzgado ó Tribunal debe estar adscrito cada uno de los nueve Agentes ya expresados, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designación, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio del Ministerio de Justicia. Lo prevenido aquí no será obstáculo para que á cualquier Agente del Ministerio Público se dé aviso de los delitos, ni para que el Agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encar-

go, conforme al Código de Procedimientos Penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un Juzgado ó Tribunal diverso de aquel en que esté adscrito. En tal caso hará llamar al Agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.” (L. 60).—En la Baja California cada Agente del Ministerio público estará adscrito al Juzgado que designe el Ministerio de Justicia.” (L. 61).—“No obstante la adscripción á que se refieren las disposiciones anteriores, el Procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el Juzgado ó Tribunal que conozca de ellos.” (L. 62).

11. “Las notificaciones y diligencias se entenderán con el Agente adscrito á cada Juzgado ó Tribunal, á ménos que el Procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro Agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el Agente designado.” (L. 69).

12. “Los Procuradores deberán sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.” (L. 63).—El Procurador respectivo podrá comunicar á los Agentes del Ministerio Público, para la dirección de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren aun cuando sean contrarias á su opinión personal, en cuyo caso así lo manifestarán al Procurador dentro del término de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinión. Si el Procurador en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro Agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo Agente.” (L. 64).—Los Agentes tienen derecho á pedir que la instrucción se les dé por escrito.” (L. 65).—Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y para los Agentes, dejar de observar la instrucción que recibieren, pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instrucción.” (L. 66).—Diariamente darán parte los Agentes al Procurador del Distrito de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que este, si lo cree necesario; les comuniquen sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algún negocio. En la Baja California, los Agentes darán parte por el primer correo, á efecto de que el Procurador les comuniquen sus instrucciones.” (L. 67).

13. “Salvo los casos en que el Procurador reciba instruc-



ciones del Ministerio de Justicia sobre la manera con que haya de proceder en determinado negocio, y de que los Agentes las reciban del Procurador para el mismo objeto, los Representantes del Ministerio público podrán sostener ante los Tribunales las *opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan la obligación de pedir la condenacion del inculpado, sino cuando en su conciencia lo estimaren procedente.* Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 12 libro 3º del Código Penal." (73, L). El precitado título contiene la penalidad de los delitos oficiales de los Abogados, Apoderados etc. (78).

14. Los agentes del Ministerio Público adscritos á los juzgados de lo criminal harán turno en el Palacio Municipal todos los días aún los feriados, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las diez de la noche, y *consignarán á la autoridad que corresponde á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de veinticuatro horas contadas desde las diez de la noche del día anterior.* (127 L).—“Los detenidos ó presos por orden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el Agente del Ministerio Público á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.” (128, L).—“El Agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente *precisamente en el día en que sirve el turno,* bajo su más estrecha responsabilidad.” (129, L).—“El Agente en turno *comunicará á el Alcaide de la cárcel de Ciudad inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el Alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.*” (130, L).—“El Representante del Ministerio Público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido un delito que puede perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo al Juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar *aprehender á aquel; y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.*” (30).

15. “De las *responsabilidades oficiales* en que incurrieron los Procuradores y los Agentes conocerán el *Jurado de res-*

*ponsabilidades* organizado en el Código de Procedimientos Penales y las autoridades que allí se determinan;” (que son el predicho Jurado cuando se trate de delitos oficiales de Procuradores de Justicia del Distrito y California y de Agentes del mismo Distrito; y el Tribunal Superior de la Baja California en 1ª Instancia y la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal en la instancia 2ª, si se tratare de Agente del Ministerio Público del territorio predicho de Baja California, según aparece en los artículos 633 y 638 del citado Código), “sin perjuicio de que los Jueces ó Tribunales *impongan á los Agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.*” (62, L).

16. (*Defensores de oficio*).—“Habrá en el Distrito Federal, *seis defensores de oficio,* que tendrá obligación de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el Juez ó Tribunal respectivo los designen al efecto, ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, *excepto los Militares.* (L, 74).

Por el art. 3º del Decreto de 31 de Mayo de 1881 se dotó al Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam con la plaza de Defensor de oficio. Por lo que respecta á los Tribunales del fuero de guerra tienen sus Defensores especiales, cuyos requisitos, carácter militar y obligaciones detalla el tít. XXXI del Trat. VI de la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882.—Aun los Gendarmes tienen su Defensor especial, como aparece en seguida:—República Mexicana —Gobierno del Distrito federal.—Seccion 6ª.—Núm. 1,748.—“Con frecuencia sucede que los gendarmes son agredidos por paisanos en momentos en que aquellos tratan de evitar que éstos cometan algun delito ó desorden, ó que infrinjan los reglamentos ó bandos de policia.—“Casi diariamente se advierte en los partes que rinden las inspecciones, consignado el delito de agresion á la policia, y como es natural, el agente que, al cumplir con su deber se ve agredido por un reo, tiene que apelar á sus armas, haciendo uso del derecho de propia defensa. Esto da por resultado que en la mayor parte de los casos, el agente se vea envuelto en un proceso criminal, que llevado con toda lentitud, y con mayor rigor quizá, por tratarse de un agente de policia, amedrenta el ánimo de los citados gendarmes con perjuicio del buen servicio público, sin que sea infundado suponer que el que despues de haber visto abandonada y quizá en la miseria á su desgraciada familia durante su prision, sale á ejercer sus funciones despues de haber sufrido un castigo tal vez inmere-



cido; se muestre vacilante y temeroso para dar después cumplimiento á su misión.—“A esto hay que agregar, que en los casos en que por ministerio de la ley, debe verse la causa ante el jurado, rara es la vez en que estos gendarmes no son el objeto de graves inculpaciones dirigidas ya por los representantes del ministerio público, sin que en favor del gendarme se levante la voz de alguno que pueda hacer explicaciones, y contestar á esos cargos, que cuando no engendran el odio, producen el desprecio del pueblo hacia la policía.—

“Las razones anteriores mueven á este gobierno á creer no sólo conveniente, sino necesario el nombramiento especial de un abogado defensor de dichos gendarmes, con el sueldo mensual de *cincuenta pesos, que se pagarán del fondo de faltistas*, y cuyo letrado tendrá por principal objeto, promover todo lo conducente para la breve conclusion de los procesos y defensa de los acusados, lográndose con esta medida no debilitar el espíritu de la gendarmería cuando alguno de sus miembros, en defensa propia, y en cumplimiento de sus deberes, haya incurrido en motivo de prisión.—“Lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd., suplicándole se sirva aceptar esta idea, dándole su aprobación si así lo estimare conveniente.—“Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1881.—*Ramon Fernandez*.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.”—“El Presidente de la República aprobó la creacion de esa plaza, que seria indispensable si no hubiese ya defensores de oficio.”—(“El Monitor núm. 131 de 30 Julio de 1881).—Con efecto es verdad lo que dijo “El Monitor” y es tambien verdad, que el C. Doctor Ramon Fernandez agravó sin razon á los Tribunales y Defensores de oficio, suponiéndoles una hostilidad que no existia.

“Para ser Defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y abogado recibido conforme á las leyes. (L, 77).—Los defensores de oficio serán *nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo*. (L, 78).—*No pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos*, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo Juez ó Tribunal. (L, 79).—Véase adelante la frac. IV del art. 115 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 con su comentario.—“Los Defensores de oficio *asistirán una hora por lo menos todos los días á las prisiones*, para tomar instruccion de los presos y procurar lo conveniente á su defensa. (L, 75).—Igualmente concurrirán al local en que funcionan los Juzgados y Tribunales, ante los que pendan los juicios y procesos de que estuviesen encargados, con

la frecuencia que fuere necesaria, y *promoverán ante las autoridades administrativas* todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinan, ó se refiera á los recursos de *indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena* de los reos. (L, 76).

“Cuando los Defensores de oficio fueren *citados para alguna audiencia pública* ante el Tribunal Superior, los Jueces del ramo penal ó los Jurados, y *dejaren de concurrir sin motivo justificado*, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de cinco á cincuenta pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean *citados simultaneamente* por diferentes Juzgados ó Tribunales concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal Superior. (L, 79).

“Son obligaciones de los defensores de oficio.—I. Concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario, al local designado para su despacho en el edificio de Belem, haciendo constar su asistencia en el libro que al efecto debe llevar el alcaide de la cárcel nacional.” (115, frac. I, R).—“*Quedan sujetos* los mismos Defensores en el desempeño de su encargo á las *correcciones disciplinaria*, que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores. (L, 80).—El Procurador de Justicia en el Distrito cuidará de que los Defensores de oficio *cumplan los deberes* que les impone la ley de organizacion de tribunales, informando al Ministerio de justicia, de las faltas que notare. (L, 81).—“Los jueces del ramo penal en el estado que remitan sus secretarios cada semana á la Secretaría de Justicia, incluirán la nota relativa á la *asistencia de los defensores en los días de turno*. (7, R).

“II. Obsequiar puntualmente las órdenes que los jueces les comuniquen, por razon de su oficio.” (115, fra. II, R).

“III. Ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notóriamente pobres, debiendo cesar en sus funciones desde el momento en que el procesado ó reo nombre como defensor á persona que no tenga el carácter de defensor de oficio.” (115, frac. III, R).—Esta prevenccion ha sido aclarada en los términos que inserto en seguida:—“MINISTERIO de Justicia ó Instruccion pública.—“Seccion 1ª.—“En contestacion al oficio de vd. fecha de hoy, le manifiesto, que la frac. III del art. 115 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, debe entenderse, salvo lo dispuesto en la fraccion V del art. 20 de la Constitucion general, de manera que, en los casos en que el reo tiene Defensor quiere ser defendido además por uno de oficio, *no se le puede*



*prohibir a este*, que preste al reo el servicio que de él solicita. —Libertad y Constitucion. México, Setiembre 21 de 1881. —*Montes*.—Creo poco meditada la antecedente Resolucion del C. Lic. Ezequiel Montes, porque contiene una inconsecuencia, esto es, la violacion de la Circular de 16 de Setiembre de 1877 con el uso de la palabra *Ministerio*, y el cumplimiento de la misma circular en la direccion al Juez, omitiendo la voz "Ciudadano" que antes se acostumbraba; y porque no sólo "no se puede prohibir al defensor de oficio que preste al reo el servicio que de él solicita," sino que ni al procesado se puede vedar el nombramiento, ni estimarse la aceptacion de éste, con el carácter de potestativa, como resulta de la letra de la repetida Circular, sino como obligatoria, segun el preinserto art. 79 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880. (pág. 93).—La exclusiva consagracion del Defensor de oficio a las funciones de su empleo, estaba ya prevenida por el art. 131 de la Ley orgánica mencionada, el que prohibe en general, a todos los empleados de la administracion de Justicia ejercer la abogacia, salvo en causa propia, ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarias ó intestados, asesores, arbitros ó arbitradores; y sin embargo de la claridad de ese artículo y de la terminante frac. III del 115 del Reglamento de la misma Ley, no se pulsó embarazo en motivar la resolucion contenida en la Cire. de 22 de Junio de 1883, concebida en los términos siguientes:—"Ministerio público.—Procurador de Justicia.—N. 252.—A consulta hecha por esta Procuraduría al "Ciudadano" Presidente de la República, sobre si los defensores de reos podian ejercer su profesion en negocios civiles, no obstante las prescripciones de los arts. 74, 79 y 131 de la Ley de organizacion de Tribunales; la Secretaria de Justicia con fecha 16 del actual resolvió lo siguiente:—"En contestacion al oficio de Vd. fecha 9 del actual, le trascribo el siguiente informe de la Sec. 1.ª de esta Secretaría aprobado por el Presidente de la República.—"La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd. ha examinado el oficio en que el Procurador de Justicia del Distrito Federal, manifiesta que á virtud de consulta que le dirigió uno de los Jueces menores de esta Capital, sobre si los Defensores de reos podian abogar en negocio civiles de particulares, ha contestado que no era permitido á dichos empleados el ejercicio de su profesion, y pide se dicte una resolucion definitiva sobre el particular; y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que si bien las leyes 6.ª tit. 6.ª Part. 3.ª, 11.ª y 13.ª tit. 22, lib. 5.ª y 2.ª tit.

11, lib. 6.ª de la Nov. Recop.; las Circulares de 21 de Abril de 1856, la ley de 5 de Enero de 1857 artículo 63, el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 y la Resolucion de 28 de Agosto de 1869, no limitaron el ejercicio de las funciones de los abogados de pobres á solo el ramo criminal, ni prohibieron á los mismos ejercer como abogados postulantes, la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880, de la que son precedentes legales las citadas disposiciones, teniendo en cuenta la obligacion impuesta por la ley (Leyes de partida y Recopilacion citadas) á los abogados, respecto del patrocinio gratuito de los pobres y desvalidos; y reconocida por el artículo 223 de los Estatutos del Colegio de Abogados, así como que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del Poder Judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos cargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones, en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes (Res. de 1.º de Agosto de 1867), por sus artículos 74, 79, 81 y 131, determina que los abogados de pobres ó defensores de oficio, como dice el art. 115 frac. 3.ª del Reglamento de la misma ley, de 26 de Octubre de 1880, se encarguen de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, no pudiendo ejercer su profesion sino en causa propia.—"Preceptos tan terminantes deben haber servido de base al C. Procurador de Justicia para contestar la consulta que se le hizo, en el sentido de que no es permitido á los defensores de oficio, abogar en negocios civiles de particulares, y como esa contestacion está arreglada á la ley en todas sus partes, la Seccion no encuentra inconveniente en que se dicte y tenga como resolucion general la disposicion de que se trata, si bien la estima innecesaria, supuesto que las prescripciones de la citada ley de 15 de Setiembre de 1880, son claras y terminantes en el sentido de que los defensores de oficio, deben ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, y no pueden ejercer la abogacia sino en causa propia."—Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitucion. México, Junio 22 de 1883.—*José S. Arteaga*.—"El Foro," núm. 2 de 4 de Julio de 1883). —Tambien el Procurador de justicia ha violado la Circular de 16 de Setiembre de 1877, con el uso de la voz "Ciudadano." Por lo demás la justísima Resolucion de la Secretaria de Justicia, que con sobrada razon ha estimado *innecesaria* la Seccion respectiva, forma un contraste inexplicable con



el Acuerdo de la Cámara de Diputados de 13 de Diciembre de 1880 relativo á los Abogados auxiliares del Procurador general de la Nación y del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.—Por acuerdo de los Magistrados de este cuerpo, CC. Vallarta, Blanco, Vazquez, Avila y Saldaña, etc., se mandó “se librara *recuerdo* al Fiscal, sobre la recomendacion que se le hizo, para que en la audiencia del dia presentase dictamen en los oficios de la Secretaría de Justicia que se le habian pasado, sobre que el Ejecutivo tiene derecho de aceptar las renunciaciones de los jueces federales; y cuyo pedimento no se ha recibido.—“El Presidente dispuso que se le diese lectura al estado general de los negocios pendientes y en giro de la primera Secretaría; y dada cuenta, se acordó: “*Que se recomiende al señor fiscal que cuide de la observancia, por parte de sus Agentes, del art 20, capítulo 11º del Reglamento de esta Corte Suprema que prohíbe el ejercicio de la abogacia á todos los dependientes de la misma Corte á fin de que puedan dedicarse exclusivamente al estudio de los muchos negocios pendientes de despacho que hay en la Fiscalía y Procuraduría general de la Nación; y que se publique la parte relativa de la acta,*” parte que, con efecto, se dió á luz en “El Monitor Republicano,” por el Secretario de acuerdos C. Lic. Enrique Landa, con fecha 22 de Setiembre de 1880.—Los expresados Agentes movieron sus influencias en la indicada Cámara, logrando que ésta en la sesion de 13 de Diciembre del año citado, declarara: que “los Abogados que auxilian en sus labores al Procurador general de la Nación y al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la partida 2003 de la ley de presupuestos (entónces vigente) *pueden ejercer libremente su profesion ante los Tribunales y Juzgados del fuero comun* (Acta publicada en el “Diario oficial,” núm. 4 de 5 de Enero de 1881).—Con arreglo á este Acuerdo las leyes de presupuestos de 31 de Mayo de 1881 y años posteriores contienen esta partida: “Dos Agentes letrados *con prohibicion de abogar en el fuero federal* que auxilien las labores del Procurador general y las del Fiscal, á \$2,000 cada uno.”—Igual contraste se nota en el fuero de guerra, pues que sus Asesores, Defensores de oficio y Procuradores pueden ejercer la Abogacia en asuntos extraños al mismo fuero, segun declaran los arts. 3274, 3303 y 3313 de la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882.—Esto no necesita comentarios.

“IV. No pedir, aceptar ni cobrar, por sí ni por interpósita persona, á sus defensos, *honorario, regalos, obsequios ó cualquier otro emolumento*, por pequeño que sea, bajo las pe-

nas que impone el capítulo 4º, título 11, libro 3º del Código penal.” (115, frac. IV, R).—El precitado capítulo trata de las penas del *cohecho*, y está inserto en mis “Apuntes,” tomo 2º, pág 56 á 56 y 93).—No hay novedad alguna en la transcrita frac. IV. La ley 56, título 5, Libro 2 Recop. ó Ley 9 título 2, Lib. 4 de la Novis. Recop. contiene tambien la prohibicion de que se reciban dádivas, presentes salarios, y aun cosas de comer y beber, por los Ministros, Oficiales del Consejo, Chancillerias, Jueces, etc. de los litigantes ó interpósitas personas, por sí, sus mujeres ó hijos ni aun de personas que verosimilmente puedan llevarles un pleito; haciendo extensiva esta prohibicion á los “*Letrados y procuradores de pobres so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansi llevaren con el doblo*...—Toma otra faz el delito, cuando no solo se ha gravado al *pobre* litigante ya como actor ó como reo; sino que el Defensor ó Abogado se avanza hasta aplicarse á título de honorarios el todo ó parte de alguna cantidad grande ó pequeña de la propiedad de su cliente; porque si verifica esto con el carácter de Defensor de oficio, puede sostenerse, que comete el delito de peculado, no conforme á las doctrinas y leyes antiguas, sino con arreglo al art. 1026 del Código de procedimientos penales, que reformando aquellas, dice así:—“Comete el crimen de peculado toda persona encargada de un *servicio publico*, aunque sea una *comision por tiempo limitado* y no tenga el carácter de funcionario, que *para usos propios ó ajenos* distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nación, á un Municipio ó á un particular, si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa.”—Si el infractor, el Abogado particular, incurriera en la pena del abuso de confianza, quedando suspenso de su profesion, hasta que pague el saldo legitimo, con el rédito, á razon de un diez por ciento anual, conforme á los arts. 1066 y 1067 del citado Código.—Violando estas Disposiciones algunas sentencias pronunciadas en 1ª Instancia en 1882 y la 2ª en 1883 han escandalizado al foro; pero, como por esto mismo no pueden extraviar el buen sentido de nadie, no las consigno aquí, lo que haré adelante, si se me obligare á ello.

“V. Remitir mensalmente á la Secretaría de Justicia un estado de los procesos en que hubieren intervenido, haciendo constar las diligencias que hayan promovido.



"VI. Presentar sus *apuntes de alegato* en los casos de los arts. 411, 508 y 509 del Código de procedimientos penales." (115 fracs. V y VI, R.)—Conforme á los artículos citados se deben presentar los apuntes en la audiencia ante el Jurado comun, ya alegando y fundando las excepciones del procesado á quien defienden; ya fundando los derechos de éste en el incidente de responsabilidad civil, cuando el veredicto fué de inculpabilidad; y ya contestando al Ministerio público, sobre la penalidad que deba aplicarse y á la parte civil sobre la restitucion de la cosa, la indemnizacion ó reparacion que demande, en el caso de que el veredicto del Jurado haya sido afirmativo sobre algunos ó todos los capítulos de la acusacion.—La transcrita frac. VI es incompleta, porque no solo en los casos que ella precisa deben presentar los Defensores sus *apuntes de alegato*, siuo tambien cuando hicieren éste ante la Superioridad, como se desprende del art. 16 del Reglamento del Tribunal Superior de 12 de Octubre de 1881, que dice: "Terminados los informes de las partes, el Presidente de la audiencia declarará que están vistos los autos, mandará al Secretario que reciba los apuntes de los informantes," etc., etc.—Mas explicito el Reglamento del mismo Tribunal de 26 de Noviembre de 1868, dice en el art. 21: "Los Abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos;" y todavia con más explicitud el Código de procedimientos civiles hace en el art. 1475 la prevencion siguiente:—"Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaria firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota informada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado."

"VII. *Sugetarse* además á las antiguas leyes, el cumplir las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales." (115, frac. VII, R.)—No pueda encontrarse un argumento mas concluyente contra los que creen, que la antigua Legislatura ha sido completamente derogada por el citado Código. Véamos los principios que fundan lo contrario, en las anteriores páginas 3 á 6.

*Defensores de oficio en la Baja California.*—"En el Territorio de la Baja California y entretanto se establecen plazas de Defensoras á oficio, retribuidos por el Erario, el Jefe político y los Prefectos y sub-prefectos formarán anualmente listas de los Abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada Partido judicial, que presten su consentimiento para ser Defensores de oficio y las remitirán al respec-

tivo Juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitucion Federal. (L, 82).—El consentimiento que aquí se exige es natural, pues listada una persona, queda sujeta á toda clase de defensas, á las que tiene que consagrar su tiempo, lo que no sucede cuando se trata del caso particular de determinado proceso, pues entonces la defensa es obligatoria conforme á las Disposiciones que podrán verse en el comentario al art. 263 del Código de procedimientos penales, adelante.

(*Responsabilidad*).—"Los Defensores de oficio están en este punto en el mismo caso que el último de los Empleados judiciales." Son responsables por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo y por los delitos que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo. Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; y si fuere oficial, conocerá el Juez del ramo criminal, y en la ciudad de México, el que estuviere de turno el dia de la consignacion." (633, 635 y 637).

20. (*Médicos-legistas*).—"Habrá en el Distrito Federal dos plazas de Peritos Médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias y Profesores titulados en Medicina, Cirujía y Obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas." (83, L).—El Decreto de 31 de Mayo de 1881 en su art. 3.º dotó al Juzgado de Tlalpam con "una plaza de Perito Médico-legista y otra de Practicante."

21. *Reconocimientos curaciones y clasificacion de lesiones.*—"Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los Jueces y Tribunales del fuero comun residentes en el Distrito Federal, deban llamar conforme á la ley, Peritos Médico-legistas, para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos Peritos que se acaban de mencionar." (84, L).—Los mismos Peritos, además de la obligacion de emitir su dictámen en los casos para que fueren llamados, segun queda ya dicho, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las obligaciones siguientes:—"I. Practicar en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.—"II. Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen." (35, L). "La autopsia



de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada como hasta hoy, por los Médicos de éstos, los cuales tienen obligación de expedir las calificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demás deberes que á los Peritos impone el Código de procedimientos penales." (86, L).—"Se establece tambien una corporacion que se denominará "Consejo Médico-legal," la cual se compondrá de un *Presidente y dos Vocales* en quienes concurren los mismos requisitos que ántes se han determinado para las personas que desempeñen las dos plazas de Peritos Médico-legistas; y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia." (87 L).—"Siempre que conforme á la ley los Jueces tengan que nombrar nuevos Peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo Médico-legal." (88 L).—"Son obligaciones de dicho Consejo:—I. Revisar siempre que lo ordenen los Jueces ó Tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los Peritos Médico-legistas, y en su caso los Médicos de los hospitales públicos.—II. Asociarse con dichos Peritos ó Médicos, para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios siempre que así lo dispusiere algun Juez y Tribunal; y—III. Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados." (89 L).

22. (*Curaciones*).—Para la mas fácil inteligencia del preinserto artículo 84 de la ley orgánica, hé aqui lo dispuesto por el Código que cita:—"La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna *lesion*, se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los Médicos de éstos." (89).—"Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de Médicos de su eleccion, deberá permitirsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el Juez nombrare á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ésta, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código penal." (90).—"Si la persona que hubiere sufrido lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prision si sus reglamentos lo permiten y si quisiere ser curada por Médicos de su eleccion, podrá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas por los peritos Médico-legistas ó si no los hay, por los que el Juez nombrare, quienes calificarán la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella conforme

á los precitados artículos del Código Penal." (91).—"Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, (las dos últimas prescripciones antecedentes), se entiende *sin perjuicio del derecho que tienen el Ministerio público y las partes interesadas para nombrar el Perito ó Peritos que juzguen conveniente, para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el Juez*, y sin perjuicio tambien de lo prevenido en la ley, orgánica de tribunales del Distrito y Baja California, sobre Peritos Médico-legistas y Consejo Médico-legal." (92).—En cuanto á la *Curacion del preso enfermo*, hay esta prevencion en el Código penal:—"Art. 63. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimientos en que se hallen, sea de la clase que fuere ó en el hospital destinado á este objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un Médico de su eleccion."—Si el herido se cura en su casa en el caso del preinserto art. 90, me parece que debe observarse la antigua práctica, conforme á la cual el Juez exijta que el Facultativo elegido por el paciente se comprometiera á llevar á cabo la curacion y á dar al mismo Juez partes sobre el estado de la salud del herido, cada tercero, cuarto á octavo dia. Estos avisos se daban verbalmente; haciéndose constar en el proceso la diligencia respectiva, ó se remitian al Juzgado por escrito, que se ratificaba despues. Creo que debe procederse del modo dicho, porque en el resultado de las lesiones está interesado el que las infirió, y no podrá hacerse cargo de aquel, si no consta que el herido tuvo la asistencia y atenciones debidas, bajo la direccion de persona competente para curarlo.—En el "Nuevo Febrero Mexicano," tratándose de las heridas, se dice: que "el Facultativo ó Facultativos, deberán expresar en sus declaraciones ó dictámenes el estado en que se hallan los heridos, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura, ejercer su oficio ó empleo, y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al Juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido para el acierto de su fallo. Si el herido no puede ser trasladado al Hospital, sino á otro paraje donde pueda curarse, se encargará á los asistentes, que lo asistan bien. Asimismo se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los Facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y á aquellos se encargará que lo asistan con el mayor cuidado, dando parte al Juez, de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, rendirán la correspondiente declaracion de ello, expresando desde qué



dia se puso bueno; pero si al contrario, muriese, lo avisarán al Juez, quien mandará al Escribano poner la correspondiente *fe de muerto*, y á los Facultativos que asistieron al herido, mandará declarar si la muerte provino de las heridas" (previa la autopsia) "pues en caso de no ser así, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultase la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá constar tambien esto en la declaración. Si los Facultativos discordaren en sus declaraciones, se nombrará un *tercero en discordia*.—Véanse los arts. 142 á 146 del Cód. de proc. pen. en el párrafo sobre "Comprobacion del cuerpo del delito," que corre adelante.

23 (*Clasificación de lesiones*).—Para la *clasificación médico-legal de las lesiones* es oportuna la insercion siguiente:—En la "Exposicion" con la que se acompañó al Ministerio de Justicia en 15 de Marzo de 1871 por el Lic. Antonio Martinez de Castro, en calidad de *proyecto*, el Código penal promulgado como ley en 7 de Diciembre del mismo año, tratándose de las *lesiones* se dice lo siguiente:—"Desde que se dictó el Auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765 y que clasificó las *heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia*, está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de *heridas mortales por accidente* y el de *mortales por esencia*. Este método tiene entre otros inconvenientes, el de que algunos Prácticos ignorantes califican de grave y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y libertarse de responsabilidad. De este modo si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al herido: cuya pena se aumenta por culpa de ellos." Se enumeran en seguida diversos sistemas extranjeros que se estiman defectuosos, y se concluye diciendo: "Esto hace temer á la Comision que no sea perfecto el sistema que adoptó, y en el cual procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez el *resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe* (art 527 á 530) sin hacer una enumeracion complicada como la del Código Francés ni diminuta como la del Austriaco."—Por fin ocupándose la misma "Exposicion" del *Homicidio*, agrega:—"En nuestra práctica está admitida la clasificacion de *heridas mortales por esencia y mortales por accidente*; y por *herida mortal* se entiende "la que es capaz de producir la muerte." De

ahí resulta que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto: porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejía fulminante, ó cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.—Por eso se exige en el proyecto para tener como *mortal* una lesion: 1º que ella *produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que si ésta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesion, ó su efecto necesario ó inmediato*; y 2º, que así lo declaren dos Facultativos despues de hacer la *autopsia del cadáver*. Como consecuencia de esas premisas, se establece tambien: que supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesion, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces; ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitucion física, ó se hubiere hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesion, ó de otra causa posterior á ella.—"Estos principios, que son los mas sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros Legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesion, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio; y que hay una conexion de casualidad entre la lesion y la muerte.—"En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicida al autor de una lesion mortal, *sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de 60 dias*. Esta regla se estableció de acuerdo con la Comision auxiliar, despues de cerciorarse ésta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que *serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte despues de 60 dias*.—"Para fijar este término, tuvo la Comision dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera: que no debiéndose declarar mortal una lesion, sino cuando se haya hecho la inspeccion del cadáver, habria que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo el curso de la causa; y entónces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razon no es de menor peso, y consiste: en que sería la mayor crueldad tener á un heridor años enteros en incerti-



dumbre de su suerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se le ha de aplicar en todo caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica despues de los 60 dias y ántes de la sentencia, como se dice en el art. 548.—“Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurren. Y como el art. 561 del proyecto, declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con 12 años de prision, cuando no se ejecute á traicion, con alevosía ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitucion.”—Habiendo escrito alguién que los “Médicos dan la llamada “calificacion de esencia de las lesiones” y que en ella olvidan por completo lo prescrito por el Código,” en refutacion de esto expuso el C. J. Alberto Salinas y Rivera, Facultativo de cárceles (en el núm. 29 de “El Foro” de 10 de Agosto de 1877) cuál es la práctica actual sobre reconocimiento y clasificacion de lesiones y golpes, expresándose en estos términos: “El párrafo indudablemente se refiere á los Médicos de Cárceles, que somos los únicos que expedimos los certificados de esencia; para que se comprenda esto es necesario explicar la práctica que se sigue actualmente: el herido que tiene una *lesion* que necesita *curacion de pinzas*, es remitido al Hospital y los Médicos de allí son los que *dan el certificado de esencia cuando el herido ha sanado*; en este certificado se sujetan á las prescripciones de los arts. 527 y sigs.” (del Cód. pen.); si el herido tan solo trae ó tiene) *golpes simples*, los Médicos de Cárceles expiden el certificado con arreglo á los arts. 501 y sigs.” (del mismo Cód.) “y si se trata de *golpes* que entren en la categoría de *contusiones, arañes, etc.*, etc., lo expresan así los Médicos de cárceles, añadiendo que “no necesitan curacion, ni ponen ni pueden poner en peligro la vida,” lo que está enteramente conforme con lo prescrito en el art. 527.”—Vamos á probar que esta clasificacion ó calificacion como se le llama, es exacta: el art. 501 y sig. hablan indudablemente de aquellos *golpes que ó no dejan señal alguna en la rejion ó que no causan lesion alguna*; y el art. 527 habla de los que causan lesion y dejan señales de violencia, entre las que se deben comprender desde la contusion que produce equimosis ó hinchazon, hasta la herida que causa lisiadura ó deformidad; este artículo tiene varias fracciones en las que gradúa las penas segun la gravedad de las lesiones y las que en la Cárcel de Ciudad clasificamos de *esencia, como contusiones, arañes, etc.*, etc., las

comprendemos en la fraccion 1.<sup>a</sup> de dicho artículo, y perteneciendo á ella, es incóncuso que debe ponerse la *clasificacion genérica de que no ponen ni pueden poner en peligro la vida*.—“El art. 528 dice que “una lesion que haya podido poner en peligro la vida del ofendido, *por la region en que esté situada, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirla*, se castigará etc.” estas tres condiciones son los tres elementos de clasificacion de una lesion que se comprende en este artículo, no es indispensable que estén reunidos los tres, sino que basta con uno ó dos de ellos; y esto sí está claro, clarísimo en la proposicion disyuntiva que usa el Código en ese artículo; además es muy gratuita la asercion de que los Médicos jamás tenemos en cuenta el elemento de diagnóstico relativo á la arma empleada; procuramos averiguarlo hasta donde es posible hacerlo, porque es público y notorio que casi nunca denuncian los heridos al que los hirió ni el arma con que lo fueron, la mayor parte dicen que no lo vieron, y solo podemos conocerlo, por la práctica que tenemos, en la figura que tiene una herida hecha con tal ó cual instrumento; además, creemos que el art. 528 no se refiere al hablar de la arma empleada, á la distincion específica de instrumentos cortantes y contundentes, sino á las lesiones causadas por ciertas armas que producen heridas graves, como son las de fuego; la prueba de que los Médicos de Cárceles no despreciamos ese elemento, como se dice, está á disposicion del que se quiera convencer, y en la oficina en que se hace la curacion de los heridos están los libros en que se asientan sus partidas, y entre los datos de cada partida se encuentra el de la arma empleada; estos libros no son secretos y podemos enseñarlos.”—Para la mejor inteligencia de las explicaciones preinsertas ya del Proyecto del *Código penal* que ha pasado al rango de *ley en 7 de Diciembre de 1871* y ya respecto de la aplicacion que se le dá en la práctica, he aquí las prescripciones del mismo *Código*, que creo conducentes y necesarias para la clasificacion de las heridas y oportunidad para dar las esencias:—“ART. 501. *Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna*, y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien las recibe.”—ART. 511. Bajo el nombre de *lesion* se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella mortal en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa. *Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y castigarn como lesiones.*”—“ART. 520. No



se imputarán al autor de una lesión los *daños que sobrevengan* al que la recibe, sino en los casos siguientes:—I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión.—“Cuando aunque resulten de otra causa, distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla, se observarán los arts. 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.”—“ART. 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino *después de sesenta días de cometido el delito*; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.”—“Art. 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén *vencidos los sesenta días*, declararán dos Peritos cuál será el *resultado seguro ó al ménos, probable de las lesiones*; y con vista de esta declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.”—“ART. 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:—“I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó solo con éste, á juicio del Juez; *cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo*.—“II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días:—“III. Con tres años de prision, cuando pierda el oído el ofendido ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro un órgano ó alguna de las facultades mentales:—“IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro ó de un órgano ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible, el término medio de la pena será de cuatro, cinco, ó seis años, á juicio del Juez, segun la importancia del perjuicio que reciba el ofendido.—“Si la lisiadura ó deformidad fuesen en la cara se tomará esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del Juez.—“V. Con seis años de prision, cuando resulte *imposibilidad perpétua de trabajar, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla*.”—“ART. 528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días.”—“ART. 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendi-

do, se castigarán por solo esta circunstancia, con cinco años de prision.”—Los arts. 544 á 548 relativos á la lesión mortal y plazo para sentenciar la causa instruida por heridas, dice así:—“ART. 544 Para la imposicion de la pena (del homicidio) *no se tendrá como mortal una lesión*, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:—“I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella:—“II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión.—“III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos Peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los siguientes.”—“ART. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habria sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.—“ART. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, *no se tendrá como mortal una lesión*, aunque muera el que la recibió; *cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia, y que no sea desarrollada por la lesión*, ni cuando esta, se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.”

24. (Sueldos, honorarios, etc).—“Ni los Peritos Médico-Legistas, ni el Presidente, ni los Vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesión, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los Jueces ó Tribunales del ramo penal. Tampoco podrán en casos análogos, desempeñar el cargo de Peritos por *nombramiento del procesado* ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrarán honorarios bajo pena de destitucion.” (90 L.).—“Los peritos Médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley: El Presidente y los Vocales del Consejo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al Arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al artículo 194 del Código de procedimientos penales



la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve." (91 L.).

25. (*Locales de análisis*).—“El Ministerio de Justicia designará el local en que los Peritos Médico-legistas y el Consejo Médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios, y los gastos que en éstos se causen, serán pagados por el tesoro público.” (L. 92).—“Los Jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar Peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, (esto es, á los Médico-legistas y miembros del Consejo Médico-legal, con sueldo del erario), “los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala la ley de organizacion de Tribunales en sus prescripciones ya asentadas.” (L. 93).

26. (*Servicio*).—“El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las *personas heridas ó golpeadas y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles*; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el *doble carácter de Médico de hospital ó de las prisiones y el de Perito Médico-legista*.” (94 L.).—“En el *Territorio de la Baja California*, el servicio médico en los casos á que el presente párrafo se refiere se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.” (95 L.).—No hay en el citado Código otras prevenciones del caso, que las del art. 185, que como veremos en el párrafo sobre “Declaraciones de Peritos,” autoriza para nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere Peritos titulados del lugar, sujetando las declaraciones de aquellas al examen de Peritos titulados del lugar á que pase el proceso; y las prevenciones del art. 329 sobre pago de honorarios de Peritos, que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario.

27. (*Toma de primera sangre; operacion cesarea.—Certificaciones*).—“Los Peritos Médico-legistas expedirán sus certificaciones y remitirán sus *dictámenes científicos*, ajustándose á las prescripciones relativas de la ley orgánica, y de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y á los artículos 118 y 127, fraccion VI.” (129, R.).—“Los Peritos Médico-legistas asistirán diariamente á la *carcel de ciudad de las ocho á las diez de la mañana y de las seis de la tarde á las ocho de la noche*; sin perjuicio de ocurrir, á cualquiera hora del dia y de la noche, al lugar á que sean llamados por

la autoridad judicial” (130, R.).—“Los Peritos Médico-legistas emitirán todos los *dictámenes científicos* y expedirán los *certificados* correspondientes que les pidan los Jueces, para lo cual se les pondrá á la vista las *Actas verbales y documentos* relativos expedidos por los Médicos de Comisaría, por los de cárcel ó por los de hospital, á quienes podrán pedir ademas, por conducto del Juez, todos los datos que necesitaren para formar opinion.” (131, R.).—“Los Peritos Médico-legistas, obsequiarán puntualmente las órdenes que les comunicaren los Jueces relativas á su encargo; acompañarán á éstos para la práctica de las diligencias de *fe de cuerpo muerto, toma de primera sangre ó reconocimiento de personas*, y no se separarán del local del turno, sin dar aviso al Juez de servicio.” (132, R.).—“Los *certificados* que expidan, deberán extenderlos en hojas de papel del tamaño regular, marcados con su sello particular, como Peritos, y los entregarán por duplicado solo al Juez que conozca del hecho que los motiva, quien mandará que se agregue un ejemplar á la *partida ó causa*, previa la ratificacion correspondiente, y devolverá el otro, visado y sellado, para resguardo de su autor.—“Con los duplicados visados y sellados, los Peritos Médico-legistas formarán un expediente que depositarán en el lugar de su despacho.” (133, R.).—“Ademas de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, los Peritos Médico-legistas tienen las siguientes:—“I. Rendir los informes que les pidiere el Consejo Médico-legal.—“II. Los que respectivamente imponen los artículos 117, 118, 119 y 122, fraccion IV de este Reglamento á los Médicos de hospital.—“III. Las que en lo particular les imponen el Código de procedimientos penales y la ley orgánica de Tribunales.” (134, R.).—Conforme á los artículos que han motivado la nota sucedente y á los demas, que veremos despues, los Médico-legistas, los de cárceles y los de las Comisarias de la Capital deberán estar listos para tales auxilios, si fuere necesario el ministerio de los mismos facultativos; pero cuando la urgencia del caso no diere lugar á que se llame á alguno de los mismos médicos asalariados por la Caja pública, el funcionario ó autoridad que haya tomado conocimiento del caso tendrá presente el *Bando de 18 de Noviembre de 1834* que puso en vigor el de 23 de Abril de 1794, declaratorio de la vigencia del de 14 de Mayo de 1776, en el que está prevenido que “*todos los cirujanos de la Capital y demas lugares . . . acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de Juez á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad á que sean llamados en cualquiera hora y circunstancias . . .* los



Boticarios y Parteras deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los Jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes como para la pronta administracion de justicia, en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion de justicia, se tomara una seria providencia."—Por último, la Circular de Noviembre de 1772, que, sin expresion de dia está inserta en el núm. 2522 de las Pandectas Hispano-Mexicanas, ordenó á los Subdelegados: que "siempre que en su jurisdiccion se necesite el auxilio para la *operacion cesarea*" (esto es, para extraer el feto, cuando de otro modo no se facilita el parto)," se imparta inmediatamente bajo la pena de 500 pesos, y en caso necesario se compela á los Facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, á omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, imponiéndose penas arbitrarias segun los casos."—En el Territorio de la Baja California y en los lugares foráneos de la Ciudad de México, tambien deberá tenerse presente, para los reconocimientos y primeros socorros: que la *Ley transitoria del Código penal* consiente por su artículo 2º en que haga los reconocimientos necesarios en causas criminales un solo Médico en las poblaciones de la Baja California donde solo uno hubiere; dando las certificaciones correspondientes, que se pasarán al Médico más cercano para que emita su opinion; y pasándose á otro Facultativo, "cuyo juicio servirá de base para el proceso," si no hubiere acuerdo en los dictámenes de los otros dos Médicos predichos.—Por el artículo 3º autoriza los reconocimientos y calificaciones por Prácticos del lugar, donde no haya médico titulado; pero entónces el Juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los Médicos que hayan de dictaminar en el proceso.—Por el artículo 4º previene, que la descripcion de que habla el artículo anterior, se remita al lugar más inmediato en que haya dos Facultativos, para que emitan su dictámen; y que si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.—Por fin, por el artículo 5º ordena, que si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los Médicos de cárceles de México."—El Cód. de Proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880 reproduciendo en su art. 181 las doctrinas de Antonio

Gomez (*Variar.*, cap. 9, n. 5), Murill. (*Curs. Jur. can.*, Lib. 2, tit. 20, n. 155), Hevia Bolaños (*Cur. Philip.*, Part. 1, 3. 17, n. 26), Villanova y otros Prácticos, declara: que "bastará un solo Perito, cuando solo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia;" pero es claro que en los casos excepcionales indicados no puede haber prueba concluyente, quedando al arbitrio del Juez calificarla, pues el art. 401 del Cód. citado, autoriza al mismo Juez, para hacer la calificacion de la fé de todo dictámen pericial *segun las circunstancias*.

28 No cabe duda sobre que es obligatorio para los Médicos y Cirujanos *prestar el auxilio de su ministerio gratuitamente, cuando se trata de pacientes menesterosos ó pobres*, no habiendo fondos públicos ni otro recurso para cubrir los honorarios que devenguen los mismos Facultativos particulares. Con efecto, el cargo que ejercen, los beneficios que conforme á la Ley reportan y la obligacion del cumplido ejercicio de la profesion, les imponen el deber de auxiliar á la administracion de justicia con sus conocimientos, en favor del cuerpo social á que pertenecen y en obsequio de la humanidad doliente. En el indicado caso no puede tener aplicacion el art. 5º de la Const. Fed. de 5 de Febrero de 1857; porque en la sesion de 21 de Julio de 1856, en la que se debatió el citado artículo, enargándose el Congreso de esta cuestion, "¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad comun, las fatigas del vecindario sobre limpieas de caminos, rios, etc., auxilios y trabajos en un incendio, y demas servicios públicos?" fijó la inteligencia del repetido artículo, expresando: que solo se concreta á los trabajos personales que se prestan de persona á persona, no abrazando los deberes que se tienen para con la sociedad; porque estos servicios son carga de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitacion etc."—Revelados algunos egoistas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de justicia en 12 de Febrero de 1840 conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 Mayo de 1837, en el cap. 7º trae el honorario que debe pagarse al tasador de costas; y en el cap. 9º el de contadores partidores de herencia, demás contadores, depositarios, peritos de minas y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos y cirujanos, por formacion de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones, . . . . . y que por lo mismo hay, cuando ménos, que pagar á dichos pe-



ritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios; pero la respuesta á esta alegacion interesada y poco honrosa, es:—1.º que el arancel cuotizó los servicios de persona á persona, y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas sólo cuando ha habido parte solvente, sin que jamás, en su defecto se haya condenado al fisco á que cubra el honorario que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y 2.º que suponiendo que dicha disposicion hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogado por el artículo constitucional (5.º) en el sentido ya explicado. —Alegan tambien los expresados facultativos poco escrupulosos, la ley 12, tit. 7, lib. 8 de la Nov. Rec. que eximió á los Médicos de las cargas concejiles; pero de esta disposicion debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido tambien derogada por el artículo constitucional repetido, con lo que es preciso que se conformen los Médicos, como se han conformado, durante una larga serie de años los Artesanos, Labradores, etc.—Cierto es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en la sentencia de 2 de Julio de 1875, recaida en el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el C. Gabriel Monteverde contra el acto del Juez de 1.ª instancia del Distrito de Hermosillo, que le impuso una multa de 25 pesos por haberse negado á reconocer á un herido; de conformidad, segun dijo, con el art. 101 de la Constitucion, confirmó la sentencia del Juez de Distrito de Sonora, que amparó al repetido C. Monteverde, que reputó violada en su persona la garantía acordada por el art. 5.º constitucional; pero como la interpretacion de la Suprema Corte á este artículo, no es, á mi juicio, preferente á la auténtica dada por los Diputados constituyentes, no la creo aceptable en Derecho.—Cuando no haya la imposibilidad indicada, para el pago de los Peritos, se tendrá presente la prevencion que sigue:—“Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.” (194).

29 Por último, para el fuero federal se dictó respecto de Peritos la *Resol. de 6 de Enero de 1877*, en estos términos:—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Seccion 1.ª—“Hoy digo al C. Juez 1.º de Distrito, lo que sigue: “Con fecha 5 de Diciembre de 1872 se dijo por esta Secretaría al

C. Juez 2.º de Distrito de esta capital lo que sigue:—“Dada cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha 23 de Setiembre próximo pasado, en el que consulta si con cargo á gastos extraordinarios de justicia deben cubrirse los honorarios de los Peritos que tengan necesidad de ocupar ese Juzgado en algunas causas criminales sometidas á su conocimiento, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion, que en el caso de que haya necesidad de algunos reconocimientos judiciales, nombre para que los hagan, á los Profesores del ramo en las Escuelas nacionales, establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como Armeros en la Maestranza, Ensayadores en la Escuela de Ingenieros, Médicos en la Escuela de Medicina y Consejo de Salubridad, Mecánicos en la Escuela de Artes y Oficios, etc., quienes de oficio desempeñarán los reconocimientos y operaciones que se les recomienden.”—“Y lo transcribo á vd. por acuerdo del C. General 2.º en jefe del Ejército nacional, como resultado de su nota relativa fecha 16 del actual, recomendándole la exacta observancia de la Disposicion inserta.”—“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—“Ciudadano. . .” (Diario Oficial, núm. 36 del 13 del mismo Enero).—Volviendo al fuero comun, en el “Diario Oficial” núm. 233 de 30 de Noviembre de 1881 se publicaron las siguientes reglas, que acreditan, que debe ocurrirse á los Facultativos particulares, en defecto de los asalariados por el tesoro público:—“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—“Gobierno del Distrito federal.—Seccion 5.ª—Núm. 3,443:—“Siendo muy frecuentes los casos en que los wagones de las líneas urbanas, atropellan á los transeuntes, quedando éstos abandonados en la vía pública por mucho tiempo, mientras se presenta al lugar del suceso la autoridad competente, el Gobierno de mi cargo, teniendo en consideracion los graves males que esto produce, ha formulado las prevenciones que en copia tengo la honra de adjuntar á vd. para que si fueren de su aprobacion, se sirva disponer lo que corresponda, en la inteligencia de que este Gobierno cree que las referidas prevenciones, deben comunicarse, en su caso, á los Inspectores por vía de instruccion:—“Libertad y Constitucion. México, Noviembre 9 de 1881.—*Ramon Fernandez*.—Al Secretario de Gobernacion.”—“Con frecuencia dan noticia los Inspectores de policia á los Representantes del Ministerio público, de la comision de delitos por lesiones graves, y estos funcionarios tienen que ocurrir desde luego al lugar del suceso, requiriendo á la vez



al Juez competente del ramo penal, para la práctica de primeras diligencias.—“Por precaucion dan el aviso los Inspectores, pues como de la escrupulosidad y acierto en la práctica de esas diligencias depende muchas veces el éxito del proceso, los repetidos funcionarios creen más prudente dar el aviso para evitar que por omision se perjudique una causa sin que ese aviso sea una obligacion, pues el art. 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales, faculta á los Agentes de la policia judicial en cuya denominacion se comprende á los Inspectores, para que sin pérdida de tiempo practiquen todas las diligencias del momento y entre estas se entienden las relativas á la traslacion de los heridos, cuando se trate del delito de lesiones, á la aprehension de los presuntos culpables y á la guarda y custodia de todo aquello que en derecho se llama “pieza de conviccion.”—“Los agentes de policia no tienen, pues, que esperar á que ocurra al lugar del suceso algun empleado superior de la Administracion penal; aunque sí tendrán que abstenerse de conocer desde el momento en que un funcionario de mayor categoría se presente espontáneamente ó por llamado de la policia, pues así lo determina el art. 16 del Código de procedimientos penales.—“Dedúcense de lo expuesto las siguientes consecuencias:—“1.<sup>a</sup> Que la práctica actual de esperar la presentacion del Ministerio público en el lugar en que se ha cometido un delito, está solo aconsejada por la prudencia y no prescrita por la ley; pero que se debe restringir á solo los casos de envenenamiento, de homicidio dudoso y dentro de una casa ó lugar cerrado; y de robo con fractura; horadacion, etc., y esto sin perjuicio de tomar las providencias que la urgencia del caso exija, entre las que puede considerarse como principal, atender al enfermo cuya salud y vida no deben posponerse al éxito de un proceso.—“En todos los demás casos de lesiones se debe ocurrir á la Inspeccion por el Médico, para que reciba la primera sangre y disponga los medios de conduccion del ofendido, sin que sea preciso que en el lugar del suceso se practiquen diligencias, pues se puede levantar el acta verbal, ya en la Comisaría, á donde deben ser conducidos los presuntos culpables y los testigos presenciales del hecho.—“Cuando la gravedad del herido sea tal á juicio del agente de policia, que no permita ocurrir hasta la Inspeccion, se puede recurrir al Médico particular más próximo al lugar, para que haga la primera curacion.—“2.<sup>a</sup> La segunda consecuencia es la de que no siendo defectuosa la legislacion, no fiene que ser reformada, pudiéndose únicamente dictar disposiciones económicas que tiendan á hacer la práctica existente útil y prove-

chosa, y á separar de ella los inconvenientes que se le han notado.—“En vista de las consideraciones expuestas, este Gobierno previene á los inspectores, la observancia de las reglas que á continuacion se asientan:—“I. En todos los delitos cometidos en la vía pública y en los de lesiones, si el estado del herido lo permite, el agente aprehensor conducirá sin pérdida de tiempo á los detenidos, á la Inspeccion correspondiente.—“II. En todos los casos de la prevencion anterior, el agente conducirá tambien bajo su más estrecha responsabilidad, á dos de los testigos presenciales cuando ménos, á no ser que sepa ó tome nota de sus nombres y domicilios para que se hagan constar en el acta verbal y se facilite la averiguacion.—“III. En el caso de que en la vía pública se cometa el delito de heridas graves, cuidará ante todo el agente aprehensor de conducir al herido á un zaguan ó accesorio en que se le permita y dará parte á la Inspeccion para que remita sin pérdida de tiempo al Médico ó Practicante, que llevará consigo los útiles y sustancias necesarias para recibir la primera sangre y ordenar la manera de conducir al herido, ya á la Inspeccion ya directamente á la cárcel de ciudad si el caso lo requiere.—“IV. Cuando á juicio del agente aprehensor la gravedad sea tal que no pueda esperarse la llegada del Médico de policia además de llamarlo, requerirá los auxilios del Médico particular más inmediato, cuidando en esto de no obligarle, dando cuenta á la Inspeccion de si fué ó no obsequiado el requerimiento.—“V. En los casos de envenenamiento ó homicidio dudoso cometido en el interior de una casa, se llamará al Médico de Inspeccion, quien se limitará á prestar los auxilios que todavia fueren oportunos, limitándose á permanecer en el lugar para redactar el acta de descripcion si no tuviere ya auxilios que impartir.—“VI. En los casos de las reglas III, IV y V el Inspector ocurrirá al lugar del suceso á la vez que el Médico, y practicará allí mismo las diligencias á que se refieren los arts. 18 y 19 del Código de procedimientos; y en el de la regla V dará aviso al Representante del Ministerio público en turno, sin perjuicio de comenzar la práctica de diligencias, que sólo suspenderá cuando ese funcionario se presente.—“VII. En los casos de robo con fractura, horadacion, etc.; en los de incendio y en general en todos aquellos en que quedan huellas materiales del delito, el Inspector avisará tambien al Ministerio público, pero comenzará á practicar las diligencias de su resorte cuidando de que no se alteren ó borren los vestigios etre tanto llega el Agente expresado.—“Si las diligencias concluyen antes de la presentacion del Agente del Ministerio público, la policia se podrá retirar,



dando cuenta al Inspector con las diligencias practicadas y cuidando de que las cosas se mantengan en el mismo estado mientras concurre al lugar la autoridad superior del ramo, si ordena que cese el cuidado por no tener que practicar vista de ojos.—“Con el objeto de que los Médicos particulares presten los auxilios á que se refiere la regla IV, este gobierno suplica ya al Consejo Superior de Salubridad los excite á este respecto, con advertencia de que el hecho de practicar esas curaciones, lejos de gravar su responsabilidad, es un acto digno de elogio; debiendo tambien tomar en consideracion que las leyes modernas no solo permiten sino que autorizan á los Médicos para curar á los heridos que los soliciten, aun cuando sean víctimas de algun delito, autorizándolos tambien á guardar el secreto de éste cuando no ha sido descubierto.—“Para que los heridos sean prontamente atendidos es necesario que su conduccion se haga con violencia; y esto solo puede conseguirse teniendo distribuidas algunas camillas en diversos puntos de cada demarcacion, depositándolas en los edificios públicos.—“Y con el objeto de que los cadáveres puedan ser siempre identificados y pueda apreciarse su estado y en su caso las heridas, segun sus circunstancias originales y exactas, en cada uno de los puntos referidos de cada demarcacion, habrá un ataúd con cerradura, de la cual tendrán llaves la Inspeccion respectiva y los Juzgados todos del ramo penal.—“Son copias. México, Noviembre 30 de 1881.—E. F. de Arteaga, oficial mayor.”

30 (*Formulario de certificaciones*).—Las certificaciones á que se refieren los preinsertos arts. 129 á 134 (pág 108 y 109) pueden extenderse en los términos siguientes:

*Certificados de esencia de golpes y arañes.* “Sello del Juzgado.—“Los infrascriptos Facultativos de cárceles” (ó “Los suscritos Médicos cirujanos,” si son particulares) “bajo la protesta legal certificamos: que N. tiene en tal parte una lesion de tal clase, que ni necesita curacion, ni pone ni puede poner en peligro la vida.—Lugar y fecha.—Firmas de dos Facultativos.”

*Otra sobre una contusion.* “Sello del Juzgado.—“El Médico-Cirujano que suscribe.—“Certifico que N. tiene una contusion de primer grado y varios raspones en la articulacion humero cubital derecha (articulacion del codo).—Lesion que no pone ni puede poner en peligro su vida. Solo necesita fomentos resolutivos.—“Lugar y fecha.—Firma del Facultativo

*Certificado de esencia de herida ya sana.* “Los facultativos del Hospital Juarez” (ó Municipal ó de tal nombre) “abajo firmados, certificamos: que en tal fecha entró N. á es-

te establecimiento á curarse de una herida situada sobre la parte media y superior del coronal, de forma irregular” (oblicua, etc.) “de tantos centímetros de extension y cuya herida por la forma que presenta, parece que se infirió con instrumento cortante y punzante” (ó contundente). “A nuestro juicio lo descrita lesion, de la que está ya sano el mencionado N. no puso ni pudo poner” (ó no puso pero pudo poner) “en peligro la vida del mismo.—Hospital tal y fecha.—Firmas de dos Facultativos.”

*Obligacion de asistencia del herido otorgada por el Médico.* Lo mas arreglado á derecho, es que se extienda en la misma causa por diligencia formal, pero suele tambien admitirse suelta, y formulada por lo comun en los siguientes términos: “Por la presente me obligo en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, á curar á N. de tales lesiones que tiene, asistiéndolo en la casa situada en la calle tal, número ó letra tal, dando al Juzgado respectivo con la debida oportunidad los avisos ó partes correspondientes.”—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo.”

*Certificado durante la curacion.* Si el herido en los plazos de los avisos sigue enfermo la certificacion que librará el Facultativo podrá decir: “El suscrito Profesor de Medicina y Cirujía, bajo la protesta de ley certifica: que de las heridas que tiene N. la de tal parte está cicatrizando; y la de cual parte continúa en supuracion.—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo.”

*Certificado de sanidad.* Es el que dá el Facultativo expresando en forma: que el herido está ya sano de la lesion de que se curó en el Hospital ó su casa, precisando si le quedó alguna cicatriz indeleble, pérdida de miembro, impedimento en él, etc., conforme á las prevenciones del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, y lo que manifesté respecto á la oportunidad para dar la *esencia de la herida*, rectificando en el certificado de sanidad el dictámen pericial primitivo si se expidió por haber pasado los sesenta dias de la ley, quedando todavia el herido en curacion. El certificado de sanidad, deberá expresar si ésta es cumplida y tal que nada haya perdido el que sufrió la lesion, si le han quedado cicatrices visibles y deformes, si puede desde luego ó despues de cierto período ejercer sus ocupaciones habituales ó no, y por fin cualquier daño que haya resultado. En la práctica el herido que se ha curado en el Hospital, no obstante la certificacion que de la sanidad del mismo expiden los Facultativos del predicho establecimiento, es reconocido por uno de los Facultati-



vos de Cárceles, quien expide en papel comun con el sello del Juzgado que conoce de las heridas, el siguiente:

*Certificado de sanidad.*—"El Médico-Cirujano que suscribe, certifica: que Fulano de tal está sano de la herida de que se curó en el Hospital.—Lugar y fecha.—Firma del certificante."

Si, por el contrario, ha muerto el paciente en el Hospital, inmediatamente debe el Comisario del mismo establecimiento dirigir al Juez de la causa el siguiente:

*Oficio avisando la muerte del herido.*—"El herido N., que fué remitido á este establecimiento en tal fecha de orden de Vd., murió anoche á tales horas; lo que tengo el honor de poner en su conocimiento.—Lugar y fecha.—Firma del Comisario.—Al C. Juez tal.—Presente."

*Certificado de la esencia de las heridas despues de la inspeccion cadavérica.*—"Los Profesores de Medicina y Cirujía que suscriben.—Certifican: que N. entró á este Hospital en tal fecha con dos heridas hechas al parecer con un instrumento cortante y punzante, situadas, la primera, en el hipocondrio izquierdo, como de dos centímetros de extension, transversal, interesó todo el espesor de la pared abdominal, penetrando en la cavidad peritoneal; y la segunda, en la parte superior de la rejion pectoral izquierda; como de dos centímetros de extension, oblicua, regular, y que interesó la piel y el tejido celular. El enfermo sucumbió el día tal del mismo mes, y en la inspeccion cadavérica se encontró una asa intestinal herida, la que tenía como un centímetro de extension y de una forma regular: las materias fecales derramadas en la cavidad del peritoneo y las paredes de esta cavidad ásperas y con una coloracion morena. Por los síntomas que presentaron las expresadas heridas y por la inspeccion cadavérica, los infrascriptos Profesores creen que el mencionado N. sucumbió por una peritonitis sobreaguda causada por la primera herida. De estas lesiones la primera causó por sí sola y directamente la muerte y la segunda no puso ni pudo poner en peligro la vida.—"Hospital Juarez," y fecha.—Firmas de dos Facultativos."

*Certificacion de la autopsia jurídica.* "Sello ó timbre respectivo.—Los infrascriptos Profesores de Medicina y Cirujía, en virtud del mandato de tal fecha del Juzgado tantos, nos hemos reunido en tal parte para proceder á la autopsia jurídica del cadáver de Don Fulano, y estando presente la autoridad judicial, se colocó el cadáver en una mesa á proposito, y se procedió á la inspeccion, en la cual certificamos y protestamos haber observado lo siguiente:—*Exterior.* Ninguna señal

de violencia, ninguna solucion de continuidad, rigidez cada-  
vérica, manos fuertemente contraídas, lividez general, ojos, cerrados y rostro tranquilo.—*Interior, cabeza.* Estado normal de las membranas del cerebro: vasos venosos llenos de sangre, estado sano de la sustancia cerebral; ventrículos con poca serosidad, cerebelo con ligeras ramificaciones venosas, sustancias en estado normal; médula oblongada, y espinal en el mismo estado, poca serosidad ligera inyeccion venosa.—*Pecho.* Practicada una incision en la línea media del labio inferior hasta la horquilla del esternon, y dos por parte, las superiores desde la comisura de los labios hasta la concha de la oreja; las inferiores á lo largo de las clavículas, se disecaron los colgajos. Las encías y dientes aparecieron bañados de un líquido amarillento que arrojaba olor de ajos; cerróse la mandíbula inferior; lengua cubierta del mismo líquido, con ligera espuma: lavada la cavidad de la boca; mucosa en estado normal; las pupilas algo manifiestas; amigdaladas en su estado normal; nada de inyeccion en la laringe; las yugulares sin fenómeno notable. Atóse el exófago.—Extendiendo la incision por ambos lados del pecho, desde la transversal de las clavículas hasta la rejion abdominal quedó abierta la cavidad del pecho. Pleura sin derrame, estado sano. Parte superior de los pulmones, color natural, parte inferior y posterior, con manchas apizarradas ó negruzcas. Separadas del cadáver la lengua, laringe, tráquea y pulmones, y abiertos éstos órganos no se presentó fenómeno notable. Los grandes vasos venosos con alguna sangre. El pericardio en estado normal; poca sangre en las cavidades izquierdas del corazón: alguna más en las derechas; ninguna lesión en esta entraña.—*Abdomen.* Atada la parte inferior del exófago con dos ligaduras, la superior del duodeno y el punto de union entre el ileon y el ciego, por fin el recto, se han extraído todos éstos órganos, y abiertos sucesivamente de arriba á abajo, se han recogido en vasos separados de cristal los líquidos y materias que contenian. Lavado con agua destilada el estómago, ha ofrecido interiormente, por lo general, un estado sano; contenía bastante cantidad de líquido turbio con fuerte olor á ajos. La mucosa gastro-intestinal muy inflamada y con manchas apizarradas y negruzcas. Los intestinos delgados, abiertos han presentado manchas semejantes. Los intestinos gruesos, contenian materias fecales muy fétidas. Todos estos órganos con sus líquidos y materias han sido colocados en vasos, y rotulados, lacrados y sellados por la autoridad. El pancreas, en estado natural, y lo mismo el hígado, el vaso y vejiga de hiel. La vejiga urinaria presentaba manchas negruzcas y un líquido



muy turbio. La uretra, algo inflamada y con las mismas manchas.—“De las lesiones y fenómenos observados en la presente autopsia deducimos que en el cadáver de Fulano de tal se encuentran datos suficientes para creer que ha habido intoxicación por el fósforo ó alguno de sus preparados, y que esa intoxicación ha podido muy bien ser la causa de la muerte del referido Fulano.—“El lugar y la fecha *Firmas* de los Facultativos.”

Esta certificación está arreglada á las prescripciones de diversos autores de Medicina legal; pero por lo comun se extiende en el Distrito, en los términos siguientes:

*Certificación de la autopsia del cadáver.* “Sellos al margen. Los de los peritos que suscriben el certificado v. gr.:—“Esteban Calderon, Perito Médico-legista en el Distrito Federal.—“José Maldonado y Moron, Perito Médico-legista en el Distrito Federal.”—Los que suscribimos, Peritos Médicos-legistas. Certificamos que por orden del Juez tal, del ramo criminal, de tal fecha, y recibida en tal otra (ó en la misma), á tal hora, pasamos á las cuatro de la misma al Hospital Juarez, con el objeto de practicar la autopsia del cadáver de (aquí el nombre y apellido del occiso), y determinar la causa de su muerte. Del exámen minucioso que hicimos, resultó lo siguiente: Era como de treinta y cinco años de edad, de ciento sesenta y siete centímetros de estatura, rígido, de buena constitución, cubierto el tronco de sangre seca; cicatrices antiguas de heridas contusas al nivel de la sutura fronto parietal izquierda; de úlceras en la pierna y muslo del mismo lado en la rejion glútea del lado izquierdo; escoriaciones en la rodilla derecha y una herida en la rejion condro external derecha de ocho centímetros de extensión, oblicua hacia abajo y adentro, distante por su extremidad superior de la línea media tres y medio centímetros y por su extremidad inferior, termina sobre el apéndice xifoides, de bordes regulares y hecha por instrumento cortante. Abiertas las cavidades vimos en la torácica, que el instrumento vulnerante penetró á dicha cavidad en una dirección oblicua hacia arriba atras, y á la izquierda, interesando en su trayecto, las partes blandas de la rejion el borde inferior del quinto cartilago condal y los cartilagos sexto, sétimo y octavo y apéndice xifoides; el tejido celular del mediastino fino, el pericardio y la base ó borde derecho del ventriculo derecho del corazon donde formó un colgajo de seis centímetros de base, por cinco de altura. Los demás órganos de las otras cavidades, pálidos y sin otra alteración notable. Conclusion: el que fué (aquí el nombre y apellido del occiso), falleció por la herida penetrante de pecho

que por sí sola determinó directamente la muerte.—México y fecha—*Firma* de un Facultativo.—*Firma* de otro idem.

*Certificación de los farmacéuticos.*—“Sello ó timbre. “Los infrascritos Profesores de Farmacia, certificamos y protestamos: que habiendo procedido en virtud de mandato judicial de tal fecha al análisis químico de las sustancias que nos entregó el Secretario, encontramos lo siguiente:—“Las referidas sustancias estaban contenidas en tres botes de porcelana, tapados, cerrados con una cubierta de papel lacrada y atada con una cuerda, y llevando cada una de las cubiertas su número respectivo del 1 al 3, y el sello del Juzgado.—El bote número 1 contenía este rótulo: *Sopa de la que parece haber tomado Fulano de tal; el núm. 2 Estómago é intestinos de Fulano; y el núm. 3, Producto de los vómitos de Fulano.*—“*Número 1 Sopa.*—Destapado el bote encontramos, 103 gramos de sopa grasosa. Esta sopa tenía un olor desagradable no característico. Despues de haberla agitado con una varita de vidrio para mezclar lo sólido y lo líquido, se tomó la mitad para someterla á los análisis convenientes, y la otra mitad se conservó en el mismo bote. Esta mitad que se va á analizar, contiene parte líquida y parte sólida y las hemos separado tomando primero la líquida.—“La parte líquida se ha extendido en agua destilada, y se echó en un filtro mojado: el líquido obtenido por la filtración era turbio; presentaba el mismo olor que la sopa, pero algo mas caracterizado y semejante al del fósforo.—“Introducido en una retorta provista de recipiente, se destiló con lentitud condensando con cuidado los vapores. Este líquido destilado tenía el mismo olor que el líquido primitivo. Puesta una parte en contacto con el nitrato de plata, quedó ennegrecida inmediatamente. Otra parte se alteró de la misma manera, pero menos sensiblemente, con el sulfato de cobre; y al mismo tiempo que se manifestaba ese olor, desaparecía el olor análogo del fósforo.—“No hemos podido reconocer en este líquido la existencia de algun cuerpo caracterizado.—“La parte del líquido primitivo que quedó en la retorta fuertemente concentrada en una capsula que se calentó á la suave temperatura de un baño de arena, dejó una masa extractiforme morena, que oía á materias animales, mezclándose tambien algo del olor de fósforo.—“Extendida en agua una cantidad de este producto, dió con el nitrato de plata un precipitado abundante de un pardo oscuro, que se disolvió en su mayor parte en el amoniaco extenso, dejando una pequeña cantidad de materia morena muy ligera suspensa en el licor.—“Se dividió en dos la porción restante de la materia extractiforme.—“Una se mezcló con pe-



queña dosis de ácido sulfúrico; y el carbon obtenido, ensayado por el método de Marsh, no dió indicio alguno de la presencia del arsénico.—“La otra parte se trató con agua real á un calor suave, y evaporado el licor para despedir el exceso de ácido y extendido parcialmente en agua se introdujo en un tubo de vidrio tapado y se sumergieron en él dos hojas de platina formando los polos de una pila de Bunsen. Al cabo de dos horas la hoja negativa fué sacada y lavada con la botella de lavar, ningun depósito se habia formado en ella. De cuyos diversos ensayos resulta que la parte líquida de la sopa no contiene venenos metálicos.—“En cuanto á la parte sólida de la sopa se ha desecado lentamente en baño de María, y ha sido impregnada por el alcohol á 90 grados, conteniendo en disolución dos milésimos de ácido tartárico y en seguida ha sido extendida en un recipiente por medio de una cantidad suficiente de dicho vehículo; el todo ha sido expuesto en baño de María á una temperatura de 70 á 72 grados, el producto echado en un filtro húmedo ha sido lavado varias veces con alcohol concentrado, y los licores reunidos han sido evaporados en una corriente de aire á la temperatura de 30 á 32 grados. Se han separado de allí materias grasas que han sido recojidas en un filtro húmedo, el cual se lavó para quitarle todo cuanto pudiera retener. Los líquidos han sido evaporados bajo una campana en una cápsula colocada sobre otra que contenia ácido sulfúrico.—“El residuo tenia olor desagradable, algo semejante al fósforo. Se le ha tratado varias veces con el alcohol absoluto frio, que se evaporó como el primero. El nuevo residuo se ha vuelto á tomar por el agua, y el licor ha sido introducido en una probeta, añadiéndosele dos gramos de bicarbonato de sosa puro en polvo, y cerca de dos volúmenes de éter. Despues de haber sido agitado durante algunos minutos, se ha decantado el licor en una cápsula donde se le ha abandonado á la evaporacion espontánea, la cual no dió resultado alguno. La masa sólida de la sopa no contiene, pues, álcalis orgánicos.—“El residuo sólido que habia sido agotado por el alcohol adicionado con el ácido tartárico, se abandonó á la desecacion espontánea, y en seguida se sometió á la accion de un baño de María por espacio de algunos instantes, hasta que perdió su olor alcohólico. Entonces se manifestó sensiblemente olor de fósforo. Se le extendió en un pedazo de vidrio plano que se le llevó á la oscuridad sobre un baño de María, y examinándolo con mucha atencion, pareció que se notaban algunos puntos débilmente luminosos. Por medio de un cuchillo se separaron con precaucion las partes de las masas que manifestaban ese fenómeno, é introducidas en un matraz cu-

bríendolas con un lecho bastante tupido de sulfuro de carbono muy puro, se le dejó obrar espontáneamente durante veinticuatro horas, al cabo de las cuales se sumergió por espacio de diez minutos al matraz en agua, á 30 grados.—“Echada la masa en un filtro, se dejó evaporar espontáneamente el sulfuro de carbono, que dejó un ligero residuo de fuerte olor fosfórico, luminoso en la oscuridad, soluble al calor en ácido nítrico con desprendimiento de vapores rutilantes; evaporado el licor con precaucion, tomó consistencia melosa; se le saturó exactamente por medio del carbonato de sosa puro, y su disolucion precipitaba en amarillo el nitrato de plata. Estos caracteres reunidos no pueden dejar duda alguna sobre la existencia de una pequeña cantidad de fósforo en la parte sólida de la sopa.—“Se trató entonces por el ácido sulfúrico, el producto que habia sido apurado por el sulfuro de carbono, con el objeto de buscar el arsénico operando de la manera anterior. No se obtuvo resultado.—“Se trató el nuevo residuo por el agua real y segun el proceder de la parte líquida de la sopa. No pudieron descubrirse rastros de metales.—“El residuo del cual se habian separado con el cuchillo, las porciones luminosas, fué sometido como estas á la accion del sulfuro de carbono, y se extrajeron pequeñas porciones de fósforo, que su division en la masa no habia permitido separar mecánicamente.—“El nuevo residuo tratado por el agua real, no dió metal alguno.—“El exámen de la parte sólida de la sopa demuestra, pues, la existencia de una pequeña cantidad de fósforo que se encuentra repartida desigualmente en aquella.—*Número 2.—Estómago é intestinos.* El estómago cuyos dos orificios fueron ligados, y los intestinos, estaban en un mismo bote. Se les sacó para examinarlos separadamente.—“Se cortó una de las ligaduras del estómago; se vació una parte de su contenido en una cápsula de porcelana; en seguida se le cortó en toda su longitud; y para buscar la presencia del fósforo, se expuso en una hoja de vidrio y en la oscuridad hasta la desecacion á la accion del vapor de agua. Resultó un olor muy sensible á fósforo.—“Cuando la desecacion estuvo casi terminada, aparecieron algunos puntos sensiblemente luminosos. Se les arrancó con precaucion con un cuchillo, y despues de haberlo reunido en un matraz, se les trató por el sulfuro de carbono que produjo una cantidad pequeñísima de fósforo.—“Dividido el estómago con tijeras y sometido sucesivamente á la accion del alcohol mezclado con ácido tartárico, sulfuro de carbono y agua real, solo pudo ser demostrada la presencia de una proporcion muy débil de fósforo: no encontramos ni álcalis orgánicos, ni arsénico ni metales.—“Los in-



testinos fueron sometidos á las mismas acciones, y la proporción de fósforo que se halló era excesivamente pequeña. Tampoco se descubrió la presencia de álcalis orgánicos, ni de arsénico ni de metales.—*Número 3.—Productos de los vómitos.* Masa blanca de olor agrio y algo fosforado. Se le desecó lentamente al baño de María y en seguida sobre un vidrio plano. En la oscuridad se notó una luz sensible, mas generalmente esparcida que en los productos antes examinados. Ha sido imposible separar las partes que parecían fosforescentes. La mas entera fué por lo mismo sometida al sulfuro de carbono, que extrajo una pequeña cantidad de fósforo. Practicados los tratamientos antes expuestos, no se reconoció la existencia de ningún alcali orgánico, de arsénico ni de metales.—*Resumen 1º.*—La sopa no contiene ni álcalis orgánicos, ni arsénico, ni metales; contiene una pequeña cantidad de fósforo que no está uniformemente repartido.—*2º.* El estómago y los intestinos contienen una pequeña cantidad de fósforo que se encuentra localizado en el estómago principalmente; pero no contenian ni álcalis orgánicos, ni arsénicos ni metales.—*3º.*—Los productos de los vómitos presentan los mismos caracteres; pero el fósforo se encuentra en estado de mayor división, en el seno de la masa.—*Observación.*—Parecerá quizá que desde el momento en que algunos caracteres confirmados por los que han presentado las materias contenidas en el estómago y los intestinos, y los productos de los vómitos, habian demostrado en la sopa la existencia del fósforo hubiéramos podido dispensarnos de buscar los álcalis orgánicos, el arsénico ó los metales; pero como por una parte el mandato judicial no nos daba indicio alguno sobre la naturaleza del veneno sospechado, y, como por otra, podian existir otras sustancias tóxicas además del fósforo, hemos creído de nuestro deber, en cumplimiento de la mision que se nos ha confiado, no limitar nuestras investigaciones á la presencia del fósforo; y creíamos asimismo poder ilustrar, aun más la cuestión buscando el plomo ó otros metales en los productos, puesto que á los cerillos químicos se les dá color con el mímium, por ejemplo.—*Agregamos á este informe, en pequeños tubos cerrados á la lámpara.*—*A.*—Fósforo extraído de las materias de los vómitos.—*B.*—Acido fosfórico producido con el fósforo de la sopa.—*C.*—Fosfato de sosa del mismo origen.—*D.*—Fosfato de plata obtenido con esta última sal.—El lugar y la fecha.—*Firmas de los Químicos ó Farmacéuticos.*

31. (*Médicos de Hospital*).—Los médicos de hospital deben reconocer á los heridos y enfermos que por orden de los Jueces pasen al Establecimiento, y prestarles todos los auxi-

lios que la ciencia indique para su curacion, procurando siempre que su permanencia en el hospital no exceda en un solo dia del momento en que se hallen sanos. (116, R).—Es tambien obligacion de los Médicos de hospital hacer la *auptósia* de los cadáveres de las personas que fallecen en éste, y estén á disposicion de la autoridad judicial; deberán expedir el *certificado* correspondiente, y expresar en éste el nombre del difunto y el Juzgado que conce de la causa, á quien pueden pedir los datos que crean necesarios para formar juicio si los que ministre la operacion no son bastantes al efecto. (117, R).—*Al extender los documentos facultativos de esencia ó sanidad, procederán con toda la prudencia que exige su delicado encargo, determinando con presicion los detalles del caso, y manifestando y fundando su opinion científica con tal claridad y exactitud, que pueda servir de base para las ulteriores investigaciones médico-legales.*” (118, R).—*Todos los certificados que deban expedir en el ejercicio de su encargo, los extenderán por duplicado en una hoja de papel de tamaño regular, y expresando ántes de la fecha, el nombre del hospital á que está adscrito el Médico que la expide.*” (No la fecha, sino la certificacion). Una vez confrontados los dos ejemplares, guardarán uno bajo cubierta cerrada, indicando en ésta el nombre de la persona á que se refiere el certificado, la sala en que aquella “(será *esta*)” fué asistida, y la hora en que hacen entrega del pliego al Comisario del hospital: el ejemplar restante se entregará á éste á fin de que saque una copia de él en el libro copiador, y sacada que sea lo devuelva, (no el libro sino el certificado) para resguardo del Médico respectivo.” (119, R).—El Comisario del hospital, luego que reciba el pliego cerrado lo sellará, y marcándolo con la designacion legal del Juzgado que conoce de la causa, guardará bajo cubierta el pliego ó pliegos cerrados, si fueren varios los que se dirijan á un mismo Juez, y los remitirá por conducto oficial y no de otro modo al Juez á quien vayan dirigidos, siendo de su responsabilidad” (del Comisario) recoger de éste” (el tantas veces repetido Juez) “el correspondiente recibo” (120, R).—*Los Médicos de hospital deben llevar en libros especiales la historia de los enfermos que están á su cuidado á fin de que en todo tiempo se puedan consultar los pormenores relativos á los mismos enfermos. Los libros de que se trata en este artículo se guardarán en la Comisaría ó Administracion del hospital, y allí deberán tomarlos los Médicos de éste siempre que fuere necesario.*” (121, R).—Son obligaciones de los Médicos de hospital, además de las expresadas en los artículos anteriores, las siguientes:—*I.* Rendir en su oportu-



tunidad todos los informes relativos á su encargo, que les pidieren los Peritos Médico-legistas y el Consejo Médico-Legal.—II. Cooperar con estos funcionarios al esclarecimiento de los casos difíciles, cuando sean requeridos al efecto.—III. Recoger la *primera sangre*, prestar los *primeros auxilios*, y extender los *certificados* correspondientes en los casos de lesiones, etc., que ocurran en el interior del hospital.—IV. No asistir en la calle á persona que debiera curarse en el Establecimiento á que están adscritos y que por disposición expresa de la autoridad judicial se cure fuera de dicho Establecimiento.” y—V. No autorizar con su firma documento alguno extendido por los Practicantes, sin hacer las investigaciones y rectificaciones necesarias para formar su convicción, como únicos responsables de sus actos oficiales.” (122, R).—Véanse los art. 25 y 26.

32 (*Médicos de cárceles*).—Los Médicos de cárcel, como encargados de la asistencia de personas detenidas ó presas, tienen las mismas obligaciones que este Reglamento impone á los Médicos de hospital.” (123, R).—“*Cuando alguna persona que ha sido asistida en el hospital, vuelva á la prision, los Médicos de ésta deberán reconocerla.*” (no á la prision sino á la persona), “y dar inmediatamente al Juez que conoce de la causa el certificado correspondiente; haciendo constar en éste el estado de la persona en el momento de ser reconocida.” (124, R).—“*Cuando á su juicio*” (de los Médicos de Cárcel) “deba pasar algun detenido ó preso para su curacion, al hospital, darán aviso al Juez de la causa, quien, siempre que lo crea conveniente, no ordenará que se haga la traslacion sin que sea reconocido el interesado, por alguno de los Peritos Médico-Legistas, y despues de recibir el certificado correspondiente.” (125, R).—Quedó ya sentado que no está ya vigente el Reglamento de cárceles de 27 de Junio de 1844, sino el de 1869, el que encargándose de los *Médicos de cárceles*, dice así:—“*Visitarán diariamente las cárceles asistiendo á la de Betlem uno de ellos entre doce y una del dia para visitar los enfermos que hubiere, para lo cual pasará á las enfermerias de hombres y de mujeres acompañado del Inspector, mientras el otro ocurre á la misma hora á la cárcel de ciudad á practicar la misma operacion y presentarse al juzgado de turno para que se le designen los heridos ó contusos que haya de examinar, cuya visita será repetida por uno de ellos de seis á ocho de la noche para calificar los heridos que deben pasar al hospital y los que pueden curarse en las enfermerias.*—“2. Para cumplimiento de lo antes dicho, se pondrán de acuerdo entre sí para distribuirse ese trabajo sin que por

motivo alguno falten á las horas que se les prefijan.—“3. Estarán prontos siempre que sean llamados por los Jueces ó Alcaldes para un caso de enfermedad repentina ú otro negocio urgente, sin que bajo pretexto alguno puedan eximirse de asistir al llamado que se les haga. *Extenderán las certificaciones de esencias, sanidades, inspecciones de cadáveres que hicieren por disposiciones de los Jueces*, cuidando de entregar todos esos documentos con la puntualidad y eficacia necesaria, *sin exigir por ello retribucion alguna*, y vigilarán que los enfermeros lleven con exactitud un libro en el que hagan constar los documentos que expidan, las personas y juzgados á que pertenezcan, y las fechas de entrega.—“4. Harán al C. Regidor de cárceles todas las observaciones que estimen necesarias ó convenientes para la salubridad, arreglo de enfermerias, dormitorios, galeras y alimentos, expidiendo con toda prontitud los certificados de aquellos reos que necesiten pasar al hospital para su curacion, esencialmente cuando la enfermedad sea de aquellas que puedan originar contagio.—“5. Asentarán diariamente en el recetario las medicinas que señalen para cada uno de los enfermos, determinando con toda precision las que deban servir para cada uno, y en caso de que contengan sustancias venenosas que pongan en peligro la vida de los mencionados enfermos, ó la de los encargados de aplicarlas, harán por escrito una explicacion clara y terminante del modo de usarlas, y advertirán al Alcaide sobre este punto, para evitar el mal uso que pueda hacerse de esas medicinas y si originan con ellas una desgracia por descuido ó negligencia. Las recetas serán puestas y firmadas por ellos en el libro que al efecto tendrá el enfermero, las que visadas por el Alcaide se enviarán á la botica para que sean despachadas y se anote en ellas su precio. Las horas que deben emplear los Facultativos en las visitas de cárceles serán las que basten para la asistencia de los enfermos y oír las consultas que los mismos presos les hicieren sobre sus enfermedades, siéndoles obligatorio atender todas las que se les hagan, si alguna *falta de estas* notare el Alcaide, dará parte al C. Regidor Comisionado de Cárceles.”—(Por cierto que ni por la redaccion ni por la ortografia puede servir de modelo este Reglamento; pero continuemos su texto).—“Es obligacion de los Facultativos pasar al Proveedor mensualmente una noticia de las medicinas que se han pedido y recibido; con la nota de los precios asentados por la botica. Por ningun motivo harán en el recetario pedido de medicinas, que no sean para la prision. *En caso de que se pusiere algún reo en capilla, tendrán ambos Facultativos la obligacion de asis-*



tir á las horas en que se den alimentos al reo, á fin de reconocerlos y evitar por este medio algun envenenamiento.— Estas prevenciones se han adicionado por las siguientes dictadas en Cabildo: *Acuerdo de 27 de Diciembre de 1878.* Habrá tres Médicos y gozarán del sueldo de mil pesos anuales." (Mezquina dotacion para un Facultativo inteligente).— *Acuerdo de 20 de Diciembre de 1878.* Entretanto se expide su reglamento especial, tendrán las obligaciones que señalan el Reglamento de cárceles de 1869 y las disposiciones posteriores del Ayuntamiento.— *Acuerdo de 12 de Noviembre de 1878.* Harán guardias nocturnas en la cárcel de Ciudad, y diariamente darán parte á la Comision del ramo, de las novedades que ocurran.— *Acuerdo de 22 de Noviembre de 1878.* La infraccion del acuerdo anterior será castigada, ipso facto con la destitucion de los infractores.— *Acuerdo de 27 de Agosto de 1879.* Los Médicos no se separarán de la guardia á la hora que termine, hasta no entregarla personalmente al Médico que debe continuar en el servicio.— *Acuerdo de 13 de Febrero de 1873.* Los Médicos y Practicantes tienen la precisa obligacion de *asistir á todos los heridos* que sean remitidos á disposicion de la autoridad. Los Practicantes se turnarán en la guardia de ambas cárceles indistintamente, sin que se consideren adscritos á una sola.— *Acuerdo de 22 de Diciembre de 1871.* Habrá cuatro Practicantes; tendrán veinte pesos mensuales de sueldo.— *Acuerdo de 22 de Enero de 1875.* Los Practicantes de cárceles no deben separarse de sus guardias, por ninguna causa.— *Acuerdo del Gobierno del Distrito de 3 Julio de 1878 y del Cabildo en 19 de los mismos mes y año.* Los Médicos no expedirán certificados para que pasen los presos á curarse en el hospital, sino cuando sea de absoluta necesidad.— *Acuerdo del Gobierno del Distrito de 31 de Octubre de 1879.* El Comisario del hospital Juarez dará parte al Alcalde de la cárcel Nacional de la muerte ó fuga de los presos que hayan pasado al hospital para su curacion.— Vé los ants. núms. 25 y 26.

33 (*Médicos de Comisartas*).— "Los Médicos de Comisaría estarán sujetos en el ejercicio de su encargo á las órdenes inmediatas del Comisario de la demarcacion á que estén adscritos, debiendo obsequiar las instrucciones que respectivamente les comuniquen por conducto de los Jueces, los Peritos Médico-Legistas y el Consejo Médico-legal en asunto de su resorte. (116, L)— "Son obligaciones de los Médicos de Comisaría las que les impongan los reglamentos de policía, y además las siguientes:— I. *Reconocer y curar á todas las personas heridas* que les fueren consignadas por el Comi-

sario de la demarcacion.— "II. *Asistir á las diligencias de fe de cuerpo muerto, toma de primera sangre* y demás en que deben intervenir por razon de su oficio.— "III. Expedir los certificados correspondientes y redactar la parte de las *actas de descripcion é inventario*, que se relacione con las cuestiones ó puntos médico-legales del caso. A este efecto deberán tener presente que los primeros datos que se relacionan con el suceso y los primeros signos, tan fugaces, son los que deben servir como base de un procedimiento ulterior y como el eje de todos los trabajos periciales que den la medida de la responsabilidad, y por eso nunca serán excesivos el celo y escurpulosidad en presentarlos con sus más minuciosos detalles.— "IV. Recoger y entregar al Comisario todos los objetos y constancias encontradas en el lugar del suceso y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho, indicando al Comisario los procedimientos con que deben ser guardados y tratados.— "V. *Describir exactamente la lesion* y las alteraciones que fué necesario causar en ella para su curacion.— "VI. Emitir en el certificado detallado que deban presentar en cada caso de lesiones, *dictámen sobre la clasificacion probable* de aquellas, sobre todo, si por algunas circunstancias especiales despues de la primera curacion se puede hacer difícil la apreciacion de los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.— "VII. Vigilar que los *heridos sean atendidos con todo cuidado* durante su permanencia en la Comisaría y que sean *conducidos á la mayor brevedad y con las mayores comodidades y precauciones necesarias* á la cárcel de Ciudad á hospitales en su caso." (127, R).— "Nunca les servirá de excusa ni pretexto á los Médicos de Comisaría para justificar sus faltas, el estar en otra clase de ocupacion que no sea del servicio público á que están adscritos, y al cual deben dedicarse de toda preferencia." (128, R).— Vé los ants. núms. 21 á 23 y 27, págs. 99 á 111. Estos mismos números debieron haberse citado al fin del anterior núm. 33 y no los 25 y 26 que allí aparecen.

34. (*Secretarios*).— Deben considerarse tambien auxiliares de la administracion de justicia los funcionarios y agentes de las policías urbana y rural, que forman parte de la Policía judicial y los Empleados subalternos de los Juzgados y Tribunales. De los primeros me ocuparé adelante, pareciéndome mas conveniente tratar aqui de los segundos, porque ya me he ocupado de ellos en los anteriores párrafos relativos á la organizacion, competencia y responsabilidad de los Empleados judiciales.— *La necesidad del Secretario* está reconocida en la siguiente declaracion:



"En todos los actos de instruccion el Juez deberá proceder acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia." (77).

No es una novedad lo dispuesto en este artículo. Conforme á la Legislacion anterior, *en todos los actos de sustanciacion del juicio*, en toda actuacion judicial y en todos los actos del Notariado debe intervenir forzosamente el Escribano (sustituido en nuestros juicios, con el Secretario), para la validez de ellos, segun comprueban la Ley 7, 47, 11, Lib. 11 Nov. Recop., la ley de 17 de Enero de 1853, art. 27, la Circ. de 3 de Mayo de 1862, la Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fracc. V, la Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 178, la Ley de 15 de Noviembre de 1867, art. 15; y la de 29 de Noviembre del mismo año, art. 20.—Respecto á la *dedicacion y asistencia al despacho y secreto sobre el acuerdo* en aquel, ya por lo relativo al mismo Secretario, y ya por parte de sus subalternos, véase adelante el párrafo "Despacho" del n. VIII.—En el mismo número, párrafo *Costas*, véase la obligacion del Secretario, sobre regularlas.—En el propio número, párrafo *Archivo*, véase el deber del mismo funcionario, sobre remision de causas á aquel.—Sobre la obligacion de *foliar, rubricar y sellar* los procesos, etc., es en el repetido n. VIII, el párrafo *Procesos*.

"Los Secretarios y Oficiales Mayores son los *jefes inmediatos de los Escribanos y demas empleados subalternos de los juzgados* en todo lo relativo al servicio económico de la oficina; *vigilarán á todos* para que cumplan con sus respectivos deberes, y *darán cuenta por escrito al Juez, de las faltas que notaren*, para que éste dicte las providencias de su resorte." (14. R).

35. (*Libros del Secretario*).—"Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal llevarán los siguientes libros:—*I. Libro de gobierno*, en el que se expresará el número de la Partida ó Causa, el de la consignacion, el de Alcaldía, la hora exacta de la misma consignacion, el nombre y apellido del consignado, el delito por el que lo fué, la Comisaría remitente, la fecha de formal prision, la resolucion definitiva, la fecha de ésta, y la razon de si el proceso queda concluido; con la fecha de la conclusion.—*II. Dos*

*libros talonarios de citas*, que se llevarán por numeracion progresiva, respectivamente par é impar, en el que se extenderán por duplicado en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razon en la Partida ó Causa del número que á la cita corresponde en el libro. Cuando se haga citacion, en cumplimiento de los artículos 205 y 209 del Código de procedimientos penales, se tomará razon en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo."—(Los términos de los artículos precitados son los siguientes:—"Art. 205. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, áun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra; desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice, para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.—Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.—Art. 209. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad fisica, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoria y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando halla que examinar como testigo al Presidente de la República, ó á algun miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito, ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitacion si así lo estimare conveniente).—"III. *Libro de instrumentos ó cosas*, en el que, por órden de turnos harán un inventario de todos los que se relacionen con las actas de consignacion ó actas verbales, comprendiendo bajo una llave los pertenecientes á cada acta y marcando la llave con el número que toque á ésta en el libro



de gobierno.—“IV. *Libro de exhortos*, en el que tomarán razon de los que reciban, indicando con toda claridad el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el dia de su devolucion.—“V. *Libro de conocimientos*, en el que se asentarán recibos, averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del juzgado, con expresion de la fecha de salida y la nota marginal de devolucion en su caso; cuidando de que no quede papel alguno sin guardar bajo llave, ántes de que concluya el despacho.—“VI. Formar por sí mismos y bajo el dictado de los Jueces las *listas de remesa*, expresando con toda claridad, *sin abreviaturas, enmendaduras, ni entre-renglonaduras*, los nombres de todos los consignados, en el orden en que lo hayan sido, el número que les corresponde por su ingreso, y la autoridad, cárcel ú hospital á que están consignados. De la lista de remesa se sacará una copia que, confrontada y visada por el Juez, se entregará al Alcaide, quien firmará de enterado en la lista original.” (91, R).

36 (*Obligaciones*).—Son *obligaciones de los Secretarios del ramo penal* las siguientes:—“I. *Hacer la relacion* de las Causas y Partidas, siempre que no se impongan por sí mismos de ellas los Jueces.—“II *Redactar las resoluciones* que les encomienden los Jueces en los términos marcados por la ley y con total arreglo á los *puntos* que aquellos les dieren.” (Las *sentencias* las deberán redactar los Jueces, segun el art. 94 del mismo Reglamento).—“III. *Hacer por sí mismos las notificaciones* de los decretos, autos y sentencias que dictaren sus respectivos Jueces, firmando la diligencia ó razon correspondiente.—“IV. Tener en la mayor seguridad y con el mejor orden los *libros, expedientes y papeles* que correspondan al juzgado á que estén adscritos, siendo responsables de las *pérdidas, deterioro ó alteracion de dichos documentos*.—“V. Cuidar que todos los *expedientes* tengan su correspondiente *carátula*, en la que se indique la clase y número del juzgado, el asunto del *expediente*, el

número que le corresponda conforme al libro de gobierno; el nombre del Juez, el del representante del Ministerio público á quien tocó su turno, el del Defensor y el de la persona que desempeña las funciones de Secretario.—“VI. Cuidar de que al formar las diligencias las *fojas* de que éstas deben constar estén *cosidas entre sí, y foliadas* en orden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exigen las leyes.—“VII. *Recibir por inventario* todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes y concluidos en el juzgado á que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma.—“VIII. Rendir los *informes* que el Juez les pidiere *sobre las constancias procesales*.—“IX. Vigilar la *conducta de los empleados subalternos*, cuidar que éstos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplan exactamente con sus obligaciones y con las labores que los Jueces les encomienden.—“X. No separarse del local del despacho, sin previo conocimiento de los Jueces.—“XI. *Expedir todas las certificaciones* que el Juez les ordene.—“XII. Llevar los *libros* mencionados en el artículo anterior.—“XIII. Extender y firmar el *extrácto* semanal, que será visado por el Juez.—“XIV. Conservar en su poder la *llave de la caja del turno, ó la del Jurado* en su caso.—“XV. Guardar la *llave de la puerta* que comunica la cárcel con el juzgado.” (92, fracs. I á XV, R).—“Los Secretarios ó en su defecto los Jueces, (del ramo penal), recibirán y entregarán personalmente al Alcaide de la cárcel Nacional la llave de la puerta de entrada al juzgado.” (88, R).—“XVI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y el Reglamento de 26 de Octubre de 1880. (92, frac. XVI, R).—Los *Secretarios de los Tribunales y Juzgados* y todas las autoridades y particulares que deben remitir *expedientes* ó documentos al archivo judicial, tienen la *obligacion de hacer un inventario por duplicado de las piezas que entregan*, y de poner en cada pieza una



*carátula* que contenga la denominacion legal de la autoridad ó funcionario que ha formado el expediente, el número que á éste corresponda, segun los libros de gobierno y entrada, el asunto sobre que versa, la fecha en que comenzó y terminó, y el nombre de los interesados. (142, R).—*Nota.* La voz expediente se ha usado en las prescripciones antecedentes, en el sentido más lato; esto es, por "el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio;" pero lo palabra *carátula*, es impropia, ya en el idioma español, ya en el lenguaje forense, y vulgarmente se usa por la palabra *cubierta*, que es la primera hoja que se pone en los expedientes, causas, partidas y procesos, expresando sobre qué versan, etc.

Vé en el n.º VIII los párrafos relativos á "Actuaciones, Bribetes, Procesados, Términos," etc.

37 (*Escribano de diligencias.*—(*Ejecutor*).—Los Escribanos de diligencias harán las notificaciones y practicarán las diligencias relativas á los negocios de que conocen el Tribunal pleno, las Salas, el Presidente ó los Ministros semaneros, sujetándose en los términos y forma del recibo, diligencias y entrega de autos y procesos, á las prescripciones consignadas en los Códigos de procedimientos." (62, R. T).—Tienen obligacion de presentarse en el local de su despacho á las siete y media en punto de la mañana, sin retirarse hasta dadas las once, salvo que las Salas les manden practicar alguna diligencia urgente. (63, R. T).—El Ministro ejecutor practicará, conforme á la ley, las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las Salas, el Presidente ó Ministros semaneros, y entregará las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevará para el efecto.—El Ejecutor se presentará tambien á las siete y media de la mañana y solo se retirará del local del despacho para la práctica de diligencias, previo aviso al Secretario de la primera sala. (64, R. T).—Tanto los Escribanos como el Ejecutor, no recibirán documento alguno de las Secretarías de las Salas, sino con el respectivo conocimiento, cuidando de que al devolver aquel, se haga en éste la anotacion correspondiente. (64, R. T).

38 (*Procuradores*).—"Los Procuradores de procesos tienen obligacion:—"I. De entregar á los interesados los documentos, cuando lo manden las Salas del Tribunal.—"II. Re-

presentar en éste á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con éstos las diligencias cuando las Salas lo juzguen así conveniente, y participar á los mismos reos el resultado de sus gestiones.—"III. Ocurrir por lo ménos cada ocho dias á las cárceles, para ver si se ofrece algo á los reos respecto de sus causas; en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con direccion de alguno de los Abogados de pobres.—"IV. Presentarse todos los dias despues de concluido el despacho, en las Secretarías de las Salas, para ver si algo se ofrece, y concurrir á ellas, siempre que así se les prevenga.—"V. Avisar oportunamente á la Sala respectiva, cuando algun reo, de cuya causa esté conociendo, se fugare.—"VI. Asistir á las visitas de cárceles.—"VII. Agitar en la Secretaría de Justicia y Junta de Vigilancia, el despacho de las solicitudes de indulto, conmutacion de pena y libertad preparatoria. (66, R. T).—"Se les prohíbe, bajo pena de pérdida de empleo, cobrar derechos algunos y recibir gratificaciones, ni aun la que se ha acostumbrado por la saca de autos. (67, R. T).

39 (*Escribientes*).—"Las personas que desempeñen el empleo de Escribientes de los Juzgados del ramo penal, tienen la obligacion de presentarse en el local del despacho á las ocho de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él, hasta que lo hayan hecho el Juez y el Secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno ú otro les encomienden." (90, R).—Sobre la dedicacion al servicio de su empleo y sobre las faltas de asistencia de los mismos Empleados, así como respecto al secreto que deben guardar, véase en el párrafo sobre "Disposiciones generales" el que se ocupa del "Despacho."

40. (*Comisarios*).—"Los comisarios de los Juzgados del ramo penal ademas de las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales, tendrán las siguientes:—"I. No permitir la entrada al local del despacho sino á personas citadas, ó que tengan negocio pendiente en el juzgado, anunciando ántes al Juez ó Secretario á las que pretendan tener allí que hacer, y á las que tuvieren que hablar con ellos.—"II. Cuidar de que se haga el aseo al local del despacho.—"III. Traer y llevar bajo su responsabilidad la caja del turno ó del Juzgado en su caso, y los efectos, objetos ó instrumentos del delito.—"IV. Llevar á su destino las comunicaciones ó documentos que se les entreguen, recogiendo constancia de la entrega.—"V. Llevar las citas y entregarlas cortándolas en el acto del libro talonario, poniendo razon en el talon de la persona que las haya recibido, y recabando el recibo en el mismo



talón, si aquella supiere escribir.—“VI. Cumplimentar todas las disposiciones relativas al servicio, que el Juez ó Secretario les prevenga.” (89. R).—“La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles, ó por los Comisarios del Juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí, ó con persona distinta del Representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados.” (78. R).—“La entrada de las personas citadas solo se permitirá á la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente despues que termine la diligencia en que deben intervenir.” (81. R).

41. (*Policías urbana y rural*).—Las atribuciones de los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Inspector general de Policía, Auxiliares ó Jueces de campo, Comandantes de fuerzas de seguridad rural, Prefectos y Sub-prefectos políticos, como Agentes de la Policía judicial están detalladas en los arts. 18 á 23 del Código de procedimientos penales y arts. 52 á 67 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, que no inserto aquí, por no preocupar las disposiciones relativas á la “instruccion del proceso;” pues que los predichos funcionarios políticos no tienen otros deberes, segun los citados artículos, que practican las *primeras y urgentes diligencias* de la instruccion ó sumaria para que no se pierdan los rastros del delito, aprehender á los presuntos responsables de éste y ministrar los auxilios primeros á las personas ofendidas, como veremos adelante.

VI. *Fuero competente*, jurisdiccion, competencia: en que se diferencian, improrogabilidad de la jurisdiccion criminal, obligacion de ocurrir al Juez competente; qué es incompetencia y cuáles son sus clases.—Fuero del lugar del delito.—Recriminacion.—Fuero por la perpetracion de hechos diversos que constituyen un delito continuo.—Proceso sobre robo con violencia en la Receptoría de Rentas de Tacubaya.—Fuero por la acumulacion.—El mismo proceso y refutacion de la censura oficiosa y desatenta del jóven Juez 4º. correccional, Lic. José María Gamboa.

1. *Fuero competente* es: el Tribunal ó Juez, á cuya jurisdiccion está sujeto el demandado ó reo; y *competencia*, el derecho que tiene un Juez para conocer de un negocio ó proceso, bajo cuya acepcion le llaman tambien los *Prácticos* simplemente *fuero*. Son, pues, distintos el fuero competente y la competencia, como lo son ésta y la jurisdiccion. La *jurisdiccion* es: la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia; y la *competencia* es: la facultad que

tienen los mismos para conocer solamente de ciertos negocios determinados por las leyes; de modo que puede decirse, que la jurisdiccion es el género, y la competencia, la especie, aquella emana siempre directa é indirectamente de la ley, nadie puede ejercerla, sin que la ley le haya concedido este poder, y solamente tienen jurisdiccion ó administran justicia, aquellas personas á quienes les ha sido conferida esta potestad con arreglo á la ley. Así se expresan los Sres. Manresa, Miguel y Reus, comentando los primeros artículos de la Ley de enjuiciamiento civil de España.—“La jurisdiccion es.” (dice D. José Vicente y Caravantes en su “Tratado de procedimientos en materia civil,” lib. 1 n. 23) “la potestad de juzgar y la competencia, la medida de la jurisdiccion. La competencia, en general, es la potestad con que reviste la Ley á cada Juez ó Tribunal, ó en sentido mas extricto, el poder que defiende la Ley al Juez para ejercer sus funciones en los límites que determina.” *Actor sequitur forum rei. El demandante sigue el fuero del demandado*; con cuyo principio concuerdan la ley 32, tit. 2, P. 3ª, que ordena *al demandador haga su demanda ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado: ca ante otro non seria tenuto de responder*: la ley 21, tit. 5 lib. 2, P. C. que dice que *el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario*; y el art. 205 del Código de procedimientos civiles de 1880.—Escriche en su Dicc. de Leg. y Jurispr. dice:—“Es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que la accion civil ó criminal que uno tenga contra alguna persona, se debe deducir precisamente en el Tribunal ó ante el Juez á cuya jurisdiccion esté sujeta dicha persona ó la causa que es el objeto del litigio. Este Tribunal ó Juzgado se llama *fuero competente*, porque á él compete ó toca, seguir y fallar la causa de que se trata. Puede ser, pues, material ó personal la competencia de fuero: será *material*, cuando tiene lugar por razon de la causa ó de la materia, esto es, cuando el Juez conoce de un asunto que pertenece á sus atribuciones, cualesquiera que sean las personas que litigan, y será *personal*, cuando tiene lugar por razon de la persona, esto es, cuando el Juez conoce de negocios de su atribucion entre personas que le están sujetas.”—La jurisdiccion penal nace exclusivamente de la Ley, y nunca del consentimiento de las partes, conforme á la doctrina comun de los *Prácticos*, que es ya un precepto legal concebido en estos términos:

“En materia de jurisdiccion no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.” (592)

2. “Es un principio del derecho público consignado en 18



las legislaciones antiguas y modernas de todos los países, grabado en la conciencia de todo el mundo, y que puede considerarse hasta de orden público, que *toda demanda debe interponerse ante Juez competente*, entendiéndose por tal, aquel que tiene jurisdicción para conocer del negocio que ante él se ventila. Es tan esencial esta circunstancia, que la falta de competencia en el Juez produce la nulidad de las providencias y actuaciones decretadas por el mismo y dá lugar al recurso de casación. El verbo *debe* indica que es obligatorio en el actor presentar su demanda ante Juez competente, como previene el art. 1.º de la ley de enjuiciamiento español.—Así se expresan los Sres. Manresa y Navarro, Miguel y Reus, comentando el art. 1.º de la misma Ley, copiado del 204 del Código de procedimientos civiles del Distrito y Baja California de 15 de Setiembre de 1880, supletorio del de procedimientos penales de igual fecha, y del Código militar.

Si con esta indeclinable obligación hubiera cumplido el Agente del Ministerio público Lic. José María Pavón (actual presidente de la Sala 2.ª) al consignar el caso ó al gestionar sobre el robo perpetrado en la Receptoría de Rentas federales de Tacubaya la noche del 19 de Julio de 1882, no habría conocido de ese delito el Juez 2.º interino, (hoy propietario) del ramo criminal, Lic. Miguel Sagaceta; porque, como ya he patentizado en el antecedente núm. III, letras A á G, págs. 29 á 41, *los Tribunales y Jueces del ramo penal, solamente pueden administrar la justicia ordinaria no teniendo, por esto, jurisdicción para conocer de delitos, que como el robo expresado, están sujetos al fuero privativo federal.*—Por lo demás, como la antecedente doctrina no es del todo aplicable á nuestros procedimientos penales, me obliga á tratar el punto de incompetencia." *Si*

3. *Incompetencia*, atentas las doctrinas antecedentes, es: la falta de jurisdicción, y *Juez incompetente*: el que no tiene la facultad legal necesaria para conocer del caso ó asunto judicial, ya por razón de la materia sobre que versa éste, ya por el fuero de que goza ó al que está sujeta la persona demandada ó acusada. En el caso primero, se dice que hay incompetencia material ó *ratione materiae*, y en el segundo, incompetencia personal ó *ratione personae*. El vicio de la incompetencia material es radical y no puede subsanarse, tanto en los juicios civiles como en los criminales de todos los fueros, ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes, según los fundamentos expuestos al fin del antecedente núm. 1, pero en la materia civil el vicio de incompetencia personal puede cubrirse, no solo por el consen-

timiento expreso de las partes, sino por la contestación ó defensa que hace el demandado, sobre el fondo de la causa, según el Cód. cit. de proc. civ., arts. 208 á 214.—Respecto de la materia criminal, se surte también el fuero competente, conforme á las doctrinas y leyes que estaban en observancia, al promulgar el Cód. de proc. pen, por la recriminación.

4. *Recriminación* es: la acusación que contra el acusador hace el acusado. En virtud de ésta el Juez que sin ella no podría juzgar al Recriminante, adquiere competencia para hacerlo, con tal que la materia de la recriminación pueda legalmente ser tratada ante el propio Juez que conoce de la acusación. Conforme á las leyes, se admite al acusado la recriminación de un delito mayor que el suyo; pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusación se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatis*, dice el Derecho Romano, *qui non suas suorumve injurias exequentur, licentia criminandi in pari vel miuori crimini priusquam se crimine quo premuntur exuerint*. Si el emplazado, según la Ley 4, tit. 10, Part. 3.ª, quisiera también demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesión, se deben oír y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo; pero siendo ambas de acusación, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oír y librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razón de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oírán y librarán juntas.—Opinan algunos, que siendo absoluta la declaración del preinserto art. 592, pág. 137, sobre improrogabilidad de la jurisdicción, han caducado las doctrinas anteriores de D. Joaquín de Escriche y del comun de los Prácticos antiguos; pero como bien podría ser la recriminación de tal naturaleza, que constituyera una excepción ó circunstancia atenuante ó exculpante, me parecen procedentes, por cuanto á que el Juez está obligado á conocer de las defensas que oponga el procesado contra la acusación que se le hace, ya por lo que respecta á la pena y ya por lo relativo á la responsabilidad civil.—He dicho al fin del antecedente núm. 2, que no es aplicable en su totalidad la doctrina de los Sres. Manresa, Miguel y Reus á nuestro juicio criminal comun; porque conforme á los arts. 615 550 y 551 del Cód. de proc. pen., ni las diligencias practicadas por Juez incompetente son nulas, ni la incompetencia es motivo de casación; pero *inconcusamente debe ser motivo de responsabilidad del Juez*, que ha extralimitado las facultades que le dió la ley,



ejerciendo funciones ajenas, cuando estaba obligado á inhibirse *de oficio* del conocimiento de un asunto cometido á otra jurisdiccion, como el robo indicado en el predicho n.ºm. 2.

5. *Fuero del lugar del delito.*—Entre las excusas reglas que dá el Cód. de proc. pen. sobre el fuero competente, se encuentra la siguiente:

“Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde estos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion.” (593).

“El lugar del delito, dice D. Manuel de la Paña y Peña, (Práct. for. Mex. Lec: 11, n.ºms. 243 y sigs.) debe obtener la preferencia; porque el es en donde naturalmente deben hallarse, por una parte los interesados ó litigantes, y por la otra los medios oportunos para fundar los cargos y las defensas; debiendo por lo mismo ser allí mas breve el juicio y ménos difícil y dispendioso, militando tambien las razones de que todo Juez tiene perfecto derecho para castigar los malos hechos cometidos en su demarcacion, y todo ofendido, el de que así se verifique, no habiendo por esto, medio alguno de que el ofensor se exima de recibir la pena en donde verificó la ofensa á la sociedad.—Por esto la ley 15, tít. 1; la 1.ª tít. 29, P. 7.ª, y la 1.ª tít. 36, lib. 12, Nov. Recop. declaran la preferencia en favor del Juez del lugar del delito, aunque señalan tambien como competente al Juez del domicilio del reo, al Juez del lugar en que el reo tuviere la mayor parte de sus bienes (con tal de que en él fuere hallado, como añade Gregorio Lopez), y al Juez del lugar en que el reo fuere encontrado, si ante él quisiere responder, no declinando su jurisdiccion, ó si fuere prófugo ó vagamundo; más si le reclamase el del lugar del delito, y éste fuese digno de pena de muerte ó otra corporal, no podrá prescindir de remitirselo con las diligencias practicadas el Juez que hubiere comenzado á conocer de la causa, á no ser que el agraviado prefiriese al Juez del domicilio, segun sientan comunmente los autores con arreglo á la ley 1.ª tít. 36, lib. 12, Nov. Recop., lo que á su juicio debe entenderse solo cuando el agravio es meramente privado y no público; pero en el fuero ordinario actual no se reconoce esta antigua distincion; así es, que no puede tener aplicacion la citada Ley 1.ª en el punto de preferencia del domicilio, á voluntad del Reo.—La precitada Ley 15, tít. 1, Part. 7.ª, que es la más terminante dice así: “Por todo yerro ó mal fecho que algun ome faga, deve ser apremiado por el Judgador del lugar do lo fizo, que cumpla de derecho á los que lo

acusan dello, magüer sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura, el que fizo el yerro, en un lugar, fuesse despues fallado en otro, ó lo acusassen delante del Judgador, do lo fallasen, si el respondiesse antel á la acusacion, non poniendo ante si alguna defension, si la avia; dende en adelante tenudo es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado; maguer el fuesse de otro lugar, é se pudiere excusar con derecho, de responder antel, ante que respondiesse á la acusacion. Otrosí dezimos, que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del lugar do fiziesse el su morada ó delante de aquel do oviesse la mayor parte de sus bienes, magüer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduviesse *fuyendo de un lugar á otro*, de manera que no lo pudiessen fallar do fizo el mal fecho nin do há la mayor morada; entónces este en cualquier lugar donde lo fallaren, lo pueden acusar é es tenudo de responder a la acusacion, ó puedénle dar pena segun mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, ó lo conociebre el mesmo. Mas en otro lugar, si non en aquellos que de suso diximos, non es tenudo el acusado de responder, á la acusacion que fuere fecha si non quisiere.”—La precitada Ley 1.ª, tít. 29, Part. 7.ª declara: que “el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento, puede mandar recabdar al acusado criminal,” y que si despues de la acusacion éste deja el lugar del juicio, “aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron debe enviar su CARTA (*requisitoria*) al Judgador del lugar do lo fallaren que lo recabden, é lo embien antel,” para que lo juzgue “é el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor, despues que la CARTA resciviere, *develo fazer assi*, magüer non quiera.”—La Ley 1.ª título 36, Lib. 12, Novissim Recopilacion (ó Ley 3, título 16, Libro 8, Recopilacion Cast.), declara: que no pudiendo el reo ser habido en el lugar donde cometió el delito, si “fuere dado por malfechor por sentencia, en llegando el querelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviese el malfechor, y los requiriere que lo prendan y lo envien preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándosele á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia; que son tenudos los dichos y Oficiales del lugar donde estuvieren, de lo prender y prendan y envien preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde se hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa reciba la pena.”—Por fin la ley 1.ª, tít. 16 lib 8, Recop. Cast., mandó que: “cualesquier malhechores ó deudores (por supuesto hoy solo será si éstos últimos son fraudulentos ó alzados, pues por deuda civil no cabe procedimientos criminal)



pueden ser y sean sacados de cualquier villas, y lugares y castillos y fortalezas, aunque sean privilegiadas... y que sean remitidos los tales malhechores para que en ellos se haga justicia á las ciudades, villas y lugares *donde delinquieron*, no embargante cualquier privilegio ó exenciones."

6. (*Límites de la jurisdicción penal*).—Las leyes antecedentes tienen aplicacion en todo fuero, dentro de los límites de la jurisdicción penal, esto es, siempre que el lugar del delito pertenezca al Territorio de la República, *pues la Justicia penal de cada País es puramente territorial*.—Así lo enseña el Dr. C. Justo Sierra en sus "Lecciones de Derecho marítimo," con fundamento de las doctrinas de Wheaton, ("Elem. de Der. intern.," Parte 1.<sup>a</sup> cap. 2.<sup>o</sup>, § 13), en donde asienta: que la territorialidad de la Justicia es bajo dos aspectos: el uno que su justicia es aplicable á todos y cada uno de los hechos cometidos en el propio territorio; y el otro que no es aplicable, sino solamente á estos hechos, permaneciendo por lo comun del todo extraña á la represion de todo delito cometido fuera del territorio. Bajo el primer aspecto el principio ó máxima asentada es generalmente y sin contradicción recibida; pero bajo el segundo no hay perfecto acuerdo entre las Naciones. Inglaterra y Norte América la profesan en toda su plenitud; más hay Potencias que por su legislación criminal castigan ya á sus nacionales por crímenes cometidos en el extranjero; ó ya á los extranjeros cuando lo gran haberlos en su propio territorio, por crímenes cometidos contra sus nacionales en territorio extranjero.—Sin embargo, el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, siguiendo el espíritu de la Ley 26, tít. 13, Part. 2.<sup>a</sup> y Ley 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Recop., contiene las declaraciones siguientes:—"Art. 184. Los delitos contra la Independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la falsificacion de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, ya sean Mexicanos ó Extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradicion."—"Art. 185. Los delitos continuos que, cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arre-

glo á las leyes de ésta, sean Mexicanos ó Extranjeros los delincuentes."—"Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un Mexicano contra Mexicanos ó contra Extranjeros, ó por un Extranjero contra Mexicano, podrán ser castigados en la República, y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:—"I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque hayan venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradicion:—"II. Que si el ofendido fuere Extranjero, haya queja de parte legítima.—"III. Que no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.—"IV. Que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:—"V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor."—"Art. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero."—"Art. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República, pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.—"Art. 189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:—"I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en *alta mar* á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes.—"II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional surto en un puerto ó en aguas territoriales de otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante; si el delincuente no ha sido juzgado con arreglo á las leyes de la Nación á que pertenezca el puerto."—"III. Los delitos cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República *si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto*. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad."—"Los delitos mencionados en las preinsertos arts. 184 y 189 pertenecen al fuero federal.—La remision, pues, del reo por el Juez del lugar en que se encuentra, al lugar en que delinquirió, es obligatoria, sin poderse evitar, (como he asentado en la pág. 343 de mi citado tomo 1.<sup>o</sup>), siempre que ambos Jueces estén sujetos á un mismo Príncipe ó Soberano; más no así cuando lo estuvieren á diversos. Esta es doctrina comun de los autores que la fundan en razones ya expuestas; *Carlev.*



quast 2, n. 827. La ley 18, tit. 1, P. 7<sup>a</sup>, que establece el requerimiento del prófugo y su remision al Juez requerente, siempre que se encontrase en cualquier lugar del mismo reino, dice: "Mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren despues á éste á tal que assi anduviere fuyendo, que lo puedan recabdar ó aducir delante del Jgador; etc." La remision no debe hacerse entre Jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén confederadas, á no ser que en el pacto mismo de la confederacion esté convenido lo contrario, pues entónces debe guardarse el pacto con toda religiosidad. (Villanova Obs. 5<sup>a</sup>, cap. 2, ns. 6 y 13 á 15.)—Por esto por la Constitucion de la República de 4 de Octubre de 1824 y por la de 5 de Febrero de 1857 se fijó por regla fundamental, que ningun criminal de un Estado pudiese tener asilo en otro, y que antes bien fuese entregado á la autoridad que lo reclamase; porque los delitos cometidos en un Estado, aunque soberano, deben entenderse como ofensas ó injurias hechas á la seguridad y bien comun de todo el cuerpo de la República.—Con efecto el art. 113 de la citada Carta de 1857 dice: "Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame."—¿Cuál es, pues, el arbitrio que queda para que no quede impune el delincuente prófugo del país, que se encuentra en el extranjero? El que indica el Código penal, respecto del que delinque fuera de la República y debe ser juzgado en ésta, esto es, la extradicion.

7. (Prevenção).—Respecto de esta, hé aquí las doctrinas de los antiguos Prácticos:—*Jurisdiccion acumulativa ó preventiva* es: la facultad que tiene un Juez de conocer de ciertos asuntos anticipándose á otro Juez ó á prevençion con él, ó no obstante tener otro Juez facultad para conocer de los mismos; ó bien, la facultad que reside á la vez en dos ó mas Jueces para conocer de un mismo asunto considerándose competente el que se hubiere anticipado en su conocimiento: (Ley 2, tit. 10, lib. 5 Nov. Recop.)—Villanova en su "Mat. crim." (Observ. 3, cap. 1<sup>o</sup> núms. 10 y 11) dice: "Este nombre de *prevençion* tomado jurídicamente, es, *la prévia ocupacion ó anticipado uso de la jurisdiccion sobre alguna causa, antes que otro Juez la ejerza sobre ella*; cuya diligencia es verbal, ó escrita; es real; y es del juez ó de la misma parte. Si lo primero se cifra la prevençion en la citacion legítima, que se hace á las partes, ó por auto verbal que dá el Juez ó por escrito. Si lo segundo, se induce por la captura del reo; y si lo último, por la discusion en juicio, ó por la accion, que instruye en él el litigante, en foro de un Juez, primero que su contrario lo

haga delante de otro, por medio de la citacion, notoriedad ó intima (intimacion) que todo es uno. Discurriendo á presen- cia de esta division fundamental, ha de suponerse ante todo que cuantos progresos se hagan en juicio antes de la citacion ó real aprehension del reo, son de ningun mérito para asegurar al Juez la *prevençion*. De consiguiente ni el auto cabeza de proceso, ni la denunciacion, ni la querella, ni la sumaria justificativa del delito y delincuente, ni el despacho de emplazamiento, que no contiene citacion, ni todos los demás autos y diligencias que hace el Juez por sí, de oficio ó á instancia de parte, son bastantes para decirse con verdad, que este Juez ha ganado la prelacion enarrada; antes bien por el contrario, en competencia de otro que haya verificado cualquiera de dichos dos requisitos, de la *citacion ó real captura del reo*, será pospuesto, y este último preferido; porque con ellos se arraiga el juicio, son el carácter y fundamento de la jurisdiccion contenciosa, y hasta su efecto no puede decirse que, la causa está pendiente. Esta *citacion* importará tanto siendo verbal como siendo real, valdrá lo mismo que la verdadera aprehension del reo; pero en igual concurrencia de entrambas, será preferida la última, no solo en este caso, sino en el de ser posterior la real aprehension á la misma citacion verbal ó escrita. De modo que si sucede el lance que despues de hecha la citacion por un Juez otro verifica la prision del reo, adquirirá la *prevençion* este último, á no ser que dicha prision sea afectada y procurada con fraude, presentándose el reo con astucia para huir del ríjido castigo ó eludirlo por este medio; pues la captura suya es la parte en que mas se interesa la causa pública, y por ello hasta la misma Ley 10 tit. 13 lib. 8 de la Recop., la prefiere, aparte de que aquella afianza la *prevençion* de la causa y esta otra, la causa y la persona. No es preciso que la citacion sea repetida, trina y perentoria, basta sea una legítimamente hecha para dicho efecto. La captura precitada, si se requiere que sea real y efectiva, sin que sea suficiente el auto de prision, la requisitoria y demás diligencias consecutivas, como no se haya realizado; y lo mismo la aprehension hecha de autoridad privada, aunque sea lícita y precedente; pues debe ser mediante la autoridad pública del Juez, para la prevençion de que se trata. Aunque la *citacion* sea inasequible por culpa de la parte á quien desea citarse, no por esto se logrará la prevençion, por mas diligencias que se hayan adelantado con dicho fin; porque como queda sentado, tanto la aprehension del reo, como la citacion exigen hechos positivos. Por lo que hace á la última (la citacion) se estila inconcuentemente, que si premisas algunas diligencias, en distintos dias, (lo me-



nos en tres, y si la causa es perentoria y de peligro en su dilacion, tres diligencias en un solo dia) acreditadas por fé de Escribano se hace la citacion por medio de cedula, cuya práctica es bien sabido, produce iguales efectos que la citacion personal. No ménos la produce la del reo ausente y rebelde; pues premisos los llamamientos ordinarios, vencido el término consignado en los edictos, (los que ya no proceden de la República, conforme al art. 129 de la Ley de 23 de Mayo de 1837 y arts. 279 y 280 del Código de procedimientos penales); pero la citacion personal es la mas eficaz que la que se hace por cedula.—“Los Jueces entre los cuales se disputa la prevencion deberán ser *iguales en poder y fuero*; porque la jurisdiccion privativa y privilegiada es preferible compitiendo con la acumulativa; y el fuero del delito, ó el Juez del lugar de su perpetracion, lo es en concurso del fuero del origen, y domicilio. Sentado que sean iguales ó de acumulativa jurisdiccion los Jueces, que controvierten la prevencion y que el fuero sea uno mismo, empezando el uno la causa por acusacion de parte, y el otro por inquisicion de oficio, éste último tendrá que ceder al primero; porque la acusacion es un remedio ordinario, mas recomendable por este motivo, que el de la inquisicion, que es extraordinario. Pero si el fuero es distinto, como supongamos, que la acusacion se instaurase ante el Juez del origen ó domicilio del reo” (en los casos en que la querrela es necesaria conforme al art. 36 del Código citado)” y el Juez de la inquisicion lo fuere del lugar del delito, aquel debe ceder á éste aunque la acusacion fuese anterior, porque el lugar del hecho en estas causas es el fuero natural, propio y decretado por la ley, y los otros son accidentales. Si el uno entiende en una causa y el otro conoce en otra mas grave, procediendo entrambos contra un mismo delincuente, por asunto de *continencia inseparable* aunque el que conoce de la parte leve de la causa la haya prevenido ántes, debe rendirse á la *prevencion* posterior del otro, porque la parte mas grave y de mas suposicion atrae á la que no lo es tanto y la prevencion por anterioridad rige únicamente siendo *iguales las jurisdicciones, análogo el fuero y del mismo peso y entidad* la causa que se previene.—(Necesario es tener presente los arts. 593 y 100 del citado Código, pues conforme al primero; el Juez del lugar de comision del delito no prefiere en los casos de *acumulacion*: y con arreglo al citado art. 100, “es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados (ordinarios), el Juez que fuere de mayor categoria, si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias mas antiguas, y si estas se comenzaron en

la misma fecha, el que elija el Ministerio público.” La *pena más grave* solamente es tomada en consideracion por el mismo Código cuando los procesos se siguen en tribunales ó Juzgados de distinto fuero, á fin de que el Reo quede á la disposicion del Juez que conozca del *delito mas grave* segun aparece del texto clarísimo del art. 120 del propio Código de proced. penales.—“Basta que la prevencion se haya afianzado en uno de los reos, aunque sean muchos, mediante la citacion ó captura de uno solo, para entenderse en todos; pues la causa criminal (en cuya única especulacion me verso, tiene tambien su continencia, como la civil, aunque sujeta á falencia), y si ésta es individua, lo es aquella otra. Pero es de advertir, que esta excepcion, como es dilatoria, no obrará sus efectos por sí sola, ni dejando de animarla el interesado, á quien importe no ser juzgado ni castigado en diferentes tribunales. . . .—“En las causas de oficio es muy de la obligacion de los Jueces defender cada uno su jurisdiccion, y hacerse valer la *prevencion* ganada; reclamando las intromisiones y usurpaciones injustas por medio de la competencia.”—En la actualidad, conforme al citado art. 30 debe procederse de oficio por todo delito, menos en el caso de estupro y en los demas en que el Cód. pen. exija expresamente la querrela del interesado.—Tratando despues el mismo Villanova, (Observ. 20, máms. 16 á 23) de los *delitos de tracto sucesivo ó continuos* (que el Cód. pen. en su art. 28 dice que son: “aquellos en que se prolonga por más ó ménos tiempo la accion ó omision, que constituye el delito”), dice:—“Ocurre con frecuencia, que el delito intentado, y aun perfeccionado en una parte, venga á consumarse en otra de distinta jurisdiccion: verificase esta calidad en el asesinato y en otros, que consistiendo en actos diversos perpetrados en distintos sitios, son omnimodos, correlativos, y de íntima conexion y dependencia.—“Por la *inversa*, sucede tambien, que el delito cometido en una jurisdiccion, es continuado en otra, despues de haber sido consumado en la primera; como se realiza por ejemplo, en el ladron, que amoviendo la alhaja del lugar de su existencia, se traslada á otro con ella; en cuyo caso no puede decirse, que el delito de hurto haya sido cometido más que en el paraje en que la quitó, por más que permanenciando en su constancia criminal emigre de una parte á otra, sin desprenderse de la propia cosa hurtada. Hecho oportuno parangon de ambos casos; esto es del número antecedente y de éste, se halla la notable diferencia, que en el primero, cada hecho constitutivo del delito, es un delito, que por sí solo merece pena; y en el último, el delito se reduce á un hecho solo, que refunde en su efecto, su califi-



cacion, perfeccion y consumacion, y aunque se continué, siempre es uno solo, idéntico é individuo. Por lo mismo entrambos casos se gobiernan por la *prevencion* jurídica, la cual se concede al primero propuesto y se deniega al último.—Para hacer más penetrante esta disparidad, figúrense estos ejemplos (aparte del prototipo expuesto del asesinato, en el cual, perfeccionado el mandato en un lugar, sea su consumacion y cumplimiento en otro). Que disparando un tiro de arma de fuego ó piedra, á otro instrumento desde el sitio de una jurisdiccion, hiera ó mate al hombre ó animal, que existe en el de otra: que hecha la herida, estando en uno de aquellos puntos, huya el herido, y siguiéndole el agresor, continúa las heridas ó le acosa, estando en el otro: que en una parte lo maníata, y en otra le roba ó le mata; ó al contrario, que en una roba á una doncella, y en otra violentamente la goza; que en una se jura un acto, y en otra se realiza con falsedad; que en una se hace la moneda falsa, y en otra se expende, y así otros; que constan de partes distintas, las cuales, siendo *conexas, íntimas y correlativas*, no penden unas de otras; ó por mejor decir, que sin tener dependencia, cada una es un delito, y todas juntas un delito solo. Y como, con esta demostracion, el idéntico delito es cometido en las dos jurisdicciones, mediante los actos análogos y unívocos que lo formalizan, *ambos Jueces de ellas son competentes*, incumbiendo á entrambos *in solidum* el conocimiento y castigo, y logra la preferencia absoluta el que legítimamente *previene* la causa. Pero es de advertir, que la continencia suya no ha de dividirse en estos casos, no obstante que el delito, siendo siempre uno, se divide á influjo de la constitucion de sus diferentes hechos. En el otro figurado caso; en que efectuado el delito dentro de una jurisdiccion, no se repiten actos en otra, capaces de dividirlo, por más que se vea la perseverancia del reo en la primitiva criminalidad, sin despojarse de la cosa criminosa, ni de su ánimo y voluntad criminal, no es así; porque dicha perseverancia es el mismo delito primitivo, ó es continuacion idéntica é índivida de él solo; y como los hechos que le progresan, no son diferentes, ni constituyen delitos distintos sin darse lugar á la *prevencion*, es solo legítimo Juez el del lugar en que tuvo origen la perpetracion." (Véase respecto á la competencia para conocer de delitos continuos el art. 595 del Cód. de proc. pen., cuya letra es clarísima).—Sobre esta diversidad explicada ocurre á las veces otra; y es cuando el mismo sugeto *comete un delito en una jurisdiccion y otro diferente en otra*; pues en este caso, no teniendo estos delitos analogía, ni dependencia, entre sí, sino que sean *distintos di-*

*versos é inconexos*, en ambos lugares se surte el fuero del delito, y el Juez que *previene*, conoce primero, remitiendo el reo, despues de castigado, al otro para que haga lo mismo.—No es preciso en estos lances que el Juez que no ganó la *prevencion*, espere, que el que la logró, concluya la causa para proceder; pues entrambos pueden hacerlo, *simultaneamente*, por haber surtido entrambos fueros con independenciam en las dos jurisdicciones, en virtud de los distintos delitos cometidos en las dos por un mismo reo. Semejante procedimiento puede desempeñarse sin incompatibilidad, socorriéndose ámbas jurisdicciones recíprocamente con la comunicacion de extremos y especies de cada uno de los procesos, que conduzcan á la comprobacion de los respectivos crímenes que están tratando, etc.—"Si cometido el delito en una parte de los confines de un término, el mismo que le recibió, sin concurrencia del agresor, de su propio impulso, ó á fuerza de la corriente del agua, se trasfiere al otro; no rejirá en este caso la *prevencion* precitada; pues solo el Juez de la primera, deberá conocer; á motivo que este hecho posterior, como libre é indiferente, ni ratifica el delito, ni lo consuma ni aun lo continúa. Pero si por suerte el cuerpo del delito, ignorándose el sitio do se perpetró, aparece en medio de la línea de division de los términos, será igualmente *preventivo su conocimiento*. Si parte ó todos los miembros de un cadáver aparecen en el un cabo, y la cabeza en otro, el Juez del terreno en que se halle esta será el competente. Y si en una parte existe el cadáver, y en otra señales que debidamente convenzan haberse cometido en ella el delito que le dió la muerte, el de este último sitio será preferido. Debiendo seguirse por regla, en casos tan raros, y en cuantos de esta materia se ofrezcan, que aquel Juez, cuya República más principalmente padece con la comision del delito, es á quien interesa vindicarlo, y se le debe dejar por lo mismo á su disposicion el escarmiento y castigo."—El art. 594 del rep. Cód. que veremos adelante, declara la competencia en favor del Juez que haya *prevenido*, cuando se duda en cual de las jurisdicciones se cometió el delito.—D. Manuel de la Peña y Peña enseña doctrinas semejantes á las de Villanova y hablando en la Lec. 11.ª de su Práctica forense, núms. 243 á 280 del fuero del lugar del delito, y contrayéndose al caso del cadáver arriba supuesto, rechaza la regla de la situacion de los miembros y declara la competencia á cualquiera de los Jueces limitrofes que previno ó se anticipó en el conocimiento. Dice tambien: que la *prevencion* no puede tener lugar entre el Juez del paraje en que se cometió el delito y el del en que casualmente se en-



cuentra el reo, porque el segundo indudablemente debe *remitirlo* al primero, si el delito fuere de muerte ó digno de otra pena corporal, ya sea que el Juez del lugar del delito reclame de oficio al delincuente, ó ya que lo pida el querrelloso para evitar dilaciones, y esto, aunque ya el juicio hubiera comenzado ante el segundo Juez mencionado, segun lo dispone la *ley 3 tit. 16 lib. 8, Recop. Cast.*: que conforme á las doctrinas de Carleval, fundadas en la *ley 2 al fin, tit. 13, Part. 7<sup>a</sup>, ley 4. tit. 14, Part. 7<sup>a</sup>* y glosa de Greg. López á la palabra *sospechoso* en la última citada ley, así como á la *nota 21 de la ley 32, tit. 2, Part. 3<sup>a</sup>*, si uno roba, por ejemplo, una cosa en un paraje, y la trasporta á otro ó otros diversos, bien pueden conocer de este delito para castigarlo, tanto el Juez del lugar en que se hizo el robo, como el de cualquiera otro punto en que el reo fuere aprehendido con lo robado; porque en tal caso este delito es de *tracto sucesivo*, esto es que no solo se comete en el paraje primitivo, sino que sigue cometiéndose en todos los demás en que el ladrón va caminando con lo robado. Agrega, por fin que Carleval hace dos advertencias muy oportunas.—1<sup>a</sup> Aunque el delito de hurto surte fuero no solo en el lugar en que se comete, sino tambien en los del tránsito, y hasta su último paradero, no quiere decir esto, que en estos lugares pueda perseguirse al ladrón, aunque no se halle en ellos con la cosa robada, sino que esté ausente y ya haya emigrado para otro paraje; pues para que se cause el fuero por la continuacion del hurto, se han menester dos circunstancias, á saber, la actual presencia del reo y la aprehension de lo robado: de manera que faltando alguna de ellas, cesa la jurisdiccion para conocer de ese delito y castigarlo. Y esta es la sustancial diferencia que hay entre el Juez del lugar en que se cometió, y el en que se encuentra el ladrón con la cosa robada: porque aquel es y permanece Juez legítimo y competente para proceder, aunque el ladrón se ausente con la misma; más éste no puede hacerlo, sino estando presente.—2<sup>a</sup> Aunque el Juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarlo, no por eso dejará de estar en la obligacion de remitirlo al Juez del lugar en que lo cometió, cuando fuese requerido para este fin; por ser este fuero el más principal y preferente respecto al anterior, y porque á su favor obra la razon legal de que todo delito "ofende primaria y directamente á aquella sociedad ó jurisdiccion en cuyo territorio se ejecuta; (*Carlev. núms 725 y 726; ley 1, tit. 29 P. 7<sup>a</sup>* que dice: "E el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere, dévelo fazer assi,

magüer non quiera.")—La ley de 17 de Enero de 1853 en sus arts 67, 69 y 71 y la de 5 de Enero de 1857 en sus arts. 71 y 76 declararon la competencia para la práctica de las primeras diligencias del sumario y para las posteriores al Juez que hubiera *prevenido*; pero el Cód. de proc. pen. ha reformado esas declaraciones, respecto de las primeras diligencias en los términos siguientes:

(A) "Cuando varios funcionarios de la Policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de colocacion que tienen en los arts. 12 y 13; con excepcion del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del art. 30" (16 parte primera).

(B) El orden inverso de la Policía judicial de la Ciudad de México, segun el citado art. 12, es el siguiente:—*Jueces de lo criminal, Jueces correccionales, Inspector general de policia, Comisarios de policia, Inspectores de cuartel*. El orden inverso de la misma Policía fuera de la Ciudad de México, y en el Territorio de la Baja California, es éste:—*Jueces del ramo penal, Prefectos y Subprefectos políticos, Jueces menores y Jueces de Paz, Comandantes de fuerzas de seguridad rural, Jueces auxiliares ó de campo*.—El caso único en que, conforme al citado art. 30 puede el Representante del Ministerio público practicar diligencias, es cuando hubiere peligro de que se fugue, si no se procede desde luego, el inculpa-do, ó de que desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias.

(C) "Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio Jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente." (16, parte segunda y última).

(D) Respecto de las mismas primeras diligencias, es necesario tener presentes las prevenciones relativas á los *delitos que se cometen en las prisiones y en horas extraordinarias*.—La ley de 5 de Enero de 1857 dice al caso:—"Art. 107. Cuando



se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el Juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas."—ART. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputación el Juez de turno, se dará parte sin tardanza por el Alcaide al Juez de lo criminal y al menor que vivieren más cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El Juez, en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia."—Sobre el preinserto art. 108, se ha expedido la siguiente *Resolución de 17 de Abril de 1868*.—"Ministerio de Justicia, etc., etc., Sección 1."—Hoy digo al ciudadano Juez 4.º de lo criminal lo siguiente:—"Impuesto el ciudadano Presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del Jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el C. Presidente ha tenido á bien acordarse diga á vd. que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del Jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposición que cita; pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al Juez de turno de la obligación imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía, á cualquiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias, en averiguación de los delitos que se cometan."—Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo transcribo á vd., á fin de que, en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamamiento de la Policía, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada."—"Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1868.—Por ocupación del Ciudadano ministro, *Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano Juez 4.º de lo criminal."—El art. 73 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 declara: que "los Alcaldes de las cárceles, quedan sujetos á las obligaciones que respectivamente indica el Reglamento de 1869;" y éste, expedido por el Ayuntamiento de México en dicho año, (sin constar el mes ni el día), para el gobierno interior de las cárceles, en la Sección relativa al Alcaide, núm. 21 dice:—"Por último, será obligación del repetido Alcaide evitar todo aquello que pueda interrumpir el buen orden de la prisión, y en caso de que dentro de ella se cometa algún delito, dará parte al Juez de lo criminal que esté más inmediato, ó al de turno, poniéndolo también en conocimiento del Gobierno del Distri-

to y C. Regidor comisionado."—El Juez menor de la Ciudad de México no tiene ya la competencia que en materia criminal le atribuyeron las leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857; pero ha sido reemplazado en el caso por la Ley de 29 de Octubre de 1879, por el Juez correccional, según aparece de la siguiente prevención de aquella: "Art. 10. En los *casos urgentes* que ocurran á horas que no son de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los *Jueces de instrucción ó de policía correccional*, para que practiquen las primeras diligencias, que remitirá sin demora al Juez de instrucción en turno, á fin de que proceda en los términos del art. 5."—Este no está vigente, pues prevenía, como las leyes antiguas, que todas las consignaciones se hicieran al Juez de instrucción en turno, para que éste consignara á su vez á los Jueces correccionales los negocios que les correspondieran.—En el mismo Código se encuentra esta otra prevención general respecto á la prevención:

(E) "Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido." (594).

6 *Fuera del lugar de la ubicacion de la cosa robada (ó hallada)*—Véase el párrafo relativo á "Cuerpo del delito," en la parte correspondiente al "Robo."

7 *Fuero por el delito continuo*.—Este punto está ligado íntimamente con el que sigue (núm. 8).—La declaración relativa al mismo fuero es la que sigue:

"Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.—Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito." (595).

8 *Fuero competente por la acumulacion*.—*Continencia de la causa*.—*Competencia por delitos continuos y conexos*.—*Invasión de la competencia de la Justicia federal por la ordinaria, en el proceso instruido contra los asaltantes de la Receptoría de Rentas de Tacubaya en 1882*.—*Inhibitoria de oficio de la Sala 2.ª en el mismo año*.—*Refutación de la oficiosa y destemplada censura del inexperto joven Juez 4.º correccional, Lic. José María Gamboa*.—*Atentados últimos escandalosos de la Justicia ordinaria*.

"Es competente para conocer de todos los pro-



cesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público." (100).

(A). Este artículo se contrae á los procesos propios del fuero común y no á los que se sigan ante Juzgados de diversos fueros, caso de que se ocupa el art. 120, como hemos de ver adelante; pues para la mejor inteligencia del transcrito art. 100 y para no dividir la materia, consigno en seguida las prevenciones conducentes del Cód. de proced. penal., Cap. III del tit. II, sobre la *acumulacion y separacion de procesos*, y aprovecharé la oportunidad que esto me depara, para tratar los demás puntos importantes, que he indicado en la cabeza de éste número, porque creo que atañen á la materia relativa al fuero de que me he propuesto ocuparme.

"La acumulacion surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos." (94).— "La acumulacion tendrá lugar:— "I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de *delitos conexos*, aunque sean varios los responsables;— "II. En los que se sigan contra autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;— "III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;— "IV. En los que se sigan contra una misma persona; aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos." (95).— "Los delitos son *conexos*:— "I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;— "II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;— "III. Cuando se haya cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurar su impunidad." (96).

(B). Para la mejor inteligencia de éstos artículos, que han venido á sancionar la constante práctica que les antecede-

dió, creo conveniente la siguiente insercion de las doctrinas sentadas por Villanova en su "Mat. Crim. for." Observ. 2, Capit. único, ns. 9 y sig., en donde se explica en éstos términos:—"Por lo que toca á la *incoacion y sustanciacion* de la causa ha de llevarse por norma, que el delito tal cual sea, *siempre debe tratarse en un mismo Tribunal, sin que quepa arbitrio de multiplicar conocimientos*, no solo en el caso de ser única la trasgresion, sino tambien cuando son *varias y continuadas sin intermision y que los reos son muchos en una misma, ó las personas ofendidas son diferentes*. De modo que se dirá *ser una misma causa*, aquella en que el delito es uno mismo, uno mismo el delincuente, y uno mismo el ofendido: lo propio cuando el delito no es idéntico, mas el delincuente y el ofendido si que lo son: y lo mismo cuando *siendo uno mismo el delito, ofende á varios y distintos sujetos, siendo uno mismo el ofensor*; (Carleval, de Jud. tit. 2., disp. 2); como en obsequio de la claridad lo harán palpar estos ejemplos: El primero de dichos tres casos ninguno exige, pues está óbvio. El segundo, es aquel, que siendo diferente el delito, las personas delincuente y ofendida son unas mismas; supongamos que un sujeto maltrata á otro con palabras graves, injuriosas; y en el mismo acto ó en otro distinto, (contal que del uno al otro no haya pasado tanto tiempo, que deje prescrito el primero), le insultase de hecho, hiriéndole con algun instrumento; en este caso, aunque los delitos son distintos, la causa es una misma, de idéntica continencia. Y el caso tercero, que es el otro, que *siendo uno mismo el delito, ó diferentes, ofende á varios sujetos, siendo uno mismo el ofensor* supongamos, que un hombre foragido invadiese á otros varios y distintos, congregados en una casa, u otro lugar, y sorprendiéndoles con armas, al dueño de ella hurtase el dinero, á uno de aquellos el reloj, á otro la capa, á otro le hiriese, y á otro por fin, le matase, aunque aquí cada uno de éstos ofendidos, tiene su accion para vindicar el delito que ha padecido, la causa es una propia, pues dichas acciones son contra un mismo autor, y se derivan de una misma fuente y origen; y de consiguiente en todas estas ocurrencias, si en distintos tribunales se hubieren fulminado procesos, ó en un mismo tribunal procesos diferentes, el último deberá acumularse al primero, ó el uno al otro, segun proceda, atendida la prevencion y privilegios."—Es tan conocida, tan sabida y tan incuestionable la doctrina antecedente, que ilustra los preinsertos arts. 95 y 96 del Cód. de proc. penal, que se registra aun en las págs. 111 y 112 del libro elemental, (censurado en mis "Apuntes"), que lleva por título: "El poder




judicial por Jacinto Pallares," en las que se lee lo siguiente:—"Se llama *conexo*, aquella fraccion que la analogía de los hechos, la identidad de la cosa, persona, lugar y tiempo la enlazan y confunden con otra principal y seguida y ambas constituyen una misma dependencia, siendo siempre de advertirse, que la expresada calidad que causa la conexión, ha de residir esencialmente en el tiempo, en la forma ó en la cosa, pues de otro modo no se contrae (*Villanova*). Supongamos que un individuo viole la correspondencia de la estafeta pública, para robarse una libranza contenida en una carta, ó que estando haciendo un corte de caja un Jefe de Hacienda y su Contador, éste asesina á aquel para fugarse con el dinero, ó que un sublevado mande fusilar á un individuo hecho prisionero en guerra. *En todos estos casos hay un delito del fuero privativo de la Federación y otro del orden comun, y sin embargo, se hallan tan íntimamente enlazados, que sería imposible ó muy difícil el perfecto conocimiento del uno, si el mismo Juez no conociere el otro. No solo para aumentar la pena; sino para graduar la responsabilidad, la intención, el dolo, para apreciar el valor de las pruebas y de los descargos sobre la culpabilidad del procesado, es necesario juzgar ambos delitos ó ninguno.* Esto quiere decir, que siempre que varios delitos estén recíprocamente enlazados, de manera, que unos sirvan de medio para conocer otro ú otros, el Juez que debe conocer de alguno de ellos, es competente para conocer de todos, (*conexorum idem est iudicium*), esto es, el Juez que haya prevenido ó el que tenga jurisdicción privativa. Así en el caso propuesto, *el Juez privativo federal conocerá de todos los delitos.* La razón legal de esto puede encontrarse en que los delitos no solo son conexos, sino *continuos*, según la definición del artículo 28 del Código penal, que dice tener ese carácter, aquellos delitos en que se prolonga sin interrupción por más ó menos tiempo la acción ó comisión que constituyen los delitos. Y hemos visto que en delitos continuos conoce el Juez que previene, á no ser que tenga competencia el juez privativo, pues este prefiere, según doctrina comun de todos los Autores. (*Villanova*)."

(C) Con efecto, (prescindiendo del error relativo al Contador del Jefe de Hacienda, pues el empleado que tiene este título en el ramo de Hacienda no tiene Contador) el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace la indicada declaración en estos términos:—"Art. 28. No hay acumulación:—*I. Cuando los hechos aunque distintos entre sí constituyan un delito continuo. Llamase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por*


*más ó menos tiempo la acción ó la omisión que constituye el delito.*"—Si como es cierto, los Tribunales Mexicanos anteriores á la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857 procedieron uniforme y constantemente con sujeción á las doctrinas comunes de los Prácticos expuestas por Villanova; despues de la promulgación de la expresada Carta, no tienen arbitrio para proceder de otra manera; porque esa Constitución es "la Suprema Ley de toda la Unión á la que deben arreglarse los Jueces, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados;" según declara el art. 126 de la misma Ley fundamental, y conforme al art. 24 de la propia, "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.*"—Ciertamente es, que en abierta contradicción con los preceptos y doctrinas legales expuestas hasta aquí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pronunció la extraña sentencia de 28 de Setiembre de 1873, de conformidad con el pedimento fiscal del C. Manuel Ignacio Altamirano, en el incidente instruido sobre homicidios y heridas perpetrados en las personas de unos contrabandistas, á inmediaciones de los ranchos del "Zacatal y Loma prieta," de la jurisdicción del puerto de Matamoros, en 11 de Abril del citado año, por los bravos y fieles Celadores del Contraesguardo de la frontera del Norte, CC. José María Farfás y Juan Robles Gonzalez, y los valientes auxiliares, CC. Ramon Galvan y Pedro Davila, obligados á defenderse y á vencer la resistencia de aquellos criminales y de sus cómplices.—El Juez de Distrito del indicado puerto, abrió el correspondiente juicio por el contrabando aprehendido y por el incidente expresado: entabló competencia al Juez federal el ordinario, ambos remitieron sus actuaciones á la Corte y éste Supremo Tribunal, por la consideración única de que el homicidio y las heridas son delitos comunes, dirimió la competencia en favor del Juez comun, dejando al de Distrito, el conocimiento exclusivo del contrabando, pero esta ilegal ejecutoria, por serlo, no puede estimarse siquiera como precedente *jurídico* digno de imitarse, y con razón sobrada mereció la censura de la Circular de 2 de Junio de 1874, que dice así:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—"Siendo ya frecuentes los casos en que al introducirse fraudulentamente mercancías por la frontera del Norte, los que las custodian hacen armas contra los agentes del fisco, quienes á su vez, en cumplimiento de su deber, repelen la fuerza con la fuerza; que en tales encuentros han resultado heridos y aun muertos de una y otra parte, y que en semejante eventualidad se ha ocurrido



á la Justicia federal la que solo ha conocido de la causa de contrabando y los Jueces de la jurisdiccion comun de los incidentes por faltas ó delitos, ha llamado muy justamente la atencion del C. Presidente de la República un procedimiento como éste:—"Si en todo caso son graves los inconvenientes de dividir la continencia de la causa, mayores aparecen en los relativos á los procesos con motivo de contrabando; porque éste segun los principios generales, se persigue como delito y sería monstruoso que en una causa se hiciesen tantas separaciones ó divisiones cuantas fueren todas y cada una de las faltas ó delitos que concurrieran con el principal: por otra parte sucedería muchas veces que, no fueran justas y consiguiénten las apreciaciones que se hicieren por diversos Jueces, sin relacion entre la causa principal y las incidencias que sobrevinieran; este fin y el de que los Agentes del fisco estuvieran convenientemente garantidos, fueron sin duda el objeto que se propusieron las leyes de 14 de Febrero de 1826, en la fraccion 8ª de su art. 24; la de 21 de Setiembre de 1824, en su art. 14; y el Arancel de 4 de Octubre de 1845 en los arts. 154 y 156.—"De suponerse es, que el olvido de estas disposiciones, ha dado lugar á la práctica contraria, esto es, á que la autoridad federal solo conozca de las causas de contrabando, consignándose á los tribunales comunes el conocimiento de las faltas ó delitos incidentales, y como ese olvido ó desuso de las leyes no sea bastante para derogarlas, el C. Presidente de la República me manda lo haga entender así para los efectos que haya lugar en los casos que ocurran.—Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía.*"


(D)  Me he empeñado en evidenciar la materia antecedente, porque á pesar de ser notoria para los Juristas, ha sido desconocida recientemente con asombro casi general de los Abogados y demas personas independientes y de mediano criterio jurídico, que han presenciado el consorcio de la Justicia ordinaria y la federal, para infringir las leyes mas expresas, los principios legales mas conocidos, las doctrinas y la práctica expuestos detenidamente en las ant. págs. 28 á 41, en donde quedó demostrado como precedente que me reservé para hacer uso de él ahora, que los Jueces y Tribunales del ramo penal organizados por la ley de 15 de Setiembre de 1880, solamente tienen competencia para conocer de los delitos comunes; y nunca del robo de caudales de la Hacienda de la Federacion; porque el conocimiento de este delito corresponde á la Justicia federal.—Entre el fin de la noche y principios de la madrugada del 19 y 20 de Julio de 1882, una cuadrilla de osados foragidos, compuesta de José María Bermu-



dez, Miguel Arrieta, Manuel Aviléz, José María García (alias "El indio"), Jesus Arredondo y José Vieyria, asaltó en Tacubaya la casa en que estaba establecida la Receptoría de Rentas federales, penetrando á esta Oficina por las piezas que comunicadas con ella, servian de habitacion al Receptor, C. Francisco Hube y su cónyuge, y despues de haber inferido *diversas heridas á este Empleado y algunas otras violencias á su consorte* como medios de intimidacion y de imposibilitar la resistencia, facilitándose por ellos la consumacion del crimen que habian proyectado los dichos foragidos, la lograron extrayendo de la caja federal existente en la mencionada Receptoría los valores en ella asegurados, de los que una parte pertenecia al fisco de la Federacion y la mayor al referido Receptor.




(E)  El Gobernador del Distrito Federal, C. Ramon Fernandez, dictó, para la aprehension de los salteadores, medidas eficaces, y el empeño del mismo funcionario fué tal, segun propalaron los rumores públicos, que hizo que el C. Lic. Mariano Botello, (que sustituia temporalmente al C. Lic. Joaquin Diaz, Secretario del mismo Gobernador), dictara algunas diligencias ó actuaciones de las primeras del proceso.—Sea de esto lo que fuere, el Ministerio público consignó el caso al C. Lic. Miguel Sagaceta, que de Juez interino menor, habia pasado al despacho tambien interino del Juzgado, 2º de lo criminal, asistido del C. Lic. Tomás Reyes Retana, con el carácter de Secretario; y apoyado en las requisiciones del C. Lic. José María Pavon, Agente (igualmente interino, segun me parece) del Ministerio público, no pulsó embarazo el mismo Juez para incoar el procedimiento ordinario.—Reclamó el Juez 1º de Distrito, C. Lic. Ricardo Ramirez y Mateos el conocimiento del mismo caso, no en el todo, sino por la parte del dinero de la hacienda federal, que se habian robado los expresados asaltantes, y reconocida tan singular competencia por los referidos Juez y Representante del Ministerio público del fuero comun, quedó dividida la continencia de la causa; pues el Juez federal se conformó con el pedazo de ella que habia reclamado y los funcionarios comunes quedaron tambien conformes con el otro pedazo, esto es, con el conocimiento de las *heridas y violencias*, que mediaron, y del *robo de valores pertenecientes al Receptor*.—De estos dos juicios insostenibles en Derecho, pendiente el federal, terminó la instancia primera del ordinario, en la que habia intervenido el Jurado comun, declarando culpables á los procesados; y el C. Juez Sagaceta, que, como el C. Juez Ramirez y Matos y el C. Agente Pavon, desconoció por completo los




preceptos y doctrinas legales sobre los *delitos continuos y de tracto sucesivo ó continuidad* (págs. 153 á 158), así como los fundamentos jurídicos favorables á la competencia exclusiva del Juez federal en el caso (ant. págs. 28 á 41 pronunció sentencia condenatoria, con la que se conformó el repetido C. Agente, y de la que apelaron los procesados.

(F)  Visto el proceso en la Sala 2ª del Tribunal superior del Distrito Federal, presidida por mí, sostuve desde luego la *incompetencia* de la Justicia ordinaria para juzgar á los apelantes, cuyo Juez único debía ser el de Distrito, fundando este mi sentir en las bases en que descansa el precedente indicado de las ant. págs. 28 á 41 y en las doctrinas y disposiciones legales que acabo de consignar en las letras B y C de este número. Mi Colega, el C. *Magistrado Rafael Federico Morales*, inclinado á mi opinión, y el Juez nato 2º de lo criminal, C. *Valentin Canalizo*, que fungia como Magistrado interino en la misma Sala, inclinado al procedimiento de su Suplente, pidieron tiempo para estudiar la cuestion, y aun el segundo sacó la causa para instruirse de ella, provocando despues largos y frecuentes debates con el C. *Magistrado Morales*, que habia ya adoptado mi sentir, y conmigo, durante varios dias. Nuestras discusiones secretas, hasta el punto de no haber intervenido en ellas el Secretario de la Sala, fueron reveladas al público concurrente al Palacio de Justicia, sin que pudiera yo descubrir al autor de las revelaciones, aunque presumia quien las habia hecho; y rumores siniestros y agencias extrañas se desataron, penetrando hasta el despacho de la Sala 2ª, ante cuya mayoría leyó el referido C. *Lic. Canalizo* un voto particular que quiso sujetar á mis apreciaciones, y que retiró, cuando lo hube refutado, adhiriéndose á la mayoría y suscribiéndose con ésta el *auto de incompetencia de 4 de Diciembre de 1882* con fundamento de las leyes y doctrinas repetidas (págs. 28 á 41 y 153 á 158).


(G)  No obstante no haberse publicado esta *inhibitoria de oficio*, provocó la censura destemplada de algunos periodistas subvencionados, y aun la caástica é irrespetuosa del jóven Juez 4º correccional, C. *Lic. José Maria Gamboa*, publicada con repeticion en "La República," núm. 276 y en "El Foro," núm. 17, correspondientes á los dias 14 y 19 del mismo Diciembre. —  En esa originalísima pieza, se ridiculizaron la scitas que la Sala 2ª hizo de las doctrinas importantes de Villanova (págs. 154 y 155), llamándolas *exhumaciones improcedentes*: "se complació el lisonjero Censor, con los *gratísimos* recuerdos del empeño que desplegaron las autoridades



políticas bajo la habil direccion del Sr. Gobernador del Distrito y el Sr. Juez Sagaseta, que si de antemano no la hubiese ganado, habria adquirido la justa fama de Abogado eminente y de Juez inteligente como el que más:" elogió "el tino y sensatez con que el Sr. Juez Ramirez, declaró que la *Federacion era competente solo por los fondos federales perdidos en el asalto, é incompetente para conocer del robo y de las lesiones á particulares*: obgetó contra la inhibitoria de la Sala: que "el epigastrio, ó los intestinos ó el pecho ó cualquiera otra parte del cuerpo del Sr. Hube, la piel de la frente de su Señora, ni los objetos muebles de la exclusiva propiedad de esas personas, están listados en la ley de clasificacion de rentas como bienes federales; y apreció como un "extravio de la 2ª Sala, aplicar en pleno régimen constitucional; doctrinas de Villanova y de Matienzo" (que no tuvimos presente) "escritos para la España autócrata de añejos tiempos, y que tienen tanto que ver en el caso, como la lógica de Stuart Mill con el acestismo de Santa Teresa." —  Criticando el indicado *Auto de incompetencia*, declaró *ex Cátedra*. "que la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito solo puede declararse incompetente, mediante sentencia interlocutoria, pronunciada para terminar el incidente especial que debe seguirse conforme al tit. 4º, Lib. 3º, C. p. p.; pero jamás decidir cuestion tan delicada, de efectos cuya importancia no puede desconocerse, así, de plano, sin sustanciacion, sin oír á las partes, como quien multa en diez pesos á un testigo que no quiso concurrir al llamado del Tribunal; "y que" tan *anómalo* procedimiento importa el convertir en letra muerta los terminantes preceptos de la ley. "Las cuestiones de competencia solo pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria," (art. 596 c. p. p). —  "Los Tribunales y Jueces del ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público. (art. 595 c. p. p)." 


(H)  Para no descender hasta el terreno en que officiosamente y por su libre voluntad se colocó el autor de tan innmercidos ultrajes, tuve que recordar que D. Manuel de la Peña y Peña, aconseja á los Abogados: que "en sus alegatos y discursos usen de conceptos y expresiones moderadas, y nunca de ofensivas, injuriosas é insultantes, pues una de las razones porque la Ley (3, tit. 6, Part. 3ª) prohíbe á las mujeres el ejercicio de la Abogacia, es porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oirlas é de contender con ellas: que en este caso se pone el Abogado que las imita; y que cuando se litiga con razon, puede hacerse disimulable una ú otra expresion acalorada; pero que *suplir la justicia con in-*



sultos es elocuencia peculiar de los Abogados de causas desesperadas." (Pract. for. Mexic.", Sec. 1, Lec. 8ª, núm. 41).— Por esto fué, que por toda contestacion, hice que se publicara la *inhibitoria de oficio de la 2ª Sala* en el núm. 120 de "El Imparcial" correspondientes al 27 y 28 del repetido Diciembre de 1882, y más tarde explané los fundamentos de la misma *inhibitoria* en "El Foro," núm. 57 á 62 y 65 del 29 de Marzo al 10 de Abril de 1883, en los que consigné las mismas leyes, principios y doctrinas, que se registran en las propias págs. 28 á 41 y á , con otros fundamentos concluyentes, que han quedado sin contestacion, porque no era posible darla satisfactoria, y que consignaré adelante, cuando sea oportuno; limitándome, por lo pronto, á la indicada cuestion sobre el auto de incompetencia.

(I).  Formulada dicha cuestion, puede reducirse á estos términos: *¿Procede la inhibitoria de oficio de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal?*—Nada dice sobre esto el incompleto Cód. de proc. pen.; pero debiendo suplirse tal vacío, segun los principios consignados en el núm. 3 de la "Introduccion," (págs 6 y 7), con el Cód. de proc. civ. la expresada Sala 2ª encontró la regla de la conducta que debería observar, en la siguiente prescripcion del último citado Código:

 "Art. 238. *El Juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.*" 

(J).  Los SS. Manresa y Navarro, Miguel y Reus en su "Ley de enjuiciamiento," tit. I, párrafo IV, dicen:—"Si se cometiera la aberracion de presentar ante un Juez de 1ª instancia una demanda, de cuyo conocimiento le priva la ley por razon de la materia, por mas que la Ley de enjuiciamiento nada diga sobre ella, el sentido comun aconseja que el Juez de oficio remita el demandante á que use de su derecho ante Juez competente."—"En este caso" (agregan en el tit. II, párrafo II) "*deben inhibirse de oficio, porque la Ley no les dá facultad para conocer de aquella materia.*"—El Sr. de Vicente y Caravantes en su "Trat. sobre proced. civil." Libro I, n. 491 asienta lo siguiente:—"Si la incompetencia versara sobre

asunto, que afectara por razon de la materia á las jurisdicciones establecidas por consideraciones de orden público, no es á las partes á quienes incumbe el deber de hacer uso de la *inhibitoria*, sino en su caso á los mismos Jueces que deben inhibirse de su conocimiento, remitiendo á las partes á donde corresponda....."— Exponiendo la Ley de enjuiciamiento español el Sr. Hernandez de la Rúa, citado por el escritor últimamente mencionado, en su obra y libro referidos, núm. 491), dice:—"Creemos que el Juez de oficio debe repeler una demanda para la que es incompetente por razon de la materia ú otro defecto radical, y para cuya decision legal no tiene jurisdiccion; y si así no fuese, ¿cuales serian las consecuencias?..... Si á un Juez de Paz se le presenta una demanda de mil duros deberá acogerla? Si á un Juez de 1ª Instancia se lleva una demanda de divorcio, propia y exclusiva del tribunal eclesiástico," (reconocido aun en España en toda su antigua jurisdiccion)" ¿deberá recibirla? Nosotros no creemos que al Juez se le pueda precisar á que obre contra su conciencia, y obrar contra ella es conocer á sabiendas de lo que la ley no le permite el conocimiento, mayormente cuando hay incompetencia por razon de la materia: nosotros no creemos que se le pueda poner tampoco en el caso de que sus autos y sentencias se tornen en escarnio y en su vergüenza, para valernos de las significativas palabras del Rey sabio por autonomasia, y escarnio y vergüenza es tejer un procedimiento nulo, cuya tela puede ser aniquilada con la interposicion del recurso de nulidad," (ó con la simple declaratoria del Tribunal de 2ª instancia, sobre no ser competente para conocer en ésta del caso juzgado por el Inferior, pues aquella implica la declaracion de la incompetencia con que procedió éste, y la revocacion tácita de sus actos, por los que bien merecerá que se le mande someter al juicio de responsabilidad correspondiente).—El repetido Escritor D. José de Vicente y Caravantes opina lo mismo que los Prácticos antes mencionados, por



las razones siguientes:—«Establecidas (dice) las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razon de la materia, por causa de órden y de interés público, parece que es un deber de los Magistrados que pertenecen á cada una de éstas clases, inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover, la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un Juez incompetente.....—«El artículo 170 del Código francés de procedimientos, y el artículo 156 del de Holanda, disponen que si el Tribunal fuese incompetente, por razon de la materia, puede pedirse por las partes la remision del pleito en cualquier estado de la causa para ante el juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el Tribunal *estaria obligado á remitirlo de oficio á dicho Juez*»

(K) *¶* Por buenos que sean los fundamentos de Caravantes y de los Códigos Francés y Holandés, sobre el deber en que está el Juez incompetente de remitir *de oficio* el asunto al Juez competente, en materia civil, porque así se evitarían los perjuicios y moratorias en el procedimiento, las leyes vigentes en lo civil y en lo criminal no imponen al Juez la obligacion de hacer tal remision en causa de parte. En la práctica, el Juez ante quien se lleva un negocio ó causa criminal de interés privado, que no es de su incumbencia, llena su deber proveyendo un simple: *ocurra á donde corresponda*, sin que crea necesario señalar cual es el Tribunal competente al que se ha de acudir, ni ménos remitir á éste el asunto ó causa.—Por lo demas así el art. 238 del *Cód. de proc. civ.*, como las doctrinas preinsertas, generalmente acatadas, además de los fundamentos expuestos en ellas, descansan en el principio jurídico, que dice: *Judicis est estimare an sit sua jurisdictio*, regla que solamente está limitada, en los juicios criminales, por el art. 70 de la ley de 17 de Enero de 1853, el art. 75 de la ley de 5 de Enero de 1857 y el art. 596 del *Cód. de proc. pen.*, que no consienten que se promueva competencia para no proceder ó no conocer de un proceso, durante el sumario ó la instruccion de aquel. *¶*

*¶* Otras muchas doctrinas podria consignar aquí; pero me parece que bastan los fundamentos legales aducidos para destruir las pobrísimas argucias del ofuscado é inexper-

to jóven Juez, Lic. *José María Gamboa* insertas en la parte final de la letra G (pág. 160), argucias que no honran á ese miembro del Poder Judicial moderno; y que sin embargo, fueron perfectamente acogidas por algunos Periodistas interesados ó extraños al Derecho.—El tit. IV del lib. III, en el que están comprendidos los arts. 596 y 599 del *Cód. de proc. pen.*, que tuvo empeño en marcar con letra cursiva y con un par de manecillas, se contraen á los casos en que hay *cuestiones ó contiendas sobre competencias de jurisdiccion* entre dos ó más Juzgados ó Tribunales ó dos Salas de un mismo Tribunal, disputas ó controversias que con efecto motivan *expediente especial*, que contiene las alegaciones de los contrincantes, sobre las que es necesario *oir al Ministerio público*; éstas exigencias no son extensivas á las *inhibitorias de oficio*, porque en estas no hay *contienda ni contendientes*; y sin embargo, *¶ descendió el repetido Licenciado Gamboa hasta la calumnia*, al asegurar al público en su elucubracion impropia de la circunspeccion y de la veracidad que debien presidir en toda discusion en que toma parte un caballero, especialmente si es Juez: que *la Sala 2ª pronunció de plano su auto de incompetencia*; porque *público* fué que la misma Sala en la audiencia ó vista tambien *pública* del proceso habia ya escuchado sobre el *punto principal* y sobre el de *incompetencia*, á los Defensores y al repetido Agente del Ministerio público. *¶* —Tengo que refutar todavia otros enormes extravíos del mismo *Licenciado Gamboa*; pero, por ahora, me ceñiré á la interpretacion verdaderamente *original*, esto es, propia solo de él, del art. 120 del *Cód. de proc. pen.*, que dice así:

(L). «*No procede la acumulacion en los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del Juez que conozca del DELITO MAS GRAVE, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el DELITO DE MENOR GRAVEDAD.*» *¶* —«El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.» (120).



(M). Este artículo no contiene una novedad; sino la confirmación de la constante, uniforme y antigua práctica de nuestros Tribunales, observada sin contradicción hasta la promulgación del Cód. de proc. pen., de que me estoy ocupando, práctica apoyada en el espíritu de la R. O. de 25 de Mayo de 1773, (que insertó Colon en sus "Juzgados militares," tomo 1.º, pág. 186 de la edición de 1817), y en las doctrinas del citado Villanova.—Por dicha R. O. se resolvió: "que en los casos de desafuero, si el reo hubiere cometido algún crimen concerniente al Juzgado militar, conozca de la causa la jurisdicción á quien corresponde imponer la *mayor pena*, según el delito que cometió respectivo á cada una;" y entre las doctrinas del sabio Práctico citado, se registran las siguientes:—"Cuando el mismo sujeto cometió un delito en una jurisdicción y otro diferente en otra, en este caso, *no teniendo estos delitos analogía ni dependencia entre sí, sino que sean distintos*, en ambos lugares surte fuero el delito y el Juez que previene conoce primero, remitiendo al reo, *después de castigado*, al otro, para que haga lo mismo. No es preciso en estos lances que el Juez que se ganó la prevención, espere que el que la logró, concluya la causa para proceder, pues *entrambos pueden hacerlo simultáneamente*, por haber surtido entrambos fueros con independencia en las dos jurisdicciones, en virtud de los distintos delitos cometidos en los dos por un mismo individuo;" (pero siempre con la condición expuesta, esto es, de que los delitos "no tengan analogía ni dependencia.")—"No se remitirá el procesado al Juez que lo requiere, si el reo, en el entonces que se reclame, *estuviere preso con autoridad ó de orden del requerido por delito más grave*, en cuyo caso, se suspende la remesa, hasta que *esté juzgado y castigado* el propio delito que la embaraza."—"Sean los delitos y sus acciones distintas, juzgadas por un mismo Juez, ó seanlo por diversos, no ha de variarse el expuesto concepto: de entrambos delitos puede conocerse á un mismo tiempo por sus diferentes, legítimos Jueces en procesos separados." (Observ. IV, cap. XX, números 19 y 20 y Observ. V, cap. II, número 11).—Sustancialmente no dice otra cosa el art. 130 del Código de procedimientos penales, que ilustrado con las antecedentes explicaciones, y comparado con los arts. 95 y 96, que declaran *acumulables los procesos por delitos conexos* entre otros casos *cuando se ha cometido un delito, para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad*, (ant. pág. ); produce la convicción de que no se contrae á los mismos delitos, sino á los que *no tie-*

*nen analogía, ni dependencia entre sí; sino que sean distintos*, como asienta Villanova. Por manera que, ni el repetido art. 120 contiene una novedad prevista por el C. Secretario de Estado Ignacio Mariscal, ni viene al caso de delitos *continuos y conexos* como los efectuados por los malhechores que asaltaron la Receptoría de Rentas de Tacubaya.

(N) Tan incuestionables motivos legales me hicieron y hacen considerar como un *Aguiles de estopa* el desgraciado argumento que con la transcrita letra del mismo artículo confeccionó el *Licenciado Gamboa* en su *original* oficiosa censura, en la que pregonó con una ligereza imperdonable: que ~~se~~ "Trascribir el art. 120 c. p. es aniquilar la teoría de la 2.ª Sala," por ser clarísimo el tenor del mismo artículo, en el que parece que el GENIO DEL ILUSTRE MINISTRO DE ESTADO QUE AUTORIZÓ EL MISMO CÓDIGO previó las funestas consecuencias de un *pout-pourri* de Constitución de 1857, Villanova y Matienzo... "—Cuánto podría decirse por represalia y con la mas perfecta justicia, para obligar al autor de esta ultrajante y errónea argumentación, á que ocupando el lugar que le corresponde, descendiera, en alas del ridículo, del alto puesto del *célebre Maestro Antonio Gomez*, entre los Juristas ó del afamado *Maestro de las sentencias Pedro Lombardo* entre los Teólogos y Canonistas, parodiando el estilo magistral de esos insignes escritores!!!; pero, pues, *non probis, sed rationibus dissertandum*, no bajaré hasta el terreno de los insultos, en que voluntaria y oficiosamente se ha colocado el joven Juez 4.º correcional, al que hubiera bastado, para no caer en el error haber leído con alguna detención el art. 120, porque en su letra clarísima habria encontrado *dos delitos, uno de mas y otro de menos gravedad*, y no *un solo delito continuo ni los delitos conexos* indicados en las doctrinas y disposiciones expuestas.—Repito, que al tratar de la apelación tendré todavía la pena de ocuparme del mismo injusto Crítico, á quien he creído necesario refutar, para que no extravié á los principiantes de Derecho.

Tranquilizado del todo respecto de tal peligro, natural era que me ocupase aquí de las *contendidas de competencias de jurisdicción*; pero como, para su mejor inteligencia, son necesarios los conocimientos de algunas prevenciones legales, que aun no se han expandido; por esta razón, y por la de que no pueden promoverse las mismas cuestiones, sino *después de la instrucción*, me reservo tratar de ellas adelante, como lo haré, por igual motivo, con la *acumulación* y la *recusación*, por más que, hasta cierto punto, esté ligada con el siguiente párrafo VI sobre "impedimento," y digo VI, porque aunque el



que concluye aquí lleva el mismo número (pág. 136) no debió ponerse sino el número V, que es el que le corresponde.

VI. *Impedimento.* Cuáles son los absolutos para el ejercicio de la Magistratura, Judicatura ó de la Abogacía, qué es necesaria para obtener algunos empleos y cometidos judiciales; y cuáles son los impedimentos respectivos forzosos y las excusas obligatorias ó potestativas de Magistrados, Jueces, Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio público Jurados y Secretarios del ramo penal.

ALER I. Conforme á las doctrinas expuestas por el Sr. Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana," Leccion once, ns. 44 y sigs, en general, no pueden ser Jueces ni Magistrados:—  
1º La persona que no tiene la edad indispensable para poder ejercer las funciones de Juez ó de Magistrado, conforme á las Leyes; ni las personas que con arreglo á las mismas Leyes, no tengan los requisitos restantes que ellas precian para el respectivo encargo en la Judicatura ó en la Magistratura. Por lo que respecta al fuero comun criminal, véase el antecedente núm. III, en donde quedaron consignados los referidos requisitos.—"2º El que no tenga toda la capacidad natural que es indispensable; y por este principio (como dice Peña y Peña en el núm. 48 y sigs.) "no pueden ser Jueces todos los *invalidos de hecho ó de derecho*, en cuya clase deben contarse, segun las leyes; (4ª tit. 4, Part. 3ª y ley 7, tit. 9 lib. 3, R. C.), *el desentendido ó de mal seso*, esto es, el loco ó mentecato, ya cuando la demencia sea constante y perpetua, ó ya cuando no lo sea, sino que admita lucidos intervalos; porque como nota muy oportunamente el Sr. Gregorio López (en la glosa 1ª de la ley citada de Partida), el loco ó furioso aunque tenga algunos intervalos de cordura, no tiene toda la necesaria para el buen servicio de un cargo semejante, que de suyo demanda un juicio recto, constante y seguro, sin embargo de que lo contrario aparece establecido por una ley romana, (39, D. Jud.)—El *mudo*, porque no podría preguntar á las partes, cuando fuese menester, ni responder á ellas ni dar juicio por palabra.—El *sordo*; porque no podría oír lo que ante él fuese razonado.—El *ciego*, porque no podría ver á los hombres, ni los sabría conocer ni distinguir.—El *enfermo* de enfermedad habitual y cotidiana, que no podría juzgar ni estar en juicio, si estuviese en duda de poder sanar. "Ca el que fuese embargado de esta guisa, non podría sufrir afan segun conviene para librar los pleytos."—El *de mala fama*, ó que hubiese hecho cosa porque valiese menos, porque segun las Leyes "non seria derecho que fuese atal, que judgasse á los otros."—(La Ley de 20 de Noviembre de 1882 hizo punto omiso de este particular

guardando el mismo silencio la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior de 12 de Octubre de 1881, llamando mucho la atención que el Código de procedimientos penales, en su art. 347 y en la frac. III del 639 declare: que no puede ser Jurado comun ó Jurado de responsabilidad oficial, el que haya sido condenado en juicio por delito que no sea político ó tenga causa pendiente.—La *mujer, el fraile y el esclavo* fueron tambien comprendidos entre los incapaces de ejercer la Judicatura. Respecto de la mujer dá por razon la Ley 4, tit. 4, Part. 3ª, que "non seria cosa guisada, que estoviese entre la muchedumbre de los omes, librando pleytos." excepto, si fuese Reina, Condesa ó Señora soberana de alguna tierra; pero no me parece satisfactoria tal razon, y creo que sí lo es la que dá la Ley 3ª tit. 6 Part. 3ª (que he tenido la pena de aplicar á los *desahogos del jóven Lic. Gamboa*), para no permitir á la mujer "quanto quiere que sea sabidora ser Abogado en juyzio por otri. . . . porque antiguamente lo defendieron (prohibieron) los Sabios, por una mujer que decian California, que era sabidora; *porque era tan desvergonzada*, que enojava á los Jueces con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos veyendo que *quando las mujeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa el oyrlas é de contender con ellas*, tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de California, defendieron que ninguna mujer non pudiesse razonar por otri."—En cuanto á los Frailes, su asistencia no está reconocida por la Ley; y afortunadamente en la República no hay esclavos; sin embargo, con ocasion de la *validez de actos ejercidos por el que no fué Juez verdadero*, recordando Peña y Peña la incapacidad del siervo, dice en los núms. 57 y 58 de su citada Leccion, lo siguiente:—"La ley 4, tit. 3, P. 3ª, al tratar del siervo, pone por excepcion el caso en que á un esclavo se le hubiera hecho Juez creyéndole libre, y resuelve que entonces "las sentencias é los mandamientos é todas las otras cosas que el oviesse fecho "como juez, fasta el dia en que fuese descubierto por siervo, "valdrian." La misma ley dá la razon diciendo "porque quando tal yerro como este fiziesse algund pueblo comunalmente "todos le deben dar passada bien como si non fuese." Idéntica disposicion comprende otra ley recopilada, y ambas tuvieron su origen de una ley romana (*Barbarius Philipus 3 ff De officio Pratoris*). Y los autores al explicarlas exponen y fundan el justo motivo, porque en tales casos valen los actos hechos por un Juez no verdadero, pero que comunmente fué reputado por tal, y consiste en que el bien público exige imperiosamente que se sostengan, por el trastorno general y



males gravísimos que se resentirían de invalidarlos; y esta necesidad hizo entender que la comunidad toda de Ciudadanos interesada en evitarlos, suple á ese Juez toda la jurisdicción y autoridad que realmente no tuvo en su principio.—“Por esto es que los mismos autores explicando esta regla general, ponen como indispensables estas tres circunstancias:—1.º Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto común y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general: de donde deducen los Canonistas que la absolución sacramental, dada por una mujer ó por otro cualquier lego no puede valer, aunque se tengan y reputen por verdaderos sacerdotes, pues que requiriéndose por derecho divino el orden sacerdotal y el sexo masculino para el valor de la absolución, no puede depender únicamente del concepto y beneplácito de la comunidad.—2.º Es igualmente necesario que el error ó concepto sea verdaderamente general, de todo ó de la mayor parte del pueblo, sin que baste que lo sea solo de la menor ó de una pequeña.—Y 3.º Que este error no sea demasiado craso ó intolerable, sino racional y fundado en motivos y antecedentes algo probables.—Cita en comprobación á diversos Jurisconsultos, Canonistas y Publicistas y hasta el número 66 se ocupa del caso, expresando, que *debe tenerse presente para los de trastornos políticos ó invasión de los Pueblos por un Poder extranjero.*

2. Conforme á las antiguas leyes antiguas son *inhábiles para abogar por sí mismos ó por otras personas.*—I. El menor de diez ó siete años.—II. El que fuese sordo que non oyese nada.—III. El loco ó el desmemoriado; y—IV. El que estoviese en poder ageno, por razon que fuese desgastador de lo suyo” (esto es, el pródigo condenado como tal). “Ca ninguno destos non puede ser Bozero por sí, nin por otro,” dice la Ley 2, tít. 6, Part. 3.º—La misma Disposición consideró de igual manera al Monje y al Canónigo regular, salvo el caso de que abogasen por su Monasterio ó Iglesia; pero ya hemos visto hace poco, que ni puede haber Frailes en la República, ni á los Ministros de los cultos se prohíbe el ejercicio de sus profesiones.—Son *inhábiles para abogar por otro y no por sí mismas* las personas siguientes:—1.º “La mujer quanto quier que sea sabidora, por que non es guisada, nin honesta cosa, que la mujer tome oficio de varon, estando públicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. . . é porque quando las mugeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oyrlas é de contender con ellas.—2.º El *ciego de ambos ojos.* Ca si non viesse el Judgador, non le podría fazer aquella honra que devia, nin á los otros omes públicos que esto-

viessen:”—3.º *Aquel contra quien fuesse dado juyzio”* (sentencia) “*de adulterio ó de traicion ó de alave ó de falsedad ó de homicidio que oviesse fecho á tuerto”* (homicidio injusto) “*ó de otro yerro que fuesse tan grande como estos ó mayor.* Pero como quier que ninguno de estos non puede abogar por otri, bien lo podría fazer por sí mismo, si quisiesse, demandando ó defendiendo su derecho,” dice la Ley 3, tít. 6, Part. 3.º; y—4.º El que fué condenado porque siendo Juez en los pleytos que oya, é librava, fiziera á sabiendas alguna cosa contra derecho, como non devia ó que dejara de fazer. E esto, porque se dá á entender, que pues que erró á sabiendas en judgar, que non sería leal en razonar los pleytos, dice la Ley 11, tít. 6, Part. 3.º—La misma agrega: *Otrosí dezimos, que si el Judgador diere sentencia contra algun Abogado, como contra ome de mala fama, ó por alguna otra razon derecha, defendiéndole que de allí adelante non abogue, si el Abogado non se alzare de su juicio, dende adelante non puede abogar por otri, si non por aquellas personas que de suso diximos.”* (Esto es, por los deudos mencionados en la ley 5, tít. 5, Part. 3.º) He insertado la parte primera y la segunda de la ley 11, porque no falta quien sostenga que el Juez puede como el Abogado, á quien ella se contrae, abogar por las personas de que habla la parte final de la misma Disposición; pero no creo aceptable ese sentir, porque hablando del Juez no hace la salvedad ó excepcion que respecto del Abogado, sino que por el contrario, del modo mas absoluto y terminante dice: “defendemos que dende en adelante non puede ser Abogado en ningun pleyto.” Es, sin embargo extraño que la ley haya creído, segun parece, más frágiles los lazos del parentesco en el mal Juez, que en el mal Abogado.—5.º El *Juez de 1.º instancia propietario ó interino*, mientras desempeña la Judicatura segun declara el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, habiendo sido precisa esta declaración, porque la ley 8, tít. 5, Part. 3.º solo se ocupó de los Jueces superiores. En la actualidad, conforme al art. 131 de la ley orgánica, de 15 de Setiembre de 1880, está prohibido á todo empleado de la administración de la justicia ordinaria el ejercicio de la Abogacía.—Las disposiciones precitadas, no expresan que puedan las personas referidas abogar por sí mismas; pero como dice Peña y Peña en el número 22 de la lección 8.ª perteneciente al cap. 4.º de la parte 1.ª de su citada Práctica, “parece claro que no quisieron las leyes impedir á las mismas personas para que pudiesen por sí mismas hacer sus defensas en los negocios personales que les ocurrieran, porque en casos tales no puede decirse verdaremente que ejercen la Abo-



gacia, porque no es ejercerla defender y representar uno por sí mismo sus derechos, lo que no podría prohibirse á ningún Letrado fuera el que fuese. Así con efecto se acostumbra en la práctica, y así lo declara el citado art. 131 de la Ley orgánica; siendo esto conforme á la Constitución; pero sin prohibirse al Abogado encausado criminalmente que se defienda, cuando es matriculado en el Colegio de Abogados de México éste conforme á sus citados Estatutos, les señala dos individuos de su seno para que hagan sus defensas, sin duda porque es notorio que en negocio propio el hombre por entendido que sea, siempre se preocupa.—6.º Conforme el art. 33 del Reglamento de los Juzgados del Registro Civil de 5 de Setiembre de 1861, y con arreglo al art. 3.º del Reglamento de los mismos Juzgados, de 10 de Julio de 1871, los Jueces del registro predicho no pueden ejercer profesiones, ni oficios, pero esta prohibición no es duradera, dependiendo de la libre voluntad de los Gobernadores del Distrito Federal.

3. *Prohibiciones antiguas insubsistentes.*—Entre las personas designadas en las seis anteriores fracciones, la antigua Legislación contó también al excomulgado vitando; ley 6.º al fin, tit. 9, Part. 1.º—Al Clérigo de orden sacro; ley 10, tit. 3.º lib. 1.º, y 15 tit. 16, lib. 3.º, Recop. de Castilla, ley 5, tit. 9, lib. 10; ley 5, tit. 22, libro 5, Nov. Recop., ley 1.º, tit. 12, lib. 1.º, Rec. de Ind.; ley 10, tit. 3, lib. 1.º de la misma Recop. de Castilla y Cédula de 9 de Octubre de 1757.—Al Religioso ó Frayle, ley 2, tit. 6, Part. 3.º; leyes 80 y 93, tit. 14, lib. 1.º, Recop. de Indias y cap. 2.º de *postulando* y la Clem. 1.º de *verborum significatione*; pero hoy ya no pueden tener aplicación las precitadas prohibiciones porque como he dicho ya no hay ni puede haber Ordenes monásticas; porque no son penales los delitos puramente eclesiásticos, porque independida la Iglesia del Estado y sin consideración especial los Ministros de aquella, quedaron incorporados en la masa común de los ciudadanos, pudiendo además, conforme á la ley de 25 de Abril de 1861 ejercer todas las profesiones que antiguamente les prohibió la Legislación excepto la de Agentes de negocios, según el art. 1.º de la ley de 17 de Octubre de 1867.

4. *Personas que únicamente pueden abogar por sí mismas, por sus parientes, afines y cónyuges.* No pueden abogar indistintamente por otras personas, sino tan sólo por su mismo individuo, por sus parientes, ascendientes ó descendientes en línea recta por sus hermanos ó hermanas, por sus propias mujeres y por sus suegros, suegras, yernos y nueras, entendedos y padrastrós:—I. El condenado en juicio por cualquier

delito menor que los de adulterio, traición, alevosía, homicidio injusto, ó crimen tan grave ó mayor que estos; esto es, como se expresa la Ley 5.º, tit. 6, Part. 3.º, aquel contra quien se diere sentencia "por furto ó robo que hubiese fecho á alguno que fuese lieve, así como si de palabra ó de otra guiza ó por otro yerro semejante destes porque valiesse menos."—A pesar de que no hay Disposición que haya derogado la que antecede, jamás he visto que en la práctica se aplique esta á los Abogados que han sufrido condena por alguno de los expresados delitos menores, pues á ese pesar han continuado en el ejercicio de su profesión indistintamente.—II. El Abogado á quien por sentencia ejecutoriada se ha privado del ejercicio de su profesión; (Ley 11, tit. 6, Part. 3.º)—III. Por igualdad de razón el Abogado á quien temporalmente se ha impuesto la pena de suspensión del ejercicio de la Abogacía, mientras dura aquella si fuere absuelto, pues si es únicamente de no abogar en determinado tribunal, solo se observará respecto á este; (Ley 12, tit. 6, Part. 3.º)

5. *Personas que solamente pueden abogar por sus pupilos.*—IV. No puede abogar por otro, sino solo por sí y por el menor que tenga bajo su guarda, el que por precio lidiare con bestia brava; "porque quien se aventura á lidiar por precio lidiare bestia brava non dudaria de lo recibir por fazer engaño ó enemiga en los pleytos que oviesse de razonar;" pero no sucederá así si lo ha hecho por ejercitar sus fuerzas ó libertar al país de una fiera dañosa; (Ley 4.º, tit. 6, Part. 3.º) La razón de esta Ley no es satisfactoria, y si hubiera de aceptarse no podrían abogar los que se ejercitan en el arte de la tauromaquia, y en otros en que sin lidiar con fieras se exponen por precio ó por salario á peligros tan graves como los de aquella lucha; así es que la ley aunque no derogada la rechaza en nuestros tiempos el criterio común.—Por fin, conforme á la citada Ley 5.º, tit. 6, Part. 3.º, el *aforrado* que hubiere sido sentenciado en juicio por alguno de los *delitos menores* expresados en la antecedente fracción 1.º, si bien no podía indistintamente abogar por otras personas, estaba autorizado para abogar por sí, por su aforrador y por los hijos y pupilos de este; así como el judío ó moro podía abogar por los de su ley, pero no por los cristianos; más estas prohibiciones ya no subsisten porque el art. 2.º de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declara que en la República no hay ni puede haber esclavos y porque, como ya dije, son impenables los delitos puramente eclesiásticos, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860.

6. Por lo que respeta á los impedimentos respectivos



forzados y a las excusas obligatorias de los Empleados judiciales, he aquí las prescripciones siguientes:

«Todos los Magistrados Jueces y Secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:—I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:—II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario ó sus expresados parientes, un proceso, igual al que se agitare ante ellos:—III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez ó el Secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad:—IV. Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:—V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:—VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:—VII. Si el Magistrado, Juez ó Secretario, su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:—VIII. Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario ha sido Abogado, Procurador, Perito ó testigo en el negocio de que se trate:—IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinión, antes del fallo, en el negocio de que se trate:—X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el Abogado ó Defensor del procesado ó de la parte civil.» (620)—Los Magistrados, Jueces, y Secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallen en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.» (621).

Esas penas son: destitución, inhabilitación perpétua pa-

ra obtener otro empleo en el mismo ramo, y multa de 16 á 1,000 pesos, penas que nunca he sabido que se aplique.—«Los Magistrados en Tribunal Pleno no pueden excusarse ni ser recusados en el ejercicio de sus funciones; pero se tendrán por forzadamente impedidos en los casos siguientes:—I. En los negocios en que tengan interés directo ó indirecto.—II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.—III. Cuando tengan pendiente, los Magistrados ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate.—IV. Siempre que entre los Magistrados y alguno de los interesados hubiere relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.—V. Ser actualmente socios, arrendatarios ó dependientes de alguna de las partes.—VI. Haber sido tutores ó curadores de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes.—VII. Ser herederos, legatarios ó donatarios de alguna de las partes.—VIII. Ser los Magistrados, ó su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes.—IX. Haber sido Abogados ó Procuradores, peritos ó testigos en el negocio de que se trate.—X. Haber conocido del negocio como Jueces Arbitros, ó Asesores, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión.—XI. Siempre que por cualquier motivo hayan externado su opinión antes del fallo.—XII. Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad del Abogado ó Procurador de alguna de las partes, en los mismos términos que expresa la fracción II de este artículo.» (S. R. T.)

7. *Jurados comunes.* Los impedimentos y excusas referentes á los dichos Jueces populares se expresan en los términos siguientes.

«En determinado negocio tienen impedimento para ser Jurados:—I. Los ligados por parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitación, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados ó con la parte civil: y—II. Los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á alguno de los procesados, ó en el proceso de que se trate, á la parte civil. (350).—«Los Jurados se excusan segun las prescripciones



de los arts. 350 y 620. (626).—“Los Jurados que tuvieren causa legítima para serlo en aquel juicio y que hubieren sido designados en el sorteo (que haga el Juez de lo criminal para la instalación del Jurado)”, lo propondrán al concluir el sorteo. El Juez oírá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin mas audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.” (436, parte 1ª.)

8 *Jurados de responsabilidad oficial.*—*De similibus idem est judicanderno;* así es que, militando respecto de los Jurados referidos los mismos motivos que inspiraron las declaraciones antecedentes relativas á los Jurados comunes, parece que deberá concluirse, que son aplicables á los Jurados de responsabilidades, salvo lo que especialmente dispusiere sobre éstos el Código de procedimientos penales, como veremos al tratar de la recusación, y en este sentido deberá entenderse la parte del art. 654, en la que se declara que son aplicables á los juicios de responsabilidad las *reglas generales del libro segundo* del citado Código” á cuyo libro pertenece el art. 350 sobre impedimentos respectivos de Jurados comunes.—El citado Código hizo punto omiso el de las excusas de los Jurados de las responsabilidades; y siendo realmente un juicio especial el designado para conocer de estas, parece natural que se suplan esos huecos con las disposiciones comunes conforme al espíritu de la regla que dice: *Causa ommissus Juris communis dispositioni relinquitur.*—No ha faltado quien entienda que en el caso sólo es aplicable el art. 641 que declara que “pueden excusarse de ser Jurados (de responsabilidades oficiales), los impedidos por enfermedad habitual, los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado; y los mayores de 70 años; pero como aparece del verbo *pueden* de que se usó en el artículo, no se ocupa éste de las *excusas forzosas*, si no de las *potestativas ó facultativas* esto es, de las que á su arbitrio puede alegar ó no el interesado, de la misma manera que el Jurado comun *puede* alegar, si quiere las causas de excusa comprendidas en el art. 349 inserto en las ant. págs. 66 y 67, y está además *forzosamente* obligado á excusarse, aunque no quiera hacerlo, en los casos del repetido art. 354, conforme al art. 626, que ya hemos visto en el núm. 7 del presente párrafo VI.

9 *Representantes del Ministerio público.*—“Los Representantes del Ministerio público no son rehusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:—

“I. En los negocios en que tengan interés directo;—“II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;—“III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;—“IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.” (31).—“La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.” (32).—Está determinada la sustitución en los arts. 107 á 109 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, insertos en la ant. pág. 88.

## PARTE 2ª.—PROCEDIMIENTOS.

I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODO TRIBUNAL Ó JUZGADO DEL RAMO PENAL, conforme á la Ley orgánica. (arts. 111 y siguientes), al Cód. de proc. pen. (arts. 68 á 93 y á 299-339) y al Reglamento de la misma Ley orgánica.

Con la oportunidad debida y en donde correspondia he insertado ya en la Parte 1ª antecedente alguna de las mismas Disposiciones, y como son en extremo disímbolas las restantes, las consigno en seguida para mayor claridad, en órden alfabético.

1. *Actas* ó diligencias de instruccion. Véase “Diligencias” adelante, núm. 76.

2. *Actuaciones.* Horas y dias útiles para practicarlas, sello ó timbre del papel para escribirlas, sus fechas y su escritura.

“Las actuaciones del ramo penal, se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de prévia habilitación, se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.” (299).

(A). El preinserto artículo se contrae al despacho extraordinario y no al comun, bajo el concepto de que no es fa-



de los arts. 350 y 620. (626).—“Los Jurados que tuvieren causa legítima para serlo en aquel juicio y que hubieren sido designados en el sorteo (que haga el Juez de lo criminal para la instalación del Jurado)”, lo propondrán al concluir el sorteo. El Juez oírá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin mas audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.” (436, parte 1ª.)

8 *Jurados de responsabilidad oficial.*—*De similibus idem est judicanderno;* así es que, militando respecto de los Jurados referidos los mismos motivos que inspiraron las declaraciones antecedentes relativas á los Jurados comunes, parece que deberá concluirse, que son aplicables á los Jurados de responsabilidades, salvo lo que especialmente dispusiere sobre éstos el Código de procedimientos penales, como veremos al tratar de la recusación, y en este sentido deberá entenderse la parte del art. 654, en la que se declara que son aplicables á los juicios de responsabilidad las *reglas generales del libro segundo* del citado Código” á cuyo libro pertenece el art. 350 sobre impedimentos respectivos de Jurados comunes.—El citado Código hizo punto omiso el de las excusas de los Jurados de las responsabilidades; y siendo realmente un juicio especial el designado para conocer de estas, parece natural que se suplan esos huecos con las disposiciones comunes conforme al espíritu de la regla que dice: *Causa omissus Juris communis dispositioni relinquitur.*—No ha faltado quien entienda que en el caso sólo es aplicable el art. 641 que declara que “pueden excusarse de ser Jurados (de responsabilidades oficiales), los impedidos por enfermedad habitual, los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado; y los mayores de 70 años; pero como aparece del verbo *pueden* de que se usó en el artículo, no se ocupa éste de las *excusas forzosas*, si no de las *potestativas ó facultativas* esto es, de las que á su arbitrio puede alegar ó no el interesado, de la misma manera que el Jurado comun *puede* alegar, si quiere las causas de excusa comprendidas en el art. 349 inserto en las ant. págs. 66 y 67, y está además *forzosamente* obligado á excusarse, aunque no quiera hacerlo, en los casos del repetido art. 354, conforme al art. 626, que ya hemos visto en el núm. 7 del presente párrafo VI.

9 *Representantes del Ministerio público.*—“Los Representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:—

“I. En los negocios en que tengan interés directo;—“II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;—“III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;—“IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.” (31).—“La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.” (32).—Está determinada la sustitución en los arts. 107 á 109 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, insertos en la ant. pág. 88.

## PARTE 2ª.—PROCEDIMIENTOS.

I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODO TRIBUNAL Ó JUZGADO DEL RAMO PENAL, conforme á la Ley orgánica. (arts. 111 y siguientes), al Cód. de proc. pen. (arts. 68 á 93 y á 299-339) y al Reglamento de la misma Ley orgánica.

Con la oportunidad debida y en donde correspondia he insertado ya en la Parte 1ª antecedente alguna de las mismas Disposiciones, y como son en extremo disímbolas las restantes, las consigno en seguida para mayor claridad, en órden alfabético.

1. *Actas* ó diligencias de instruccion. Véase “Diligencias” adelante, núm. 76.

2. *Actuaciones.* Horas y dias útiles para practicarlas, sello ó timbre del papel para escribirlas, sus fechas y su escritura.

“Las actuaciones del ramo penal, se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitación, se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.” (299).

(A). El preinserto artículo se contrae al despacho extraordinario y no al comun, bajo el concepto de que no es fa-



*cultativo*, como parece indicarlo el verbo "podrán," sino obligatorio el actuar á todas horas y aun en días feriados, en los casos urgentes; siendo en este punto más explícitas las Disposiciones anteriores á la reciente legislación de 1880.—La ley de 17 de Enero de 1853, art. 86 dice: "Tanto los Jueces menores como los de 1ª Instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en días festivos, y á cualquiera hora aun de la noche; sin previa habilitación, y deberán hacerlo precisamente en los casos que no admitan demora." la Ley de 23 de Noviembre de 1855, en su art. 73 copiado fielmente en el 177 de la de 4 de Mayo de 1857 dice: "No es necesaria la habilitación del día ó de la hora para actuar en cualquier momento, aun cuando sea de noche ó en día feriado en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes;" y la ley de 6 de Diciembre de 1856 (especial del fuero de la federación) dice también en su art. 38.—"Los Jueces y Tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días festivos y de noche, en todos los casos que no admitan demora."

(B). Respecto de los *días y horas* hábiles ordinarios para actuar, el Código de proc. civ. hace esta declaración:—"Art. 91. Son días hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol."—La citada Ley dice en su atr. 3ª: "Dejan de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los *Domingos* quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."—Los días designados hasta ahora para solemnizar acontecimientos civiles, son: *el 16 de Setiembre*, (aniversario de la independencia de México), conforme al decreto de 11 de Agosto de 1869, *el 5 de Febrero* (aniversario de la promulgación de la Constitución Federal de 1857), conforme al Decreto de 1º de Febrero de 1861; y *el 5 de Mayo*, (aniversario de la victoria que alcanzó en Puebla en 1862 el Ejército nacional rechazando al invasor del Emperador de Francia, Napoleón III), según el Decreto de 16 de Febrero de 1863. Ni en el Cód. de proc. pen. ni en la Ley orgánica, ni en el Reglamento de esta se encuentra al caso otra declaración que la que sigue:—"Las horas de despacho en los Juzgados del ramo penal, serán *de las ocho de la mañana á la una de la tarde*. Los Jueces de lo criminal que deban presidir una audiencia del Jurado popular, solo están obligados á concurrir en ese día al local de su despacho de las nueve á las once de la mañana, salvo el caso pre-

visto por los arts. 451 y 452 del Código de procedimientos penales.—"Durante las horas indicadas, los Jueces y sus empleados subalternos no podrán separarse del local en que deben ejercer sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes y que no puedan practicarse á otra hora distinta." (86, R).—(Los citados artículos dicen así:—"Art. 451. La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el Juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los Jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspensión.—"Art. 452. Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiera concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de veinticuatro horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculación á que se refiere el artículo 429."

(C). Además de las horas comunes en los locales de los Juzgados, están determinadas las de los días de *turnos*, en los términos siguientes:—"Mientras no haya un local á propósito para los turnos en la Cárcel de Ciudad, los *Jueces de lo criminal* se turnarán *todos los días aun los feriados*, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho." (124, L).—"Los *Jueces correccionales* harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las diez de la noche" (125, L).—El Reglamento para los Juzgados de turno de 12 de Febrero de 1851, en su Prevención 1ª ordena: que durante las horas de turno, permanecerán los Jueces en la Diputación "sin separarse de allí á ninguna hora, ni por ningún motivo, cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposición el Gobernador del Distrito."—Los *turnos* son también obligatorios para los funcionarios siguientes:—"Los *Agentes del Ministerio Público* adscritos á los Juzgados de lo criminal harán turno en el Palacio Municipal todos los días aun los feriados, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las diez de la noche, y consignarán á la autoridad que corresponde á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de veinticuatro horas contadas desde las diez de la noche del día anterior." (127, L).—"Los *Defensores de oficio* asistirán una hora por lo ménos *todos los días á las prisiones*, para tomar instrucción de los presos y procurar lo conveniente á su defensa." (L, 75).—Igualmente concurrirán al local en que funcionen los *Juzgados y Tribunales*, ante los que penden los juicios y procesos de que estuviesen encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y *promoverán ante las autoridades admi-*



nistrativas, todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de *indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena* de los reos." (L, 76).—Los mismos defensores de oficio deben concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario al local designado para su despacho en el edificio de Betlem, haciendo constar su *asistencia* en el libro que al efecto debe llevar el Alcaide de la Cárcel Nacional." (115, R).—Es una de las obligaciones de los *Médico-Legistas*: "Concurrir diariamente *al turno* con objeto de hacer los *reconocimientos y asistir á las diligencias* que se les ordenen." (85, frac. 2<sup>a</sup>; L).—El Reglamento de cárceles de 1869 previene: que el Médico de cárcel á quien toque visitar entre doce y una del día la cárcel de Ciudad, *se debe presentar al Juzgado de turno para que se le designen los heridos ó contusos que haya de examinar, cuya visita será repetida por uno de ellos de seis á ocho de la noche para calificar los heridos que deben pasar al hospital y los que pueden curarse en las enfermerías.*

(D). Las leyes han designado las horas de despacho y asistencia comunes de las autoridades y Empleados á que se contraen las prevenciones siguientes.—"Los *Jueces menores residirán* en el lugar para que hubieren sido nombrados; y tendrán abierto su *despacho* todos los días que no fueren feriados, *de ocho de la mañana á una de la tarde* sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día y de la noche á la práctica de diligencias urgentes." (18, L).—Estas disposiciones son extensivas á los *Jueces de Paz*." (114, L).—"Las personas que desempeñan el empleo de *escribientes de los juzgados del ramo penal* tienen la obligacion de presentarse en el local del despacho á las 8 de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él hasta que lo haya hecho el Juez y el Secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno á otro les encomiende." (90, R).—"Los *Peritos Médico-Legistas asistirán diariamente a la cárcel de Ciudad de las ocho a las diez de la mañana y de las seis de la tarde a las ocho de la noche*; sin perjuicio de ocurrir á cualquiera hora del día y de la noche; al lugar á que sean llamados por la autoridad judicial." (130, R).—Nunca les servirá de excusa ni pretesto á los *Médicos de Comisaría*, para justificar sus faltas, el estar en otra clase de ocupacion que no sea del servicio público á que están adscritos, y al cual deben dedicarse de toda preferencia." (128, R).—En la seccion relativa á los *Médicos de Cárcel*, el Reglamento de estas de 1869, les previene la asistencia diaria entre doce y una del día á la cárcel de Betlem y á la de la Di-

putacion, empleando las horas que basten para la asistencia de los enfermos y para oír las consultas de los presos. Véanse las págs. 126 á 128, sobre "Médicos de Cárcel"

(E) Respecto á la asistencia al despacho del Tribunal Superior de Distrito Federal, hay las siguientes prescripciones en el célebre Reglamento de 12 de Octubre de 1881.—"Art. 13. Los Magistrados supernumerarios tienen obligacion de *presentarse diariamente* en las Salas del Tribunal, en la primera hora del despacho, para que los negocios en que integren Sala, sigan su curso y no sufran demora ni entorpecimiento.—"Art. 14. El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los días que como feriados señala la Ley, y comenzará á las ocho de la mañana para terminar á la una de la tarde. Los días designados para Tribunal pleno (los Jueves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, el siguiente), y los en que trabajos urgentes á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que debe comenzar el despacho, y en la que debe concluir, se fijarán por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el despacho, ni por un solo día.—"La asistencia al Tribunal pleno es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios, y no para el Procurador de justicia sino cuando sea llamado por el Tribunal ó su Presidente; y el despacho del mismo Tribunal pleno comenzará á las nueve en punto de la mañana," segun los art. 1 y 3 del citado Reglamento.—"Art. 36. Los Secretarios del Tribunal se presentarán en la Secretaria á las siete y media en punto de la mañana, para preparar el acuerdo.—"Art. 54. Cada Secretario en su Sala es el Jefe de ella y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos segun su aptitud sin que estos puedan poner objecion alguna, estando obligados á concurrir á la oficina á *cualquiera hora* que les designe el Secretario y si las labores exigieren trabajo en *horas extraordinarias* á juicio del mismo Secretario. Durante las horas destinadas al despacho, no se podrán separar de él los Empleados de las Salas, sin licencia expresa del Secretario respectivo, ni desempeñar otras labores que las que éste les asigne. En el caso de que alguno de los Empleados de la Secretaria desobedeciere las órdenes que dictare el Secretario, en uso de sus facultades, ó le faltare al respeto, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala respectiva para que esta imponga al faltista la correccion correspondiente. Si las faltas fueren graves, ya vengan de ineptitud ó ya de morosidad, decidia habitual, etc., ya de otra causa, dará cuenta al Tribunal pleno.—"Art. 55. Asistirán al Tribunal en traje decoro-



so, vigilarán la puntual asistencia y aseo de los demás empleados y al retirarse concluido el despacho, cuidarán de que se retiren sus respectivos subalternos.—“Art. 57. Los Secretarios de las Salas entregarán semanariamente al Presidente del Tribunal certificado con solo su firma, el estado de asistencia de sus subalternos en la forma determinada por el art. 7º del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.—“Art. 60. El Bibliotecario se presentará en el lugar de su despacho á las siete y media de la mañana, y no se retirará de él hasta la una de la tarde, todos los días útiles.—“Art. 61. Todos los Empleados subalternos obedecerán al respectivo Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á las siete y media de la mañana; no se retirarán, sino cuando el Secretario lo determine; asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por el mismo; y además de los trabajos que conforme á este Reglamento tienen que desempeñar, están obligados á ejecutar todos los que el Secretario les confie, cuando así lo exija el recargo de los negocios, quedándoles absolutamente prohibido, emplearse en las horas de despacho en comisiones ó trabajos particulares de los Magistrados, Secretarios y Oficiales mayores, siendo motivo de responsabilidad el ocuparlos en estos asuntos.”—En cuanto á la asistencia del Escribano de diligencias, Ejecutor y Procuradores de procesos, véanse los núms. 40 y 41 del IV pár.—Sensible es tener que consignar, que la mayor parte de las prevenciones preinsertas, (muchas de las cuales se resienten de imprudencia y falta de equidad y de práctica de sus autores), son realmente letra muerta. Véase adelante “Despacho” número 44.

(F) Por lo que respecta á la clase del timbre necesario para las actuaciones, la Ley de 15 de Setiembre de 1880, en la tarifa que trae en el art. 4º contiene las partidas siguientes:

“8.—*Actuaciones en causas criminales.*—A.—En causas criminales seguidas á petición de parte; en cada hoja (estampilla del valor de) 10 centavos.—B.—La obligación de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se ponga en estos el sello del Juzgado respectivo.—C.—Se usará del sello del Juzgado cuando el promovente en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas, ó abandone la acción siempre que deba continuarse el proceso, conforme á derecho.—D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras *apud-acta*, se usará solamente del

sello del Juzgado ó Tribunal.—E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del Juzgado, lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.—9.—*Actuaciones en juicios de imprenta.*—(Exentas).—14.—*Aviso judicial.*—A.—El autógrafo que se remita al periódico titulado: *Notificador judicial*, que establece el Código de procedimientos. Exento.—B.—En los autógrafos para otros periódicos. (Estampilla de) 50 centavos.—25.—*Certificado.*—C.—El expedido por Facultativos en ejercicio de su profesion; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—E.—De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales á instancia de parte; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—27.—*Citas judiciales.*—(Exentas).—31.—*Copia simple.*—La de cualquier documento. (Exenta).—32.—*Copia certificada.*—B.—De acta que se extienda ante Jueces; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—Y además segun el valor que representare la persona á cuyo favor se expidiere la copia, por cada cien pesos, ó una fracción. (Estampilla de) 10 centavos.—C.—Para el archivo general de la Nacion, de los Tribunales Juzgados ó otros archivos públicos; en cada hoja. (Estampilla de) 5 centavos.—C.—Copia autorizada por los Alcaldes ó otros funcionarios con el fin de consultar en los juicios de que conocen. (Exenta).—49.—*Instructivo judicial.* (Exento).—51.—*Legalización de firma ó firmas.*—Por cada legalización. (Estampilla de) 10 centavos.—54.—*Libros.*—R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices ó otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados. (Exentos).—58.—*Memorial.*—A.—*Memorial, ocurso, representacion, petición ó solicitud*, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja. (Estampilla de) 50 centavos.—F.—*Memorial, ocurso, representacion, petición, solicitud y demas documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres;* en cada hoja. (Estampilla de) 5 centavos.—G.—*La declaracion de pobreza á que se refiere esta fracción, puede hacerse de plano, por la autoridad ó jefe de oficina con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.*—H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por Juez competente.—60.—*Minutas.*—Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recados de las oficinas públicas. (Exentos).—64.—*Ocurso.*—“Las mismas cuotas y especificaciones



que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.—"75. —Petición.—"Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

(G). La misma ley contiene las prescripciones siguientes:—"Art. 54. El individuo que expendá estampillas sin la competente autorización; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurre en la pena que señala el artículo siguiente:—"Art. 55.—I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.—"II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del Código penal."—Estos dicen así:—"422. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:—"I. De moneda falsa ó alterada;—"II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;—"III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los arts. 683 á 690.—"Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la frac. única del art. 148."—"674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulacion, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion, sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422."—"En el Cód. de proced. civil, de 15 de Setiembre de 1880 se contiene esta prevención:—"En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse; al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido, y esta como no hecha, continuando la secuela del negocio."—Ve además el art. 329 del Cód. de proc. civ. en el párrafo relativo á las "Recusaciones," por cuyo artículo se manda tener por desistido de la recusación al recusante, que dentro de las 48 horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del Juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones; entendiéndose lo mismo, si en cualquier estado del procedimiento, incurriese en igual omisión.—Es, por fin, de tenerse presente la *Resol. de 29 de Marzo de 1882*, por la que se declaró: que "siempre que el Ministerio público tuviere que proceder de oficio en el ejercicio de sus funciones, y las personas obliga-

das á expensar las estampillas, no pudieren ó no quisieren hacerlo, se usará del *sello de la oficina*, sin perjuicio de exigir despues las estampillas á quienes corresponda, y de que se adhieran debidamente canceladas á los autos." ("Diario Oficial, n. 76 de 30 de Marzo de 1882).

3. *Actuaciones*. Papel para escribirlas.—Sobre la calidad del mismo y su tamaño pueden aplicarse las disposiciones siguientes:—"La *Circular de 11 de Febrero de 1843* ordenó: que en las oficinas del Gobierno se use exclusivamente del papel de fábricas nacionales.—La *Circular del Ministerio de lo interior de 26 de Octubre de 1840* ordenó que en los documentos públicos y correspondencia oficial "no se use papel de algodón y ménos si es de color;" para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas, ó sean escritas con tinta roja, y para la fácil y pronta lectura en la actualidad ó en lo futuro."—Por fin, la *Ley 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.* mandó que en *hoja de pliego entero y no en pedazos menores*, hagan sus procesos los Escribanos así del crimen, como de lo civil; y que lo mismo hagan sus escritos los Abogados.—Al presente la preinserta ley del timbre es la que regirá en punto al tamaño de la hoja del pliego, y en cuanto á las *Circs. de 1843 y 1840* la escasez de fábricas nacionales y los subidos derechos fiscales que paga el papel extranjero de lino, las han hecho caer en desuso, salva la parte relativa al *color*.

4. *Actuaciones*.—*Márjenes y ceja* del papel para escribirlas.—La *Ley 5, tit. 11, Lib. 11 Nov. Recop.*, previene en general, que los *márjenes* sean *amplios*.—El ancho de los que deben dejarse en el papel, se arreglará á la prevención siguiente de la *Circ. de 14 de Julio de 1843*:—"Art. 3.º No siendo el *márjen* que se acostumbra poner en la correspondencia oficial una pura ceremonia, y notándose un abuso en el doblez que se dá al papel, se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hable con alguno de los *Supremos poderes*, sea en pliego entero con el *márjen* que ocupe la mitad del papel. Con el de un tercio los que se dirijan á los *Exmos. Sres. Secretarios del Despacho y Gobernadores de los Departamentos*" (hoy *Estados soberanos*, y aquellos funcionarios sin el antiguo título mencionado);" y con el de un *cuarto los que hablan con los Tribunales, Juzgados* y demás autoridades políticas de los departamentos."—Esta Disposición perteneciente al numeroso grupo de las relativas á la *Correspondencia oficial*, es la mas explícita respecto al tamaño del *márjen*, que exigen igualmente, aunque sin fijar sus dimensiones, las *Circulares de 28 de Setiembre de 1821*,



11 de Marzo de 1828, 17 de Agosto de 1829, 9 de Enero de 1831, 8 y 17 de Febrero de 1833, 17 y 31 de Octubre de 1837, 10 de Noviembre de 1841, 8 de Febrero de 1842, 14 de Febrero de 1843 art 3º, 29 de Abril de 1853, 6 de Setiembre de 1856, 4 y 21 de Abril de 1861, 3 de Setiembre de 1867, 21 de Agosto de 1871, 6 de Agosto de 1872 y 15 de Mayo de 1878, registradas en las págs. 184 á 189 del tomo 1º y 653 y 654 del tomo 3º de mi obra titulada "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República."—Estas Circulares de la manera mas clara y terminante se contraen á los escritos u ocurros, solicitudes, oficios y comunicaciones, que, por conducto de cualquier Ministerio de Estado se dirijan al Ejecutivo Supremo: se han expedido por cada uno de los Ministerios indicados; y en ellas sustancialmente se previene: que los documentos referidos, se deben escribir en un lenguaje claro y conciso:—que se numeren progresivamente las comunicaciones de las Oficinas ó Cuerpos, que se dirijan al Gobierno que en el *márgen izquierdo del papel deben llevar un extracto claro y lacónico de los puntos de su contenido, cualquiera que sea el asunto de que traten, sin poderse omitir dicho extracto con la salvedad de que el interesado "suplica se lea íntegro" el ocurso u oficio:—que si la comunicacion es en respuesta á otra del Ejecutivo, se anotará la seccion y mesa de las que emanó la comunicacion que se contesta: que aunque se dirija un solo pliego por las Oficinas administrativas, lo acompañarán con el indice correspondiente: que toda clase de correspondencia oficial, debe dirigirse por conducto de la Secretaría de Estado á que pertenezca el asunto por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion: que en un oficio no se traten dos ó mas asuntos aunque parezca que tienen entre sí alguna conexion, pues debe tocarse un solo negocio: que en todo informe que se evacue se haga una reseña exacta aunque concisa del asunto á que se contrae, manifestando el informante, sin excepcion alguna, su opinion con cita de las Leyes, Reglamentos u Ordenes en que se apoya: que en la insercion de los oficios y órdenes que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija, y la fecha y lugar en que están escritos: que en toda comunicacion se ponga por las oficinas, numeracion, despachándose bajo indice, y así en la correspondencia como en los ocurros se ponga al *márgen* de ellos el correspondiente extracto que previnieron las Disposiciones extractadas en el párrafo anterior; y que las instancias y expedientes se remitan con la instruccion, documentos, antecedentes necesarios, y el competente informe, claro, sencillo y fun-*

dado. . . —Merecen consignarse aquí los términos de la última citada, esto es, la de 15 de Mayo de 1878 expedida por la Secretaría de Hacienda en estos términos:— "Para que no sufra demora el servicio público ni los negocios de particulares, se recuerda á las oficinas dependientes de esta Secretaría, así como á los particulares que ocurran á ella con sus solicitudes, la conveniencia de que al *márgen* de sus comunicaciones y solicitudes pongan un extracto claro y conciso de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de ese requisito, mediante cuyo cumplimiento se radicará con facilidad cada negocio en la Seccion de esta Secretaría á que corresponda, conforme á su Reglamento de 1º de Octubre de 1869.—"Con el mismo fin se recuerda la prevencion contenida en la Circular de esta Secretaría, de 13 de Enero de 1869, para que en todas las comunicaciones que se le dirijan á contestacion de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier asunto, se exprese la Seccion de que hubiere procedido la orden ó comunicacion referente, por cuyo conducto se haya dirigido la misma Secretaría.—"Se cuidará igualmente por las oficinas federales de Hacienda, de la mayor brevedad y precision en sus comunicaciones; de que cada comunicacion se refiera á un solo negocio y sin tratarse nunca de dos asuntos en un mismo oficio. En la redaccion de éstos se hará la cita exacta de la Ley, Decreto ó Circular, en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo cual conviene al buen servicio público.—"Al transcribir á esta Secretaría los Jefes de oficina, consultas ó peticiones de sus subalternos, lo mismo que al emitir los informes que se les pidieren, cuidarán de poner la resolucion que á su juicio deba dictarse; expresando los fundamentos legales que la apoyen.—"Para el más fácil cumplimiento de las prevenciones de esta Circular, se adjunta una noticia de los diversos ramos que tienen á su cargo las Secciones en que se halla dividida esta Secretaría, conforme á su reglamento de 1º de Octubre de 1869 y modificaciones posteriores."—Verdad es que estas numerosas Circulares son meramente *administrativas*, y que no se dictaron expresamente para la *administracion de justicia*; pero, á pesar de esta circunstancia, que nada significa, han venido á confirmar las unas y á completar el art. 3º de la de 14 de Julio de 1843 y la Ley 5, tit. 11, Lib. 11 Nov. Recop., que, como he dicho, solo previno la amplitud de *márgenes* en las actuaciones judiciales —He dicho, que la circunstancia indicada no tiene importancia



en el caso, porque conforme á las reglas de la analogía (ants. págs. 6 y 7), militando respecto de los recursos y demás escritos administrativos las mismas razones que respecto de los judiciales, son de observarse en estos las de aquellos; siendo esto muy conforme indudablemente á la imperiosa necesidad del orden y uniformidad en todos los ramos de una Administración, que reconoce por Jefe, con facultades de reglamentar á un solo funcionario. Si esto no fuera así, tampoco deberíamos estimar aplicables á las actuaciones judiciales y á los tratamientos oficiales, multitud de disposiciones administrativas de que adelante haré la consignación necesaria.—Además, la prescripción sobre el uso de *márjenes* en las actuaciones judiciales está viva y terminante en los arts. 207, 585, 1,072 y 2,108 del Cód. de proc. civ. y en los 81 y 1,331 del de proc. pen.

5. *Actuaciones.—Márjenes y brevetes en los escritos.* Es por fin, otro comprobante de la necesidad de los *márjenes*, la de los *brevetes* en los escritos que se elevan á las superioridades.—Nuestro notable Práctico D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana." (Parte 1.<sup>a</sup>, Lec. 1.<sup>a</sup>, Cap. 4.<sup>o</sup>, núms. 9 á 14), enseña al caso lo siguiente:—"Debe también advertirse, que en los escritos de sustanciación y demás que se formen en el discurso de una instancia se ponen brevetes. *Brevete*, en el lenguaje forense, es cierta anotación ó extracto muy ligero y compendioso del contenido del escrito ó alegato que se presenta, y por medio del cual ó se da una idea suscita de la materia ó objeto del propio escrito, ó por lo ménos del trámite que fija en la sustanciación ordenada del negocio. El *brevete* se pone en la primera hoja del escrito hácia su cabeza á principio, y al lado siniestro del sello.—"El uso del *brevete* es muy útil en la práctica y conduce á la mayor brevedad y más fácil despacho de los negocios judiciales, pues por él se evita las más veces la necesidad de leer todo el tenor de los escritos, porque entendida por medio del *brevete* la sustancia de su contenido y el objeto á que se dirige, el Juez califica la providencia que conviene; y fijado por el *brevete* el trámite que causa, éste mismo provoca el siguiente, que corresponde en el orden del proceso.—"Pero este uso de los *brevetes* solo tiene lugar en los Tribunales superiores, y no ante los Jueces inferiores; y la razón legal de esta diferencia consistiría en que estos por sí mismos deben en todo caso leer y examinar los procesos, y aquellos pueden hacerlo por medio de sus Relatores, Secretarios y Subalternos que, por ser regularmente Letrados, debe suponerse que tienen instrucción legal y práctica muy califica-

da para dar cuenta acertadamente con los recursos de las partes, según su verdadero estado y naturaleza, lo que no sucede en los Escribanos de los jueces inferiores, quienes no tienen por las leyes esta clase de dependientes facultativos." (En la actualidad sí los tienen, pues la mayor parte de las Secretarías de los Juzgados se proveen en Abogados, que por razón de llevar este título bien ó mal adquirido, deben suponerse facultativos).—"Con respecto á la Audiencia de México hay un *auto acordado* (de 7 de Enero de 1774, art. 19 y 20) que previno que los Escribanos de Cámara no admitan escrito sin *brevete* en que se suscite la sustancia de él, pena de cuatro pesos;" y que también fuesen *breveteados* los escritos de cosas secretas y reservadas con que hubiesen de dar cuenta arriba en el Tribunal.—"La utilidad de los *brevetes* depende de su arreglo y exactitud. Debe combinarse en ellos su claridad con su precisión: tal es el de que con todo empeño debe procurarse al tiempo de formarlos, y ellos son uno de los casos que califican la destreza del Abogado. En general puede decirse, que cuando el trámite que se promueve no es de pura sustanciación, sino que el recurso se dirige á solicitar otra providencia particular, entónces en el *brevete* se procura extractar muy ligeramente su contenido y la solicitud con que se concluye; cuando esto no puede hacerse de una manera que reúna la claridad con la precisión, se pone sencillamente por *brevete* *Pide se de cuenta*, y cuando interesa que se lea todo su tenor, se añade: *á la letra*."—El uso del indicado *brevete*, se recordó en la siguiente:—*Circ. de 14 de Febrero de 1877.*—"Tribunal Superior del Distrito.—*Circ.*—"Presidente C. Castillo Velasco.—"México, Febrero 14 de 1877.—"Prevéngase á los CC. Jueces y demás Empleados del ramo judicial, sometidos á la jurisdicción del mismo Tribunal, que en cumplimiento de las diversas disposiciones relativas á la correspondencia y recursos que se elevan á la superioridad, los remitan con el correspondiente *brevete*."—"Una rúbrica del C. Presidente.—"Por ausencia del C. Secretario, José Ruperto Teija y Senande."—Como pudiera alegarse, que no están vigentes el *Acordado* y *Circ.* preinsertos, porque no se incluyeron en los Códigos recientes de procedimientos, me anticiparé á esta observación, con el recuerdo del vigor de las leyes antiguas, tratado en las págs. 3 á 6.

6. *Actuaciones.—Márjenes.*—Sentados los antecedentes de los anteriores ns. 4 y 5 podrá ya formarse juicio de las equivocaciones á que aludí en la ant. pág. 77 relativa al Tribunal superior del Distrito;" y cuyos errores aparecen en las



*Resoluciones de 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881, que dicen así:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion tercera.—“Mesa 3ª.—“Número 1126.—“Tengo el honor de remitir á V. el ocurso que ha presentado en esta Secrearía el Lic. Francisco Rodríguez, quejándose de que en los Juzgados y Tribunales no les permiten á los litigantes que escriban en los márgenes de las actuaciones á fin de que se sirva V. resolver si deben considerarse vigentes las disposiciones relativas á los expresados márgenes.—Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—“Landro.—“Al Secretario de Justicia.—“Presente.—“MINISTERIO de Justicia é Instrucción pública.—“Con relacion al atento oficio de esa Secretaría fecha 22 del mes próximo pasado, al que acompañó un ocurso del Ciudadano Lic. Francisco Rodríguez, tengo la honra de manifestar que ha sido aprobado el dictámen que sobre el asunto ha emitido la Seccion 1ª de esta Secretaría, el cual dice á la letra:—La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de V. ha examinado el oficio en que la Secretaria de Hacienda con referencia á la solicitud del Ciudadano Lic. Francisco Rodríguez; consulta si deben considerarse vigentes las disposiciones relativas al margen que debe dejarse en las hojas de las actuaciones judiciales, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar que los bandos de 25 de Enero de 1777 y de 26 de Noviembre de 1742, la Real orden de 13 de Noviembre de 1779 y las Circulares de 28 de Setiembre de 1821., 11 de Marzo de 1828, 8 de Enero y 12 de Febrero de 1833, 27 de Octubre de 1837, 10 de Noviembre de 1841, 29 de Abril de 1853 y 20 de Setiembre de 1867, prescribieron que en el margen izquierdo de las comunicaciones, oficios, ocurso y solicitudes que se dirigieran al Gobierno, se hiciera un extracto claro y lacónico de su contenido: que por la Circular de 14 de Julio de 1843 se declaró que no siendo el margen que se acostumbraba poner á la izquierda de la correspondencia oficial, una pura ceremonia, todo escrito sea cual fuere su objeto, en que se hablara con los Tribunales, Juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos, fuera en pliego entero con un margen que ocupara la cuarta parte del papel; que éstas disposiciones administrativas han servido de norma á los Tribunales y Juzgados, en su despacho, no obstante, el punto omiso que sobre los puntos expresados han hecho los Códigos: que en la práctica anterior á la promulgacion de éstos cuerpos legales el uso del margen tenia por razon de ser el que los Tribunales, lo mismo que las oficinas administrativas asentaban los acuerdos en él, razon que ha de-*

*jado de existir desde el momento en que á las actuaciones judiciales se ha dado la forma de actas, las unas á continuacion de las otras; y por último, que no estando consignadas las mencionadas disposiciones ni en la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, ni en el Reglamento de 26 de Octubre del propio año; ni en el Código de procedimientos civiles no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos el expresado margen, siendo así que su uso les perjudica, pues lo obliga á emplear mayor número de hojas, y en proporcion mayor número de timbres.—Tal es el parecer que la Seccion tiene la honra de consultar á la notoria ilustracion de vd.—“Y lo comunico á vd., devolviendo el ocurso del Lic. Rodríguez.—“Libertad y Constitucion. México, 4 de Octubre de 1881.—“Montes.—“Al CIUDADANO Secretario de Hacienda.—Presente.—Acuerdo.—“México, Octubre 11 de 1881.—“Trascribese en respuesta al promovente.—“Publíquese.—“Rúbrica del oficial mayor 2º”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Mesa 3ª.—“Número 1,370.—“Con fecha 4 del corriente mes, dice el Secretario de Justicia lo que sigue:—“Con relacion, etc.”—“Y estando de acuerdo esta Secretaría con ese parecer, lo comunico á vd. en respuesta de su ocurso de 12 de Setiembre último; ordenándose la publicacion del expediente respectivo en las columnas del *Diario Oficial* para conocimiento de público.—Libertad en la Constitucion. México, Octubre 11 de 1881.—“Landro.”—“Al Ciudadano Lic. Francisco Rodríguez.—Presente.”—(Diario Oficial, núm. 244 de 14 del mismo Octubre).—No cabe duda sobre que la Resol. de 4 de Octubre de 1881 dictada por el Secretario de Justicia, Lic. Ezequiel Montes y ántes transcrita, prescindiendo de que conculcó la Circ. de 16 de Setiembre de 1877, que prohíbe el uso del tratamiento de Ciudadano, se contrajo á las actuaciones judiciales en general, respecto de las cuales dice que fué consultado el mismo Secretario; á las que se refirió, alegando la equivocacion de que no son necesarios en ellas los márgenes, porque se ha dado á las mismas la forma de actas, lo que no es absolutamente cierto en todo juicio, incluso el civil, ni en toda instancia, aun comprendidas las superiores, bastando leer los Códigos para percibir el indicado error; y expresando que no son obligatorios los márgenes en las propias actuaciones, porque son punto omiso en los Códigos y las Disposiciones administrativas que previnieron los mismos márgenes, y no estan consignadas en la Ley organica de Tribunales y Reglamento de la misma.—Por consideraciones semejantes la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal presidida por el autor*



de estas líneas, y á mocion de él mismo, luego que la Secretaría de la misma Sala le dió cuenta con la mencionada Resolucion, dictó el *Acuerdo de 18 de Octubre de 1881*, que obra en el libro de actas respectivo, y por el que sustancialmente mandó: que el Secretario, Lic. J. Francisco Osorno, diera cumplimiento á las Disposiciones de que ya he hecho mérito, esto es, á la Ley 5, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop., á los arts. 81 y 1,331 del Cód. de proc. pen., que como los 207, 585 1,072 y 2,108 del de proc. civ. y el art. 76 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880, son la más plena demostracion de que no es verdad que los Códigos y repetido Reglamento hayan hecho punto omiso el de los *márgenes*, no pudiendo prevalecer contra sus expresas decisiones la Resol. de 4 de Octubre de 1881 circulada en 11 del mismo mes, en la que no se habian tenido presentes:—1º La práctica de Tribunales Superiores y el Auto acordado de 7 de Enero de 1774, sobre *brevetes*; y—2º Que no es necesaria la consignacion de las *Disposiciones administrativas* sobre el uso de márgenes en la *Correspondencia oficial*, porque esas Disposiciones no pertenecen propiamente á la administración de Justicia de que se ocuparon los Códigos, Ley orgánica y Reglamento respectivos; no obstante lo cual, las reglas sobre observancia de la analogía, les dan valor cumplido.—En 5 de Diciembre del mismo año de 1881, el Oficial mayor de la referida Secretaría de Justicia, Lic. Juan N. García Peña, afanándose inútilmente en acreditar, que la Resolucion repetida no se contrajo á las *actuaciones judiciales*, sino solamente á los *escritos de los litigantes*, dictó la *Aclaracion* siguiente:—“El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictámen:—“La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, transcribe la comunicacion que le dirigió el Juez 2º menor, consultando:—“Primero, si deben entenderse derogadas por la Resolucion del Ministerio de Hacienda, de 14 de Octubre, las Leyes y Disposiciones que no han sido derogadas y previenen el uso y dimension del margen.—“Segundo, si deben admitirse las promociones que hagan los litigantes escribiendo en un papel, de manera que ni aun se deje el lugar suficiente para formar la ceja para la costura del expediente; y—“Tercero, si los Jueces podrán acatar lo prevenido y mandado en los arts. 1,062 y 508 del Código de procedimientos, en el caso de que los litigantes no dejen margen en sus diligencias de prueba, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar.—“Para proceder con el órden que exige la materia de la consulta, la seccion cree necesario re-

ferirse á los antecedentes de la Circular expedida por la Secretaría de Hacienda, con fecha 14 del mes próximo pasado, y á ello pasa en seguida:—“La Secretaría de Hacienda, por oficio fechado el 22 de Setiembre del corriente año, con motivo de un ocurso presentado por el Lic. Francisco Rodriguez, en el que éste se quejaba de que los tribunales y juzgados no permitian á los litigantes que escribieran en los márgenes de las actuaciones, consultó á esta de Justicia, si debian considerarse vigentes las disposiciones relativas á los *expresados márgenes*. Vd., Sr. Ministro, tuvo á bien pasar al estudio de la Seccion esa consulta, por acuerdo de 24 del propio mes de Setiembre, y la Seccion presentó su dictámen el dia primero del mes próximo pasado, fundando su parecer de que *no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos un margen en blanco equivalente á la cuarta del papel*, en las siguientes consideraciones. La Real Orden de 13 de Noviembre de 1777 previene que *en toda representacion ó carta que se envía al Ministerio ó Supremo Consejo de Indias, se tratase un solo asunto sin mezcla de otro, y que toda la correspondencia se le dirigiese numerada y con un apunte al margen de cada oficio ó carta que sucintamente manifieste las materias de que se trata el bando de 25 de Enero de 1727*, considerando ser muy conveniente para la más pronta inteligencia y breve expedicion de los negocios que ocurrian al Gobierno, que las *cartas y consultas que sobre cualquier materia se hicieren, se ponga al margen de cada una, con la mayor concision y claridad el asunto de que trate*, de la misma forma que se hace en las que se escriben al Real y Supremo Consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, previno que precisa é invariablemente se practicara así en todas las ocasiones que se ofrecieran: el bando de 26 de Noviembre de 1842, en atencion á que las providencias anteriores ya no se practicaban y que de ellas provenia la más fácil expedicion é inteligencia de los negocios, mandó se ejecutaran puntualmente en todas las ocasiones que se ofrecieran; y por último, la circular de 14 de Julio de 1843, por cuya base 3º se expresó: que no siendo el *margen que se acostumbra poner á la izquierda de la correspondencia oficial una pura ceremonia*, y notando un abuso en el doblez que se da al papel, se prevenia el más exacto cumplimiento de esta formalidad, y se mandó que *todo escrito, sea cual fuere su objeto en que se hablara con alguno de los Supremos Poderes, sea un pliego entero con el margen que ocupe la mitad del papel; con el de un tercio los que se dirigieran á las Secretarías del despacho y Goberna-*



ción de los departamentos; y con el de un cuarto los que hablaran con los tribunales y juzgados, etc.—“Estas disposiciones, relativas al márgen que debe dejarse en las representaciones, cartas, consultas y escritos en que se hablara con los tribunales y juzgados no fueron trasladadas al Código de Procedimientos civiles, y en consecuencia no se puede exigir su observancia, supuesto el tenor del art. 3.º transitorio de dicho Código, el que al declarar vigente la ley transitoria de 13 de Agosto de 1872, derogó las leyes de Procedimientos civiles, promulgadas hasta la fecha.—“Honrado ese dictámen con la aprobacion de vd., Señor Ministro, se trascribió á la Secretaría de Hacienda como resultado de su consulta, y dicha Secretaría sin darle á sus términos más exclusiones que la que ellos mismos expresan por acuerdo de 11 de Octubre último, lo comunicó al interesado como resultado de su ocuro; y lo mandó publicar para conocimiento del público.—“Publicado que fué con sus antecedentes, no ha faltado quien haya querido dar á aquel una extension que no pudo tener, aplicando la disposicion que contiene á las actuaciones judiciales, tanto del orden civil como del criminal, y aun á la materia de protocolos. Para ello se han citado los arts. 207, 508, 585 y 1,072 del Código de Procedimientos, el art. 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 y el 30 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.—“Las prescripciones de los artículos citados son los siguientes: la del 207, cuando variare el personal del Tribunal se pondrán *al márgen de los autos ó decretos* los nombres y apellidos de los magistrados que forman la Sala; el 508 no habla de márgen; la del 585, que hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente *firmará al márgen el pliego de posiciones*; la del 1,072, que en las diligencias de prueba en los juicios verbales ante los jueces menores y de paz, solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia *firmarán al calce* el Juez y el Secretario, y *al márgen las demas personas que hayan intervenido*; la del 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 80, que se cerrarán las actas levantadas por los inspectores ó comisarios de policia como agentes de la policia judicial con la ratificacion de su contenido por las personas que intervinieron *en la diligencia, las cuales firmarán al márgen*; la del 76 del mismo Reglamento, que la forma

que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo penal será la de actas que se cerrarán de dia en dia, *firmando los interesados y testigos al márgen*, y el Juez y su Secretario al calce; la del art. 30 de la ley de 20 de Noviembre de 1867, que en cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco, á la izquierda *un márgen de una tertia parte del ancho del papel*, separado por medio de una línea roja, para poner las razones y anotaciones legales. Comparando la materia de la consulta con la doctrina consignada en los artículos citados; resulta: que *aquella se refiere á los escritos de las partes, en los juicios civiles contrayéndose á estos la resolucion* de la Secretaría de Hacienda sobre que no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos un márgen en blanco equivalente á la cuarta parte del papel, y que aquellos, los artículos citados, no hacen referencia á los escritos de las partes sino al márgen que debe dejarse á la izquierda de los autos, decretos, pliegos de posiciones y actas de los juicios verbales del ramo civil, en las actas levantadas por los Comisarios de policia y los jueces del ramo penal y en las constancias de los protocolos.—“Para la insubsistencia del márgen en los escritos de los litigantes, milita la consideracion de que, adoptada por la ley la forma de acta para las actuaciones judiciales, ha quedado en desuso la práctica de asentar los acuerdos al márgen en las actuaciones, existe la circunstancia, bien atendible por cierto, de que la ley prescribe que en algunas constancias de esas mismas actuaciones, como son las determinadas por los artículos precitados, deben firmar ya los Magistrados, como lo dispone el artículo 20 del Código de Procedimientos civiles, ya las partes como lo establecen los artículos 585 y 1072 del mismo Código, y los artículos 60 y 75 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.—“Fijada por estos medios la inteligencia de la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda con fecha 11 de Octubre del corriente año, aunque la consulta no ha sido ilustrada por los medios indicados en el art. 11 del citado Reglamento de 26 de Octubre de 1880; la primera observacion que contiene sobre si existiendo leyes y disposiciones que no han sido derogadas, y previenen el uso y dimensiones del márgen y aun el tamaño del papel, deben entenderse derogadas por la resolucion del Ministerio de Hacienda, á falta de la cita expresa de las disposiciones que se suponen contraidas á la materia de la resolucion, no puede menos que ameritar una respuesta negativa atento el principio consignado en el art. 8.º del Código Civil y la circunstancia de que la resolucion de la Se-



cretaria de Hacienda no es una ley.—“En cuanto á la segunda observacion sobre si deben admitirse las promociones de los litigantes que escriben en su papel de marca que ni aun dejen el lugar suficiente para formar ceja para la costura del expediente, aunque es inverosímil el supuesto, en atencion á que la voluntad de las partes es que sus escritos formen parte del expediente, y esto no se puede obtener sin unirlos á él de manera que queden legibles en su totalidad, lo que no sucederá si se omite la *ceja* en blanco; en el caso de que un litigante presentara un escrito en la forma expresada además de que él mismo daba motivo para que al correrse traslado de su escrito á la parte contraria, ésta alegará excepciones nacidas del hecho de quedar ilegible el escrito por estar oculto por la *ceja* una parte considerable de él, esta circunstancia seria un motivo bastante para que el Juez repeliera de oficio el escrito con fundamento en su caso del art. 475 del Código de procedimientos civiles, cuando los litigantes no dejen márgen en sus diligencias de prueba, siendo el secretario del Juzgado quien debe levantar las actas estando determinado por el art. 1,072 citado, que las partes firmen al márgen y refiriéndose la resolucion que motiva este informe á los *escritos* de las partes y *no á las actuaciones*, los Jueces no solo pueden sino deben, en cumplimiento de la ley, cuidar el que se deje el debido márgen en las expresadas actuaciones.—“Haciendo un examen de lo expuesto, resulta:—“Primero. Que la resolucion dictada por la Secretaria de Hacienda con fecha 11 de Octubre último, solo se refiere á que no se puede obligar á las partes á dejar en sus escritos márgen en blanco equivalente á la cuarta parte del ancho del papel.—“Segundo. Que por esa resolucion no han quedado derogadas las disposiciones legales sobre el márgen que debe usarse en las actuaciones judiciales.—“Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio fecha 25 de Octubre último.—“Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1881.—Por enfermedad del ciudadano secretario, *J. N. Garcia Peña*, oficial mayor.—Al Presidente del Tribunal Superior.—Presente.”—La antecedente aclaracion no satisface. Se empeña en vano el Sr. Garcia Peña, como ya he asentado, en atribuir á mala inteligencia de otros lo que no fué sino error del Secretario de Justicia, insiste en la equivocacion, de que no puede exigirse la observancia de las Disposiciones relativas al márgen, porque la ley de 15 (y no de 13) de Agosto de 1872, vigente por el Cód. de proc. civ. derogó las *leyes de procedimientos civiles* anteriores, lo que no viene al caso, pues las Circulares relativas á los *márgenes* son administrativas y no de los indica-

dos procedimientos, como tambien ya he dicho; y termina, contrayéndose á los *escritos de las partes*, porque no le quedó otra retirada en el ataque que sufrió la Resolucion que aclara.

7. *Actuaciones.—Ceja del pliego.*—Respecto de la *ceja* que se menciona en la aclaracion, el uso de ella es de *práctica*, que enseña D. Felix Colon en su “Formulario de procesos militares,” diciendo que además de los márgenes acostumbrados “al lomo del papel, por donde se cose, se ha de hacer otro pequeño márgen, para que lo escrito quede claro y no confundido, como acontece con las puntadas.”—Este márgen pequeño es el que los Prácticos llaman *ceja*, y siempre se ha acostumbrado como los otros *márgenes* en los escritos y actuaciones judiciales de todos los fueros, lo mismo que en la correspondencia oficial.—Adelante consignaré algunas Circulares importantes sobre la misma, pues, por lo pronto creo mas conveniente encargarme de otros detalles de los que nadie sino yo se ocupa, teniendo presente el axioma jurídico que dice, que “es vergonzoso para el Abogado sostener algo sin fundarlo legalmente” (*Erubescimus cum sine textu loquimur*).

8. *Actuaciones.—Color de la tinta.—Calidad de la letra y renglones de la escritura.*—El uso de la *tinta negra* es uniforme en todos los Tribunales y Juzgados para la escritura de ocurso y de actuaciones judiciales.—La *Circ. de 5 de Abril de 1828* prohibió en las oficinas de la Federacion el uso de tinta azul ó de color claro, que pueda borrarse fácilmente, para los asientos de libros ó constancias mensales que se remitan al Ministerio de Hacienda; prohibicion que debe tenerse presente en los Tribunales y Juzgados, por las razones ya aducidas.—La *letra* debe ser *clara*, tanto como lo es la de las formas antiguas de Palomares ó Torio de la Riva, que, para la correspondencia oficial y documentos públicos exige la *Circ. de 26 de Octubre de 1840*.—“De buena letra, sin enmendaturas, ni rayados en parte alguna” deben ser los escritos ó peticiones judiciales, conforme á la prevencion de la Ley 18, tít. 28, lib. 2, Recop. Ind. Letra clara para escrituras de protocolos, expedientes, copias, certificaciones, etc;” exige tambien la Ley de 29 de Noviembre de 1867 en su art. 15; y la Ley 5, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop., consultando la claridad para la lectura fácil de lo escrito, manda, que *la letra no sea muy junta*.—La misma Ley ordena que los *renglones* se arreglen á lo prevenido por el arancel. El nuestro de 12 de Febrero de 1840, cap. IV, art. 8º, ha ordenado que cada llana de lo escrito se componga de *veinte renglones y cada renglon de diez partes*; pero esto no se observa en la



práctica, lo que por lo comun cede en perjuicio de la claridad y del Erario, porque se confunden por lo pronto los renglones muy unidos, dificultándose leerlos, y no se usa todo el número de estampillas que se usaria, si cada hoja del papel se compusiera solo de cuarenta renglones, que son los que los Notarios acostumbra, por lo comun, en los testimonios de las escrituras que ante ellos se otorgan.—En lo que menos se fijan los funcionarios que nombran á los Secretarios y demas subalternos de los Juzgados es que estos escriban bien, siendo así, que ademas de las prevenciones anteriores, debe tenerse presente, que ejerciendo esos Empleados funciones de Escribanos, debe aplicárseles la Ley 1<sup>a</sup>, tít. 19, Part. 3<sup>a</sup> que dice: “Escribano tanto quiere dezir como ome que es sabidor de eserevir.”

9. *Actuaciones.—Idioma en que se escribieran.*—El idioma español es el que debe usarse precisamente, con arreglo á la Ley de 29 de Noviembre de 1867, en la que hay esta prevencion:—“Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general, cuanto autorizacen con su firma (los Notarios ó Actuarios) será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.” (Ley 7; tít. 19, Part. 3<sup>a</sup>)

10. *Actuaciones.—Abreviaturas y raspaduras en ellas, cómo se corregirán sus errores, líneas para cerrarlas; y cómo se asentarán las modificaciones ó variaciones que ocurran.*—“En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras, las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.” (300).—*Línea que cierra la actuacion.*—“Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.” (300).—“Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario, y se firmarán por las personas que hayan intervenido en las diligencias.” (301).—Ve adelante en el párrafo sobre “Declaraciones.—Reglas generales,” la re-

futacion del error de que el preinserto art. 301 autoriza la reforma de una declaracion en cualquiera tiempo.

11. *Actuaciones.—Borrador ó minuta para asentarlas.—Firmas en Blanco.*—La Real Instruccion de 15 de Mayo de 1788 y la Ley 27 tít. 7, Lib. 3 R. prohiben al Escribano poner en borrador ó minuta las declaraciones y disposiciones, para asentarlas despues, pues deben extenderse originalmente en el proceso, para que no queden expuestas á alteraciones causadas por malicia ó por la infidelidad de la memoria; lo que creo debe ser extensivo á toda clase de diligencias.—El Auto acordado de la Audiencia de México de 5 de Agosto de 1581, previno: que “los Escribanos en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban firmas en blanco en las escrituras ó actos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, llenen y lean á las partes para que las firmen; y las Justicias tengan cuidado de su cumplimiento y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la ejecucion de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de cuatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas Justicias en sus residencias de la omision que en esto hubieren tenido.”

12. *Actuaciones.—Marcas ó señales para las citas de personas de interés.*—Para facilitar la lectura de un proceso y la evacuacion de citas, que se hacen en algunas diligencias, v. gr., en las declaraciones y confesiones, careos, etc., se marcan con la letra C ó la voz CITA puesta al margen del papel, en direccion á la línea en que se escribió el nombre de la persona ó cosa citada cuando es importante evacuar la cita; lo que una vez efectuado, se testa la expresada marca marginal. (Véase la doctrina de Villanova, en la parte relativa á declaraciones de los testigos citados en algunas diligencias, en donde se inserta lo expuesto por dicho Práctico en su “Mater. crim. for.”, Obser. 9, cap. 2<sup>o</sup> núms. 34 á 37.)

13. *Actuaciones.—Escritos.*—Varias Disposiciones sobre las primeras son comunes á los segundos, y otras prevenciones especiales á estos ya han quedado expresadas. Necesario es consignar las restantes, porque aunque el Juicio criminal es verbal, la ley de 17 de Enero de 1853 dice lo siguiente: “Art. 65. En el caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza (verbal) de estas causas;” y además como veremos á su tiempo, en las contiendas sobre competen-



cia jurisdicciones se previene el uso de *escritos* y de *autos* formales.

14. *Formacion del escrito*—Los Prácticos enseñan que todo escrito de demanda debe componerse de tres partes sustanciales: 1<sup>a</sup> Hecho (en cuya relacion deben observarse la claridad, la precision, la exactitud y buena fé, evitando confusiones y oscuridad); 2<sup>a</sup> Derecho, (que debe exponerse en la parte segunda del escrito, sin detenerse en formales y detenidos alegatos, en prolijas disertaciones, ni en argumentos ú objeciones que puedan proponerse por el demandado, lo que se hará á su tiempo y vez); y 3<sup>a</sup> Conclusion ó pedimento; (pues así como del hecho nace el derecho, de ambos resulta la peticion, que debe hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, como exacta consecuencia de aquellos antecedentes).—Las fórmulas del escrito de demanda ya no pueden considerarse como indispensables, ni aun en el juramento que llamaron de calumnia las leyes del tít. 11, part. 3<sup>a</sup> las del tít 7 de la R. C. y las del tít. 9, lib. 11 Nov. Recop: Este juramento, se llamó por los Prácticos, de malicia, y hoy, por la ley de 4 de Diciembre de 1860 está sustituido con la simple protesta. Aun cuando se queria que se prestase tal juramento, su omision no viciaba la demanda, á no ser que, pedido dos veces por la parte, se hubiera dejado de prestar, siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo; ley 10, tít. 17, lib. 4 R. C.—A tal juramento le determinó la ley 23, tít. 11, part. 3<sup>a</sup> “de manquadra,” porque así como la mano tiene cinco dedos, el que lo presta jura (hoy protesta) cinco cosas: 1<sup>a</sup> Que cree tener justicia ó buena causa: 2<sup>a</sup> Que cuantas veces sea preguntado, dirá ingenua y sencillamente la verdad: 3<sup>a</sup> que no ha prometido ni prometerá, ni ha dado ni dará cosa alguna al Juez ó al Escribano (hoy Actuario) del pleito, fuera de lo que la ley le permite: 4<sup>a</sup> Que no usará de falsas pruebas ni de excepciones fraudulentas; y 5<sup>a</sup> Que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio de su colitigante.

15. *Local para notificaciones*. La ley de 23 de Noviembre de 1855 en el art. 68 y la de 4 de Mayo de 1857 en su art. 37 previenen: que el Actor en el escrito de demanda y el Reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde hayan de hacerse las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario,” y estas prevenciones de las citadas leyes generales han sido reproducidas sustancialmente en el Cód. de proc. pen. en estos términos:—“Art. 302. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpaado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio

desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.—“El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.—“Art. 303. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la poblacion donde resida el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.”

16. *Constancia sobre la presentacion del escrito*.—La Ley de 23 Noviembre de 1855 y la de 4 de Mayo de 1857, art. 36, ordenan: que “el Escribano sentará el día y hora en que recibe los escritos, á presencia de la parte.”—El Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, dice tambien:—“Art. 95. El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta á mas tardar dentro de 24 horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las Leyes.”

17. *Escritos de Apoderado sin poder bastantado*.—El *Auto acordado de la Audiencia de México* de 30 de Octubre de 1642 cap. 22, condena al Escribano en multa de un peso por recibir auto ó peticion de Procurador sin poder; y respecto de este, es necesario recordar: que el *Auto de 7 de Enero de 1744*, dice: que “á cualquiera Procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original calificado y aprobado por Abogado conocido de la Real Audiencia se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho, seis pesos de multa, y la misma á los Escribanos de Cámara, que dieren cuenta con cualquiera escrito ó negocio, en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, bajo euya pena los Relatores (hoy Secretarios) no solo al tiempo de recibirse el pleito á prueba, (conforme á la ley 6, tít. 22, lib. 2 de la Recopilacion de Indias), sino en todos los artículos que hicieren relacion, digan y expresen si se hayan en los autos, poderes de las partes colitigantes, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos.”—Estas Dis-



posiciones son procedentes en los casos en que se admite en el juicio criminal el ejercicio de la acción por apoderado.

18. *Escritos pidiendo términos.*— El *Auto acordado de 4 de Julio de 1759* ordenó que los Procuradores al pedir un término, expresen los que se les hayan concedido, sin desfigurar los hechos, pena de cuatro pesos. Esta disposición, así como la anterior son muy saludables en la práctica para evitar que concedido un término sin tener presentes los anteriores que también se hubiesen concedido, la parte contraria lo reclame, y el Juzgado ó Tribunal se vea en la necesidad de ó sostener el concedido subrepticamente con perjuicio de la otra parte, ó de revocarlo, haciendo ilusoria su misma providencia.

19. Sobre *repetición de peticiones*, las *Leyes 9, tit. 24 lib. 2. R. C. y 10, tit. 31, lib. 9, Novis*, previnieron que los Procuradores no vuelvan á pedir término, ni otra cosa que ya se les hubiere negado, sino es refiriendo expresamente la denegación, para que con este conocimiento se tome la providencia correspondiente.

20. *No hay necesidad de que firmen los escritos los Abogados*, como lo exijan las *Leyes 1 y 4, lib. 2, tit. 16 Recop. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 36*, debiendo ser el Letrado conocido, según la *11, tit. 28, lib. 2, R. I. y la Ley 3, tit. 31, lib. 5, Nov. Recop.*— Véase lo expuesto en el núm. 44 sobre "Costas judiciales."

21. *Constancias sobre presentaciones de documentos.*— La *Ley 18, tit. 15, lib. 7, Nov. Recop.* previene á los Escribanos, que "en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentaren, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda ó se quite del proceso, se sepa por el auto ó constancia de la presentación lo que falta; so pena de mil maravedis para la Cámara del Rey."

22. *Orden en que se escribirán las actuaciones.*— La *ley 3, tit. 32, lib. 11 Nov. Recop.* manda que los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, *sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio*, so pena de cinco mil maravedis por cada vez para la Cámara Real.— Como veremos en el número relativo á "Diligencias" los arts. 82 y 83 del Código de procedimientos penales, exigen también: que las diligencias de instrucción se escriban *las unas á continuación de las otras.*— Esto mismo previenen la *Ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 26 y la de 6 de Diciembre de 1856 en su art. 12.*

22. *Agregación de documentos.*— Para la *agregación de papeles al proceso*, se han de tener presentes las prevenciones que anteceden.— Podrá suceder, que después de asentarse una diligencia en la causa, en el reverso ó vuelta de la hoja respectiva, quede alguna parte de esta en blanco, y aun blanca también toda la vuelta, si se escribió en su frente; y aunque en casos tales, en los Juzgados del fuero común y del federal, para no desperdiciar papel, se observa, que no se pone cuidado de que el documento que se agrega, siga inmediatamente después de la *providencia* por la que se mandó agregar, ó de la *razón ó constancia* sobre que queda agregado; sino que después de esta, se continúan asentando otra ú otras actuaciones tal vez distímbolas, quedando el mismo papel de intermedio y confundido en la foliatura, no sucede lo mismo en el fuero militar, pues Colon en los núms. 38 á 43 de su presitado "Formulario" hablando de comunicaciones ó papeles semejantes, que pueden comprobar los actos del procedimiento, después de enseñar, que los oficios que, como los de simples citaciones, sean de poca importancia no es necesario que se agreguen al proceso, y basta solo que en el principio de la diligencia ó declaración para la que se expidieron, se haga mención de ellos agrega: "pero si alguna vez conviniera hacerlos constar en la sumaria por alguna particularidad que contengan, se insertarán" (agregarán) "foliándolos y escribiendo en la última llana del oficio un renglón de la diligencia ó declaración que siga, para que así forme con los demás un cuerpo unido, y no pueda extraviarse. De este modo se ponen las órdenes del General y demás papeles que ocurran, y porque en su colocación se ha advertido un método poco uniforme, insertándolos algunos en medio de las declaraciones, de suerte que no solo queda su sentido interrumpido, sino que pueden no estando pajinados, con facilidad quitarse por malicia, ó añadirse en cualquiera parte del proceso que convenga, se manifiesta el modo de hacerlo con la legalidad y orden que corresponde."— El modo indicado es el de cruzar con dos líneas en esta sencilla forma  $\times$  (perceptibles y gruesas, de manera que no puedan borrarse sin hechar de ver esta operación) el hueco ó parte blanca, comenzando desde el margen hasta el término del papel, para que quedando inutilizado dicho hueco, no quede libre parte alguna de él. Por lo que respecta al oficio ó documento agregado, si tuviere en blanco el reverso y el frente toda la segunda hoja, se pondrá en aquel y en el frente de ésta, con letra grande y difícil de borrarse, la palabra BLANCA, sin cruzarla con líneas; pero no sucederá lo mismo con la última parte blanca de la última hoja, pues que ésta será cru-



zada; pero de manera, que quede libre la parte necesaria para escribir el primer renglón de la diligencia ó actuación que deba continuar asentándose.—La agregación del papel marca sus hojas blancas, se hará á continuación comenzándose á escribir al fin de la última de aquellas el primer renglón ó al menos (si no hubiere hueco para éste) la primera palabra ó parte de esta, con una llamada en esta forma=||= la misma que también se pondrá al comenzar el primer renglón de la foja siguiente=||=, para denotar con ese signo, semejante al sostenido musical, la secuela de la diligencia que dió principio en la última foja del oficio, que es lo que se practica también en los fueros comun y federal, cuando hay necesidad de enlazar un documento con la actuación posterior á ésta.

23. Todas estas prácticas y disposiciones meramente necesarias y utilísimas no han sido consideradas en los Códigos de procedimientos, como tampoco lo han sido ni debían serlo las relativas á tratamientos oficiales, porque no son propias de aquella materia; y sin embargo, se observan, á pesar de la argumentación extrañísima de las Resoluciones de la Secretaría de Justicia de 4 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881, antes insertas.

24. *Actuaciones judiciales.—Tratamientos oficiales en ellas, en los recursos y en la correspondencia con los Poderes y con las autoridades.—Uso de medios pliegos, prohibición de llamar notas á las comunicaciones oficiales y de terminarlas con protestas y cumplimientos, etc.—Hostiles nuestras leyes á toda clase de humillaciones, se han empeñado en desterrarlas de nuestros escritos públicos, aunque inutilmente; pues sobran menguados que se complacen en abajarse servilmente.—La Orden del primer Congreso Mexicano de 8 de Julio de 1822, prohibió en la antefirma de cualquiera representación “expresiones que denoten abatimiento, mandando que se tachen las que se usen en memoriales y escritos, por ser indecorosas y degradantes á los hombres.”—La Circular del Ministerio de la Guerra de 8 de Marzo de 1861, se expresó en estos términos, que olvidan con frecuencia los Militares:—“El Exmo. Sr. Presidente que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder, el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los Ciudadanos, me previene haga saber á V. E. como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tra-*

tamientos que se habían acordado á los Jefes superiores del Ejército por la Ordenanza del mismo y demás leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de “Ciudadano.”—Me previene también manifieste á V. E. que esta Disposición no solo comprende á los individuos del Ejército permanente, sino á todos los jefes que perciban sus haberes del tesoro federal.—El Exmo. Sr. Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicación en el Periódico oficial, ó insertarla en la Orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esta Plaza.—Dios Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ortega.*” (Jesus Gonzalez.—El Decreto de 28 de Julio de 1861, (olvidado también por los Empleados judiciales, propensos siempre á dar mayor importancia que la debida, á sus investiduras momentáneas ó pasajeras, bastante desprestigiadas ya, por desgracia), está concebido en estos términos:—“Benito Juárez, Presidente etc., sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“Artículo único. Se suprimen en la Republica Mexicana los *tratamientos* que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.—Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México á 18 de Julio de 1861.—*José Linares*, Diputado Vice-Presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, Diputado Secretario.—*E. Robles Gil*, Diputado Secretario.”—“Por tanto mando . . . . . Palacio Nacional de México á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia encargado del Ministerio de Gobernación.”—Por fin, en estos términos se expresa la Cir. de 16 de Setiembre de 1877.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 38.—Notándose que en el estilo oficial de las Oficinas de Hacienda se incurre con frecuencia en inexactitudes graves, que desdican de la sencillez de las costumbres republicanas, y que hasta pugnan con el espíritu de nuestras instituciones y con las prevenciones de nuestra Constitución, el Presidente ha acordado que observe vd. en su correspondencia oficial con esta Secretaría y con las demas Oficinas de Hacienda, las siguientes prevenciones:—“1ª Si cuando la Nación ha estado rejida por una forma de Gobierno central, podría llamarse con menos impropiedad *Superior* á los Gobiernos Departamentales y podría corresponder la calificación de *Supremo* al central, esta calificación es impropia tratándose de las instituciones que ahora nos rijen, conforme á las cuales deben llamarse *Gobiernos de los Estados* los que rijen las entidades federales de la Union, y *Gobierno federal* y no *Supremo*, al Gobier-



no de la Nación.—“2.º Es tambien impropio llamar al Poder Ejecutivo de la Federacion, *Gobierno Supremo*. El Gobierno federal se forma, propiamente hablando de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque está generalmente recibido llamar al Ejecutivo *Gobierno*, es mas propio designarlo con su nombre constitucional de *Ejecutivo*.—3.º La Ley de 18 de Julio de 1861, suprimió en la República los tratamientos oficiales concedidos por las leyes anteriores á las Autoridades y Corporaciones. En consecuencia de esta prevencion, se debe llamar al Jefe del Ejecutivo federal con el nombre que le dá la Constitucion federal de la República; esto es, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* ó *Presidente de la República*. Omitirá vd. en consecuencia el tratamiento de *Ciudadano* que generalmente se le dá al Presidente tanto porque propiamente no es un tratamiento, sino una calidad que tiene el Presidente y sin la cual no podria serlo, como porque si fuera tratamiento le comprenderia la prohibicion de la expresada ley. Al hablar del Jefe del Poder Ejecutivo le llamará vd. el *Presidente* ó el *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* ó de la *República Mexicana*.—“4.º A los Secretarios de Despacho tampoco se les debe dar el calificativo de *Ciudadanos*, por la misma razon que se acaba de indicar.—“5.º La Constitucion llama *Secretarios de Despacho* á los funcionarios que autorizan las determinaciones del Presidente y que le sirven de Consejeros. La denominacion de *Ministros*, que con frecuencia se les dá, es impropia, tanto porque no se usa por la Constitucion, cuanto porque ella es más usada respecto de los funcionarios que desempeñan esas atribuciones en las Monarquías y Gobiernos centrales.—“6.º La Constitucion llama igualmente *Secretarias de Estado* á las Oficinas dependientes de los Secretarios del Despacho, que bajo otras formas de Gobierno se han llamado Ministerios. No llamará vd., en consecuencia, *Ministerio de Hacienda* á esta Oficina, sino *Secretaría de Hacienda*.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 16 de 1877.—*Romero*.” (“Diario Oficial,” núm. 150 de 22 del mismo Setiembre de 1877).—Indudablemente por las reglas sobre observancia de la analogía expuestas en el núm. 3 de la “Introduccion,” págs. 6 y 7 y por la necesidad del orden uniforme en todos los ramos de una Administracion que en todos sus ramos reconoce por Jefe al Presidente de la República, autorizado para reglamentarlos, como ya otra vez he hecho notar; aunque la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 se expidió por el Secretario de Hacienda, es observada escrupulosamente por todas las Secretarías de Estado, inclusa la de Justicia á Instruccion pública; y

sin embargo, son rarisimas las diligencias procesales y las comunicaciones ó oficios, en que no sea conculcada, y aun en las audiencias públicas, en las que algunos de los Empleados y funcionarios judiciales se complacen en dirigirse y prodigarse los títulos de *Ciudadano* y *Señoría*, quizá porque abatiéndose ante los Superiores se toman sus desquites, dándose esos tratamientos prohibidos.—He dicho que se abaten ante el Superior, y esta es la verdad, (que no carece de excepciones), y es por eso que creyendo faltar á los respetos debidos á aquel, ni le dirijese oficios en una sola hoja del pliego del papel, y los concluyen con protestas y cumplimientos verdaderamente snpérfluos y probablemente mentidos, infringiendo, á ciencia y paciencia de los Superiores, las Circulares que consigno en seguida:—Circ. de 19 de Setiembre de 1840. “Ministerio de lo interior.—Circ.—“E. S.—Habiendo tomado en consideracion el E. S. Presidente de la República Mexicana, tanto el que los archivos se están llenando de papeles inútiles, como las sumas escaseses del Erario público, ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo *se extienda toda comunicacion en medio pliego* como el presente” (una sola hoja del pliego comun), segun se usó antes, con tercio de *margin*, y que solo se haga uso del pliego entero, cuando se considere no ser suficiente el medio, cuando se escriba á alguno de los SS. Ministros extranjeros, y cuando se represente en forma á toda autoridad directamente.—“Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—“Dios y Libertad.—México, Setiembre 19 de 1840.—*Marín*.”—Circular de 13 de Febrero de 1854.—Correspondencia oficial.—En las comunicaciones y órdenes de los funcionarios de la República se omita llamarlas *notas*, y concluírlas con frases de consideracion y cumplimientos.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el General Presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios y de concluírlas con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adoptadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota*, y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras “Dios y Libertad,” segun expresamente está prevenido por disposicion anterior,—De orden de S. A. S. lo digo á U. para



su puntual observancia. Dios y Libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—*Parres.*—*Circulares de 15 de Febrero de 1856, 4 de Marzo y 21 de Abril de 1861* expedidas por el Ministerio de la Guerra, que previenen á las autoridades 3 Empleados Militares el cumplimiento de las ántes extractadas circulares de 9 de Enero de 1834 y 8 de Febrero de 1843, procurando el "laconismo posible en la redaccion, la separacion de negocios, el extracto claro y consiso y la cita de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende."—Como la predicha de 21 de Abril es muy explícita, y abraza puntos de que no se ocuparon las anteriores, manifiesto que sus términos son los siguientes: "Toda comunicacion oficial debe tener el estilo adecuado, siempre lacónico sencillo y claro. Jamás se mezclarán en una sola comunicacion dos ó más asuntos, aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos debe recaer una ó más resoluciones. En todo informe se hará una reseña corta, pero exacta del negocio, exponiendo la opinion que se forme de él, sin ambigüedad, con citacion de las leyes, reglamentos á órdenes en que se apoye, y en falta de ellas por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinion se derive.—No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan de superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.—No se harán inserciones de otras comunicaciones sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se intenta para la mejor inteligencia del negocio ó la más acertada ejecucion de la orden que contenga, bastando con extractar la comunicacion, sin omitir nunca, y sin embargo y por punto general esta circunstancia; quién dice y á quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la insercion, por ningun motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.—Toda comunicacion tendrá al márgen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y cuidandose en ellas que no haya palabras ni frases ociosas: no se usará tampoco de las que al principio ó al fin expresan cumplimientos ó manifestaciones de consideraciones ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática."

25 *Actuaciones.*—*Escritos y proveidos ó resoluciones.*—*Sentencias.*—Los *proveidos* deberán dictarse con la oportunidad posible, dentro de los términos legales. Véase el núm.

180 del presente sobre "Términos."—En el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, hay al caso las prevenciones siguientes:—"Art. 1,004. El funcionario público que indebidamente "retarde ó niegue" á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 pesos."—"Art. 1,006. El funcionario público, que infrinja la 2ª parte del art. 8º de la Constitucion federal;" (que dice: "á todo escrito debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer constar el resultado al peticionario.") "será castigado con extrañamiento y multa de 10 á 100 pesos."—"Art. 1,007. Todo Juez y cualquier otro funcionario público, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de "oscuridad ó silencio de la ley," se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere."—Para la mejor inteligencia de lo antes expuesto, creo conveniente consignar aquí las doctrinas y disposiciones siguientes:

(A) *Proveido* es, dice Eseriche en su "Diccion. de legisl. y jurisprud." "el auto dado por el Juez."—En la misma obra dice tambien:—"Auto es, el decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal. El Juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide la cuestion principal por medio de su sentencia ó auto definitivo."—"Auto interlocutorio es: "el que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente ó artículo del pleito, ó dirige la serie á orden del juicio."—"Auto definitivo es: "el decreto judicial que tiene fuerza de sentencia, decidiendo, la causa ó el pleito; por manera que toda resolucion es *auto*, aun cuando tenga los caracteres penúltimo y último, esto es, los de *sentencia interlocutoria ó definitiva*."—El Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, reproduciendo las prevenciones del de 15 de Agosto de 1872, contiene las prevenciones que inserto en seguida, por considerarlas supletorias del Código de proc. pen., al menos en el punto sobre "Contiendas de competencia," en que admite *autos* formales, segun ya he asentado:—"Art. 106, *Las resoluciones* son:—"1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con *media firma del Juez y del Secretario*."—"2º Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con *media firma del Juez y firma entera*"



del Secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.—“3.º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. 1.º, tít. 7.º”

(B) Este capítulo contiene las “Reglas generales á que deben sujetarse las sentencias,” y me abstendría de insertarlo, si no fuera tan incompleto respecto del mismo punto el Cód. de proc. pen., en su art. 511, que veremos en la siguiente letra E, por ser conveniente la comparación, motivo por el cual es necesario suplirlo con las prevenciones conducentes del repetido cap. 1.º, tít. 7.º, que son como sigue:—“Art. 784. Las Sentencias son definitivas ó interlocutorias.—“785. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.—“786. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, ó un punto que no sea de puro trámite: ésta conforme al artículo 106 se llama auto.—“787. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.”—(Este dice en su citado art. 20: “Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley; deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”—Como se vé el transcrito art. 787 comprende así á las sentencias definitivas como á las interlocutorias pertenecientes á los juicios civiles, y por lo mismo no es aplicable en esa generalidad á los juicios criminales; siendo indispensable interrumpir el texto de las reglas ya iniciado, para consignar las leyes; que *generales* al expedirse, han sido *derogadas* en el enjuiciamiento civil por el repetido art. 787; pero que por no poderse citar Disposición alguna que las haya *abrogado*, deben estimarse vijentes en la materia criminal, conforme á las reglas legales expuestas en las ants. págs. 3 á 6.

(C) Hé aquí las indicadas Disposiciones:—*Ley de 18 de Octubre de 1841.*—“Art. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, canon ó doctrina en que funden sus sustancias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.”—“ART. 2.º La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del Juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.”—“ART. 3.º La contravención á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será

caso de responsabilidad para los Tribunales ó Jueces que la cometan.”—Independida la Iglesia del Estado por las Leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874, es claro que quedó derogada la parte de la transcrita ley de 1841, que señaló el canon ó ley de la Iglesia como fundamento legal para las sentencias, no siendo esta sola derogación la que sufrió la Disposición repetida, como aparece de la *Ley de 28 de Febrero de 1861*; que dice así:—“ART. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados de la Federación, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.”—“ART. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.”—Conforme á esta ley la repetida de 1841, así como la *Circ. de 5 de Noviembre de 1842*, (declaró, que aquella no comprendía á los juicios verbales), quedaron derogadas por lo que respeta á las *sentencias definitivas* y con vigor la misma ley con respecto á las *sentencias interlocutorias* no tocadas en el último texto antecedente.—Esto me parece incuestionable y por lo mismo he refutado en la pág. 336 del tomo 2.º de mis “Apuntes” esta doctrina de la pág. 92 del libro titulado “El Poder Judicial por el C. Jacinto Pallares.”—“Deben los Jueces fundar sus sentencias en ley ó doctrina. Ley de 18 de Octubre de 1841.”

(D) Las restantes “reglas generales” del citado Código de proc. civ. son estas:—“Art. 788. La sentencia debe ser clara y establecer el derecho, debe absolver ó condenar.—“790. No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.—“791. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.—“792. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación.—“793. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.—“795. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.—“796. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:—“1.º Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nom.



bres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio: (Hay más explicitud en esta fraccion, que en las I y II del art. 511 del Cód. de proc. pen.)—“2<sup>a</sup>. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra “Resultando:”—“3<sup>a</sup>. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenion, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias:—“4<sup>a</sup>. Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:—“5<sup>a</sup>. A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra “Considerando,” de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:—“6<sup>a</sup>. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:—“7<sup>a</sup>. Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:—“8<sup>a</sup>. Pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 788 á 792.”

(E) *Proveidos.—Sentencias definitivas en los juicios criminales*.—Las reglas anteriores se observan en la practica, no solo de los Juzgados civiles y de los criminales comunes, sino aun de los federales como supletorias, carácter que tienen tambien en el fuero comun criminal, pues el Cód. de proc. penal, contiene solo las excasimas reglas siguientes:—“*Los Jueces del ramo penal redactarán por si mismos las sentencias que pronunciaren, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 92, frac. II del Reglamento de la ley de organizacion de Tribunales.*” (94, R).—Dicha fraccion impone á los Secretarios la obligacion de redactar las *Resoluciones* que les encomienden los Jueces, en los términos marcados por la Ley y con total arreglo á los puntos que aquellos les dieren.—Tratando despues el mismo Código de la sentencia que debe pronunciar el Juez de lo criminal, aplicando la pena, cuando el Jurado pronuncie un veredicto de culpabilidad, dice así:—“La sentencia que despues del veredicto se pronuncie contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el Juez y el Secretario. El Juez la redactará *dentro de los tres dias siguientes al juicio*, expresando en ella:—“I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del día, mes y año.—“II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, resi-

dencia ó domicilio y su profesion.—“III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion.—“IV. Los motivos en que se funde la sentencia.—“V. La condenacion ó absolucion con la indicacion de los artículos de la Ley que se hubieren aplicado.—“VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido; y—“VII. La firma del Juez y la del Secretario.—“La sentencia será leida en alta voz en audiencia pública, estando el Juez y todos los circunstantes en pié y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.” (511),

(F). Hay ademas, en el Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871 las prevenciones conducentes que siguen:

1<sup>a</sup>.—“Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, *por mas de dos años la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los arts. 71, 72, 73 u 74.—“Así se prevenirá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.*”

2<sup>a</sup>.—“Art. 71. Toda pena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal *por dos años ó mas, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.*—“Art. 72. La retencion será efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision. Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.”—“Art. 73. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion lo hará sumariamente el Tribunal que pronuncia la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe, que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto en el libro de registro.”—“Art. 74. A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.”—Al tratar del procedimiento del Superior, veremos lo relativo á la “Declaracion de hallarse ó no el sentenciado en el caso de retencion.”



3.<sup>o</sup>—“Art. 119. En toda la sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.—“El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien.—“Art. 120. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.—“Art. 121. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.—“Art. 122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.—“Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la 4.<sup>a</sup> parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha 4.<sup>a</sup> parte y por lo que falte hasta el completo de la multa, se impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.—*Circ. de 18 de Mayo de 1872.*—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1.<sup>o</sup>—“En oficio de 30 de Abril próximo pasado dice á esta Secretaría el Presidente de la Junta de vigilancia de cárceles lo siguiente:—“Con el objeto de que la Junta que tengo la honra de presidir pueda ejercer la facultad que le concede el art. 80 del Reglam. del Código penal en sesion de ayer mandó se dirijiera atento oficio al Gobierno Supremo por conducto de la Secretaría de su digno cargo, á fin de que si á bien lo tiene y creyere conveniente, se sirva prevenir, que todas las autoridades judiciales y administrativas del Distrito den aviso á dicha Junta de las penas pecuniarias que impongan, y ademas, que se enteren en la Tesorería municipal, no solo las multas que se hayan impuesto con arreglo al Código penal, sino en general todas las que se hagan efectivas, cualesquiera que sea la autoridad que las aplique y la Ley que las haya decretado.—“Lo que por acuerdo del C. Presidente transcribo á Vd. á fin de que sirva ordenar á los Jueces de 1.<sup>o</sup> Instancia y menores del Distrito den el aviso que se pide y hagan que se enteren en la Tesorería Municipal las multas que impongan.—Independencia y Libertad, México, Mayo 18 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.” (En 24 del mismo Mayo se transcribió á los Jueces 1.<sup>o</sup> de lo civil y 1.<sup>o</sup> de lo criminal y al Juez 1.<sup>o</sup> menor de la capital, previniéndoles el debido cum-

plimiento).—*Circ. de 28 de Febrero de 1873.*—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1.<sup>o</sup>—“Hoy digo al C. Presidente de la Junta de vigilancia lo siguiente:—“En vista de lo que ha manifestado repetidas veces esa Junta, y siendo ademas conveniente fijar con toda exactitud cuales son los fondos de cuya distribucion está encargada esa misma Junta, el C. Presidente ha tenido á bien declarar: 1.<sup>o</sup> El importe de toda multa impuesta por las autoridades administrativas con arreglo al Código penal; 2.<sup>o</sup> el importe de todas las que se impongan por los Jueces de lo criminal conforme á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Jurados; 3.<sup>o</sup> el de todas las impuestas por las autoridades judiciales en cumplimiento de las disposiciones del Código de procedimientos civiles, con excepcion de las que por el mismo Código estén destinadas á otros objetos; y 4.<sup>o</sup> la parte del producto del trabajo de los presos, de que habla el art. 85 del Código penal.”—“Y lo traslado á Vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento, recomendándole se sirva tener presentes las prevenciones de los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código penal.—Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.”—*Aviso de 27 de Febrero de 1877.*—“Gobierno del Distrito Federal.—Aviso.—“El C. Gobernador del Distrito Federal, se ha servido acordar lo siguiente:—“1.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo los reos á quienes se impongan alternativamente las penas de multa ó prision, no pueden salir en libertad sin que el pago de la multa se justifique ante este Gobierno, con el correspondiente recibo de la Tesorería Municipal y previa orden de este mismo Gobierno.—“2.<sup>o</sup> Que cuando se trate de hacer algun pago en hora en que la Tesorería Municipal esté cerrada, el importe de la multa quede en depósito en la Seccion respectiva de esta Secretaría, la que al día siguiente á primera hora hará el entero.—“3.<sup>o</sup> Que la Inspeccion general de Policia no imponga en lo sucesivo multa de ninguna especie, sino que diariamente dé noticia á este Gobierno de las infracciones de policia que se cometan, para que él resuelva lo conveniente.—“4.<sup>o</sup> Que la Tesorería Municipal remita al fin de cada mes, una noticia circunstanciada de las multas que en ella se hubieren pagado.—México, Febrero 27 de 1877.—*Pablo Macedo,* Secretario.”—“4.<sup>o</sup>—“Art. 218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se expone. Igual amonestacion se le hará cuando extinga su



condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que firmará al reo, si supiere."

5.—"Art. 236. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuirle ó aumentarle la pena, se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un Tribunal colegiado, se tendrá por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia."

6.—"Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ó objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado."—"Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:—I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena que se le imponga;—II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño."—"Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.—Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones."—(La observancia de este art. por la Policía, está prevenida por el Reglamento de 15 de Setiembre de 1872, art. 27).

—"Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.—Pero tratándose de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ó objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delinquentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension."—"Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en los artículos que preceden."—Estos dicen lo que sigue:—"Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena

empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95."—"Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido antes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre alguno otro de ellos."—"Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos."—Como excepcion de la pérdida de instrumentos, vé el art. 950 del repetido Código al fin del n.º 2 del párrafo I de la parte 3.ª de esta obra.—Son relativas á la fraccion presente las Disposiciones que siguen:—*Orden de 15 de Mayo de 1872*—"Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Sec. 1.ª—"Dispone el C. Presidente de la República, que ese Tribunal superior se sirva ordenar á los Jueces de lo criminal, que todos los instrumentos que constituyan el cuerpo del delito, y que no deben inutilizarse segun el Código penal, se entreguen á la Junta de Vigilancia de cárceles."—"Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—"Independencia y Libertad. México, Mayo 15 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—"C. Presidente del Tribunal superior.—Presente."—"Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal) de 27 de Febrero de 1877.—"1.ª La Seccion respectiva del Gobierno del Distrito formará diariamente por duplicado un inventario, que recibirá el Secretario, de los instrumentos de delito y de las cosas que sean objeto ó efecto de él, y que se hubieren decomisado.—"2.ª El depósito de esos instrumentos ó cosas se hará en la Inspeccion general de policía, á la que se entregará un ejemplar del inventario, quedando otro en poder de la Seccion.—"3.ª A fin de cada mes, en presencia del Inspector general de policía de su Secretario y del Jefe de la Seccion respectiva del Gobierno se destruirán dichos instrumentos, si solo sirven para delinquir, levantándose acta, y tomándose nota de lo destruido.—"4.ª Los instrumentos y efectos que puedan ser útiles al Gobierno, se remitirán por inventario á la Autoridad que deba utilizarlos.—"5.ª Cuando esos objetos ó instrumentos no puedan utilizarse por el Gobierno, se remitirán á la Junta de vigilancia de cárceles, para que conforme al art. 108 del Código penal, proceda á venderlos, aplicando su precio á la mejora material de las prisiones y al fomento de las escuelas que deba haber en ellas."—"Una vez identificadas, inventariadas ó diseñadas las cosas que son objeto ó efecto del delito, y los instrumentos con que este se cometió, los Jueces cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que dichas cosas se guarden en un lugar especial, numeradas progresivamente y marcadas con el número de



orden correspondiente á la paritida ó causa á que pertenecen, remitiendo á la Junta de vigilancia todas las relativas á los procesos concluidos, cuando con arreglo á la ley deban remitir estos al archivo." (85, R).

(G) Me parecen tambien procedentes las noticias que siguen:—La Ley 2, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop. previene: que al dar sentencia los Jueces superiores é inferiores, así en 1.<sup>o</sup> como en 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> Instancia deben mirar y atender á la verdad, sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por el derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que, (como dice Escriche), no sean las sustanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado. Ténganse presentes las declaraciones sobre motivos de la *casacion*. Es tambien de consignarse aqui la siguiente *Orden de 30 de Julio de 1868*:—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>o</sup>—Con esta fecha dice el C. Ministro de Guerra lo siguiente:—"El C. Presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á vd. libre sus órdenes, para que los CC. Jueces al sentenciar por un tiempo de prision á un individuo de tropa que hubieren juzgado por delitos comunes, extingan su condena en los Cuerpos á que pertenezcan, por no ser conveniente que lo hagan en la prision militar, siempre que le señalen como lugar para cumplir su condena, la denominada prision."—"Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á los CC. Jueces de lo criminal del Distrito.—"Independencia y Libertad. México, 30 de Julio de 1868.—"Mariscal."—C. Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente." En 3 del siguiente Agosto se comunicó á los Secretarios de las Salas del Tribunal predicho y á los Jueces del ramo criminal.—Es, por fin, perteneciente al grupo de Disposiciones relativas á las sentencias la Ley 38, tit. 16, Part. 3.<sup>o</sup> que previene: que el Juez que reemplaza al Juez, que fué depuesto ó falleció, despues de haber recibido las declaraciones de los testigos, debe fallar conforme á las mismas deposiciones.



(H) Deberán sacarse copias para su publicacion por los periódicos:—1.<sup>o</sup> De las sentencias condenatorias contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas por delitos contra la salud pública, debiendo además fijarse una copia de la misma sentencia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena, segun prescribe el Cód. pen. en su art. 853:—2.<sup>o</sup> De las condenatorias por usurpacion de funciones públicas, ó de profesion ó de uso indebido de uni-


forme ó de condecoracion; cit. Cód. art. 762.—3.<sup>o</sup> De las declaratorias de quedar privados del voto activo y pasivo en las elecciones populares los tahures de profesion; cit. Cód. Art. 879.—4.<sup>o</sup> De las condenatorias por calumnia injuria ó difamacion; cit. Cód. Art. 661.—Hay quien señale como yo casos 4.<sup>o</sup> el de condenas á la pena capital, pero esto no es verdad, pues respecto á esta lo único que exige el Art. 250 del repetido Código, es, que la ejecucion se participe al público por medio de carteles, expresando el nombre y el delito del reo y—4.<sup>o</sup> De las sentencias pronunciadas en los juicios de imprenta; Ley de 4 de Febrero de 1868, art. 34.


(I) Tambien se sacarán copias ó testimonios en los casos siguientes:—1.<sup>o</sup> El Juez civil (esto es el que no pertenezca al fuero militar), remitirá al General y al Jefe del Cuerpo de quienes dependa el militar á quien haya juzgado, testimonio de la sentencia sobre los delitos no sujetos al fuero de guerra, conforme á la prevencion de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, Art. 8.<sup>o</sup>—2.<sup>o</sup> El Juez ó Tribunal que proceda contra cualquier Juez, dará parte á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, avisándole cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicándole el final resultado, con remision del testimonio de la sentencia, conforme á la Circ. de 18 de Diciembre de 1841.—3.<sup>o</sup> Pronunciada una sentencia ó resolucion cualquiera, debe darse copia autorizada al Ministerio público, si la pidiere, por prevenirlo así el art. 516 del Código de procedimientos penales.—4.<sup>o</sup> De las sentencias que pronuncien los Jueces de lo criminal, por virtud del veredicto, condenatorio del Jurado, darán copia autorizada al Representante del Ministerio público, que intervino en el juicio, para que la remita al Procurador de justicia; Cód. cit., art. 515.—5.<sup>o</sup> El mismo Código en su art. 662 declara: que el procesado tendrá derecho á que se le expida copia de la sentencia (ejecutoriada), cuando la pidiere.—6.<sup>o</sup> Ejecutoriada la sentencia el Juez ó Tribunal que la pronuncie expedirá tres copias formales y auténticas, una para el Procurador de Justicia, otra para el Gobernador del Distrito Federal ó Jefe superior del Territorio de la Baja California, en su caso, y otra para el Director ó Alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso; pues así lo previene el art. 661 del repetido Código de procedimientos penales.—Véase adelante el número 144 sobre "Notificaciones" de las "Determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la formal prision, la inocencia ó la libertad del procesado."—7.<sup>o</sup> y último. Conforme á la frac. 2.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del Reglamento del archivo general de la Nacion de 19 de No-



viembre de 1846 y Circ. de 21 de Julio de 1868 deben remitirse anualmente al mismo archivo *extractos* de procesos célebres y de sentencias de pena capital.

(J)  En el libro titulado "El poder judicial por Jacinto Pallares," pág. 371 se dice:—"Al expedirse testimonio de una sentencia criminal, *se pondrá la media filiacion del reo.* (Circ. de 9 de Marzo de 1836," pero la Circular que se cita no contiene una prevencion general para toda clase de sentencias, pues solamente se contrae a los "testimonios de condenas que se remitan a la Secretaría de Justicia," en los que manda que "no se omita expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba comenzar a contarse el tiempo de la pena y lugar en que (los sentenciados) hayan de extinguirla, y la media filiacion respectiva." 

(K)  En el mismo libro pág. 215 se lee lo siguiente:—"De todo auto, proceso ó sentencia, *se dará, despues de terminados al que lo pida, copia testimoniada cobrandole solo dos reales por foja.* (Art. 172 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, 23. cap. 2º de la de 9 de Octubre de 1812, 71 de la de 23 de Noviembre de 1855 y 144 de la de 23 de Mayo de 1837;" pero tal aberracion tiene por origen haberse confundido las copias *simples de la providencia que se notifica con el testimonio de pleitos concluidos.* Hé aquí la prueba concluyente de este acerto:—Ley de 9 de Octubre de 1812, cap. II.—"Art. 23. De *cualquiera causa o pleito despues de terminado,* deberán tambien los Jueces de Partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para que lo imprima ó para otros usos, exceptuando aquellas causas en que la decencia pública exiga segun la Ley, que se vean á puerta cerrada."—Ley de 23 de Mayo de 1837.—"Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal ó Juez, testimonio á su costa de *cualquiera causa ó pleito despues de concluido,* para imprimirlo ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva"—Ley de 23 de Noviembre de 1855.—"Art. 71. De *todo auto* se dará á la parte al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce."—Ley de 4 de Mayo de 1857.—"Art. 172. De *todo auto* se dará á la parte al notificarla, copia, si la pidiere, *cobrandole dos reales por foja.*"—En el tomo 1º de mis "Apuntes" refutando la leccion preinserta (págs. 776 y 777) asenté: que el timbre ó sello del testimonio se debia arreglar á la ley del timbre (hoy de 15 de Setiembre de 1880); así es que, si se trata de pobres, la estampilla en cada hoja será de 5 centavos (pág. 183); y si los interesados no están declara-

dos pobres, la estampilla será de 50 centavos, conforme á la fraccion S9 letra A de la tarifa contenida en el art. 4º de la misma ley); y que los derechos que deben pagarse al Escribano ó Secretario, se arreglarán al Arancel de 12 de Febrero de 1840, que en el cap. IV dice:—"Art. 13. Por los testimonios á la letra. . . de cualesquiera documentos, se cobrarán *un peso* por cada pliego, á más del importe del papel (hoy del timbre) y *otro peso* por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio." 

(L) He sido prolijo en este número sobre otras razones, por la de que, durante el período de 1880 á 1882 en que fui Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, algunos Jueces correccionales obligaron á la misma Sala á recomendarles, que formularan sus sentencias en los procesos conforme á lo prescrito por las leyes, á virtud de que las extendieron sin observar *Disposicion ni Práctica* alguna.

26. *Proveido un escrito ya no puede retirarse.*—El *Auto acordado de la Audiencia de México de 2 de Setiembre de 1772* previno: que los Procuradores no extraigan ni retengan en su poder las peticiones presentadas despues de proveidas, sino que las deben dejar en el de los Escribanos, para que puestas en sus oficios, se les dé por ellos el curso que corresponda, segun lo previene el *Auto acordado de la Audiencia de México, de 2 de Setiembre de 1752.*—El *Codigo penal de 7 de Diciembre de 1871* hace las declaraciones siguientes:—"El que de cualquier modo sustraiga *algun título, documento ó otro escrito que él habia presentado en juicio;* será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos; art. 423.—"El que con intencion de perjudicar á un acusado *sustraiga del proceso que contra éste se está formando un documento ó cualquiera actuacion con que se pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia excluyente ó atenuante;* será castigado con la pena que se le impondria, *si hubiera declarado falsamente,* aunque no logre su objeto; art. 429.

27. *Archivo judicial.* Remision de procesos y demás piezas al mismo, cómo, cuando y por quiénes se hará: cómo se sacarán aquellos, y valor de los extractos y compulsas que se hagan por la misma oficina.—"En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal Superior del Distrito, dentro del término de *cuatro meses* se depositarán todos los autos civiles y criminales que tuvieren el *carácter de concluidos* en el mencionado Tribunal, en los Juzgados de 1ª Instancia, tanto civiles como criminales, en los Juzgados



correccionales, en los Juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de Escribanos." (97, L).— "Bajo las penas del art. 383 del Código Penal," (que señala la de dos años de prision al robo de unos autos civiles ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo público, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; y la pena de cuatro años de prision al robo de una causa criminal)," dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben quedar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda para que éste pueda hacer la remision al judicial." (98 L).— "Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere *mandarán cada mes y con inventario por duplicado los expedientes concluidos durante cada uno de esos periodos*, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente del jefe encargado del archivo." (99, L). (La voz *expediente* usada aquí significa toda clase de autos en sentido lato ó sea procesos civiles y criminales en el mismo sentido, conforme al art. 97 á que se hace referencia).— "A los *dos años de concluidos los libros* que, conforme al Reglamento de esta ley orgánica deben llevar los Tribunales y Juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene y recabando el recibo correspondiente." (100, L).— "Los Tribunales y Juzgados del Distrito, *cuando necesitare tener á la vista uno ó mas documentos archivados*, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sino previo recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste" (101, L).— "El Reglamento de la ley de organizacion de Tribunales fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar." (102, L).

28. "Los Jueces cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que la reunion de los expedientes, causas ó procesos á aquel, se haga en los términos que previene el cap. XI de la Ley Orgánica." (10, R).

29. "Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados y todas las autoridades y particulares que deban remitir expedientes ó documentos al archivo judicial, tienen la obligacion de hacer un inventario por duplicado de las piezas que entregan y de poner en cada pieza una carátula" (voz vulgar

en vez de *cubierta ó carpeta* de la pieza), "que contenga la denominacion legal de la autoridad ó funcionario que ha formado el expediente" (que dije ya es voz impropia)" el número á que éste corresponda, segun los libros de gobierno ó entrada, el asunto ó negocio sobre que versa, la fecha en que comenzó y terminó y el nombre" (los nombres) de los interesados." (142, R).— "Por ningun motivo se *extraerá documento alguno del archivo* á no ser por orden escrita del Presidente del Tribunal Superior del Distrito, á quien deben dirigirse al efecto todas las autoridades ó funcionarios. En tal caso se pondrá el oficio en que conste la orden, en el lugar del documento remitido, debiendo firmar en un libro de conocimientos ó salida, la persona que reciba dicho documento." (148, R).— "Los *extractos, razones ó copias* que pidieren de oficio las oficinas de la Federacion ó de los Estados, deberán ir por *conducto del Tribunal*, sin cuyo requisito no se obsequiará el pedido. Estos documentos se extenderán en forma de oficio, sin demora alguna y de una manera correcta y limpia." (149, R).— "Todos los *extractos, razones y copias* que se expidan, irán marcados con el sello de la oficina, con el sello ó timbre que corresponda, autorizados por el Director y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos por el oficial del archivo." (155, R).— "Las *compulsas extendidas en los términos prevenidos por el artículo anterior* harán entera fé en los *Tribunales, Juzgados y oficinas*." (156, R).

30. "Los Secretorios de las Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal el dia último de cada mes entregarán al archivo judicial en la forma y términos prevenidos por el cap. 11º de la ley orgánica de Tribunales y del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 todos los *tocas y expedientes* concluidos, formando un legajo con los recibos correspondientes." (53, R. T).— "Es una de las obligaciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios del mismo Tribunal, recojer, guardar ó inventariar los expedientes concluidos, entre tanto no se remiten al archivo judicial ó al Tribunal en su caso, y entregarlos, con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remision." (58, frac. II, R. T).

31. *Audiencias*: cuándo serán públicas ó secretas, cuándo podrán efectuarse en los tribunales colegiados; y cómo comparecerán las partes.

"Las audiencias serán públicas cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Tribunal podrá á pedido de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declara-



ción será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta." (333).—"En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan." (334).—"En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga." (335).—"La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial."—(339 parte 1.<sup>a</sup>)

31 (bis)—*Auto* y sus clases. Vé adelante el n. 35—*Auto para mejor proveer*. Vé adelante el núm. 184 del presente párrafo I.

32. *Auxilios* de dinero ó curacion al ofendido.

"Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el Juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código Penal destina á los Establecimientos de beneficencia." (88).

Sobre curaciones, toma de la 1.<sup>a</sup> sangre y otros socorros, vé las ants. págs. 100 y 108.

33. *Avisos*: cuales se darán al Juez superior. Sobre ellos hé aquí lo siguiente:

"Todo Juez participará al Tribunal Superior los *procesos que haya iniciado* en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones (Art. 68).—En este capítulo solamente se encuentra al caso la prevención siguiente:—"Para que las vistas judiciales surtan sus efectos, los Jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados ó el día anterior útil, si el sábado fuere feriado *un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana*, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignación, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente las

diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última." (Art. 668).

Sin esfuerzo se concibe que la sobrevigilancia del Superior respecto del Inferior, objeto único del aviso de iniciación, nunca podrá ejercerse tan eficazmente como cuando rejian en el fuero comun el art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y el art. 179, frac. III de la Ley de 4 de Mayo de 1857, que aun rijen en el fuero federal, y que previnieron que el aviso de iniciación de *causa formal* (y nunca de Partida), se dé, cuando más al tercer día de haberse aquella iniciado.—También el Juez de paz cuando *practique diligencias* en averiguación de un delito, debe, como uno de sus primeros actos dar aviso al Juez del ramo penal y al Ministerio público, de que comienza á practicarlas. (26).—"Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando *suspender el procedimiento*, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspensión." (69).—Aviso sobre *faltas al despacho* por imposibilidad física. Vé "Despacho," núms. 65 y 67.

34. *Borrador* para actuaciones. Vé el núm. 11, pág. 199.

25. *Brevetes* en los escritos y oficios. Núm. 5, pág. 188.

36. *Buscas* para notificaciones ó citaciones. Vé "Notificaciones," núms. 139 y 140.

37. *Cambio* de personal de Juzgado, tribunal ó domicilio de testigos etc. Vé "Notificaciones" núm. 145.

38. *Citas de personas*. Vé "Notificaciones," núm. 139.—Procedimiento respecto al tiempo en que deben entrar al Juzgado y salir de él las personas citadas. Núm. 66.

39. *Citas* hechas por el declarante en su deposición: cómo se marcarán. Vé núm. 12, pág. 199.

40. *Competencia* para imponer correcciones disciplinarias. Vé núms. 42 y 43.

41. *Competencia* para el cobro de costas ó honorarios. Vé núm. 47.

41. (bis).—*Comunicaciones oficiales*: se pongan en hoja de papel, con algunas excepciones. Vé núm. 24, pág. 207.—Sólo las diplomáticas se llaman *notas*, y terminan con protestas y cumplimientos. Allí, págs. 307 y 208.

42. *Copias* de providencias y fallos, y testimonios de causas concluidas.—Refutación del libro "El Poder Judicial." Vé núm. 25. Letras H á K págs. 218 á 221.

42. *Correcciones disciplinarias*.—Respecto de las relativas á Empleados judiciales superiores é inferiores y á particulares, véanse las anteriores págs. 24 y 25; en donde no me ocupé de la opinion que sostiene, que estando actualmente



cometido el ejercicio de la acción penal únicamente al Ministerio público, el Juez superior no puede, por lo mismo corregir al Juez inferior *de oficio*, sino cuando lo solicite el Representante de aquel Ministerio; pero éste es otro de tantos desbarros. Mas claro: es cierto el antecedente y falso el consiguiente; porque al imponer una corrección no se ejercita la acción penal, atenta la letra del art. 21 constitucional.—A los artículos de la ley orgánica y del Código de procedimientos penales insertos en las citadas págs. 24 y 25, hay que agregar los siguientes:

«Los Jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á los Empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes. Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.» (122, L). —«Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna de las correcciones de que se acaba de hablar *se oirá en justicia al interesado, si lo pidiere dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere notificado la providencia sustanciándose el incidente por cuerda separada. La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto al tercero día.*» —(323).

—«Si la providencia no fuere revocada será apelable en el efecto devolutivo por ante el Tribunal Superior. Si alguna de las Salas de éste hubiere impuesto la corrección, *no habrá más recurso que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.*—«Si la providencia consistiere en la *suspension del ejercicio de alguna profesion*, los expresados recursos, «(esto es, la apelacion y la súplica y no la súplica sin causar instancia,» procederán *en ambos efectos.*» (324). —«Para sustanciar la apelacion de que se acaba de hablar, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.»—La apelacion se sustanciará en los términos pre-

venidos en el Código de procedimientos penales y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.» (325). —«De las correcciones impuestas por los Jueces de paz, no se admite mas recurso que el de reparacion y el de responsabilidad.» (326).

43. Adelante hemos de ver el art. 568 del Código de procedimientos penales, como los preinsertos, que declara en terminos generales que la 1.<sup>a</sup> Sala en la sentencia de casacion, podrá imponer al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á ella, *correcciones disciplinarias* y aun mandarlos someter al juicio de responsabilidad, peligros á que están expuestos los Magistrados que motiven aquel recurso.—Puede decirse, que las correcciones disciplinarias han corrido la misma suerte que las responsabilidades oficiales, que son un *mito*. . . . —Para el caso inesperado de que se imponga alguna corrección y sea reclamada por el correjido, es de tenerse presente la doctrina de Elizondo («Práctica universal forense, tomo VI, párrafo XIII), sobre que en la súplica sin causar instancia que se interponga por el interesado ó en la peticion para que se reponga ó revoque la providencia de corrección, el quejoso debe hacer mérito no solo de la providencia misma reclamada, sino tambien de *alguna otra causa, consideracion ó influjo no expuesto hasta entonces; y que los Tribunales deben con decoro y discrecion corregir ó enmendar sus providencias para que no se envilezca su autoridad, confesando francamente el error, sino que deben dar alguna honesta disculpa, con el fin de que no se menosprecie su dignidad.*—Sobre la contradicción en que está con la ley el reglamento del Tribunal Superior del Distrito, en punto á competencia sobre correcciones, véase la ant. pág. 72.

43 (bis). *Correspondencia oficial.* Véanse núms. 4 y 24, págs. 185 y 204.

44. *Costas judiciales cobrables.*—Litigantes temerarios que deben ser condenados á pagarlas, menos el Ministerio público.—Competencia para conocer del pago de ellas ó de los honorarios.

«Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares aunque sea á título de *gratificación*, será *de plano destituido de su empleo*, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal» (327).—Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por *diligencias que no fueren decretadas de*



oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueve. Si este fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario» (328).—«En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de procedimientos civiles.—«Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del Erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vijente.—«Si no hubiere aranceles para el efecto de fijar los honorarios, se verá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion» (329).

El precitado artículo 89 del Código de procedimientos civiles dice así:—«Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el Procurador y Abogado, el que deba pagarlas, lo hará conforme á arancel. Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.»—En la «Exposicion de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al primero de los precitados Códigos», que en 11 de Setiembre de 1880 dirigió al Ministro de Justicia el C. Lic. José María Lozano, se dice en el número 44, entre otras cosas, lo siguiente: «El art. 107, 89 del nuevo Código se reformó en los términos en que aparece nuevamente redactado. En la segunda parte de éste nuevo artículo se expresa que, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean Abogados ó Agentes de negocios titulados. Esta prevencion supone que pueden dirigir negocios judiciales, personas que no sean abogados y que puedan servir un mandato judicial personas que no sean agentes de negocios titulados; pero en esos casos, si bien esas personas podrán exigir la remuneracion de sus servicios al que los hubiere ocupado, conforme al convenio ó arreglo que con él haya tenido, no podrán ser comprendidas en los casos de condenacion de costas, entre los que tienen derecho á una remuneracion, segun convenio ó conforme al arancel vigente, en su calidad de Abogados, ó de Agentes de negocios titulados. *El litigante sera libre para*

*eucomendar á quien quiera, Abogado ó nó, la direccion de su negocio.* Si para esto ocupa á una persona que no sea Abogado, deberá compensarle sus servicios conforme al convenio que con ella haya tenido, si no hubo ese convenio, el que prestó servicios de abogado no siéndolo, no tendrá accion civil para hacerse remunerar, y en todo caso el dueño del negocio, si obtiene en costas, no podrá comprender en éstas la remuneracion correspondiente por tales servicios. De esta manera ha parecido hacer compatible la libertad constitucional que garantiza el art. 3º de nuestra Constitucion, con la conveniencia que demanda alejar del trato de negocios judiciales á personas imperitas, cuya intervencion en los juicios es frecuentemente funesta, tanto al interes de los litigantes, como á la causa pública, que lo tiene tambien en que los pleitos se sustancien y terminen sin grandes dilaciones ni tropiezos.»—Para el fácil cumplimiento del repetido artículo 89, la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública excitó en 2 y 11 de Octubre de 1880 á los abogados y agentes de negocios, para que se presentaran á registrar sus titulos en la Secretaría de la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, á fin de que se formaran y fijaran listas de ellos en todos los Juzgados y Tribunales, dando á aquellos ocho dias para la presentacion, que se prorogó por otros ocho para que el 13 del mismo Octubre se remitiera á la expresada Secretaría de Estado la lista que hubiere formado hasta esa fecha la Secretaría de la predicha Sala 1ª Véanse los ns. 237 y 246 del *Diario Oficial* correspondiente al 2 y 13 del citado Octubre de 1880, en donde se publicaron las excitativas que acabo de extractar.—Por último, respecto á honorarios están vigentes el Arancel de derechos judiciales formado por la Corte de Justicia en 18 de Marzo de 1840, é inserto en el tomo 4º de mis «Apuntes» págs. 487 á 508: en las págs. 509 á 511 lo está tambien el Arancel del oficio de hipotecas de 20 de Octubre de 1853 y en las págs. 521 y 522 está igualmente inserto el Arancel de Agentes de negocios de 17 de Octubre de 1867. Por fin, en las págs. 114 á 536 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi Nuevo Código de Reforma, «se registra el Arancel de corredores de 12 de Julio de 1854.»—«El Secretario respectivo Juzgado ó Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el Juez ó Tribunal decidirá lo que hubiere lugar; oyendo á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion, cuando no hubiere arancel y sin que haya contra la resolucion



del Juez ó Tribunal, mas recurso que el de responsabilidad" (330).

45 Sobre curaciones y reconocimientos que causan honorarios y cuáles deben hacerse gratuitamente, véanse las ant. págs. 101 á 112 relativas á Médicos Legistas."

46 Para suplir las precedentes prescripciones, es necesario consignar aquí las siguientes del Código de procedimientos civiles:—"Art. 191. Los testigos de asistencia serán remunerados por el Erario, cuando presten sus servicios por falta de Secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.—"Art. 192. Cuando el Secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.—"Art. 193. Cuando los Jueces, Secretarios, Agentes del Ministerio público ó Escribanos, practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del Erario el viático que el Arancel ó el Gobierno designe.—"Art. 195. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas.—"Art. 196. La calificación de la temeridad ó mala fé, queda á juicio del Juez, quien entre otros casos declarará temerario:—"1º Al que hubiere sido declarado contumaz si no purga la rebeldía.—"2º Al que presentare instrumentos falsos.—"3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados.—"4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En el caso de esta fraccion la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias:—"6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion.—"7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitacion de la fraccion anterior."— Parece que aunque el Ministerio público no tiene otro carácter que el de parte, es una parte afortunada, pues que su sola intervencion ó asociacion al Juez, liberta á éste de la pena de temerario. Así aparece de la siguiente declaracion:—"No es temerario el Juez (que sostiene una indebida competencia") cuando procede de acuerdo con el Ministerio público" (613).—No he podido alcanzar cuál sea el fundamento de la antecedente disposicion, que ó bien supone inepicable al Representante del Ministerio público, contra la prevision del Código penal que en su art. 1,041, creyendo posible el caso de que aquel promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, manda que se le castigue con las penas señaladas á la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso; y si falta esta circunstancia, con la pena de sus-

pension de tres meses á un año, á no ser que deba ser sustituido, si se le impuso el maximum de dicha suspension; ó bien supone que es tal la influencia del mismo Representante sobre el ánimo del Juez, que no puede resistirse á las exigencias de aquel funcionario, lo que no es verdad.

47 ¿Cuál será el Juez ó Tribunal competente para conocer del pago de las costas ó honorarios? La ley 32, tít. 2, Part. 3ª señala el lugar del contrato ó cuasi contrato, entre los catorce casos que precisa, que surten el fuero civil ó el criminal; y Peña y Peña en su "Práct. for. Mexic." Lecc. 11, ns. 165 y 166, dice: que "en virtud del fuero del lugar del cuasi contrato, los Abogados, Procuradores y demas Curiales que intervienen en los juicios pueden demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios en los mismos Juzgados y Tribunales en que los hubieren devengado, y estos son los competentes para conocer y determinar sobre el pago de toda clase de costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio de declinar su jurisdiccion; porque en tales Tribunales han contraido los litigantes la obligacion de satisfacerlos por el cuasi-contrato que celebraron en el pleito; porque es un principio muy natural, que el lugar del juicio sea comparado con el lugar de la administracion y porque notoria, aunque tácitamente, aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el Abogado ó Procurador, por ejemplo, hubieran querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el pago de sus honorarios, cuando estos podian ser mucho menores que el costo del viaje."—Conducente es, por fin y decisivo el art. 232 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880 que declara: que la jurisdiccion que haya conocido lejitimamente de un asunto, tiene competencia para llevar á cabo su fallo y para los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba suscitarse, ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

48. Curaciones de personas que han sufrido alguna lesion ó de presos enfermos. Vé las ant. págs. 100 á 102, relativas "Médico-legistas."

49. Declaraciones. Reglas generales, sobre cuándo deberá tomarse protesta ó simple promesa al declarante, examen de éste, preguntas que no pueden hacersele, cuales son las llamadas "generales del declarante" y "generales de la ley"; falsas citas del libro "El Poder Judicial."—Penalidad del acusado que declara falsamente sobre sus *generales*.—Respuestas del declarante y términos en que se redactarán.—Lectura y firmas de la declaracion.—Cómo se examinará



al que no entienda el idioma español, al sordo, mudo ó sordomudo.—Manifestacion del declarante sobre su domicilio y cambios de éste.—Rúbricas del Secretario y firmas del declarante, en cada foja de la declaracion.—Modificaciones ó variaciones que ocurran antes ó despues de las firmas.—Cuándo podrá admitirse ó no la alteracion de lo declarado, y cómo se procede contra el declarante en algunos casos.—Apremios para obligar al procesado á que declare y efectos legales de su silencio.—Apremio al testigo para que comparezca ó declare.

50. "El Juez examinará *por sí mismo* á las personas que deben ser examinadas, evitando las *preguntas sugestivas ó insidiosas.*" (79).

51. Préviamente al examen deberá exigir la *protesta* y en su caso la *sola promesa* de decir verdad en lo que supiere y fuese preguntada la persona que debe declarar; porque así lo previenen las Disposiciones siguientes; que ni expresa ni tácitamente han sido derogadas:—Ley de 17 de Enero de 1853. "Art. 22. Se asentarán las declaraciones de los *reos*, si se hubieren aprehendido, de los que hayan sido *ofendidos* y de los *testigos*, entre los que deben contarse los *peritos* que hagan el reconocimiento (de heridos, cadáver, fractura, horadacion, vestigios de incendio, etc.), todos los cuales serán examinados por el *mismo Juez*, con la separacion debida, uno despues de otro. . . . *Todos menos los reos declararán bajo de juramento. . . .*"—Ley de 5 de Enero de 1857. "Art. 55, frac. IX. *A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad*, siempre que se tratare de personas *cuya criminalidad sea dudosa*, se les pedirá esta *promesa en hechos que les conciernan y juramento respecto de los ajenos.*"—La Orden de 21 de Abril de 1820, concordante de la preinserta fraccion, mandó que tampoco en los procesos militares se tomara juramento sobre hecho propio al procesado.—La Carta federal de 4 de Octubre de 1824 en su art. 153 dijo: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hecho propio al declarar en materias criminales."—Esto mismo previno el art. 47 de la 5ª ley constitucional (central) de 1836 y aun las llamadas "Bases orgánicas," de triste recuerdo.—La Circ. de Guerra de 24 de Agosto de 1831 y la Provid. de Justicia de 10 de Setiembre del mismo año, contrayéndose á las causas militares hicieron igual prohibicion, la que sin duda tiene por fundamento el principio que dice: "que ninguno está obligado á entregarse ó delatarse, *Nemo tenetur se ipsum prodere.*"—Ley de 4 de

Diciembre de 1860. "Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de Peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los Tribunales. En todos estos casos y en cualquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, *será este reemplazado en adelante por la promesa explicita de decir la verdad*, en lo que se declara, *de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen*; y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los *mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.*"—En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia."—Ley de adiciones constitucionales de 14 de Diciembre de 1874. "Art. 21. La simple *promesa* de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas." (concordante hasta aquí del art. 4º de la ley de 25 de Setiembre de 1873) "pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los Tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la *protesta*, aun cuando llegue á prestarse."—Entre las "Disposiciones generales" relativas á la instruccion del proceso, en el capítulo relativo á la declaracion indagatoria y en el correspondiente al examen de los peritos durante la misma instruccion, olvi-



dó el Código, de proc. pen. la solemnidad de la *promesa* ó *protesta* mencionadas; pero de la segunda tuvo cuidado con respecto á los testigos en los arts. 217 y 264, así como también de la misma protesta de los peritos ante el Jurado, en el art. 465, que veremos á su tiempo.

52. Respecto á *preguntas* el Juez no solamente no debe hacer las *insidiosas*, mas ni aun las *impertinentes*, que son las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ó excepcionado, y no fueren de averiguarse de oficio.—Escribe en su "Diccion. de leg. y jurisprud.," artículo "Preguntas," hablando de las *sugestivas*, dice que son: "las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser *claras* ó *paliadas*. Se llaman preguntas sugestivas claras, las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo ¿si vió que Pedro mató á Juan en tal día, ó en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se llaman "preguntas sugestivas paliadas," aquellas en que se previene sutilmente al preguntado, indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. En tanto se prohíben las preguntas sugestivas, en cuanto á que puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues éstos suelen asentir á ellas más por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen; *ley 2, tit. 12, P. 5.ª Preguntas capciosas* son las que algunos Jueces poco delicados se permiten hacer al acusado, empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas; afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslumbránle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: mira, le dicen, lo que acabas de confesar; tá te contradices, tá mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras del Juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre Magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones, no tengamos más arte que la sencillez; vamos

á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos."—D. Félix Colon, en los núms. 643 y 644 de los formularios de su obra "Juzgados militares de España é Indias," hablando de las prohibidas sugestiones, dice: "Tambien es especie de sugestion paliada cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente, al testigo, dijese al Escribano: "Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para ejecutarlo". Esto es seguir al testigo y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo: tambien es sugestion, cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está." Estas son las sugestiones paliadas: puede haberlas más descubiertas; v. g., si no habiendo indicios contra Juan de Medina, en una muerte, se preguntase al testigo: si con efecto Medina habia muerto á Paredes, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ningun modo puede hacerse: cuando el (Fiscal) prometiese la impunidad al testigo en caso que salga complicado en la causa: si antes de aclarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo: en fin, siempre que á éste se le sugieran las respuestas tácita ó expresamente, será sugestion prohibida."—No es aquí la oportunidad de consignar cuáles son las preguntas especiales, que deberán hacerse al procesado, testigos, ofendidos, etc; pero sí es la ocasion de exponer cuáles son las preguntas y respuestas generales.

53. *Generales*, en la práctica de nuestros Tribunales, son las designaciones que, contestando las preguntas del Juez, hace y debe hacer todo el que rinde una declaracion, sobre su *nombre, edad, patria ó naturaleza y vecindad, estado*, (esto es si es casado, viudo ó soltero), *oficio, profesion ó industria*, y la *casa que habita* (ó en la que se aloja, si fuere transeunte), expresando la calle ó punto en donde está aquella situada, el número ó letra que la marca, ó en su defecto, las señales que la determinaren ó distinguan de otras casas, bajo el concepto de que si es una vecindad ó casa en la que vivan otras diversas personas, y el declarante ocupa alguna localidad interior, deberá determinar tambien esta. Estas designaciones se llaman *generales*, porque, como ya he dicho, debe hacerlas toda persona que declara ante el Juez inferior ó superior, segun previenen la ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y el Cód. de proc. pen., arts. 160, 217, 469 y 483, que proximamente veremos.—En el libro titulado: "El Poder judicial ó Tratado completo por Jacinto Pallares," pág.



251, para comprobar, que debe el Juez preguntar al testigo sus generales, se cita la Ley 34, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, que no viene al caso, porque se ocupa de los testigos que puede presentar el litigante, aunque haya asegurado antes, que no haría uso de otros despues de los presentados.—Las designaciones repetidas se llaman *generales de la persona*, para distinguir las de las *generales de la Ley*, las que, atenta la Ley 3, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop., puede decirse que son: las contestaciones del declarante ó testigo sobre *si es pariente por consanguinidad ó afinidad del litigante, y en cual grado, si es amigo ó acaso enemigo del mismo litigante, si desea que alguno de los contendientes venza al otro aunque no tenga justicia y si ha sido sobornado ó corrompido por alguno de los litigantes.*—En la citada pág. 251 del mencionado libro “El Poder judicial,” en comprobacion de las referidas generales de la Ley, se hace otra cita impropia, esto es; la Ley 3, tit. 10, Lib. 11 Nov. Recop., que se contrae al juramento y formalidades para conceder el término ultramarino.—Las respectivas *generales de la Ley* tienen por objeto, descubrir si el declarante (testigo ó perito principalmente) tiene algun vicio que lo haga sospechoso de parcialidad, lo que es necesario que el Juez procure inquirir, pues la prevencion de la Ley 3, tit. 11, Lib. 11 que he citado, la reproduce sustancialmente el Cód. de proc. pen. en su art. 217, que veremos en el párrafo relativo á “Declaraciones de testigos.”—En cuanto á las penas del acusado que *declara falsamente sobre sus generales*, Escriche en su “Dicc. de legisl. y jurisprud.” artículo “Suposicion de nombre dice: que esta es: el delito que comete el que oculta su nombre ó toma el ageno con el fin de engañar ó perjudicar á otro,” segun la Ley 2, tit. 2, Part. 7<sup>a</sup> que mandó se castigara con destierro perpétuo y confiscacion de bienes. En la actualidad cuando comete el mismo delito el procesado, deberá imponérsele el castigo que determina el Código penal en los siguientes términos: “Art. 751. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa. Si se le absolviera de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.—Art. 752. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa. Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.”

54. “Se debe permitir á la parte examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.” (80).

55. Respecto á los términos en que deben asentarse las respuestas, la Ley 5, tit. 10, Lib. 11 Nov. Recop. mandó: que “los Receptores y Escribanos pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni alterarla, sino como lo dicen;” y esto tambien está ordenado en el art. 219 del Cód. de proc. pen., que veremos adelante. Es asimismo al caso la doctrina de Villanova, quien en su “Mat. crim. for.”, Observ. IX, cap. II, núm. 47, se expresa así:—“En los términos en que se produzca el testigo, debe extenderse su deposicion; y si las voces son torpes, obscenas ó mal sonantes, han de escribirse ellas mismas, cuando en ellas consista el nervio de la prueba; pudiendo practicarse lo contrario, substituyendo otras decentes y de equivalencia, no siendo principalmente de sustancia, (segun enseña Paz en su Práctica); sin que quede arbitrio en el Juez de omitir los asertos favorables al reo;” pero esta opinion tiene dos peligros en la Práctica, siendo el primero, que el declarante por el cambio de voces desconozca tal vez lo que declaró; y segundo, que tal cambio, sin intencion de parte del Juez, no sea exacto; así es que lo mas conveniente es sujetarse á las leyes, corrijiendo tan solo los vicios del lenguaje vulgar, si los hubiere.

56. “Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y *firmarán al márgen*, el Juez, la persona examinada, el Agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.” (81).

57. “Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.” (84).—“El intérprete deberá ser mayor de edad si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce de años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.” (85).—“Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó



sordo-muda, se le nombrará también un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Juez instructor y el examinado responderá también por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia." (86).

58. Además de las reglas anteriores, hay la de que todo declarante debe manifestar su *domicilio* y cuando cambie de habitación, según el art. 302 que puede verse en n. 140 sobre "Notificaciones."

59. "Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga." (301, parte 2ª).

60. "Si antes de que se pongan las firmas (de una declaración ó diligencia de instrucción) ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentará por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia." (301, parte última).

61. En nuestros días no ha faltado individuo que en 2ª Instancia haya pretendido con empeño, que se le admitiera prueba para reformar y explicar las declaraciones rendidas en la Instancia 1ª. Esto me ha obligado á consignar aquí las prescripciones y doctrinas legales expuestas en el tomo 2º de mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República" págs. 156 y siguientes, en estos términos:—"En la ley 26, tít. 16, Part. 3ª, se dice: que el testigo en el mismo acto ó diligencia sobre su declaración, "si viere (en ella) alguna cosa de enmendar, dévelo luego enderezar;" pero esta concesión se limita al tiempo en que declara, y no cuando firmada ó concluida su deposición, se retira de la presencia judicial y pasa un período de tiempo en que puede hablar con la parte que litiga; porque según Sebastian Guazzino ("Defens. Reor. Carcerat. Inquisitor." Defens. 19,

cap. 2, n. 15), por el primer testimonio ó primera declaración ya consumada, se ha adquirido para las partes un derecho, que sin su culpa no puede quitárseles; y porque cuando el deponente pretende reformar sus dichos, después de haber hablado con la parte, se hace sospechoso de soborno.—El Febrero Nuevo Mexicano, anotado por el Lic. D. Anastasio de la Pascua, tomo 5º pág. 32, lib. 3 tít. 2, cap. 12, núm 55, dice: "Si el testigo después de haber firmado su declaración y apartándose del Juez ó del Escribano que le examinó, hablase ó tuviese tiempo para hablar con alguna de las partes y quisiere corregir ó ampliar su dicho, *no debe ser admitido*; y así haciendo muchas declaraciones, debe ser atendida la primera; y en el tít. 4º, cap. 2, tomo 7º, pág. 328, núm 26, dice también: "Puede el testigo ampliar su deposición cuando la ratifica con explicaciones ó adición de circunstancias que aclaren el concepto ó inteligencia de aquella, sin mudar ni enervar la sustancia; pero siempre ha de ser después de la ratificación y en su apoyo, no para contradecir lo que antes hubiese asegurado. Y aunque lo depuesto se funde en creencia, opinión, ó de oídas, podrá enmendar su declaración, explicando los nuevos motivos que tenga para modificar ó variar su dictámen.—"Si el dicho es asertivo y de cierta ciencia, cuyo fundamento consista en la percepción de alguno de los sentidos corporales, cualquiera alteración que haga el testigo por inconstancia ó malicia, no deja de ser culpable y digna de castigo, que suele ser de multa, graduada según la gravedad de la variación ó enmienda. (Herrera, lib. 2, § 2, n. 7.) Estos castigos pecuniarios ordinariamente se reservan para definitiva. Y si esta es tan grave que se califique de perjurio notorio, se arresta desde luego al testigo, y se le trata criminalmente como á los demás reos. Lo mismo se hará, y aun con mayor motivo, si la variación arguye complicidad en el delito principal."—"A veces ocurre que el testigo luego que acaba su declaración pretende enmendarla ó dar otro sentido á lo que declaró, lo cual es contrario al derecho; (Ley 31, tít. 16, P. 3), no obstante si con el fin de comprobar su falacia ó soborno, conviene examinarle nuevamente, ha de ser por separado, y con previo auto en que se mande. (Herrera Práct. crim. lib. 2, cap. 2, § 4, n. 11.) Este caso es muy distinto de aquellos en que el testigo amplía su dicho en el acto de la ratificación, y también de aquel en que por error ó equivocación incurre en algún desliz ó inconsecuencia que quiere enmendar en el mismo acto de la declaración."—La ley 31, citada por Febrero no es conducente, y si la 30, tít. 16, Part. 3ª que dice: "Mas si el testigo, después que oviese acabado su



testimonio, é se tirasse delante del Judgador, fablase é con alguna de las partes é de sí, que tornasse, que avia en su dicho alguna cosa de mejorar, ó de menguar; non ge lo debe el Judgador caber en ninguna manera."—Gregorio López glosando esta ley, dice: que la correccion de la deposicion en todo caso, no la puede hacer el Escribano, sino de mandato del Juez: que debe suplirse la ley entendiendo que si el plazo es tal que dentro de él no ha podido hablar el testigo con la parte, puede enmendar su declaracion, aunque no se pruebe que en efecto no habló con ella; y que aun la confesion puede enmendarse *incontinenti* de hecha."—(El Código de procedimientos civiles dice tambien: "Artículo 688. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593;" y en éste previene: que: "una vez firmada la declaracion, no puede variarse ni en lo sustancial ni en la redaccion."—Villanova en la Observacion 10, Cap. 4, se expresa así:—"Nº 63. No solo es lícito, sino aun laudable condecorar al testigo por su deposicion, cuando la ratifica con demostraciones palmares que aclaren el concepto é inteligencia de aquella, sin mudar ni enervar la sustancia suya, haciéndolo para mas claridad de lo depuesto, y despues de haberlo reconocido y ratificado.—Del mismo modo lo es el añadir y ampliarlo, produciendo especies principales y circunstancias que antes omitió; pero siempre ha de ser despues de la ratificacion y en su apoyo, muy lejos de *contradecir* lo que antes hubiere aseverado. Y aun cuando lo depuesto se funde en credulidad, opinion, ó es de oídas, podrá enmendarle sinceramente explicando los nuevos motivos en que se halle de mudar el dictámen, ó por haber oido lo contrario, ó porque estas noticias adquiridas despues, repugnen su comprension.—"Nº 64. Si el dicho es asertivo y de ciencia cierta, cuyo apoyo principal consista en la percepcion efectiva de alguno de los sentidos corporales, *cualquiera alteracion* que sufra por imbecilidad, inconstancia ó malicia del testigo, *no deja de ser culpable*; en términos que he visto inconcusamente castigar al que *aun en la parte circunstanciada* se desvía de aquella. Estos castigos, (que se reservan de ordinario *para definitiva*) suelen ser de multa y pena pecuniaria, graduándolos por el mérito de la variedad ó enmienda. Pero si esta es tan grave, que califique perjurio notorio, se arresta desde luego al testigo, y se le trata criminalmente como á los demas reos. Lo mismo y aun con superior motivo, si fuera de su contravencion á lo depuesto, arguye complicidad en el delito principal la notada enmienda."—"Nº 77. Llegando á notarse la inconstancia y variedad del testigo ya no hace fé."

—"Nº 78. Esta variedad, siempre reprehensible, puede consistir en la alteracion efectiva de la *parte sustancial* ó en la *accidental* de lo que antes se dijo. Si recae en aquella la deposicion es *nula*, vana y nada prueba; en cuyo caso viene adecuado el remedio de purgar el defecto con el tormento;" (prohibido en la República) "pues aun está especialmente encargado. Y si se halla en esta, se deja al discernimiento y prudencia del Juez, atendidas las circunstancias, calidad y motivos de la variedad."—"Nº 79. Semejante arrojamiento del testigo suele venir dorado con alguna excusa ó pretexto; cuyo asilo ordinario, casi siempre, es decir: *ó que se equivocó ó que no se produjo como está escrito en la deposicion, ó que fué sobornado*. Pero estas, ú otras semejantes satisfacciones á que se acoja, lejos de salvarle, le atazan en mas culpa en su propia temeridad, no obstante que en algunos lances, puedan zafarle ó por lo menos disimular su exceso, como se demostrará."—"Nº 80. Respecto de la causa figurada en primer lugar, ha de distinguirse, si lo que dice el testigo, que fué *equivocacion*, real y verdaderamente lo fué; y cuando lo sea, si fué afectada y voluntaria ó inculpable. Si lo primero, se gradúa *vario* al testigo que así *se contradica*, aunque la enmienda de la afectada equivocacion, sea en el primitivo acto y dentro de él. Y si lo último, se atiende al tiempo y modo, pues le es lícito corregirse en su discurso, haciendo patente su pureza, *antes de firmar la deposicion: mas no despues*. (Herrera, lib. 2, cap. 2, § 4.—Ley 29, tit. 16, Part. 3ª)—"En el *confesante no es así*; en él rige la diferencia que quedó escrita en la Observ. 9. cap. 7, ns. 64 y 65."—[Con efecto en el primero se dice que las confesiones hechas con error, aunque sean solemnes, admiten prueba en contrario; pues el que yerra no confiesa ni dice la verdad; (Gómez, Variar, lib. 3, cap. 1, n. 66); y lo mismo las que son efecto del temor, engaño, ignorancia invencible, zumba, chanza ó sin formalidad;—y en el segundo número (65) se agrega: "Este error que aquí se ha tocado, se entiende aquel que proviene de algun deslíz ó equivocacion pura, sencilla y sin dolo, no del aparente afectado y cauteloso; como que es regla inconcusa, que una vez sentada la proposicion por el reo, contestando el cargo que se le hace, ya no puede retractarla con pretexto de haberse equivocado."—El mismo Villanova en la citada Observacion 10, capítulo 4, números 77 y siguientes hablando de la inconstancia y veleidad del testigo, que pretexto que *se equivocó al declarar que no se produjo como está escrito, ó que fué sobornado para mentir*, dice: que en e caso de que el testigo diga que declaró mal por *corrupcion*]



se perjudica, acrimina á su corruptor, y ambos deben ser castigados, sin que por eso se destruya la deposicion anterior, segun escriben Valenzuela, *cons.* 102, Hevia Bolaños, Cur. § 15, número 6 al fin, fundado en la doctrina de Azevedo en los números 41 á 44 del Comentario á la ley 2, título 8, libro 4, Recop., expresando que el dicho del testigo que asegura haber sido corrompido, *no hace plena prueba, sino indicio para castigar al corruptor.*—Por fin, establece las siguientes reglas para decidir sobre la declaracion que el testigo dice no ser la suya:—“Si el nervio de la deposicion en la parte que se contraviene está *conceptuada con dicciones ó frases científicas, raras, ingeniosas y elegantes;*” [que no pueda usar el testigo]. “Si el *Escribano es de mala fama* por su carácter vivo y travieso ó es tenido en fama de presumido,” (pudiendo probarse que tomó solo la declaracion) “y si el *Juez es de condicion veteja, disidente ó de adhesion ciega;* para formar con estas premisas, justa idea de la razon, mediante la cual el testigo detesta lo que depuso, arrojándose á decir, que no lo contestó como está escrito, pues he visto en este particular” (y yo tambien) “á la direccion despótica de los *Escribanos malos,* aparecer en la deposicion, dictados del todo contrarios al concepto del testigo, á lo que quiso decir, y á lo que realmente habia depuesto; los que analizados confidencialmente descubrian á toda luz la malicia y el arte de su perversion, y el abuso de la bondad, descuido ó ignorancia del propio testigo.—“Sobre estas reflexiones debe tenerse delante si el expuesto testigo *firmó su dicho ó lo señaló,* como hacen los que no firman por no saber, ó si *estando firmado ó señalado está reconocido,* pues en este caso, no estando firmado ni reconocido, obra la opinion de veracidad en el dicho del testigo; y mucho mas si no es uno solo el que reclama semejantes torpezas ó vil manejo del *Escribano,*” (6 Juez) “segun dice Hevia Bolaños, Cur. Part. 3<sup>a</sup>, § 15, n. 7.”—“Esta exposicion respectiva al crédito que deba darse al testigo así vario ó á la fé del *Escribano* notada de ilegal, puestos en balanza, tiene referencia á la prueba de la causa en que se versan estos acasos, *porque tratándose de castigar al Escribano (6 Juez) ó á los testigos por estos excesos, no á aquel se cree contra estos, ni á estos contra aquel,* aunque sean muchos que afirmen no haber depuesto como se halla escrito. En todo evento *solo hacen algun indicio de falsedad; y este se desvanece* al influjo de la fé con que se reconocen sus asertos, (á no ser que se animen las sospechas contra otras mayores pruebas, que hagan vacilar la confianza pública de aquel) cuando por el contrario los hechos de *no querer firmar*

*su deposicion el testigo, dejar de reconocerla, ó apartarse sustancialmente de lo depuesto, le califican vario, falso y contradictorio á su dicho, condigno de mayores penas,* segun Farinacio, Claro y Ceballos.”—En México no es posible que el Actuario ó *Escribano,* solo y sin la presencia del Juez, ni éste sin la de aquel, actúen diligencia sustancial del juicio, tal como una declaracion; pero si tal cosa sucediera, la declaracion seria nula.—Debe advertirse que los Jueces del ramo civil no pueden conocer de las incidencias criminales, segun los arts. 296 á 298 del Cód. de proc. pen., que veremos en el número relativo á los “Incidentes.”

62 (bis) Fernando VII por cédula de 25 de Julio de 1814 prohibió á los Jueces inferiores y superiores “usar de *apremios, ni de género alguno de tormento personal,* para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos;” así es que si el procesado se negare á declarar, no se le podrá forzar á que lo haga.—Para estimar la importancia que deba darse á tal negativa, es oportuno tener presente la siguiente doctrina que asienta Escriche, en su “*Dicc. de Legils. y jurisprud.*” artículo “Callar”—“La Regla 23, tit. 34 P. 7<sup>a</sup> dice: “El que calla no se entiende que siempre otorga lo que dicen, magüer non responda; mas esto es verdad, que no niega lo que oye;” pero la aplicacion de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y circunstancias.—“El que calla cuando debe hablar (repite Escriche), ó que no contradice en ocasion conveniente, dá á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que “quien calla otorga.” *Si tacuit* (dice Paulo) *palam est eum voluisse; patientie consensus inst: qui tacet videtur consentire;* así es que en los pleitos civiles la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que tiene la misma fuerza que tendria su confesion; Ley 3, tit. 13, P. 3<sup>a</sup> y Leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11 Nov. Recop.—“No sucede lo mismo en causas criminales; pero si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece, y es un indicio vehemente contra él. Mas si la confesion explicita y verdadera no tiene fuerza contra el reo, sino en cuanto vá apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efecto de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el Juez las prevenciones oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo empero presente, que nadie está obligado á acusarse á sí mismo y que no es el reo confeso, sino el convicto el que debe ser condenado.”—El mismo Autor dice que si á pesar de tales



explicaciones, ya sea en la confesion ó ya en la declaracion, persiste el reo en su negativa ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y con el Escribano, y no sabiendo, ó no queriendo hacerlo, sera conveniente llamar á dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar."—Creo que no es indispensable esto último, bastando la constancia firmada por el Juez y el Escribano ó Secretario, y así se ha acostumbrado en la práctica, prosiguiéndose despues la causa segun corresponda.

63 Por lo que respecta al testigo, el art. 210 del Código de procedimientos penales dice así: "Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, se le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad."—Véase adelante el número relativo á "Declaraciones de testigos."

64 *Despacho judicial.*—Días y horas para actuar y de asistencia á los Juzgados y Tribunales, incluidos los días de turno. Vé sobre esto el ant. núm. 2, pags. 177 á 182.—Consagracion de los Empleados judiciales al despacho, castigo de sus faltas de asistencia, licencia necesaria para no asistir.—Secreto que guardarán respecto al Acuerdo en que intervengan; á quienes darán razon del estado de los negocios, sin permitirles el manejo de papeles: cómo serán conducidos los *procesados* al local del despacho, cómo los *detenidos* y en cual lugar declararán; y cuándo podrán entrar al local del despacho las *personas citadas*.—Horas de asistencia de Empleados del archivo judicial, de "El notificador" y del Conserje del Palacio de Justicia.

65 La consagracion de los Empleados judiciales al despacho y el castigo de las faltas de asistencia á él, constan en las prevenciones que siguen:—"Ningun empleado de la administracion de Justicia podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo; á este efecto los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente de que ni sus propios empleados ni otro alguno de la administracion, intervengan, patrocinen, agiten ni recomienden negocios que pasen entre ellos; los rechazarán de oficio, dando aviso á su respectivo superior y á la Secretaría de Justicia, para que tome las providencias que correspondan. (4, R).—"Los Secretarios tomarán nota de la hora á que concurran al local del despacho, y de la en que se separen de éste los empleados del Juzgado, y remitirán los sábados de cada

semana á la Secretaría de Justicia un estado que manifieste esa asistencia, firmado por ellos y por el Juez respectivo. De cada estado sacarán una copia y la expedientarán por orden de semanas. Los Jueces del ramo penal deberán incluir en el estado la nota relativa á la asistencia de los Defensores en los días de turno." (7, R).—Son obligaciones de los Secretarios:

1ª "Vigilar la conducta de los empleados subalternos, cuidar que estos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplan exactamente con sus obligaciones, y con las labores que los Jueces les encomienden."—

2ª "No separarse del local del despacho sin previo conocimiento de los Jueces." (92, frac. IX y X, R).—"Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigarán de la manera siguiente: "Si cualquiera de los empleados llegare una hora despues de aquella en que deba presentarse, perderá la quinta parte del sueldo correspondiente al día en que lo haga. Si se presentare dos horas despues de la señalada, perderá dos quintas, y así sucesivamente hasta perder el sueldo del día."—"La Secretaría de Justicia, en vista de los estados semanarios á que se refiere el artículo anterior, comunicará á la Tesorería general de la Federacion las rebajas que deban hacerse, á fin de que en la próxima quincena se hagan en el haber de los faltistas los descuentos correspondientes." (8, R).—"Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, la Secretaría de Justicia acordará la separacion de éste." (9, R).—"Solo por causa de imposibilidad fisica, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres días, los Jueces de 1ª instancia, los correccionales y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará y perderán el sueldo de los días que falten." (117, L).—"Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala." (118, L).—"Los Tribunales y los Jueces podrán dispensar á sus empleados hasta por tres días de la asistencia al despacho, dando aviso á la Secretaría de Justicia." (15, R).

66 En cuanto á la *reserva*, tan necesaria para el buen éxito de las providencias judiciales, hé aqui las disposiciones siguientes:—"Todos los empleados en los Juzgados y Tribunales deberán guardar secreto del Acuerdo y demas diligencias en que intervengan y que deban ser reservados conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la



violacion del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al Juez competente. No podrán aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, obsequio ó gratificacion alguna, bajo las penas que impone el art. 4º, tit. 11, lib. 3º del Código penal." (5, R).—"En obvio de la reserva de la instruccion, los Jueces cuidarán que no se encuentren mas personas en las piezas del despacho, que los empleados adheridos al Juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se están practicando." (80, R).—"Ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado asistirá ni intervendrá en el despacho, á no ser los Pasantes que hicieren su práctica bajo la direccion del Juez." (6, R).—"Solo á las partes ó sus legítimos representantes puede darse razon del estado que guardan los negocios en giro, quedando absolutamente prohibido á los Jueces, Secretarios y demas empleados, dar razon á otras personas distintas de las expresadas, cualquiera que sea el pretexto que se alegue." (87, R).—"Es conveniente recordar: que el Auto acordado de la Audiencia de México, de 9 de Febrero de 1786, declaró abusiva la práctica de dejar al arbitrio de las partes y sus personeros, el registro de los proveidos y sus escritos, los que no pueden manejarse, sino por las personas autorizadas y éste fin. Mandó que los Escribanos tuvieran por abolido tal desorden y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos, hasta la hoja de menos valia, no permitiendo leerlos ni tomarlos á persona alguna de fuera, y que las providencias sean comunicadas por los Empleados á quienes las Leyes autorizan al efecto.—"Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se pueda listar á varios individuos, firmada por el Juez ó Secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó mas de aquellos, así como que los inculpados permanezcan en el Juzgado mas del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados. El Juez cuidará al concluir el despacho, de recoger las boletas á órdenes, que al fin del mes serán expedientadas." (77, R).—"La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles, ó por los Comisarios del Juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí, ó con persona distinta del Representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados." (78, R).—"El lugar en que deben declarar los detenidos, estará separado de aquel en que despache el Juez que conoce de la causa, por medio de una reja." (79,

R).—"La entrada de las *personas citadas* solo se permitirá á la hora de la cita, intimándoles que salgan inmediatamente despues que termine la diligencia en que deben intervenir." (81, R).

67. Los Empleados del archivo judicial, el Director de "El Notificador" y aun el Conserje del Palacio de Justicia tienen tambien determinadas horas para su asistencia, á propósito para ocurrir á ellos, durante el despacho judicial. Hé aquí las prevenciones relativas.—"Nunca se permitirá que persona alguna, sin la autorizacion competente, se imponga de los expedientes y documentos que existen en el archivo, que se saquen copias ó apuntes de ninguna especie, ni que se revisen los libros en que estén asentados los expedientes; á cuyo efecto y para conocimiento del público y Empleados de otras oficinas, se fijará este artículo en el paraje más visible á la entrada del archivo." (151, R).—"Las horas en que estará abierta la oficina serán seis, y correrán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días que no sean feriados ó de festividad nacional." (152, R).—"A la hora fijada por este Reglamento para dar principio á los trabajos del archivo, deberán estar presentes todos los Empleados, acudiendo desde luego á sus respectivas tareas; y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber colocado los papeles que hubieren despachado, en sus lugares propios y cerrado en un cajon los que hayan de continuar registrando." (153, R).—"Si se ofreciere algun encargo urgente de alguna autoridad, á otro trabajo que no deba diferirse ni admita dilacion, y fuere necesario trabajar en dia festivo ó á horas extraordinarias, ningun empleado podrá excusarse." (154, R).—"A todas las personas que quisieren visitar el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, previa orden del Director, quien destinará á uno de los empleados para que las introduzca y las acompañe hasta la salida, sin permitirles llegar hasta los papeles, manejar los inventarios ó indices, ni estar presentes á su reconocimiento, y mucho ménos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie." (157, R).—"El archivo judicial solo se abrirá en los días y horas indicadas, y nunca faltarán en el local designado para el despacho, aun durante las horas de aseo, el Director, ó el Oficial en su caso." (158, R).—"Son obligaciones del jefe del archivo las que le imponen los artículos anteriores, y las siguientes:—"I. Asistir y hacer asistir al local del despacho á los Empleados que le son subalternos, todos los días no feriados ni festivos, de las ocho de la mañana á las dos de la tarde." (166, frac. I, R).—"Son obligaciones del Director del período



dico "El Notificador."—I. Permanecer en su oficina de las doce de la mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicacion." (171, frac. I, R).—Son obligaciones del *Conserje*. . . .—4.º Vivir en el departamento del edificio que al efecto se le designe, y no separarse de él durante las horas del despacho, sino por asuntos urgentes del servicio." (180, frac. 4.º, R).

68. *Detenidos*: su conduccion al local del Juzgado y en cual punto de éste declararán. Núm. 66, pág. 246.

69. *Dias para practicar actuaciones*. Núm. 2 pág. 177.

70. *Diligencias de la instruccion*: cuáles practicará el Juez con su Secretario sin solicitud ó á instancia de parte, por sí ó por medio de orden ó exhorto dirigido á Juez foráneo.—Necesidad del Secretario.—Citacion del Ministerio público.—Actas que formarán dichas diligencias, su clausura y firmas al márgen.—Únicas diligencias que se practicarán en la instruccion y plazo ó término para concluirla.

71. "Si la revelacion del hecho ó la querrela se presentase al juez del ramo penal, este citará al Ministerio Público desde luego, y, sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias." (70). — "Todo Juez examinará sin tardanza las revelaciones y demas documentos que se le presenten por el Ministerio Público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite recogiendo ademas todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad." (71). — "El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite." (72). — "Desde el momento que el Juez tome conocimiento de un delito, *practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.*" (73). — "Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del Juez del ramo penal; pero dentro de su territorio jurisdiccional diligencias que

no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes." (74).

72. Lo mismo deberá hacerse para la declaracion del testigo que estuviere impedido para comparecer ante el Juez que lo cita, segun dice el art. 206, que veremos cuando se trate de las declaraciones de los testigos.

73. "Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el Juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse." (75). — "Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, se librárá tambien exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas la Autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto de la Autoridad política local." (76).

74. Vé el núm. 88 en el que se trata de los exhortos, su fundamento, forma, obsequio, gastos y otras particulares importantes.

75. "En todos los actos de instruccion el Juez deberá proceder acompañado de su Secretario, y á falta de éste de dos testigos de asistencia." (77).

76. Sobre la necesidad del Secretario, vé la pág. 130 relativa al mismo Empleado.

76 (bis.) "Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio Público para que concurra á ellos. Si citado éste no compareciere, el Juez puede practicarlas en su ausencia." (78). — "Todas las diligencias de la instruccion se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuacion de las otras." (82). — "Cuando alguna acta de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias." (83). — "La forma que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo pe-



nal, será la de actas que se cerrarán de día en día, firmando los interesados y testigos al márgen y el Juez y el Secretario al calce. (76, R).

77. Vé el núm. 56, pág. 237 sobre firmas al márgen de las declaraciones.

78. "No se practicarán durante la instruccion, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad." (320).

79. La regla para dar término á la instruccion ó sumario puede verse en la nota del art. 197 del Cód. de proc. civ. que está inserto en el párrafo relativo á "Declaraciones de testigos."

80. "La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el Jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los Jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los Jueces y Tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal." (272).

81. Estos dicen así:—"Art. 192. Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la Ley señala para terminarlo, podrán los Jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio."

"Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el Juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso."—"Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:—"I. Que no hayan tenido él ni sus Defensores culpa alguna en la demora del juicio;—"II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta."

82. *Documentos* presentados: cómo los hará constar en el proceso el Secretario. Vé n. 21, pág. 202.—Cómo se agregarán al mismo proceso. Vé el mismo número, pág. 203.

82. (*bis*) Sustraccion de documentos presentados. Vé n. 25, pág. 221.

83. Enfermos presos: su curacion. Vé la pág. 100. Sobre "Medico-Legistas."

84. *Equivocaciones* en la escritura de una actuacion: cómo se corregirán. Vé n. 10, pág. 198.

85. *Escritos*. Diversas doctrinas y disposiciones relativas á ellos. N.º 13 pág. 199.—Brevete de los dirigidos al Superior. N.º 5, pág. 138.—Sustraccion de los presentados. Vé n. 25, pág. 221.

86. *Escritura abreviada* ó por abreviaturas: está prohibida.—Tambien lo está raspar los errores de ella, modo de enmendarlos y calidad de la letra y tinta que debe usarse, etc. Vé ns. 8 y 10, págs. 197 y 198.

87. *Excitativas* de justicia. Vé el n. 103 adelante.

88. *Exhorto ó Requisitoria: qué es y cuáles deben ser los fundamentos que contendrá*.—Enseñan los Prácticos, que *exhorto ó requisitoria*, es: el despacho del Tribunal ó Juez á otro, requiriéndole ó exhortándole, para que ejecute una orden ó un mandamiento dictado por él exhortante. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halle en territorio de otro Juez: se expide á instancias de parte ó de oficio, segun los casos; y debe contener el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide: y en las causas criminales, ha de constar la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirija, y legitimo el Juez para conocer de la causa á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena.—Así lo dice Escriche en la voz "Requisitoria" en su "Dic. Leg." (fundado en las leyes 1 y 2; 14, tít. 4 y 36, lib. 11 de la Novís. Recop.) y D. Juan Sala, "Ilustr. al Der. de Esp.," lib. 3, tít. 5, núm. 14, agregando: que en los negocios civiles, ó en que no se trate de asegurar al emplazado, se le ha de señalar en la requisitoria término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado segun la ley 7 tít. 3, lib. 4, R., ó 3, tít. 4, lib. 11, Nov.—En el exhorto se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda aprehender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos ó la de uno cuando menos y los indicios fundados que contra aquel resulten; mas no se han de entregar los autos originales, aunque los pida el Juez requerido segun enseñan los mismos autores, el "Nuevo Febrero mexicano," en el núm. 15 del



capítulo único, tit. 10, lib. 3º; y D. Senen Villanova y Mañez, "Mat. crim. for.," Obs. 5, cap. 2, núm. 20. Este último autor dice también: "expidiéndose el exhorto para la captura de reo de paradero incierto, la dirección ha de ser á todos los parajes en que se juzgue puede ser habido, pasando sucesivamente, de unos á otros en conformidad de la gafa, coito ó itinerario, puesto al margen de la misma requisitoria. Esta indicada regla no está sin excepción; aunque lo es de derecho, que al juez requerido debe constarle el mérito de la prision que se pide; interesando al secreto de la causa tenerlo en reserva, ó si fundado motivo (hubiere), basta una reseña (con fé de Escribano de ser bastante) acreditando con ella el motivo y fundamento porque deje de transcribirse literalmente." Cita diversos autores que apoyan esta última doctrina, que está adoptada por el C. Jacinto Pallares, para casos urgentes, en la pág. 124 del libro titulado "El Poder Judicial" no obstante que allí se cita la circular siguiente.— "El artículo 16 de la Constitución previene que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución, algunos Jueces aprehenden por jurisdicción propia ó exhortados por Jueces foráneos á personas del lugar en que residen y las remiten á las prisiones sin el mandamiento escrito que "funde y motive el procedimiento," poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los Jueces, que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitución y que á los exhortos que reciban para aprehender á algun individuo, no les den cumplimiento si les faltase el fundamento y motivo de ello.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.— Independencia y Libertad. México, 30 de Noviembre de 1872. —Ramon I. Alcaráz, (Oficial mayor del Ministerio de Justicia.)—En la citada pág. 124 del mismo libro, se agrega: "que quizá están autorizados los telegramas para la prision preventiva, para los casos en que "por la precision hay que expedir el exhorto de aquel modo ilegal y sin la requisitoria;" y que para no dar lugar al recurso de amparo que podría interponer la persona reducida á prision por el Juez requerido, tardando en el camino mas de tres dias, la Corte Suprema de la Federacion como interprete de nuestro Dere-

cho Constitucional declaró que el exhorto *equivale en Derecho al auto de formal prision.* (Sentencia de amparo de 30 de Noviembre de 1869.)"

89. Desde 1876 manifesté mi inconformidad con estas doctrinas sobre las que está la Consti. Feder. de 5 de Febrero de 1857 citada en la Circ. transcrita de 30 de Noviembre de 1872, como puede verse en mis "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República," tomo 1º, páginas 586 y siguientes; y entre las numerosas Leyes, Constituciones y Circulares expedidas antes de la predicha Carta de 1857 y con posterioridad á ella, insertas en el tomo 2º de la misma obra, páginas 693 á 832, no son escasas las que comprueban la imperiosa necesidad de fundar *con la simple orden de aprehension.* Veremos, cuando menos las mas principales, al tratar de la aprehension, de la detencion y de la prision formal pero, por lo pronto, opondré á la sentencia citada en "El Poder Judicial," si es que existe, las dos ejecutorias siguientes:—1º La que en 21 de Setiembre de 1881, pronunció la predicha Corte Suprema en el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del Juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso, mandándolo remitir á esta misma ciudad. Aquel Tribunal Supremo, con fundamento de las mismas Leyes y demas disposiciones legales registradas por mí en 1876, como ya he dicho, y consideradas detenidamente, inclusa la inaceptable doctrina de "El Poder Judicial," en el voto del Presidente de la misma Corte, amparó al quejoso, "en virtud de que el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar no contiene las inserciones necesarias, para producir sus efectos legales, especialmente conforme á la circular de 30 de Noviembre de 1872. Pueden verse el voto y ejecutoria mencionados en la obra titulada "Votos del C. Ignacio L. Vallarta," tomo 3º, páginas 430 á 482.—2º La sentencia que la repetida Corte pronunció en 3 de Noviembre de 1881 en el juicio de amparo promovido por Pedro Garcia Salgado ante el Juzgado 1º de Distrito del Federal, por haber sido mandado aprehender por el Juez 6º correccional, en obsequio de una requisitoria del Juez de 1ª Instancia de Tlalnepantla, y contra la detencion por mas de tres dias sin auto motivado de prision.—"Considerando" (en ese fallo la Corte), "que la detencion que sufre el quejoso tiene por causa la interposicion, por él mismo, de varios recursos, y sin que hubiera dado tiempo á que se decretara au-



to de formal prision en su contra; supuesto que segun lo prevenido en la frac. 2ª del art. 20 constitucional la declaracion preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reo esté á disposicion de su Juez, y el auto motivado de formal prision, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaracion, debe ser dictado dentro de tres dias, conforme al art. 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que esté á disposicion de su Juez el promovente; por tales consideraciones no amparó al citado Pedro Garcia Salgado.—No equivale, pues, el exhorto, ó mas bien dicho, la orden de aprehension contenida en el exhorto, al auto de formal prision, y por lo mismo no puede contener éste ningun exhorto librado contra reo ausente, que no haya declarado. Véanse la citada ejecutoria y el voto del Presidente de la Corte, fundando el fallo con extension, en el tomo y obra citados, páginas 483 á 528; y véase tambien el Cód. de procedimientos penales, conforme al que debe suspenderse el procedimiento, cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia, (art. 279, frac. I), no pudiendo en este caso el Juez practicar otras diligencias, que las que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo ó á lograr su captura simplemente, (art. 280); sin que pueda ordenar el mismo Juez la prision formal ó preventiva del mismo prófugo, porque esta solo podrá decretarse, cuando medie, entre otros requisitos, el de que “al detenido se le haya tomado su declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision; y de quién es su acusador, si lo hubiere.” (art. 255, frac. II).—Todos estos fundamentos deben tenerse presentes siempre que se dirijan telegramas para aprehensiones, sobre los cuales hay en el Distrito y Baja California, la prevencion siguiente:

90. “Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.” (250).

91. Por fin, cuando de todo punto se ignora el lugar donde exista la persona exhortada, en la práctica se acostumbra

librar requisitorias para cada uno de los cuatro vientos, esto es, para las autoridades ó juzgados que haya por Oriente, Poniente, Norte y Sur.

92. *Términos en que se ha de formular el exhorto. Voces que no se usarán en él.*—El mismo Villanova, en su Obra y capítulo citados, núm. 28, dice lo que sigue:—“Para que la requisitoria merezca el debido asenso del Juez á quien se presente, es de cargo de quien la envia, expender en su concepto expresiones cometidas, de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato, pues de lo contrario, sea de secular, á secular ó de eclesiástico á secular” (lo que ahora no es posible, por no existir Tribunales eclesiásticos), “no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento (Carleval, tit. 1, disput. 2, pág. 14, et 15, núm. 38, et sequent); excepto siendo el requeriente Superior, ó si siendo igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó si se insolentó, ó si las letras del mismo quedaron desairadas; que en estos últimos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste deferir al recurso de queja,” (contra él á su superior).—A mi juicio cuando el Juez que expide el exhorto es igual al requerido, no podrá hacer en caso alguno uso de voces de mando, porque no lo tiene sobre él, atenta la regla que dice: “Par in parem imperium non habet,” y si este principio deberá tenerse presente, cuando los Jueces son del mismo fuero y sugetos al propio Superior; con mayor motivo, cuando se tratare de Jueces de diversos Estados de la República, que son de todo punto independientes unos de otros, no obstante que, respecto á los criminales, es terminante la obligacion que les impone el art. 113 constitucional, sin que por ella, sin embargo, aun en ese caso, pueda exigirse la extradicion de una manera imperiosa ó descortés.—Estas doctrinas rijen con más razon tratándose de Jueces ó Tribunales extranjeros, á quienes, si están obligados por Tratados especiales á cumplimentar los exhortos de la Justicia de la República, debe pedirse comedidamente, que lo hagan “en cumplimiento del artículo ó estipulacion relativa del Tratado,” que se les precisará; y si no tienen celebrados Tratados *ad hoc* con México, entónces deberá hacerse uso de voces exhortatorias ó suplicatorias “á nombre de la Justicia de las Naciones” interesada en el castigo de todo criminal, en la defensa de la honra y vida de todo hombre y en la seguridad y conservacion de la propiedad en general.—Oportuna es al caso la consignacion de la Ley 23, tit. IV, Lib. VI, Nov. Recop. que contiene la Real Resolucion recaída á la consulta del Consejo de la Guerra de 26 Febrero de 1796, comunicada al



de Castilla en 24 de Abril del mismo año, y citada por Villanova con la fecha errada de 4 de Abril de 1776, cuyos términos son los siguientes:—"Para cortar de raíz altercados entre las jurisdicciones ordinarias y militar, se observarán por punto general las reglas siguientes:—"1. Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de ésta ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.—"2. Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal Superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxilioria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores, de papeles ó *oficios atentos*, con los que se remitan los competentes documentos; quedando al arbitrio de éstos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.—"3. Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, *no deben contener voces preceptivas y conminatorias* contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y si deben entenderse con las partes y sus bienes.—"4. Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ó oficios y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la Justicia, antes bien les den el más puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, además de incurrir en mi Real Desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso"—Por nota se dice:—"A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja, quejándose de que la Chancilleria de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guerra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor de un Alcalde ordinario en su causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demas Jueces de cualquiera

condicion, usando de las voces *es mandamos*, cuando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demás Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, cual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase re-veer la causa en cualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales y de la Chancilleria en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancilleria de Valladolid en la dicha causa por haber delinquido como abogado."—Con olvido de la ley que acabo de transcribir, se ha escrito en la pág. 744 del libro "El Poder judicial, lo que sigue:—"Si llega á descubrirse el paradero (del reo prófugo), se escribirá en el acto al *Juez ordinario de 1.ª Instancia respectivo por medio de oficio* para pedir la aprehension (R. O. de 3 de Marzo de 1769.)—Esta Real Orden, que trae D. Félix Colon en la pág. 204 del tomo 1.º de sus "Juzgados militares" previno: que "no solo en los casos de competencia de jurisdiccion, conforme á la Resol. de 2 (que es de 12) de Mayo de 1764 debe usarse de *papeles* en lugar de exhortos, sino tambien en cualquier otro asunto que se ofrezca entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, para evitar las dilaciones y gastos que acaecen con los exhortos y suplicatorias que se libran;" pero el mismo Colon en la pág. 205 (allí) inserta tambien la Real Orden de 19 de Octubre de 1776, por la que se declaró: "que las Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1764 y 3 de Marzo de 1769 en que se previno el modo con que deben proceder las jurisdicciones ordinaria y militar en los casos de competencia y demás que ocurran, usando de *papeles* en lugar de exhortos, no pueden tener lugar en los actos de emplazamiento y *otros actos judiciales* en que es preciso insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los despachos ó exhortos de los tribunales;" y por último, en la pág. 205 el propio Colon transcribe la Orden de 7 de Marzo de 1796, en la que se circularon al Ejército las cuatro reglas textuales de la repetida Ley 23, tit. IV, lib. 6.º de la Novis. Recop.—Deberá extenderse el "exhorto" en el papel comun con el mismo timbre prevenido para las actuaciones que lo motivan.

93. *Precauciones para evitar extravios de los despachos en la estafeta.*—Sobre este punto deben observarse las disposiciones y prácticas, que en seguida consigno:—*Circ. de 16*



de Marzo de 1868.—“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—“Sección 2ª.—“Circular.—“Ocurriendo dificultades en la expedición y despacho de los negocios públicos, y extravío en la correspondencia, por la omisión que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen á los Ministerios y otras oficinas, ó á los particulares, el nombre del Estado á que pertenecen en los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy más que nunca indispensable esta indicación, ya por la variación que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de éstos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados: el Ciudadano Presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde á los Gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquiera clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar y la fecha, el del Estado ó territorio á que pertenezcan, aun en el caso de ser una misma denominación del lugar de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la dirección de la correspondencia oficial ó privada que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones es muchas veces causa del extravío de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.—Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de . . .”

—Circular de 12 de Agosto de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Sección 6ª.—Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuación de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye también un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la Nación: se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.—El Ciudadano Presidente de la República espera del celo y justificación de vd., que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repetición demandarian del

Supremo Gobierno medidas más severas.—“1ª Todos los Jefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigación necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interés privado, sea conducida á las Administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia y otra en la de correos.—“2ª El pliego ó pliegos que deben certificarse, irán acompañados de un oficio de remisión, para que quede legalizada su procedencia.—“Todo lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su más exacto cumplimiento.—“Independencia, Constitución y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.—Vallarta.”—El certificado asegurará la llegada del proceso ó exhorto al punto de su destino, y el acuse de recibo del Jefe de la oficina de correos, que se agregará al proceso, acreditará la oportuna remisión de aquellos. Además, cuando los Jueces quieren evitar todo motivo de responsabilidad, previenen, como yo lo verificaba, que el Escribano ó Secretario firme el conocimiento ó recibo de la requisitoria que se le entrega, (para que personalmente la ponga en mano del Jefe de la Oficina de correos), bien en el libro de conocimientos del Juzgado, ó en el libro de exhortos, que debe haber en todo Tribunal. En este libro se toma razón, no solo de las requisitorias que despacha el Juzgado ó Tribunal á que aquel pertenece, sino de todos aquellos exhortos que recibe, bien sea para diligenciarlos desde luego, ó para que sigan su curso, por no haberse dirigido únicamente á aquel, sino á la vez, á otras autoridades, como ya hemos visto; y es conveniente, repito, que en ese libro firme el conocimiento ó recibo de la requisitoria que se expida ó de la que diligenciada se devuelva, ya el Escribano ó Secretario, si se trata de procedimiento de oficio ó ya el interesado que recibe el exhorto para ponerlo en el correo ó para conducción del pliego por cualquiera otra vía.

94. Gastos de remisión del exhorto: quién los satisfará, cuando se causen.—Respecto de este importante particular, la ley 1ª, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec., (ó ley 3, tit. 16, lib. 8, Recop.) dice así:—“Y mandamos otrosí, que el malhechor que se ovriere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso; y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los Oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado.”—Villanova en su “Mat. crim. for.” (Observ.



y cap. cit. n.ºs. 16 á 19) dice sobre este punto lo siguiente: "En virtud de la reciproca correspondencia encargada á todos los *Jueces sujetos á la Jurisdiccion de una Audiencia*, la remesa de los delinquentes y sus procesos y su conduccion al lugar del requeriente, es de cuenta del requerido, por tratarse de miembros que constituyen aquel cuerpo, y á ejemplo de la persona humana la lesion que recibe uno, la sienten los demás, y por eso á todos incumbe el apronto de los malhechores. Por el contrario, cuando los Jueces vigen en jurisdicciones de distintas Audiencias ó son de diferentes Provincias, no es así; antes el requeriente debe enviar por ellos, encargándose de la conduccion, á causa de cesar el motivo expendido. En este supuesto el Juez á cuyo cargo está hacer la remesa, no ha de valerse del arbitrio de enviar al reo de Justicia en Justicia, (esto es, por cordillera) sino que por medio de sus Ministros y delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermedio; siendo obligacion de las del tránsito franquearle cárceles y prisiones para este servicio, por tratarse de miembros de un mismo cuerpo interesado en el remedio de los males comunes. Pero siendo mandada la conduccion por el Tribunal Superior se ha de cumplir atendida su mayor extension de fuero y facultad, por el tenor de la orden ó decreto que la mande.—"Si estas conducciones son *á instancia de parte*, de su cargo son los gastos, mas siendo *de oficio*, lo son del reo, y en falta de bienes de éste, se suplen del fondo de los de justicia, ó por *repartimiento*; como bien lo fundan los Autores, que cita uno de nuestros Ritualistas. (Hevia Bolaños, *Cur. Philip.* Parte 3.ª; § 4, número 6.)"—La remision de Reos en la República se verifica ordinariamente *por cordillera*, á pesar de la doctrina de Villanova; y por lo que toca á los gastos, deberá tenerse presente el art. 328 del Cód. de proc. pen. inserto en el art. n.ºm. 44, pág. 227, sobre "Costas."—Respecto al correo ó estafeta pública, la Orden de 5 de Diciembre de 1805 circulada en 28 de Febrero de 1806, mandó: que los portes se satisficiesen por el Erario, no ménos que el de las causas criminales de oficio; y que para franquearse en las estafetas, se pusiera en el sobrescrito la cláusula: "De oficio: lo certifico, y juro," (hoy protesto), firmándolo el remitente; y que cuando los litigantes que causasen costos de estafeta, mejoraran de fortuna, ó lograran que al fin de sus asuntos los contrarios satisficiesen las costas, ó les retribuiesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidaran las Justicias de cobrar y enterar los gastos de estafeta. Esta misma prevencion fué repetida por los Decretos de 3 de Noviembre de 1826, 15 de Abril del mismo año, 18 de Mayo de 1832 y por otros

posteriores sobre correos.—Por fin, el *Decreto de 21 de Febrero de 1856* sobre previo franqueo de la correspondencia, en su art. 6.º, frac. 7.º dice:—Será libre del anterior requisito (el pago de portes). . . . la correspondencia del ramo judicial en asuntos criminales de oficio y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres."—Ya antes la fraccion 4.ª habia dicho lo mismo de la "correspondencia de los Tribunales de la capital de la República y de los Territorios, en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres;" y por el art. 8.º dijo tambien:—"La correspondencia de los Tribunales se franqueará, además de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán en la cubierta los Jueces, Secretarios, ó asesores de los Tribunales de donde se dirija."

95. *Fundamentos del exhorto extranjero, que deba obsequiarse en México.*—El Gobierno del Dictador Antonio López de Santa Anna publicó en 20 de Enero de 1854 un Decreto al caso, que desgraciadamente está comprendido en la derogacion general, que de las leyes del mismo Dictador hicieron los arts. 1 y 77 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855; pero que algunos creen, que aun tiene vigor, por haberlo mandado observar la Circ. de 14 de Febrero de 1856.—Los términos de ese Decreto son los que aparecen á continuacion:—"Art. 1.º A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó criminal, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la Legislacion Mexicana y la *protesta de reciprocidad*, se dará cumplimiento por los Tribunales Mexicanos en tódo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nacion, con arreglo á los artículos siguientes:—"Art. 2.º El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los Tribunales.—"Art. 3.º Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.—"Art. 4.º Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal Supremo de la Nacion, en Sala plena y con audiencia del Fiscal. No se accederá á esta declaracion:—"I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio."—"II. Cuando la sentencia



ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México."—"Art. 5º Los Tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales".—"Art. 6º En materia criminal; los Tribunales Mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los Tratados."—"Art. 7º Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos á los Tribunales y Jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen."—Me consta que un ejemplar de la predicha Circular autorizada por el Ministro de Justicia, Lic. Ezequiel Montes, existía en el archivo del Tribunal de Circuito de Culiacan, á cuyo frente estuve en Mazatlan; pero se ha omitido la misma Disposicion en las Colecciones de leyes y Decretos que existen, y solamente recuerdo que entre otras cosas, previno, que los exhortos que se dirijiesen al extranjero, se arreglaran al transcrito Decreto. No puede, pues, probarse el vigor legal de esa Disposicion, que estimo basada en los principios del Derecho internacional; así es que tenemos precision de ocurrir á las prevenciones, constitucionales y resoluciones y doctrinas relativas vijentes en nuestro régimen interior, expuestas en el antecedente párrafo, salvas las estipulaciones que haya en los Tratados especiales.—Respecto de este punto, al tratar del *cumplimiento del exhorto*, veremos las prevenciones de los Códigos vijentes sobre "Jueces Ejecutores" y "Ejecucion de sentencias extranjeras."

96 *Legalizacion indispensable de los exhortos y demas instrumentos nacionales.*—La omision que respecto de este punto se nota en el diminuto Código de procedimientos penales, debe suplirse, conforme á los principios jurídicos sentados en el núm. 2 de la "Introduccion," págs. 3 á 5, con las siguientes prevenciones del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, en las localidades que menciona solamente:—"Art. 615. Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado y de la Baja California y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio de la Baja California.—"Art. 616. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.—"Art. 617. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si estan legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el artículo 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion."—(El art. 115

de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 dice:—"En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos."—(Aun no se han expedido esas Leyes, causando esto graves embarazos).—Tratándose de la instruccion ó sumaria de los juicios criminales, dice el Código de procedimientos penales:

96. "Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, se librárá también exhorto al Juez del lugar legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio, la cual remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local." (76)

96 (bis) Con el temperamento adoptado en este artículo se ha suplido la necesidad de la comprobacion; pero reputo insostenible la declaracion del preinserto art. 616 del Código de procedimientos civiles, por los motivos siguientes:—La legalizacion ó comprobacion de un despacho ó exhorto ó instrumento público que deba hacer fé fuera del lugar en donde se expidió ó otorgó es necesaria, por la razon que dan los Prácticos, entre ellos *Hevia Bolaños* en su "*Curia Philip.*" Parte 1ª pár. 17, núm. 33, y Caravantes (D. José de Vicente) en su "*Tratado de los proced. jud. en mat. civ.*, lib. 2º, tit. 5º, Sec. 6º, pár. 2º, núm. 788. esto es, porque no siendo conocido el signo, firma y persona (y yo agregaré: ni la autorizacion) del Escribano ó funcionario que expidió ó ante quien se otorgó el instrumento; hay necesidad de que queden esos particulares comprobados.—El Febrero adicionado por el Lic. D. Anasacio de la Pascua, en el tomo 5º pág. 50, refiriéndose al art. 143 de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824, que es el mismo 115 de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, dice: que "debe entenderse siempre que se prueba debidamente la autoridad del documento," agregando: "entre tanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante debe legalizarse con tres Escribanos, que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del Escribano ó persona que lo autorizó."—Esta, con efecto, es la doctrina comun de los antiguos Prácticos, quienes enseñan textualmente: que "dos ó tres Escribanos" certificarán de la firma, signo y legitimidad del que autorizó el despacho ó instrumento pú-



blico, exceptuando el caso en que éste sea tan antiguo que pase de cien años, pues entonces dicen, que conforme a la ley 115, tit. 18, part. 3ª, no necesita de legalización para su validez.—El mismo Hevia Bolaños en su citada Curia Philippica, Parte 1ª, § 17, núm. 52 dice: que si á falta de la legalización objetare la parte contraria que el sujeto que suena haber autorizado el documento no era ni había sido tal Escribano se deberá justificar á lo menos por la fama pública entre los vecinos de su pueblo, que como tal Escribano público había sido tenido, y usado de su oficio; Ley 115, tit. 18, P. 3ª; mas si el instrumento es tan antiguo que pase de cien años, hace fé aunque no esté comprobado ó legalizado ni conste que fué Escribano el que lo autorizó, por la dificultad que hay de hallar testigos con quienes se pueda acreditar; Gregorio López en la glosa 5ª de la cit. ley 115; Covarrubias, Práct., cap. 2, núm. 7; Pareja De Edit. instrum. tit. 1, Resol. 3. § 3, núms. 35 y 39; Feb. novis, lib. 3, tit. 2, cap. 11, núm. 76.—De conformidad con esta práctica la Ley de 29 de Noviembre de 1867 dice en su Art. 52: “Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del Notario por otros dos Notarios ó Actuarios en ejercicio.”—Así se ha observado por una práctica constante, general y de tiempo inmemorial, para que quede cierto el Juez requerido, de la autoridad del requerimiento verificado por aquellos funcionarios, cuyas firmas, ni por ley, ni por costumbre se dan á conocer estando en este caso una gran parte de las autoridades federales, como son los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito, funcionarios de la Justicia Militar y otros; por manera que no exigir la comprobación de la autenticidad en los despachos ó exhortos que se presenten en la Baja California ó en otro punto distante, es franquear la puerta al abuso y al crimen, supuesto que, adquirido que sea, lo que no es difícil, uno ó mas pliegos con el sello ó timbre de cualquiera de los Tribunales indicados, y suplantada la firma del Juez ó Magistrado respectivo, llenando aquel con falsas inserciones, se podrá perjudicar á cualquiera persona, cuya aprehensión ó prisión se requiera de la autoridad judicial; á la que ya no se le permite precaver tamaño mal, exigiendo la repetida comprobación. Palmarias son estas verdades, pero, á pesar de que en los Tribunales de la Federación no rijen las preinsertas prevenciones del Código de procedimientos civiles, y que por lo mismo lo natural era que se con-

tinuara observando en ellos la antigua práctica; sin razones plausibles, la ha desechado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Acuerdo de 13 de Julio de 1878, por el que mandó diligenciar un exhorto que el Tribunal de Circuito de Puebla dirigió á la Sala 1ª del Superior de México (con funciones de Tribunal de Circuito), para la comparecencia de los CC. Manuel Pacheco y Tiburcio Aguilar, cuyo exhorto había sido devuelto repetidas veces por la predicha Sala (á la que yo pertenecía), por carecer de la legalización correspondiente.—Soberanos los Estados en todo lo que toca á su régimen interior, han expedido (algunos de ellos) leyes especiales para la comprobación mencionada; pero lo mas comun es, que esta se haga en los términos que se acostumbraba antes de que rigiera el Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872 del que copió el de 1880 las disposiciones trascritas.

97. *Legalización indispensable de los exhortos y demas instrumentos extranjeros, que se remitan á México ó viceversa.*

—En el Código de procedimientos penales, solamente se encuentra esta declaración insuficiente:—“Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.” (315).—Necesario es, pues, ocurrir al Código de procedimientos civiles ya citado, pues que en este hay las prevenciones que siguen:—“Art. 122. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de Magistrados, Jueces y Secretarios que autoricen el despacho.—“Art. 123. El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la Legación ó Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la Legación ó Cónsul de la Nación que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.—“Art. 618. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.—“Art. 619. En el primer caso del artículo anterior la legalización de la firma del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.



—“Art. 620. En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalizacion de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nacion amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones.—“Art. 621. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.”—(Vé el párrafo relativo al cumplimiento del exhorto).—Por lo que toca á los derechos que deben pagarse por la legalizacion de documentos, en las oficinas respectivas, es de tenerse presente el *Reglamento del Cuerpo consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871*, que entre las atribuciones de los Cónsules particulares y Vice-Cónsules residentes en el extranjero, designa por su art. 58 la de que “Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad”. . . . y el art. 81 del propio Reglamento, que hace extensiva tal facultad á los Agentes comerciales, así como el art. 108, que los autoriza para cobrar dos pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algun particular interesado, ó no siendo de oficio.”—La predicha cuota está reformada por el siguiente *Acuerdo de 4 Octubre de 1881*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—“Seccion de Chancillería.—“Circular núm. 20.—“México, 4 de Octubre de 1881.—Como se ha observado que las Oficinas cónsulares, creyendo erróneamente que las CERTIFICACIONES ó LEGALIZACIONES DE FIRMAS están comprendidas en la fraccion E del art. 102 del Reglamento consular, solo cobran dos pesos por esos actos, el Señor Presidente ha tenido á bien disponer se les recuerde, que conforme á lo prevenido en el Decreto de 12 de Octubre de 1830, no derogado, tanto el Gobierno como sus Agentes en el extranjero deben cobrar cinco pesos por dichas legalizaciones.

98. *Cumplimiento breve del exhorto, cuándo se oirá sobre él á los interesados por el Juez requerido, y cuándo podrá éste negar el indicado cumplimiento.*—La *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, (que dió reglas para el despacho de causas criminales) en su art. 60 dice así: “Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para la evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan,” *sin pérdida de momento y con preferencia á todo*. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus

respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.”  
—Más precisa es la prevencion que sigue:

99. “Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.” (316).—“Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal deben llevar libro de exhortos, en el que tomarán razon de los que reciban, indicando con toda claridad el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el dia de su devolucion.” (91, frac. IV, R).

100. La *Ley orgánica federal de 22 de Mayo de 1834*, dice al caso: “Art. 69. “Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros Jueces (de Circuito y Distrito), siendo requeridas para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.”—Esta obligacion tiene tambien la Justicia ordinaria respecto de los demas fueros privativos que aun existen en la República.

101. Suele embarazarse el cumplimiento del exhorto con la pretension de algun interesado, sobre que se le corra traslado de la requisitoria, con la oposicion de la parte, á que se ejecute el mismo exhorto ó con la recusacion del Juez ejecutor ó exhortado. El comun de los Prácticos antiguos citados por Villanova, en su mencionada obra, *Observ. 5, cap. 2º* y por Hevia Bolaños en su “*Curia Philípica*,” *Parte 2ª, § 12*, enseña: que el Juez no debe admitir gestion alguna de las indicadas, y que solo será procedente la recusacion, si fuere *ejecutor mixto* y no *mero ejecutor*, pues que en este caso, nada hace de propia autoridad, y por lo mismo no puede haber peligro de que obre con parcialidad, lo que no sucede cuando es *ejecutor mixto*, puesto que entonces está facultado para admitir excepciones y determinarlas. El repetido Villanova (loco citato), el Maestro Antonio Gomez en su obra *Variar. Resol.*, *Parte 2ª, cap. 2, núm. 136*, Carleval en su obra *De Judiciis* tit. 1, *Disputat. 2, núm. 808*; y Alonso de Acevedo en su *Coment. á la Ley 11, tit. 16, Lib. 7, Nov. Recop.*, sostienen: que el Juez requerido puede negarse á



cumplimentar el exhorto:—1º Cuando la requisitoria no contiene los recados debidos, carece de la legalizacion ó se advierte en ella algun otro vicio sustancial:—2º Cuando se trate de un crimen, que como el de *piratería*, puede castigarse por cualquiera Juez, pues el pirata, no tiene fuero propio.—3º Cuando se pide la remision de una persona, que está procesándose por el Juez requerido, por delito mas grave.—4º Cuando es notorio que carece de jurisdiccion el Juez que ha expedido el exhorto.—5º Cuando aunque tengan jurisdiccion, es preferente la del Juez requerido.—6º Cuando el requerimiento se hace en términos descomedidos, ó con frases preceptivas ó conminatorias; y—7º Cuando la remesa del Reo ha de ser *ultramarina* á un lugar sumamente distante de aquel en que se halla, cuyos riesgos serán insuperables y crecidos los gastos, ó la molestia de la conduccion, debe ser mas grave que la pena del delito.—Esto último, (el caso 7º), carece de fundamento legal y no ha sido acatado en nuestra práctica. El resto de las expresadas doctrinas está modificado en el *Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880*, en estos términos:—“Art. 1595. El Juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito Federal.”—“Art. 1596. Los Jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.”—“Art. 1597. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.”—“Art. 1598. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el Juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes:—“Art. 1599. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.”—“Art. 1600. Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.”—“Art. 1601. La resolucion dictada por el Juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.”—“Art. 1602.

Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.”—“Art. 1603. En los casos á que se refiere el artículo 1596, el Juez requerido se llama mero executor: en los demas se llamará mixto.”—“Art. 1604. Tambien es mero executor el Juez que recibe despacho á orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.”—“Art. 1605. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.”

102. El mismo Código, tratando de “ejecucion de las sentencias extranjeras,” hace las prevenciones siguientes:—“Art. 1,606. Las sentencias dictadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establecen los *Tratados* respectivos.”—“Art. 1,607. Si no hubiere *Tratados* especiales con la Nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.”—“Art. 1,608. Si la ejecutoria procede de una Nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales Mexicanos, no tendrá fuerza en la República.”—“Art. 1,609. En los casos á que se refieren los artículos 1,606 y 1,608 solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:—“1º Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal.—“2º Que no hayan recaído en rebeldía.—“3º Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República.—“4º Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nacion en que se hayan dictado.—“5º Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.”—“Art. 1,610. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 618 á 621.”—“Art. 1,611. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo 2º del título 3º.”—“Art. 1,612. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 621, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirige, por el término de nueve dias.”—“Art. 1,613. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo 4º del título 2º.”—“Art. 1,614. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias,



que se contarán conforme al artículo 145, se pasará el asunto al Representante del Ministerio público, por igual término.—Art. 1,615. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal Superior respectivo.—Art. 1,616. Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por cinco días á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, que se verificará dentro de quince días, en la que podrán informar las partes si quisieren.—Art. 1,617. Dentro de ocho días siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.—Art. 1,618. Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar, ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á examinar su autenticidad, y *si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse*.—Art. 1,619. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.—Art. 1,620. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos 1.º á 4.º de este título.” (Tratan de la ejecucion de las sentencias, del apremio, de la ejecucion en juicio sumario y de la misma en juicio ejecutivo; así es que no son procedentes en la materia criminal, sobre la cual puede verse adelante el número relativo á la “Ejecucion de las sentencias.”)

103. *Recuerdos del exhorto.—Suplicatorios.*—Villanova, (Obser. 5.º, cap. 2, ns. 22 á 25), hablando del cumplimiento del exhorto, enseña, que el Juez requerido está obligado á diligenciar con toda brevedad la requisitoria, y en seguida, señalando los recursos que pueden ejercitarse para vencer la *renuencia ó morosidad* del mismo Juez, dice así: “Si con dobléz ó indiferencia ó detencion se porta el Juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si reacio insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requeriente, (segun Carleval, *De Jud.* tit. 1, disp. 2, pág. 14, n.º 38, y p. 108 n.º 905). Y aun lo mas regular es, tomarse el *recurso de suplicatoria ordinaria* al propio Superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños, perjuicios causados á la Administracion de Justicia con su injusta resistencia, á que suele adherirse habiendo méritos, con prévia audiencia fiscal, por la misma Superioridad.—“Para instruirse este remedio, en la suplicatoria *ha de acreditarse la jurisdiccion del Juez,*

*las partes de la requisitoria, su ordinario régimen negativo, la injusticia en la repulsa del cumplimiento, la impropcedente retencion del exhorto, (si se hubiere cometido), y los males y perjuicios ocasionados.* En su ejercicio ha de guardarse la particular fórmula prescrita, de ordenarse el libelo *en forma de peticion*, empezarse por el nombre del Juez, firmarlo con debida cortesía, (esto es, muy apartada la firma de la última línea de su contexto), y poner su Escribano el *Ante mí*, al fin de la llana; cuyo método se observa con tal vigor, que el decreto que regularmente la subsigue, es el de *cumplase viviendo en forma*; y así se estila en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. Si la retinencia calificada del requerido recae en causa de instancia de parte, esta acude á la Superioridad por el recurso regular, fundado en la indebida negacion de aquel, la cual ha de documentarla con las protestas y requerimientos reiterados que hubieren mediado y precedido.”—Conforme á la práctica de nuestros Tribunales, cuando no se devuelve oportunamente un exhorto por el Juez requerido, teniéndose á la vista el *acuse de recibo correspondiente*, se provee en el proceso que motivó la requisitoria, un auto ó determinacion en la que el Tribunal ó Juez requeriente, manda, que “se libre *recuerdo* al Tribunal ó Juez requerido, para que se sirva devolver el exhorto diligenciado, ó expresando el motivo por el que no se le ha dado obsequio.” Si el *recuerdo* no fuere eficaz ó el Tribunal ó Juez requerido devuelve el exhorto, sin cumplimentarlo, sin razon plausible, entonces procede la suplicatoria ó queja al Superior inmediato de aquel, acompañando á aquella copias certificadas de los recados procedentes, esto es, del exhorto y acuse de recibo, si lo hubiere, ó solamente de aquel, del recibo del correo y del asiento del libro de exhortos, en el caso de que no se haya logrado la devolucion de la requisitoria, ó las copias certificadas de ésta y de la negativa del Juez á diligenciar la misma requisitoria; fundando en la *suplicatoria* el agravio ó la falta de razon legal para el desaire sufrido. Si el Tribunal ó Juez requeriente no quiere apelar al extremo de formal *suplicatoria* correccional, podrá solicitar que se expida por el Superior *excitativa de justicia*.—En el *sistema central* las autoridades políticas, conforme á las leyes constitucionales de 1836 y á la de 20 de Marzo de 1837, podian excitar á las judiciales á la pronta administracion de justicia, y para tal efecto se expidió la *Circ. reglament. de 7 de Agosto de 1838*, que previno lo siguiente:—“Cuando á las noticias ó quejas que se den sobre omisiones de Jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la *excitativa*, des-



causando en ellas; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al Juez. Si este satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla; y si no satisface, se librá la excitativa, y se pasará además el expediente al Superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel."—Bajo el sistema federal no han podido conservar las autoridades políticas la facultad reglamentada en la antecedente Circular, supuesto que, entre las atribuciones que otorga al Presidente de la República el art. 85 de la Consti. de 1857, no se encuentra la de expedir las indicadas excitativas; y supuesto que, conforme al art. 50 de la misma Carta "el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, *no pudiendo reunirse nunca dos ó mas Poderes en una persona ó corporación;*" pero inconcusamente pertenece la repetida facultad al Poder judicial, y solamente así puede comprenderse, que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, haya ocupado de la falta de obsequio á las excitativas, en las siguientes prescripciones:—"Art. 1,051. El Magistrado, Juez, Secretario ó Actuario que no obsequien "dos excitativas de justicia," ó reciban "dos reprensiones por morosidad," aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dieran lugar á "tercera excitativa ó reprensión," serán suspensos de seis meses á un año; y á la "cuarta" serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos."—"Art. 1,058. Esto se entiende sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó Perjuicios."—Por lo que respecta á las *penas por morosidad ó falta de cumplimiento* del exhorto, vé el n. 25 relativo á los "Proveidos," págs. 208 y 209.

104. *Auxiliatorias de la práctica antigua.*—Enseña Villanova (*loco citato*) que cuando un Tribunal Superior tiene que pedir á otro de su clase autos, reos, escrituras, testimonios y otros documentos, debe el Tribunal solicitante proveer, que el Fiscal respectivo pida una *auxiliaria* ó provision de auxilio, impetrándolo por *suplicatoria* en forma; pero jamás en nuestra práctica se ha observado esta doctrina, pues lo mas expedito y arreglado á derecho es el uso del exhorto en casos como el indicado.

105. *Práctica.*—El papel, timbre, sello, tinta, escritura y demas formalidades de las actuaciones. Vé los ns. 2 y siguientes págs. 177 á 199. El sello del Juzgado ó Tribunal el ó timbre cancelado con aquel, se pondrá en el lado del

á la cabeza, arreglándose la escritura, poco mas ó menos al siguiente

#### FORMULARIO.

Sello ó

EXHORTO.

timbre. A, B (nombre y apellido del Juez, *Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó Magistrado del Tribunal Superior de Baja California, ó la expresión de cualquiera otro carácter oficial de que esté investido.*)

A usted el Juez (*ó Jueces expresados al márgen,* si la requisitoria se ha expedido para diversos Jueces de un rumbo ó para los de los cuatro orientes, según lo dicho en la pág. 254, *ó Presidente de tal Tribunal ó Sala,* si se tratare de funcionarios de la República, en la que están suprimidos los tratamientos antiguos oficiales; según consta en la pág. 204; pues de otra suerte, esto es, si el exhorto se dirige á Juez ó Tribunal extranjero, se dará al requerido el tratamiento oficial que tuviere en su país; expresándose en todos casos la categoría y residencia y título del Juez ó Tribunal requerido.)

Hago saber: que en el proceso que instruyo contra C, D, (nombre y apellido del procesado, ó los nombres y apellidos de los reos, si fueren varios); por tal delito, (el que haya motivado el procedimiento), he proveído lo siguiente: (Aquí se abrirán comillas insertando en seguida textualmente la determinación ó auto, cuya ejecución se solicita; y se cerrarán las comillas, terminada la inserción, y en seguida se pondrá lo siguiente):

Las constancias que motivan la resolución transcrita dicen así:—(Aquí, después de las dos pequeñas líneas ó rayitas antecedentes, entre comillas abiertas al principio y al fin de aquellas, dividiéndolas una de otra por medio de las mencionadas dos rayitas, se asentarán los datos indicados, que se precisaron ya en la pág. 251, poniendo á cada constancia en su principio, con letra de diverso carácter del comun usado en el exhorto, el breve extracto de su contenido ó sea la apostilla correspondiente, v. gr., *Declaración de un testigo.*—*Declaración indagatoria.*—*Careo.*—*Inspección pericial.*—*etc., etc.*; y por último, la *Media filiación* del presunto Reo, si se trata de la aprehensión ó reaprehensión de éste, ó fuere necesario identificarlo por otro motivo; bajo el concepto de que si en el proceso no hay asiento formal sobre la misma media filiación, se suplirá insertando los indicios ó señas relativas á la persona, ocupaciones habituales, traje ordinario de éste á otro distintivo que el Juez ó Tri-



bunal requeriente haya podido averiguar legalmente, ó sea por medio de los testimonios correspondientes; concluyéndose á continuacion la requisitoria en los términos que siguen):

Y á efecto de que lo mandado por mí, tenga eficaz cumplimiento, á nombre del Supremo Poder judicial (ó de los Poderes Supremos de la Nación, si se trata de Jueces ó Tribunales Mexicanos ó de la Justicia de las Naciones, si el exhorto se dirige á Juez ó Tribunal extranjero,) exhorto y requiero á Usted (ó á Su Señoría, Su Excelencia, etc., segun el tratamiento oficial de aquellos funcionarios de otros Países), y de mi parte le ruego y encargo, que recibida la presente requisitoria, se sirva mandarla obsequiar, devolviéndomela diligenciada en los términos que solicito; pues que de esta manera administrará la Justicia que le está encomendada, y yo haré otro tanto, siempre que para ello tuviere á bien requerirme.

Dado en México (ó en otro lugar) en tal fecha (que se pondrá con letra).

*Firma del Juez, Presidente ó Magistrado.*

*Firma del Secretario.*

Si como se ha dicho son diversos los Jueces requeridos, se ponen al margen los Juzgados en el orden del rumbo y al último de ellos se agregan las palabras siguientes: *lo devuelve*: por ejemplo.

"Tula.

"Tepeji.

"San Juan del Rio.

"Querétaro: *lo devuelve.*"

Aunque parezca inútil, creo conveniente decir que si se tratare de la captura de un presunto Reo, la resolucíon que se inserta para que la ejecute el Juez ó Tribunal requerido debe comprender, no solo el mandato sobre que se libre el exhorto "para que el Juez ó Tribunal respectivo se sirva expedir sus órdenes para la aprehensíon del inculpado," sino tambien "para que se le recojan las armas, papeles, dinero y demas valores y objetos que se le encuentren ó se averigüe que tiene en alguna localidad, que parecieren pertenecer al cuerpo del delito, tuvieren relacion con éste ó que fueren convenientes para el aseguramiento de las penas procesarias ó de la responsabilidad civil," si así se hubiere pedido por la parte interesada, "procediéndose desde luego á la remesa y consignacion correspondientes del mismo presunto Reo y objetos indicados, con las seguridades que se estimen oportu-

nas."—En los exhortos para notificaciones, citaciones ó imploramientos y prácticas de otras diligencias, es tambien conveniente, que el auto ó determinacion que se inserte, sea lo mas expresivo ó explicito posible, transcribiéndose igualmente las constancias ó antecedentes respectivos.

Dada cuenta al Tribunal ó Juez requerido con el exhorto expedido y requisitado debidamente, se proveerá para su cumplimiento, el siguiente:

**AUTO Ó DETERMINACION DE OBSEQUIO.**

Lugar y la fecha (de letra precisamente). \_\_\_\_\_

Recibo, (ó *Acúsesse recibo*), y diligenciada la requisitoria, devuélvase. \_\_\_\_\_

Este auto se calzará con la rúbrica del Magistrado Semanero y la firma del Secretario de la Sala del Tribunal Superior, llevando en el margen la planilla en que se harán constar los apellidos de los Magistrados que forman la Sala, y quién de ellos funciona como Semanero, v. gr.—*Presidente, P.—Magistrados, R, S.—Semanero, el último.*—Si no se provee *auto* sino *determinacion* se dirá:

En tal fecha, dada cuenta al Juez con el exhorto antecedente, mandó que se acuse recibo, se obsequie y diligenciado se devuelva. \_\_\_\_\_

Es de práctica asentar el auto ó determinacion al calce de la requisitoria, y en seguida del sello del Tribunal ó Juzgado requerido, que se colocará al margen.—A continuacion del proveido, se extenderá la *razon* ó constancia firmada por el Secretario, sobre haberse acusado al Juez requeriente el recibo ordenado; pues por lo que respecta á la Oficina de Correos, se acostumbra devolverle la cubierta que contenia el exhorto, despues de haber puesto en ella el Secretario respectivo el sello del Tribunal ó Juzgado con ésta constancia autorizada por el mismo Empleado.—*Lugar y fecha. Recibido.*—En seguida de la *razon* arriba indicada, se asientan las diligencias procedentes en la ejecucion de la requisitoria; y terminadas, se provee el siguiente:

**AUTO Ó DETERMINACION.**

Lugar y fecha. \_\_\_\_\_

Cumplimentado el exhorto que motivó las diligencias que anteceden, devuélvase con el correspondiente oficio, en pliego certificado, (si deba dirigirse por el correo), al Tribunal (ó Juzgado) requeriente, asentándose la salida en el libro respectivo.

La Determinacion, (si no fuere *Auto* el proveido, conten-



drá la misma resolución en los términos ya expresados, cerrándose con la media firma del Juez y del Secretario.—A continuación éste asienta y autoriza con su firma la siguiente

RAZON FINAL.

En tal fecha y en tantas fojas útiles se cierra esta requisitoria diligenciada, para remitirla al Tribunal (ó Juzgado) de su origen quedando tomada razon en el libro respectivo como está mandado.

*Firma del Secretario.*

El oficio de remision expresará las fojas útiles que componen el exhorto diligenciado que se devuelva al Tribunal ó Juez requeriente, de quien el requerido espera, que usará el recibo que corresponde.

Cuando el exhorto se ha librado para diversos Jueces, y el que lo recibe no puede cumplimentarlo desde luego porque, por ejemplo, la persona que se manda aprehender, no existe en el lugar de residencia del mismo Juez, el proveído que se acostumbra es el siguiente:

AUTO Ó DETERMINACION DE OBSEQUIO.

Lugar y fecha.

Tómese razon en el libro correspondiente, líbrense las órdenes respectivas; y fecho, siga su curso la requisitoria.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

Copiado el exhorto en el libro respectivo, y expedidas las órdenes á los funcionarios de policia de la jurisdiccion, para la captura del individuo mandado aprehender, el Secretario asienta y autoriza con su firma, en seguida del Auto, una razon expresiva de que se han ejecutado esas diligencias, cerrándose en tantas fojas, para que sigan su curso: coloca la nueva cubierta la requisitoria, pues ya se ha dicho cómo en de devolverse al correo la cubierta primitiva, asentando en aquella el Juez un simple *Certifiquese*, autorizado con su media firma y la del Secretario, y por la estafeta dirige el pliego el Juez designado en el margen de la requisitoria.—Así continúan procediendo éste y los demas, hasta que llega el exhorto á aquel que puede diligenciarlo del modo ya expuesto; y si no llegare este caso, el último de los Jueces designados, procederá como aquellos, devolviendo el exhorto al Juez requeriente.—Este, por fin, luego que se le de cuenta con la requisitoria devuelta, diligenciada ó no, la mandará agregar á sus an-

tecedentes, para que dándose cuenta con todo, pueda proveér lo que corresponda.

Si la requisitoria ha sido expedida por Tribunales extranjeros, se presenta para su obsequio, acompañado de su traduccion al castellano, y si el Ministerio público está conforme con la traduccion, (en caso de que se trate de materia criminal sobre la que no deba oirse á la parte contra quien se dirijiere la requisitoria, conforme á los art. 1612 y siguientes del Código de procedimientos civiles, insertos en las págs. 169 y 170), procederán los formularios comunes de obsequio ya consignados; pero si no hubiera dicha conformidad, el Tribunal ó Juez ante quien se presentó el exhorto, (sujetándose al art. 621 del citado Código, transcrito en la pág. 266), proveerá el siguiente

AUTO Ó DETERMINACION NOMBRANDO TRADUCTOR.

Vista la inconformidad del Representante del Ministerio público (ó de la parte tal, en su caso) con la traduccion presentada con la requisitoria original antecedente, se nombra á N. N. (aquí el nombre apellido y título, (si lo tuviere), de la persona nombrada por el Juez), para que haga la traduccion literal del indicado exhorto. Hágase saber este nombramiento, y previas la protesta y la aceptacion del nombrado, entréguesele el repetido documento, por seis dias (que es lo que ordinariamente se acostumbra, ó por otro término que el Tribunal ó Juez creyere conveniente); dándose cuenta con el resultado.

Inútil parece decir, que si se provee simple Determinacion, ésta contendrá lo que el auto antecedente, variándose solamente la forma.—La notificacion al traductor se hará como la de cualquiera otro Perito nombrado, en estos términos:

NOTIFICACION, ACEPTACION Y PROTESTA.

En tal fecha enterado del auto ó determinacion antecedente N. N. dijo: que acepta el cargo que se le confía y protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, manifestando: que se llama como queda expuesto (aquí se continúan las *generales* del traductor ó perito), y firmó.

*Firma del traductor.*

*Firma del Secretario.*

La traduccion debe extenderse en el papel correspondiente con el timbre designado para los documentos de su clase en la tarifa de las págs. 182 á 185 y devuelta la requisitoria ó



el exhorto acompañado de aquella, procede proveer el siguiente

**AUTO Ó DETERMINACION SOBRE RATIFICACION.**

Lugar y fecha. \_\_\_\_\_

Ratifíquese la traduccion presentada por N, N, y dese cuenta \_\_\_\_\_

**RATIFICACION DEL TRADUCTOR.**

En tal fecha, notificado el auto anterior á N,N, previa la protesta legal, y despues de haber examinado la traduccion que se registra de la foja tal ó cual antecedente, dijo: que reproduce las *generales* que ha dado en la diligencia de aceptacion del cargo, corriente en tal foja: que la traduccion es la misma que hizo y presentó en tal fecha con la requisitoria orijinal, que obra en las fojas tales: que la firma que calza aquel documento, es de puño y letra del exponente, y la misma con que acostumbra autorizar sus escritos; y que el contenido de la propia traduccion es la verdad, segun su leal saber y entender, en la que se afirmó y ratificó leida que le fué esta diligencia, que firmó.—

*Media firma del Juez.*

*Firma del traductor.*

*Firma del Secretario.*

Despues de esta diligencia el proveido procedente es el del cumplimiento del exhorto, que podrá formularse en los términos, que aparecen á continuacion.

**AUTO Ó DETERMINACION DE OBSEQUIO.**

Lugar y fecha. \_\_\_\_\_

Vistas: la traduccion literal de la requisitoria expedida por tal Tribunal en tal fecha y corriente á fojas tales; y la traduccion que del mismo documento hizo N, N, nombrado al efecto por este Juzgado: porcuanto á que la mencionada requisitoria reúne las condiciones que las leyes patrias exigen para el cumplimiento de los exhortos de la calidad de la misma, se declara: que es de obsequiarse y se obsequiará por este Juzgado, devolviéndose diligenciada al Tribunal ó Juzgado de su origen, en la forma y términos establecidos en nuestra legislacion y práctica.—Lo mandó y firmó el Juez tal, de que dá fé el Secretario suscrito.—

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

La ejecucion de este auto seguirá las reglas comunes ya indicadas hasta la devolucion de la requisitoria diligenciada al Juzgado ó Tribunal que la expidió.

106. *Extranjero.* Intérprete para examinarlo.—Vé n. 57 pág. 237.—Exhortos extranjeros.—Vé ns. 94 y sigs., págs. 261 y 265.—Cumplimiento de sentencias extranjeras. Vé n. 101 págs.

107. *Faltas de asistencia de los Empleados judiciales.* Vé ns. 42 y 65, págs. 226 y 244.

108. *Firmas en blanco.* Vé n. 11, pág. 199.—Al márgen de las declaraciones. Núms. 56, pág. 237.—Del declarante en cada foja de su declaracion N. 59, pág. 238.—Firmas de las actas al márgen, así las del Juez y Secretario, como las de interesados y testigos. N.º 76, págs. 249 y 250.—Firma entera del Juez cuando varia el personal del Juzgado. Vé n. 145 sobre "Notificaciones."—Firmas y medias firmas del Juez y Secretario en decretos, autos y sentencias. Vé n. 25 letra A, pág. 209.

109. *Foliatura y sellos de procesos.* Vé "Procesos," número 457.

110. *Formulario de certificaciones médico-legales.* Vé las anteriores págs. 116 á 124.—Idem de exhortos y de las diligencias relativas al cumplimiento de los mismos, sean nacionales ó extranjeros. Vé núm. 105, págs. 272 y sigs.

*De media filiacion.* Vé núm. 122.—De *notificaciones* diversas. Vé n. 148 adelante.

111. *Generales* del declarante y las de la Ley. Vé n. 53 págs. 235 y 236.

112. *Gratificaciones á Empleados judiciales.* Vé "Costas," n. 44, pág. 227.

113. *Heridos:* su curacion y locales para esta. Vé "Reconocimiento," págs. 99 á 107.

114. *Hoja de pliego* (y no pedazos) para las actuaciones Vé n. 3, pág. 185.—Hoja y no pliego para oficios ó comunicaciones, salvas las que se mencionan. Vé n. 24, pág. 204.

115. *Honorarios.* Vé "Costas," ns. 44 á 47, págs. 227 á 231.

116. *Horas* para practicar actuaciones y de asistencia al despacho de Juzgados, Tribunales, archivo judicial y oficina del "Notificador." Vé n. 2, 65 y 67, págs. 177 á 182, págs. 44 y 245, 247 y 248.

117. *Hospital.* Quiénes se curarán en éste. Vé págs. 99 á 101.—Cómo se harán las notificaciones á los que se curan en el mismo establecimiento. Vé "Notificaciones," núm. 144, adelante.



118. *Identidad ó identificación de persona, animal ó cosa.*—Qué es, cuáles son los medios establecidos para lograrla por el Derecho y por la Práctica, vigor legal de la Circular de 11 de Enero de 1842 sobre asiento de la *media filiacion del Reo en el proceso*; que es *media filiacion*, necesidad de la misma, además de las *generales del procesado* y de su *retrato fotográfico*; y cómo se suple, cuando no se ha podido tener presente al inculpado.—Relacion defectuosa de la frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 y cómo se debe entender.—Formulario.

119. *Identidad ó identificación*, puede decirse que es: el reconocimiento ó declaracion que se hace en justicia, por virtud de pruebas fehacientes, de que una persona viva ó muerta, un animal ó una cosa es la misma que se busca y necesita, para la práctica de alguna diligencia.—Las indicadas pruebas consisten ordinariamente en informaciones de aquellos testigos que teniendo conocimiento de la persona, animal ó cosa, puedan declarar con precision y circunstanciadamente ya las *generales* y *señas* de la persona, ya solo estas, si ignoran aquellas; y ya respecto á las marcas, señales y demas detalles necesarios sobre el animal ó cosa, para que no pueda confundirse con otra bestia ó objeto.—Sucede algunas veces que preguntado el testigo, si conoce á la persona, animal ó cosa que se necesita identificar, contesta que sí; pero que no los conoce de manera que pueda pormenorizar sus señas, ni menos decir el nombre y demas *generales de la persona*, (que con las de la ley se han explicado en el art. n. 53 de las "Disposiciones generales," págs. 235 y 236); pero que si volviera á ver á la misma persona, animal ó cosa, los reconoceria. En tónces es procedente la diligencia de la *confrontacion*, de que tratan los arts. 227 á 233 del Código de proc. pen., que veremos á su tiempo, con las notas respectivas; pero si la persona que se busca ya ha sido procesada y se ha fugado, debe haberse dejado en el proceso otro medio de identificarla, conforme á la *Circ. de 11 de Enero de 1842* mandada observar por la *Circ. del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal*, de 11 de Marzo de 1877 y ejecutoria de 2 de Mayo del mismo año, pronunciada por la Sala 1ª del mismo Tribunal, funcionando como Tribunal de Circuito, en la que declaró: que "á la *media filiacion* no sustituyen las *generales* que el procesado dá en su declaracion preparatoria, porque dicha Circular de 11 de Enero de 1842 manda, que despues de la misma declaracion se asiente aquella constancia." Pueden verse la Circular de 11 de Marzo y ejecutoria citadas, en mi obra titulada "Apuntes sobre Tribunales y fueros vi-

gentes en la República," tomo 3º, págs. 26 á 28.—En el tomo 2º, pág. 713 de la misma obra está inserta la repetida Circular en estos términos:—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—"A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos, en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprehensiones, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente provisional, que *de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda; luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se le ponga y haga constar en autos su media filiacion.*"

120. No han faltado personas que de buena ó de mala fé, han sostenido que es innecesaria la *media filiacion* prevenida por la Circular antecedente, dando por razon, que las *generales* del procesado bastan para identificarlo, y que si no fueran bastantes para esto ellas solas, lo serian con el retrato fotográfico del mismo Reo, que, como veremos, manda que se saque la frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880; pero no hay exactitud en la observacion, porque en las *generales* y en el *retrato* no aparecen las *señas particulares*, como el color, estatura, forma de la nariz, boca etc., y estos datos constan indudablemente en la *media filiacion*, la que, conforme á la práctica no se diferencia de la *filiacion militar*, sino en que no contiene la designacion relativa á los padres del filiado, sino solo las relativas á la *naturaleza, edad, estado, oficio ó profesion, estatura, color general, señales relativas al pelo, barba, cejas, boca, nariz, frente y las marcas ó señas más especiales*, como, por ejemplo, una cicatriz en tal parte, etc.—Por esto sin duda la Circular, que no pudo ignorar que en toda declaracion se contienen las *generales del declarante*, ordenó además la *media filiacion*, como expresa la citada *Ejecutoria que en 2 de Mayo de 1877* pronunció la Sala 1ª del expresado Tribunal con funciones del de Circuito de México, (Obra y tomos citados, págs. 27 y 28); y por lo mismo tambien, aun el *Reglamento de 14 de Marzo de 1855*, que como *buena doctrina* se observaba en la práctica, para los delincuentes notables por sus crímenes, por haberle quitado el vigor legal la ley de 23 de Noviembre del mismo año), no creyó bastantes los retratos fotográficos, pues previene que se sacasen *además de la media filiacion*, como aparece de los preceptos siguientes:—"1º. A más de la *media filiacion* de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos



fotográficos.—“2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en Partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el Juez lo estimare conveniente.—“3º Los Jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.—“4º Los acusados por delito de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.—“5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la superintendencia de policia, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidia.—“6º Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.—“7º Los reos cuyas Causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por orden del inferior, cuando fuesen devueltas por los Tribunales superiores.—“8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden del Exmo. Sr. Gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.—“9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuvieren ejecutoriadas, y previo el permiso del Inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando la prevengan los Tribunales, Jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito. México, Marzo 14 de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.”—Todavía hay que agregar contra la observacion, que la *frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880*, en extremo incompleta y mal redactada, solamente se contrae á los procesados por delito que merezca pena de prision, y no á toda clase delincuentes. Hé aquí su letra:—“Es obligacion de los Jueces del ramo penal, mandar, que *ademas* de las generales de los *reos*, que con arreglo á la ley deben aparecer en las Partidas y Procesos, *se asegure la identidad de los condenados á la pena de prision, por medio de retratos fotográficos, que se sacarán al proveerse el auto de formal prision, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del Juzgado, otro en los libros de la Alcaidia y remitir otro al Procurador de Justicia y otro á la Inspeccion General de Policia, dando aviso á ésta de la anotacion correspondiente.*”—No puede prevenirse en el *auto de for-*

*mal prision*, que se saquen los retratos fotográficos del *condenado*, cuando aun no lo ha sido; así es que, teniendo presente la Regla jurídica *Non oportet jus civile calumniari, neque verba captari, sed qua mente quid dicitur animadvertere convenit*, se ha entendido en la práctica, que deben mandarse sacar los retratos repetidos al pronunciar el auto de prision preventiva contra el procesado por delito que tenga señalada por la Ley la pena de prision.—Por último, sobre ser beneficiosa la *Circ. de 11 de Enero de 1842*, no ha sido derogada expresa ni tácitamente, ni se opone á las prevenciones de la Legislacion moderna; por cuyos motivos está *vigente*, conforme á las leyes y reglas que se han expuesto en las antecedentes págs. 3 á 6, decisivas en el caso. Sin embargo de esta verdad, han sido necesarios numerosos acuerdos y recomendaciones, para la observancia de la repetida útil Disposicion, segun consta en los *Tocas y libros de Actas* de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 1880 á 1882 en que la presidi.

121. Para terminar la materia, debo decir, que cuando, por no haberse podido aprehender al preso, no ha sido posible asentar su media filiacion se procura suplir ésta con informacion testimonial, sobre los particulares ó detalles indispensables.—Tal ha sido, al ménos, la práctica, que con frecuencia olvidan los Jueces limitándose á librar órdenes de aprehension del Reo ausente ó prófugo, sin acompañar la *media filiacion* real ó supletoria del mismo, lo que hace casi imposible la captura.

122. Sentado ya cuales son las designaciones que constituyen la media filiacion, necesito agregar, que en la práctica se ha extendido siempre ese asiento en el proceso, en los términos del siguiente

#### FORMULARIO.

##### MEDIA FILIACION DE N. N.

Estatura, de tales dimensiones métricas, algo encorvado hácia delante.—Forma robusta.—Pelo y barba negros y escasos.—Cejas al pelo y espesas.—Ojos garzos, pequeños y casi hundidos.—Nariz roma y con un pequeño lunar colorado en la punta.—Boca bastante grande y labios gruesos amartados.—Frente muy pequeña y deprimida.—Color negro.—Señas particulares: una cicatriz desde el nacimiento del pelo hasta la de la nariz, en línea recta; otra como de dos pulgadas arriba de la ceja izquierda, y otra en la espalda, desde el principio del cuello hasta la mitad de la misma espalda: carencia del dedo pequeño de la mano izquierda, que parece



haberle sido amputado; y la pierna derecha más corta que la izquierda, obligándolo a cojear, cuando anda.—Las *generales* del mismo procesado constan en su declaración indagatoria corriente en tal foja.—

123. *Idioma* que se usará en las actuaciones. Vé núm. 9, pág. 198.

124. *Interprete* para declaraciones de ciertas personas. Vé el núm. 56, pág. 237.

125. *Instrucción del proceso*. Diligencias del mismo, forma de éstas, únicas que se practicarán y dentro de cuál término. Vé núms. 70 á 81, págs. 248 á 250.

126. *Instrumentos públicos y auténticos*: su legalización. Vé ns. 95 y 96, págs. 262 á 265.

127. *Juntas de Jueces*, cuándo las tendrán, con cuál objeto y á quien darán cuenta con el resultado de ellas.

“Todos los jueces se reunirán el primer sábado de cada mes en el juzgado 1º del ramo á que correspondan (á horas que no sean las del despacho), bajo la presidencia del mayor en edad, y sirviendo de secretario el más joven, á fin de proponer y discutir las dudas de ley y de uniformar la jurisprudencia. En la Junta se levantará una acta, que suscrita por el Secretario, y visada por el Juez 1º del ramo, se remitirá el próximo lunes á la Secretaría de Justicia, debiendo contener el oficio de remisión, al margen, la indicación de los puntos jurídicos sobre que versare el acta. De esta acta se sacará una copia para archivarla con las de su clase en el archivo del juzgado 1º de cada ramo.” (11, R).—La 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito Federal, como Jefe de los Jueces del ramo penal, ha estado estableciendo la jurisprudencia, con arreglo á la Legislación reciente. En esta tarea debe continuar; así es que me parece, que es conveniente que á la misma Sala se remitan también copias de las actas de los Jueces inferiores, para que las tenga presentes, apoyándolas ó no en las decisiones que dicte, al conocer de casos previstos en las mismas actas.

128. *Legalización* de instrumentos y exhortos nacionales ó extranjeros. Vé núms. 95 á 97, págs. 262 á 266.

129. *Lesiones*. Vé “Reconocimientos,” págs. 99 á 107.

130. *Letra* para actuaciones y escritos. Vé núm. 8, pág. 197.

131. *Listas de remesas de reos*. Vé pág. 132, sobre “Secretarios.”

132. *Libertad ó seguridad del ofendido*. *Providencias urgentes para restituir á este en el goce de aquella*.—“Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguri-

dad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes, para restituir al ofendido al goce de sus derechos.” (87).

133. *Manejo de papeles* solamente por los Empleados, núm. 66, pág. 246.

134. *Márgenes del papel*. Vé núms. 4 á 7, pág. 185 á 197.

135. *Media filiación* del procesado. Vé los núms. 119 á 122, págs. 280 á 284.

136. *Ministerio público*. Favor concedido injustamente á los Representantes de aquel, quienes como *partes* debían estar igualados á las otras. Vé núms. 160 y 161.

136. (bis). *Minuta*. No se asentarán en esta las diligencias. Vé núm. 11, pág. 199.

137. *Modificaciones ó variaciones* de lo declarado. Vé núms. 60 y 61, págs. 238 á 243.

138. *Notificaciones*: qué son y sus especies (requerimiento, citación, emplazamiento).—Cómo se ordenarán, en cuál punto se han de hacer y á cuales personas, dentro de qué término y en cual forma; autorización de las mismas, cuándo se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó dejada en el domicilio del interesado; y cómo se notificará á las personas residentes en lugares foráneos y á las de residencia ignorada.—Cuándo surtirá efecto la notificación no hecha en forma.—Cómo se notificarán las determinaciones en las que se imponga pena, se declare la formal prisión, la inocencia ó la libertad del procesado.—Cómo se harán las notificaciones á las personas que se curan en los hospitales.—Cómo se hará saber el cambio del personal de un Juzgado ó Tribunal.—Cuándo se entienden consentidos los decretos, resoluciones ó sentencias por la respuesta dada en la notificación respectiva.—Cómo se notificará la sentencia que recaiga al veredicto del Jurado común, advertencias que se harán al condenado y copias que deben darse al Ministerio público.—Advertencias que se harán al procesado al notificarle cualquier sentencia definitiva.—Quiénes son los funcionarios encargados de hacer notificaciones.—*Formularios*.

139. *Notificaciones*, según los Prácticos, es: el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia judicial, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que debe practicar en consecuencia de la misma noticia, ó para que le corra un término.—Cuándo la notificación se hace con el especial objeto de que se haga ó entregue alguna cosa, se llama *Requerimiento*.—Si la notificación se hace ó tiene por objeto el llamamiento de alguna



persona, de orden judicial, para que se presente en el Juzgado ó Tribunal en día y hora señalados, para oír alguna providencia, presenciar un acto, prestar una declaracion ó para la práctica de cualquiera otra diligencia, se llama propiamente *Citacion*.—Por fin, si en ésta se fija plazo al citado, para que dentro de él comparezca á usar de su derecho en el Juzgado ó Tribunal respectivo, poniendo en conocimiento del interesado la promocion ó diligencia que pueda afectarle, y conminándole con el apercibimiento de que si no comparece, le parará en el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, se llama entónces *Emplazamiento*.—Escasas é insuficientes son las prescripciones del Cod. de proced. pen. en el caso y es necesario suplirlas con las del Cod. de proced. civ., en el que se encuentran los arts. siguientes:—“Art. 112. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.—“Art. 115. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven.—Mas explícito el Cod. de proced. pen. dice así:

140. “Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.—“El que infrinja la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto correspondiente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.” (302).—“La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe, para *oír las notificaciones*, será dentro de la poblacion donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion, sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cé-

dula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.” (303).

141. Es tambien importante, con particularidad tratándose de la parte civil, la siguiente declaracion del citado Código de procedimientos civiles:—“Art. 137. En ningun caso se harán las notificaciones á los Abogados, á no ser que tengan tambien el carácter de Procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el Juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.”

142. “Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusiere otra cosa.—“El infractor de este artículo, será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.” (306).—“Las notificaciones y diligencias se entenderán con el Agente (del Ministerio público) adscrito al Juzgado ó Tribunal, á menos que el Procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro Agente diverso de aquel, en cuyo caso dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el Agente designado.” (69, L).—“Los funcionarios á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.” (307).—“El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.” (308).—“Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas á quienes se hacen.—“Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.” (309).—“Toda notificacion que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca, á la persona á quien deba



hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 303.—"En la cédula se hará constar cuál es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega." (310).—"Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos." (311).—"Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio; pero dentro del territorio de un mismo Tribunal, hará la notificacion el Juez del pueblo en que aquella residiere. para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.—"Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales." (312).

Vé sobre legislación los ns. 96 y 97, págs. 263 á 266, relativas á Exhortos."

143. "Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos públicos tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303." (313).—"Si á pesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, (el de procedimientos penales), la persona que debia ser notificada, se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos, desde que se haga esa manifestacion." (314).

144. Esta disposicion no es aplicable á los casos á que se contrae el precepto que sigue:—"De la parte resolutiva de las determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la formal prision, la inocencia ó la libertad de un procesado, se tomará razon en un libro talonario, que además

de la hoja principal, contendrá otras dos exactamente iguales en redaccion y dimensiones á la primera, una de las cuales se entregará al inculcado, la otra al Alcaide, quien firmará en la que queda en el libro la razon de haber recibido la que se le entrega, sirviendo esta diligencia de notificacion en forma. La razon deberá escribirla el Juez ó Secretario de su puño y letra, con arreglo á la siguiente fórmula:

Núm. de partida... Id. de Alcaidia..	Núm. de partida.. Id. de Alcaidia..	Núm. de partida... Id. de Alcaidia...
En la averiguacion instruida contra.....	En la averiguacion instruida contra.....	En la averiguacion instruida contra.....
que se halla en....	que se halla en....	que se halla en....
como presunto responsable de.....	como presunto responsable de.....	como presunto responsable de.....
.....	.....	.....
el Juez...determinó	el juez.. determinó	el juez.. determinó
.....	.....	.....
.....	.....	.....
México,....de..	México,....de..	México,....de..
Firma del Juez.	Firma del Juez.	Firma del Juez.

(82, R).—"El expresado libro talonario lo llevarán y conservarán los Jueces bajo su más estrecha responsabilidad; y no se retirarán del local del despacho, ántes de haber entregado al Alcaide su boleta y de haberse cerciorado de que éste firmó en el talon. (83, R).—"Practicadas las diligencias mencionadas en los dos artículos que preceden, el Juez entregará las actuaciones á su respectivo Secretario para que asiente lo que corresponda. Las notificaciones que hayan de hacerse á personas que se curan en los hospitales, se harán precisamente en presencia del Comisario ó Administrador, para que éste haga en sus libros la anotacion correspondiente." (84, R).—"El cambio de personal de un Juzgado ó Tribunal, no se mandará notificar, pues así se previene en los términos siguientes:

145. Cuando *variare el personal de un Juzgado ó Tribunal*, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con la firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al *márgen* de los autos ó decretos los



nombres y apellidos de los Magistrados que la formen." (331).

146. En el repetido Cód. de proc. civ. hay estas otras declaraciones de bastante importancia:—"Art. 138. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales *no se entienden consentidos* sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad."—"Art. 139. Si la parte responde a la notificación, *que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.*"—Respecto á las notificaciones de sentencias del ramo criminal comun, hay estas otras prevenciones especiales:

147. "La sentencia pronunciada" (por el Juez de lo criminal en seguida del veredicto del Jurado) en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por *notificada* á dichas personas. Tambien se tendrá por *notificada* la sentencia leída en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del Juez, antes de la lectura de la sentencia.—"Fuera de estos casos, *la sentencia se notificará dentro de tres días á más tardar.*" (512).—"Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el Secretario del Juzgado." (513).—"Siempre que la sentencia sea condenatoria y *admitiere recurso de apelacion ó de casacion*, el Juez ó Secretario en su caso, *advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.*" (514).—"Los Secretarios de todos los Juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al Procurador de justicia." (515).—"Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, *copia autorizada de cualquiera resolucion judicial.*" (516).—"Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el

efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó Tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos." (529).

148. "Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal están obligados á hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos ó sentencias que dictaren sus respectivos Jueces, firmando la diligencia ó razon correspondiente." (92, frac. III, R).—Respecto á la notificación de determinaciones por las que se imponga pena, se declare la formal prision, la inocencia ó libertad del procesado, vé el art. 82 del Reglam. de la ley orgánica en la ant. pág. 289—Las notificaciones de los decretos, autos y sentencias del Tribunal superior del Distrito Federal las harán los Escribanos de diligencias, con sujecion á lo prevenido en los Códigos de procedimientos. (62, R. T. pág. 134).—Sobre los casos en que debe darse *copia* á las partes del auto, providencia ó fallo que se notifica. Vé el núm. 25, letras H y K, págs. 218 á 221.—Los términos en que se formulan en la práctica las notificaciones son generalmente los que aparecen en seguida.

#### FORMULARIO.

##### NOTIFICACION COMUN.

En tal fecha, á tal hora notifiqué la determinacion (auto ó sentencia) antecedente (ó de tal fecha, corriente en la foja tal) á A, B, (nombre y apellido del interesado), á quien leí integra la misma determinacion (auto ó sentencia), dándole copia de la misma, por haberla pedido, (omitiéndose esto, si no hubo tal peticion): y enterado, dijo: la oye, y firmó.

En los casos de los arts. 514 y 529 del Cód. de proc. pen. antes transcritos, se pondrá despues de la palabra *firmó*, lo siguiente: "quedando advertido de que la ley le concede tales términos, para interponer los recursos de apelacion ó el de casacion," en su caso.

Si la persona notificada no se limita á oír la providencia, sino que contesta, se pondrá lo que dijese, despues de la palabra *oye*, por ejemplo: "que la oye y contestará por escrito" ó "que la oye, acepta el nombramiento y protesta desempeñar fiel y cumplidamente el encargo," si se tratare de nombramiento de Defensor, Intérprete ú otro Perito, etc; ó "que la oye, y hablando debidamente interpone tal recurso" ó "que cumplirá con lo mandado," etc., etc.



## NOTIFICACION POR CÉDULA.

Señor Fulano de tal (Aquí el nombre y apellido de la persona á la que debe notificarse, advirtiendo que aunque es costumbre hacer que anteceda la palabra *Señor* al nombre y apellido indicados, deberá omitirse, conforme á la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 inserta en la ant. pág. 205.

En el proceso tal (aquí se determinará, expresando sobre que versa y contra quien se instruye) el Juez tal (aquí la categoría del mismo funcionario, ó "el Magistrado de este Tribunal superior del Territorio," si la providencia es del de la Baja California, ó "la Sala 2ª del Tribunal superior del Distrito," en su caso), ha proveído la determinacion (ó auto) siguiente:

(Aquí, abriendo comillas al principio, y cerrándolas al fin, se insertará la providencia que se notifica).

Y no habiendo encontrado á V. en el domicilio que tiene designado para las notificaciones, le dejo la presente Cédula, que recibe de Fulano de tal (aquí el nombre y apellido de la persona á quien se deja la cédula), á quien la entrego en tal fecha, en tal hora y en tal lugar.

*Firma del Secretario ó Escribano de diligencias.*

RAZON EN EL PROCESO. En tal fecha á tal hora y en tal lugar se entregó á Fulano de tal la correspondiente cédula de notificacion de la providencia antecedente, (ó de tal fecha, corriente á fojas tales), para que la entregue á su vez á Mengano de tal, por no haberse encontrado á éste en su domicilio (ó en el lugar que designó para las notificaciones). Lo que se asienta para constancia, que firma el Secretario.

*Firma del Secretario.*

## NOTIFICACION POR EDICTOS.

En el proceso instruido contra A, B, (el nombre y apellido del procesado), por tal delito, el Juez (Sala ó Magistrado que haya proveído), ha acordado lo siguiente:

(Aquí la providencia que se ha de notificar, asentándola con comillas al principio y al fin).

Ignorándose la actual residencia (ó domicilio) de C, D, (el nombre y apellido), para notificarle la providencia inserta, se le hace saber por el presente edicto, para los efectos legales.

Lugar y fecha.

*Firma del que notifica.*

La remision del edicto al periódico oficial (que en el Distrito Federal es el "Diario del Supremo Gobierno"), en el que debe publicarse, conforme al art. 313 inserto en la anterior pág. 288, debe hacerse constar en el proceso en estos términos ó en otros semejantes:

## RAZON SOBRE LOS EDICTOS.

En tal fecha y en cumplimiento de la determinacion (ó auto) antecedente (ó de tal fecha, corriente en la foja tal), se dirigió á la redaccion del "Diario Oficial del Supremo Gobierno", el edicto, cuya minuta se agrega en tantas fojas útiles, para su publicacion tres veces, conforme á lo prevenido por la ley. Lo que asienta para constancia el infrascrito Secretario.

*Firma del Secretario.*

## OTRA SOBRE LO MISMO.

En tal fecha se agregan tres ejemplares de los números tales del "Diario Oficial del Supremo Gobierno," correspondientes á tales fechas, y en los que se publicó el edicto cuya minuta se registra en tal foja. Conste—

*Firma del Secretario.*

Si el edicto se ha publicado á instancia de la parte civil, esta expensará el gasto de los ejemplares expresados y los presentará, para que obren en el proceso ó incidente respectivo. Si el interesado no pudiere hacer tal gasto ó la notificacion se manda hacer de oficio, y el Juez no quiere erogar el costo de los ejemplares, podrá pedirlos á la misma Redaccion, expresando el motivo porque lo hace, ó prevenir al Secretario, que con vista de los números del periódico en los que se hicieron las publicaciones, asiente en el proceso ó pieza respectiva la certificacion correspondiente sobre dichas publicaciones, con citacion de los números y días á que corresponden.

## NOTIFICACION POR EXHORTO.

Véase lo expuesto en el n.º 106, pág. 275, respecto á los exhortos.

149. *Papel* para actuaciones: su calidad. Vé n. 3, pág. 185.—Hoja del pliego que se usará. Cit. n. 3, pág. 185.—Márgenes y ceja del mismo papel, n.ºs. 4 á 7, págs. 185 á 197.—*Papeles* presentados: cómo los agregará y hará constar en el proceso el Secretario. Vé n. 22, págs. 203 y 204.—Manejo de



los papeles y actuaciones, que no se permitirá á las partes. Vé n. 66, pág. 246.

150. Pérdida del proceso. Vé "Procesos," n. 158.

150. (bis). *Piezas* en que se instruirán los procesos. Vé n. 163.

151. *Planilla marginal* de los autos y decretos del Tribunal superior. Vé n. 145, pág. 289.

152. *Porte* de pliegos certificados en la estafeta ó correo. —Conduccion de los mismos y de causas criminales y correspondencia de oficio por lo misma estafeta. Vé los ns. 93 y 94, págs. 259 á 261.

153. *Preguntas* que no pueden hacerse al declarante. Vé los ns. 50 y 51, págs. 232 á 235.

154. *Presos*: curacion de los enfermos. Vé pág. 100 á 102 sobre "Médico-legistas."—Vé además "Procesados" n. 156.

155. *Prision*. Mandamiento para practicarla. Circ. de 30 de Noviembre de 1872, n. 88 pág. 252—Fundamentos del exhorto en que se pide que se verifique. Vé ns. 88 á 90, págs. 251 á 255.

156. *Procesados*. Requisitos para su conduccion al local del Juzgado ó á otro punto y para su traslacion de una cárcel á otra.—"Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se pueda listar á varios individuos, firmada por el Juez ó Secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible la comparecencia simultánea de dos ó más de aquellos, así como que los inculpados permanezcan en el juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados."—El Juez cuidará al concluir el despacho del día de recoger las boletas ó órdenes que al fin del mes serán expedientadas" (77, R).—"La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles ó por los Comisarios del juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí ó con persona distinta del Representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados" (78, R).—"Es una de las obligaciones de los Jueces del ramo penal, librar la orden correspondiente cuando ordenen la traslacion de un procesado de una cárcel á otra ó á determinado lugar para la práctica de alguna diligencia, con arreglo á lo prevenido en el Acuerdo de Justicia de 16 de Noviembre de 1874. (94, frac. II, R).—Este Acuerdo previene: que cuando los Jueces de lo criminal ordenen la traslacion de un preso de una cárcel á otra, ó su sa-

lida de la prision, con el objeto de practicar alguna diligencia, se limitarán á librar la correspondiente orden, dejando á cargo de los Alcaldes la conduccion de los presos, con las seguridades necesarias, por ser de su responsabilidad el cuidado de los presos.—La Junta de vigilancia por Acuerdo de 19 del mismo Noviembre, previno á los Alcaldes el cumplimiento del anterior, manifestándoles, que pediría, en caso necesario, la destitucion de los infractores.

157. *Procesos*: numeracion y sello de sus fojas, cuando se entregará ó no á las partes y responsabilidad por pérdida del mismo.—*Censura de los privilegios del Ministerio público*.

"Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo Secretario, quien cuidará tambien de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.—"Todas las fojas del expediente en que conste una instruccion, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga." (301 partes 1ª y 2ª).

158. Sobre la foliatura, arreglo, conservacion y responsabilidad por pérdida de procesos y demás documentos véanse las págs. 132 y 133 relativas á los secretarios y oficiales mayores.

"Si se perdiera algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellos." (365).

159. "*Nunca se entregarán los procesos al inculgado ó á su Defensor, ni á la parte civil*, quienes pueden imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código."—"La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda; si reincidiere, se le someterá á juicio, y se le impondrá la pena de destitucion de empleo." (304).



160. Hay sin embargo, una parte privilegiada á la que pueden y deben entregarse en algunos casos los procesos, negándosele, por una inconsecuencia inexplicable en algun otro, como despues veremos y á esa parte alude, sin duda la declaracion siguiente: "El Secretario en los juzgados del ramo penal y menores, y el Oficial Mayor en los juzgados de primera instancia del ramo civil, son los *responsables de los autos, procesos, libros, y archivos* de sus respectivos juzgados; *nunca deberán prestarlos en confianza*, y sólo cesará su responsabilidad cuando presenten el conocimiento en que conste que los han entregado con arreglo á la ley." (13, R).—La parte privilegiada á que me he referido es el Acusador público, ó sea el Representante del Ministerio público, al que en la instancia inferior no alcanza el anatema del transcrito art. 304, sino únicamente en la instancia superior, no habiendo podido alcanzar yo la razon legal de esta diferencia, ni menos el motivo del indicado privilegio.—Con efecto, segun hemos de ver próximamente, conforme á los arts. 273 y 380, terminada la instruccion por el Juez de lo criminal ó por el correccional, "mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que no pasará de tres dias;" no consintiendo tal entrega en la apelacion por el art. 532, que igualando á las partes, previene que "el Ministerio público, así como las otras partes, ocurran á la Secretaria (de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito) á tomar los apuntes que necesiten para informar."—Prescindiendo de tal inconsecuencia, y de la consideracion sobre las incomodidades de los lugares estrechos de las Secretarías, frecuentados por numerosos litigantes y empleados y con otras molestias, que divagando al lector, dificultan la vista detenida del proceso y la exactitud de sus apuntes, me parece insostenible en Derecho la extension indicada de que disfruta el Ministerio público en los Juzgados inferiores, no siendo la única, pues además, goza de las que paso á precisar.—Con arreglo al art. 277 concluida la instruccion practicada por Juez de lo criminal, puede el Acusador público *promover nuevas diligencias*, si cree que faltan algunas que evacuar, sin que el Código haya fijado término para esa practica, ni otorgado igual derecho al procesado en los arts. relativos 273 al 278.—Es verdad que por el art. 409 se autoriza á la Defensa para *oponer excepciones*, cuya prueba deberá admitirse, segun el art. 411; pero esas excepciones deberán solamente ser de las que *extingan la accion penal*, esto es, limitadas, y no con la amplitud de las *nuevas diligencias* que puede promover el Ministerio.—Cierto es, que por el art. 425 el procesado y su Defensor pue-

den promover tambien diligencias concluida la instruccion; pero solamente deberán ser las que, a pesar de *haberse promovido, durante la instruccion, no se hubieran evacuado*, y del mismo derecho goza el Ministerio público, despues de haber disfrutado del de promover las *nuevas diligencias* acordado por el citado art. 277.—Si se falla que no ha lugar á la casacion interpuesta, el art. 565 condena al Defensor ó Abogado que la haya sostenido á pagar multa desde 10 á 100 pesos, exceptuando de esta al Ministerio público.—Una multa de 20 á 200 pesos ó arresto de 15 dias á dos meses, manda imponer el art. 632 al Recusante y su Abogado, si se desechare la recusacion; eximiendo tambien de aquella al mismo Ministerio.—Basta que este, segun el art. 613 haya estado de acuerdo con el Juez que haya sostenido indebidamente una competencia, para que este funcionario no sea condenado como temerario al pago de costas y gastos causados.

161. Entre los caracteres generales de la ley se numera el de su *justicia* y para que sea *justa* debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social. Esta doctrina general expuesta por Escriche en su "Diccion. de legis. y jurisprud." artículo "Ley," debe tener cumplida aplicacion en los juicios y así lo persuaden además del principio sentado, los que dicen: *in judiciis non est acceptio personarum habenda.—Non licet actori quod reo licitum non existit.*—Inspirándose en estas verdades jurídicas la Ley de 17 de Enero de 1853 dijo en su art. 37: "Cuando se proceda por acusacion formal se dará al acusador la audiencia que corresponde, en los términos indicados, y con *entera igualdad á la que se concede al Reo.*"—Esta igualdad, por fin, está proclamada en el art. 13 de la Constit. Feder. de 1857, que acabando con las antiguas distinciones ó privilegios, declaró, que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales," salvas las del fuero de guerra reconocidas en el mismo artículo y los del fuero federal tambien reconocidos en el art. 90 de la misma Carta.—No son pues sostenibles las distinciones ó privilegios acordados por el Código de proc. pen. al Ministerio público, conculcando la *entera igualdad* que debe haber entre los contendientes en todo juicio y el principio jurídico aplicable á la materia criminal, en la que por la miserable condicion del procesado, aquel ha hecho esta declaracion de la equidad: *Favorabiliores Rei potius quam Actores habentur.*

162. *Conexión de procesos em el que se instruye.*—Ra-



*mificaciones del delito que se juzga, con otros.*—Procedimientos en tales casos.

“Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.” (93).

163. *Procesos.* Cuando se instruirán en una pieza sola, aunque sean muchos los inculpados, y cuando en piezas diversas aun siendo uno el presunto Reo; y cómo se procederá en el caso de que la instruccion practicada para averiguar un delito comun, resulte, que tambien se ha perpetrado con anterioridad otro cuyo conocimiento corresponde al Juez de fuero especial ó viceversa.

164. Conforme á la Ley 9, tit. 34, lib. 12, Nov. Recop. deben los Jueces formar una sola pieza con todas las actuaciones de cualquiera causa ó proceso, aunque no sea uno solo, sino muchos los delinquentes contra quienes proceden; incurriendo por la infracción en la pena de pagar todas las costas, derechos y daños causados á las partes, mas el dos tanto para el Fisco Real.—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 no se ocupa del caso al tratar de los “delitos cometidos en materia civil y penal” por los funcionarios judiciales, en donde solo se puede encontrar como procedente el art. 1058 en el que reproduce la “regla general que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios,” sin perjuicio de la penalidad que corresponda; pero el mismo Código en su art. 3º dice: “Cuando se cometa un delito ó una falta de que no hable éste Código y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro 1º en todo aquello que no pugnen con dicha ley.”—La prevencion expresada de la ley 9, tit. 34, lib. 12, falla en los casos de excepcion siguientes:—1º En los *incidentes* ó artículos incidentales, que surgen en el curso del juicio, como las tercerías dotales ó de dominio y otras incidencias semejantes, segun han declarado la ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 11; la ley de 17 de Enero de 1853, art. 73; la de 5 de Enero de 1857, art. 78; y el Código de procedimientos penales de 15 de Setiembre de 1880, art. 285 y 617.—2º En las *causas* ó *procesos de cómplices*, en que convenga hacer pronto y saludable escarmiento, segun han prevenido la misma ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 15 en el fuero comun y la de 12 de Julio de 1836 art. 9º en el fuero federal, con las que conuerda el art.

280 del citado Código de procedimientos penales, en la parte final, en la que declara: que “conforme al art. 273 nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso, respecto de los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.”—3º en las *causas en que haya reos presentes y ausentes ó prófugos*, porque como acabo de decir, el procedimiento debe continuar respecto de los reos presentes, hasta terminar el proceso, el que se suspenderá respecto de los otros reos, terminada que haya sido la instruccion ó averiguado el delito y sus circunstancias, librándose las órdenes y requisitorias correspondientes para la aprehension de los ausentes ó prófugos, lograda la cual continuará el proceso respectivo, como han prevenido la Ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 129 y el repetido Código de procedimientos penales en sus arts. 279, frac. I, y 280.—Véase adelante el párrafo relativo á la “Suspension del procedimiento judicial.”—Para iniciar el procedimiento predicho en piezas separadas, no es necesario como quieren algunos, que el reo presente sea precisamente el reo principal y no los cómplices, alegando que este es un “accesorio” de aquel, y que por esto no puede procederse contra el mismo, entretanto que no se haga esto con el principal; mientras de que no faltan otros Juristas que opinan, que ni contra el reo principal ni contra el cómplice se puede proceder, estando ausentes ó prófugos sus co-reos ó socios; porque “en ningun caso puede dividirse la continencia de la causa.”—La contestacion satisfactoria de una y otra de las razones indicadas, está en la siguiente doctrina de Villanova (Observ. 10, cap. 7, punto 3º, núm. 10), en donde hablando de la continuacion de la causa criminal, enseña: que es lícito dividirla por que en ella “tantas causas y delitos se consideran cuantos son los reos cómplices de que consta y cada uno de por sí *in sólido* está tenido de la satisfaccion de su hecho criminoso, de modo que nunca puede decirse que reside en ella semejante continencia, supuesto que en le idéntico hecho, cada reo constituye un juicio, un delito y una persona distinta; y aun más, tantas son las causas y sentencias como cargos y capítulos contiene, respecto de un solo é individuo reo.”—“En cuyo exámen se funda” (agrega el mismo autor en el núm. 11), “que estando ya unos ajusticiados, se liquida la culpa ó inocencia, (mediante el expresado recurso de la division de la causa) de los otros cómplices y co-reos.”—No es, pues, accesorio el delito del cómplice, sino un delito distinto del de el reo principal, ni es cierto que sea *absoluta* la prohibicion de dividir la continencia de la causa, porque entonces, aprehendido el reo principal y no los cómplices no se podria



proceder en una pieza contra aquel, dejando el procedimiento posterior en pieza diversa, para continuarlo contra los cómplices, como previenen las Leyes antes citadas; y porque además, cuando en una misma causa hay *reos de diversos fueros*, habría necesidad de proceder contra todos, lo que prohíben las leyes que veremos próximamente al resolver las cuestiones últimas indicadas en la cabeza de este número.—4º en *causa ó procesos de diversos reos, uno de los cuales necesita el término ultramarino ó extraordinario de prueba, inútil para los demás*. D. Joaquín de Escriche, (“Dicc. de leg. y jurisp. art. Juicio criminal,” párrafo XVI) señala esta excepción en estos términos:—“Cuando uno de los procesados pide que se le conceda el término ultramarino necesario para hacer una prueba que ni directa ni indirectamente pueda aprovechar á ninguno de los otros procesados; siendo perjudicial á éstos y á la causa pública detener el procedimiento respecto de ellos todo el tiempo que se consuma en la prueba ultramarina, es conveniente seguir la sustanciación de la causa en la pieza principal contra los demás reos y formar pieza separada respecto de aquel á quien se le ha concedido término tan largo.”—5º y último. En el *proceso de reo imparticipe en el delito principal ó responsable solo en parte del delito ó de delito accesorio*, según el mismo Escriche, (loco citato), que se expresa así: “Cuando alguno de los acusados no esté complicado en el delito principal, sino solo en algun hecho accesorio, ó no haya tomado parte en todos los delitos de que se trata; pues que entonces será útil y conforme á justicia, sin que pueda objetarse inconveniente, la formación de pieza separada para juzgar al mismo reo independientemente de los otros, sin necesidad de esperar la terminación de la causa general, especialmente si es enmarañada y exige mucho tiempo.” (En la práctica solo en este último caso he visto la separación de piezas y no cuando es sencillo el procedimiento, pues debiendo éste terminar brevemente, no hay motivo para embarazarlo con la dilación de compulsión de testimonios).

164. Resuelta la cuestión primera, paso á ocuparme de la cuestión segunda. ¿Cómo se procederá en el caso de que de la instrucción practicada para averiguar un delito común resulte, que también se ha perpetrado con anterioridad otro cuyo conocimiento corresponde al Juez de fuero especial, ó viceversa?—Inútil es ocurrir al Código de procedimientos penales de 15 de Setiembre de 1880 ó al Código Militar incluso en la Ordenanza general del Ejército mandado observar en 6 de Diciembre de 1882, á las Leyes federales ó á las del fuero constitucional de altos funcionarios, pues ninguna de estas

Disposiciones se ha ocupado del caso. El Código Militar en su art. 3253 se limita á prevenir que se observen las reglas del Código de procedimientos penales comunes, cuando se trate de *acumulación*, y éste solamente previó en el art. 120 el caso de que ya estén procediendo tribunales de distintos fueros, decidiendo que entonces no procede la *acumulación*, haciendo punto omiso el de la cuestión, esto es, cuando solamente ha procedido un tribunal por el delito que le corresponde, y no el Juez del crimen que ignora, y que se ha descubierto en las actuaciones de aquel.—Es, pues, preciso ocurrir á la Legislación antigua, conforme á los principios expuestos en la “introducción,” págs. 3 á 6; y en esa solamente encuentro para el fuero común la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 72 y la de 5 de Enero de 1857 art. 77, que sancionando las doctrinas de los Autores y la práctica constante de nuestros Tribunales, previnieron concordemente: que “Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean robo, homicidio, heridas y faltas de policía (esto es delitos comunes sujetos á la Justicia ordinaria) se librarán, como hasta aquí, *los testimonios acostumbrados*.”—Respecto del fuero de guerra hallo en el tomo 3º de los “Juzgados Militares” de D. Félix Colon, núm. 197, párrafo 2º este asiento: “En vista de la Carta del Capitan general de Filipinas remitida al Supremo Consejo de la Guerra con Real Orden de 17 de Enero de 1801, haciendo patente la duda ocurrida en un Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, formado para juzgar á un Sargento del Regimiento de Infantería del Rey, fijo en Manila, sobre si tenia facultad para imponer pena á un Oficial implicado levemente en la causa; consultó á S. M. el Tribunal en Sala de Gobierno en 24 de Abril del citado año, lo siguiente:—“El Consejo en vista de lo representado por el Capitan general de Filipinas, y de lo expuesto por el Fiscal militar, y conforme con el parecer de éste, es de dictamen. Que *no es conveniente se conceda á los Consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los Oficiales que resulten implicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo mas arreglado es que se extracte de la causa lo que resulte contra el Oficial, y se pase este extracto al Capitan general, para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en Consejo de guerra de Generales, y si no, le imponga la pena correctiva que parezca oportuna*.”—“A cuya consulta se dignó S. M. expedir el siguiente Decreto de 14 de Mayo de 1801.—“Como parece, y aprobando lo determinado contra este Oficial, se tendrá presente, que los *Consejos de Oficiales Generales deben celebrarse solamente para los crímenes*



militares y faltas graves del servicio, de que trata la Ordenanza y así lo he mandado.—“Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 14 de Mayo de 1801.”—En la República procederá como se dice respecto del Capitan General, el General en Jefe, el Comandante militar ó el Jefe que mande instruir el proceso.—En el mismo fuero de guerra, hay por fin, la declaracion de la Ley de 27 de Noviembre de 1856, que hasta ahora no ha sido derogada en la parte que sigue: “Art. 6.º En el caso de complicidad con los reos militares de otros que no lo fueren, los Fiscales militares (antiguos Jueces de instruccion) pasarán al Juez respectivo el testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar.”—Esta declaracion y la que le antecede son mas explícitas que las del fuero comun, sin embargo de lo cual unas y otras me parecen decisivas, ya por su letra y ya por su espíritu, para fundar que en el caso de la cuestion debe mandarse compulsar el testimonio correspondiente, remitiéndolo al Juez ó Tribunal competente para conocer del delito extraño al sumario ó instruccion en la que se ha descubierto.

165. *Proveidos* del Juez y sus clases: penas por no proveer ó hacerlo con morosidad; y si puede retirarse ó no el escrito proveido.—Vé ns. 25 y 26, págs. 208 á 221.

165. (*bis*).—*Prueba*: qué es, término probatorio y sus clases.—Si debe otorgarse el extraordinario.—Si espira para el Juez.—Auto para mejor proveer. Vé adelante los ns. 181 á 184.

166. *Recuerdos* de exhortos ú oficios. Vé n. 103, págs. 270 á 272.

167. *Reoglones* de la escritura de actuaciones. Vé n. 8, págs. 197 y 198.

168. *Requisitoria*. Vé *Exhorto*, ns. 88 á 105, págs. 251 á 279.

169. *Resoluciones*: sus clases, fundamentos, redaccion, copias, testimonios, etc. Vé n. 25, págs. 208 á 221.

170. *Retratos* fotográficos del procesado. Vé n. 120, págs. 281 á 283.

170 (*bis*). *Robo de autos, causas, documentos*, etc. Vé n. 27, págs. 221 y 222.

171. *Secretario*. Necesidad de él para actuar. Vé n. 75 y 76, págs. 249 y 130.

172. *Secreto* respecto á acuerdos y diligencias. Vé n. 66, págs. 245 á 247.

173. *Sello* del papel de actuaciones. Vé n. 2, págs. 177 y 182.

174. *Sentencias*: sus clases, fundamentos, redaccion, contenido, copias, testimonios, publicacion en los periódicos, etc. Vé el n. 25, págs. 208 á 221.—Sentencias extranjeras. Vé n. 101, págs. 269 y 270.

175. *Suplicatorias* de justicia. Vé n. 103, págs. 270 á 272.

176. *Sustraccion de escritos*, actuaciones ú otros documentos del proceso. Vé n. 26, pág. 221.

177. *Telégrama* para aprehension. Vé n. 90, pág. 254.

177. (*bis*) *Temeridad* de las partes que causa el pago de costas. Vé n. 46, pág. 230.

178. *Términos judiciales*: su calidad, cómo se contarán, asiento respecto de ellos en el proceso, computacion de los mismos, y si pueden suspenderse ó abrirse de nuevo, una vez concluidos.—Cuáles son los términos para dictar decretos autos y sentencias y para hacer las notificaciones respectivas.—Advertencia que debe hacerse á las partes respecto de los términos concedidos para apelar ó interponer casacion.

179. “Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.—“En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.” (318).—“Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.” (319).

180. Para suplir los numerosos vacíos del Cód. de proc. pen. es indispensable ocurrir á las siguientes prevenciones del Código de proc. civ., segun los principios consignados en las páginas 6 y 7.—“Art. 148. En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.—“Art. 150. El Secretario que infrinja la disposicion anterior pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.—“Art. 160. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los días se computarán confor-



me á lo prevenido en los arts. 1,241 y 1,242 del Código civil." (El primero de estos dice:—"Los meses se regularán con el número de días que les correspondan;" y el segundo:—"Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.")—"Art. 157. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo."—"Art. 109. Los decretos "(simples determinaciones de trámite)" deben dictarse dentro de tres días despues del último trámite; los autos "(decisiones que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite)" dentro de ocho; y las sentencias "(que ponen fin á la instancia, decidiendo el punto principal)" dentro de quince, salvo los casos en que la ley fija otros términos."—Este artículo se tendrá presente tan solo para los casos no previstos en el Cód. de proced. pen.—En cuanto al plazo dentro del cual deberán hacerse las notificaciones, advirtiendo en las de sentencias condenatorias y en toda clase de definitivas cuales son los términos para interponer los recursos de apelación ó casación, véase el pár. relativo á notificaciones, págs. 290 y 291.

181. *Término probatorio*: qué es y sus clases; y si procede ó no el término extraordinario, no obstante no haberse ocupado de él el Código de procedimientos penales.—Conforme á las doctrinas de los Autores, *término probatorio ó dilación probatoria* es: el plazo que se otorga al litigante, para que, dentro de él, pueda rendir la prueba que le interesa. Dicho término puede ser *legal, ordinario, extraordinario y judicial*.—*Legal* es, el que fija la ley: *ordinario*, el que ella determina para los casos comunes de tener que practicarse las diligencias probatorias en el mismo lugar del juicio ó á distancia corta de él: *extraordinario*, el que la ley designa para los casos poco comunes ó raros de tener que practicarse las indicadas diligencias en lugares remotos, sea dentro ó fuera del país, esto es, *aguende ó allende los mares*, como dicen las leyes antiguas españolas; llamándose también *término ultramarino*, cuando deben practicarse las repetidas diligencias al otro lado del mar ó en territorio extranjero. (Leyes 2 y 3, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop., Ley 12, tít. 3, lib. 9, Recop. Ind; y Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 59.)—Por fin el *término judicial* es: el que señala el Juez ó Tribunal respectivo, restringiendo el designado por la ley, segun lo estima conveniente.—He dicho restringiendo, porque siendo improrogables los términos (art. 318, pág. 303), jamás se puede alargar el término legal.

182. Obvia es la resolución del punto sobre si procede ó no el término probatorio extraordinario, pues lo deciden afirmativamente la Const. Federal de 5 de Febrero de 1857, art. 20, fracs. IV y V, el art. 1,040 del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871, la ejecutoria de 15 de Junio de 1882 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio de amparo promovido por Febronio Ramirez y Andrés Ortega, procesados por asalto y robo en gavilla y en despoblado, por el Juez de 1.ª Instancia de Celaya, que les negó una prueba promovida estando para espirar el término probatorio brevísimo é improrogable segun lo dispuesto por el Decreto de la Legislatura de Guanajuato de 23 de Marzo de 1881; y la frac. V del art. 551 del Cód. proced. pen.—Las citadas fracciones IV y V del art. 20 constitucional garantizan al acusado: la primera, el *derecho de preparar la prueba de su defensa*, pues no puede tener otro objeto el precepto de "que se faciliten al procesado los datos que necesite y constan en el proceso para preparar sus descargos;" y la segunda el *derecho de probar sus descargos*, porque solo así puede decirse que "se le oye en defensa," pues basta la sana razon para comprender, que no se dá esa audiencia al que se niega la prueba que necesita para que se le escuche con provecho, esto es, para convencer á su Juez de que es inocente ó no tan criminal como se le reputa.—Esta interpretacion es la misma que aparece en el Código penal mencionado, el que despues de designar en el art. 1,039 las penas en que incurre el Juez ó Magistrado que infrinja las tres primeras fracciones del repetido art. 20 de la Constitucion Federal, dice en el 1,040: "Los Jueces ó Magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios *para que prepare su defensa*, ó no le permitieren *rendir las pruebas que promueva para su descargo*, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año."—La ejecutoria citada que concedió el amparo, se encuentra en el tomo IV, págs. 238 á 241 de los "Votos del C. Lic. Ignacio L. Vallarta," bastando para mi objeto consignar los *considerandos* 1.º y 2.º de la misma, que dicen así:—"Considerando: que el Juez de la causa denegó al defensor de Ramirez la prueba de que se ha hecho mérito, fundando su resolución en el art. 16 de la ley local n. 35, que textualmente dice: "Si el defensor ofreciere pruebas, y el Juez las calificare de *conducentes* se abrirá al efecto una dilacion por el término de *tres días*, concluido el cual se verificará la audiencia para



oir la exculpacion del reo, aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir: que tal precepto, como se vé, señala para la recepcion de pruebas el plazo de tres dias, sin duda, porque se creyó suficiente para examinar dentro de él a los testigos de descargo, que estuvieran presentes, de suerte que siendo un punto omiso en la ley el determinar el tiempo que debe concederse para el examen de los testigos ausentes, es decir, de los que se hallan en otro territorio jurisdiccional mas ó menos distante, es claro que esa omision implica el dejar indefenso al acusado, por ser de todo punto imposible que en tan corto período puedan recibirse oportunamente diligenciados los exhortos que se libren al efecto: que consagrando la frac. V del art. 20 constitucional la garantía en favor del acusado de que se le oiga en su defensa, ella queda vulnerada en su perjuicio desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa, haciéndola ilusoria, como ha sucedido en el presente caso.

—“Considerando: que si en materia civil, tanto la legislacion antigua como la novísima han reconocido la necesidad de conceder para la defensa aun el término extraordinario de prueba, con tal que en la testimonial se indaguen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; no se comprende, por qué en materia criminal, en que vá de por medio la vida del hombre, no se haya querido señalar un término prudente, segun las distancias para la prueba, bajo las mismas condiciones, las cuales tienden á que no resulte burlada la justicia con delaciones indebidas, supuesto que de aquel modo quedan conciliados el interes de la causa pública, que sin duda lo tiene en la pronta repression de los delitos, y del presente caso, que debe ser oido en defensa.” etc. etc.—Por fin, conforme á la citada fraccion V del art. 551 del Cód. de proc. pen., “ha lugar al recurso de casacion, por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera.”

183. Conforme á los principios jurídicos sobre observancia de la analogía, consignados en las ants. págs. 6 y 7, es necesario ocurrir á las prescripciones conducentes del Cód. de proc. civ., que ha modificado y exclarecido las antiguas Leyes 1 á 4, tít. 10, Lib. 11 Nov. Recop.; la 12, tít. 3, Lib. 9 Recop. Ind.; y los arts. 54 á 59 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, que aun rijen en el fuero federal. Esas prevenciones son las siguientes:—“Art. 545. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del

Distrito ó de la Baja California.” (Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion).—“Art. 546. El término extraordinario será:—“1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:—“2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:—“3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:—“4º De seis, si en la América del Sur, en Centro-América ó en Europa:—“5º De ocho, si en cualquiera otra parte.—“Art. 547. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:—“1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:—“2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:—“3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares, donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:—“4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al art. 555.”—(Este requisito será exigible al procesado solvente, con el objeto de indemnizar á la parte civil; pero si aquel careciere de recursos para verificar el depósito, me parece que á pesar de esto deberá otorgársele el término, si ha llenado los demás requisitos; pues de no procederse así, quedaria el Reo indefenso, segun los fundamentos aducidos en el número anterior, para acreditar la procedencia del término probatorio extraordinario. Además parece tambien, que deberá tenerse presente el espíritu que dictó la parte última del art. 18 constitucional, en que se declara: que en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion, por falta de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.”)—“Art. 548. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el Juez fallará conforme á derecho.—“Art. 549. Si al vencimiento del plazo de tres dias, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.—“Art. 550. El Juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 546, el término que crea bastante para la prueba.—“Art. 551. El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por



concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga."—(Se tendrán presentes los términos otorgados por el Cód. de proc. pen).—Art. 552. La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el artículo 546.—Art. 553. Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.—Art. 554. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.—Art. 555. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirán, si la prueba rendida se calificare de inconducente.—Art. 556. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva." (Vé la nota del art. 546).—Art. 557. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del Juez, y bajo su responsabilidad.—Art. 558. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.—Art. 559. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el Juez así lo decretará de plano." (Este artículo no es precisamente en la materia criminal, pues en esta no se trata solamente del interés de los litigantes. Además el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales, dice en su art. 12:—"Así el término de 80 y 120 dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas no son sino el *máximo* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden éstos y deben con arreglo á las mismas leyes *reducirlos* tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, regando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes").—Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.—Art. 561. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspension del término, surti-

rán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

184. *Término probatorio para el Juez.—Auto para mejor proveer.*—Cuando la prueba rendida no es bastante para que el Juez ó Tribunal forme su criterio jurídico, y hay esperanza de que la práctica de algunas nuevas diligencias dará los comprobantes que se necesitan, el Juez inferior ó superior deberá mandar por determinacion ó auto para mejor proveer, que se evacuen aquellas.—Escriche en su "Dic. de leg. y jurisp." dice que "*Auto para mejor proveer* es: el que dá el Juez espontáneamente en los *casos dudosos*, mandando practicar alguna diligencia ó tomar alguna nueva declaracion ó presentar cierto instrumento, para poder sentenciar con mayor acierto."—El mismo Jurisconsulto en el artículo "Juicio civil ordinario," § XVIII, dice tambien: "Como otro de los efectos de la conclusion (de los autos para las partes, despues de sus alegatos), es dejar tiempo al Juez para que examine el proceso, y se entere de la verdad á fin de sentenciar con acierto, es consiguiente, que si para *salir de alguna duda* que se le originare con motivo de dicho exámen, creyere oportuna ó necesaria alguna diligencia, *puede decretarla de oficio* y proceder á su verificacion, pues que para él *nunca concluye el pleito* hasta la sentencia. Así que, dando un *auto para mejor proveer*, puede hacer preguntas á cualquiera de los litigantes, exigirles juramento supletorio," (lo que ya hoy no procede segun la Ley de 4 de Diciembre de 1860), proceder á la inspeccion ó vista ocular en los casos en que haya lugar á ella, llamar á alguno de los testigos ya examinados para que explique las expresiones confusas ó oscuras de su primera declaracion ó conteste á las preguntas del interrogatorio que se le dejaron de hacer por inadvertencia ó olvido, y aun podrá evacuar estas diligencias á instancia de parte; *Ley 2, tit. 12, Part. 3<sup>a</sup>*; con las glosas de Greg. Lopez y *Ley 30, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>*; Curia Philíp. Parte 1<sup>a</sup>, § 16, núm. 33 y Febrero Novis. Lib. 3, tit. 2, Cap. 14, núms. 4 y 5.—"*Puede tambien recibir informes escritos ó verbales de cada una de las partes ó de sus Abogados y Procuradores; Ley 1<sup>a</sup>, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.*"—"*Puede tambien consultar confidencialmente sobre las dudas que le ocurrieren á personas versadas en el Derecho, Ley 11, tit. 22, Part. 3<sup>a</sup>...*"—Respecto de estas consultas creo que deberán ser en abstracto, para evitar toda clase de peligro.—El Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, dice al caso:—Art. 562. *Nunca concluye el término (probatorio) para el juez*, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas



que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 175.—“Art. 175. Los Jueces y Tribunales podrán, para mejor proveer:—“1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento, que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.—“2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion, y no resulten probados.—“3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.—“4º Traer á la vista cualquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.”—Téngase presente que en materia criminal no se puede obligar al procesado á que confiese, conforme á la regla jurídica “*Nemo tenetur se ipsum prodere*”; conforme al espíritu de las Disposiciones expuestas en el núm. 51 de la Parte 2ª antecedente, págs. 232 á 234, que han prohibido se tome juramento (hoy protesta) al reo y aun á las personas de criminalidad dudosa; y conforme á la Circ. de 13 de Julio de 1869 en la que se declara, que ha quedado abolida la confesion con cargos en el juicio sugeto á los Jurados; y con efecto, ni en este, ni en el de la competencia de los demás Jueces inferiores, señala esa diligencia el Cód. de proc. pen.—Como más explicitos he consignado los arts. 562 y 575 del Cód. de proc. civil; pues que, á pesar de la rapidez de los juicios criminales, las leyes propias de estos, tampoco estrechan el plazo probatorio para el Juez.—Atestigüalo así la ley de 17 de Enero de 1853 que dice: “Art. 40. Concluida la vista de la causa, el Juez anunciará al reo ó á su defensor, que vá á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero día, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.”—La misma ley en su art. 42, agrega: “Si concluido éste” (el término ordinario de ocho dias para la prueba, que es el máximun), “no hubiere rendido” (el Defensor) “la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el Juez, con conocimiento de causa la crea indispensable para asegurar la verdad de los hechos y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 28.” (Esto es apremiarlos).—Por fin, en el art. 66 dice: “Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia judicial á juicio del Juez ó Tribunal, en cuyo caso decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.” Con este artículo concuerdan el

36 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. (propia del fuero federal) y el 73 de la ley de 5 de Enero de 1857.—En su oportunidad me ocuparé de los medios de prueba y de las reglas para la apreciacion de esta.

185. Testigos de asistencia. Necesidad de estos, á falta de Secretarios. Vé. n. 75, pág. 240.—Cómo serán remunerados. Vé el núm. 46 pág. 230.

186. Timbre para actuaciones, ocurso, copias, testimonios, etc. Vé n. S, págs. 182 á 185.

187. Traslacion de Reos.—Vé “Procesados” n. 156 pág. 294 y 295.

II. Procedimiento de oficio ó á instancia de parte.—*Pesquisa*.—Delitos que se averiguarán de una ú otra manera.—Formalidades previas, sin las cuales no puede procederse en ciertos casos.—Cuándo podrá ó no procederse contra altos funcionarios de fuero constitucional, quienes son éstos, cuándo lo disfrutan, y desde cuándo.—Refutacion de la doctrina de la pág. 722 d. “El Poder Judicial.”—Inmunidad de los Diplomáticos extranjeros, su familia y comitiva y reglas para el procedimiento contra sus familiares y criados.—Formalidades previas á la aprehension de los Agentes consulares extranjeros.—Empleados principales de la Administracion, Justicia ó Ejército, que no pueden ser arrestados, sin previa consulta al Ejecutivo ú otras formalidades.—Refutacion de la pág. 186 de “El Poder Judicial.”—Personas que por las circunstancias de su salud ó por las de su moralidad, arraigo y calidad del delito no deben ser aprehendidas.—Caso en que no podrán ser arrestados los Correos públicos.—*Delacion ó denuncia*, cuál es la prohibida, y quienes los obligados á denunciar; como se harán las revelaciones, cuáles deberán ratificarse, certificado de las que se hagan, y si contrae alguna obligacion el denunciante.—*Querrela*: qué es, sus requisitos quienes pueden entablarla y ante quienes, renuncia y desistimiento del ofendido, accion civil de éste, límites de su derecho; casos en que es necesaria la querrela para proceder de oficio.—Procedimiento cuando ejercita la accion civil una corporacion ó cuando varias personas deducen la misma accion.

1. “La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.” (35).

2. *Procedimiento de oficio*, segun los autores del “Febre-ro Mexicano,” D. Juan Sala, Escriche y el comun de los Prácticos, es lo mismo que *pesquisa de oficio*, que se define: la averiguacion que sin instancia de la parte ofendida, practica la autoridad legítima competente, de algun delito que ha llegado á su conocimiento.” La *pesquisa general* en cuanto á la persona y en cuanto al delito, esto es, la averiguacion sobre si se han cometido delitos y por cuales personas se han perpetrado, ó si un individuo ha cometido en general delitos, solamente podia practicarse en los tiempos coloniales por man-



dato del Monarca Español (Ley 2ª, tit. 34, lib. 12; Nov. Recop.); y jamás se practicó en la República; pero si la *pesquisa especial ó particular* dirigida á la averiguacion de uno ó más delitos determinados y de delincuente ó delincuentes lo mismo; así como la *pesquisa especial* por delito ó delitos determinados, y *general* respecto del delincuente ó delincuentes, cuando no es posible determinar éstos, pues sin esta pesquisa quedarían impunes muchos delitos; (Ley 2, tit. 34, lib. 12, Nov. Recop). Así, por ejemplo, si se encuentra ó se sabe por la autoridad competente, que se ha encontrado en la calle un cadáver, se debe inquirir, si la muerte fué verificada por alguna persona, y en este caso la *pesquisa especial*, en cuanto al delito y *general* en cuanto al delincuente, es permitida, como expuse en mis ya citados "Apuntes," tomo 3º, págs. 222 á 225, y con limitacion tal debe entenderse la parte del preinserto art. 35, que prohíbe la *pesquisa general*. Adelante hablaremos de las denuncias ó revelaciones y de la querrela del agraviado.

3. "Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.—"En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.—"Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 814 del Código penal." (36).

4. Los casos en que el Código penal exige expresamente la querrela del interesado, son: los de *adulterio*; art. 820 del mismo código; *abuso de confianza, estafa, fraude y robo entre casados* y entre ciertos consanguíneos y afines; arts. 374, 375, 412 y 433; *violencias y golpes simples*; art. 509; *injurias ó difamaciones*, art. 658; *rapto*, art. 814; y *delitos de asentistas y proveedores*; art. 803.—El art. 814 del mismo Código penal, citado en el transcrito 36 dice:—"No se podrá proceder criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, herma-

nos ó tutores, á menos que preceda, acompañe ó siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio."

5. "Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso." (37).—"Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.—"Sin que se llenen los requisitos que expresa el art. 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere." [38].

6. Respecto del preinserto art. 37 creo, que indudablemente se preocupa el juicio criminal con la *calificacion* del fraude ó mala fé hecha solemnemente en las sentencias irrevocables de los Tribunales civiles, pareciéndome, que después de aquella calificacion, para pronunciar la cual se oyó debidamente al quebrado, la sana razon rechaza un segundo juicio, cuando solo debia restar la imposicion de pena.—En cuanto al delito del cit. art. 836, debo decir, que es el de haber contraído matrimonio con conocimiento de la nulidad de éste por causa anterior á su celebracion. El delito de la citada parte 1ª del art. 338 es el del Juez del estado civil que á sabiendas, autoriza un matrimonio nulo; y el requisito del precitado art. 813 es, que se declare nulo el matrimonio del raptor con la ofendida, pues hasta entónces se podrá proceder contra él y sus cómplices.

7. "Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado." [39].



8. Están comprendidas en el artículo anterior, las personas siguientes:

1.º Los altos funcionarios que gozan del fuero constitucional.—Quiénes son estos, cuándo disfrutan ó no de ese fuero y desde cuándo, se expresa en las Disposiciones que siguen:

(A) *Ley de 6 de Noviembre de 1874, circulada en 13 y publicada por bando en la capital en 15 del mismo mes.*—

“El art. 103 de la Constitución quedará en estos términos:—“Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.”—“Se agregará al artículo anterior 103 de la Constitución, lo siguiente:—“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ó omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.”—“Los arts. 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:—

“104. Si el delito fuere comun la Cámara de Representantes, erigida en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.”—“105. De los delitos oficiales conocen: la Cámara de Diputados como Jurado de acusación, y la de Senadores como Jurado de sentencia:—“El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de

dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en Jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”—Respecto de los Gobernadores de los Estados, no gozando del fuero constitucional sino “por infracción de la Constitución y leyes federales,” si cometen un delito comun fuera de su Estado, están sujetos al procedimiento ordinario contra todo delincuente sin fuero; pero si delinquen de la misma manera dentro del Estado de su mando, la Justicia comun de aquel no podrá proceder, sino cuando la Legislatura respectiva haya hecho la declaratoria sobre haber lugar á formación de causa. Sobre este punto véanse las Constituciones particulares de los Estados.

(B). *Resol. de 9 de Noviembre de 1872.*—Ministerio de Justicia é instrucción pública.—Sección 1.ª—“Impuesto el C. Presidente interino de la República del oficio de vd. fecha 28 del pasado Octubre, al que se sirve acompañar el exhorto dirigido por el Juez 2.º de letras de esa ciudad para que se proceda á la aprehension del C. Gral. Diódoro Corella, ha tenido á bien acordar diga á vd. que segun aparece de las actas y de las sesiones del Gran Jurado Nacional de 5 de Enero y 19 de Mayo de 1869, publicadas en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República, la primera en el número 8 correspondiente al 8 de Enero y la segunda en el num. 158, correspondiente al 7 de Junio de ese año, en la primera reprobó el Gran Jurado la opinion de no ser competente para conocer de las causas de los Gobernadores nombrados por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el estado de sitio; y por la segunda consta que aprobó la declaración de absolucion; confirmando así que dichos Gobernadores gozan de fuero Constitucional. Y como el C. General Corella, en la época en que ejerció los actos porque se le ha encausado, era Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en virtud de la declaración de estado de sitio que hizo el Gobierno en uso de las facultades que se le concedieron por el Congreso, el Ejecutivo cree que no debe dar curso al exhorto, y al efecto se le devuelve para que ponga estas consideraciones en conocimiento del Juez requeriente, á fin de que provea lo que á bien tenga.—Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 9 de 1872.—R. I. Alcaraz.—C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.”

(C). *Respuesta del Diario Oficial del Supremo Gobierno, correspondiente al 12 de Diciembre de 1874.*—“Los Ofi



ciales mayores (de los Ministerios ó Secretarías de Estado) están autorizados á funcionar como Ministros por la Ley de 27 de Noviembre de 1821 promulgada el 3 de Diciembre del mismo año y confirmada el 31 de Enero de 1824.—“Por consiguiente, funcionando como Secretarios del Despacho los oficiales mayores son responsables de sus actos conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870.”—Esta contestacion dada por el C. Dario Balandrano al periódico “El Siglo XIX” no tiene valor alguno porque el mencionado Redactor es *lego* y porque sobre todo, su sentir no está apoyado en el transcrito texto constitucional, ni en otra razon jurídica aceptable.

(D). *Decreto de 23 de Febrero de 1856.*—“Ignacio Comonfort, Presidente de la República, etc.—“Considerando: que al bien de la República y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso, importa determinar cómo haya de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:—“Art. 1.º Se declara que los Diputados propietarios desde el día de su eleccion, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden ser perseguidos criminalmente, sin que ántes el mismo Congreso, erigido en Gran Jurado, declare haber lugar á formacion de causa.—“Art. 2.º Hecha esta declaracion, se procederá conforme á derecho comun por los Tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.—“Por tanto, mando, etc. Dado en el Palacio Nacional de México á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A. D. José María Lafragua.”

(E). *Ley de 25 de Noviembre de 1874.*—“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente, etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“Art. 1.º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.—“Art. 2.º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.—“Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—“Por tanto mando, etc.—“Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Te-*

*jadu.*—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaria de Justicia, etc.”

(F). *Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871.*—“Art. 1043. El Juez ó Magistrado que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion federal (hoy reformado), sin proceder la declaracion afirmativa de que habla el artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.—“Art. 1058. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil cuando el delito causa daños ó perjuicios.”

(G). Resultando de la letra clarísima de los preinsertos artículos 103 á 105 constitucionales, que la Cámara de Representantes es la única competente para declarar, si ha ó no lugar á proceder contra el Gobernador acusado de infraccion de una Ley federal; parece igualmente claro que no deberá aceptarse la doctrina sentada en la pág. 722 de “El Poder Judicial,” sobre que “si un Diputado, un Gobernador aforados por la Constitucion especial de un Estado, comete un DELITO FEDERAL, el Juez de Distrito, no podrá proceder contra él, sino hasta que se haya declarado POR EL JURADO á QUIEN LA CONSTITUCION DEL ESTADO ENCOMIENDE TAL DECLARACION, “que há lugar á proceder contra él,” como se practica respecto de ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES; y el Juez de Distrito se limitará á INSTRUIR LOS COMPROBANTES NECESARIOS para pedir DE DICHO JURADO la declaracion mencionada.”—En el caso la declaratoria deberá solicitarse ó esperarse de la Cámara de la Union, á la que deberán remitirse los antecedentes por el Juez federal; pero esta cuestion no pertenece al fuero comun de que me estoy ocupando.

2.º Los *Ministros diplomáticos extranjeros* residentes en el País, y la familia y comitiva de los mismos.—La *inmunidad* que les ha concedido el Derecho de gentes respecto de la Justicia penal nuestra, es notoria aun para el vulgo. Los términos en que se les ha otorgado se expresan, entre diversas obras, en la titulada “Elementos de Derecho internacional por Wheaton,” Parte 3.ª, cap. I; en el “Diccion. de legisl. y jurisprud.” de D. Joaquin de Escriche, art. “Ministro publico;” en las “Lecciones de práctica forense Mexicana por Manuel de la Peña y Peña,” tomo 3.º; y en otros Prácticos, que fundan la inviolabilidad principalmente en la Ley 9, tit. 25, Part. 7.ª y en la Ley 5, tit. 9, lib. 3, Nov. Recop.—Sus doctrinas están expuestas en mis “Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República” (así como en mi



"Nuevo Código de la Reforma"), tomo 2º, págs. 287 á 378, y no las reproduzco, porque el estudio del punto debe haberse hecho ya en la "Clase de Derecho internacional," por lo que me limito á consignar aquí las Disposiciones siguientes:

(H). *Resol. de 8 de Marzo de 1861* dirigida al Gobernador del Distrito Federal, declarando: "que la casa de un Ministro diplomático en ejercicio, se considera como territorio extranjero, y los empadronadores, Jueces y agentes municipales ó de policía no pueden tener allí acceso."

(I). *Cit. Cód. pen. de 1871.*—"Art. 1131. La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra *inmunidad diplomática* real ó personal de un Soberano extranjero ó del Representante de otra Nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella, se castigarán con la pena de uno á tres años de prision.—"Art. 1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196." (Por los que se previene: que "siempre que con un hecho ejecutado, ó con un sólo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalan penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. 11ª del artículo 44;" y que "cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.")—"Art. 1134 Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201."—Estos dicen así:—"Art. 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:—"I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:—"II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos; se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos, por el tiempo de dos años:—"III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:—"IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de 8 meses de arresto á 2 años de prision."—"Art. 200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede."—"Art. 201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones.—"I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta:—"II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fraccion primera del artículo primero, se casti-

gará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:—"III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones segunda y tercera del artículo primero, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:—"IV. Cuando la culpa sea de exceso, notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.—"Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideracion no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.—"V. Los delitos de culpa cometidos en la transmision de telégramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos."—"Art. 1135. La calificacion de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los Tratados: á falta de estos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del Derecho de Gentes."—Respecto de los *Familiares de los Ministros diplomáticos extranjeros*, hé aquí las Disposiciones del caso:

(J) *Ley VII, tit. IX, lib. III, Nov. Recop.*—"D. Carlos III, por resolucion comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.—"Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes de los Embajadores y Ministros extranjeros.—"Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.—"En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen Gobierno, se le podrá arrestar y conducirlo á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho, pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embajador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia, de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pida la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cual-



quier vasallo: pero para manifestar al mismo Embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le pone en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.—“Podrá ocurrir lance en que sea preciso aprehender á un criado de Embajador por delito que haya cometido, y mantenerle en la cárcel algun tiempo, hasta aclarar todo el asunto que puede tal vez estar dudoso ó equívoco, y entonces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embajador, para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le dará toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.—“Bajo de estas reglas generales, que en lo sustancial convienen con la práctica de las mas Cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública.”—“Esta declaracion fué comunicada al Presidente del Consejo de Castilla, en 3 de Abril de 1770, y estando prevenido entre nosotros, que á falta de Leyes Mexicanas debe estarse á las Españolas; (ley 66, tit. 15, lib. 2 y Cédula de 7 de Agosto de 1807, recibida y obedecida en México en 4 de Enero de 1808,) en quanto no pugnen con nuestra independencia y forma de Gobierno; parece cierto que los Jueces de la República deben arreglarse á la anterior disposicion.

(K) Ley IV, tit. y lib. cit. de la Novis. Recop. la que se ordena, “no se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente de la Audiencia, y que éste lo participará al Rey.

(L) S. O. de 25 de Noviembre de 1830.—“Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—En Abril anterior fué arrestado en la calle pública, alterando el orden con una riña escandalosa que tenia con su mujer, José M. Vazquez, criado doméstico del Señor encargado de negocios de S. M. B., y conducido á la cárcel. Esto dió lugar á una ligera controversia, porque fundado dicho Ministro en que la inmunidad diplomática alcanzaba á su criado, pedia que fuese puesto inmediatamente en libertad. El Gobierno no creyó deber hacerlo hasta no ser informado por la autoridad competente de la causa del arresto y estado del negocio, cuya resolucion dió lugar á nuevas contestaciones entre el mismo Sr. Pakenham y esta Secretaría, aunque el criado fué puesto en libertad sin costas de veinticuatro horas; como esto no terminase la cuestion, fué indispensable

blé fijar de una vez el principio que debia servir de regla en casos semejantes, creyó oportuno el Vice-Presidente pedir informes al Ministro Plenipotenciario de la República en Londres, acerca de la práctica que debe observarse en aquella Corte en igualdad de circunstancias.—“De ellos resulta que allí se habria hecho con muy poca diferencia, lo que se practicó en esta capital; que el principio aplicable en Londres en un caso semejante, seria el que un criado de un Ministro extranjero estaria sujeto á aprehension y á proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona, y que un Magistrado estaria obligado á obrar conforme á las reglas establecidas por las leyes, como lo haria con un individuo comun. Que el Gobierno de S. M. B. deseando que se guarde por los Magistrados y el público el mayor respeto posible á los privilegios de los Ministros extranjeros residentes cerca de él y con el objeto de evitar quanto sea dable los embarazos que podian seguirse de la situacion de un criado doméstico de un Ministro extranjero bajo una acusacion criminal, y á fin de que el Ministro pueda tomar las medidas que estime convenientes para defender á su criado, tiene dadas las órdenes mas estrictas á los agentes de policia, para que inmediatamente que suceda un lance como el de que se trata, informen al Ministro extranjero de la situacion en que su sirviente se halla. Asi aparece de la opinion del Ministro del Interior que consultó al Sr. Gorostiza, y de cuya traduccion incluyo copia para mayor claridad del negocio.—“El Vice Presidente” penetrado de las mismas razones y resuelto á que se observe exerpulosamente el principio de reciprocidad consagrado en el Tratado existente con la Gran Bretaña, me manda dar á V. E. conocimiento de todo, para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á quien corresponda, á fin de que se obre de conformidad en los casos que puedan ocurrir.—“Dios y Libertad. México, 25 de Noviembre de 1830.—Alaman.—Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Justicia y negocios eclesiásticos.”

3º Los Agentes comerciales extranjeros residentes en la República, conforme á la Disposicion siguiente:

(M) Ley de 26 de Noviembre de 1859.—“Art. 28º. Cuando, por existir datos suficientes, con arreglo á las Leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un Agente comercial por crimen ó delito del orden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el Juez de la causa, guardándose al reo en ese acto y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y en-



pezará por *conceder al reo*, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, *el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda, como le parezca, los libros y papeles del consulado*. Estos no serán leídos ni tocados por el Juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber Canciller que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el Juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.—“Art. 29º *La oficina consular y la habitación* misma de los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes públicos consulares, *serán igualmente respetadas*; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de *asilo*, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la acción de las autoridades ó oficinas mexicanas.”

4º Los *Empleados principales de la Administración de Justicia ó Ejército*, particularmente si son Empleados de responsabilidad, comprendidos en las doctrinas y Disposiciones siguientes:

(N) D. Senen Villanova en su “Materia criminal forense,” *Observ. 9, cap. 4, núm. 5*, con fundamento de la *Real Cédula de 8 de Diciembre de 1772*, enseña: que los Oidores, los *Generales y Cabezas de Departamentos*, como Intendentes, Corregidores y otros sujetos de esta clase, no pueden ser arrestados por decretos de los Capitanes generales y Presidentes de dichos Supremos Cuerpos, sin consulta del Rey; y Colon en sus “*Juzgados militares*,” núm. 125 del tomo 2º, pág. 119 de la edición de Madrid de 1817, inserta la misma Real Cédula, pero con fecha de 3 de Agosto de 1782, circulada al Ejército, previniendo textualmente: “que es la voluntad del Rey, no se ejecute en lo sucesivo la prisión, no solamente de un *Regente ó Ministro de Real Audiencia*, sino tampoco de ninguna *Cabeza ó Jefe de Departamento*, como Intendente, Corregidor y otros sujetos de esta clase.”

(O) *Real Orden de 11 de Octubre de 1784* (inserta en el núm. 2347 de las “*Pandectas Hispano-Mexicanas*” de Rodríguez de San Miguel). Previno: que por ningún caso se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo intereses de la Real Hacienda de que deba dar cuenta, sin tomar antes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazón que se les hubiese de arrestar, tuviesen en su poder, pertenecientes á la Real Hacienda y suyos propios, pues ántes de todo y sin tomarles las llaves, se ha de evacuar esta diligencia, con asistencia tam-

bien del Oficial real, si lo hubiere, mancomunado en responsabilidad con el que haya de ser arrestado: que esto mismo se ejecute con los demas efectos existentes, papeles de crédito activos ó pasivos que conduzcan á la justificación de sus cuentas; y si el delito no fuese de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prisión la persona del reo, se tomen todas las providencias convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta ó nombrar persona que las dé á su nombre, si no es que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso ese la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sea ó no que tuviese dados fiadores á la Real Hacienda: que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad, con responsabilidad del Juez que ordenase la prisión, como no sea en donde no hubiese cajas ó Tesorería, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ellas: que esto se entienda también respecto de los Tenientes ó sustitutos de nominacion de los Oficiales reales, Ministros de Real Hacienda y que se dicte la providencia conveniente para la sucesiva recaudacion.”

(P) *Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786*.—“Art. 90. En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administración y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte ántes ó despues, segun la diferencia de los casos explicada por el art. 89, “(los ejecutivos criminales que no admiten demora)” para las declaraciones, á sus inmediatos Jefes, á fin de que pongan otro sujeto en su lugar y no se exponga mi real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el art. 93 se ordena, si las circunstancias lo exijiesen.”—El citado art. 93 dice así: “Por cuanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion en algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando, que por ningún acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales y demás que se exceptúan en el art. 89 (esto es, de casos ejecutivos criminales que no admiten demora), pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningún sujeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la Caja Real ó paraje don-



de tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi Real Hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarfen con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales ó resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia (que si la aprehension se hiciera de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves que no se le recibirán antes; se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sujeto que responda de ello y continúe la comision: se conducirá su persona á donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse, de oficio, si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas y á la administracion de justicia sin faltar al respeto debido á mi Real Erario.—Este artículo se mandó observar por la Circular de 13 de Enero de 1832.

(Q) *Cód. de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880.*—“Art. 635. Si el delito (del Empleado del ramo judicial ordinario) fuere comun, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un Magistrado, de un Juez, de un Representante del Ministerio público ó de un Secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.”

(R) *Circ. de 18 de Diciembre de 1841.*—“Los Tribunales cuiden de dar parte al Ministerio de Justicia, luego que se enjuicie á cualquier Juez, avisando cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado, con remision del testimonio de la sentencia.”

(S) He consignado la Circular antecedente ya como complemento del inserto art. 635 del Cód. de proced. pen., para el caso de procedimiento contra un Juez, y ya para que que-

de concluyentemente demostrado el error que se asentó en la pág. 186 de “El Poder Judicial ó Tratado completo por el Lic. Jacinto Pallares,” en estos términos:—“Si el acusado es militar, Jefe de policía, Juez ó funcionario público, se dará aviso de su detencion al Ministerio respectivo, para que nombre sustituto y se evite la acefalia de las funciones que aquel desempeñaba. Cédula de 8 de Diciembre de 1772 y circs. de 28 de Agosto de 1856 y 18 de Diciembre de 1841.”—La Cédula de 1771 y la Circ. de 1841 están ya transcritas, ésta en la página 324 y la otra en la página 322, bastando leerlas, para persuadirse de que solamente se contraen á los Empleados civiles y militares cabezas ó Jefes principales, como *Generales, Oidores, Intendentes, Corregidores y Jueces*; y la citada Circ. de 28 de Agosto de 1856 solo previene: que el Juez del Militar, reo de delito comun *de parte del arresto, prision y sentencia de aquel á sus Jefes*, exponiendo la clase de arresto y de la pena impuesta; así es, que las tres Disposiciones mencionadas no fundan la doctrina en que se citan.—Esta es una verdad; pero tambien lo es, que el Cód. de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880 ha llegado á sancionar sustancialmente esa doctrina en el art. 256, cuya parte final dice así: “*Cuando se decretare la PRISION PREVENTIVA de un militar ó de un empleado público, se comunicará el mandamiento al Superior gerárquico respectivo.*”—Son tan generales los términos de este texto, que podrian dar lugar á que la comunicacion se dirigiera, por ejemplo, á un Cabo, cuando el preso fuese Soldado, pues de éste es aquel el *Superior gerárquico*; y para no caer en tal absurdo parece que, aplicando la regla que dice *Lex á lego interpretatur*, entenderemos por *superior gerárquico*, no á cualquiera, que como el Cabo, Sargento y Oficiales subalternos tienen tal carácter, sino al *Coronel ó Jefe* que mande el Cuerpo ó Corporacion ó al *Jefe de la Oficina* á que pertenezca el inculpado, pues á estos *Jefes* se han referido el art. 90 de la Ordenanza de Intendentes y la Circ. de 28 de Agosto de 1856 antes insertas, así como tambien la Ley de 15 de Setiembre de 1857 en su art. 8º, que en lo conducente dice así:—“La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares... pasará el correspondiente aviso al *Jefe del Cuerpo* á que perteneciere el reo y al General respectivo, y les mandará tambien, testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.”

5º *Los enfermos de gravedad ó peligro y las mujeres grávidas ó recién paridas.*—D. Joaquín de Escriche en su “Diccion. de legisl. y jurisprudencia,” artículo “Juicio cri-



minal," § XXXIV, dice: que en la práctica de los Tribunales se observa la doctrina humanitaria de los Criminalistas, que enseñan conformes, que no deberán ser asegurados en las cárceles, EL REO ENFERMO DE GRAVEDAD, ni la MUJER GRÁVIDA ó RECIENTE PARIDA, y que solamente se les deberá conducir á la cárcel pública, cuando los Facultativos declaren, que puede hacerse sin peligro la traslación de los mismos presuntos delincuentes, y entre tanto que esto pueda hacerse, se dictarán las precauciones oportunas para la seguridad de los repetidos reos, ya por medio de fianzas competentes si estas proceden, ya por medio de fuerza pública, policía ó tropa que custodie á aquellos en la casa en donde se hallen, bajo la severa consigna que se les comunique, ó ya por otro arbitrio que el Juez estime suficiente, según las circunstancias del delito y del delincuente, y los mayores ó menores motivos que haya para temer su ocultación ó fuga."

6.º Las personas de moralidad y arraigo en los casos de delitos que no sean de gravedad, según la prevención siguiente: *Cod. de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880.*— "Art. 249. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene."

7.º Los Correos públicos conductores de balijas, por delito que no merezca pena corporal, según la Disposición siguiente: *Ordenanza de Correos de 8 de Junio de 1794*, tít. XVIII. "Cap. 18. Ultimamente las Justicias no detendrán á los referidos conductores (de balijas) con pretexto de duda ni otro motivo, según y como queda prevenido con los Correos de gabinete, si no es únicamente cuando en su jurisdicción hubieren cometido delito grave por el cual deba imponerse pena corporal." (Ley 9, tít. 13, lib. 3, Nov. Recop).—CAP. 2.º del tít. XXIV. "No podrán las dichas Justicias" (ordinarias) "detener ni prender á ningún correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con ningún motivo de deuda ni aun delito, como no sea tal, que según las leyes haya de imponersele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razón, y entonces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilación que sirva en su lugar, si no hubiere en el

pueblo Administrador de la Renta, porque si lo hubiese, deberá hacerlo éste, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del público." (Ley 6, tít. 13, lib. 3, Nov. Recop.)

9. Generalmente hablando la delación y la denuncia son lo mismo, y significan el descubrimiento de una infracción de la ley penal, de un crimen ó de un delito, de una contravención ó falta, al Juez ó Autoridad competente, para que á consecuencia del predicho descubrimiento pueda proceder á la comprobación del hecho ó omisión que se pone en su conocimiento, y á imponer al criminal, delincuente ó contraventor la pena en que hubiere incurrido.—Conforme á la ley 27, tít. 1, Part. 7.ª, cualquiera persona particular puede denunciar á la Justicia los delitos cometidos, bajo el concepto de que si los denunciante obran "tan solamente por desengañar á los Jueces, no son tenidos de probar aquello que dicen, nin les deben constreñir nin apremiar, nin darles pena por ello, fueras ende, si se obligassen á probar aquello que dicen, ó fuesse fallado que se movieron á dezirlo maliciosamente por mala querencia.—Los Prácticos enseñan: que cuando la persona que hace la denuncia, contrae espontáneamente aquella obligación, la denuncia toma el nombre de *delación formal*. En el transcrito art. 35 del Cód. de proc. pen. (pág. 311) hemos visto ya que está prohibida la *delación secreta* ó cualquiera otro medio, como el mencionado en la Ley 7, tít. 23, lib. 12, Nov. Recop., por la que se prohibió también el procedimiento por denuncia anónima, que es la que se hace por escrito sin firma ó con firma no conocida, con el objeto de inculpar á alguna persona. La citada Ley previno que ninguna autoridad judicial ó administrativa, "admita en ningún caso memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido: so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposición y arbitrio del Juez que de la causa conociere."—Esta disposición se renovó por la ley 8 de los mismos título y libro cuyas palabras son: "prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones (sin firma) para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria información que sirva en juicio," y por fin, se repitió dicha prohibición por la Cédula de 18 de Julio de 1766.—En la República tales anónimos jamás podrían motivar el procedimiento criminal, supuesto que además de estar vigentes las citadas disposiciones, la Carta federal de 5 de



Febrero de 1857 marca como garantía del acusado, que se le haga saber el nombre de su acusador, si le hubiere, ó los motivos del procedimiento;" pero creo que, declarando la ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 19, la de 5 de Enero de 1857 en la frac. II del art. 55 y el Cód. de proc. pen. en su art. 18, que basta la simple *noticia ó conocimiento* del delito para proceder; una autoridad ó funcionario celoso, no deberá quedar en inacción, cuando la expresada noticia le llegue por *anónimo*, sino que lo mas prudente será hacer breve la averiguación, sin dictar providencia alguna contra el denunciado, sino cuando lo exija la misma averiguación, conforme á derecho; debiéndose proceder de igual manera, cuando las denuncias sean hechas por *enemigos del denunciado* ó persona *desconocida*, no obstante que la Ley 27, tít. 1, Part. 7.<sup>o</sup> y leyes 7 y 8, tít. 33, Lib. 12. Nov. Recop., ordenan on que se rechacen tales denuncias.

10. "Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones." [40].— "El ofendido y *toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio*, tiene obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente, de algun Representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial. [41].— "La disposición del artículo anterior *no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional; tengan conocimiento de haberse cometido un delito, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.*" (42).

El transcrito art. 41 establece una novedad probablemente estéril en la práctica y difícil de explicarse en su limitación relativa al *testigo presencial*.—Castillo de Bobadilla, en su "Polit. para Corregid," Lib. 5, cap. 5, núm. 70, así como Vulpino en su "Succ. ex univ. op. Prosp. Faria," Quæst. 80, Op. 34, exponiendo las doctrinas mas aceptadas de los Prácticos, que citan, asientan como regla general, la siguiente: el testigo, que sin ser citado por la autoridad, presentado

por la parte ó amonestado por el Juez, se presenta ante éste á declarar, no debe estimarse fidedigno, porque su misma *espontaneidad ó oficiosidad*, hace presumir, que tiene algun interés en ser examinado, de manera, que basta aquella, para considerarlo *sospechoso*. (Véanse las doctrinas indicadas en el tomo 2.<sup>o</sup> de mis "Apu tes," págs. 105 y 106.)—Ciertamente es, que la ley de 11 de Setiembre de 1820 en sus arts. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> la de 5 de Enero de 1857, en la frac. VIII del art. 55 y el Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871, en la frac. II, del art. 1.<sup>o</sup> y en el art. 2.<sup>o</sup> "han impuesto á *toda habitante nacional ó extranjero*, la obligación de auxiliar á la autoridad ó sus agentes para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, compareciendo como testigos á declarar ante la Autoridad ó Juez que conozca del proceso, cualquiera que sea la clase, fuero y condicion del testigo, sin necesidad de licencia de sus Jefes ó superiores;" y no cabe duda de que tal deber está sancionado en el art. 667 del Cód. de proc. civ. que dice: "Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo;" pero en primer lugar, esta obligación es general, esto es, comprende á toda clase de testigo y no únicamente al *presencial*; y además, ni en las Leyes mencionadas ni en otra alguna se exige el cumplimiento de la repetida obligación, por impulso propio, como se hace en el transcrito art. 41 del Cód. de proc. pen.; sino "cuando el testigo sea interpelado por la Autoridad," ó "luego que sea citado por ésta," ó "cuando sea requerido por la misma Autoridad ó sus agentes."—Si la experiencia demuestra que aun mediando citación, requerimiento ó mandato, es necesario ordinariamente hacer uso de medidas de apremio ó al menos, de conminaciones, para conseguir el *comparendo* de los testigos, quienes, ya por no perjudicarse con las dilaciones y molestias del procedimiento judicial, ya por no sufrir la alternería de varios empleados de justicia; y ya, por no contraerse odiosidades y venganzas de criminales, que no es raro que alcancen una injusta absolución, procuran por cuanto medio está á su alcance, no declarar ó hacerlo de modo que no se atraigan la animadversión del malhechor. ¿Cómo esperar, que sin mas móvil que el cumplimiento del repetido art. 41 se presente ante el Juez, el Representante del Ministerio público ó otro Agente de la Policía Judicial, el testigo que presencié un delito, para procurarse así esas molestias, perjuicios y rencores?—Esto es tan difícil de concebirse como el motivo que se tuvo para limitar al *testigo presencial* esa presentación cuando al suponerla fructuosa (y no estéril como yo la creo), debía considerarse lo mismo la presentación del *testigo au-*



ricular, quien en algunos casos puede transmitir datos importantísimos que haya oído, tal vez á los mismos delinquentes.

11. Las excepciones comprendidas en el preinserto art. 42 del Cód. de proc. pen., que estoy anotando, tienen por fundamento los preceptos siguientes del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871:—"Art. 768. No podrán las Autoridades compeler á los Confesores (Leyes 35 y 36, tít. 4, Part. 1<sup>a</sup>), Médicos, Cirujanos, Comadrones, Parteras, Boticarios, Abogados ó Aporaderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Esta prevencion no eximirá á los Médicos que asistan á un enfermo de dar certificacion de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la Ley lo prevenga."—Me parece conveniente interrumpir por brevisimo tiempo las demás prescripciones del Código penal, para dejar consignado, que, conforme al antecedente artículo, no deben estimarse con valor las notas 1 y 2, tít. 11, Lib. 8, Nov. Recop., el bando de 23 de Abril de 1794 y el de 18 de Noviembre de 1834, que obligaban al Médico ó Cirujano llamado á curar á un herido de mano violenta ó de casualidad, á dar parte á la Justicia, inmediatamente despues de la curacion del herido, y si la hora era incómoda, dentro de las ocho siguientes.—Volviendo al Cód. pen., son á propósito las prevenciones del mismo concebidas en estos términos.—"Art. 767. Se impondrán dos años de prision al que con grave perjuicio de otro revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado en razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesion ó empleo. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor."—"Art. 769. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion."—Considera el mismo Código tan poderosos los lazos del parentesco y los matrimoniales, los de amistad, gratitud y respeto, que en el art. 59 declara: que "no se castigarán como *encubridores* á los ascendientes, descendientes, cónyuges ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque ocupen al culpable é impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algun medio, que por sí sea delito."—Conforme al art. 934 del mismo Código, están

exentos de toda pena los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, así como sus parientes por afinidad en los mismos grados, que proporcionen la fuga de su pariente ó afin, excepto cuando siendo sus custodios, empleen para dicha fuga, la violencia física ó la moral, la fractura, horadacion, excavacion, el escalamiento ó las llaves falsas; pero aun en este caso, se les tratará con benignidad, imponiéndoles un año de prision, quedando obligados á cubrir entónces la respetabilidad civil del prófugo, segun el art. 937, y no en los demás casos.—Conforme a la parte final del art. 1<sup>o</sup>, al art. 11 frac. 2<sup>o</sup> y al 13, ni siquiera delito de culpa hay, cuando se quebrante alguna de las obligaciones, que impone el mismo art. 1<sup>o</sup>, (como la de atestiguar), en los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del infractor ó de algun *deudo suyo cercano*; declarándose además, que "*la obligacion de prestar auxilio á la Autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que le deben respeto, gratitud ó amistad.*"—Por último en el art. 737 del repetido Código, se encuentran otro comprobante de la grande influencia que atribuye la misma ley al parentesco y á la vez una declaracion contradictoria de las últimamente transcritas; pues dice así:—"Se exceptúa (de la regla que impone tres cuartas partes de la pena ordinaria por el *falso testimonio en materia criminal*, á favor del acusado), el caso en que con *arreglo á derecho se pueda obligar y se obligue á declarar á un delincuente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo*," pues entónces se castigará al indicado pariente, cónyuge ó afin, con ménos rigor que el testigo extraño que dispone falsamente en favor del acusado, conforme á las reglas del mismo art. 737; pero confieso que despues de las declaraciones de la parte final del art. 1<sup>o</sup>, frac. 2<sup>o</sup> del 11 y art. 13 preinsertos, no he podido comprender cómo *se podrá obligar conforme á derecho, á que declare una persona, á la que el mismo derecho exime de la obligacion de declarar.*—Verdad es que la Ley 13, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup> dice: que los ascendientes pueden ser testigos por sus descendientes; pero no en materia criminal, sino en "contienda sobre edad de alguno de los descendientes, ó en testamento que fiziesse el hijo Cavallero en hueste ó en cavalgada;" y esto mismo está permitido en otros varios casos meramente civiles, como el de la celebracion del matrimonio; pero mediando siempre la espontaneidad ó consentimiento del testigo.



12. "Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente." (43).—"Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.—"Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma." (44).—"La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de *ratificacion en forma*, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.—"La *ratificacion* se hará bajo la protesta que se exige á los testigos." (45).—"Las noticias que se den por las Autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos." (46).—"En las noticias que dieren las Autoridades no habrá necesidad de *ratificacion*; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda." (47).—"Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la Autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretextos." (48).—"El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial." (49).

13. Vé en la ant. pág. 327 la ley 27, tit. 1, Part. 7.<sup>a</sup> sobre denuncia maliciosa.—Conforme á las leyes 1.<sup>a</sup> y 14, tit. 1, Part. 7.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop. la *querella* era lo mismo que la *acusacion*, esto es: la queja que presentaba ante el Juez la persona ofendida, ejercitando la accion penal contra el individuo que le habia inferido algun agra-

vio ó perjuicio, para que se le aplicara la pena á que fuese acreedor por la ofensa ó delito cometido; ó como dice la primera de las leyes citadas: "por fazamiento que un ome faze á otro antel Judgador, afrontandolo de algun yerro, que dize fizo el acusado, é pidiendol que le faga venganza del." —Como en el sistema de enjuiciamiento adoptado por el Cód. de proc. penal. el ejercicio de la accion penal corresponde exclusivamente á la sociedad representada por el Ministerio público y la persona ofendida, solo tiene la accion civil, (arts. 2, 3 y 7, págs. 13 y 14) no puede aceptarse la definicion expuesta, y así diremos que se entiende por *querella*: la queja que ante el Juez hace la persona ofendida, pidiéndole que haga efectiva la responsabilidad civil en que hubiere incurrido la persona, que con su delito agravie al quejoso, causándole perjuicio.—La *Ley 4, tit. 3, lib. 11, Nov. Recop.*, manda: que "si fuese querella de acusacion" (la demanda) "el quejoso la hará declarando el delito, cómo y por quién, y en qué lugar, y en qué año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren *ciertas* en la manera susodicha, *no se reciban*, y se repelan fasta que se pongan ciertas; y la citada Ley 14, tit. 1, Part. 7.<sup>a</sup> dice así:—"Quando algun ome quisiere acusar á otro, dévelo fazer por escrito, porque la acusacion sea cierta é non la puede negar, ni cambiar é el que la fiziese desde fuere el pleyto comenzado; é en la carta de la acusacion deve ser puesto, el nome del acusador, el de aquel á quien acusa, é del Juez ante quien lo faze, é el yerro que fizo el acusado, é el lugar do fué fecho el yerro de que lo acusa, é el mes é el año, é la era en que lo fizo: é el Judgador deve rescebir la acusacion, é escrebir el dia en que ge la dieron, rescebiendo luego la jura" (hoy protesta) "que non se mueve maliciosamente á acusar, mas que creé que aquel á quien acusa, que es en culpa, ó que fizo aquel yerro del qual faze la acusacion. E despues de esto debe reemplazar al acusado, é darle traslado de la demanda, señalándole plazo á que venga á responder á ella." —Para cumplir con esta ley en la parte en que exige la querella "escrita, para que sea cierta" ó conste, basta que se asiente, como debe hacerse en las actuaciones del proceso, y el traslado al presunto reo, se cumplimentará tambien con el hecho de hacerle saber el motivo del procedimiento y quien es el quejoso. Sentados estos antecedentes, pasemos á las prevenciones de la ley vigente.

14. "Toda persona que se considere con derecho para exigir la *responsabilidad civil*, en los térmi-



nos que establece el libro II del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes." (50).—"En los lugares donde no haya Juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones." (51).—"El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la *querrela exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.*" (52).

15. Los tres primeros artículos están insertos en las págs. 312 y 313 y el art. 63 solamente reproduce el citado 36, como adelante veremos.

16. "El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento." (53).—"Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. *Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.*" (54).—"El ofendido podrá desistir á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesario la querrela de parte." (55).—"Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte

ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho, salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal." (56). (El citado art. 311 dice: "La accion por responsabilidad civil para reclamar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes aquel alimentaba por obligacion, y á los descendientes póstumos que dejó.")—"La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, lib. II del Código penal." (57).—"Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, *la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura el reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.*" (58).—"En los casos en que, conforme al art. 8º de este Código, se puede intentar la accion civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º, libro II del Código penal." (59).—"El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos" (60).—"Cuando alguna corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos." (61).—"Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados." (62).



17. "El procedimiento no podrá incoarse sin *prévia queja de la parte ofendida*, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*." (63).—"El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los arts. 50 á 62." (64).—"Si en los casos de *querrela necesaria*, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil, salvo el caso del art. 825 del Código penal." (65).

18. El caso del citado art. 825 es: cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, pues entonces deberá cesar el procedimiento instaurado por adulterio, si la causa estuviere pendiente; y cesará tambien, segun el art. 826 del mismo Código, en el caso en que despues de la acusacion; hayan tenido los cónyuges acceso carnal; bajo el concepto de que conforme al art. 828 del propio Código Penal, el simple conocimiento que del adulterio tenga el ofendido, no deberá tenerse como consentimiento, ni como perdon del delito.

19. "Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demás." (66).—"En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocerse sin que medie querrela ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda."—"Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, ponién-

dose, en su caso, á los procesados, en libertad bajo de fianza." (67).

20. Los citados arts. 36 á 39 con sus comentarios se registran en las págs. 312 y 313.

## PARTE 3ª.—PROCEDIMIENTO.

### EN 1ª INSTANCIA.

I. PROVIDENCIAS URGENTES que dictarán y áctas verbales que deben levantar los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Comandantes de Cuerpos rurales, Prefectos y Sub-prefectos políticos.—*Armas prohibidas que no pueden portarse y refutación del sentir favorable á la libertad absoluta de portar toda clase de arma.*—*Cuáles son las armas prohibidas.*—*Portacion de éstas por ciertos Empleados.*—*La prohibicion es extensiva á Militares y demas aforados.*—*Necesidad de la aprehension real del arma.*—*Fundamento sobre el vigor de las antiguas leyes prohibitivas.*—*Reconocimiento pericial del arma aprehendida para esclarecer si es prohibida y refutación de la doctrina del libro "El Poder Judicial," que censura la práctica de los Tribunales.*—*Obligacion que tienen los Jueces de proceder, sin poder suscitar competencia para no conocer.*—*Actas de descripción y de inventario, que levantarán los referidos Empleados y demas Agentes de la policía ó los Jueces.*—*Personas á quienes examinarán.*—*Inspeccion ocular ó reconocimiento judicial de personas y cosas.*—*Si es lícito este en el estupro, violacion, etc.*—*Acta verbal del Empleado ó Agente de policía.*—*Primeros auxilios que hará ministrar á los pacientes.*—*Libros que llevarán los Comisarios de policía.*—*Aprehensiones y consignaciones que deben practicar.*—*FORMULARIO.*

I. "Los Inspectores de cuartel, los Comisarios de policía, el Inspector general de policía, los Jueces Auxiliares ó de campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural y los Prefectos y Sub-Prefectos políticos, como Agentes de la Policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito, que pueda perseguirse *de oficio*, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez que tenga competencia para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido. Los Inspectores de cuartel darán este aviso al Comisario respectivo, y los Jueces auxiliares



17. "El procedimiento no podrá incoarse sin *prévia queja de la parte ofendida*, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*." (63).—"El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los arts. 50 á 62." (64).—"Si en los casos de *querrela necesaria*, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil, salvo el caso del art. 825 del Código penal." (65).

18. El caso del citado art. 825 es: cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, pues entonces deberá cesar el procedimiento instaurado por adulterio, si la causa estuviere pendiente; y cesará tambien, segun el art. 826 del mismo Código, en el caso en que despues de la acusacion; hayan tenido los cónyuges acceso carnal; bajo el concepto de que conforme al art. 828 del propio Código Penal, el simple conocimiento que del adulterio tenga el ofendido, no deberá tenerse como consentimiento, ni como perdon del delito.

19. "Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demás." (66).—"En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocerse sin que medie querrela ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda."—"Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, ponién-

dose, en su caso, á los procesados, en libertad bajo de fianza." (67).

20. Los citados arts. 36 á 39 con sus comentarios se registran en las págs. 312 y 313.

## PARTE 3ª.—PROCEDIMIENTO.

### EN 1ª INSTANCIA.

I. PROVIDENCIAS URGENTES que dictarán y áctas verbales que deben levantar los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Comandantes de Cuerpos rurales, Prefectos y Sub-prefectos políticos.—*Armas prohibidas que no pueden portarse y refutación del sentir favorable á la libertad absoluta de portar toda clase de arma.*—*Cuáles son las armas prohibidas.*—*Portacion de éstas por ciertos Empleados.*—*La prohibicion es extensiva á Militares y demas aforados.*—*Necesidad de la aprehension real del arma.*—*Fundamento sobre el vigor de las antiguas leyes prohibitivas.*—*Reconocimiento pericial del arma aprehendida para esclarecer si es prohibida y refutación de la doctrina del libro "El Poder Judicial," que censura la práctica de los Tribunales.*—*Obligacion que tienen los Jueces de proceder, sin poder suscitar competencia para no conocer.*—*Actas de descripción y de inventario, que levantarán los referidos Empleados y demas Agentes de la policía ó los Jueces.*—*Personas á quienes examinarán.*—*Inspeccion ocular ó reconocimiento judicial de personas y cosas.*—*Si es lícito este en el estupro, violacion, etc.*—*Acta verbal del Empleado ó Agente de policía.*—*Primeros auxilios que hará ministrar á los pacientes.*—*Libros que llevarán los Comisarios de policía.*—*Aprehensiones y consignaciones que deben practicar.*—*FORMULARIO.*

I. "Los Inspectores de cuartel, los Comisarios de policía, el Inspector general de policía, los Jueces Auxiliares ó de campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural y los Prefectos y Sub-Prefectos políticos, como Agentes de la Policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito, que pueda perseguirse *de oficio*, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez que tenga competencia para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido. Los Inspectores de cuartel darán este aviso al Comisario respectivo, y los Jueces auxiliares



ó de campo, al Juez de paz ó menor foráneo más cercano." (18)

2. (*Aprehension de armas*).—La misma obligacion impusieron la ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 21 y la de 5 de Enero de 1857 en su art. 55, frac. IV á los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia ó inferiores; pero con sorpresa noté, como Presidente de la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 1880 á 1882, que ni los Inspectores ó Comisarios de policía, ni los Jueces se ocupaban de investigar debidamente, ni menos de castigar los segundos la *portacion de la arma prohibida*, quizá porque, como la mayoría de la misma Sala, formada por los Magistrados Lics. Agustín Arévalo y Rafael F. Morales, opinaban en favor de la *libertad absoluta de portacion de toda clase de armas, sin distincion*, con fundamento del art. 10 de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857, que dice así:—"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. *La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.*"—Nunca pude conformarme con tal sentir, emitiendo diversos votos particulares, que constan en los libros de actas y en los procesos respectivos.—En mi concepto la indicada libertad absoluta está en pugna con el texto del preinserto art. 10 constitucional, que en su parte última restringe la primera, que queda reducida exclusivamente á las *armas de ley* y no á las *armas prohibidas*.—Verdad es que aun no se ha expedido la Ley orgánica del repetido art. 10; pero esta circunstancia, no prueba como pretenden los que sostienen la opinion que combato, que supuesta la falta de existencia de la misma ley, debe estimarse como hecho lícito la *absoluta portacion de toda clase de arma*; porque semejante teoría está en contradiccion con los principios legales, ley 11, tít. 2, lib. 3 Nov. Recop. y Auto acordado de 4 de Diciembre de 1713 expuestos en las ants. págs. 3 á 6, y conforme á los cuales las antiguas leyes tienen vigor jurídico mientras no hayan sido derogadas tácita ó expresamente, adquiriendo tambien el mismo vigor aun las Disposiciones suspendidas ó revocadas, si conforme á estas puede decidirse el caso de que no se han ocupado las Leyes recientes.—Inconsecuencia inexplicable es aplicar estos fundamentos al art. 13 constitucional, que declaró abolida la *pena de muerte*, por no haberse aun establecido en los 26 años corridos desde el de 1857 el réjimen penitenciario, y no aplicar tambien aquellos al art. 10, por no haberse aun expedido en todo ese largo periodo la ley especial, que determine las armas prohibi-

das.—Están estas precisadas con toda claridad en la *Pragmática de 26 de Abril de 1761*, que vedó "el uso de las armas cortas de fuego, como son pistolas, trabucos, pistolas de cinta y carabinas que no lleguen á la marca de *vara de cañon*," (ó sea cuatro palmos), "y por lo correspondiente á armas *blancas cortas*, los puñales, guiferos, rejonés, almarada, navaja de muelle con golpe seguro ó virola, daga y cuchillo de punta chica ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera;"—*Las leyes 3 y 7, tít. 19, lib. 12, Novis. Recop.* prohibieron el uso de "espadas mayores de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos (verdugillos ó estiletes) de marca ó mayores de ella."—Siendo México colonia de España, el Virey D. Antonio de Bucareli y Ursúa, expidió los *Bandos de 24 de Febrero de 1772, de 14 de Abril de 1773 y de 23 de Diciembre de 1775*, de los que extractaré aquí lo que hay en ellos de notable y conducente al caso, pudiéndose ver íntegros en la copia núm. 11 de Montemayor y Beleña.—Por la primera de esas Disposiciones quedó prohibido á los maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos la portacion de instrumentos y herramientas de sus oficios, que sean aptos para herir, cómo son tranchetes, malacates, formones, escoplos y tijeras *una hora despues de la oracion*, que solo se les permitia para retirarse á su descanso.—Por el Bando segundo de los citados se prohibió á los artifices, buhoneros, merceros y mercaderes, fabricar, aderezar ó vender las armas cortas prohibidas, sin exceptuar aun los cuchillos de mesa ó belduques *que tengan punta*, permitiéndose los que careciesen de ella, y la fábrica y venta de instrumentos que fuesen conocidamente necesarios para el uso de algun oficio.—Por fin, el Bando tercero, mandó perseguir la portacion de belduques con punta y demas armas cortas, declarando, que las cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas, se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios, prohibiendo su portacion *la hora despues de la oracion*.—La *Orden circular de 28 de Julio de 1754*, que corre en el número 2150 de las Pandectas Hispano-mexicanas, declaró, que la *bayoneta* en el Soldado de Infantería ó que usa fusil, no es arma prohibida: que los Tribunales se abstengan de proceder por sólo el porte de la bayoneta, á no ser que se use contra las providencias económicas de los Cuerpos.—El artículo 13, título 14 de la Ordenanza de matriculas de mar, de 12 de Agosto de 1802, declaró que el Marinero matriculado embarcado, aprehendido en tierra con *cuchillo de punta ó otra arma prohibida*, quedaria sujeto á las penas establecidas en las Pragmáticas generales.—Independido México de Espa-



na, se expidieron en el Distrito las Disposiciones siguientes: *Bando de 7 de Abril de 1824*, declarado vigente por la Pre-  
 vencion 2ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851.—“Art. 1º Que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á excepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan.—“Art. 2º Esta prohibicion debe entenderse para dentro y fuera de las Ciudades y Pueblos del Distrito de este Estado.—“Art. 3º Los Alcaldes de los Ayuntamientos en las respectivas poblaciones podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, prévia la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.—“Art. 4º A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad ó tiempo por la segunda, y por tercera, á más de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren.—“Art. 5º Los Alcaldes y Regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que se exigirá á los apáticos la mas severa cuenta por su omision.”—*Bando de 13 de Junio de 1861*, que se declaró vigente por el de 21 de Junio de 1867. Semejante al anterior.—*Declaracion del Ejecutivo de 26 de Octubre de 1831*, vigente por la prevencion 22 del citado Reglamento de Febrero de 1851. “Siendo la portacion de armas, mientras no haya habido sangre, delito puramente de policia,” compete su conocimiento á las Autoridades encargadas de ella, las que harán observar el Bando de 7 de Abril de 1824 sin restriccion alguna.”—*Bando de 20 de Enero de 1870*.—“Art. 1º Es prohibido el uso de armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquiera arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.—“Art. 2º Para la portacion de las armas de uso licito, se requiere la licencia de este Gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y prévia la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo Gobierno.”—*Bando de 7 de Diciembre de 1871*. Copió los artículos 1º y 2º del anterior, agregando por artículo 3º y último: “La portacion de armas prohibidas de fuego, se castigará con prision de quince dias á un mes, ó con multa de cien á quinientos pesos; y la de arma blanca con prision de diez á veinte dias ó multa de veinticinco á cien pesos.”—*Bando (último) de 6 de Julio de 1875*.—Puso en vigor el anterior de 7 de Diciembre de 1871.—El

“Código penal de 7 de Diciembre de 1871, contiene las prescripciones que siguen:—“Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas por la ley, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.”—“Art. 948. La portacion de armas prohibidas, se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.”—“Art. 949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.”—“Art. 950. No incurrirán en pena alguna:—“I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja California en sus respectivos casos;—“II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.”—“Art. 44 frac. V. *El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de 1ª clase.*”—“Art. 862. El vago ó mendigo á quien se aprehenda disfrazado en traje que no le fuere habitual ó llevando armas, gaxetas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.”

3. (*Portacion de arma prohibida por personas autorizadas para ella*).—La excepcion del preinserto art. 950 frac. I, no es una novedad. Con efecto, la *Ley 12*, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec. permitió á los Visitadores, Ministros y Guardas de las Rentas reales, usar de toda clase de armas de fuego prohibidas, durante el tiempo que sirviesen sus oficios.—La ley 20 del mismo tit. y lib., permitió tambien aun usar cuchillos de punta á los Empleados en diligencias del Real servicio, si los necesitaban, con tal que llevasen licencia escrita de sus Jefes: (Esta ley parece que habla de empleados de Resguardos destinados á perseguir contrabandistas y malhechores); En esto mismo se permitió á las Comisiones militares, que disfrazadas, buscan desertores ó llevan otro servicio, con tal que porten los correspondientes despachos por tiempo limitado, segun previnieron la antigua Ordenanza general del Ejército trat. 8º, tit. 2, art. 2º, y la ley 13, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec., que detalla las armas que pueden portar los Generales y demas Oficiales del Ejército y Milicias.—Respecto al uso de armas cortas prohibidas en comisiones del servicio, el art. 2, tit. 2, trat. VIII de la misma Ordenanza general del Ejército, lo consiente en los militares “aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores y á otro fin del servicio, con despachos para ello, que señalen tiempo limitado.”—Colon en sus



"Juzg. milit.," tomo 1º, págs. 132 y 133, dice: que si á pesar del artículo anterior, alguna partida se encontrase continuando su comision, fenecido el término de su despacho ó pasaporte ó llevando solo la orden de palabra de sus Jefes, no podrá aprehenderse, por las armas prohibidas, por los Jueces ordinarios, por haberlo decidido así Felipe V en 1723 y 1728 á consultas del Consejo de la guerra de 24 de Abril de aquel año y de 20 de Noviembre del segundo; "porque seria muy disonante, que un Juez ordinario conociese de delitos cometidos por militares en la ejecucion de causas de su instituto."

—La nueva Ordenanza mandada observar en 6 de Diciembre de 1882 en el Tit. III Trat. I en que trata "de la manera de aprehender los desertores del Ejército" nada dice en el caso; así es que hay que suplirla con las Disposiciones antiguas antes mencionadas, así como con la *Resol. de 20 de Marzo de 1786* que previene que "cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse, para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, debe manifestar forzosamente alguna insignia que manifieste que es tropa, al mismo tiempo que les intime la rendicion, para que no puedan alegar ignorancia, sobre la resistencia que hubiesen hecho."

4. (*Antiguo desafuero.—Vigor de las anteriores prohibiciones contra personas aforadas*).—La *Cir. de 9 de Marzo de 1830*, previene el castigo de la portacion de arma corta por Militares:—La *Cir. de 14 de Febrero de 1835* vedó á los mismos la portacion de cualquiera arma prohibida:—la *Declaracion de 19 de Noviembre de 1842*, mandó, que en caso de portacion de armas prohibidas por el Militar, se le aplicasen las penas establecidas para los paisanos; y el art. 7º de la ley de 28 de Mayo de 1826, recordado en Resolucion del Ministerio de la Guerra al Gobernador del Distrito Federal de 15 de Julio de 1848 declaró que ningun fuero privilegiado se goza en materia de policia."—La misma declaracion sobre falta de fuero en materia de policia, hizo la Orden de 27 de Noviembre de 1784 (Nota 3ª al tit. 9, lib. 3, Novísima Recopilacion), que dijo, que los Embajadores extranjeros debian arreglarse á los Bandos de policia; y la Circular de 16 de Junio de 1855, contrayéndose al servicio de policia y rondas, lo declaró obligatorio para todo extranjero en caso de necesidad.—"La *Cir. de 24 de Enero de 1851* tambien declaró: que los Militares están sujetos á los Bandos de policia, debiendo tener presente la *R. O. de 27 de Setiembre de 1780* y Decreto citado de 1826, que declararon, que en materia de policia no hay fuero privilegiado."—La ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 68, concordante del art. 74 de la de 5 de

Enero de 1857 declaró tambien el desafuero del Militar en el caso de prevenir la Justicia ordinaria, tratándose de delitos de homicidio, robo, heridas y faltas de policia."—En la actualidad, no habiendo fuero de guerra sino por "delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar," conforme al art. 13 constitucional; el Militar por todo delito ó falta comun está sujeto á las autoridades ordinarias, hayan ó no prevenido éstas, pues no puede anticiparseles ó prevenir la Justicia militar.

5. (*Necesidad de la aprehension real del arma*).—Para llenar la obligacion impuesta por el preinserto art. 18 del Código de procedimientos penales, es necesario averiguar no solo la existencia del arma, sino procurar la aprehension real de ésta.—Con efecto, en el apogeo del fuero militar, por diversas disposiciones y entre ellas la Orden de 1º de Abril de 1752 se declaró que la Justicia ordinaria no puede proceder contra los individuos que gocen del fuero militar, sin haber verificado la aprehension real de la arma prohibida; y por la Orden de 1º de Setiembre de 1760, que contiene igual declaracion, se hizo la de que faltando Escribano en los casos ejecutivos, "en defecto de él, basten tres testigos para justificar la aprehension de arma prohibida."—Villanova en su "Mat. crim.," Observ. 11, cap. 7, núm. 40, con fundamento de la Real Resolucion de 1º de Setiembre de 1761 (que acaso cite con error, por ser la antedicha de 1760,) enseña tambien, que "el delito de portacion de arma prohibida, tiene de especial, que no se fia la prueba suya en fé sola de testigos, que depongan el expresado uso; sino que es preciso que la misma aprehension califique la calidad de la culpa, á fin de que de otro modo no quede la inocencia sujeta al arbitrio vacilante de sujetos corruptibles y por lo comun de vida oscura; y que si al hallazgo de ellas no se encontrase Escribano, podrá suplirse su defecto en la deposicion de tres testigos que acrediten de vista el expuesto efectivo aprehendimiento."—"Bajo esta máxima, siempre que sea nuda la inquisicion, sin otro objeto que el averiguar la portacion en calidad de principal delito, han de juzgarse en su apoyo inadaptables los indicios mas robustos, como la invencion del arma junto al sujeto indicado: la baqueta ó baina en su poder, aunque ajustada con el arma, que separada de ella pudo haberse, cuadro y acredite su identidad; y así otros. A no ser que un uso continuo, absoluto y reincidente del criminal los exalte con vehemencia; que en tal caso, y mas si aquel es hombre de mala vida, se defiere á ellos y lo mismo, cuando este extremo coincide con otro crimen, como el de heridas ú homicidio, tratándose éste como princi-



pal, y aquel como adminículo."—Por fin, la *Orden de 23 de Marzo de 1774*, exigió, además, que la aprehension del arma portada por militar, se verificará precisamente por los dependientes de la justicia ordinaria para que quedase desahogado el portador.—Sobre la expresada prueba de portacion, el *Bando de 13 de Enero de 1815*, corriente en el número 1582, de las "Pandectas Hisp. Mexic.," despues de declarar, que la *portacion de ganza debe pensarse como portacion de arma prohibida*, dijo que aun sin la aprehension real del arma prohibida, debe castigarse justificada que sea ésta; pero creo que esto deberá entenderse siempre que la justificacion sea de que con efecto se verificó la aprehension, aunque el aprehensor no pueda, por cualquiera circunstancia conservar el arma; en cuyo sentido opino que no pugnará el bando con las Disposiciones antecedentes; pues de otra manera sería extraño, que se castigase al portador con las penas ordinarias; mientras de que no podría condenársele en el valor de la misma arma, conforme al art. 109 del Código penal, que exige la *aprehension real para la pérdida del instrumento ó objeto del delito sin cuya aprehension declara que no puede condenarse al reo en el valor de aquel*.

6. (*Fundamentos sobre vigor de las leyes prohibitivas antecedentes*).—Por los fundamentos concluyentes alegados en el antecedente n.º 2, (pág. 338), contestan los que sostienen la absoluta libertad de portar armas, que solamente el Congreso de la Union puede restringir aquella, porque es el único á quien compete expedir la Ley orgánica del art. 10 constitucional; pero esta aberracion está satisfactoriamente contestada en las págs. 178 y 179 del tomo 2º de los "Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion," en las que se lee lo siguiente:—"Para ver mas de cerca el absurdo á que dá vida la teoría de que *solo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitución*, sometamos á algunos otros á la prueba á que estamos apelando: *el 10 por ejemplo que consagra la libertad de portar armas*. Este artículo agrega: "La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren." ¿Se habla acaso de la *ley federal*? Si así fuera, tendríamos á nuestros *Estados Soberanos* aun sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo mas cruel para esos *Soberanos*? Y si esto es ya un absurdo que chocha con las exigencias del principio federativo hay en esto otro absurdo aun más inaceptable porque chocha con las prescripciones de la razon".—Centralizar la accion legislativa aun para señalar las armas pro-

hibidas y la pena en que incurren los que las portan, es medir en el cartabon de las costumbres de esta capital á las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones hábitos y necesidades diversas, regulándolos á todos por una sola ley. En nuestro Congreso varias veces se ha pretendido reglamentar ese art. 10; y las Comisiones que han intentado hacer una ley general de portacion de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretension engendra. Hoy, despues de que el mismo Código penal ha legislado en esta materia solo para el Distrito y Territorio (art. 950) sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá ya que el Congreso expida la ley orgánica del art. 10 para toda la República, ni negará á los Estados su derecho, para hacerlo en su territorio."

7. (*Reconocimiento pericial para comprobar la circunstancia agravante de ser la arma prohibida*).—Para no dividir la materia, me ha parecido conveniente tratar aquí del reconocimiento de la arma aprehendida, no obstante que las diligencias respecto á este punto, corresponden al Juez y no á los empleados y agentes mencionados en el transcrito art. 18 (págs. 337).—Villanova en la *Observ. 9ª*, cap. 2, n. 11 de su "Mat. crim. for." exponiendo la doctrina del comun de los Prácticos, dice que es una regla uniformemente aceptada, la de que la inspeccion ocular del Juez y testimonio ó fé que de ella dá el Escribano ó Actuario, son bastantes para acreditar aquellos hechos, que no exigen conocimientos especiales facultativos para su comprobacion, y que solo cuando éstos son indispensables para acreditar la causa ó hecho que produjo tales efectos; v. gr., una herida á homicidio, ó para la identidad de un objeto comparado con otro, ó para la justificacion de cualquier hecho, para la que no basten el criterio comun ni los conocimientos que conforme á las leyes debe tener el Juez, entónces deberá sujetarse al reconocimiento del objeto ó del hecho á la pericia de Facultativos en la ciencia ó arte respectivo: que por esta regla en la práctica se observa, que el Juez de un delito perpetrado con arma prohibida, no se limita á hacer constar en el proceso el diseño, marca, etc., del mismo instrumento, la vista de ojos del mismo Juez y la fé del Actuario, porque estos datos solo prueban la material existencia, conservacion ó identidad del mismo instrumento; sino que, *para adquirir la prueba necesaria de la circunstancia agravante del uso de arma prohibida, nombra dos Peritos ó Artesanos armeros, ó en su defecto prácticos, para que examinando aquella puedan declarar, si*



según su pericia ó conocimientos prácticos, pertenece á las armas permitidas ó á las de portación vedada; con cuya fe, puesto que la ley se las otorga (lo mismo que á cualquier Facultativo en ciencias ó práctico) como testigos, se obtendrá el justificante legal para fallar: que por la razón expuesta, los Peritos deben ser lo menos dos, por cada extremo (ó parte) que deponen, y en discordia un tercero que nombre el Juez: que "siendo muy difícil ó costoso el concurso de este número, se suple con otros Peritos de distinto arte análogo al de la materia, como en falta de Comadres (ó Parteras), con Cirujanos, en falta de éstos, con Médicos, y así otros semejantes.—Colon en el tomo 3º de sus "Juzgados militares" dice lo mismo que Villanova y aun consigna en el formulario "las diligencias de reconocimiento de una navaja por dos Maestros cuchilleros."—Por fin, Escriche en su "Dic. de leg." art. "Armas," dice también:—"Las armas aprehendidas deben reconocerse por dos Maestros Armeros, para que declaren si son de las prohibidas."—Sin embargo, en el libro titulado "El Poder Judicial por Jacinto Pallares," pág. 293, se lee lo siguiente:—**B** "A propósito de Peritos advertiremos que es una práctica ridícula la de algunos Jueces de llamar Peritos armeros que declaren si el arma con que se cometió un delito es ó no prohibida. Si alguna pericia se necesita para hacer tal calificación, es la del Jurisperito, que debe saber cuáles son según las leyes las armas prohibidas, y no la del armero, que pocos ó ningunos conocimientos tendrá sobre la materia. Lo que el armero podrá declarar, y para lo que realmente se introdujo la costumbre de llamarle como Perito, es para que diga, si la arma que se le presenta pudo causar tal ó cual herida." **S**—Acabamos de ver las doctrinas de los notables Prácticos Villanova, Colon y Escriche, conformes con las de los demás Criminalistas.—Hemos visto también, al fin del antecedente núm 2, (pag. 341) que conforme al art. 947 del Cód. pen. "el que fabrique armas prohibidas tiene las penas de arresto de 8 días á 6 meses y multa de 25 á 200 pesos, razón por la cual no puede ser cierto, que el Armero tendrá pocos ó ningunos conocimientos sobre cual es la arma prohibida, porque está obligado á conocer cuál lo es, en razón de ser Armero, aunque no sea Jurisperito, supuesto que "la falta de habilidad en un arte ó ciencia que se profesa," que es lo que se llama impericia, es inexcusable especialmente cuando causa perjuicios. El Maestro Armero en calidad de tal, está obligado á conocer esas declaraciones del Cód. pen. sobre fabricación de armas prohibidas, siendo los fundamentos legales de este aserto la ley

32 de Regules Juris, que dice "Imperitia Artificis non succurritur, quia umesquisque peritiam in sua arte praticare debet," etc; y el repetido Armero aun como simple Ciudadano ó habitante del País, tiene la ineludible obligación de conocer cuáles son las armas por cuyo uso la ley deberá castigarle, sin poderse evadir de este castigo con la excepción de ignorancia de aquella, porque no la consiente la REGLA JURÍDICA QUE DICE Ignorantia facti, non juris excusat, porque no le dá valor alguno el citado CÓDIGO PENAL en su ART. 2º que dice: "Ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el Derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un Tratado hayan establecido otra cosa. Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté sometido á la Justicia federal;" y porque aun en materia civil no es lícita la ignorancia de la ley generalmente hablando, supuesto que el Cód. civ. dice: "ART. 21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha."—Por último, hasta el buen sentido para comprender, que los conocimientos del Armero como artesano no pueden habilitarlo para que diga si la arma que se le presenta pudo causar tal ó cual herida, importante calificación que demanda conocimientos científicos y propios de los Cirujanos ó sea de la Medicina legal, motivo por el cual el art. 141 del Cód. de proc. penal, que hemos de ver adelante en el n. 11 del pár. V, dice: que el Juez hará que los Peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego ó con armas punzantes, cortante ó contundentes."—En el n. 7 del párrafo IV sobre "comprobación del cuerpo del delito, puede verse adelante lo que se entiende por armas y cuales son sus clases; y en el n. 22 del párrafo XIV el formulario de las declaraciones de Peritos armeros y de otros Artesanos.

8. "Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los Agentes ó funcionarios mencionados al principio de este párrafo, formarán las actas de descripción y de inventario de que hablan los artículos 122, 123 y 124 del Cód. de proced. penal, y tomarán las



providencias á que se refieren los artículos 127 y 128 del mismo» (19.)

9. Los artículos citados en el 19 transcrito pertenecen al cap. III, tít. 11, lib. 1 del Cód. de proc. pen. sobre "Comprobacion del cuerpo del delito;" pero siendo necesarios aquí, para la mejor inteligencia del transcrito art. 19, lo inserto en seguida:

10. "Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción." (122).—"Ademas de ésta se extenderá otra acta llamada de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos, y se hallaren en el sitio mismo ó en las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos." (123.) El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades." (124).—"Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por Peritos." (125).—"Si al aprehender al inculpado se le encontráren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubriéren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado." (126).—"En el acto de la inspec-

cion del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices." (127).—"Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie." (128).—"Las mencionadas *actas de descripción é inventario*, se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion de que formarán parte: sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido en los términos prevenidos por el Código de procedimientos penales." (20).—"Los funcionarios de que trata este capítulo *no podrán penetrar á las casas de habitacion, lugares cerrados y edificios públicos*, sino por orden escrita del Juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la Ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecucion de un delito *infraganti*, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado." (21).—"Se llama delito *infraganti* el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexion inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor ó en el sitio á que se trate de penetrar" (22).—"En todo caso de aprehension, *el aprehendido deberá ser consignado á la autoridad competente para averiguar el delito.*" (23).

11. (*Actas de descripción y de inventario*).—Ninguna novedad se encuentra en los preinsertos artículos del Cód. de proc. pen., entre los que transcribí los 125 y 126, porque



aunque no se citan en el 19, con conducentes tanto como los citados.—Villanova en la Observ. 9, cap. 2 de su "Mat. crim.," Escriche en su "Dicc. de Leg." art. "Juicio criminal" el "Febrero nuevo" en el tit. 3º de su tomo 7º, el "Nuevo Febrero Mexicano" en el lib. 3º, tit. 2º, cap. 1º; y Colon en el tomo 3º de sus "Juzgados militares," párrafos 364 y siguientes, (expuestos en mis "Apuntes" tomo 2º, págs. 801 á 806) enseñan: que para que el Juez (ó funcionario respectivo) pueda aprovechar los *primeros momentos* posteriores á la comision del delito, y no se pierdan por el curso del tiempo los rastros del crimen, en todos los casos de delito *infraganti* ó reputado como tal, es decir, siempre que el delito se está cometiendo actualmente ó acaba de cometerse, siempre que el autor ó cómplice es perseguido acto continuo y designado como tal por la voz pública de los que lo presenciaron, ó es aprehendido también en acto continuo con las armas, instrumentos ó otros efectos, ó con señales en su persona y vestidura que indiquen ser delincuente, siempre que el delito, aunque esté ya cometido y se ignore su autor haya dejado señales en personas, sitio ó cosa, que puedan borrarse, alterarse ó ocultarse, y aun siempre que el dueño de una casa en cuyo interior se ha cometido un delito, aunque esté ya consumado solicita que el Juez lo justifique; en todos estos casos, dicen, debe pasar inmediatamente la misma autoridad al sitio de la perpetracion del crimen con el Escribano y Alguacil ó Alguaciles que necesite, avisando al Ministro Fiscal para que también concorra si quiere á presenciar las diligencias y pedir en el acto la práctica de las que crea conducentes, pero sin esperar su llegada para empezar su procedimiento.—Esta doctrina está sancionada en el Cód. de proc. pen., art. 70 y 78.—Respecto de los Alguaciles, parte de cuyas funciones desempeñan los Comisarios y Ejecutores, aunque no es indispensable su intervencion pues nuestras Leyes no la exigen, como tampoco la prohíben, es conveniente que acompañen al Juez, si no tuvieren que desempeñar otros cometidos de importancia, porque pueden servir para los que puedan darles los Jueces con motivo de las diligencias que deben practicar. No sucede lo mismo respecto de la intervencion del Escribano, Secretario ó Testigos de asistencia por falta accidental ó absoluta de aquellos, pues el mencionado Código, confirmando las antiguas leyes, exige en el art. 77, que "en todos los actos de instruccion, proceda el Juez acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia."—La indicada obligacion del Juez ordinario, de trasladarse al lugar en donde por cualquiera *noticia* y sin necesidad de instancia, sepa

que *se ha cometido* ó *se intente cometer* un delito de su competencia, está consignada en la ley de 17 de Enero de 1853, art. 19 y en la de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. II, siendo importante la declaracion contenida en la citada Ley de 1853 en estos términos:—"Art. 70. Ningun Juez podrá suscitar *competencia para no proceder* ó *no conocer de la causa*. Todos y cada uno de ellos, están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho, que, segun las leyes, deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades."—En el Distrito, la traslacion del Juez al lugar de comision del delito no es necesaria en todo caso, pues ordinariamente la Policía municipal es la que toma conocimiento del delito y la que procede á practicar las primeras diligencias urgentes de la averiguacion correspondiente, conforme á los arts. 18 y 19 del Cód. de proc. pen. y arts. 60 y siguientes del Reglam. de 26 de Octubre de 1880; lo que no garantiza la perfeccion del procedimiento, porque los Comisarios ó Inspectores de policía carecen de conocimientos jurídicos, y no se fijan muchas veces en circunstancias dignas de exclarecerse, antes de que pase la oportunidad de consignarlas, para que se pueda formar el cumplido criterio judicial.

12. (*Inspeccion ocular, vista de ojos, reconocimiento judicial de las personas ofendidas, etc.*).—Para levantar las actas de descripcion mencionadas, es necesario la *vista de ojos* ó *inspeccion ocular*, que: segun los Prácticos, es: la diligencia judicial que hace el Juez reconociendo y examinando por sí mismo el objeto litigioso para enterarse de su estado y juzgar con mas acierto.—"Villanova en su "Mat. crim.," Observ. 11ª, Cap. 7, n. 28, dice: "La causa de heridas es de procedimiento ordinario: se inspeccionan ante todo por el Juez, se dá testimonio de ellas" (por el Escribano ó Secretario, ó por el Juez con sus testigos de asistencia, quien, si en el acto no tiene prontamente Secretario ó Escribano con quien actuar, asienta por diligencia formal la fé de las heridas que se ha visto que tiene el paciente ó víctima, cuyo testimonio ó constancia se llama por los Prácticos *fé de libores*, segun dice Escriche) "se acredita su calidad, situacion, extension, profundidad, instrumento que las infirió, su gravedad, etc.," (puntos últimos que tocan ya el reconocimiento pericial, debiendo advertir, que la frase *ante todo* de que usa el mismo Criminalista no debe entenderse de manera que á las diligencias de reconocimiento se posponga la atencion al herido, pues aunque no tu-



viere interés la Justicia en la conservación de éste para el mejor acierto en la averiguación del delito y delincuente, la humanidad aconseja que la primera diligencia que deberá practicar la autoridad que tome conocimiento de un caso de heridas propiamente tales, ha de ser la de mandar que se presten los primeros socorros al doliente, á no ser que las heridas ó lesiones admitan dilación y no se cuente con Facultativo ó Práctico de momento, ó que aun siendo peligrosa la demora para auxiliar al doliente, y no siendo fácil que ocurran oportunamente aquellos para ministrar los socorros correspondientes, se tema fundadamente que el herido esté próximo á morir, pues que en estas circunstancias, es procedente la anterior doctrina de Villanova *ante todo*; bien que, si fuere tal la urgencia, por cualquiera causa que haga presumir, que el herido no podrá mas tarde hacer su declaración, deberá preferirse ésta á la *fé de libores*.) "limitando la misma declaración" (como previene el final de la fracción III del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857) "á preguntar al ofendido, *quién lo hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso*," ó como enseñan con mas amplitud Villanova (*loco citato*, n. 30) y D. Felix Colon (en su "Formulario de procesos," n. 403), *quién lo ha herido, adónde ó en cuál parage, cuándo, con qué instrumento y si algunos lo presenciaron*, siendo conveniente inquirir, el lugar del suceso, porque ocurriendo á él, puede el Juez adquirir datos importantes para la averiguación; pero este punto pertenece realmente al *procedimiento*, y cuando me ocupe de éste expresaré las diligencias que deberán practicarse en los casos en que por el estado peligroso del herido no pueda tomársele declaración alguna, ó comenzada no pueda concluirse, y allí tambien veremos en cuáles términos se hará que consten en el proceso ó causa la ropa ó vestido del paciente; papeles ó cosas que se le encuentren; instrumentos recojidos, etc., etc.—He dicho antes, que es indispensable que del reconocimiento *de fé* el Escribano ó Secretario (ó el mismo Juez con sus testigos de asistencia, cuando actúa con éstos por falta de aquel); y esto lo acredita el citado Villanova, quien en la Observ. 10, cap. 4, dice en el n. 42, lo que sigue: "*Vista y evidencia del delito*. La vista y evidencia del delito, su comisión ó sus efectos á que defiere el Juez, se califica mediante pública autoridad ó con privada inteligencia. —El primero de estos dos modos tiene contra sí la *falencia*, que no acreditando dicha vista el Escribano que de ella da fé, ó por otro legítimo medio aparezca comprobada, nada sirve, en términos que certificando el Juez de la perpetración ocurrida en su presencia; no podrá fiar en esta certeza única

y propia la resolución de la causa; y aun queriendo la casualidad, que las pruebas de autos la resistan diametralmente, ha de sucumbir sin repugnancia á ellas, anticipándolas á su propia ciencia cierta y positiva. Es innegable que la vista y evidencia del hecho, á que defiere el Juez, es mas relevante prueba, que la de muchos testigos contestes, pero esto es en el caso de ser legitimada, segun se ha asentado, y en aquellas funciones que vienen consiguientes á las providencias acordadas, y que el Escribano dá fé de haberlas actuado el Juez como en la inspección de heridas, cadáveres, roturas, incendios, aprehensiones y otras semejantes; pues en ellas la prueba consiste en la expuesta fé que acredita la vista ocular y evidencia suya, y no en el hecho nudo de haberlas visto ó inspeccionado; y aunque en el juicio de Peritos se sigue por mas conforme que el del Juez, es preferible al de aquellos en materia que por sí pueda discernir ó comprender; porque en tal caso no procede mediante ciencia privada, sino pública, y dista mucho de aquel en que, jurídicamente hablando, la fuerza de la prueba de autos, supera á la virtud y eficacia de su especial inteligencia. (*Lex Rem non novam C. de Jud.*—Ferrar. *verb. Juez*.)—Conforme al preinserto art. 122 del Cód. de proc. pen., la llamada *fé de libores* debe constar en la *acta de descripción*.

13. (*Inspección judicial del estupro, violación, etc.*)—Con fundamento del preinserto art. 125 (pág. 348) y de la doctrina de Villanova algunos opinan que la inspección ocular del Juez está prohibida en los casos de estupro, violación y otros semejantes; por manera que aunque tenga motivos privados ó constancias procesales en pugna abierta con el dictámen de los Peritos, que han practicado reconocimientos en los casos de delitos contra el pudor, no le es permitido practicar, asistido de su Secretario, la inspección ó vista de ojos, para formar el criterio jurídico que necesita.—El mencionado Villanova en su citada obra, Observ. 9, cap. 2, ns. 10 y 11 dice:—"No en todos los delitos de este jaez" (que dejan rastro material) "es precisa la inspección ocular judicial: en algunos por decencia precisamente se omite como en el *estupro*; pero nunca puede faltar la de los Peritos, si el cuerpo de aquellos ha de justificarse por los efectos ó señales que convencen su perpetración; y aun sobre el dictámen de éstos suelen añadirse testigos que lo corroboren, cuando el caso por su perentoriedad, arduidad y gravedad, deja dudosa y arriesgada la calificación de esta parte interesante del asunto;" (la comprobación del cuerpo del delito), "cuya razón de diferencia consiste, en que la *inspección ocular del Juez*, y



testimonio que de ella dá el Escribano, solo son capaces de acreditar la existencia de los entes, signos, especies ó cosas que se le presentan, mas no pueden hacer prueba de la causa ó del hecho que los produjo, porque esta es reservada á la pericia de aquellos hombres que en la materia sobre que deponen la tienen, y cual testigos en esta parte la producen idónea y bastante, por lo que deben ser cuando ménos dos los Peritos. No debe el Juez fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos al libre é independiente ejercicio de los Peritos, ni aun al del Escribano: debe, pues, prevenir, que en su presencia é intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros y omisiones, que son factibles y frecuentes, en perjuicio de una diligencia, ninguna otra tan importante. Creo lo es mas, que la del exámen de los testigos; y siendo ilícito evacuar esta última comision sin dicha calidad; con superior motivo lo es aquella otra de que se habla sin la asistencia perenne del Juez."—Sobre la parte de la preinserta doctrina relativa al estupro, en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 678, inserté la declaracion del Cód. de proc. crim. de Veracruz, que dice: "En las quejas de estupro que no sea inmaturo, no pidiendo la estuprada ni el acusador el reconocimiento de Médicos, Obstetrices, curanderos ó aficionados, podrá omitirse. La existencia del delito en estos casos, se comprueba por los demas medios legítimos. Los Jueces segun la calidad de las personas y del hecho particular de que se trate, decretarán ó nó el reconocimiento, cuando los acusados lo piden expresamente, y no sea contradicho."—Anotando esta disposicion, dije, que por mucho que la prueba del reconocimiento de la estuprada en ciertas circunstancias sea falible, puede en otras producir, cuando ménos vehementes indicios; y no debe omitirse, en cumplimiento de la Ley 8, tít. 14, Part. 3ª que de la manera más terminante manda que las cuestiones de *corrupcion* y *preñez* se decidan por vista de mugeres de buena fama. Al tratar adelante de la dificultad de la prueba, veremos, que lo mas conveniente por lo mismo es confiar el reconocimiento á Médicos expertos; siendo de advertir, que en el caso de *violacion* de la muger (y lo mismo en el de fuerza á un hombre para acto contra-natura), el reconocimiento no solo debe recaer sobre la persona de la víctima, pues el del inculpado puede ser tambien de mucha importancia, porque (como dice Mirtermaier en su "Prueba criminal") hay casos en que ciertas señales, ciertas alteraciones halladas en los órganos sexuales pueden demostrar la consumacion del delito ó la imposibilidad de su perpetracion.—Siendo, pues, la prueba

determinada por la ley, precisamente la inspeccion pericial, es inconcuso que no podrá el Juez dar por acreditado el delito, y por lo mismo fallar, si faltare el mismo reconocimiento, única comprobacion del delito, lo que es conforme con la preinserta doctrina de Villanova; y que por lo mismo, si la estuprada ó violada, en los casos en que tiene accion meramente privada, para perseguir su ofensa, se rehusa obstinadamente á la inspeccion, debe ser esto á su perjuicio, resolviéndose por el Juez que no ha probado, y que por lo mismo no ha incurrido el acusado en las penas de la ley.—En el mismo tít. 14, Part. 3ª hay otra Ley, y es la 13ª, que obgetan algunos contra la propia doctrina de Villanova en la parte en que declara, que puede omitirse en el estupro la inspeccion judicial. Hé aquí el texto de esa disposicion, tambien vijente en el Distrito y California: "Contiendas ó pleitos acaecen entre los omes que son de tal natura, que *non se pueden departir* por prueba de testigos ó de carta, ó de sospecha, á ménos que el *Judgador* vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleito, y esto seria, quando fuesse movido pleyto antel, sobre términos de algund logar, ó en razon de alguna torre, ó casa, que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer. E si querellasse alguno antel, que le fiziera otro grant desonrra en su cuerpo; la qual desonrra assi era tan grande, que non se podria averiguar por testigos tan solamente, a ménos de ver el *Jugador* qual fué la desonrra, ó en qual logar de su cuerpo fué fecha. Ca en qualquier destas razones, non debe el *Judgador* dar el pleyto por provado á ménos de ver él primeramente, qual es el fecho porque ha de dar su juyzio, é en que manera lo podrá mejor é mas derechamente departir."—Los términos de esta ley son tan generales como los del art. 188 del Cod. de proc. pen., por el que se declara, sin limitacion á casos: que "cuando el Juez lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidiere el Ministerio público ó las partes interesadas *asistirá al reconocimiento que los Peritos hagan de las personas ó de los obgetos.*" Sin embargo lo comun es, que de oficio los Tribunales omiten la inspeccion judicial en los casos de estupro y violacion, teniendo presente el art. 125 inserto en la ant. pág. 348 no obstante que no prohibe la inspeccion judicial, pues *afirmatio unius, non est negatio alterius.*—En cuanto á la forzosa asistencia del Juez á los reconocimientos periciales, por mas que seria muy conveniente, no hay ley que la prevenga, y antes bien del preinserto art. 188 se desprende lo contrario.

14. "Luego que por cualquier medio llegue á conoci-



miento de los Agentes de Policía, que se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, sin pérdida de tiempo se trasladarán inmediatamente al lugar del suceso; requiriendo á los Agentes más cercanos en los términos marcados en la fracción XXIV del Reglamento de 24 de Enero de 1878." (52, R).

15. La citada fracción, previene: que para informar al Comisario el Agente ó Agentes que verifiquen una aprehension, "el punto encargado á la vigilancia del que se separe para ir á la oficina, quedará encomendado al inmediato, el de éste al siguiente, y los demás de igual manera, hasta el más próximo á la Comisaría, que cuidará un Bombero, mientras regresa el aprehensor."—Como son diversas las fechas con que el Reglam. de 26 de Octubre de 1880 cita al de policía, ya como en el transcrito art. 52 y ya con la fecha de 10 de Febrero de 1878, es conveniente advertir, para evitar confusiones; que en la última repetida fecha se publicó por bando en la capital, habiéndose expedido en 24 del mes anterior.

16. "Ya en el lugar del suceso, en nombre de la ley intimarán á todos los presentes, que no se separen del lugar que respectivamente ocupen. La intimacion deberá hacerla en voz alta, de manera que puedan oirla todos los individuos que como presuntos delincuentes, testigos ó espectadores se hallen en el lugar del suceso; conminando á los primeros con que se les aplicarán las penas impuestas por la ley á los que desobedecen y resisten á la autoridad, y á todas las personas que presenciaren el hecho, con las ("penas") respectivamente prescritas para los que no presten auxilio para la averiguacion de un delito y aprehension de los delincuentes." (53, R). —"Hecha la intimacion á que se refieren los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán en la forma prevenida por los artículos 18, 19 y concordantes del Código de procedimientos penales y 69 y 70 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, *asegurando á los presuntos responsables; rectificarán los datos respectivos á la identificacion de éstos, del lugar en que delinquieron, de los instrumentos y de los testigos, y haciéndose acompañar de éstos últimos, trasladarán á los aprehendidos á la Inspeccion correspondiente para hacer entrega de ellos, y presentacion de los testigos á la persona encargada de dicha oficina, comunicando á ésta, cuanto hubiere llegado á su noticia "(de los Agentes y no del encargado de la oficina)" ó supieren por sí mismos sobre el hecho de que se trata."* (54, R).—Los mencionados arts. 18 y 19 ya están insertos al principio de éste párrafo 1, págs. 337 y 347.—En cuanto al Reglamento de policía publicado por bando en 10 de Febrero de 1878 no tiene arts.

69 y 70, pues concluye con el 29; pero en el Reglamento de policía expedido en 15 de Abril y publicado por bando en 17 del mismo mes del año de 1872, hay los repetidos artículos en estos términos:—"Art. 69. Luego que (el Agente de policía) reduzca á prision á alguna persona, avisará al Cabo, á fin de que éste disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la Inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido, y dé todos los informes necesarios, además del parte por escrito, que deberá llevar firmado por el Cabo y el Subinspector."—"Art. 70. Entregará al Cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo, y dando parte al Inspector general de policía."—El Reglamento repetido de 1880 confunde (y esto lo acaba de persuadir la letra de los arts. 59 y 60, que veremos adelante) los *Comisarios* con los *Inspectores*; pero la verdad es, que, conforme al art. 13 del repetido Reglamento de 1878 los *Inspectores* de cuartel no tienen las mismas atribuciones que los *Comisarios*, que son los únicos encargados en la Capital ordinariamente de la práctica de las primeras diligencias urgentes mencionadas en los arts. 18 y 19 del Cód. de proc. pen., salvo el caso de que proceda el Inspector general de policía.

17. Una de las primeras y más importantes providencias que deberá dictar el funcionario ó autoridad que inicie el procedimiento detallado en las prevenciones antecedentes, es la de que se impartan los *primeros auxilios urgentes* á las personas que los necesiten, especialmente si han sufrido lesiones de entidad, segun lo previno la ley de 5 de Enero de 1857 en la frac. III de su art. 55 y segun lo ordena el Reglam. de 26 de Octubre de 1880 en su art. 60, (que adelante veremos), citando la frac. XXI del art. 11 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878.—La mencionada frac. XXI dice así:—"Art. 11. Serán atribuciones y deberes de los Comisarios de policía. . . . —"XXI. Trasládarse sin pérdida de tiempo al sitio en que tenga lugar algun suceso grave, *impartir* los primeros auxilios que fueren necesarios y comunicar el caso violentamente á la Inspeccion general. Si se va á cometer, está cometiendo ó ha cometido algun delito, dictarán las medidas oportunas para evitarlo ó suspenderlo, y para aprehender á los delincuentes, auxiliar á los ofendidos y recoger los instrumentos y objetos del delito, y practicar lo demás que exijan las circunstancias, sin detener más que el tiempo absolutamente preciso á las personas que ministren datos conducentes; dando cuenta de lo que se les refiera, vean, averigüen y ejecuten. Comunicarán los ca-



sos de suma importancia al Juez de lo criminal en turno, y no esperarán su llegada para comenzar ó concluir el procedimiento, sino cuando lo disponga expresamente el Juez, ó sean estrictamente indispensables su presencia ó sus providencias con arreglo á la ley.—Esta fraccion no es estensiva á los Inspectores de cuartel, segun aparece en el art. 13 del mismo Reglamento, como ya he dicho antes.—Es importante consultar lo que expuse, en las ant. págs. 99 á 116 sobre “Reconocimientos, curaciones, clasificacion de lesiones, toma de primera sangre y operacion cesarea,” especialmente las págs. 113 á 116 sobre las prevenciones, que con relacion á heridos y muertos de mano airada se publicaron en 30 de Noviembre de 1881, para que se observáran en las Comisarias.

18. “Los Inspectores ó Comisarios, para el ejercicio de sus funciones como Agentes de la policia judicial, llevarán los libros siguientes:—“I. De Comisaria en los términos prevenidos por el art. 11 del Reglamento de policia expedido en 10 de Febrero de 1878;—“II. De descripciones;—“III. De citas;—“IV. De certificados, etc.;—“V. Registrador de actas.” (55, R).—“Con el *duplicado de las descripciones* que deben recibir los Inspectores y Comisarios del Médico adscrito á su demarcacion, formarán éstos un libro, anotando en cada foja con el número de la acta verbal á que correspondan.” (56, R).—“Ninguna cita podrán expedir los Comisarios sin tomarla de las tres que debe contener cada una de las fojas del *libro talonario de citas*, dejando en las dos restantes una copia fiel de la cita expedida” (57, R).—“El *libro de certificados, etc.*, deberá contener además de los datos determinados por el artículo 11, fraccion II del Reglamento de policia de 10 de Febrero de 1878, una razon suscinta de las órdenes que para su cumplimiento recibieren de los Tribunales, Jueces y demás Agentes de la policia judicial, debiendo expresarse en cada razon el número del expediente que deberán formar con los oficios originales, los acuerdos que á éstos recayeren, y las minutas que acrediten el cumplimiento de lo mandado.” (58, R).—“En el *libro denominado Registro de actas*, se tomará razon, por orden progresivo, de *todas las que se remitan al representante del Ministerio publico*, debiendo contener esa razon una indicacion de los nombres, apellidos y domicilio de los inculcados, del delito de que aparecen responsables, del Agente que verificó la aprehension, de la hora en que ésta tuvo lugar, y de la en que, á su vez, se hizo la consignacion; de los nombres y domicilio de los autores de la revelacion ó querrela y de los ofendidos y testigos; la *descripcion*, en lo conducente, de la persona, cosa ó lugar en que se

cometió el delito, y una relacion suscinta de las providencias dictadas para averiguar el delito, aprehender á los responsables, é impedir que se borren ó pierdan los datos respectivos.—“Los datos que se adquirieran, *despues de remitida una acta al Ministerio publico*, se reducirán tambien á la forma de acta, y de ésta se sacará, en su lugar, el extracto correspondiente, anotándose con las indicaciones necesarias al márgen, los extractos relativos.” (59, R).

19. El citado Reglamento de 10 de Febrero como ya he dicho, es el mismo de 24 de Enero de 1878 (inserto en las págs. 743 á 749 del tomo 3º de mis “Apuntes, sobre tribunales y fueros vigentes,”) y la parte de él que se cita en los artículos anteriores, es como sigue:—“*Cap. III.—De los Comisarios de policia.—Art. II.* Serán deberes y atribuciones de los Comisarios de policia los siguientes:—“I. Cuidar de que las labores de su oficina se ejecuten con rapidez y exactitud.—“II. Llevar seis libros denominados.—“Registro de Comisaria.—“Registro de ébrios.—“Copiador de partes.—“Registro de establecimientos públicos.—“Registro de certificados y licencias eventuales y—“Registro de malhechores y sucesos notables.—“Cada uno de estos libros, que estará foliado, tendrá en la primera y última foja una razon del número total de las que contenga firmada por el Inspector general y por su Secretario.—“En el primero de dichos libros se anotará el nombre, habitacion y demás generales de los reos, la causa de la aprehension, la fecha en que se verificó, la autoridad que la dispuso, el nombre y número del Agente aprehensor, la autoridad á quien el detenido fué consignado y el resultado del juicio.—“En el segundo, los nombres, habitaciones y demás generales de los ébrios depositados, el nombre y número del Agente que los haya recogido y los lugares en que fueron encontrados.—“En el tercero se copiarán textualmente los partes de consignacion bajo numeracion progresiva.—“En el cuarto, se tomará razon de los establecimientos públicos que existan en cada demarcacion con los números de las licencias y patentes, las fechas de apertura y clausura, la clase de los establecimientos, su situacion y el nombre de los dueños.—“En el quinto se copiarán los certificados é informes que como autoridades locales deben expedir conforme á las leyes, reglamentos, bandos y acuerdos de autoridades competentes, y se anotarán las licencias que deberán ser presentadas sobre diversiones públicas, músicas, repiques, etc.—“En el sexto, se tomará razon de las casas é individuos de la demarcacion que merezcan la atencion especial de la policia ó cuya vigilancia se haya ordenado por las autoridades judi-



ciales ó políticas, así como de los incendios, derrumbes, epidemias, tumultos y de todo delito ó acontecimiento notable con expresion de la providencia dictada en cada caso."

20. "Luego que los Inspectores ó Comisarios de policia tengan noticia de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un hecho que parezca de los que la ley considera como delito, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 concordantes del Código de procedimientos penales," (ants. págs. 337 y 347) "y fraccion XXI del art. 11 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878" (pág. 357) "levantarán el acta verbal correspondiente en los términos prevenidos por los artículos 10 y 20 del Código de procedimientos penales. La acta contendrá la indicacion precisa del año, mes, día y hora, en que el Comisario tuvo conocimiento del hecho ó omision, del nombre y carácter de la persona, Agente que dió noticia de éste; la hora y lugar en que se cometió el delito; de los nombres y domicilios de las personas que aparezcan como ofendidas, responsables y testigos; un extracto de lo que éstos expongan, segun el orden indicado, en lo que haga relacion al hecho ó omision de que se trata; una descripcion, lo más exacta posible, del lugar, cosa ó persona en que se cometió, y un inventario de los instrumentos ó cosas que puedan tener relacion al hecho ó omision en que aquel" (el delito) consista; los nombres y domicilio, si se supieren, y si no, las señas para indicar las personas que hayan presenciado el hecho, y se han resistido á declarar sobre él, cerrando el acta con la ratificacion de su contenido por las personas que intervinieren en la diligencia, las cuales firmarán al márgen con la fé que de lo actuado debe dar el Comisario, autorizado con su firma y la de dos testigos de asistencia en la forma determinada por el siguiente

"MODELO.

"Con lo que terminó la presente Acta, sirviendo de testigos de asistencia los CC..... y ..... el primero, natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... el segundo, natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... quienes firman la presente en union del que suscribe, para la debida constancia.

Firma del Comisario.

Firma del testigo 1º Firma del testigo 2º (60, R)."

21. Lamentables son los errores de citas, de redaccion y de ortografía, que no escasean en el Reglamento de la ley orgánica; pero es todavía de lamentarse más, que en el modelo

anterior se haya hecho uso de las iniciales CC, indicantes de la voz *Ciudadanos*, que no debe usarse oficialmente, segun ordena la Circ. de 16 de Setiembre de 1877, inserta en las ants. págs. 205 á 207, cuya Disposicion acata constantemente en su práctica la misma Secretaría de Justicia, autora del repetido ilegal modelo, al que servilmente se sujetan los Comisarios de Policia," y el que ha servido para corromper la práctica de diversos Juzgados, que prodigan en sus citas, actuaciones, etc., la *Ciudadania*, no obstante estar palpando, que todas las Secretarias de Estado lo han suprimido en sus correspondencias y demás escritos oficiales.—Por lo demás, es tambien de lamentarse, que ni en el mismo Reglamento, ni en el Cód. de proc. pen. tengan los Agentes de policia, ni los Jueces reglas especiales y detalladas respecto á la *declaracion* de la persona ofendida, sobre cuyo punto puede verse el párrafo X de la Parte 3ª de esta obra.

22. Para el procedimiento de los Agentes de policia véanse las *Prevencciones de 9 de Noviembre de 1881* en las ants. págs. 113 á 116, teniendo presentes las 99 y 100 sobre "Reconocimientos judiciales," las 108 á 112 sobre "Toma de la primera sangre y demás socorros," las 100 á 102 sobre "Curaciones," y la 102 á 107 sobre "Clasificacion de las lesiones."—Como en los artículos restantes del repetido Reglamento, que próximamente veremos, se trata de las *consignaciones que deben hacer los comisarios de policia al Ministerio público*, me ha parecido que debe tenerse conocimiento previo de las prevencciones al caso contenidas en el Reglamento de policia publicado por bando en 10 de Febrero de 1878, en estos términos —"Art. 11. Son deberes de los Comisarios de policia... "XVI. Consignar con la posible brevedad y directamente al Juzgado de lo criminal en turno á los presuntos autores, cómplices ó encubridores de los delitos, á disposicion del Gobernador á los infractores de policia, á la de la Inspeccion general á los enfermos desvalidos; niños perdidos ó expósitos y objetos ó animales abandonados. Respecto de personas atacadas de enfermedades contagiosas ó epidémicas, se limitarán á participar á la Inspeccion general la necesidad, si la hubiere, de su traslacion al hospital, á menos que se le comuniquen órdenes especiales."—"XVII. Hacer constar en los partes de consignacion, los nombres, habitaciones y demás generales de los acusados, el delito que se les atribuya, la autoridad que haya dispuesto la aprehension, y fecha de la orden, el nombre y número del Agente que la efectuó, el lugar de la aprehension, la hora de ésta y de la consignacion, los nombres y habitaciones de los denunciantes, acusadores ó ofendidos; los nombres,



habitaciones y demás señas que se adquirieran de los presuntos reos prófugos, la enumeracion de los instrumentos y objetos recojidos u ocultados, y los demás pormenores conducentes al esclarecimiento del hecho.—“XVIII. Verificar la consignación de las faltas expresadas en los artículos 1.148, 1.149, 1.150, 1.151 y 1.152 del Código penal y de todas las demás infracciones de los Bandos y Reglamentos vigentes, ya por medio de una acta, ó ya en parte comun. Usarán de la primera forma si en virtud de la falta ó infraccion no se hubiere causado daño, ó el que hubiere resultado afectare á dueño ignorado, al aseo, ornato ú obras públicas, ó de cualquiera manera á los intereses municipales; y de la segunda forma si el perjuicio hubiere sido contra persona determinada, ó se ignorare quién fué el infractor. En las actas harán constar la fecha y la hora en que tengan conocimiento del hecho, el nombre y el informe del Agente que lo participare; el lugar, día y hora de la infraccion; los instrumentos, objetos y animales que la determinaron, los perjuicios originados, el nombre del responsable, la contestacion de éste si se obtuviere, los nombres de los testigos y sus declaraciones, *expresándose en una sola las de dos ó más si estuvieren contestes*.—“Siempre que el infractor confiese los hechos se omitirán las declaraciones de los testigos y solo se hará mencion de que los hubo y de sus nombres y habitaciones: se asentarán todos los pormenores dignos de tomarse en consideracion, y el acta será firmada por los que en ella figuren, si supieren, y autorizada por el Comisario y otro empleado, poniéndose despues de las firmas las habitaciones y demas generales del responsable y testigos.—“XIX. Acompañar á todo parte de consignacion un billete con el número de aquel, los nombres de los reos y la enumeracion de los objetos, documentos y demás que se acompañen para que pasen á la Cárcel de Ciudad, firmándose por el Alcaide ó quien haga sus veces, el recibo de todo el billete ó las observaciones si falta algo. El Agente conductor devolverá este billete á la Comisaría con el recibo ó las observaciones. Lo mismo se practicará con las remisiones de actas cuando con ellas vaya el responsable.—“XX. Mantener en rigurosa incomunicacion á los inculcados de delitos graves desde el momento en que le sean presentados y consignarlos en el mismo estado, haciéndolo constar al márgen del parte.—“XXV. Hacer las remisiones de reo á la cárcel, con los Agentes aprehensores, acompañados si fuere necesario, de escoltas de Gendarmes bomberos, sin ocupar para ellas á los Agentes apostados en las calles, mas que en casos indispensables; previniendo á los Agentes aprehensores que se presenten en el acto al Juez en turno pa-

ra rendir su declaracion, si la hora fuere oportuna, ó al siguiente dia en caso contrario.”

23. “De la averiguacion verbal (prevenida en el preinserto art. 60, del Reglamento de la Ley orgánica) tomarán (los Comisarios) la razon correspondiente en los libros de Comisaría y en el de depósito y citas; mandarán que sean reconocidas y curadas las personas heridas, si las hubiere, recabando los certificados descriptivos correspondientes, y *remitirán al Representante del Ministerio público en turno, por conducto del Alcaide de la Cárcel respectiva el acta verbal ó de consignacion, uno de los certificados respectivos en su caso y cuantos instrumentos, efectos ú objetos se hayan recogido en el lugar del suceso ó tengan relacion con el delito que se trate de averiguar ó con los presuntos responsables de éste*” (61, R).—“*Los pliegos que contengan el acta verbal se remitirán bajo cubierta cerrada y sellada, al Representante del Ministerio público en turno, por conducto del Alcaide de la Cárcel de Ciudad, debiendo hacerse constar en la cubierta la designacion legal de la autoridad que levantó el acta, el nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion ú oficio de las personas consignadas, la causa de la consignacion, los instrumentos que se adjuntan por su íntima relacion con aquella, la hora en que se remite el pliego y la en que á su vez se entrega.*—“Los Comisarios de policia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que la remision de lo actuado se haga á la mayor brevedad posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que tomaron conocimiento del hecho.” (62, R).—“Comparezcan ó no los interesados y testigos ántes de remitir al Representante del Ministerio público el acta verbal respectiva, se harán las citaciones relativas á los denunciadores ó acusadores, testigos y aprehensores. Las citas deberán estar numeradas progresivamente, y contendrán el número de la Comisaría que las expide, la designacion del local en que despacha el Representante del Ministerio público en turno, la hora en que el citado debe presentarse ante éste funcionario y el apercibimiento de tres pesos de multa ó tres dias de arresto si no concurre.” (63, R).—“La cita á que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado ó se llevará inmediatamente á su domicilio, asentando razon de la entrega en un libro especial que deben llevar las personas encargadas de hacer las citaciones. De las dos citas restantes, que deben ser una copia exacta de la primera, una quedará autorizada por el Comisario en el libro talonario, y la otra autorizada por el mismo, se unirá al acta verbal.” (64, R).—“*La traslacion de los presuntos reos y la*



conducción de los instrumentos ó efectos del delito, se hará por los mismos Agentes aprehensores, á cuya responsabilidad queda inherente la obligación de *impedir que los consignados se comuniquen entre sí y con cualquier otra persona*, así como la de entregar á dichos consignados, y los recados correspondientes, solo al Alcaide de la Cárcel de Ciudad." (65, R).—“Al formar las actas los Comisarios observarán además de las reglas expresadas las siguientes:—“I. Cuidarán de hacer constar la *resistencia* que hayan opuesto los responsables al ser aprehendidos, y los *excesos de fuerza* que hayan cometido los aprehensores.—“II. Determinarán con toda la exactitud posible, el *estado de sobresalto, agitación, embriaguez*, etc., que guardaban los aprehendidos, expresando el grado, si era parcial ó total y la opinión que los Facultativos hayan emitido en el caso.—“III. En los casos en que deba procederse por querrela, ó se haga una revelación, agregarán el documento en que aquellos consten, si se hace por escrito ó encabezarán con su contenido el Acta, si se hicieren verbalmente; remitirán el Acta, así formada al Ministerio público y no procederán á la aprehensión de los presuntos responsables sin orden escrita del Ministerio público ó de la autoridad judicial; salvo el caso de que comparezca el inculcado con el querellante, aquel confiese, y no sea necesario llenar un requisito previo conforme á la ley.” (66, R).—“El Inspector general de policía y los Inspectores ó Comisarios, bajo su más estrecha responsabilidad, *guardarán el secreto* de todos los negocios judiciales en que intervengan por razón de su oficio.” (67, R).

24. Los Comisarios acostumbran levantar la *acta* de las diligencias que se les someten con detalles que no exigen la frac. XVIII del art. 11 del Reglam. de policía de 24 de Enero de 1878 (pág. 360) ni el art. 60 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 (pág. 360), dando tal procedimiento el peor resultado, pues, por lo comun algunos Jueces por ahorrarse de trabajo, no examinan personalmente á las personas que declararon ante el Comisario, limitándose á mandar que se asienten las ratificaciones de lo que allí declararon, omitiendo el interrogatorio que con mejores luces y práctica que el funcionario de policía, tendría también éxito mejor para la averiguación.—Arreglándose, pues, la acta á las prevenciones últimamente citadas, puede levantarse conforme al siguiente

FORMULARIO.

*Cabeza del acta.*—En la Ciudad de México, á (aquí la fecha y la hora) en que los Gendarmes (aquí los nombres, ape-

llidos y números de los expresados Gendarmes ó las determinaciones de cualesquiera otros Agentes aprehensores) presentaron en esta Comisaría de la Demarcación (aquí el número de esta,) un cadáver con los objetos siguientes: (si los hubo), y las personas de (aquí los nombres y apellidos de los individuos presentados con las consideraciones de inculcado, testigos y quejoso ó parte civil, si todos estos han sido presentados); el Comisario de la Demarcación expresada mandó levantar la presente acta verbal, en cumplimiento de las leyes; haciendo constar como principio de la misma, que el indicado cadáver no ha sido reconocido por el Médico (ó Practicante) adscrito, por no hallarse en la Comisaría (caso bastante frecuente).

*Declaración del quejoso.*—En seguida, bajo la protesta legal, A, B, (nombre y apellido del ofendido), expuso: llamarse como queda dicho: que habita en la casa (aquí se hará constar cual sea esta, designándola con su número ó letra, calle donde está situada, y si fuere de vecindad, se consignará el número ó letra de la localidad que ocupe el declarante); y que (aquí se asentara el *extracto* de lo que depusiere el declarante con respecto al acontecimiento que ha motivado la práctica de los diligencias).—Leída que le fué esta diligencia, la firmó (ó no la firmó por tal motivo).

*Declaraciones de aprehensores ó de testigos contestes.*—A continuación examinados separadamente y bajo la protesta legal CC y DD, dijeron: que se llaman, como queda dicho: que el primero habita en (aquí la designación de la casa, según se ha expuesto arriba); y el segundo vive en tal casa (la misma designación); y que (aquí se asentará el *extracto* de las deposiciones contestes).—Leída que fué á los expresados deponentes esta diligencia la firmaron (ó la firmó el que supo hacerlo, ó no la firmaron por tal motivo).

*Declaración del inculcado.*—Inmediatamente y previa la promesa de decir verdad en lo que supiera y fuese preguntado, E E, (aquí el nombre, apellido y condición del declarante), expuso: que (aquí el *extracto* de lo que declare, concluyendo como las declaraciones antecedentes).

*Consignación.*—El sello de la Comisaría al márgen izquierdo del papel.—La Comisaría mencionada consigne al inculcado E E (nombre, apellido y condición ó carácter público, si lo tuviere), á disposición del Ministerio público en tal fecha y á tal hora. Con lo que terminó la presente acta, sirviendo de testigos de asistencia (aquí los nombres y apellidos de los mismos, omitiendo llamarles Ciudadanos, por el



motivo expuesto ya en la pág. 361 y terminando como expresa el *modelo* que allí está inserto).

*Cita á testigo.*

*Número tal*

*Comisaría de la demarcacion número tal.*

Fulano de tal, (nombre y apellido del citado, omitiendo la voz *Ciudadano*, por el motivo expuesto en la pág. 360), comparecerá el día tal á tal hora, en el despacho del Representante del Ministerio público, sito en la Callejuela, (aquí la designación del local), para declarar sobre los pormenores de la acta marcada con el número *tal*, apercibido de tres pesos de multa, si no lo verifica.

México y fecha.

*Firma del Comisario.*

*Nota.* El caso supuesto en este formulario es uno de los mas frecuentes.—El recibo del Alcaide está al fin del siguiente párrafo II y adelante, en los párrafos correspondientes, el resto del formulario hasta su término en primera Instancia.

II. CONSIGNACIONES Á LOS ALCALDES de personas, cosas y actas verbales de los empleados y agentes de policía.—Obligaciones de los Alcaldes luego que las reciben.—Personas que no admitirán en su despacho.—Estado semanal de los reos que dirijirán al Ejecutivo.—Avisos que darán al irse á cumplir las condenas.—Previsiones económicas del Reglamento de cárceles de 1869 y Acuerdos del Ejecutivo y de la Junta de vigilancia de cárceles, respecto á los presos.—Avisos al Juez sobre antecedentes del inculpado que se le consigna.

1. "Luego que el Alcaide de la cárcel de Ciudad ó del de la de Tlalpam reciba una consignacion, hará llamar á su presencia á los consignados para identificarlos, recogerá los objetos que se remitan y los de valor que lleven consigo los consignados; tomará la razon correspondiente en sus libros, en vista de los datos que contenga la *cubierta ó sobre* que guarda el *Acta de consignacion*, y una vez hechos los asientos respectivos, hará que los *heridos* sean atendidos y curados cuando no lo hayan sido en la Comisaría, recogiendo el *certificado de descripcion* correspondiente; depositará las *consignaciones* en pliego cerrado con sus *descripciones*, haciendo marcar las *cubiertas* con el número que corresponda á los consignados, depositándolas en una alcancía ó caja cerrada, de cuya llave conservará un ejemplar cada uno de los representantes del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal, haciendo guardar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los objetos recogidos, *hará entrega de ellos sólo al Representante del Ministerio público en turno ó al Juez en*

*caso muy urgente*, de quien exigirá la devolucion de la cubierta ó sobre que guarda cada una de las Actas de consignacion, para devolverla con su recibo á la oficina de su origen." (68, R).—"De los objetos recogidos á los consignados se formarán bultos marcados con el número de la consignacion á que se refieran, expidiéndose á favor de los mismos un recibo, del que se dejará copia en un libro talonario." (99, R).—"Practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el Alcaide mandará dar *entrada* á los presuntos reos, cuidando siempre que á éstos no se infiera mas molestias que las necesarias para su seguridad personal y el buen orden del Establecimiento, y procurando hasta donde fuere posible que no se altere la perfecta *incomunicacion* en que deben estar los consignados, segun lo prevenido en el art. 251 del Código de procedimientos penales." (70, R).—El citado art. 251 declara: que "la detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado;" y que "para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar y para prolongarla mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso por escrito al Alcaide ó Jefe de la prision."

2. Nunca, y por ningún motivo, permitirán los Alcaldes que permanezca en el local designado para su despacho, persona alguna distinta de las que, conforme á la ley, deben auxiliarlos en sus labores y trabajar á sus inmediatas órdenes. Las personas que como consignados ó Agentes, debieren presentarse ante ellos, terminada que sea la diligencia en que han de intervenir, se retirarán al lugar que el Alcaide les designe." (71, R).—"Los sábados de cada semana, los Alcaldes de las cárceles del Distrito *remitirán á la Secretaría de Justicia un estado*, que manifieste los presuntos reos que han ingresado al Establecimiento de su cargo, indicando con toda precision los nombres y apellidos, fecha y hora del ingreso, nacionalidad, sexo, edad, *religion*, oficio ó profesion de los consignados, delitos de los que aparezcan responsables, autoridades que los consignaron, Representantes del Ministerio público á quienes fueron consignados, Jueces que conocen de su causa, y *Determinaciones que hayan recaido hasta la fecha y se les hubieren comunicado*. Dicho estado deberá terminar con una indicacion del número total de reos que existen en cada cárcel, con expresion del de procesados y del de condenados, clasificando á éstos en grupos correspondientes á las penas de prision, arresto, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal y educacion correccional." (72, R).—"Ademas de las obligaciones que este Reglamento impone á los Alcaldes de las cárceles, estos queda-



rán sujetos á las que respectivamente indican el Reglamento expedido en 1869 y el Decreto de 23 de Agosto de 1877." (73, R.)

3. Este Decreto sobre la *retencion* de los reos condenados á prision ó reclusion, está inserto en las págs. 11 á 13 del tomo IV de mis "Apuntes," y previene á los encargados de prisiones ó locales de reclusion penal, que den aviso á la Junta de Vigilancia quince días antes de que termine la condena del reo, y que si no reciben la declaracion correspondiente del Tribunal respectivo, al terminarse el tiempo fijado en la condena, pondrán desde luego en libertad al Reo, si no tiene otra condena, ó está detenido ó encausado por algun otro delito; quedando sujeto el encargado de la prision ó reclusion á las penas del art. 908 del Código penal, por falta de cumplimiento; así como á dar aviso al Ministerio de Justicia, por conducto de la Junta de Vigilancia, el mismo día en que ponga en libertad al sentenciado ó reciba la declaratoria de qué es procedente la retencion.—En cuanto al citado Reglamento de 1869, prescindiendo de sus vicios de redaccion y ortografia, no se sabe en cual día ni en cual mes se expidió, y carece de sancion; pero supuesto que de hecho está su observancia, y considerado con vigor por el preinserto art. 73, hé aquí lo conducente del mismo, sobre las obligaciones del Alcaide.—"13. Evitará bajo su más estrecha responsabilidad *la comunicacion entre presos y presas.*—"15. "Estará en la Alcaidía todo el tiempo que fuere necesario, para presenciar la entrada y salida de los reos, si las órdenes con que se reciben ó despiden son de las oficinas y de las autoridades que deben enviarlos; que vengan con los sellos y requisitos debidos, como son *expresar el nombre de la persona que es remitida, la autoridad á quien viene consignada y el delito de que se le acusa*, sin cuyos requisitos no deberá recibir á persona alguna para no incurrir en responsabilidad, cuidará de cumplir puntualmente las disposiciones de las autoridades, obsequiando toda orden que de ellas viniere, siempre que no dnde por algun motivo de su legitimidad, pues en este caso para evitar cualquier engaño ó abuso, se asegurará consultando á las mismas autoridades.—"16. "Continuamente verá los libros de la Alcaidía para hacer que se lleven con limpieza y claridad; que en las *partidas* se asiente el *número progresivo de los reos, sus nombres, generales, filiaciones y cuantas anotaciones sean necesarias; que las de encargo de formal prision se hagan dentro del término de la ley, observando en caso contrario lo que ésta (la Constitucion) ordena; que en las de sentencia conste eficaz-*

*mente* (mejor seria exactamente) *el tiempo impuesto, la fecha desde que comienza á contarse y si concluido el mencionado tiempo queda el reo en libertad ó consignado á cualquiera otra autoridad; en caso de libertad las obsequiará inmediatamente que reciba la orden de la autoridad á quien el reo esté sujeto*, y por ningun motivo ni en ningun caso obsequiará la que le dé una autoridad que no tenga dominio sobre el reo, si no es que antes medie la consignacion correspondiente."—"19. Incurrirá el Alcaide en pena de destitucion de empleo siempre que *permitiere la salida de un reo sin el correspondiente permiso de la autoridad á quien está consignado.*—"21. Por último, será obligacion del repetido Alcaide evitar todo aquello que pueda interrumpir el buen orden de la prision y *en caso de que dentro de ella se cometiére algun delito, dará parte al Juez de lo criminal que esté mas inmediato, ó al de turno, poniéndolo tambien en conocimiento del Gobierno del Distrito y C. Regidor comisionado.*"

4. "El Alcaide de la cárcel Nacional solo entregará á los respectivos Jueces ó Secretarios la llave de la puerta de entrada del Juzgado, el que quedará bajo la responsabilidad del mismo Alcaide." (74, R.)

5. Orden de 27 de Noviembre de 1874. "Junta de vigilancia de cárceles.—"Hoy digo al Alcaide de la Cárcel Nacional.—"En sesion de hoy esta Junta de vigilancia se ha servido acordar prevenga vd., en vista de que los Empleados subalternos de los Juzgados permiten que por las rejas de dichos Juzgados sean visitados los presos, y que se les introduzcan por allí armas y bebidas embriagantes, no permita que se abran las puertas de dichas rejas, sino cuando ya se encuentren los CC. Jueces en sus oficinas, y que las haga cerrar en cuanto estos se retiren. Igualmente acordó se prevenga á vd. no permita que salgan los reos á las rejas de los Juzgados, sino mediante orden firmada precisamente por los CC. Jueces ó Secretarios."—"Lo que me honro en poner en conocimiento de vd., reiterándole mi respeto y consideracion.—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1874. —A. del Rio.—"C. Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito."—A esta comunicacion recayó el siguiente Acuerdo del Presidente del Tribunal: "México, Noviembre 26 de 1874. Transcribese á los CC. Jueces, previniéndoles que por su parte den cumplimiento á lo determinado por la Junta de vigilancia, y aun vigilen su observancia, para lo cual recojan la llave de la puerta que comunica á la reja, y la conserven en su poder, pues ellos son responsables del mal



uso que de ella se haga, contéstese, poniendo en conocimiento de la Junta de vigilancia este acuerdo, y póngase también en conocimiento del Ministerio."—En el mismo día se transcribieron la comunicación y Acuerdo anteriores á los seis Jueces del ramo criminal, y en 27 del mismo mes y año el Ministerio de Justicia insertó también al Presidente del Tribunal superior la misma comunicación del Presidente de la Junta de vigilancia, Regidor C. Agustín del Río, agregando: "Y lo transcribo á vd., para su conocimiento, manifestándole, que el C. Presidente de la República se ha servido aprobar las providencias dictadas por la Junta en la preinserta comunicación."

6. Son de consignarse también aquí las prevenciones siguientes de la misma Junta de vigilancia de cárceles.

7. *Acuerdo de 6 de Mayo de 1872.* En las *partidas de ingresos de presos* se hará constar el lugar del nacimiento, con expresión del Distrito y Estado á que pertenecen, si saben leer y escribir y la religión que profesan.

8. *Acuerdo de 20 de Mayo de 1872.* No se recibirá en las cárceles á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y los esté criando la madre al ser puesta en prisión; cuando no estén ya en la lactancia, se dará aviso al Gobierno del Distrito para que acuerde á qué Establecimiento deben ser remitidos.

9. *Acuerdo de 8 de Julio de 1872.* En las cárceles solo habrá *distinciones* para los detenidos y para los encausados, y serán enteramente gratuitas.

10. *Acuerdo de 12 de Agosto de 1872.* Los Alcaldes no deben recibir en las cárceles á ninguna persona, sino con el carácter de *detenida ó de presa*, y en virtud de *orden escrita* que exprese el delito de que sea acusada." (Más los demás, requisitos legales).

11. *Acuerdo de 25 de Setiembre de 1872 y Ord. del Min. de Just. de 23 de Noviembre del mismo año.* Serán puestos en las *distinciones* los individuos que ordene la autoridad á cuya disposición estén y todos aquellos que sean dignos de esa gracia por su moralidad, educación y buenos antecedentes á juicio del Alcalde, del Regidor ó de la Comisión de visita de la Junta de Vigilancia. De esta disposición se fijarán copias en el interior de las prisiones.

12. *Acuerdo del Ministerio de Justicia de 21 de Agosto de 1874.* Los Jueces de lo criminal y los Alcaldes de cárceles dejarán en poder de los presos los objetos, que licitamente puedan poseer en la prisión." (Menos dinero ó cosa alguna de valor, pues el art. 65 del Código penal manda que á nin-

gun Reo se le permita, durante el tiempo de prisión, reclusión ó arresto, tener esos objetos).

13. *Acuerdo de 2 de Marzo de 1878.* No se permitirá que los presos tengan en la cárcel animales domésticos.

14. *Acuerdo de 13 de Agosto de 1879.* El Alcalde de la cárcel Nacional no permitirá por ningún motivo que los empleados destinen á los presos á su servicio personal, ni consentirá que los presos tengan sirvientes ya sean personas libres ó presos también.

15. *Acuerdo de 13 de Agosto de 1879.* El Alcalde de la cárcel Nacional no consentirá por motivo alguno, la entrada de presos al departamento de mujeres, y podrá establecer la despesa fuera de ese departamento.

16. *Acuerdo de 19 de Febrero de 1880.* Los individuos menores de diez y ocho años, ya sean encausados ó sentenciados, pasarán desde el momento de su ingreso á la prisión, al departamento especial de jóvenes, y no serán destinados por motivo alguno al servicio interior de la cárcel.

17. Por fin, el Reglamento de 12 de Febrero de 1851 en su Prevención 5.<sup>a</sup> ordenó: que "el Alcalde en el mismo día de la consignación del Reo ó á lo más tarde al siguiente, remita al Juez el informe de que habla el art. 55 de la Ley de 6 de Julio de 1848." que dice así: "Los Alcaldes de cárceles, bajo la multa de 25 pesos, tendrán la obligación de dar por escrito al Juez ó otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razón clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes."—Esta misma prevención se repitió, por fin, en la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 92.—Estas Disposiciones quedaron vigentes, porque la Ley de 23 de Noviembre de 1855 en su art. 1.<sup>o</sup> declaró, que lo estaban las que regían en fines de 1852, y porque la ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 83, estimó vigente la predicha de 1853. A pesar de esto, para facilitarse los Jueces la indicada noticia, que los Alcaldes no daban con oportunidad, acordaron librar mandamiento al Empleado ó Oficial, que en reemplazo del antiguo escribano de entradas llevaba los libros de cárceles conforme al Reglamento de 27 de Junio de 1844, para que, con vista de los mismos libros, expidiera el informe.— En la actualidad hay un Oficial de entradas archivero, quien conforme al art. 5 de la Sec. XVIII del Reglamento de cárceles de 1869 está obligado á "dar las constancias é informes que de los libros de su cargo aparezcan y le sean pedidos por las autoridades," y es éste Empleado á quien los Jueces di-



rijen el mandamiento mencionado, que algunas veces omiten sin motivo plausible.

FORMULARIO.

(Vé antes en el núm. 24 del párrafo 1º de esta Parte 3ª. el formulario de la Acta verbal del respectivo Agente de la policía común, (págs. 364 á 366).

*Recibo del Alcaide.*

Cárcel de Ciudad.

Recibí de la Demarcación número (aquí el que corresponda á la Comisaría remitente) á (aquí la hora de la recepción), y á disposición del Ministerio público, una Acta marcada con el número (el que llevaré), al consignado (ó consignados expresando los nombres y apellidos); y un cadáver, (pues supongo el caso de un homicidio, delito frecuente en el Distrito. Si se recibieren también instrumentos ú otros objetos, se agregará: "con los objetos siguientes." Estos se determinarán con precisión).

México y fecha.

*Firma del Alcaide.*

III. CONSIGNACIONES que harán á los Jueces y demas autoridades los Agentes del Ministerio público, comunicando la consignación al Alcaide.

Vé sobre las mismas consignaciones el número 14 de la pág. 90.

FORMULARIO.

*Consignación al Juez.*

Número (aquí el respectivo).

Al Juez número (aquí el correspondiente) del ramo criminal, (ó "correcional" en su caso), comunicándose la consignación (ó "dándose la noticia correspondiente") al Alcaide.

*Firma del Agente.*

*Nota.*—Por exigirlo así el orden seguido en el Código de procedimientos penales, la continuación de los formularios del núm. 24 del párrafo I, (págs. 364 á 366) del núm. 17 del párrafo II, (pág. 371); y del presente párrafo III, puede verse adelante despues de los párrafos IV á VIII, sobre "Comprobación del cuerpo del delito."

IV. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.—Qué es cuerpo del delito, necesidad de comprobarlo y medios legales para tal justificación.—Descripción, inventario, marca, diseño y depósito de armas, instrumentos y objetos del delito.—Remisión de los pertenecientes á procesos concluidos á la Junta de vigilancia de cárceles.—Qué se entiende por arma y cuáles son sus clases.

1. El común de los Prácticos, cuyas doctrinas expuestas

por los criminalistas que he mencionado al principio del núm. 11 del párrafo I, de esta Parte 3ª (pág. 350) enseñan: que por *cuerpo del delito* se entiende vulgar é impropriamente el efecto resultivo del delito, las señales que dejó, los comprobantes de que se cometió y el instrumento mismo con que fué perpetrado, ó la cosa en que ó con que se ha cometido un acto criminal ó en la cual existen los signos de este, v. g., el cadáver del que murió á mano airada, las heridas ó lesiones que aparecen en el cuerpo humano, el puñal, pistola ú otra arma ó instrumento con que se le hirió ó quitó la vida, el hallazgo de la cosa robada en poder del que la robó, la ganzúa ó llave falsa ó barra con que se verificó la fractura ú horadación, ó el reconocimiento pericial de la estuprada; pero que estos no son otra cosa que los efectos, signos ó instrumentos de los delitos de homicidio, heridas, robo y estupro y no los cuerpos de los mismos delitos; y que en el riguroso lenguaje forense, *cuerpo del delito es la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo, ó como dice Villanova, "el delito mismo ó la material ejecución del hecho prohibido por la ley,* como que tal prohibición es la forma del delito, y el hecho advertido con que se contraviene, es la materia, cuyas calidades son inseparables y ambas constituyen el cuerpo del delito," así es que comprobar el cuerpo del delito, no es mas que comprobar la existencia de un hecho, que merece pena. *El cuerpo del delito ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal;* porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece. Así lo dicta el buen sentido, y así está sancionado por la Ley, cuando establece, que nadie podrá ser preso sin que preceda *información sumaria* del hecho que merezca pena corporal.—"Este principio, dice Escriche, se halla adoptado en la Legislación ó en la Jurisprudencia, de las demás Naciones, para evitar el peligro de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados. Con efecto, los fastos judiciales de todos los Países nos presentan ejemplos de hombres que habiendo desaparecido de repente, fueron tenidos por muertos, y se presentaron al cabo de algun tiempo despues de haber perecido en el cadalso los supuestos reos á quienes se habia acusado de haberlos asesinado. En Dijon de Francia fué condenado un jóven á la pena de muerte, por la presunción que se tuvo de que habia quitado la vida á otro



jóven, con quien habia cenado la víspera de un viaje que iba á emprender sin conocimiento de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia, regresó el jóven ausente, para eterno remordimiento de los Jueces que creian haberlo vengado. Por esto pues, *la verdad de los hechos, la existencia ó realizacion ó el cuerpo del delito*, como suele decirse, *es lo primero que ha de averiguarse por el Juez* quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crimen y no dar lugar á que desaparezcan, ó á que los delinquentes huyan ó se oculten, ó se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad."—Sancionando el Código de procedimientos penales estas doctrinas comunes, hace la declaracion siguiente:

2. "*La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la (de) una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.*" (121).

3. Por esto el mismo Código en su art. 255 entre los requisitos indispensables para que se pueda decretar la *prision formal* ó preventiva, numera el de "que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito (ó de una omision), que merezca pena corporal."—"Los medios de justificacion, dice el citado Escriche, son tan varios como diversa es la naturaleza de los delitos y distinta la forma de su perpetracion; y así el que-rellante ó agraviado, ó el Promotor fiscal ó el Juez, si procede de oficio y sin instancia del uno ó del otro, habrá de indicar con meditacion, tino y prudencia y teniendo presentes las lecciones de la práctica, los medios que sean más á propósito y más directos para la comprobacion del hecho que se investiga; mas hablando en general, pueden dividirse en dos clases, esto es, en *medios ó pruebas reales ó materiales*, y en *medios ó pruebas personales ó morales*: á la primera clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspeccion de los sentidos, y á la segunda los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas. Las pruebas materiales ó reales son pruebas de demostracion; y las morales ó personales son solo pruebas de confianza: por eso las primeras deben considerarse como principales, y las segundas como accesorias ó supletorias: aquellas deben practicarse precisamente siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos dejen rastro permanente, como los de homicidio, heridas, incendio y otros que se pueden conocer por señales físicas; y estas solo deben adoptarse cuando no son posibles aquellas, esto es, cuando los delitos son transi-

torios y no dejan rastro, como los hurtos simples, las blasfemias" (que hoy no son delito que pene la Ley civil Mexicana) "y las injurias de palabra, y aun entonces no ha de dárseles otro carácter que el de supletorias. Este orden y este valor respectivo de las pruebas no puede invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño, pruébese, por ejemplo, un homicidio por el testimonio de personas que vieron muerto á un individuo con señales que no dejaban duda de ser de mano airada, por la falta ó desaparicion de este individuo, por los rastros de sangre, por la opinion pública pronunciada, por antecedentes que fortifiquen esta creencia, y todavia no podrá negarse la posibilidad del error, porque la suplantacion, la falacia, la fascinacion y la credulidad han podido dar las apariencias de realidad al supuesto hecho, como se ha visto mas de una vez; pero si se justifica con pruebas materiales, examinando el Juez por sí mismo el cadáver, y asegurándose de que se le privó de la vida por mano extraña, no podrá entonces equivocarse en cuanto al hecho, porque la inspeccion del cadáver responde por toda demostracion. Si en un hecho concurren varias circunstancias, suceptibles unas de la prueba material ó real y otras de la moral ó personal, debe hacerse la justificacion de cada una por el medio de que sea suceptible; y otro tanto ha de practicarse cuando parte de un hecho ó de una circunstancia se pueda acreditar por la comprobacion material y la otra solo por la moral ó supletoria."

4. El repetido Código contrayéndose á las *pruebas materiales y personales*, hace respecto de *actas de descripcion y de inventario y de examen de testigos* las prevenciones contenidas en los arts. 122 á 128, que propiamente corresponden al presente párrafo; pero que por ser comunes tanto á los Jueces, como á los Agentes de la policia comun, están ya insertos con notas, que creí de interés, en los ns. 10 á 13 del párrafo I de esta Parte 3ª, (págs. 348 á 355), en donde deben verse, así como los ns. 2 á 7 del mismo párrafo (págs. 338 á 347) sobre "Armas prohibidas."

5. "Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente,



pueda ser descubierta." (129).—"Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con sello, el Juez, su Secretario y el Agente del Ministerio público, si estuviere presente." (130).—"Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudiesen encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará firmándose en las fajas." (131).—"No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito." (132).

6. En los cuatro artículos precedentes ha quedado sancionada como Ley la práctica constante de los Tribunales expuesta en el tomo 1º de mis "Apuntes," págs. 288 y 289, en donde asenté también: que los Prácticos enseñan:—1º Que cuando se aprehendiere una arma ó algun instrumento con el que se presume que se ha delinquido, antes de depositarlo, debe ponersele cualquiera *marca*, (la que por lo comun es una *cruz* rayada ó abierta con la punta de unas tijeras ó otro instrumento, ó con tinta) por el Escribano ó Secretario, *diseñándose* por el mismo dicha arma ó instrumento en el márgen del papel correspondiente á la diligencia que deba asentar el propio Secretario, haciendo constar en ella la *descripción* del arma ó instrumento, la *marca* ó señal que se le puso, su diseño, ya en el márgen si el tamaño lo permite ó ya en hoja, pliego ó pliegos separados, si así lo exigieren las grandes dimensiones del objeto aprehendido, cuidando de que consten igualmente las fojas ó foja del papel del diseño y el depósito del arma ó instrumento; bajo el concepto de que con arreglo á la doctrina de Villanova, ("Mat. crim.," Observ. 11, Cap. 7, n. 48), dicho depósito debe hacerse en la Secretaría ó Escribanía del Juzgado que actúa, bajo la responsabilidad del Jefe de ella, cuyo Empleado conservará en su poder la llave de la caja, armario ó habitación en que se haya hecho el depósito.—Sobre el *decomiso* ó *destrucción*, *aplicación al Gobierno* ó *venta* de los instrumentos del delito y

cosas que sean efecto ó objeto de él, y *remisión de los mismos á la Junta de vigilancia de cárceles*, vé el final del n. 25, de la Parte 2ª, págs. 216 á 218.

7. (*Armas y sus clases*).—Para mejor inteligencia de los números antecedentes y de los posteriores á éste, me parece conveniente dejar aquí consignado, qué es lo que se llama arma y cuáles son sus clases.—Bajo la denominación de *arma* segun declara el art. 47 del "Código penal de 7 de Diciembre de 1871" se comprenden:—"I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento, cuyo uso principal y ordinario es el ataque:—II. La reata ó lazo, los palos y piedras:—III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él ó de la cual se eche mano con ese fin."—A mi juicio es más exacta y lacónica la siguiente definición, que se registra en el "Dic. de Legisl." de D. Joaquín de Escriche:—"ARMA: Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia."—"Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tít. 33, Part. 7ª, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos ó las piedras."—Parece que está errada la cita anterior de la ley, debiendo ser la 23 y no la 33. Villanova, hablando de la 23, dice en la Observ. 11 (de su "Mat. Crim."), cap. 7, núm. 49: "Con esta conformidad la aprehension de palos, garrotes, piedras y otros instrumentos capaces de herir, ofender ó matar, en sujeto sanguinario, reñidor ó por algun otro capítulo sospechoso, (cuya sospecha se colige del tiempo, lugar ó ocasion próxima á delinquir), califica otro delito análogo al de la prohibicion de armas, bien que menos grave. Por lo tocante á la de palos y garrotes, rije en el Distrito de esta Real Audiencia el Auto de 23 de Octubre de 1780 mandado publicar anualmente, en que se prescribe no puedan usarse los que sean mas gruesos del ancho de una *seisena*."—(Esto es, de más de pulgada y media de diámetro, que se dice tenía la moneda de cobre de Valencia, de valor de 12 maravedis, que se conocía con el nombre de *seisena*).—En el mismo Diccionario citado, dice también Escriche:—"Las armas se dividen en *ofensivas* y *defensivas* y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de filo, punta y corte: *de fuego*, las que por medio del fuego disparan: *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido; y *prohibidas*, las que las leyes y bandos prohiben."—Por fin, hay también algunos otros Prácticos, que definen y clasifican las armas en los siguientes tér-



minos:—"Se entiende por ARMA en el sentido más lato de la palabra: todo cuerpo ó instrumento mecánico, capaz de perforar, cortar, dilacerar ó contundir.—"Por lo mismo, hay varias especies de armas, causa de varias clases de heridas.—"Las armas pueden clasificarse, como de comun acuerdo lo hacen todos, en armas blancas y armas de fuego. Las primeras hieren inmediatamente con ellas mismas; las segundas, de un modo mediato, por medio de proyectiles que arrojan contra el ofendido.—"Las armas blancas pueden subdividirse en armas propiamente tales, por ejemplo: el sable, la espada, el puñal, la navaja, etc.; otras en pseudo-armas ó instrumentos, agentes mecánicos que hacen las veces de arma, como un palo, palanca, canto, piedra, silla, puño, uñas, vidrio, pié, diente, etc.—Las armas no tienen todas el mismo modo de obrar, ni producen los mismos resultados, y esto es lo que justifica ó hace útil la clasificación que acabamos de exponer. El diagnóstico y el pronóstico de las heridas, depende del conocimiento del modo de obrar de las armas, y de los resultados de su acción. Cumple, pues, que expongamos la diferencia que cabe entre el modo de obrar de una arma blanca y otra de fuego; entre el modo de obrar de una arma que perfora y otra que corte, contunda ó dilacere.—"Por regla general podemos establecer que las armas, sean de la clase ó subdivisión que fueren, pueden dividirse en dos grupos; hay unas que no obran más que de un modo; otras que obran de varios modos á la vez.—"Las armas que obran de un solo modo se dividen en perforantes, cortantes, dilacerantes, contundentes.—"Las que obran de varios modos se dividen en perforo-cortantes, perforo-dilacerantes y corto-contundentes.—"Son armas perforantes, por ejemplo, la aguja, el dardo, el estilete, el punzón, el compás, el florete, la bayoneta, el palo con punta, el asador, el clavo, el verduguillo, etc.—"Son cortantes, el hacha, la hoz, la guadaña, la podadera, la segur, la navaja de afeitar, etc.—"Son dilacerantes, las tenazas, las pinzas, los dientes, la lima, la rueda dentada, los rayos de rueda, las aspas de molino, etc.—"Son contundentes, el mazo, el martillo, el palo, la culata de fusil, la piedra, la palanca, la botella, etc.—"Son perforo-cortantes, el sable, el espadín, el medio espadín, el cuchillo, el cuchillo de monte, la espada, el puñal, la lanza, la flecha, la azagaya, etc.—"Son perforo-dilacerantes el garfio, el arpon, la alabarda, el asta de toro, el asta de ciervo, el garabato, etc.—"Son perforo-corto-contundentes, el sable, el cuchillo de monte, el espadín, etc.—"Son, por último, de fuego, la pistola, la carabina, el fusil, la escopeta, el mosquete, el cañón, el mortero, etc.—"Es de advertir que en los ejemplos

que preceden no están acaso todas las armas que pueden producir heridas, ni la colocación de las que hemos consignado ha de ser tal vez tan rigurosa que no pueda tener lugar alguna de ellas en distinta clasificación. Basta muchas veces el modo de usar una arma para que su efecto modifique su calidad ó el nombre de clasificación que le hemos dado. Mas cualquiera conocerá que esto no es de mucha importancia. Los resultados de la acción de la arma dirán suficientemente bien de qué manera ha obrado y á qué clase debe pertenecer, á lo menos en el caso particular que se presente" (Tomo 1º de mis "Apuntes," págs. 268 y 269).—No me parece inútil la noticia anterior, especialmente para el caso de que sea necesario proceder conforme al art. 141, que veremos adelante.

8. "Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto, acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados." (133).

9. Si agregando precaución á precaución, se hubiere *marcado y diseñado* el instrumento ó objeto, se hará también constar en la diligencia respectiva, la conservación de la marca y la conformidad con el diseño.

V. COMPROBACION DEL HOMICIDIO Ó MUERTE por causa desconocida y sospechosa ó solo sospechosa.—Exámen, exhumación ó identificación del cadáver.—Su *exposición*, cuando es de persona desconocida.—Averiguación sobre si una muerte se causó por homicidio, accidente ó suicidio.—Facultativos que deben practicar el reconocimiento y autopsia del cadáver.—Requisitos para las exhumaciones.—Formulario relativo á la inhumación segunda.—Comprobación del cuerpo del delito, cuando no se encuentra el cadáver.

COMPROBACION DE HERIDAS Ó OTRAS LESIONES, GOLPES Ó ENFERMEDADES.—Reconocimientos judicial y pericial del paciente, aviso de su muerte y dictámen pericial sobre la causa de ella.—Procedimiento en los casos de lesiones ó muertes por accidentes en las obras de albañilería.

1. "Si se tratase de un *homicidio* ú otro caso de *muerte* por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de Peritos y se ordenará su autopsia." (134).—"Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos." (135).—"Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su



identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto." (136).—"Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito." (137).—"Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte." (138).

2. Ninguna novedad hay en los cinco antecedentes artículos, respecto de las reglas detalladas en el art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 y en las doctrinas de los Prácticos corrientes en mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República" tomo 3º, págs. 588 y siguientes, en las que reproduce lo que ya habia escrito en mi "Nuevo Código de la Reforma," refiriéndome al artículo "Cadáver" del "Dice. de legisl. y Jurisp." de D. Joaquin de Escriche y al Cap. VII de la Observ. XI de la "Mat. crim. for." de Villanova, en el que trata del caso del hallazgo de un cadáver en despoblado, sin saberse quién fuera en vida. Así éste Práctico como Escriche recomiendan al Juez, que *exponga* en lugar público y frecuentado el cadáver del occiso, con el objeto de que visto por el público, puedan averiguarse las *generales* del mismo y tal vez los motivos de la muerte violenta; pero en México ya no existe el local de exposiciones que habia en el Palacio municipal ó Diputación; y lo que se acostumbra es mandar que se saquen retratos fotográficos (de pésima calidad) del cadáver, y que con una relacion lacónica del sitio, día en que fué encontrado y del estado en que se le halló, firmada por el Secretario del Juzgado, se fijen en las esquinas

de las calles mas concurridas y principalmente en los pilares del portal del Palacio mencionado.

3. Muy difícil es la averiguacion para esclarecer si la muerte violenta de una persona respecto de la cual no hay mas dato que el hallazgo de su cadáver, ha sido causada por un accidente ó desgracia, por el suicidio ó por el homicidio ejecutado ahogando, ahorcando, sofocando, estrangulando, precipitando de alguna altura ó hiriendo al sujeto cuyo cadáver aparece como queda dicho.—En caso tal es necesario que la *acta de descripcion* contenga los detalles mas escrupulosos respecto á la *situacion* del cadáver, *contusiones, heridas y demas señales de violencia* que se adviertan así en el cuerpo como en la ropa, así como todas aquellas que indiquen la *defensa*, como las *heridas en las manos*, la direccion que presenten las lesiones, si las hubiere, los instrumentos que se encuentren, en cual estado y en cual situacion, y cuanto pormenor pueda contribuir á dar luz sobre el suceso.—El exámen de los habitantes y vecinos de la casa ó de las personas inmediatas al paraje en que se encontró el cadáver, sobre el estado en que vieron antes de la muerte al sujeto, con cuales personas y en qué circunstancias; sobre el carácter del mismo, sus pasiones, su estado intelectual y demas circunstancias morales, si lo conocian, así como sus infortunios ó desgracias, deberá ser lo mas prolijo posible, si bien procurando evitar averiguaciones impertinentes; pero como aun dando un resultado feliz la práctica de estas diligencias, no bastan para que el Juez forme su criterio juridico, habrá de ocurrir al dictámen pericial y á la *aupstosia* provenientes por el transcrito art. 134.—Las cuestiones que deberán resolver los Peritos y las reglas que deben observar para emitir sus dictámenes, corresponden á la Medicina legal, ilustrando sobremanera las doctrinas que he expuesto en el tomo 2º de mis mencionados "Apuntes," págs. 405 á 415 y tomo 3º, págs. 511 y siguientes relativas á los párrafos 570 á 572 del tomo 3º de los "Juzgados militares" de D. Félix Colon, que por no pertenecer al procedimiento judicial, no reproduzco aquí.

4. En las ants. págs. 99 á 129 he consignado las Disposiciones relativas á los Médico-Legistas, Consejo Médico-Legal y Médicos de hospital, de cárceles y de Comisarias, expresando allí sus obligaciones con respecto á *reconocimientos, aupstosias, esencias*, etc., pudiendo verse en las págs. 118 á 120 las certificaciones de esencia de heridas despues de la inspeccion cadavérica y de la *aupstosia* jurídica.

5. Sobre la *exhumacion* prevenida por el transcrito art.



135 (pág. 379), "hay casos (dice Eseriche en su "Diccion. de Leg. y Jurispr.") en que conviene y aun es preciso desenterrar un cadáver para asegurarse de la certeza del delito: como cuando despues de haberlo sepultado, se supo que la muerte fué violenta y no natural; cuando consta que se le enterró con cautela, para evitar que fuese reconocido; cuando despues del primer reconocimiento que se hizo, sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarlo de nuevo, y cuando en el primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó se omitieron algunas diligencias indispensables."—(Lo mismo dice sustancialmente Colon en su "Formulario," § 375.—Si en la mala práctica actual hay necesidad de una exhumacion, como no quedan constancias para identificar el cadáver y éste se sepulta, sin distincion, con los demas que salen del Hospital, no será posible exhumarlo.—El mismo Eseriche menciona las opiniones de los Prácticos sobre necesidad de ocurrirse por el Juez á la autoridad eclesiásticas, pidiéndole permiso para practicar la exhumacion, y esto mismo enseña Colón en los §§ 375 á 380 de su cit. "Formulario de procesos;" pero esto no es aceptable en la República Mexicana, en la que los Cementerios, Panteones y demas lugares destinados para inhumar cadáveres, ya no dependen del Clero, sino de la Autoridad Civil.—Por lo que respecta á los *requisitos para las exhumaciones*, solamente encuentro las Disposiciones siguientes:—Ley para el establecimiento de Cementerios, de 30 de Enero de 1857, art. 38: "Las exhumaciones se harán previa la autorizacion de la policia ó mandato del Juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas, y con la presencia de un Facultativo y de un Oficial de policia."—Reglam. de los Juzgados del registro civil del Distrito, de 10 de Julio de 1871, art. 46: "Solamente con orden de la Autoridad judicial ó administrativa, podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres ó restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años, si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubiesen sido en nicho.—"Si la exhumacion se verificare por orden judicial, asistirán á ella para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos Médicos de los adscritos á los Juzgados del estado civil. Si se hiciere á peticion de parte, asistirán tambien dos Médicos nombrados por el Gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes ademas pagarán de 30 á 150 pesos por derechos de exhumacion. Para que una exhumacion pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epide-

mia, será necesario que el Consejo Superior de Salubridad dé su opinion sobre los inconvenientes que la exhumacion pueda presentar. Tambien se oirá al mismo Consejo siempre que se pretenda exhumar antes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales, y cumplido el término, podrá hacerse la exhumacion sin orden, ni requisitos."—Las reglas de la Medicina legal para las repetidas exhumaciones no son de mi propósito; pero podrán verse en mis repetidos "Apuntes," tomo 3º, págs. 576 á 599.—Sobre la descripcion del cadáver prevenida en el transcrito art. 136, véanse los ns. 8 y 12 del párrafo I antecedente, págs. 347 y 351 relativas á las "actas de descripcion" é "inspeccion ó reconocimiento judicial."

6. Verificada la exhumacion, practicada la inspeccion cadavérica, mediante las órdenes respectivas, se procederá al nuevo entierro del cadáver, conforme al siguiente

#### FORMULARIO.

##### *Determinacion.*

En (aquí la fecha) el Juez en vista de estar practicada la inspeccion del cadáver de A, mandó se le diese sepultura en el mismo sitio en que estaba, asistiendo al acto el Secretario del Juzgado, que dará fé del hecho, y oficiándose al Juzgado respectivo del estado civil para que dicte sus providencias al efecto, librando la boleta prevenida por la ley.

*Fé de la nueva inhumacion.*—En el mismo dia á tal hora y en cumplimiento de la antecedente determinacion, se dió sepultura al cadáver de A, en el mismo lugar en que fué exhumado; de lo que doy fé.—Lugar y fecha.—Firma del Actuario.

Algunos Jueces omiten la asistencia del Secretario al nuevo entierro, previniendo que el Juez del estado civil libre certificacion circunstanciada de aquel, la que mandan agregar al proceso.

7. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito." (139.)

8. El medio comun de comprobacion es el de testigos, y en su defecto el de los indicios; como la fama pública, la



sangre en el sitio en que se cree verificada la muerte, la desaparición del individuo que se dice muerto, y otras presunciones semejantes. Respecto del que se sospecha haber sido el homicida, obrarán también los indicios, como su desaparición repentina y sin causa conocida, la enemistad con el que se dice que fué muerto, interés en que desapareciese, haberse visto que andaban juntos poco antes del suceso el criminal y la víctima, encontrarse en poder de aquel algunas alhajas u otros objetos de la propiedad del difunto, riña anterior entre éste y el matador, y otros adminículos parecidos. Tales son las doctrinas de los Prácticos expuestas por D. Félix Colón en sus "Juzgados militares," tomo 3º, párrafos 568 y 569 insertos en las págs. 509 y siguientes del tomo 3º de mis repetidos "Apuntes."

9. "Los Peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo mas ó menos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los Peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez de oficio les interrogará acerca de ellas." (140).

10. Los arts. 544 á 546 citados, están insertos en la pág. 107.—Vé también las 99 á 107 sobre "Reconocimientos, curaciones y clasificación de lesiones y heridas;" y las 116 á 124, sobre "Formulario de las certificaciones que deben expedir los Médico-legistas, de Cárceles, Hospital y Comisarias, en casos de las dichas lesiones ó de muertes.

11. "Si se tratare de una *persona herida ó golpeada*, el Juez, acompañado de los Peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los Peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo." (141).

12. Vé en el n. 7 del anterior párrafo IV (págs. 372 á 377, lo que se entiende por arma y cuales son sus clases; y los ns. 8 y 12 del párrafo I, (págs. 347 y 351) sobre "actas de descripción" y "reconocimiento judicial." Vé también las Dis-

posiciones relativas a Médico-legistas, Consejo Médico-legal y Médicos de hospital, de cárceles y de Comisarias, en las págs. 99 á 129.

13. "Si los Peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por Peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior." (142).

14. El medio de comprobación prevenido en los dos artículos antecedentes siempre ha estado en práctica, y se conoce con el nombre de *inspección ocular pericial*, si la vista de ojos es solo de Peritos y *judicial*, si el que ve ó reconoce es el Juez.—Véanse las citas que sobre esto hice en el ant. n. 4, pág. 381.

15. "Si se tratare de alguna *enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa*, el Juez hará que los Peritos manifiesten su naturaleza y causa presente, así como el tiempo en que crean que pueda curarse" (143).—"Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los Peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan las Peritos, les señalará un término para que emitan su opinión." (144).—"Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el Perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento." (145).—"Si *muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión*, el Médico ó Cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y este examinará á los Peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 140." (146).

16. El citado art. 140 con su nota puede verse en el



anterior n. 10 (pág. 384).—Por fin de los casos de lesiones y muertes; para los que acontecen por accidente en las obras de albanilería, la Ley 5, tit. 19, lib. 3, Nov. Recop. previno: que “los Jueces, al tiempo de exponer los cadáveres de los que así hubieren perecido en obras de qualquier especie, además del reconocimiento judicial del cadáver pasen prontamente á la obra de donde se hubiese precipitado y hagan formal inspección y averiguación del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que para impedir la averiguación, castigo y resarcimiento de daños se pueda declinar la jurisdicción ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asista al hospital general” (hoy el Juez en turno ó el Agente de la policía que forme las primeras diligencias) “tome declaración á los de esta clase y formalice la causa por el mismo método... con prevención de que siendo esta una acción popular, que cualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.”—“En todas las expresadas obras bien sean públicas ó particulares, cuando se armen los castilletes, andamios, puntales y demás necesarios para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, estén precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros, á cuyo cargo se hallan las referidas obras, sin poderlo confiar ni encargar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por más inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupen los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de asparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo cual guarden y cumplan dichos maestros, pena además de la responsabilidad á daños y perjuicios y demás prevenido, de veinte dias de cárcel y otros tantos ducados de multa aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte.”

VI. Comprobación falible ó difícil de los delitos, que en seguida se mencionan:—Qué es aborto y cuáles son sus especies, datos que se procurará el Juez y cuáles sujetará á la inspección pericial. —Qué es infanticidio, cuáles son sus especies y cómo procederá el Juez asistido de Peritos para comprobar el mismo delito.—Qué se entiende por ocultación, exposición y suposición de partes, su averiguación de fácil y puntos que deberá comprender y personalidad para acusar este último delito.—Qué se entiende por estupro y por violación y comprobantes que exigen.—Qué es adulterio, su comprobación dificultosa.—Qué se entiende por delito contra natura, sodomía, pederastia y bestialidad, su antigua penalidad y requisitos para que se persigan en la actualidad.—Impenabilidad del incesto.—Comprobación del delito contra natura y de sus especies.—Duelo y su prueba privilegiada.—Envenenamiento y su falible comprobación.—Formulario.

1. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los Peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio (147).

2. Aborto en general, es: la expulsión del producto de la concepción por efecto natural é inculpable á persona alguna ó por acto intencional y provocativo de esta, antes de la época que la naturaleza ha determinado por haber concluido el término de la preñez. De esta definición aparece que sólo puede estar sujeta á la acción penal el aborto cuando tiene el segundo carácter, como veremos adelante, pues entonces es verdaderamente un crimen. Divídese en *embriotonia, feticidio y parto prematuro artificial*, dándose el primer nombre al aborto cuando el fruto de la concepción está todavía en el estado de embrión, esto es, hasta los dos meses de vida intra-uterina: el segundo nombre, cuando ya es feto, esto es, desde el principio de su desarrollo, despues de los dos meses en adelante; y el nombre tercero, cuando sin necesidad ó habiendo la de salvar á la preñada del peligro de muerte, se provoca sin violencia al octavo mes del embarazo en las mugeres que tienen la pelvis demasiado estrecha para dar salida á la criatura á su debido tiempo. He dicho que solo el aborto intencionalmente provocado, es el de que se ocupa la ley, porque sin intención de infringirla, no hay delito y es por eso que la ley 8, tit. 8, Part. 7.º solo mandó castigar el aborto procurado y no el proveniente de causas extrañas á la persona, y por lo mismo el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, definiendo el aborto dice: “ART. 569. Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la



concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el *octavo mes* del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto." (En este artículo se ha adoptado el sentir de los fisiólogos sobre que la *concepcion y animacion son simultáneas*, por lo que con la misma pena se ha de castigar el aborto provocado en el primer instante despues de la concepcion, que el que se procure en cualquier estado de la preñez, pero Escriche con razon opina que debe considerarse como *circunstancia de atenuacion de penas*, la corta edad intra-uterina del feto, el cual presenta menos probabilidades de vida cuanto mas cerca se halla de la época de la concepcion.)—"ART. 570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la muger embarazada peligro de morir, á juicio del Médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro Médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora." (Tal es la doctrina de Gregorio López, comentando la citada ley 8ª, así como la opinion de Escriche "Dice. de legisl." art. "Aborto," la de Belloc "Medicina legal" y la de D. Florencio Garcia de Goyena "Cód. crim. Esp." ns. 1,229 á 1,240).—Los Jueces en el caso están obligados á valerse del auxilio de los Médicos, sugetando á la inspeccion de estos:—1º Los vestigios que hayan podido recoger para comprobacion del cuerpo del delito, como son: el embrión ó feto, si hubiere sido presentado, ó se halló, despues de haberse buscado empeñosamente aun en los lugares mas reservados y ocultos ó asquerosos, como los caños, albañales ó letrinas, si hubiere motivo para sospechar que allí haya sido arrojado (cuya diligencia aconsejan los Prácticos, como la mas importante de la averiguacion judicial):—2º La muger sospechada de haber abortado, (cuya declaracion enseñan tambien los Prácticos, que es la primera que deberá tomar el Juez, que constituido en la casa de la presunta delincuente con el Escribano, Secretario ó Testigos de asistencia y Peritos respectivos, haya ya levantado la *cabeza de la acta* de su procedimiento por la noticia que haya tenido del caso, *cabeza de acta* que en la antigua práctica se denominaba *auto de cabeza de proceso*, porque por él se mandaba abrir el procedimiento).—3º Las vasijas, trastos, cajas, papeles y demas continentes de yerbas, polvos, sustancias ó materias y útiles ó instrumentos, que se sospeche que han podido aplicarse para procurar el aborto ó que son efectos de este, si han podido encontrarse, (para cuyo hallazgo nada de-

be omitir el Juez, tomando por precaucion primera de su procedimiento, no dejar salir á nadie de la casa ó paraje del acontecimiento, á fin de evitar extracciones fraudulentas).—4º La ropa y demas objetos manchados sospechosos, (cuyo descubrimiento tambien deberá el Juez procurar á toda costa, mandando que así estos objetos como los del punto anterior se distribuyan en bultos ó rollos con su correspondiente cubierta cerrada, lacrada, sellada y con el rótulo que le corresponda); y—5º Los datos que arrojen las declaraciones de los complicados en el hecho, si se hubieren designado, (las que deberán tomarse despues de la declaracion de la presunta reo principal), las de los individuos de la casa y familia ó co-habitantes de la muger sospechada y de las demas personas que se haya creido conveniente examinar previamente á la determinacion, por la que el Juez ha prevenido que se practiquen los reconocimientos correspondientes por los Peritos que haya llevado precautoriamente al tener noticia del suceso ó por los que nombre despues.—Las cuestiones sujetas al reconocimiento pericial no son de mi propósito, pertenecen á la Medicina legal y pueden verse en mis "Apuntes sobre fueros vigentes en la República," tomo 2º, págs. 373 á 378.

3. Respecto al *infanticidio*, en el lenguaje vulgar es: la muerte violenta de un infante, esto es, del niño menor de siete años, segun dice el Diccionario de la Academia Española; pero Escriche hace notar, que no es esta la significacion que tiene aquella voz en la Jurisprudencia y en la Medicina legal la que "llama infanticidio en general, á la muerte violenta dada á un niño desde el estado de embrión hasta la edad de la pubertad," reconociendo en seguida tres clases de infanticidio, la *embriotonia* y el *feticidio*, ya definidos en la anterior página y el *infanticidio* en acepcion estricta, que es la muerte violenta dada á un niño viable en el acto de nacer ó poco despues de haber nacido. La Jurisprudencia acomodándose en este punto al lenguaje Médico legal, si bien en sentido lato, tiene por infanticidio la muerte dada á un niño en el seno de su madre ó despues de su nacimiento, no toma en sentido riguroso esta palabra, sino para denotar el homicidio de un niño en el momento de nacer ó despues de haber nacido; y aun mas propiamente, no el homicidio ejecutado en el niño por cualquiera persona sino el cometido por la madre ó el padre ó con su consentimiento.—El Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871 no ha aceptado esta definicion, como aparece de su siguiente ART. 581: "Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó



dentro de las setenta y dos horas siguientes." Como se vé no precisa á los padres ni exige su consentimiento, lo que acabará de palpase cuando se vean las declaraciones penales respectivas; pero confieso que no comprendo por qué fija *setenta y dos horas* de vida despues del nacimiento; aunque bien sé que para que haya infanticidio es preciso que haya *hijo*, y que segun la ley 8, tit. 33, Part. 7.º "los hijos que nacen muertos son como non nascidos ni criados;" pero tambien sé que la ley 13 de Toro, que es la 2, tit. 5, lib. 10, Nov. Recop. solo fijó para conceder la vida civil al nacido, que "nazca vivo todo" (esto es, que haya acabado de salir del vientre de la madre de una vez, quedando desprendido de allí completamente y entrando á luz del mundo), "y que á lo ménos despues de nascido vivió veynte y cuatro horas naturales;" y que concorde el Art. 327 del Cód. civ. dice: "Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales."—El procedimiento judicial en el caso de infanticidio deberá ser el indicado ya respecto del aborto, esto es, procurar reunir todos los datos suficientes para comprobacion del cuerpo del delito de lo manera allí precisada, á fin de sugetarlos al juicio pericial, pues, como dice Escriche, "apenas hay delito de más difícil justificacion, especialmente siendo la misma madre la que lo ha cometido, á no ser que se la sorprenda en el acto ó ella misma confiese su atentado; y así es que no basta examinar á los testigos que pueden tener algun conocimiento del hecho principal ó de sus accesorios, sino que es preciso además valerse del auxilio de dos Médicos ó dos Cirujanos hábiles ó de un Médico y un Cirujano que hagan el competente reconocimiento de la criatura y de la madre. Debe examinarse en primer lugar el estado exterior del niño con respecto al grado de desarrollo físico necesario para la vida extra-uterina y las causas exteriores que han podido obrar en él antes ó despues de la muerte: se pasa luego á averiguar si el estado de los órganos internos demuestra que ha habido vida despues del nacimiento, y si los estragos ó desórdenes internos más ó ménos relacionados con los externos, dan lugar á inferir que ha habido muerte violenta, explicando su especie y el modo ó instrumento con que parece haberse ejecutado: inquiere entonces quién ha podido ser el autor de esta muerte; y cuando las sospechas recaen sobre una muger que se cree madre de la víctima, se procede á examinar si el estado físico en que la misma se encuentra, confirma las prevenciones que se suscitan contra ella; y reuniendo y compa-

rando los datos obtenidos del exámen de la criatura y de la madre se llega de este modo á sacar inducciones que acumuladas con las demas circunstancias físicas y morales que resultan del proceso, producen en el ánimo del Juez la conviccion que necesita para condenar ó absolver á la acusada. Para admitir, pues, ó excluir la realidad del infanticidio, es necesario atender: 1.º á las circunstancias relativas al estado del niño; 2.º á las circunstancias relativas al estado físico y moral de la madre; 3.º al conjunto y mútua relacion de estas diversas circunstancias."—Estas cuestiones médico-legales no tocan el procedimiento judicial, y pueden verse en mis repetidos "Apuntes," tomo 2.º, págs. 382 á 404.—No es menos difícil que la comprobacion antecedente, la de los cuerpos de los delitos contra el estado civil de las familias, como la ocultacion, exposicion y suposicion de parto ó infante.

4. "El delito de *ocultacion de parto*, (dice Escriche en su Dice. de leg. artículo "Parto"), no es otra cosa que la ocultacion de un niño recién nacido, y se necesitan tres cosas para probarla: 1.º la *certeza de la preñez*; 2.º las *señales de haberse verificado el parto recientemente*, y 3.º la *existencia de la criatura*. El reconocimiento de Facultativos de Medicina y Cirujía y la declaracion de la matrona ó partera (ó de otra persona) que haya asistido á la parida, son requisitos indispensables, como igualmente el de los testigos que hayan tenido parte mas ó menos directa en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito."—Para la averiguacion de los dos requisitos primeros se necesitan los reconocimientos de los Facultativos; pero como las señales de la preñez y las del parto son muy falibles, es claro que no podrán aquellos declarar la *certeza* de la una y del otro, y solamente las deposiciones de la persona que haya asistido al parto y demas testigos presenciales, si los hubiere, podrán esclarecer los hechos.—Los signos de la preñez y del parto son cuestiones de la Medicina legal, que pueden verse en el tomo 2.º de mis ya mencionados "Apuntes," págs. 305, 314 y 315.

5. "*Exposicion de parto* en general (dice Escriche, es: el abandono hecho en un lugar público ó privado de un niño recién nacido, pero se extiende al abandono de un niño que aunque no sea recién nacido, es todavia incapaz de proveer por sí mismo á su subsistencia."—"Este abandono suele verificarse por algunos padres que dejan desamparados á sus hijos pequeños en las puertas de las iglesias, hospitales ú otros parages, ya por carecer de recursos para criarlos, ya para



evitarse de la molestia que esto ocasiona, ó para ocultar una debilidad, á consecuencia de haber tenido el hijo de una union ilegítima ó reprobada.—“Es muy difícil descubrir al delincuente y acreditar su culpabilidad. Puede suceder que una muger á quien se veia en cinta deje de parecerlo improvisamente, y para resolver este problema es indispensable acreditar que *ha habido preñez y parto*, y que la época del parto corresponde á la del nacimiento del niño hallado. Por otra parte, el niño expuesto ha podido morir de hambre, de frio, de caso fortuito, ó haber sido echado fuera del lugar de su nacimiento despues de muerto, ó tal vez haber nacido ya en este último estado. Preciso será pues averiguar, si el recién nacido que se halla muerto ha fallecido antes ó en el acto, ó despues de nacer, si nació *sano y viable* ó vividero, si su muerte ha sido efecto de *violencia*, ó bien del hambre, ó del frio que ha debido sufrir en su exposicion y abandono, y si la *falta de cuidado* le ha podido perjudicar hasta este extremo. Todos estos puntos son objeto de la Medicina legal, y el Juez no puede resolverlos sin el auxilio de los Médicos.”

—La antigua penalidad de la *exposicion de parto*, las penas que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 designa por la *exposicion y abandono de niños y enfermos*, y la *legitimidad y educacion de los expósitos*, así como las Disposiciones relativas al *hallazgo de estos y de los niños que se extravían*, pueden verse en mis repetidos “Apuntes,” tomo 2°, págs. 320 á 324, 318 y 319.

6. Entre los delitos contra el estado civil de las personas enumera el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 en el art. 775 la *suposicion de un infante*.—La falsedad que comete la muger suponiéndose grávida ó parida, por lo comun tiene por origen la exigencia irracional del hombre, que ávido de tener hijos, y atribuyendo á esterilidad de su cónyuge ó á acciones inmorales de ésta la falta de aquellos, vive con ella mortificándola y con frecuencia, al ménos entre el bajo Pueblo, se excede hasta maltratarla de obra muy cruelmente, obligándola así á cometer las falsedades indicadas para poner término á sus padecimientos. Si en circunstancias tales la suposicion de preñez ó de parto puede tener alguna disculpa, cuando se verifica viviendo el exigente marido, no puede tener excusa cuando se efectúa muerto él, como puede suceder en el caso de la ley 23, tít. 16, Part. 3ª que confía á las Parteras el reconocimiento de la viuda que dice haber quedado grávida.—D. Joaquin de Escriche en su Dicion de Legisl. art. “Parto,” dice: “Consiste el delito de *suposicion de parto* (ó sea de infante); en hacer pasar un

niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la muger, que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada y al tiempo del parto introduce y *supone* como suyo al ageno. De éste delito *solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano*, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna.—“Trabajan á las vegadas” dice la ley 3, tít. 7, Part. 7, “algunas mugeres que non pueden haber fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo, é son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas; é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto dezimos que es gran falsedad, faziendo é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuese fijo del. *El tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: et si el fuesse muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo; si fijos non oviessen*. E demas dezimos, que si despues desso oviessen fijos délla su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como ésta, *bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano*, et provándolo que assi fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. *Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non puede acusar á la muger por tal yerro como éste*: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non ge lo demanden.” La ley no expresa con qué pena se ha de castigar este delito, pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpétuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.”

7. Por lo que respecta á la personalidad para acusar el delito de suposicion de parto los arts. 319 á 323 del Código civil de 8 de Diciembre de 1880, señalan las personas que por perjudicarles la filiacion ó legitimidad del hijo nacido despues del periodo legal de la ordinaria gestacion ó disuelto ya el matrimonio pueden promover las cuestiones relativas á las referidas filiaciones ó legitimidad.—Esos arts. están insertos y anotados en mis “Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República,” págs. 309 y 310; en las 307 á 309 se registran las leyes y doctrinas sobre los periodos de la gesta-



cion y sobre la legitimidad del hijo nacido durante el matrimonio ó despues de éste; en las 310 á 314 se contienen tambien las doctrinas y Disposiciones sobre la legitimidad del póstumo que nació durante el segundo matrimonio; y en las págs. 302 á 305, están insertas las leyes relativas á la velación de vientre ó precauciones que deberán tomarse cuando la viuda quede en cinta.—Volviendo á la personalidad para acusar, creo que los citados arts. 319 á 323 del Código civil solamente se ocupan de la acción civil, por el interés del acusador; así es que, para decidir quiénes pueden acusar criminalmente, es indispensable ocurrir al repetido Código penal y al de procedimientos penales. Este en su art. 36 (ant. pág. 312) declara: que solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal," el que únicamente exige aquella en los casos de adulterio, por el art. 820; de abuso de confianza, estafa, fraude y robo entre casados y entre ciertos consanguíneos y afines, por los arts. 374, 375, 412 y 433, de violencias y golpes simples, por el art. 509; de injurias ó difamaciones, por el art. 658; de raptos por el art. 814; y de delitos de asentistas y proveedores, por el art. 903.—Resulta, pues, derogada la transcrita Ley 3, tít. 7, Parte 7.ª quedando sujeto el delito de suposición de parto ó infante al procedimiento de oficio.—Son tambien de difícil averiguación los delitos sexuales, como el estupro y la violación, el adulterio, la pederastía, etc.

8. El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 define el estupro y la violación en estos términos:—"Art. 793. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento."—"Art. 795. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."—"Art. 796. Se equipara á la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón aunque sea mayor de edad."—Para la comprobación del delito de estupro inserto las doctrinas siguientes de Escribano, contenidas en su "Dicc. de Legisl. y Jurispr."—"El estupro debe probarse por la persona que lo alega. Las pruebas pueden ser morales ó materiales. Son pruebas morales: la confesión aunque sea extrajudicial, ó la jactancia del acusado, la declaración de testigos, la frecuente conversación y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados; el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas; el hablar secretamente el hombre á la

mujer, especialmente si le ha hecho regalos ó le ha escrito cartas amorosas; el visitarla muchas veces durante la noche y aun de día estando sola; el encerrarse con ella en un cuarto; el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que, según las costumbres del país y las circunstancias, inducen sospechas vehementes de trato ilícito, etc. Son pruebas materiales ó físicas los vestigios ó señales que deje el estupro en la estuprada, y que consisten en la desfloración, en las violencias y lesiones sobre los órganos sexuales ú otras partes del cuerpo, y en las enfermedades venéreas que á veces comunica el delincuente. Mas una desfloración puede ser reciente ó antigua: las señales de violencia pueden ser efecto de otras causas que ninguna relación tengan con el estupro; y los indicios de mal venereo pueden ser engañosos. Como quiera que sea, en los casos rarísimos en que deba decretarse la operación del reconocimiento, solamente los Facultativos son capaces de dar al Juez un dictámen ilustrado que con otros indicios ó admínculos pueda conducirle al descubrimiento de la realidad de los hechos. La Ley 8, tít. 14 Parte 3.ª, quiere que las cuestiones de corrupción y preñez se libre por vista de mujeres de buena fama; pero no hay ya quien deje de conocer que las llamadas matronas carecen de la instrucción y sagacidad que se necesita para formar ideas exactas en materia tan delicada y calificar con tino los casos que se sometan á su juicio."—Sobre la falibilidad de los signos externos de la virginidad ó de la desfloración de la mujer, pueden verse las págs. 270 á 278 del tomo 2.º de mi obra "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República."—Respecto á la inspección ó reconocimiento del estupro y de la violación, vé el núm. 13 del párrafo I de esta Parte 3.ª (págs. 353 á 355)—Por lo que respecta á la violación, Pedro Dufourt, en su "Historia sobre la prostitución de todos los Pueblos del mundo" dice que "la violencia á una mujer se castigaba por los Hebreos con la muerte, solamente cuando aquella era novia, comprendiendo el castigo á la violada; á menos que el crimen no se hubiera cometido en despojado: de otro modo se suponía que la mujer habia sido consenciente, toda vez que no gritó ó gritó poco. Si la novia no habia recibido el anillo de esponsales, se obligaba á su violador á desposarse con ella quia humiliavit illam y á pagar al padre de su víctima 50 siclos de plata, lo que se llamaba en la ley la compra de una virgen."—Para que haya verdadero delito de fuerza ó violencia á la mujer, son necesarias dos cosas: 1.ª Que la violencia se emplee contra la persona misma, y no solamente contra los obstáculos intermedios; v. g., contra una puerta



que se hubiese roto ó forzado para llegar á la mujer; y 2ª que la resistencia de la mujer haya sido constante hasta el fin; pues si no hubiese habido mas que los primeros esfuerzos, no habria caso de fuerza, ni lugar por consiguiente á la pena de este crimen.—La ley 3ª, tit. 20, y la 2, tit. 31, P. 7ª, al paso que exigen como queda dicho, que se emplee *fuerza real y material* contra la mujer, no distinguen la edad de ésta, limitándose á usar de la voz *mujer*, que en su lato y general significado español comprende á toda hembra, cualquiera que sea la edad que tenga, no obstante que conforme á la ley 13, lib. 50, tit. 16 del Digesto, solo debe comprender á las *viripotentes* ó llegadas á la pubertad, lo que adoptó la ley 6, tit. 33, P. 7ª diciendo: por la palabra *mujer*, se entiende tambien la vírgen, que há de doce años arriba como todas las otras.” A pesar de lo dicho hay un caso en que no obstante que no media fuerza material, el solo abuso deberá considerarse como verdadera fuerza, siempre que se trate:—I. De muchacha de edad tan tierna y tan escasa de juicio y entendimiento, que por solo eso, debe presumirse violencia cuando no ha llegado á la pubertad, aun cuando se alegue su consentimiento; porque es regla constante de derecho que “en el pupilo ó impúburo no puede haber acquiescencia ni tolerancia en daño suyo, y que ni por su voluntad tácita ó expresa puede hacer peor su condicion.”—Ya hemos visto que el Código penal en su art. 796 ya inserto en la anterior pág. 394 adoptó estas doctrinas de los antiguos Prácticos.—La *comprobacion del delito de violacion* es de las mas dificultosas. Escriche en su “Dicc. de Legisl.” tratando de la “Fuerza hecha á mujer,” dice:—“Tan difícil es cometer el delito de fuerza, como probar su comision, porque la mujer está dotada por la naturaleza de más medios para defenderse, que el hombre para atacar y vencer la resistencia que le opond; pero como la perpetracion de tal crimen, aunque difícil no es imposible, no deben desecharse las acusaciones que se presenten, aunque debe ponerse el mayor estudio en examinar escrupulosamente las pruebas para no sufrir equivocaciones. La índole audáz é incontinente del acusado, el ansia ó ahinco que antes hubiese manifestado con hechos ó dichos por la mujer ofendida; el acecho, ardid, artificio ó preparacion de que se haya servido; la entrada intempestiva en la habitacion de la mujer; el cerrar las puertas para estar mas seguro; el hallarse luego á la mujer atada, ó vendada ó con la boca tapada; los gritos que tal vez haya dado ésta en el acto de la sorpresa; las señales de violencia que se encuentren en su persona, como contusiones heridas, ú otras; la reputacion que tenga de recatada,

la edad, el vigor y demás circunstancias respectivas de ambos, serán indicios más ó menos vehementes, que segun su naturaleza, el número en que se reúnan y la conexion que tengan sobre el hecho principal, pueden dar mas ó menos luz para venir en conocimiento de la existencia del delito.—La Ley 121 del Estilo declara, que si saliendo la mujer á la calle, se queja, rasga su traje, mete sus cabellos ó se araña, y el acusado fuere hallado en la casa de ella, sea esto bastante para condenarlo. Mas es necesario en la aplicacion de esta ley tener presente el peligro del abuso que una mujer lijera y codiciosa pudiera hacer de ella, para comprometer á un hombre y procurarse ventajas.”—Por fin siendo víctima el violentado, no es acreedor á pena, por cuyo motivo la Ley 2, tit. 21, Part. 7ª dice que no incurre en la pena del delito contra natura é del de la bestialidad el hombre ó la mujer forzados para perpetrarlos, y la Ley 1ª, tit. 28, Lib. 12, Nov. Recop. declara sin culpa y sin pena á la casada que adulteró sucumbiendo á la fuerza física. Creo que lo mismo deberá decirse, si cede violentada la víctima por fuerza moral que produzca temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona de aquella, atendiendo á la frae. 10ª del art. 34 del Cód. de proc. pen.—Los delitos carnales buscan generalmente el misterio para lograr el éxito, así es que por lo mismo es muy raro que proceda en ellos la prueba testimonial, que se suple con la de indicios, conforme al Derecho antiguo, bien que parece que este ha caducado, no solo en los casos en que el Código penal exige el *escándalo* para el castigo del delincuente, sino aun en el adulterio, como vamos á verlo en seguida.

9. *Adulterio* es: el acto de una persona casada, que violando la fidelidad conyugal tiene comercio carnal con otra persona ó el acceso tambien carnal que tiene el hombre casado con mujer que no es la suya lejítima ó la casada con otro hombre que no es su marido.—Muy difícil es comprobar el cuerpo de éste delito, como acabo de decir en el número anterior.—El Derecho Canónico, para comprobacion del adulterio para declarar el divorcio, solo exigió las sospechas apoyadas en los *actos preliminares ó próximos* á la consumacion del acto carnal. Así lo acredita el Cap. *Dixit Dominus*, 32, *quest. 1, Matr.*, que dice: *Ubique est fornicatio, vel fornicationis suspicio, liberi dimittitur uxor*; y así aparece del Cap. *Litteris de presumption.*, que declaró, que podia pronunciarse sentencia de divorcio *ob violentam adulterii suspicionem*, determinando como tal, haber encontrado á los sospechados, *Solum cum sola, nudum cum nuda in eodem lecto yacentem, multis locis secretis et*



*latebris ad hoc commodis, et horis electis;* aunque no faltaron Canonistas que no creyeron que bastaba el simple hallazgo en lugar secreto si no habia otras circunstancias, por ejemplo, la de la hora á propósito para el comercio carnal, la situacion de los sorprendidos, el encontrarlos dándose besos ó abrazándose, probándose además, que estuvieron en el lugar reservado el tiempo suficiente para que se pudiera efectuar la *cópula*: agregando, que ni aun el hallazgo de cartas amorosas podia ser comprobante del adulterio, á no ser que en algunas de ellas confesase ó hablase la muger de infidelidad pasada; y concluyendo con admitir como prueba cumplida la de la confesion judicial de la adúltera, segun declara el *Cap. de penis adulter*: pero esta es opinion de la minoría.—Los Prácticos enseñaron tambien, que cada conjetura, indicio ó presuncion vehemente deberia probarse á lo ménos, con dos testigos, y que las declaraciones sobre diversos hechos ó sea éstas pruebas singulares debian unirse, y así acumuladas bastaban para probar el adulterio. Véase al Jesuita Sanchez, “De Sancto matrimonii sacramento,” Disput. 12, lib. 10.—Acatadas estas doctrinas por el antiguo Derecho pátrio, la Ley 12, tit. 14, Part. 3.<sup>a</sup> declaró probado el adulterio, si celoso alguno de que otro lo hacia ó intentaba hacer agravio con su muger, le requeria tres veces por escritura de Escribano público ó ante testigos para que se abstuviera de tratarla, y aun corregia á ella para que no hablase con él, y despues los encontraba juntos conversando en su casa ó en otra, ó en huerta ó casa distante de la poblacion ó en sus arrabales, en cuyos casos autorizaba al marido para matar sin pena ninguna al requerido, “maguer non se pueda probar que oviesse fecho yerro con ella,” pudiéndolos prender y entregarlos á la Justicia, “si los fallase hablando apartadamente en la Egle-sia, lo mismo que cuando en otro lugar qualquier los fallare apartados en uno, pues debe fazer afruento de tres testigos de como los falla hablando en uno. . . . é el Judgador puede, é débese dar pena de adulterio, maguer otra prueba, ó otro averiguamiento non diesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha, que los fallaran hablando en uno, despues de que el afruento sobredicho les fué fecho.” Agregó la misma ley: que si el acusado de adulterio, para defenderse, dijese, que era pariente cercano de la muger con quien se sospechaba que habia adulterado, y que por el mismo estrecho parentesco no debía darse acogida á tal sospecha, si por haberse probado el parentesco quedaba absuelto por la Justicia y despues de esto “acaesciese que la toviesse por barragana, ó se casasse con ella despues que muriesse su marido, por tal sospecha como

esta puede ser dado juyzio contra él, tan bien como si fuesse probado el adulterio á la sazón que fué acusado.” Concluye declarando lo mismo “si el Judgador maliciosamente lo diesse por quito de la acusacion. . . . ó se fuyesse él de la prision en que estaba recaudado por razon de aquel pleyto; si despues fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana ó se cassase con ella.”—La ley 10, tit. 17, Part. 7.<sup>a</sup> encargándose de la dificultad de la prueba del adulterio, porque los culpables lo procuran “fazer encubiertamente, quanto mas pueden,” declaró buena prueba el testimonio de los esclavos del hombre ó muger, acusados, si el delito no puede ser probado por “omes libres.” En México supuesta la abolicion de la esclavitud, se aplicaba la ley, á los criados domésticos, que en otras circunstancias tendrian tacha legal.—Por último, los Criminalistas, y entre ellos D. Seneu Villanova y Mañéz, en el n.º 3, cap. 20 de la Obser. 11 de su “Materia criminal forense,” con fundamento de las leyes 80 y 82 de Toro, escribieron: que siendo difícil probarse el adulterio de una manera completa, porque precisamente para su éxito cumplido buscan los delincuentes las ocasiones mas ocultas, era necesario admitir como pruebas los *indicios y presunciones de derecho ó las vehementes del nombre*. Como el hallazgo del adúltero y la adúltera solos en un aposento ó otro lugar recóndito, desnudos, cerradas las puertas, yaziendo en un propio lecho, ó en otra disposicion que induzca presuncion tan fuerte y violenta, que no deje motivo para presumirse otro hecho que el adulterio.”—Antonio Gomez comentando la ley 76 de Toro, dijo tambien en los n.ºs. 58 y sigts., ser lícito al marido matar á la muger adúltera; aunque estuviera preñada, y al adúltero aunque fuese Eclesiástico ó otra persona de Orden sacro: que la prueba de haberlos encontrado *in fraganti* delito, incumbia al mismo matador, y que siendo como es tan difícil, “bastaria para su convencimiento el encontrar á los adúlteros muertos, desnudos en un propio lecho, ó en tal disposicion que ella fuese bastante para acreditar el adulterio si hubiesen estado vivos.”

10. Las declaraciones antecedentes no pueden, en mi concepto, sostenerse, atentas las del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 concebidas en estos términos:—1.<sup>a</sup> “ART. 24. Los actos puramente preparatorios” (como los del *nudum cum nuda, solum cum sola in eodem lecto, in latebris, etc.*) “son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone lo contrario.”—2.<sup>a</sup> ART. 24. El adulterio sólo se castiga, cuando ha sido



consumado," (y no cuando se ha llegado hasta el acto próximo anterior á la consumacion, sin verificarse ésta, por ejemplo, por la sorpresa del cónyuge, quien para lograr el castigo judicial, deberá no impedir la consumacion); "pero si el conato constituye otro delito, se castigará con la pena señalada á este."—3.<sup>o</sup> ART. 789. Se dá el nombre de *atentado contra el pudor*, á todo acto impúdico, que puede ofenderlo *sin llegar á la cópula carnal* y que se ejecuta en la persona de otro *sin su voluntad*, sea cual fuere su sexo.—ART. 790. El atentado contra el pudor ejecutado *sin violencia física ni moral*, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del Juez segun las circunstancias si el ofendido fuere *mayor de catorce años*. Cuando se ejecute en menor de esa edad, se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor ó con ambas penas." (Si, pues, el marido encuentra *nudum cum nuda, etc.*, á sus ofensores sin otra circunstancia agravante, no podrá pedir el castigo del atentado, porque ha sido *con voluntad* de su muger).—4.<sup>o</sup> ART. 511. Bajo el nombre de *lesion* se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro *daño que deje huella material en el cuerpo humano*, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los *golpes* produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y *castigarán como lesiones*.—ART. 534. Las *lesiones* causadas por un cónyuge en el caso del art. 534 serán *castigadas* con la sexta parte de la pena, que se impondría si fuera otra persona la ofendida.—ART. 554. Se impondrán *cuatro años de prision* al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros." (No se encargó del caso en que mate á los dos, pero parece que tambien deberá recibir pena grave. Por manera que si el marido en la ceguedad disculpable de su justa indignacion dá un simple tirón del brazo de cualquiera de los adúlteros y se lo *disloca*, ó si en el último grado de ceguedad al presenciar su ultrage, quita la vida á uno ó á los dos que mancharon su honra, obtendrá el resultado del proloquio vulgar *tras de cornudo apaleado*, y si no llega á tan naturales extraytos, solo dejando *consumar* su mancilla y solicitando testigos de su oprobio, para acreditarlo, podrá conseguir que se apliquen á los adúlteros las penas casi benignas que designa el Código penal; resultando, que los casados han perdido en punto á garantías, respecto de las que les

acordaba la legislación antigua, ya para comprobar el adulterio y ya para castigarlo.

11. Con efecto, la LEY 1.<sup>a</sup>, TÍTULO 21, LIB. 12, NOV. RECOPI. autorizó á cualquiera persona para matar á aquel que llevara muger forzada para disfrutarla, ó que lo encontrase con la muger forzada á quien ya hubiera violado; haciendo extensiva la misma autorizacion al marido para matar al que hallase en *cualquiera parte* en acto carnal flagrante con su muger, declarando la ley 3, tit. 8, Part. 3.<sup>a</sup> que podía hacer lo mismo si solamente lo hallara *travando* ó forcejeando con la muger para violarla; y permitiendo la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá, que es la 2.<sup>a</sup>, tit. 28, Lib. 12, NOV. RECOPI., que el marido matase á los adúlteros sorprendidos por él *in fraganti* delito, con tal de que diese la muerte á los dos y no á uno solo, sin duda por evitar de esta manera que el marido de acuerdo con su muger matase impunemente á un rival ó enemigo suyo, ó de acuerdo con un tercero matase á su muger; pero que si el marido no queria matarlos, y los acusaba y probaba el adulterio, fuesen puestos los culpables en su poder para que dispusiera de ellos y de sus bienes como le acomodase; y para poner algun coto á la predicha autorizacion, la ley 82 de Toro, que es la 5.<sup>a</sup>, tit. 28, Lib. 12, NOV. RECOPI. declaró que el marido que de propia autoridad matase á los culpables, aunque fuese en el hecho ó en flagrante delito, no ganase la dote de la muger ni los bienes del adúltero.—Es verdad que la ley 3, tit. 20, Lib. 12, NOV. RECOPI., echó por tierra, todas las venganzas privadas; más no por eso llegó á castigarse al marido que daba muerte á los adúlteros á quienes sorprendia en flagrante delito. La expresada ley se expresó en estos términos: "para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, he resuelto" (el Rey Español) "*tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas*, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente *sin excepcion de personas el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio é injuria*, bajo las penas impuestas."—No cabe, pues, duda alguna, sobre que las autorizaciones enunciadas se retiraron por la preinserta ley; pero cuestionando los Autores sobre el vigor de la autorizacion del marido respecto á los ofensores de su honra, enseñaron: que no subsistia; pero que, no obstante; si el marido llegaba á matar á aquellos en el acto del adulterio, tendria una excusa su arrojo en el *justo dolor que debió causarle ver por*



*sus propios ojos mancillado su honor, ese honor peculiar que adquieren los maridos el día de su matrimonio, y que una opinión bien singular les hace perder, cuando sus mugeres se deshonran; y que por lo mismo, no podría el marido alegar que había hecho uso de las leyes, pero sí, las circunstancias del caso como excepcion que la ley 4, tít. 23, lib. 8, R. C., ó 1ª, tít. 21, Lib. 12, Nov. Recop., le había dado, para redimirlo de la pena de homicida, cuando mata al que "hallare yaziendo con su muger, do quier que lo halle."* Tal es la doctrina comun que traen en sus obras, entre otros Prácticos D. Juan Sala, Gutierrez, Acevedo y Escriche, y á ella se arreglaba la práctica de los Tribunales hasta antes de expedirse el Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—No es posible explicar por cual razon, estimando el mismo Código, en su art. 64, frac. 12ª *circunstancia agravante de 3ª clase ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar*, en cuyo caso se encuentra el adulterio, lo ha favorecido incurriendo en una contradiccion que me parece tan notoria, como lamentable.

12. Entre los delitos sexuales, el mas abominable y asqueroso es el que los Teólogos y Canonistas llaman *Pecado nefando* y los Juristas *Delito contra natura*, que comprende así la *Sodomia ó Pederastia*, como la *Bestialidad*, pues se define: "el abuso de los órganos de la generacion con persona del mismo sexo ó en vaso indebido, como el prepóstero á otro que no sea el natural, trátese de hombre ó de muger paciente;" ó "el concúbito de hombre ó de muger con un animal ó bestia."—Este concúbito se llama *Bestialidad*, y aquel abuso *Sodomia ó Pederastia* en general, *imperfecta* si se verifica entre muger y muger, y *perfecta* si se efectúa entre hombres, bien que las Leyes Españolas (como dice Escriche en su "Diccion. de leg. y jurisprud." artículo "Pederastia"), solo entienden por pederastia ó sodomía, el concúbito de hombre con hombre.

13. Severas por demás eran las penas de estos crímenes vergonzosos por el antiguo Derecho Español, pues por la ley 2, tít. 21, Part. 7ª y leyes 1ª, 2ª y 3ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Recop., se previno que se impusiera así á los sodomitas como á los reos de bestialidad la horrible pena de muerte por medio del fuego, ó quemándolos; además de confiscarles todos los bienes, con excepcion de aquellos individuos que cometieron la sodomía cediendo á fuerza mayor, concediéndose accion popular para acusar el delito nefando; y admitiéndose *prueba privilegiada* para acreditarlo con las deposiciones de tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, ó con las de

cuatro adminiculadas con otros indicios y presunciones.—D. Francisco de la Bradilla Barberó, en su "Suma de todas las leyes penales" y el Maestro Antonio Gómez, en la "Ley 80 de Toro," no vacilaron en asentar, que merecia la pena ordinaria la indicada *sodomia femenil*, esto es, "la que somete la muger por medio de algun instrumento, fierro ú otro útil de cualquiera materia, ó sin éstos, haciendo la una oficios de hombre, la una sobre la otra, con fricciones en las partes inferiores."—En la República, el arbitrio que daba á los Jueces la Ley 8, tít. 31, Part. 7ª, moderó las penas indicadas, sustituyéndolas con la de presidio del Pederaste y servicio de cárcel, por mas ó ménos tiempo la sodomía de la muger.

14. En la actualidad solamente se persigue y castiga el *escándalo ó la violencia* con que se cometan los mismos monstruosos extravíos, impenables, si faltan esas circunstancias. Con efecto, en la "Exposicion" con que en 15 de Marzo de 1871 elevó al Ministerio de Justicia el C. Lic. Antonio Martínez de Castro el "Proyecto" del mismo Código, hablando del "Libro 3º sobre los delitos en particular" dice: que "habiendo optado por el sistema que consiste en no erijir en delitos, sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservacion de la sociedad, habia que desechar todos aquellos actos, que aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturban el reposo público, por cuya razon *no se consulta* en el Proyecto" (hoy ley) "*pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia ni la bestialidad, sino cuando causan escándalo, ó se ejecutan por medio de la violencia*; porque entonces sí hay razon sobrada para castigarlos, ya porque se infiere con ellos un agravio á las personas, y ya porque ofenden á la sociedad. Pero faltando esas circunstancias, la persecucion solo sirve de causar escándalo, y de ofender gravemente la decencia pública, que se lastima con sacar á plaza hechos vergonzosos y execrables, que no deben salir de las sombras del misterio en que se ejecutaron. Lo contrario, tiene además, el gravísimo inconveniente de crear una fiscalizacion insufrible en las mas íntimas acciones de los Ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico."—Ha sido, pues, una inconsecuencia ocuparse de la "corrupcion de menores de 18 años de edad" en los artículos 804 al 807 del mismo Código, porque precisamente el lenon para el cumplido éxito de su correduría y para no exponerse al ju-to enojo de un marido ó de un padre celoso de su honra, toma el mayor interés en proceder con el secreto posible, *sin escándalo y sin violencia*, con los que solamente



alcanzaria ponerse en peligro y que abortasen sus torpes proyectos. ¿Cómo, por otra parte, castigar á los cómplices de un acto y no al autor principal de este?—Conforme á la preinserta declaracion, no es penable el comercio carnal, ayuntamiento ilícito ó estupro del hermano con la hermana, del padre con la hija y de los demas parientes ó afines entre sí, si se verifica *sin escándalo ni violencia*, á pesar de los males que produce el incesto, lo que es verdaderamente monstruoso. Cierto es, que en el Código Francés así como en el Español de 1822, segun dice D. Florencio García Goyena en el núm. 737 de su "Código criminal," se dejó en blanco el incesto, pero el mismo Jurisconsulto agrega: "Yo no descubro razon política ni moral para este silencio, las nuevas doctrinas adoptadas en aquellos Códigos sobre los estupros, no pueden bajo socolor alguno prevalecer en los incestos."—La comprobacion, pues, de los cuerpos de los delitos de que se ocupa la insercion antecedente, está reducida al escándalo, que admite el medio ordinario de la prueba testimonial, medio que puede tambien proceder respecto de la violencia, ó en defecto del mismo los indicios, segun se indicó al tratar de la violacion ó fuerza hecha á muger, en la anterior página.

15. Otro de los delitos en que, por la dificultad de plena y natural comprobacion, han admitido las Leyes antiguas la prueba incompleta llamada *prueba privilegiada*, es el duelo.—"Desafío ó duelo es: un combate regular entre dos personas con peligro de muerte, mutilacion ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y emplazando tiempo ó lugar para tenerlo" (Dicc. de leg. de Escriche.)—Los títulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la P. 7.<sup>a</sup> fijan las reglas, términos y fórmulas de las lides, rieptos, duelos ó desafios, permitidos en su tiempo. Estos se prohibieron despues y se mandaron castigar con penas severas por la ley 12, tít. 8, lib. 8, R. C., ó sea la ley 2, tít. 20, lib. 12. Nov. Recop., en donde se contiene la Pragmática de Felipe V de 26 y 27 de Enero de 1716, reproducida por Fernando VI en 28 de Abril de 1757 y publicada en 9 de Mayo del mismo año, la que declaró infame y alevoso el duelo, prohibiendo á los agraviados buscar por sí la satisfaccion que debe solicitarse de la justicia; imponiendo pena de muerte á los duelistas, padrinos ó que de cualquier modo interviniesen en el desafio, ademas de la de confiscacion de bienes, se llevase á cabo ó no el combate, con tal que los reos salieran al punto designado para él: las penas de seis meses de prision y la confiscacion de la tercera parte de bienes á todo el que viendo el combate, no lo embarazara, pudiendo,

ó no lo pusiera en conocimiento de la Justicia; y las penas de receptadores de criminales á los que á sabiendas tuvieran refugiados en sus casas á los reos de duelo. La misma Pragmática hizo á la vez las siguientes declaraciones importantes, (no siendolo la parte penal indicada, por pugnar con la Constitucion y leyes vigentes):—"Para evitar que por medios indirectos se verifiquen tales desafios, se declara, que la riña que sucediere *despues y en otro lugar fuera de poblado, en puesto retirado, á deshora*, en que sobrevinieren las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron y no de caso acordado y convenido. . . . Por la dificultad de la averiguacion se manda que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de Lesa Magestad. . . . Mandándose á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en proceder, y cualquier leve descuido que en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus officios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave é incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. . . . y "porque algunos por satisfacer con más libertad su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera del territorio nacional, ó en las fronteras de éste, se declara que estos tales sean tambien comprendidos en esta Pragmática, aunque el lugar en donde hubieren reñido ó hubieren acudido esté fuera del dominio nacional.—Por fin, declara la Pragmática, "estas causas privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro Juzgado, ni por declinatoria del fuero militar, ni de otra de cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de valer la prescripcion."

16. Por lo que hace al Distrito y California, el Código penal para delitos comunes de los mismos puntos, expedido en 7 de Diciembre de 1871, alteró la parte penal de la anterior Pragmática, determinando otra menos severa en los arts. 587 á 614, entre los que el 611 impone solamente una multa de 100 á 500 pesos á los Médicos ó Cirujanos, que con el carácter de tales asistan á un duelo; y el 614 declara: que las prevenciones penales sobre el duelo, se aplicarán, aunque se verifique fuera del Distrito Federal



y del Territorio de la Baja California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptase el reto.

17. "Presentándose sospechas de *envenenamiento*, se llamará á dos Peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los Peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto." (148)

17. El *homicidio por envenenamiento* es uno de los crímenes de más difícil comprobación, por la falibilidad de las pruebas que pueden aducirse; porque el modo con que obran los cuerpos llamados *venenos* es á veces común á los cuerpos que se llaman *medicamentos*, y aun los alimentos mismos producen en algunas personas los efectos de los venenos; porque las sustancias más inocentes pueden en ciertas circunstancias convertirse en venenos; porque en el cuerpo humano hay muchas causas mortíferas que pueden confundirse con el veneno; y por otros motivos que enumeran los Facultativos.—En sentido estricto, por envenenamiento se entiende "toda clase de *atentado á la vida de una persona*, por medio de sustancias capaces de dar la muerte con más ó menos prontitud, de cualquier modo que se empleen ó administren, y cualesquiera que sean los resultados; y en sentido lato, no es necesario que el atentado se verifique con la intención de quitar la vida, pues basta que se haya tenido el propósito de causar una enfermedad ó la demencia, ó de producir en el paciente algún afecto ó desafección.—Para la justificación del envenenamiento no basta la deposición de testigos, ni la confesión del envenenador, ni el fallecimiento del envenenado; sino que es necesario además el informe ó declaración de Facultativos que examinen la sustancia que se supone venenosa y los síntomas ó efectos producidos; siendo la cuestión del envenenamiento quizá la más vasta y complicada de las Médico-legales.—Villanova (Observación 11, capítulo 7, número 12) con el común de los Prácticos, aconseja al Juez, "que al formar la instrucción sobre el envenenamiento, antes que nada procure verificar la *previa ocupación* de todos aquellos objetos sospechosos de ser ó de contener la materia venenosa, y que, para persuadirse de los efectos de ella, haga que se le administre de la manera posible, en pan, carne, etc., á algún perro ó otro animal, á fin de notar los resultados, haciéndolos constar en el proceso: que en la instrucción, no omita pormenor alguno, aunque le parezca indiferente, concluyendo con precisar los si-

guientes síntomas que se notan en una persona envenenada; pero siempre advirtiéndole que ni estos son generales y constantes, ni de igual duración, siendo unos venenos corrosivos y coagulantes y otros narcóticos:—"súbita y grave sensación del movimiento del pulso y corazón, postración de fuerzas: vértigos: estupor: temblores y convulsiones: temblor ó palpitación de corazón: náuseas ó vómitos molestos: hipotimias ó desmayos leves y algunas veces el síncope: dolores mordicantes: escoriaciones del vientre é intestinos: supresión de orina: flujo de vientre: oscurecerse la vista: las uñas de color lívido ó morado: palidez de todo el cuerpo, y á veces la ictericia: singulto ó hipo: elevación y extensión del vientre é hipocondría: elevación é hinchazón de todo el cuerpo, el cual se llena de manchas: la lengua gruesa é hinchada, los labios negros é inflamados, la cara cárdena y de color de plomo: sed molesta é insaciable: frialdad en los extremos: sudores fríos, y así otros; y con estas señales la muerte."—El mismo Villanova, (allí con el común de los Prácticos, dice: que si se ha llegado á propinar la materia que se ha creído ser veneno, y ha muerto el que la tomó, el Juez mandará que se inspeccione el cadáver por los Médicos, y que se examinen los residuos que hayan quedado del veneno por Físicos, Químicos y Especieros.—Para evitar extracciones ó suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los Peritos, el Juez después de levantar la acta correspondiente sobre el estado en que encontró al enfermo ó al cadáver del que se supone envenenado, dando fé del estado que guarda éste, y de examinar á sus asistentes y al Médico ó Práctico que lo curaba, (si hubo alguno y es fácil desde luego que declare); hará que nada se extraiga del cuarto ó pieza en donde se halla el que se cree envenenado, mandando que el Escribano ó Secretario recoja todas las botellas, trastos y demás vasijas que allí haya, ó en el resto de la casa, con apariencias de haber contenido medicinas y que hayan servido para uso del presunto envenenado, especialmente aquellas en que haya cualquiera parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyección ó orina. Recogerá igualmente el Escribano ó Secretario los papeles que contengan polvos, las yerbas y cualquiera otra sustancia que merezca examen, lacrando y sellando los frascos, vasijas, botes ó papeles, en que encierre y guarde dichos objetos, para que se proceda después al análisis respectivo, y si hubiere cadáver á su inspección pericial, y á la práctica del reconocimiento ó análisis químico ya indicado. Los Prácticos dicen: que si el cadáver es de persona acomodada ó los dudosos solicitan que no se lleve al Hospital para la *autopsia*, podrá accederse



á que á costa de ellos se haga en la misma casa mortuoria por los propios Facultativos oficiales, si los hubiere ó por los nombrados por el Juez; siendo conveniente, que, despues de practicadas las necesarias primeras diligencias judiciales, en el caso de que por impedimento legitimo no se proceda desde luego á la correspondiente *aupstosia jurídica*, se cierre la puerta del cuarto donde está el cadáver, y que para evitar cualquiera alteracion en éste, se selle aquella por el Juzgado. El Juez y el Escribano ó Secretario deben asistir á la *aupstosia*, (lo que generalmente descuidan hacer); ya porque deben dar fé de ella, como para lacrar, sellar y rotular las vasijas en que se depositen las sustancias extraidas del cadáver, y enviarlas á los Farmacéuticos ó Químicos.—Si el Juzgado tiene noticia de que algun Facultativo asistió á la persona que se supone haber muerto envenenada, debe mandar que éste declare sobre los síntomas que notó en el cadáver antes de su muerte, y dé la opinion que haya formado sobre la enfermedad ó la causa de ésta.—Tales son las doctrinas generales para el procedimiento judicial. El Reglam. de 26 de Octubre de 1880, art. 127, frac. IV (pág. 129), impone á los Médicos de Comisaría el aseguramiento de las sustancias encontradas en el lugar del suceso.—Respecto de las sustancias que deben analizarse, solamente dice el Cód. de proc. pen. en su art. 191; que “cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su capacidad sea tan escasa, que los Peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.”—Por mayor claridad inserto la siguiente *Circ. de 12 de Mayo de 1854*. “Ministerio de Justicia.—Con motivo de una exposicion que el Consejo superior de salubridad dirigió al Gobierno Supremo relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S., el General Præsidente ha tenido á bien aprobar las prevenciones siguientes:—“I. Siempre que los Jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas extraidas de un cadáver que se cree envenenado, remitirán con ellas á los Peritos los líquidos, polvos, etc., etc., que se hubieren recogido por sospechosos, y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si nó, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los Peritos.—“II. Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del Juez letrado ó

de su Escribano, y guardados en frascos de vidrio, que se tapanán cuidadosamente; se sellarán con el sello del Juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los Peritos para su análisis.—“III. Dicho sello no lo romperán los Peritos, sino á presencia del Juez ó de su Escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materias que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.—“IV. Los Jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda á cargo de dichos Jueces, conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.—“Y lo comunico á Vd. para su mas exacto cumplimiento.—“Dios y Libertad, México, Mayo 12 de 1854.—*Lares*.”—Esta Circular solamente puede citarse como una buena *doctrina*, porque carece de vigor legal, por la derogacion general que de las Disposiciones dictadas por el General Santa-Anna sobre administracion de justicia, hizo la ley de 23 de Noviembre de 1855.

FORMULARIO.

*Determinacion para práctica de la inspeccion cadavérica y análisis de sustancias.*

En (aquí la fecha), en vista de que de las diligencias precedentes aparecen motivos para presumir, que (aquí el nombre y apellido del que se sospecha haber sido envenenado), ha muerto por envenenamiento, el Juez mandó: que se conduzca el cadáver del mismo individuo al “Hospital Juárez,” para la correspondiente *aupstosia*, que practicarán los Facultativos de ese establecimiento, quienes certificarán el resultado de su inspeccion, expresando, si á su juicio ha motivado la muerte la intoxicacion ó otra causa, que determinarán: que la parte que, de las materias sospechosas halladas ya en la casa donde existió el cadáver y ya en éste al hacerse su *aupstosia*, se reputa necesaria para el análisis de las mismas, se entregue sellada y lacrada, bajo formal diligencia por el Secretario, á los Farmacéuticos (ó á los Médico-legistas respectivos), para que practicado por éstos Peritos el indicado análisis, dictaminen sobre si contienen sustancias capaces de producir la muerte por envenenamiento; y que se examine á (aquí el nombre y apellido), que aparece haber asistido en su última enfermedad al expresado (aquí el nombre y apellido del que se presume haber muerto envenenado), sobre los síntomas que notó en el enfermo y la causa á que atribuye su muerte.

*Nota.* En las ants. págs. 99, 100 y 108 se registran el art. 84, el 89, frac. II y el 92 de la ley orgánica de 15 de Se-



tiembre de 1880, que cometen los *análisis* en general á los Médico-legistas y al Consejo Médico-legal en el Distrito Federal; así es que en este no se podrán nombrar los Farmacéuticos que se expresan en la Determinación antecedente.—El certificado de una auptosia y el de *análisis* practicado por los Farmacéuticos, (que repito, se hará en el Distrito por los Médico-legistas y por el Consejo Médico-legal), se pueden ver en las ant. págs. 118 á 124.—Por lo que respecta á la declaración del Facultativo que asistió en la última enfermedad, véase adelante el formulario del párrafo XIV, sobre "Declaraciones de Peritos."

VII. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO O DE OTRO CRIMEN COMETIDO CON HORADACION, FRACTURA O ESCALAMIENTO.—Censura sobre el crédito que se dá al testimonio del robado.—Comprobacion de la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.—Hallazgo de la cosa robada ó pérdida, en poder de alguna persona.—COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE FUGA DE PRESOS.

1. "Si se trata de ROBO Ú OTRO DELITO COMETIDO CON HORADACION, FRACTURA Ó ESCALAMIENTO, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los Peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados," (149).—"En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las COSAS ROBADAS Ó SUSTRÁIDAS." (150).

2. Siendo muchas las especies del robo, son diversos los modos de comprobar este delito. La prueba de testigos es la mas ordinaria y conveniente, y "como supletoria la de los indicios, como son en general: si por los vecinos á horas desusadas ó intempestivas se hubiere oido ruido notable en el paraje en que sucedió el robo; si al tiempo de echar menos el dueño la alhaja robada ó dinero, le oyeron hacer grandes exclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos. Este delito es de difícil justificacion, por esto, y porque suelen faltar indicios y otras pruebas, y aun sospe-

chase del dueño de la alhaja, que se finje robado, para liberarse de los acreedores, ó por otra razon, *se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificacion de la existencia y falta de la alhaja*, esto es, que antes del robo existian allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan menos, por ejemplo, si se intenta probar la existencia y falta de una porcion de dinero robado de algun cofre, armario, etc., lo primero que se ha de hacer, es, pasar al sitio, á reconocerlo por menor, con el Seerretario y testigos, contar el dinero, poner por diligencia á cuánto asciende, y examinar luego los testigos ó personas que sabian la cantidad que allí habia, para que declaren, que habia tal alhaja ó tanto dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que segun la diligencia puesta del dinero que se ha hallado, falta sobre poco más ó menos tanta suma. Esta justificacion de existencia y falta, sirve para probar el cuerpo de este delito y el mismo robado la ha de dar, porque nadie mejor que él puede saber los testigos que son capaces de declarar la existencia y falta de la alhaja robada: puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarlo; y si *fuere persona de buena fama y circunstancias recomendables, bastará su asercion con juramento*, afirmando, que verdaderamente le falta tal cosa; pero *esto deberá entenderse cuando no hay testigos* que puedan deponer de la existencia de la cosa robada en poder de su dueño, y su actual falta.—En las causas de robos pocas veces tratan los Jueces inferiores de justificar la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados ó en el sitio de donde se extrajeron, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba, no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpable confesase el robo, no puede condenarse.—Estas son las doctrinas del comun de los Prácticos, que entre otros, exponen D. José Marcos Gutierrez, en su "Práctica criminal forense," Parte 1<sup>a</sup>, Sec. 1<sup>a</sup>, cap. 3, núms. 88 y 119, y D. Félix Colon en sus "Juicios militares," tomo 3<sup>o</sup> párrafos 456 á 458: siendo este último Autor, quien, como Villanova, (Observ. 11, cap. 14), dá fé á la declaración jurada del robado, en defecto de testigos; pero sin fundarla en el Derecho, que verdaderamente la repugna, atenta la Regla *Dictum unius dictum nullius*, la ley 32, tit. 16, Parte 3<sup>a</sup> y los arts. 402 y 407 del Código que estoy anotando, que, como veremos en la parte relativa al valor de las pruebas solo estiman como presuncion el dicho de un testigo; y la Ley 18, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup> concordante de la frac. 3<sup>a</sup> del art. 734 del mismo Código, que rechaza el testimonio del interesado, como tam-



bien hemos de ver en el párrafo referido.—El mencionado Villanova tratando del asalto en las calles, de noche y del salteamiento en caminos, para robar, dice en la *Observ.* XI, cap. XVII, núm. 3: “Entrambos son de difícil prueba en el delito y delincuente. Por esto en ambos juicios se atiende con principal mérito á la asercion jurada, instructiva y genuina del ofendido, y se admiten indicios y testigos ilegales.”—Hay otros Autores, (como Peguera, cap. 17, núms. 5 y 6, y Calderó, *Decis.* 14, núms. 78 y 79), que dicen: que “los robados, no renunciando el interés, no pueden hacer fé en juicio, y aun renunciando, no quedan del todo idóneos, por suponerseles concebido encono é indignacion contra los ladrones, de modo, que aun con dicha renuncia, se necesitarian tres, para lo que bastarian dos.”—Estas opiniones pugnan con los fundamentos legales que he precisado, lo que de ningun modo quiere decir, que no deba hacerse caso alguno de la declaracion del ofendido; pues siempre es un indicio que coadyuva para la comprobacion del cuerpo del delito y del delincuente, y basta para la pesquisa ó averiguacion, aunque no para condenar.

3. Es otro indicio de importancia el *hallazgo de la cosa robada* en poder de alguna persona, para presumir que ésta la robó. Entre los casos por los cuales reconoce la *Ley* 32, tít. 2, Part. 3<sup>a</sup> que se surte el fuero competente, enumera el de la ubicacion de la cosa mueble, declarando: que “debe aquel á quien demanden la misma cosa, responder allí dó fuere fallado con ella, magüer él sea de otra tierra,” y que “si fuere sospechoso de que tiene la cosa por *furto*, deve ser puesto en prision, fasta que aparezca si há ó nó derecho á ella, ó si es culpado ó inocente.”—Respecto de esta última parte es necesario tener presente:—1<sup>o</sup> Que conforme al espíritu de la *Ley* 12, tít. 9, Part. 7<sup>a</sup> que trata de *los que furtan los paños ó mortajas, en que están envueltos los cadáveres*, para que haya delito, esto es, robo, bastará que el que tome la cosa ó mueble sepa que es propiedad ajena, aunque ignore quién es su dueño.—2<sup>o</sup> Que el simple hallazgo de la cosa robada es presuncion desfavorable para el que la tiene, pudiéndose proceder á asegurar al mismo hasta que depure su conducta, teniéndose sin embargo presente sobre tal indicio ó presuncion las doctrinas de Villanova y de Colon. Este en su “*Mater. crim. for.*” *Observ.* 11, cap. 14, dice que para presumir reo de hurto á aquel en cuyo poder se encuentra la cosa robada, es necesario que sea persona sospechosa, y que además *no se haya descubierto quién fué la que la robó*; y D. Félix Colon en el “*Formulario de procesos*” de sus “*Juzgados militares*,” núms. 517 y sigs. dice: “Primeramente, cuando la

cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena *opinion y fama*, no puede procederse contra él, si no hay otros indicios;” (pero esto parece deberá entenderse, que no puede procederse contra él en cuanto á asegurarlo en prision ó castigarlo por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se deje de hacer que añance conforme á derecho, y para practicar la averiguacion correspondiente y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podría procederse contra él).—“Cuando la cosa hurtada se halla en poder de un hombre de *mala fama*, se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable, se hará juicio de este indicio.—“Lo cierto es, que tiene mucho lugar el arbitrio regulado del Juez, segun las circunstancias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca, en la cual el reo indicado tenga la llave, entonces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa, y en lugar en donde fácilmente pudieran haber entrado otros, y habera puesto, como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion, á no ser que concurren otros.—“Pero si el sujeto en cuyo poder se encontrare la alhaja, diere autor, y se verificare de quien la hubo, se desvanece el indicio; no verificándose esto, y concurriendo además el indicio con otros, siendo vehementes y claros podrá imponerse hasta la pena ordinaria, si se comprende que los indicios componen más de una semiplena prueba.” (Ni aun así creo que há lugar á la pena ordinaria per cuanto, á que en materia criminal, la prueba del delito no debe basarse en presunciones, debiendo ser más clara que la luz meridiana; *Ley* 12, tít. 14. P. 3<sup>a</sup>)—“Si la cosa hurtada se hallara en poder de algun mercader, baratillero, etc., aunque no manifieste el vendedor, y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo, porque semejantes personas suelen comprar las alhajas de sujetos desconocidos. Para evitar estos inconvenientes, está prevenido que los baratilleros lleven libro de asiento donde apunten la persona, precio y dia en que compran, y que las alhajas ó ropa la cuelguen en la tienda públicamente por espacio de algunos dias. Los plateros no pueden comprar alhajas de personas que no sean conocidas, deben apuntar su nombre, y si tuvieren sospecha darán cuenta á la Justicia ordinaria y si es Soldado, al Jefe del Regimiento” (ó Cuerpo).—3<sup>o</sup> Que estas doctrinas podrán servir para interpretar la siguiente declaracion de la *Ley de 5 de Enero de 1857*: “ART. 4<sup>o</sup> Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior,” (el encubrimiento ó recepcion), “la circunstancia de hallarse en poder de alguno cual-



quiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que justifiquen haberla adquirido de una manera legal."—4º Que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace la declaración que sigue:—"Art. 57. Son encubridores de segunda clase:—"1º Los que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:—"I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:—"II. Que habitualmente compren cosas robadas."—5º Que el art. 15 del Bando de 6 de Abril de 1852, que reglamentó el servicio doméstico, prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, baúl, caja ó armario, en otra parte que no sea la casa de su amo á quien sirve, á menos que sea con el formal consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor del citado artículo, podrán ser perseguidos según los casos como ocultadores.—6º Que el reglamento de policía de 15 de Abril de 1872 contiene las siguientes prevenciones:—"Art. 59. Dará parte" (el Agente de policía ó Guarda diurno) "á su superior, de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, tahures, receptadores de ladrones y falsificadores ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas."—"Art. 75. El Agente de policía puede detener á los que lleven objetos que se sospeche que son robados, dando parte á sus superiores. También puede la policía buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, etc., dichos objetos, previa orden de la autoridad competente; pero una vez hallados los objetos, permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposición del Juez competente, si éste no dispone otra cosa, y mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama, y lo que fuere justo respecto de la indemnización al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio, para evitar los abusos que suelen cometerse, recogiendo objetos sin la justificación debida."—7º El Cód. pen. en las fracs. II y III del art. 378 manda reducir á la mitad la pena del robo, sin violencia, "cuando el que se halla en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien era éste, se apodera de ella y no la presenta á la autoridad correspondiente (la política ó municipal del lugar, ó la mas cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado), dentro del término señalado en el Código civil (24 horas), ó si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de

hacerlo, y le negare tenerla;" y "cuando el que se halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presenta, á la autoridad de que habla la fracción anterior."

4. Por fin, contra el indiciado pueden obrar como *indicios*: el hallazgo de alguna cosa de su pertenencia ó uso en el sitio en que se verificó el robo; haber visto salir de allí ó de la casa robada, especialmente, si fué de noche al que se sospecha que fué el ladrón, y mucho más, si se le notó que llevaba algún bulto encubierto ó que se recataba; si habiendo consistido el robo en dinero, y la persona sospechosa es pobre, se ha observado que gastaba profusamente, con particularidad, si ha hecho uso de moneda de la clase de la robada; si el indiciado se oculta, si es de mala fama; si tiene interés en la sustracción del objeto robado, como si se robó un libro de cuenta y razón en el cual habia partidas contra él, vales con su firma, ú otras cosas semejantes; si, frecuentando la casa robada, ó llevando relaciones amistosas con el robado, deja de visitarlo ó procura no verlo, sin motivo plausible, etc., etc.

5. General ó ordinariamente se verifica el *delito de fuga ó evasión de presos*, con horadación, fractura ó escalamiento.—D. José Marcos Gutierrez en su "Pract. crim. for." cit. Parte 1ª, Sec. 1ª, cap. 3. ns. 126 y 127, dice: que teniendo el Juez noticia de que algunos presos se han escapado de la cárcel, debe trasladarse á ésta, asistido de su Secretario, Escribano ó testigos de asistencia; pondrá por diligencia quienes son los presos que se han fugado y quiénes permanecen en la prisión, haciendo constar los rompimientos, esto es, fracturas, horadaciones, y aun los escalamientos practicados por los prófugos, instrumentos y demás útiles y vestigios que se encuentren, y que ha de recoger y depositar, según ya se ha dicho; ocurriendo á los dictámenes de Peritos, cuando fueren necesarios sus reconocimientos; que examinará á los testigos de la fuga, inquiriendo cómo se hizo y quiénes fueron los cómplices ó auxiliares para facilitarla, mandando aprehender á los que aparezcan culpables; y si mediaron lesiones ó heridas ú homicidio, procederá como se ha expuesto al tratar de la comprobación de estos delitos; dictando sin pérdida de tiempo las providencias convenientes para la reaprehensión de los prófugos.—Agrega el mismo Práctico: que la causa de fuga del Reo que estaba en prisión, se sigue ó instruye en pieza diversa del proceso principal, sin embarazar la secuela de éste. Con efecto, es un verdadero *incidente* que debe correr por cuerda separada, y cuyo curso se suspenderá, lo mismo que el del proceso, en su caso, esto es, cuando se hayan practicado



todas las diligencias de comprobacion de la existencia de los delitos, responsabilidad del prófugo y orden para su captura continuándose la pieza del incidente y el proceso, una vez lograda la reaprehension, conforme á los arts. 279, frac. I, 280 y 281 del Cód. de proc. pen.

6. Véanse en el párrafo relativo á "fuero competente por la prevencion," págs. 151 á 153 las disposiciones relativas á la práctica de las primeras diligencias por el Juez de turno de lo criminal, ó por el más inmediato sea de esa clase ó correccional, cuando se cometen delitos en las prisiones, especialmente en horas extraordinarias.

VIII. COMPROBACION DE LOS DELITOS DE INCENDIO, FALSEDAD Ó FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.—Cuándo se suspenderá ó nó el curso del juicio civil, en que se arzulla un documento de falso.—Circunstancias que deberán comprobarse en cualesquiera otros delitos no mencionados antes, y en los que no dejaron vestigios permanentes, ó éstos ya no existen.

1. "En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los Peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que hayan causado." (151).—"Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso." (152).—"Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto." (153).—"Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez del ramo penal ó al de Distrito segun corresponda, firmándolo en union del

Secretario." (154).—"En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remision al Juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó nó: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles." (155).

2. "En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas," (156).—"Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito." (157).

3. Véase lo expuesto en el núm. 3 del párrafo 1 de esta Parte 3ª, págs. 374 y 375 sobre pruebas materiales y personales ó morales.—Terminados ya los párrafos IV á VIII sobre comprobacion del cuerpo del delito, conforme á lo manifestado en el formulario del párrafo III, (pág. 372), continúa aquí aquel, en los términos siguientes:

FORMULARIO.

Auto (Determinacion) cabeza de proceso.

"En la Ciudad de México, en (aquí el dia y la hora), en que se recibieron las diligencias precedentes, practicadas por el Comisario de la Demarcacion número (aquí el respectivo), dada cuenta con ellas al Juez (aquí el número del mismo) del ramo criminal; (aquí su nombre y apellido), que se halla en turno; en vista de la acta verbal del enunciado Comisario y



de la consignacion hecha por el Agente del Ministerio público, el expresado Juez mandó: que se tome la razon correspondiente en el libro de gobierno del Juzgado; se dé fé del cadáver, se expidan las órdenes necesarias á los Médico-legistas, para que practiquen la auptosía del mismo, expresando en los certificados de ésta, la causa probable de la muerte; y que se evacuen las demas diligencias legales que fueren indispensables, para el esclarecimiento de los hechos. Doy fé.—

*Razon.*

Incontinenti se tomó razon, bajo el número (aquí el que corresponda) en el libro de gobierno, y se libraron los oficios correspondientes á los Médico-legistas. Conste.—

*Firma del Secretario.*

*Fé del cadáver.*

Acto continuo, constituidos el Juez y Secretario en el "hospital Juarez," el Comisario de este establecimiento les mostró en el anfiteatro y sobre la plancha de operaciones situada en tal punto de aquel, un cadáver, que dijo ser el del que fué (aquí el nombre y apellido del occiso), el que representaba haber tenido como tantos años de edad, de ciento cuarenta centímetros de estatura, color blanco, pelo negro entre-cano, cortado hasta cerca de la nariz, cejas negras, frente grande y con entradas, ojos negros, nariz aguileña, boca grande, vigote y piocha negros y rasurado el resto de la barba; sin la mano derecha, que parece haber perdido en tiempos atrasados, segun la antigüedad que parece tener la cicatrizacion completa del muñon; y enteramente desnudo. —Registrada la superficie de su cuerpo, se le encontró una herida bajo la tetilla izquierda, como de ocho centímetros, y hecha al parecer con instrumento cortante. Lo que se asienta para constancia, y con lo que concluyó la acta del día, que firmó el Juez: Doy fé.—

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*Nota.* Entre tanto llega al Juzgado el certificado de la auptosía debe practicar las diligencias de la instruccion ó sumario, que sean procedentes, respecto de las cuales nada se consigna aquí, porque en los siguientes números se hallarán los formularios que les corresponden; y llegado que sea el referido certificado, se asentará la siguiente

*Razon.*

En tal fecha se recibió y agrega en tantas fojas útiles la certificacion de la auptosía mandada practicar por Determinacion de tal fecha, corriente en la foja tal. Conste.

*Determinacion para la ratificacion.*

Inmediatamente el Juez determinó, que se cite á los Peritos Médico-legistas que suscriben el certificado á que se contrae la razon anterior; para que ratifiquen este documento.

*RAZON.* En seguida se hicieron las citaciones prevenidas con lo que terminó la acta del día, que firma el Juez: Doy fé.—

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*Certificado de Auptosía.*

Existe en las págs. 120 y 121 de la Parte 1<sup>a</sup> de esta obra.

*Ratificacion.*

En tal fecha, en virtud de cita, compareció el Facultativo (aquí el nombre y apellido), quien, previos los requisitos legales, dijo así llamarse, (aquí sus restantes generales). En la forma legal se le impuso de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante la autoridad judicial, ó interrogado en seguida, si tiene parentezco, intimidación, ó odio ó enemistad con el procesado. Contestó negativamente. Puesto de manifiesto el certificado de auptosía del cadáver de (aquí el nombre y apellido del occiso), que corre agregado en la foja tal de estas diligencias, y preguntado, si lo ratifica ó tiene modificacion que hacerle. Contestó: que lo ratifica en todas sus partes, por contener la verdad de los hechos, no tiene modificacion que hacerle y que la firma que lo cubre y dice (aquí el nombre y apellido del Médico-legista), es suya, de su puño y letra y la misma que usa en todos sus negocios. Leída que le fué la cita diligencia, la ratificó y firmó, *al margen*, haciéndolo *al calce* el Juez con el Secretario. Doy fé.—

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

(Así la otra ratificacion, advirtiendo que no se señala la *firma del Facultativo al margen*, por no estrechar las líneas del impreso.)

IX. COMPROBACION DEL DELITO DE ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.—Límites de esta libertad, vaguedad de los artículos constitucionales que la limitan, penalidad por atacarla.—Falta á la vida privada, imputacion de delitos á Corporaciones ó Empleados públicos en el desempeño del servicio oficial: contradiccion entre el Código pe-



nal y la Ley orgánica respectiva.—Falta á la moral, consejo para la comision de vicios ó delitos.—Ataque al orden público.—Penalidad.—Artículos de la ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, que por tratar del enjuiciamiento especial ante Jurados han quedado sin valor por la Ley de 15 de Mayo de 1883.—Artículos de la propia Ley orgánica, aun vigentes, y por qué

1. Para esclarecer cuando hay abuso penable y como puede comprobarse, basta la insercion de las Disposiciones siguientes:

2. *Ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, expedida en 28 de Enero y promulgada en 4 de Febrero de 1868.*

“Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho, y otro que aplique la Ley.”  
—El art. 7º de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 se expresa en iguales términos, agregando despues de la palabra “Ley,” las siguientes: “y aplíquese la pena;” mas este procedimiento no subsiste, pues la parte final del uno y del otro artículo ha sido derogada por la siguiente Ley (de circunstancias, ó de intereses de los Gobernantes):—*Ley de 15 de Mayo de 1883.*—“Manuel Gonzalez, Presidente, etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue.—“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 7º de la Constitución, en los siguientes términos:—“Artículo 7º *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.*”—“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Díez Gu-

tierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”—El repetido artículo 7º constitucional se considera tan *vago* como el artículo 6º de la misma Carta federal, (que veremos adelante), y tan peligroso como éste, objetándose contra él, que si se escribe sobre el robo de un Ministro, dilapidacion de caudales públicos por un funcionario ú otros delitos semejantes, no faltaría imbécil ó de mala fé, que creyera que se atacaba la vida privada... que un pasaje colorado ó jocoso podría atribuirse á inmoralidad... y que si se censuraban los actos oficiales, se reclamaba una garantía, etc., se creería esto un ataque al orden público.—Adelante me ocuparé de la indicada censura de los actos oficiales, teniendo presentes las Disposiciones relativas.

“Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.”—Este artículo está concebido en los mismos términos que el 6º de la predicha Constitución, anotando el cual dije en mis dos anteriores obras: que los opositores al dictámen de la Comision que lo presentó al Congreso, objetaron contra él su latitud; por cuanto á que la manifestacion de ideas puede hacerse por *cartas particulares*; y no es posible que la persigan de oficio los Jueces ó Agentes de la Administracion, supuesto que el art. 26 de la misma Carta, declara libre el registro de la correspondencia y considera delito su violacion;—porque puede verificarse por simples *palabras* dichas contra un tercero, esto es, por una ofensa meramente personal y privada hecha entre personas de confianza y en ausencia del ofendido, y en este caso tampoco podrá procederse de oficio, supuesto que aun al interesado se le exige que solicite la conciliacion por las leyes de 23 de Mayo de 1837, la de 4 de Mayo de 1857 y el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, art. 382, frac. 3º; y—porque, generalmente hablando, se puede decir, que se atacan los derechos de un artesano ó industrial con la introduccion de una nueva máquina ú otro invento que simplifica el trabajo de aquel, lo pone al alcance de todos, lo hace más barato y arruina así al industrial; y que respecto al ataque al orden público, es tan vaga la redaccion, que teniendo en cuenta que la conservacion de aquel está encomendada á agentes muy subalternos, se viene en conocimiento de la facilidad con que éstos por abuso ó ignorancia, pueden creer ó suponer, que se perturba el orden por una simple disputa sobre la persona del Presidente, sobre religion, sobre inconvenientes ó injusticia de una ley, etc.—Por fin,



los expresados opositores, encargándose de la provocación al crimen, objetaron que los términos amplios de la redacción podían dar lugar á vejaciones, pues no sería remoto que se diera una ley secundaria que numerase como delitos, actos que hoy no lo son: llegando el caso de no poderse hablar de política, religión, etc.—La contestación poco satisfactoria de la Comisión, fué: que el artículo no comprende esos casos; y que *la conciencia pública es garantía suficiente para evitar siniestras interpretaciones*; (Hist. del Congr. constit. por Zarco, Ses. de 25 de Julio de 1856); pero por lo que hace á la aplicación del artículo á los casos de abuso por la prensa, solo pueden tenerse presentes las últimas objeciones.—Por fin, para asegurar la libertad proclamada por los preinsertos artículos, el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871*, manda que se castigue *el ataque á la libertad de imprenta*, en los siguientes términos:—“Art. 966. El que empleando la violencia física ó moral impida á alguno que imprima y publique sus pensamientos sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.”—Estos se expresan así: “450. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores” (que se ocuparon del que amenaza de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano; del que amenaza con la muerte, incendio, inundación ó otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, y del que amenazarle causar un daño grave en cosa propia de que no puede disponer, por hallarse depositada ó en prenda), “trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho á hacer; será castigado con *arresto menor y multa de 2.ª clase*.”—“451. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.”—“452. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrá por ese solo hecho *dos años de prisión y multa de 2.ª clase*.”—“Art. 967. Si el delito de que se habla en el artículo anterior se cometiere por un funcionario público con el fin de impedir que se examine su conducta, ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.”

“Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los Tribunales.”—En México, en donde no es muy raro que los criminales no sean persegui-

dos por la Justicia, á pesar de la notoriedad de sus crímenes, ó que aun sujetos á los Tribunales resulten allí justificados, no obstante su pública culpabilidad, no deja de tener sus inconvenientes el artículo que se anota, inconvenientes que no se resentirían en una Administración moralizada.—En todos los países en que se concede alguna libertad á la prensa pública han proclamado sus Reglamentos el principio de que los actos oficiales de las autoridades y empleados están sujetos á la pública censura. El art. 8.º del *Reglamento Español de 22 de Octubre de 1820*, dice: “*Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna Corporación ó Empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de pena*.” El siguiente art. 9.º agrega: “*Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado*.”—Estos mismos principios fueron textualmente acogidos en los arts. 6.º y 7.º de los Reglamentos de 14 de Noviembre de 1846 y 28 de Diciembre de 1855; y si conforme á las mismas Disposiciones retrógradas, la censura de actos oficiales es permitida, la ley de 31 de Enero de 1868 promulgada en 4 de Febrero del mismo año, no puede repugnarla, porque si en su art. 3.º declara penable la *atribución de vicio ó delito, no estando éste declarado por los Tribunales*, no habla de vicio ó delito oficial, sino del relativo á la vida privada, cuya justa interpretación le dió el Congreso en la sesión de 20 de Noviembre de 1869, en la que tratándose de la acusación hecha por D. José García Poblaciones contra el C. diputado Juan Carbó, por haber este dicho en el “Espíritu público de Campeche,” que aquel Empleado había sido *traidor y desertor en campaña* se dijo en el debate: que *tales delitos, así como los oficiales, son de dominio público, y por lo mismo no puede decirse que su publicación afecte á la vida privada*, razón por la cual en la Historia del Congreso Constituyente escrita por D. Francisco Zarco, consta, que al debatirse el art. 7.º de la Constitución, quedó plénamente demostrado que *no se incurre en responsabilidad, denunciando por la prensa las faltas ó delitos de los funcionarios públicos*. Allí aparece que el mismo C. Zarco combatiendo el artículo citado, formuló esta pregunta: *¿Cuando algun escritor diga que un Ministro se robó un millon de pesos del tesoro público, se entenderá que ataca la vida privada?* A lo que el C. diputado José María Mata, miembro de la Comisión que presentó el artículo contestó: *La vida privada se refiere á la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con esta*



se confundan los actos públicos de los funcionarios. En vista de tales fundamentos, el Congreso declaró no haber lugar á formación de causa contra el acusado como aparece del extracto de la referida Sesión, publicado en el núm. 19 de "El Globo" de 22 de Noviembre de 1869.—Consecuente con tales declaraciones el Código penal del Distrito Federal y de la Baja California de 7 de Diciembre de 1871 declara, en la fracción I del art. 650: que al acusado de difamación debe admitrsele prueba de la verdad de su imputación, "cuando esta se haya hecho a un depositario ó agente de la autoridad ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones."—Las Leyes de Partida no conocieron la injuria impresa y es por eso que la ley 3, tít. 9, Parte 7ª mandó castigar de todas maneras la injuria escrita; esto es, la hecha por manuscrito, prohibiendo en todo caso que se admitiese prueba de la verdad de la imputación, no obstante que la admitía por la ley 1ª del mismo título y Partida en la injuria verbal ó por palabras con las excepciones de que despues hablaré, dando por razón de esta diferencia, la de que "el mal que los omes dizen unos de otros por escritos, ó por rimas es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza dello para siempre, si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidasse mas ayna."—No me parece concluyente en el caso de que me estoy ocupando la predicha razón, si se atiende á las dos que dá la citada ley 1ª para librar de pena al que prueba la verdad de la injuria verbal que dijo: "la primera porque dijo verdat y la segunda, porque los fazedores del mal, se recelen de lo fazer por el afruento e por el escarnio que rescebirian del;" razones que militan tambien á favor de la injuria manuscrita, una vez probada, por mas que dure para siempre su memoria, mientras perece la de la injuria verbal; pero pues esta cuestion ya no es del caso, supuesto que el art. 650 del Código penal, no hace distinción entre una y otra injuria, quede la discusión para los puntos de la República en que aun rijan las antiguas Leyes Españolas; y únicamente por comprobante, y por aclarar más el mencionado art. 650, veamos como expone Eseriche en su Diccionario de legislación la citada ley 1ª, tít. 9, P. 7ª, sobre que probada la injuria verbal, no se incurre en pena. "En primer lugar," (dice) "esta disposición de la ley no es general, ni se extiende á todos los casos, pues se ciñe precisamente al caso de que el mal que se atribuye ó echa en cara al injuriado sea un delito ó culpa, como se deduce claramente de la segunda de las

razones preinsertas, y como se previene explícita y terminantemente en cierta cláusula que se encuentra en ciertos Códices de las Partidas, donde despues de las palabras *non cae en pena alguna si lo probare*, se añaden estas otras: *seyendo el mal que del dixo atal en que el oviessse culpa, assi como si dixesse que era traidor ó ladrón, ó ministroso, ó malo por dos razones, etc. . . . Mas si el mal que del dixo fuesse atal que en el non oviessse culpa, assi como si dixesse que era fiyo de mala muger, ó tuerto ó coxo, ó otra cosa semejante que en el oviessse sin su culpa, entonce aunque fuesse verdat lo que dixo, seria tenudo de la injuria.*—“En segundo lugar no se refiere, ni puede referirse la citada Disposición á los delitos privados, de que sólo el ofendido puede querellarse, sino en su caso á los delitos públicos, que cualquiera del pueblo puede acusar, por estar interesada en su revelación y castigo la sociedad entera, como sientan comunmente los intérpretes, y entre ellos Gregorio López en la Glosa 7ª de la ley 1ª y Antonio Gomez, Lib. 3, Variar, cap. 6, n. 2, con otros.—“En tercer lugar, aun en los delitos públicos no debe admitirse la prueba de ellos ni eximirse de la pena de injuria, al que los imputa ó echa en cara al delincuente, despues de haber sido este condenado por sentencia ó indultado por el Rey, porque entonces el injuriado no hace servicio alguno al Estado, sino que obra solo por saña ó pura malicia, y sin mas objeto que el de afrentar al ofendido, á no ser que manifieste algun justo motivo que lo excuse de la inculpación, como afirma con otros Gregorio López en dicha glosa.—“En cuarto lugar, siempre es reo de injuria y no se excusa con la verdad de la imputación, ni por consiguiente es admitido á probarla el que deshonra de palabra á alguno de sus ascendientes, ó á su Patrono ó á su amo ó á la persona que le crió; Ley 2, tít. 9, Partida 7ª.—“En quinto lugar, aun para que la verdad del delito público atribuido á otro quite ó destruya la acción de injurias, se tiene por necesario que el injuriante lo haya echado en cara, por exigirlo el interés del Estado; ó su propia defensa ó la conservación de su derecho, ó á lo menos por haber sido provocado con otras ofensas, pues si lo imputó ó echó en cara con solo el propósito de humillar ó envilecer al injuriado sin causa legítima, no podrá librarse de la pena de injuria, como entre otros sostiene Covarrubias, en el libro 1º Variar, capítulo 11, número 6. . . .” —La anterior explicación, funda hasta cierto punto, sin duda las declaraciones que hace el Código penal en la frac. I preinserta del art. 650 y en la 2ª del mismo, que admite tambien la prueba de la difamación y releva de pena, "cuando el



hecho imputado esté declarado cierto *por sentencia irrevocable*, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.—Dije *hasta cierto punto*, porque mientras de que conforme á las fundadas explicaciones de Escriche, para eximir de pena al injuriante, basta que el mal que atribuye y que haya justificado, sea un *delito (ó culpa)*; que sea *público y no privado*, á no ser que tenga *justo motivo* para la inculpacion; y que el autor de ésta, *no haya sido condenado ó indultado; que no se atribuya á ascendiente ó persona que crió al injuriante*; y que éste lo haya echado en cara *por exigirlo así el interés del Estado ó su propia defensa, la conservacion de su derecho, ó por haber sido provocado por otras ofensas*; el art. 650 repetido calla sobre las excepciones del *justo motivo* para la inculpacion del delito privado; de la imputacion hecha á *ascendiente ó criados* y de la *provocacion por otras ofensas*; pues sólo declara compensadas en el art. 662 las *injurias leves reciprocas hechas en un mismo acto*: no hizo distincion expresa entre delito público y privado; y exige terminantemente como condicion precisa para admitir prueba y no imponer pena, que la imputacion sea de delito *declarado cierto por sentencia irrevocable*, cuando en este caso los antiguos Prácticos y entre ellos Escriche, segun hemos visto, (en contradiccion con el art. 3.º de la ley de 31 de Enero de 1868) no exculpaban al injuriante, *sino cuando acreditaba justo motivo*.—El C. Lic. Antonio Martinez de Castro, fundando la preinserta fraccion 2.ª del art. 650, en la parte final del párrafo sobre *Injuria*, de la “Exposicion” con que dirigió al Gobierno el “Proyecto del Código penal” en 15 de Marzo de 1871, dice: “En el art. 3.º de la ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó delito á otro, *siempre que este haya sido condenado por los Tribunales*, y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislacion penal, porque uno de los objetos más importantes de las penas, debe ser la reforma moral del que las sufre. . . . Ahora bien: si el Legislador y la autoridad deben trabajar de consuno para morigerar á los delincuentes: si además deben procurar con ahinco la rehabilitacion de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor, y les proporcione un medio de vivir honestamente, ¿cómo se concilia esto con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito, que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razon incontestable, se establece en el artículo 650 del proyecto, fraccion 2.ª, que no se librará de pena el que impute á otro un

hecho reputado cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró por motivo de interés público, ó por un interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar, que es lo que en sustancia previene el Código penal de Bélgica de 1867 en que se han hecho notables mejoras al Código francés.”—Sea cual fuere el mérito de las consideraciones preinsertas, el Código penal no ha podido derogar el art. 3.º de la Ley de imprenta, que estoy anotando, porque el art. 116 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, dice: “Esta Constitucion, las Leyes del Congreso de la Union que emanen de ella. . . serán la Suprema Ley de toda la Union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, Leyes. . . a pesar de las Disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.”—Emanando, pues, de la Constitucion la Ley orgánica reglamentaria de los artículos 6.º y 7.º de aquella Carta, y siendo contraria á la misma Ley la frac. 2.ª del art. 650 del citado Código, parece incuestionable que ésta no puede tener vigor legal.

“Art. 4.º “Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.”—(En la Parte 3.ª del tomo 2.º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 756 y 757, tratando del *consejero del delincuente*, dije: Escriche, despues de recordar la regla 19, tít. 34, Part. 7.ª, que enseña: que “á los malfechores et á los consejeros, debe ser dada igual pena,” dice y con razon: “Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen. El consejo es realmente una participacion principal en el delito, y puede merecer la misma pena que éste, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido *causa ó una de las causas* de la accion criminal, de manera que sin ésta no se hubiera cometido. El pérfido consejero que viendo á los autores de la resolucion criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les dá instrucciones, les enseña los medios, y aun los exhorta á no retardarlo, es un cómplice, un verdadero códelincuente, que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama *consejo especial* y por algunos autores *concilium vestitum*, por contraposicion al *consejo general*, ó *concilium nudum*, que es el que meramente consiste en dar su dictámen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena.”—Dou (D. Ramon Lázaro) en su “Der. páb. gen. de Esp.,” (Lib. 3, tít. 5, cap. 2.º, sec. 2.º, n. 11 y sig. pág. 14,



del tomo 7º) dice: "El consejero por la fuerza que tienen las instigaciones y persuaciones en los ánimos de los hombres, no puede dejar de considerarse como autor de una cosa aconsejada por él ó hecha á su instancia. El consejo ya precede á la transgresion mediante la depravada voluntad de influir ó inducir al aconsejado, para que haga el exceso. En las leyes romanas tenemos muchos lugares, que conforme á este modo de raciocinar, derivado del derecho natural, mandan aplicar las penas, y graduar como delincuentes y transgresores de las leyes á los que aconsejan algun delito. Pero la dificultad está en explicar en qué términos, ó de qué modo ha de haberse aconsejado la transgresion para creerse, que el autor que dió el consejo, fué causa moral ó reo de ella, porque pudo no serlo realmente: y debe distinguirse la mayor y menor persuacion que pueda hacerse.—"Matheu en el Cap. 1 "de Re. crim." Prolegom. n. 9, trata de esta materia, alegando leyes romanas que aparecen encontradas.—"Por la 50, § penult. Dig. de Furtis, la 1ª § 13 Dig. ad Senat. cons. turp., la 11, § 6, Dig. de injur. y el § 11, Inst. de Obligat. quae ex delict. nasc. parece que no basta el simple consejo para incurrir en la pena del delito aconsejado, y que es menester alguna especie de cooperacion, ó impulso fuerte ó instruccion facilitando el medio y los caminos para consumarle. Por la ley 12, Dig. Ad. leg. Jul. de adult., la 1ª § 14, Dig. de Serv. corrup. y la 36, Dig. de Furtis, parece que basta el simple consejo para reputarse que dió la causa moral del delito. En este encuentro de pareceres se opone dicho autor á lo que á cualquiera es muy obvio de discurrir, conviene á saber, que parecerá justo, tomar el partido de seguir la opinion más pia ó benigna: y sin dar salida, segun me parece, á este reparo, que él mismo se pone, abraza el extremo opuesto, diciendo que no debemos amar tanto la clemencia, que perezca la gloria de la severidad, y que no usándose de ésta en la materia, de que tratamos, acrecentariamos la malicia, ó incitariamos á los hombres á cometer maldades, sabiendo la impunidad que hay en exhortar ó instigar á otros.—"Esto no puede seguirse jamás, porque es cierto, que el mover y dar impulso á otro para que cometa un delito, siempre ha de ser castigado como turbativo del buen orden de la sociedad, y prohibido por infinitas leyes: el punto de la dificultad es, si el castigo ha de ser con la pena correspondiente al delito aconsejado, juzgando al que dió el consejo como á autor principal del exceso; y esto no es ciertamente ni claro con lo que trae el referido autor, ni muy fundado por otra parte." El dice, que las leyes que están contra su opinion, son fáciles de explicar en senti-

do que no le perjudiquen: á mí me parecen sumamente difíciles: no hay más que verlas: yo me contento con indicarlas, porque no es de mi obligacion el internarme demasiado en el derecho romano, sino en cuanto puede servir de apoyo al nuestro ó al nacional de cualquier Estado.—"Las leyes que me parecen tener muy expedita solucion, son las que se han citado arriba á favor de la opinion de Matheu ¿pues qué contienen todas ellas? Algunos casos particulares en que se decide que los que han aconsejado un delito, se tienen por reos y responsables de él: sea esto así: pero ha de entenderse en términos hábiles, del modo y forma que entienden los Jurisconsultos el persuadir y aconsejar en esta materia, y esto es lo que declaran las otras leyes, que no deben mirarse contrarias, sino declaratorias de las que son al parecer opuestas. Me hace mucha fuerza para inclinarme á este modo de pensar, la razon, la natural clemencia, que en caso de duda nos obliga á seguir la opinion más benigna, la literal disposicion y autoridad de dichas leyes, y lo que dice la 16, Dig. de poen., en donde entre los que son dignos de castigo se incluyen aquellos, en quienes el haber contribuido al delito persuadiendo, es una especie de maldad: *quosque alios suadenda juvisse sceleris instar est*: como que ni el persuadir por sí solo, ni todo persuadir, es delito en cuanto á las leyes ó derecho publico, si el consejo ó persuacion no es en los términos indicados de cooperar á él."—En seguida enseña la misma doctrina de Escriche sobre consejo especial y consejo general, y concluye sosteniendo que "no habiéndose seguido la ejecucion del delito, no hay que pensar en graduar el consejo como transgresion; ley 53 al fin, Dig. de Verb. signif.—Ley 52, § 19, Dig. de Furtis, y solo puede ser digno entonces el que aconsejó de la pena correspondiente á la seduccion."—Vé el Cód. pen. en sus arts. 45, 50, 830, 840, 841 y 657.

"Art. 5º Se ataca al orden público, siempre que se excite á los Ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legitimas, ó á hacer fuerza contra ellas." Vé los arts. 904 á 908 del Código penal.

"Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.—"Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.—"Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre."—Vé los



arts. 641 á 662 del repetido Código penal.—Los arts. desde el 9 al 33, 36 y 41 de la Ley orgánica de la libertad de imprenta, tratan de la tramitación del juicio ante los Jurados de imprenta, y de la competencia de estos, por lo que no tienen ya valor legal; pero sí los siguientes:—“Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.—“Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.” (El Reglamento de 1820 en su art. 26 exigía las firmas del autor y del editor en el original que debía quedar en poder del impresor. Lo mismo dijo el Reglamento de 1846 en su art. 17; y el 18 del de 28 de Diciembre de 1855, solo pidió la firma del autor, “incluyéndose en esta Disposición aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos; se exceptúan las obras de más de 200 páginas que traten de ciencias, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.—Sobre el punto indicado, se expidió una disposición, recordando la observancia del art. 34 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que en toda su letra es la misma que se anota.—He aquí la disposición indicada:—“Circular de 21 de Marzo de 1861.—Firma del autor: debe aparecer en cada artículo y no al fin del periódico únicamente la del responsable.—“Ministerio de Gobernación.—“Circular.—“Exmo. Sr.—“Al consignarse en la Constitución de la República el derecho á la libre manifestación de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los Legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilización de nuestro siglo, é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinión.—“El Supremo Gobierno al expedir el Decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los Constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los Ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestión está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se

acordó tambien la *supresion del gasto de fomento de periódicos* que envilecía al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinión del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.—“Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su art. 34 que todos los artículos que saliesen á luz, con las excepciones que allí se mencionan, llevasen, precisamente, la firma de sus autores.—“Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta Capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que expresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmón para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que más interesan al país.—“El Gobierno no teme la expresión de ninguna opinión política, no teme tampoco la oposición apasionada que le suscitará la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere tambien que las Leyes tengan su más exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al artículo 42.—“Así la prensa tendrá la más amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.—“Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.—“Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1861.—“Zarco.—“Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”—Entre las diversas omisiones de la Ley que anoto, se advierte la de no haberse ocupado de las cualidades del responsable del impreso, lo que hizo la siguiente Disposición, que inserté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 784 y 785.—Ley de 23 de Mayo de 1835.—“Art. 1º Los impresores, en el ejercicio de su industria tipo-



gráfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—“Art. 2º Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prisión.—“Art. 3º En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prisión: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—“Art. 4º La responsabilidad de los comprendidos en el art. 1º solo será admisible cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.”—Iguales prevenciones hizo la precitada Ley de 1855, menos en la parte penal, pues quiso que el impresor sufriera la misma pena que debiera aplicarse al delincuente, lo que no puede subsistir, así como tampoco las penas corporales de prisión en los términos de la Ley preinserta de 1835.—La citada ley de 1846 hace responsable al impresor: “1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere; y—“2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio; no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicación del escrito.”—Casi lo mismo previene la ley de 1855.—Del caso de que me ocupo, se ocupó también la siguiente Circular de 6 de Setiembre de 1862.—“Ministerio de Gobernación.”—“Circular.—“Mientras el Supremo Gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislación que arregle la libertad de imprenta y en modificarla según el espíritu de su programa, desea el C. Presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más ha llamado la atención es la obligación impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso no estén á derecho, después del requerimiento judicial. Está es una traba que no debe subsistir, y antes bien, se tendrá entendido por punto general y como resolución aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de toda responsabilidad, presentando la responsiva del autor. Se suspende en consecuencia la observancia del artículo enunciado.”—De suprema órden lo co-

munico á vd. para los fines consiguientes.—“Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.”

“Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.” (Este artículo es copia del 65 del Reglamento de 1846 tantas veces citado).

“Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.” (Parece que este artículo se tomó del 94 de la Ley Española de 10 de Abril de 1844, desechándose su art. 95 que dice así:—“A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrá de multa desde mil á seis mil reales, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los Tribunales ordinarios.”—La ley de 1855 en su art. 15 impuso pena de 100 á 200 pesos al autor de tales estampas, etc., etc., y de 50 á 100 pesos al vendedor).

“Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

“Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada. (El art. 46 de la citada Ley Española de 10 de Abril de 1844, dice: “El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.”)

“Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de 15 días á un año, ó multa de 10 á 500 pesos.” (Tal prevención se contiene en el art. 29 del Reglamento de 1820, bajo pena de cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.—Lo mismo previno la ley de 1846, castigando la falsedad ó omisión culpable con un año de prisión.—Igual exigencia contiene la ley de 1855 bajo pena de 25 á 50 pesos por



primera infracción, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera, dos meses de prisión duplicables á cada reincidencia.—También la Ley Española de 1844 en su art. 3º castiga con penas pecuniarias la omisión de los particulares indicados.—Debe advertirse, que las expresadas multas de ducados en España se consideraban por pesos fuertes, y quince reales de vellón por uno de aquellos, según el art. 21 del Reglamento de 1821.—Por fin, el preinserto art. 42 se reformó por la siguiente Ley de 1º de Mayo de 1875:—“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE. . . . SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:—“El Congreso de la Union decreta:—“Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:—“En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omisión de este requisito y la contravención al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusión por un mes, ó multa de diez á cien pesos.—“Palacio del Poder Legislativo, México, Abril 30 de 1875.—Julio Zarate, Diputado Presidente.—Luis G. Alvares, Diputado Secretario.—J. V. Villada, Diputado Secretario.”—“Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.—“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor, encargado del Despacho de Gobernación.”)

“Art. 43. Toda sentencia en juicio de Imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.”

3. El que quiera ver la Ley antecedente íntegra, con sus comentarios, ocurra á mi “Nuevo Código de la Reforma,” Parte 2ª del tomo 2º, pag. 784 á 812 ó á mis “Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República,” tomo 4º, págs. 159 á 189.—Por fin, los fundamentos del vigor de los transcritos artículos de la Ley orgánica, no comprendidos en la inserta de 15 de Mayo de 1863, son los expuestos en las págs. 3 á 6 de la presente obra.

X. DECLARACION DEL OFENDIDO.—En cuáles términos se examinará á éste, y cómo cuando está herido de gravedad.—Cuándo se le exigirá protesta y cuándo promesa previa á la declaración, cuándo será ésta li-

mitada ó en toda su amplitud; y cómo se procederá, en el caso de que sea interrumpida por algun accidente ó por la muerte.—Formulario.

1. No hay prevenciones especiales en el Cód. de proc. pen. sobre los términos en que deberá tomarse la declaración formal del ofendido.—Los generales para toda declaración se han consignado ya en los núms. 49 á 63 de la antecedente Parte 2ª, págs. 231 á 244.—Allí en el núm. 51 págs. 234 se registra el art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853 en el que se comprenden las declaraciones de los ofendidos, y otras diversas Disposiciones que prohíben tomar juramento sustituido hoy con la protesta, así á los reos, como á las demás personas cuya criminalidad sea dudosa, á las cuales deberá exigirse promesa en hechos que les conciernan y juramento (protesta) respecto de los ajenos.—Allí también en el núm. 53, págs. 235 á 237 se explicó lo que se entiende por generales del delincuente para no confundirlas con las generales de la ley.—Esas reglas con las demás generales expuestas en los expresados núms. 49 á 63 págs. 231 á 244 se tendrán que observar respecto de la declaración del ofendido, así como la frac. III del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857, que dice: que el Juez, Alcalde ó Auxiliar de hacienda, seccion ó rancho, que tome conocimiento del delito, determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaración en el momento que pudieren rendirla, á juicio de los Facultativos, limitándose entre tanto á preguntarles, quién los hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso, ó como enseñan Villanova (“Mat. crim. Obser, 11, cap. 7, núm. 30), y Colon (“Juicios milit. tomo 3º, núm. 403),” *quién lo hirió, á dónde ó en cual paraje, cuando, con qué instrumento y si algunos lo presenciaron; siendo conveniente inquirir el lugar del suceso, porque ocurriendo á él, puede el Juez adquirir datos importantes para la averiguación.*—En la frac. V. del mismo art. 55, la propia Ley de 1857 dice también: que aquella autoridad “examinará inmediatamente á los ofendidos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan,” y en el art. 82 declara vigente la Ley anterior, salvo aquello en que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la misma de 1857.—Para la mejor inteligencia de las prescripciones de la Ley de 5 de Enero, hé aquí la doctrina común de los Prácticos, sancionada en la misma Disposición y expuesta en el “Nuevo Febrero Mexicano” en estos terminos: “El Juez tomará declaración al herido bajo juramento, preguntándole, cómo sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, a presencia de qué personas, y sabido el agresor por



esta declaracion, se mandará aprehender" (pues, el testimonio del ofendido, es indicio suficiente para la aprehension del que designa como su ofensor). "Pero si á la sazón que el Juez fuere á tomar declaracion al herido, no le hallare capaz de prestarla, encargará al Cirujano y asistentes, que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo éstos, no perderá momento para tomársela, advirtiéndole que para precaver que el mismo Cirujano ó los que cuiden del herido, puedan tener interés en que éste no declare, ya por estar hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, ó ya por cualquier otro compromiso de esta naturaleza, deberá el Juez visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al Cirujano y Escribano, para que éste lo ponga por diligencia, si aquel bajo de juramento expresa, que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el Juez á cubierto y no se le culpará de omiso en el Tribunal superior."—Como es posible que el que aparece como ofendido, haya sido tambien ofensor, en la práctica se acostumbra la precaucion de exigirle *protesta* por lo que respecta á hechos ajenos y simple *promesa* por lo relativo á los propios, antes de que comience á declarar.—Por convenientes que sean las *visitas* para aprovechar el momento en que sin peligro para su salud pueda declarar el paciente, por lo comun se omiten por la mayor parte de los Jueces, quienes se limitan á expedir orden al Comisario ó Director del Hospital ó al Médico que asiste al herido en poblacion donde no hay hospital, para que les participe, cuando está capaz de declarar aquel.—Por fin aconsejan los antiguos Prácticos, que cuando el Juez tema que el herido comience, y no pueda terminar su declaracion, porque la interrumpa la muerte ó otro accidente que sobrevenga, debe hacer que presencién la diligencia dos testigos, además del Escribano ó Secretario; pero me parece que concediendo á éste las leyes fé pública, son inútiles aquellos.

2. He expuesto las prescripciones de las antiguas leyes en el número anterior, por los fundamentos consignados en las ant. págs. 3 á 6 y creo conveniente terminar este número con el siguiente

#### FORMULARIO.

##### Declaracion del herido.

En tal fecha, constituido el Juez con el Secretario en la Sala tal del "Hospital Juarez;" el Comisario ó encargado del mismo establecimiento les mostró en la cama número tal á la persona que expresó haber recibido tal dia y á tal hora con tal procedencia y con el nombre y apellido tales (si con efecto se designaron), y previo el informe facultativo de hallarse

el herido en disposicion de poder declarar, sin peligro, (lo que se omitirá, si el caso no fuere grave), habiendo *protestado* el mismo individuo decir verdad respecto de los hechos ajenos y *prometido* lo mismo respecto de los propios, sobre que fuera preguntado; siéndolo por sus generales, contestó llamarse (aquí se harán constar las contestaciones que dé sobre los puntos expresados en el preinserto art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853).—Examinado con arreglo á la Acta verbal antecedente (si en la formada por el Comisario declaró el herido; y si no hay acta verbal, revelacion ó parte á que referirse, se pondrá: "Preguntad: ¿quién lo hiirió (aquí las preguntas conforme á la doctrina transcrita)?

Contestó (aquí la respuesta).—

Que no tiene mas que decir, y que lo que ha expuesto es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó al margen, con el Juez y Secretario.

(Si el paciente, á juicio del Médico, no está capaz de declarar, se comenzará la diligencia como la anterior, hasta el primer paréntesis; continuando y concluyendo en estos terminos:

Habiendo informado el mismo Comisario, que segun el dictámen del Facultativo el paciente no está en estado de declarar, el Juez le previno: que luego que, se encuentre aquel con la capacidad necesaria para hacerlo, dirija formal aviso al Juzgado. Con lo que concluyó esta diligencia, que firmó el repetido Comisario, con el Juez y el Secretario.—

(Suelen tambien los quejosos ocurrir á exponer al Juez sus agravios y en este evento la queja motiva el procedimiento en los terminos siguientes):

*Acta inicial con la declaracion del ofendido.*

"En la ciudad de México (aquí la fecha y la hora de presentacion del quejoso), estando de turno el Juez (aquí el número, gerarquía, nombre y apellido de la misma autoridad), compareció (aquí el nombre y apellido del ofendido), y previa la protesta legal, manifestó: llamarse como queda dicho (aquí el resto de sus generales y la relacion referente á la queja).—

Que lo dicho es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó (ó no firmó, por tal motivo) —

*Nota.*—Por exigirlo así la impresion, las firmas aparecen aquí con el defecto de colocacion fuera del margen y en la

Firma del Juez.  
Idem del declarante.  
Idem del Secretario.

Firma del Juez.  
Idem del declarante.  
Idem del Secretario.

Firma del Juez.  
Idem del declarante.  
Idem del Secretario.



parte correspondiente á las actuaciones, debiendo colocarse fuera de la misma y precisamente sobre el propio márgen.

XI. DECLARACION INDAGATORIA: á quiénes se tomará y dentro de cual plazo, bajo de pena.—Personas á quienes no se tomará.—Declaracion del menor de edad con intervencion de curador, defensor ó tutor.—Idem del incapacitado.—Lugar en que declararán los detenidos ó procesados.—Contenido de la mencionada declaracion.—Interrogatorio del Juez y cuáles preguntas no podrá hacer.—Noticia al procesado sobre el motivo del procedimiento y nombre del quejoso; á inexactitud del Código sobre este particular.—Nombramiento de Defensor ó Defensores.—Obligacion del Juez, no solo de advertir al inculpado que puede nombrar defensor, sino de nombrárselo.—Rafutacion del sentir contrario.—Nombramiento de Defensor de oficio.—Puede el procesado defenderse por sí mismo.—Cuándo pueden diversos acusados tener un Defensor comun.—Habiendo varios Defensores de un procesado, á quién se oirá.—Abogados particulares y vecinos no Letrados, que deben defender gratuitamente á los inculpados, sin que pugne este deber con la Constitucion.—Protesta de los Defensores y promociones que pueden practicar.—Diligencias á que podrá asistir el procesado, por sí ó por medio de su Defensor.—Formulario.

1. "Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria." (158).—"Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 1039 del Código penal." (159).

2. La declaracion indagatoria es la que se toma al presunto reo, para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos ni reconvention alguna por lo que resulte de las diligencias procesales que se hayan practicado.—No es exacto el transcrito art. 159 en punto al plazo para tomar la declaracion, pues el art. 20 de la Const. Feder. de 1857 en su frac. II dice: "En todo juicio criminal el acusado tendrá la garantía de que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su Juez," sea que el mismo acusado esté ó esté detenido, atento el principio *Vi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. El Cód. pen. en su art. 1039 manda imponer de ocho dias á once meses de arresto ó multa de diez á cien pesos, ó una de estas dos penas, segun las circunstancias, al Juez ó Magistrado que infrinja la preinserta frac. I del art. 20 constitucional.—Los arts. 318 y 319 del Código que estoy anotando, declaran que el

expresado término se contará de momento á momento, incluso los domingos y dias de fiesta civil, desde que el procesado fuera puesto á disposicion de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la Autoridad correspondiente, por no hacer con oportunidad la consignacion. Vé dichos arts. en el núm. 179 de la Parte 2ª antecedentes pág. 303 relativa á "Términos."

3. Respecto de las personas á las que no debe tomarse declaracion indagatoria, en la notable obra de "Febrero" reformada por los SS. García de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, Lib. IV, tit. XVII, Sec. III, se lee lo siguiente:—"Teniendo por objeto la declaracion del reo, segun los Criminalistas la investigacion de un hecho, que es legalmente criminal, y de todas las circunstancias que le acompañan, sobre el cual se pregunta al procesado, es claro que para contestar éste, se hace indispensable que pongan en juego las potencias intelectuales, de lo que se sigue, que todas aquellas personas que adolezcan de un vicio que estorbe el uso de las mismas potencias, se consideran incapaces para declarar; pero como este vicio puede proceder de la constitucion orgánica ó de otra causa cualquiera, la incapacidad podrá ser absoluta y perpétua, ó eventual y transitoria: á la primera clase corresponde la que tienen los furiosos continuos, los fátuos, los dementes, los idiotas y demas que carecen del ejercicio de las facultades intelectuales; y á la segunda clase, todas aquellas personas á quienes una enfermedad eventual ha privado del uso de la razon temporalmente, como sucede tambien varias veces al mismo reo, á virtud de las heridas que recibió en el acto de cometer el delito.—En el primer caso, esto es, en el de incapacidad perpétua, aunque del proceso resulte perpetrado un hecho reprobado por la Ley, en la realidad no hay delito, porque falta uno de los requisitos esenciales, esto es, el dolo por parte del perpetrador. Por consiguiente, partiendo del principio de que no puede haber lugar á la prosecucion de un proceso criminal, sino cuando haya materia sobre la que se funde, esto es, un delito, no hay términos hábiles para la continuacion de la causa hasta definitiva; pero como entre los casos de no quedar justificado el hecho ilícito, y el en que éste aparece, mas no la posibilidad de delinquir, hay la notable diferencia, de que como en el primero hay una prueba negativa que impide el ingreso en el juicio, y en el segundo la causa de la cesacion en las actuaciones emana de un hecho incierto, que contradice á otro cierto, será indispensable en este ultimo caso, entrar en el exámen de todos aquellos antecedentes que justi-



fiquen la verdadera incapacidad del reo para delinquir, á fin de que no se dé entrada á la malicia del hombre, que suele valerse de todos los medios, por injustos que sean, que están á su alcance, para burlar la vijilancia de la Ley, toda vez que por medio de ellos pueda librarse de la responsabilidad que la misma le impone por sus hechos ilícitos.—Bien sea que el defecto intelectual aparezca á la vista del Juez en el acto de recibir declaracion al reo, ó bien que manifieste ese vicio cualquiera persona legitimamente interesada por el procesado, el Juez deberá suspender la declaracion indagatoria, á ménos que sea de público y notorio que es una ficcion el furor, demencia ó insensatez que el reo aparenta en sus actos. En el primer caso debe el Juez que conoce de la causa, mandar que el procesado SEA RECONOCIDO POR FACULTATIVOS, á fin de que depongan sobre el estado de capacidad ó incapacidad intelectual en que le hallan, y si es posible convendrá que uno de ellos sea el mismo que asista á su familia en las enfermedades, para que deponga acerca de las que haya padecido el procesado anteriormente y en las que él mismo le haya asistido, para poder conocer si el padecimiento de que se trata es ya crónico ó producto de las circunstancias.—“Al mismo efecto será conveniente que se oiga á los vecinos y conocidos del reo, por declaracion bajo protesta formal, para que digan cuanto sepan y les conste acerca de la enfermedad intelectual que se supone en el procesado, y tambien acerca de su vida y costumbres, porque éstas indudablemente contribuyen en los extravíos de la razon.—“Si de las diligencias mencionadas resulta que el reo padece un vicio de los que hacen incapaces á los hombres para delinquir y declarar, y que no solo existe al tiempo de ser reconocido, sino que existia ya en la época en que cometió la accion criminal, deberá el Juez mandar que pase lo actuado al Representante del Ministerio público, á fin de que con vista de los antecedentes pida con arreglo á derecho sobre la continuacion ó cesacion del procedimiento.—“En los casos de que se ha hecho mérito, es de absoluta necesidad que el Juez que entiende en la causa nombre al incapaz un Curador ad litem que le represente y ejerza las funciones de su Procurador, para que con éste se entiendan todas las providencias y actuaciones, porque no seria justo que á una persona que se presenta inhabil para defenderse, se le dejara abandonada, y se le negaran aquellas consideraciones que las leyes conceden hasta á los que son incapaces.—“Cuando la incapacidad es procedente de enfermedad temporal, mandará el Juez al Facultativo encargado de la curacion del reo, que en el momento en que

reconozca que éste se halla en estado de poder declarar deliberadamente, dé conocimiento de esto al mismo Juez, para cumplir con aquel cargo, sin perjuicio de dar parte del estado de su salud en el término que se le señale, entendiéndose lo expuesto, despues de haber sido reconocido por Facultativos el procesado, que hayan declarado, que efectivamente por entonces es incapaz.—Cuando el reo sea sordo-mudo, tal vez podrá ser delincuente, porque atendiendo á los adelantamientos de la educacion de esta clase desgraciada, cabe en ellos la posibilidad de conocer las prohibiciones de la Ley; de manera que su transgresion sea un delito, “(y así lo suponen la frac. 7ª del art. 34 y la 2ª del 42 del Código penal, insertas en el tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 171 y 261).—“En tal caso se puede proceder criminalmente, y para recibir la declaracion indagatoria, se les habrá de preguntar por escrito ó por medio de sus Maestros á la manera que se hace con los extranjeros á quienes se interroga y contestan por medio de los Intérpretes. Sin embargo aunque aparezcan criminales, nunca deberá castigárselos con todo el rigor de la Ley, porque á pesar de la mas esmerada educacion, sus facultades intelectuales jamás están completamente desarrolladas.”—Vé los ns. 49 y sigs., de la antecedente Parte 2ª, especialmente el n. 57 sobre declaraciones de personas que no saben el idioma español, ó que son sordas, mudas ó sordo-mudas (págs. 237 y 238).

4. En el tomo 3º de mis “Apuntes sobre fueros vigentes,” págs. 20 y 21 asenté en 1876 lo siguiente:—“Podrá suceder, que al comenzar á dar ó rendir su declaracion el procesado diga que no ha cumplido diez y siete años de edad, y en este caso deberá mandarse suspender la declaracion, de la misma manera que se hacia por la antigua práctica española vijente hasta antes de la promulgacion de la ley de 23 de Mayo de 1837, luego que el reo expresaba ser menor de los veinticinco años de edad hasta cumplir los cuales se consideraba al hombre mayor de edad. Entonces, suspendiendo el Juez la declaracion, requería al menor para que nombrara Curador ad litem, bajo el apercibimiento de que de no nombrarlo, se lo nombraria el Juez de oficio, y aceptado el cargo por el que se designaba de una ó de otra manera, y discernido aquel por el mismo Juez Criminal, se continuaba la declaracion interrumpida, hasta terminarla. Así aparece de la doctrina de Villanova (Observ. 9, Cap. 6, n. 8), que está sentada en estos términos: “Si en el ingreso de este acto” (de la declaracion indagatoria) “á las primeras preguntas aparece ser menor de 25 años, el reo declarante, se suspende; se



le manda nombrar Curador: en su defecto, ó rebeldía, le nombra el Juez á renglon seguido; y en uno y en otro caso, se le discierne debidamente el cargo. Legitimada de este modo la persona del reo, se le toma nuevamente juramento en presencia del nombrado Curador, y quedando solo el primero citado, delante del Juez, se continúa la declaración, bajo las reglas y preceptos que luego se darán en el siguiente Capítulo 7.<sup>o</sup>—Con efecto, en el n. 45 de éste, hablando de la confesión, dice: “Si es menor de 25 años el confesante, aunque sea casado y cabeza de familia, y aunque tenga padre, ha de estar provisto de Curador discernido con autoridad del Juez, para ser la confesión válida; de otro modo será *ipso jure* nula. En este punto es muy digno de repetir, que el Curador ha de presenciar el juramento y promesa de decir verdad del menor; mas no la confesión, pues ésta no ha de rendirla solo el último, sin intervencion del primero nombrado. Bien que acabada, *la firman entrambos* (si saben) despues de haber aseverado SOLO AQUEL QUE LA HIZO, que lo que en ella está escrito, es lo que ha dicho y confesado.—“Tambien es de notar, que al menor *pubere ó impubere* capaz de delinquir, se reconoce capaz de jurar; y de consiguiente, siendo de esta comprension, tiene derecho el Magistrado para exigirle el juramento y promesa de confesar verdad; al paso que carece de él, para sujetarle á estas prestaciones, si fuere infante, pues éste ni debe jurar ni hacer confesion alguna de sus hechos, aunque parezcan delitos, y si la hace, es ociosa, por mas que corrobore el acto con la intervencion de su Curador. En los demás de la minoridad, uno y otro requisito, el juramento y la presencia del Curador son indispensables, cuando el acto que celebran tenga relacion á la solemnidad del juicio segun la forma dada por el derecho, mas no en el caso de no tenerla; pues en él, omisa la intervencion de aquel son válidas sus producciones. De aquí es que, para el tormento, para declararle contumaz por resistirse al juramento y á la confesion, y para deponer como testigo, no se consulta con aquella.” (Esto es, con la intervencion del Curador).—Aunque parece supérfluo, es necesario repetir, que ya no puede imponerse á los reos el *tormento*, porque lo ha abolido el art. 22 constitucional, y que al procesado en ningun caso se le recibe JURAMENTO, sino simple promesa de decir verdad sobre hechos propios. Necesito tambien manifestar, que si he dicho que el procedimiento detallado por Villanova respecto del menor de veinticinco años, solo deberá observarse cuando el procesado no sea MAYOR DE DIEZ Y SIETE AÑOS, es porque la citada Ley de 23 de Mayo de 1837 sienta como

regla general que debe observarse en la sustanciacion del juicio criminal la siguiente: “ART. 130. Se omitirá el nombramiento de Curador, cuando los reos sean menores de veinticinco años y cuando sean mayores de diez y siete.”—Al presente deberá sujetarse el Juez á la prescripcion del Código de procedimientos penales, que dice así:—“Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legitimo, ó la persona á quien éste nombre.—“Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.—“El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por via de restitution *in integrum*.—“En todo caso el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.” (317).

5. “El lugar en que deben declarar los detenidos ó procesados, estará separado de aquel en que despacha el Juez que conoce de su causa por medio de una reja.” (79, R).

6. “Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:—“I. Sobre si ha tenido noticia del delito;—“II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito;—“III. Con qué persona se acompañó;—“IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores.—“V. si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito;—“VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.” (160).

7. Incontinenti de la exhortacion debe hacer el procesado la *promesa* de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado respecto á hechos que le conciernan, y la *protesta* de lo mismo respecto á los hechos ajenos. Sobre este punto, *preguntas sugestivas, insidiosas é impertinentes*, autorizacion para *dictar el declarante sus respuestas* y términos en que se asentarán estas, autorizacion para que el mismo declarante *firmé las fojas de su declaración; reformas y adiciones á la deposicion rendida; libertad para declarar sin apremio* y efectos del silencio del Reo que calla; y sobre otras disposiciones comunes á toda declaración, véanse las ants. pagis. 231 á 244.—Por lo que respecta al *interrogatorio del Juez*, dicen los Prácticos, que debe versar sobre “los pasos que dió el procesado el día del delito, personas con



quienes se acompañó, asuntos de que habló, objeto de la compañía, en qué se ocupó, si sabe quién cometió el delito y cómo, *mas no, si lo cometió el mismo*; y si alguna otra vez ha estado preso ó procesado y por qué, con todo lo demás que pueda contribuir á averiguar la verdad." (Escriche, Villanova, Gutierrez, etc.)—Concluida la declaracion indagatoria debe sentarse la *media filiacion del procesado*, conforme á la Circular de 11 de Enero de 1842, sobre la que es de verse lo expuesto en las págs. 280 á 284 respecto á la "Identidad".

8. "Terminada la declaracion indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su *detencion* y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo." (161)

9. La inexactitud de la letra antecedente ha dado lugar á interpretaciones que pugnan con la Constitucion y con las leyes antiguas aun vigentes. Parece que solamente al procesado que está detenido debe hacerse saber el motivo de estarlo, y esto no es verdad, porque aunque no sufra la *detencion*, es indispensable que se le haga saber la causa por la que se procede contra él; porque el art. 20 de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, precisando las "garantias que tendrá el acusador en todo juicio criminal," señala en su frac. I; como una de las mismas: "que se le haga saber el motivo del procedimiento," (no de la "detencion") "y el nombre del acusador, si lo hubiere."—Detenida, pues, ó no la persona á quien se tome la declaracion indagatoria, se le dará conocimiento de la causa que ha motivado que se proceda contra ella, para no incurrir en el castigo determinado en el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 en estos términos:—"Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al Juez ó Magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitucion Federal."—La misma inexactitud se nota en el art. 555 del Código de procedimientos penales; que declara en la fraccion III: que "ha lugar á la casacion por violacion á las leyes que arreglan el procedimiento, por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere."—"Cuando el delito solamente merece la pena de tres meses de arresto mayor y el inculpado tiene buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde debe formarse la causa, la órden de aprehension podrá substituirse con la simple citacion," segun el art. 249 del Código de

procedimientos penales (lo mismo que cuando el delito no merezca pena corporal). Si en tal caso, citado el presunto Reo, comparece y declara ¿no deberá hacerse saber el motivo del procedimiento iniciado contra él y el motivo del quejoso, solamente porque el mismo declarante no está detenido?

10. No es posible sostener este absurdo, bien que con motivo de la parte final del art. 161, que anoto, se ha sostenido un despropósito semejante á aquel, *declarándose con toda solemnidad, que el Juez solamente está obligado á advertir al presunto delincuente, que puede nombrar Defensor, pero que si de hecho no lo nombra por olvido ó por rehusar terminantemente hacerlo, el expresado Juez no tiene la obligacion de nombrar de oficio persona que defienda á aquel.*—En la vista de la causa instruida al Juez de 1ª Instancia del Partido de Tlalpam, C. Lic. Gabriel Martinez, por responsabilidad oficial proveniente de varias violaciones de las leyes del procedimiento en el proceso que formó contra el joven Luis Rojano por lesiones, siendo una de aquellas, no haberle nombrado *de oficio* Defensor, contentándose con la prevencion que hizo una vez al mismo procesado, para que hiciera el nombramiento, ot con pena la indicada interpretacion expuesta por el C. Lic. Francisco Gordillo encargado de la defensa del Juez y por el C. Lic. Rafael Rebollar, Representante del Ministerio público, ante la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, presidida por mí.—Los referidos CC. Lics. alegaron:—1º *Que no hay ley que imponga al Juez la obligacion de nombrar Defensor al procesado que no quiere nombrarlo, renunciando el derecho que se le otorga para hacer el nombramiento.*—2º *Que el art. 76 de la ley de 15 de Junio de 1869 autoriza la indefension del procesado, cuando este es culpable de ella; y*—3º *Que en este mismo sentido se expresa el Código de procedimientos penales en el que hay una disposicion por la que se previene, que cuando el defensor falte al órden en el juicio, lo expulse el Juez, quedando indefenso el reo.*

—Terminada la vista, refuté estas tergiversaciones y argucias extrañas al Derecho, exponiendo las págs. 238 y 239 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," reproducidas en las 537 á 539 de mis "Apuntes sobre fueros vigentes," en donde he insertado las siguientes doctrinas sobre NECESIDAD DE LA DEFENSA: "Es una máxima general" (dice Escriche en su Dic. de Leg.) "por las leyes de todos los Pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: *neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ra-*



*tio patitur*. . . . La infracción de esta disposición haría nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se le siguieran al reo, además de la pena que mereciera por ignorancia ó malicia. . . . Es opinión común de los autores que un acusado puede probar su inocencia y defenderse aun después de la conclusión de la causa, porque *la defensa en causas criminales es tan privilegiada, que no debe excluirse el temor del soborno de los testigos*: que no le perjudica al efecto en causas de pena corporal la renuncia que tal vez hubiera hecho de su defensa ó del término de prueba, y que aun después que la sentencia hubiera quedado ejecutoriada, podrá hacer constar su inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente. . . . según se deduce de la ley 4, tit. 30, P. 7.ª con las glosas de Gregorio López.—D. Ramon Lázaro Dou, en su "Derecho público general de España," lib. 3, tit. 5.ª, cap. 13, Secc. 1.ª, n.º 4 y siguientes enseña, citando copia de Criminalistas que: "la defensa es uno de los derechos que han respetado siempre todas las Naciones como el mas sagrado, y que con ningun título se puede quitar. Están en esto unánimes todos los autores, y sólo admiten en algunos casos, que se abrevien los términos confirmando este derecho con el ejemplo de que hasta el mismo Dios quiso oír, como consta del Cap. 3, vers. 9 del Génesis á Adán, y del 4, versic. 9 *ibid.*, á Cain: *¿Ubi est Abel frater tuus?* Esta es una regla que no admite excepcion, porque ni la hay en delitos atrocísimos. En el cap. 17 de la Pragmática de 17 de Abril de 1774, sobre causas de bullicio, alboroto, etc., etc., dice el Sr. D. Carlos III: "es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias **se** según las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas **se** consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo si la gravedad así lo exigiere."—Tampoco se admite excepcion con pretexto de ser *notorio el delito*.—Tan sagrado y tan propio del hombre se considera este derecho, que *ni aun queriendo puede perderse*, porque no se admite renuncia en las causas en que puede haber pena corporal, como puede verse en el juicio criminal: "Curia Philípica," § 15, n.º 3 y 4, y "Práctica" de Peguera, cap. 12, § 6, n.º 5."—Villanova (Observ. 9, cap. 7.) con todos los Jurista enseña: que "la defensa de los reos y el derecho que les compete de contrarestar en su obsequio las leyes que les acriminan, trae su origen del derecho natural; y que las propias leyes ordenan y estrechamente encargan,

que jamás se niegue la citada defensa á los reos.—"Esto tiene lugar en los *delitos notorios*, pues á pesar de la notoriedad debe ésta acreditarse con audiencia de la parte, y del propio modo se falla y decide, recibíendose la prueba con citación del reo, y dando entrada á la instantánea defensa de éste," según dice el mismo Práctico, en el "Preludio de la Observ. 11.ª"—Por fin, la "Curia Philípica Mexicana," Parte 4.ª § 9, n.º 122, fundada en la ya citada Real Cédula de 3 de Agosto de 1797 publicada en México en 20 de Mayo de 1798, escribe: que "es tan precisa la defensa que no puede omitirse."—Hice además mérito del acopio de fundamentos que siguen:

11. Primero. Ocurriendo á la ley de 17 de Enero de 1853 encontramos el art. 53 que manda: se prevenga al reo que nombre defensor, y *si no lo hiciere, se encargará* (por el Juez) *la defensa á uno de los Abogados de pobres*.—En la Ley de 5 de Enero de 1857 encontramos tambien el art. 83 que declara vigente el anterior, y mas humano que la Ley antecedente, encargándose del caso de haberse impuesto en la 1.ª Instancia pena de muerte al procesado, por el art. 69 no consiente en que se dé por terminada la vista de la causa ante el Superior *mientras no haya persona que informe á favor del mismo Reo*.—La ley de 15 de Junio de 1869, dice en su art. 11:—"Se notificará al procesado que nombre Defensor, ó *se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente*."—El Cód. de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880 dice igualmente en su art. 445:—"Si el Defensor perturbase el orden (ante el Jurado) el Juez lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar de la Sala, y *en el acto nombrará otro Defensor al acusado, si éste no lo hiciere*."—Esto por lo relativo al fuero ordinario antiguo y moderno.—Por lo que respecta al federal, la Ley de 6 de Diciembre de 1856, dice en su art. 14:—"Se notificará al Reo que nombre Defensor, y *si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio un Abogado de pobres*."—Aun en el despótico fuero de guerra están naturalizados los antecedentes principios. La orden de 11 de Octubre de 1723, terminantemente previno: que "no nombrando Defensor el procesado, *el Sargento Mayor le nombrará la persona que le pareciere mas hábil é inteligente*."—El Reglam. de 19 de Febrero de 1869, en su art. 7.º ordenó tambien: que "se notifique al procesado nombre Defensor ó *se le proveerá de él, conforme á la legislacion vigente*."—Por fin, la Resol. de 12 de Julio de 1876, motivada por no haber querido nombrar defensor el prisionero de guerra, C. General Luis Mier y Terán, procesado por rebeldía, dijo:



que el nombramiento de Defensor que habia hecho *de oficio* el Fiscal del mismo Jefe, era arreglado á las leyes: "que si bien es cierto, que es garantía individual que el Reo nombre Defensor de su confianza, y se le deberá otorgar que lo haga en cualquier estado del proceso, *es tambien garantía de la mejor Administración de Justicia y de gran conveniencia para los Reos, que no por la renuencia del procesado falte una persona especialmente encargada de vigilar, en provecho de aquel, la perfecta observancia de las leyes de la sustanciación de la causa, y de cuyas constancias, si fueran favorables, se pueda aprovechar para defender al acusado;* porque, si bien, no se puede obligar á nadie á usar de su derecho, *la Justicia pública si puede y debe obligar á que se cumplan las leyes, en cuanto de la Autoridad pública dependa.*"

—Es, pues, falso el alegato 1º del Defensor y del Ministerio público (pág. 445), supuesto que tenemos la práctica y Disposiciones legales, que acabo de transcribir, que no han sido derogadas expresa ni tácitamente; y que por lo mismo están vigentes, conforme á los principios jurídicos consignados en las ants. págs. 3 á 6.

12. Segundo. La Ley de 15 de Junio de 1869 dice en su art. 76, lo siguiente:—"Concedida la libertad que garantiza la Constitución para nombrar Defensor, *la renuencia á usar de ella, ó el cambio de Defensor, no podrá detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.*"—De esta prevención no se infiere el segundo alegato del Defensor y del Ministerio público, porque ella no prohíbe la defensa del procesado despues de que se haya evacuado la diligencia citada, defensa que, como ya hemos visto, estima en el art. 11 la misma Ley de todo punto necesaria, mandando, que si el procesado no nombra Defensor, *se le provea de él,* (pág. 447).

—Así tambien la frac. V del art. 448 del Cód. de proc. pen., (que puede verse adelante en el n. 9 del párrafo XIII), declara: que "el acusado puede renunciar la defensa, declarando, que se refiere á la justicia del Tribunal," cuando sea la oportunidad de los debates ante el Jurado; pero de esta declaración no se deduce, que durante el sumario ó instrucción debe dejarsele sin Defensor, y antes bien, de la misma y de los demas artículos relativos aparece que lo tiene ya; pareciéndome, que lo único que se pudiera inferir de la misma fracción, es, que franquea la puerta de la clemencia ó benignidad al procesado y á su Defensor, para el caso de que, habiendo sido inútiles sus esfuerzos para demostrar algunas excepciones, puedan, sin confesarlo, adquirir algun título para que el

castigo no sea tan severo, como pudiera serlo, absteniéndose de *alegar*, despues de haberse defendido sin éxito, durante la instrucción, en la que probablemente han hecho las promociones convenientes.

13. Tercero. No existe en el Cód. de proced. penal. la disposición mencionada en el tercer alegato del Defensor y del Ministerio público (pág. 445), quienes sin duda aludieron al transcrito art. 445 del mismo Código, que no leyeron íntegro, supuesto que no le llamaron la atención las palabras siguientes:—"en el acto nombrará (el Juez) otro Defensor al acusado, si este no lo hiciere;" nombramiento que tambien debe hacer forzosamente el mismo Juez, cuando el presunto reo rehúsa asistir á los debates, y no ha nombrado Defensor que concurra á ellos. Vé adelante los ns. 5 y 6 del párrafo XLII, en donde están insertos los arts. 445 y 447.—Nada es mas natural y justo que el nombramiento *de oficio*, cuando el procesado de hecho no designa Defensor ó manifiesta desde el principio del proceso, que renuncia á su defensa, porque el Reo no se pertenece exclusivamente, supuesto que es miembro del cuerpo social, el que, si es verdad, que está interesado en que se castigue el crimen del delincuente, tiene igual interés en que aquel quede demostrado, en que se le apliquen exactamente las penas que merezca, y en que si el procesado resulta irresponsable, se le absuelva; lo que podria fracasar, por falta de defensa, que no seria extraño renunciara por mero despecho ó por fastidio de la vida la persona enjuiciada por un delito que no habia cometido.

14. No basta, pues, que el Juez *advierta* al procesado que puede nombrar Defensor. Es necesario que el mismo Juez lo nombre *de oficio*, si el Reo se obstina ó rehúsa terminantemente hacer el nombramiento; pues que de otro modo incurrirá en la penalidad precisada por el citado Código penal en estos términos:—"Art. 1040. Los Jueces ó Magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo *dejaren indefenso*, sufrirán la mitad de la pena corporal y la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año."—Concluyentes son, en mi concepto, los fundamentos legales que acabo de exponer contra las alegaciones de los CC. Lics. Francisco de Paula Gordillo y Rafael Rebollar. En el debate previo á la sentencia no fueron destruidos los mismos fundamentos en que apoyé mi voto; pero á ese pesar mis colegas, CC. Magistrados Rafael Federico Morales y José Per-



fecto Mateos, de conformidad con los Licenciados referidos absolviéron por mayoría en 25 de Abril de 1881 al Responsable, declarando que la formación de la causa mandada instruir en 1.º de Setiembre de 1880 por la antigua Sala 2.ª, en nada influyó para menoscabar el nombre y reputación del procesado.—Así se sentó otro comprobante de que la responsabilidad oficial es un *mito*; pero como tal ejecutoria carece de los requisitos que necesitan las sentencias para ser respetadas como *precedentes legales* (ants. págs. 7 á 10), creo que no deberá imitarse.

15. "Si el inculcado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los Defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos," (162).

16. Sobre Defensores de oficio, su número, obligaciones, etc., véanse las ants. págs. 91 á 99.—Es menos explícito el antecedente artículo, que la fracción V del art. 20 de la Constitución Federal de 1857, en que se declara: que "el acusado tendrá en todo juicio criminal la garantía (entre otras) de que se le oiga en defensa, *por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad*; y que en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan."—De conformidad con estas ineludibles prescripciones, hay las siguientes del Código de procedimientos penales:—"En los Tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse *por sí mismo ó por la persona que nombre libremente*. El nombramiento de Defensor, no excluye el derecho de defenderse por sí mismo." (336).—"Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de *varios acusados*, pueden tener todos ellos el mismo Defensor. Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un Defensor particular. Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público." (337).—"Si algún acusado tuviere varios Defensores *no se oirá mas que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.*" (338).—Alguno ha opinado que este art. está en pugna con la parte última de la antes transcrita frac. V del art. 20 constitucional, que autoriza la elección de varios Defensores; pero, á mi juicio no es aceptable tal sentir, pues dicha fracción expresamente declara, que la defensa debe hacerla el acusado "por sí ó por persona, y no por personas de su confianza; y es de presumirse, que si consiente en que sean varios los Defensores, es para que se auxilien y el

procesado cuente con el caudal de conocimientos ó luces de estos, del que hará uso el que crean con mayor aptitud para utilizarlo.

17. "En cualquier estado del proceso despues de la declaración indagatoria, puede el inculcado nombrar Defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho" (263).—"Ha lugar á la casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor despues de recibida su declaración indagatoria." (551, frac. III).

18. La obligación de defender á los procesados no es exclusiva de los Abogados de pobres ó Defensores de oficio, pues que también *la tienen los Abogados particulares y aun los vecinos que no son Letrados, residentes en puntos en los que no hay aquellos Empleados retribuidos por el Erario público, debiendo prestar gratis este servicio á los pobres, sean paisanos ó militares.* La ley 16, tit. 16, lib. 2. Recop. Cart. 6 Ley 13, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop. con su nota ó Real Resolución recaída á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, comunicada en la Circular del de Castilla de 16 de Noviembre de 1800, declaró: que el servicio del Abogado al pobre sea paisano ó militar debe ser gratuito, sea aquel acusador ó reo, pues los términos de ambas disposiciones son generales, en comprobación de lo cual los inserto en seguida: "Mandamos," (dice la citada ley) "que los Abogados sean tenudos de AYUDAR en las causas de los pobres, DE GRACIA Y POR AMOR DE DIOS en los lugares en que no hubiere Abogados asalariados para pobres, salvo, si los tales no pudieran ayudar por algun impedimento legitimo."—"Por punto general" (dice la citada Real Resolución) "así los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos, se encargarán de PROMOVER la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas SIN INTERES ALGUNO cuando los Reos carezcan de facultades para satisfacerles su honorario sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos."—La ley 6, tit. 6, Parte 3.ª manda que el Juez "de Abogado á la viuda, huérfana ú otras personas cuytadas por mesurado salario, é si por eventura fuesse la parte tan cuytada persona, que non oviesse de que le pagar lo haga por amor de Dios, é Abogado es tenudo de lo fazer."—La Resol. de Just. comunicada en 1.º de Diciembre de 1856 al Tribunal Superior del Distrito Federal y circulada por éste en 3 del mismo á los Jueces de lo criminal, declaró: que "los Defensores de pobres del mismo Tribunal deben patrocinar igualmente á los Reos y á los Acusadores, que son pobres."—La Resol. de 28 de Agosto de 1869 se ex-



presó en estos términos:—"Los Abogados Defensores de pobres (del indicado Tribunal) ejercerán las funciones de su empleo ante todos los Juzgados del fuero comun y de la Federacion, que residen en esta Capital; visitarán diariamente las prisiones y carceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estado de sus causas, y promoverán ante sus Jueces ó el Gobierno Supremo, por conducto de esta Secretaría, lo que estimen de justicia, en favor de los Reos, y finalmente, señalarán una hora fija, para recibir á los *pobres*, oírlos, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.—En la ley de 5 de Enero de 1857 hay la disposicion siguiente:—"Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en 1.<sup>a</sup> Instancia á los Abogados que obtuvieren esta plaza en los Tribunales Superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los Abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de Abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á éstos ni á los Abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora."—Es oportuna la siguiente Provid. de la Audiencia de México de 21 de Octubre de 1796 inserta en el núm. 1134 de las "Pand. Hisp. Mex."—"México, 21 de Octubre de 1796.—A fin de evitar los perjuicios que forzosamente se originen en el curso y regular seguimiento de las causas, si los Jueces foráneos del Distrito de esta Real Sala hubieren de nombrar en ella Defensores á los Abogados residentes en esta capital y teniendo presentes otras justas y prudentes consideraciones, se prevendrá al Alcalde provincial de Huichapam D. Pedro Chavez Macotela, que en lo sucesivo excuse semejantes nombramientos, haciéndolos en personas, que aunque no sean Abogados, sean de la inteligencia necesaria para desempeñar estas funciones, como se practica en los lugares en que hay igual falta de Letrados, en la inteligencia, de que despachada la presente causa por el Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, deberá, con arreglo á esta providencia, nombrar Defensor para las ulteriores hasta su conclusion.—Y lo rubricaron.—Señalado con las de los Sres. Urrutia—Mena—Mosquera—José Mariano Benites.—Es copia.—Benites."—La notable é importantísima *Resol. de 27 de Agosto de 1869*, dice así: "Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha, digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue: "Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el Ciudadano Magistra-

do de circuito de Celaya, consultándole si los Defensores de oficio ó los Abogados de pobres de los lugares en que residen los Juzgados y Tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos Tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion, qué práctica ha de observar para el nombramiento de Defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5 de la Constitucion Federal; el mismo Ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los Abogados de pobres y presos de los Juzgados y Tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los Juzgados y Tribunales de la Federacion; pero que éstos, en los casos que fuere necesario, *pueden nombrar de oficio al Abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el Juzgado ó Tribunal*, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomienda; *pues á ello están obligados los Abogados, como una obligacion anexa á la profesion*, segun la Ley 13, tit. 23, lib. 5.<sup>o</sup>, de la Novísima, en los términos de la Circular de 3 de Noviembre de 1800, *cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5.<sup>o</sup> de la Constitucion federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa, y porque no se puede decir que las Leyes y Disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5.<sup>o</sup> de la Constitucion*; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la Ley Suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor.—"Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discutirse el artículo 12, del proyecto de Constitucion, que es el 5.<sup>o</sup> de la Ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.<sup>o</sup>, págs. 715, 716, 717, 720 y 721) y se vendrá en conocimiento de que *la primera parte de este artículo no se extiende al servicio público; distingue los servicios prestados á la Patria y á la Sociedad, de los que se prestan de persona á persona y á estos solo se contrae*. Las Disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los Abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario, sino que está conciliado con las Disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo *los Jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se tra-*



ta, lo prevenido en la primera parte del artículo 5º de la Constitución Federal.—“Y lo transcribo á vd. como resolución de su consulta.—“Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1869.—Iglesias.—C. Magistrado del Tribunal de Circuito de Celaya.” (Esta Resolución en algunas colecciones está fechada el 28 de Agosto del citado año).—Vé, sin embargo, en las ants. pág. 98 y 99, el art. 82 de la Ley orgánica de los tribunales comunes de 15 de Setiembre de 1880 que exige el consentimiento de los Abogados y vecinos de la Baja California, bien que esto es, para ser incluidos en las listas anuales de Defensores de oficio, lo que es diverso del caso particular de encargarse de la defensa de una causa determinada.—Vé también en las ants. págs. 228 á 230, sobre “Costas,” el art. 329 del Cód. de proc. penal., que declara: que para defender ó patrocinar al procesado ó á la parte civil no se necesita ser Defensor titulado; y cuándo y como se cobrarán los honorarios respectivos.—En las ant. págs. 91 y 92 vé la creación de un Defensor especial de los Gendarmes; y respecto al menor de edad y al incapacitado, vé el art. 317 en el ant. núm. 4, pág. 443.

19. “Los Defensores al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.” (164).—“Los Defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.” (165).—“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiese el inculpado.” (166).—“El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su Defensor á todos los actos de la instrucción que se practiquen despues de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.” (167).—Esto es, no podrá asistir á las declaraciones de los testigos, ni á los careos, pues durante la instrucción, no concurrirán á esta diligencia, más que las personas que deban carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

20. Sobre las reglas establecidas para formar debidamente las defensas, términos en que se pronunciarán estas y prohibiciones que tienen los Abogados y demás Defensores, cuando informan ó alegan por escrito ó verbalmente, vé adelante el párrafo XLII, sobre los “Debates.”

#### FORMULARIO.

##### Declaración indagatoria.

En tal fecha, á tal hora, se hizo comparecer á (aquí el

nombre y apellido del procesado, si constare, y si no, se asentará solamente “á un hombre” ó “á una mujer”); quien, previa la promesa de decir verdad respecto de hechos propios y la protesta de producirse lo mismo sobre hechos ajenos, (ó mas lacónicamente, “quien examinado en forma,”) dijo: llamarse como queda dicho (ó “llamarse Fulano de tal,” si antes no se ha asentado el nombre y apellido), ser natural de (aquí el nombre de la patria), vecindado (ó “transeunte”) en esta ciudad, con habitación (ó “alojamiento”) en la casa (aquí la designación de ésta, determinándola con el número, letra ó señal que tuviere y la calle, callejón ó localidad en que se encuentre situada), de estado (casado, viudo ó soltero), de oficio (ó “profesion,” la declarada por el inculpado); y de edad (aquí la fijada por el mismo, y si no la precisare, se dirá “al parecer como de tantos años, pues el declarante manifestó no saber los que cuenta.” Véase lo expuesto en la ant. pág. 235 y 236, sobre *generales de la persona*).

Interrogado sobre los particulares detallados en el artículo ciento sesenta del Código de procedimientos penales—

Contestó (aquí se asentará lo que declare, en los términos en que lo haga, según lo expuesto en la ant. pág. 237, sobre *reglas generales para las declaraciones*)—

Enterado del motivo del procedimiento instaurado contra él por la queja (acusación ó denuncia) de (aquí el nombre y apellido del quejoso, si lo hubiere, ó del funcionario ó particular que originó el proceso).—

Contestó: que sobre tal imputación se refiere á lo que tiene declarado (ó cualquiera otra respuesta que diere).—

Habiéndosele leído la declaración antecedente (ó “Habiendo leído la declaración antecedente, por haberlo pedido así”), la ratificó y firmó al margen (ó “la ratificó y firmó en las fojas de que se compone y conclusión, al margen, por haberlo solicitado” ó “no firmó por tal motivo”), autorizando la misma diligencia el Juez con el Secretario.

##### Media filiación.

En cumplimiento de la Circular de once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos se hace constar: que (aquí el nombre y apellido del procesado) es de estatura de tales metros, etc. Vé el formulario respectivo en la pág. 233, sobre “Identidad.”

En ahorro de tiempo acostumbra algunos Jueces incluir en la diligencia de la declaración indagatoria la notificación ó advertencia al procesado, para que nombre Defen-



UNIV

NOMA D

RAL DE BI





sor; pero en mi concepto, siendo esta diligencia diversa de todo punto de la otra, deberá asentarse separadamente, como se ha practicado constantemente hasta antes de la promulgacion del Código de proc. penal., en los términos siguientes:

*Advertencia relativa al Defensor.*

Incontinenti advertido el procesado de que puede nombrar Defensor desde luego, ó hacerlo despues durante la instruccion, eligiendo persona de su confianza ó en caso de no tenerla, la que le parezca de la lista de Defensores de oficio, que le muestra la Secretaria, bajo el apercibimiento de que, si con oportunidad no hace el nombramiento, verificará este de oficio el Juez.

Contestó: (aquí la respuesta, esto es "que oportunamente nombrará Defensor;"—"que no quiere nombrar quien lo defienda;"—que nombra Defensor á (aquí el nombre y apellido del particular ó Defensor de oficio elegido, ó de las personas nombradas, pues pueden ser varias.)—Con lo que concluyó esta diligencia, previniendo el Juez que se notifique á (aquí el nombre y apellido del electo) su nombramiento y firmando al margen (ó "no firmando por tal motivo") el procesado y al calce el Secretario.

*Firma del Secretario.*

Esta diligencia se acostumbra rubricar solamente por el Secretario; pero me parece que debe firmarse en los términos expresados, ya por ser de responsabilidad y ya conforme al art. 76 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 (ant. pág. 249) y al art. 81 del Código (pág. 237), atento el espíritu de ambas disposiciones. Respecto de la colocacion que en lo impreso se ha dado á las *firmas del margen*, vé la nota de la ant. pág. 337.

*Notificacion y aceptacion del nombramiento.*—Véase la fórmula en la ant. pág. 291, sobre "Notificaciones."

*Nombramiento de Defensor por el Juez.*

En tal fecha el Juez, por cuanto á que de las constancias procesales aparece, que el procesado no ha nombrado Defensor, á pesar de la advertencia que al efecto se le hizo á fojas tantas y del requerimiento ó recuerdo posterior de la foja tal; con fundamento de las doctrinas (aquí las citas de los Prácticos mencionados en las ants. págs. 445 á 448), de las leyes (aquí las citas de las Disposiciones insertas en las págs. 445 á 448) nombró á (aquí el nombre, apellido y carácter oficial del nombrado), Defensor del mismo procesado; mandan-

do que se hagan de este nombramiento las notificaciones respectivas.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*Notificaciones, aceptacion y protesta.*—Véase el formulario de las citadas págs. 291 á 293, sobre "Notificaciones."

XII. APREHENSION, DETENCION, INCOMUNICACION, PRISION Y AUTO MOTIVADO DE ESTA.—Qué son, si pueden sufrirse por Apoderados, órden para aprehender y caso de excepcion; prevenciones á que se sujetarán los funcionarios y agentes de la policia en las aprehensiones; quiénes pueden dar y quiénes ejecutar la predicha órden.—Refutacion de la pág. 194 de "El Poder Judicial."

Tratamiento y entrega del aprehendido.—Cuándo debe sustituirse la aprehension con la citacion; y cuándo se prevendrá ésta por medio de exhorto ó telegrama.—Aviso de la del criado del Ministro diplomático.

Requisitos para la detencion: término de duracion de ésta, penalidad por el lapso indebido de éi y libertad del detenido.—Esto no es aplicable á los Reos de extradicion.—Cárcel ordinaria para detenidos, y personas que por su gerarquía oficial, fuero, funciones, servicios que desempeñan ú otras circunstancias no sufrirán la detencion ó prision en la cárcel comun ó al ménos en los departamentos ordinarios de ésta.—Recibo del detenido.

Incomunicacion del mismo: su duracion y si es completa ó no, órden necesaria para ella y registro de los incomunicados.

Prision preventiva: quiénes pueden dictarla y mediante cuáles requisitos.—Contenido del mandamiento de prision y aviso de ésta al Jefe del militar ó empleado público preso.—Fundamento necesario en las órdenes administrativas de prision y en los exhortos para que se efectúe la misma.—Recibo del Alcaide que recibió un preso.

Auto motivado de prision: cuándo y dentro de cuantos dias se dictará, bajo pena, cómo se contarán aquellos; quienes pueden decretar la prision, requisitos para ésta, mandamiento de prision y su diferencia respecto del auto de la misma.—Avisos de la del militar y empleado público, recibo del preso.—Auto de 2 de Abril y Comunicacion de 26 de Mayo de 1877, contradictorios sobre el contenido del auto motivado de prision.—Refutacion de la doctrina de la pág. 208 de "El Poder Judicial," sobre el mismo contenido.—Formulario correspondiente.

1. "Si las diligencias practicadas dieren mérito conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el *auto motivado de prision dentro de tres dias*. La infraccion de este artículo se castigará conforme al artículo 1,038 del Código penal." (168).

2. El citado artículo 1038 manda: que "segun el tiempo que hubiere transcurrido sin dictar el auto, *si hubo motivo legal* para la detencion, se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó una sola de éstas dos penas, segun las circunstancias; *en caso contrario*, se aplicarán las reglas de acumulacion.—En el predicho término de *tres dias* se incluyen los domingos y dias de



fiestas civiles, y se contará de momento á momento, según los arts. 318 y 319 del Código, que estoy anotando, insertos en la ant. pág. 303, relativa á "Términos."—Imposible es entender bien el artículo 186 del mismo Código, que motiva esta nota, sin tener previo conocimiento del Cap. XII del tít. 11 perteneciente al Libro I, en el que se trata "de los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo;" así es que tengo necesidad de prescindir del orden adoptado por el Código de procedimientos penales, para ocuparme en seguida del expresado Cap. XII, concluido el cual, continuaré la anotación iniciada del repetido art. 168.

3. *Aprehension, detencion, incomunicacion y prision preventiva.* Hé aquí las prescripciones del repetido cap. XII:

4. "Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*; con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad." (244).

5. Aunque la *aprehension*, *detencion* y *prision* vulgarmente se toman, por el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad, en el lenguaje forense tienen significaciones diversas. Se entiende por *aprehension*, la material captura ya indicada: por *detencion* ó arresto, el depósito de la persona capturada, en cárcel ó prision pública ó otra localidad, que preste la seguridad de que no será fácil la evasión del detenido, durante el plazo que la ley fija á la *detencion* del presunto responsable de un delito; y por *prision preventiva* se entiende, por fin, ese mismo depósito ó aseguramiento del propio responsable, aun después de dicho término, para garantizar los resultados del juicio que contra él se instruye.—La *aprehension*, *detencion* ó *prision* deben ser *personales*, esto es, el mandamiento ó orden en que se prevengan, se ha de referir á determinada persona, y se ha de ejecutar precisamente en la misma persona designada, y en ningún caso en la de su Apoderado, pues conforme á la Ley 92, tít. 15, Lib. 2. Recop. Ind. nadie puede presentarse en la cárcel por medio de Apoderado.—Por último, respecto á los *requisitos* ó *motivos bastantes* para determinar la *aprehension*, son de tenerse presentes las Disposiciones que siguen:—La Ley 1ª, tít. 1, Part. 7ª, declaró: que "enfamado seyendo algun ome de yerro que ovies-

se fecho, púdele luego mandar *recabar* el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento."—Corrigiendo esta regla general, en la Cédula de 17 de Agosto de 1784 dijo el Monarca Español:—"Para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto de *personas de otro sexo*, (las mujeres) castigaré á los Jueces que carecieren de *fundamentos prudentes* para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras penas mayores, según la calidad del abuso y del exceso."—No bastando esta Cédula para evitar las arbitrariedades, fué expedida la *Instruccion para Corregidores de 25 de Mayo de 1788*, y en ella se dijo: "la estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estén detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demás Justicias *procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiado fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ó ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto de las mujeres, por ser esto muy conforme á las Leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerlo en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.*"—La antigüedad tuvo tal consideración con la mujer, que aun cuando en los remotos tiempos, por deudas civiles cualquiera podria ser preso, la Ley 10, tít. 3, Lib. 5, R. C. declaró: que ninguna mujer, por ninguna deuda que no descendiese de delito podria ser presa ni detenida, si no era conocida-mente mala en su persona.—Es tambien procedente el Decreto de 28 de Agosto de 1823, en sus artículos siguientes:—"1º Se tendrá muy presente el Decreto de 11 de Setiembre de 1820 que ha lugar hasta en las causas comunes, para proceder á la prision ó detencion de cualquiera persona.—"ART. 2º Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la *fama pública asegurada por cuatro testigos contestes*, sobre atribuirse á determinada persona señalado delito."—Por fin, D. Félix Colon en sus "Juzgados militares" tomo 3º, núm. 387, enseña: que la declaración del herido basta por sí sola para proceder á la *aprehension* del que dice que lo hirió; pero me parece muy aventurada esta opinion, que solo podrá aceptarse en circunstancias difíciles.

6. "Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare." (245). "El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos, sin necesidad de



orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun Agente de la policia judicial." (247).

7. Estas prescripciones tienen por fundamento el siguiente precepto de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857:—"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito* de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata."—El Reglam. de la Policia de la Ciudad de México y del Distrito Federal, expedido en 15 de Abril de 1872, en su art. 1º precisa como el tercer objeto de la misma: "Aprender á los criminales;" y las prevenciones que hace con respecto al mismo objeto son las siguientes:—"Art. 6º Los empleados de policia por sí mismos no solicitarán orden de prision contra alguno por *ofensa ó injuria hecha á su persona*, sino que dirigirán su queja á su superior, por escrito, para que él decida, atendiendo á las circunstancias del caso.—"Art. 8º De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la Constitucion, todo Empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido *in fraganti*: pero *solo en este caso*, por lo cual los Agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.—"Art. 90. En caso de que algun malhechor perseguido por la policia, se refugie en alguna casa particular, la policia no penetrará á dicha casa si no es que se lo permita el dueño de ella ó tenga una orden preventiva escrita, expedida por la autoridad competente, segun previene el art. 16 de la Constitucion; pero vigilará las entradas, salidas, azoteas y espaldas de la casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el cateo.—"Art. 10. En las casas de vecindad, cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policia, el Agente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviera una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.—"Art. 11. En caso de que dentro de alguna casa haya algun desorden grave que sea preciso reprimir en el acto, y la policia fuere requerida para intervenir,

podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata de delitos infraganti; pero jamás lo harán los Agentes inferiores si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.—"Art. 12. Los funcionarios y agentes de la policia tendrán presentes, para los casos de aprehension y allanamiento de morada, las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del Código penal, que dicen:—"Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:—"I. Con arresto de tres á once meses y multa de cien á quinientos pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias.—"II. Con uno ó dos años de prision y multa de segunda clase" (de diez y seis pesos á mil) "cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta.—"III. Con dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.—"Art. 982. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados.... tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del Juez competente para que lo castigue. En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.—"Art. 983. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.—"Art. 984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo ó inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.—"Art. 985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo Empleado ó Agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley lo exija.—"Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.



—“Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.”—En el mismo Reglamento de 15 de Abril de 1872 hay estas otras prevenciones conducentes:—“Art. 17. El Inspector de policía, los Cabos Jefes y Agentes inferiores no podrán ser detenidos ni reducidos á prision (excepto en casos de delito infraganti) por ninguna otra autoridad, que no sea la judicial, sin dar previo aviso al Gobernador del Distrito quien dispondrá la aprehension y hará la consignacion al Juez competente.—“Art. 22. Las reglas generales de este Reglamento obligan tambien al Inspector, de suerte que éste no podrá aprehender á ningun individuo, ni allanar el domicilio sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales.—“Art. 67. Jamás aprehenderá (el Agente de policía) á persona alguna, si no es por *orden escrita* de autoridad competente, ó cuando la encuentre *in fraganti* delito.—“Art. 68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados *in fraganti* cometiendo alguna de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149, 1150, 1151 y 1152, del Código criminal.—“Art. 105. Los Agentes de las comisiones reservadas no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádivas ni aun á título de remuneracion. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad, necesitan verificar alguna aprehension, requeriran al Cabo ó al Guarda mas próximo para que la verifique y para ser obedecidos mostrarán al Agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.”—Por fin son conducentes tambien aquí la Circ. de 30 de Noviembre de 1872 inserta en la ant. pág. 252 relativa á “Exhortos,” y la orden de 24 de Junio del mismo año, por lo que se dijo al Gobernador del Distrito Federal: “En lo sucesivo *todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por usted ó por alguna de las autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de su aprehension, y consignándolo al Juez respectivo, segun lo previene el artículo 16 de la Constitucion, ó fijando ya el término de la reclusion que debe sufrir*, en caso de que fuere sentenciado administrativamente en uso de la facultad que concede el art. 21 de la Constitucion, cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político, para evitar que la omision de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias, que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometen.”

8. “Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:—“I. Las Autoridades políticas y administrativas y sus Agentes en los casos siguientes:—“1.º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusion á que se refiere el artículo 21 de la Constitucion.—“2.º Cuando se trate de un delito *in fraganti* ó de un reo prófugo.—“3.º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.—“II. Los Funcionarios y Agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina.—“III. Los Jueces del ramo civil, cuando decreten la prision, como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código; y—“IV. El Tribunal Superior, los Jueces correccionales, los Jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 30.” (246).

9. Las autoridades administrativas, conforme al citado art. 21 constitucional, solamente “pueden imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion,” sujetándose á las reglas del art. 341 del Cód. de proc. pen. inserto en las ants. págs. 27 y 28.—El delito *in fraganti* está definido en el art. 22 del mismo Código, página 349 sobre “Providencias y actuaciones urgentes cometidas á la Policía.”—El caso urgente del citado art. 297, es cuando en un juicio civil aparezca un incidente eriminal y el Juez de lo civil estimare, que puede perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion correspondiente.—El caso del citado art. 30 está expresado en la ant. pág. 90, relativa al “Ministerio público.”—Por lo que refuta á la frac. II, del preinserto art. 246, no contiene una novedad. Así lo acreditan la ley 2, tít. 9, Part. 2.ª y las leyes que extracta Escriche (8 y 12, tít. 30, y 4.ª, tít. 33, Lib. 5, Nov. Recop.) en el art. “Alguacil” de su Dicción. de legisl. y jurisprud. conforme á las cuales el mismo *Alguacil ó Merino*, reemplazado hasta cierto punto mas tarde, por el *Ministro Ejecutor* estaba facultado para verificar las aprehensiones.—Conforme al Reglamento de 29 de Julio de 1862, cap. III, art. 30, el ministro ejecutor de la Corte Suprema de Justicia, entre otras obligaciones, tiene la de “practicar las prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal pleno, Salas, Presi-



dente, ó Ministros Semaneros," cuya declaracion está concorde con la del ART. 83 DEL REGLAM. del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de 26 de Noviembre de 1868, (que aun está vigente en el Tribunal Superior de la Baja California, conforme al art. 2º del Reglam. de 26 de Octubre de 1880).—Con tan concluyentes fundamentos refuté en el tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 769 á 773 la doctrina de la pág. 194 de "El poder Judicial, por Jacinto Pallares," en donde asentó, que "los únicos facultados (antes de la promulgacion del Código que anoto) para practicar el arresto de un individuo, son los Agentes de policia."—En la pág. 77 del mismo libro se asienta que "el Ministro Ejecutivo es el antiguo Alguacil Merino;" pero esto no es verdad, porque nuestros Ejecutores no tienen, como aquel, las obligaciones de rondar, perseguir los escándalos y juegos, hacer averiguaciones sobre forasteros que lleguen á las posadas públicas, asistir á los paseos, comedias y demás espectáculos públicos y practicar otras funciones como Agentes de la autoridad política, segun acreditan el art. 21 del Lib. 3º y el tit. 30 del Lib. 4º de la Novis. Recop. relativos á Alcaldes de cuarteles y barrios y á Alguaciles y segun es de verse en las antiguas Disposiciones sobre Merinos de mayor ó menor escala que no es preciso citar.

10. "Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de prision ó á la Autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á esta. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recojer previamente orden escrita á no ser en los casos del artículo anterior." (248).

11. Solo en el caso del delito *in fraganti* ó de tratarse de persona prófuga, puede omitirse la orden ó mandamiento (ants. ns. 6 y 7), que lo mismo que previnieron las leyes anteriores al Código que anoto, reseñadas en el tomo 2º de mis "Apuntes" págs. 698 y sigs.—Vé el Acuerdo de 12 de Agosto de 1872 y el Reglamento de cárceles de 1869, art. 13 de la seccion relativa al "Alcalde," para los requisitos de las *órdenes*, en las ants. págs. 368 y 370 sobre "Consignaciones de Reos."—Respecto al *tratamiento* que debe darse á los inculpados, la parte final del art. 19 de la Const. Fed. de 1857 declara lo si-

guiente:—"Todo *maltratamiento* en la *aprehension* ó en las *prisiones*, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."—El repetido Reglamento de 15 de Abril de 1872 en sus arts. 3, 35, 41, 46 y 71 ordena: que todos los Empleados y Agentes de la misma, "en el desempeño de sus obligaciones, se empeñen en ser atentos, urbanos, comedidos, afables, quietos, ordenados y de buen carácter: que tengan presente que su mision es la de proteger á la sociedad contra los malhechores y no la de oprimir á los Ciudadanos: que deben guardar decoro, tener paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear nunca palabras ásperas, insolentes ó obscenas; y que sean dignos y enérgicos con los infractores de las leyes, pero sin permitirse jamás golpear, ni maltratar de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentir que lo hagan sus subordinados;" y por el el art. 15 declara: que será "inmediatamente destituido de su empleo y castigado conforme á las leyes, cualquier Empleado ó Agente de la policia, que use de violencia contra algun preso ó Ciudadano."—El Reglamento de la Policia rural de 24 de Junio de 1880 en el art. 18 ordena á los Guardas de la misma: "ser atentos, complacientes, no hostilizar á las personas pacíficas, auxiliar á los Ciudadanos, dar noticia á los pasajeros, etc., etc.; pero... es lástima que todas estas prevenciones sean ordinariamente letra muerta, y que pocas veces tenga aplicacion el Código penal en sus arts. 980 á 987 sobre "ataques á la libertad individual, allanamiento de morada y registro ó apoderamiento de papeles;" y en los artículos 1002, 1003, 1004 y 1008, sobre "violencias y vejaciones causadas por funcionarios públicos, ó retardo y negativa para prestar los debidos auxilios; mientras que se exagera alguna vez el celo judicial para cumplimentar los arts. 911 y 912 del mismo Código, hasta el punto de que la Sala 2ª del Tribunal Superior presidida por mí en 1882 se vió precisada á revocar una condena de prision pronunciada por el Juez 4º correccional, C. José María Gamboa, fundada en el testimonio exclusivo de dos Gendarmes, que depusieron haber sido ultrajados por un infeliz borracho.—Haciendo abstraccion de tal extravío verdaderamente inexcusable, y volviendo á los mencionados Reglamentos de la Policia, en el de 15 de Abril de 1872 se haya esta prevencion importante:—"Art. 66. Jamás hará uso el Agente de Policia de las armas que porte, si no es en caso de indispensable defensa de su persona, recurriendo siempre á pedir auxilio, pero jamás emprenderá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto."—Por



último, respecto á las consignaciones de las personas aprehendidas por los Agentes de la Policía, hay que tener presentes las declaraciones hechas por el citado Reglamento de 24 de Enero de 1878 en estos términos:—"Art. 23. Las consignaciones de reos, en los casos que procedan, se harán precisamente por la Comisaría de la demarcacion en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del Palacio Municipal, y los demás individuos cuya remision deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente á la Inspeccion general; pero el Agente aprehensor, sea de la clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento á la Comisaría para que se tome razon de lo ocurrido."—"Art. 24. La misma regla se observará tratándose de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles mas próximas á la Comisaría, de una demarcacion que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignacion la oficina mas cercana."—Por lo que respecta á las consignaciones que deben hacer los Comisarios á la autoridad judicial, vé las fracs. XVI á XIX y XXV del art. 11 del mismo citado Reglamento de 1878 en las ants. págs. 261 á 363 sobre "Providencias y actuaciones urgentes."

12. "La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene." (246).—"Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso." (250).

13. Véase el núm. 89 relativo á exhortos en las ants. págs. 253 á 255.

Véanse tambien las págs. 312 á 327 relativas al "Procedimiento de oficio ó á instancia de parte," en el punto relativo á las personas que no pueden ser aprehendidas, y las que solamente lo serán, si previamente se llenan ciertos requisitos, etc.—Allí, (pág. 302) véase la S. O. de 25 de Noviembre de 1830, que obliga á los Agentes de policía á dar aviso al Ministro diplomático extranjero, de la aprehension que hayan hecho de algun criado del mismo.

14. *Detencion.* Nada dice el Código de procedimientos penales sobre los requisitos indispensables para la misma; siendo forzoso, por esto, ocurrir á la legislacion antigua.—El Decreto de 11 de Setiembre de 1820, en la parte final de su art. 3º, faculta al Juez para "mandar *detener* y custodiar en *calidad de detenida* á cualquiera persona que parezca *sospechosa*, mientras se hace á la mayor brevedad posible, la precisa informacion sumaria," que es indispensable para la prision preventiva, como adelante hemos de ver.—Semejantes son los términos siguientes del art. 150 de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824: "Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente." Por fin, la Ley quinta constitucional de 29 de Diciembre de 1836 en su art. 44, dice así: "Para proceder á la *simple detencion*, basta alguna *presuncion legal* ó *sospecha fundada* que incline al Juez contra la persona y por delito determinado."

15. "La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto." (252)

16. La Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 contiene estas prevenciones:—"Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de *tres dias*, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo plazo de este término constituye responsables á la Autoridad que lo ordena ó consiente y á los Agentes, Ministros, Alcaldes ó carceleros que la ejecuten."—"Art. 18. (parte final). En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion, por falta del pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero."—En los tres dias que puede durar la detencion, deben incluirse los domingos y dias de fiestas civiles, y se contarán de momento á momento, desde que el detenido fuere puesto á disposicion de la autoridad



judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion, segun expresan los arts. 318 y 319 del Código que anoto (ant. pág. 303).—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871, dice tambien:—"Art. 983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales *no las denunciare á la Autoridad competente ó no las haga cesar*, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos."—Además, "será destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce," segun previene el art. 984 del mismo Código.—La inteligencia de estos artículos y del preinserto constitucional la ha fijado la Resolucion de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, de 2 de Enero de 1880, sobre el procedimiento del Magistrado de Circuito de Puebla, mandando poner en libertad á Emilio Guzman á quien en la visita de cárceles que hizo aquel funcionario, encontró detenido por mas de tres dias, por órden del Gobernador del Estado, sin haberse pronunciado el respectivo auto de prision.—Conforme á dicha Resolucion solamente puede procederse, por violacion de las garantias individuales, mediante el juicio de amparo, para el que no tenia competencia dicho Magistrado de Circuito, quien por la queja de Guzman "no estaba autorizado mas que para ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito, á fin de que instaurase el juicio respectivo, y de la autoridad competente, para que exigiera al Alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido."—"Votos del C. Ignacio L. Vallarta," tomo 2º, págs. 84 á 86).—El mismo Código penal contiene estas otras prevenciones:—"Art. 981. El Alcaide ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la *Constitucion*, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido. Si este estuviere por mas tiempo se aumentará á la pena un mes por cada dia de exceso."—Además de estas penas, sufrirá las de destitucion é inhabilitacion arriba expresadas, conforme al art. 984 del propio Código.—"Art. 1038. Los Jueces y los Magistrados que tengan *detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision*, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente (de ocho dias á once meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una de estas dos penas se-

gun las circunstancias) segun el tiempo que hubiere trascurrido, sin dictarse el auto susodicho. Esto si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.—Además, se tendrá presente, segun el art. 1058, la responsabilidad civil, cuando se causen daños ó perjuicios.—Para hacer efectivo el precepto constitucional transcrito se dictaron por el Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia diversas Circulares y órdenes en 1868 al Gobernador del Distrito Federal, Jueces y Alcaldes de éste, siendo las mas remarcables las siguientes:—La *Circ. de 28 de Enero de 1868*, que previno á los expresados Alcaldes "la remision al Ministerio de Justicia, los sábados de cada semana de listas de los individuos ingresados durante ella á las cárceles nacional y de ciudad, expresando el dia del ingreso, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusó, y el Juez á quien fueron consignados.—Esta prevencion está reproducida en el art. 72 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 (pág. 367, sobre "Consignacion de Reos").—*Circ. de 24 de Junio de 1872*.—"Ministerio de Justicia.—"Sec. 1º—"Deseando el C. Presidente de la República, que las garantias concedidas á los Ciudadanos por el artículo 19 de la Constitucion, sean una realidad, y con el objeto de que los Alcaldes de las cárceles puedan cumplir estrictamente con el deber que tienen de poner en libertad á los reos que no fueren declarados bien presos por autoridad competente *dentro del término (legal)* que señala dicho artículo constitucional; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. que en lo sucesivo *todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por usted ó por alguna de las Autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de su aprehension, y consignándolo al Juez respectivo*, segun lo previene el artículo 16 de la Constitucion, *ó fijando ya el término de la reclusion que debe sufrir*, en caso de que fuere sentenciado administrativamente, en uso de la facultad que concede el art. 21 de la misma Constitucion, *cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político*, para evitar que la omision de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias, que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometieren.—"Comunícolo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—"Independencia y Libertad. México, Junio 24 de 1872.—Alcaraz. (Ramon Isaac).—C. Gobernador del Distrito.—Presente."—Otra *Circ. de igual fecha* dice así: "Deseando el C. Presidente de la República, que se cumpla con lo que previene el art. 19 de la Constitucion Federal de la



República, ha tenido á bien disponer diga á usted, que *siempre que alguna Autoridad remita á ese establecimiento algún herido en calidad de preso por delitos comunes ó por faltas, y omita notificar á vd. en el acto, que el herido vá declarado bien preso ó deje de hacerlo dentro de tres dias que señala el artículo 19 de la Constitución, ponga vd. en absoluta libertad al paciente*, dando aviso á esta Secretaría en cada caso.—“Y por acuerdo del mismo C. Presidente, advierto á vd. que será de su más estrecha responsabilidad, la infracción que del artículo constitucional citado se haga, deteniendo á los heridos en calidad de presos por un término mayor que el que él señala, sin estar declarados bien presos.—“Comunicólo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.—“México, Junio 24 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—“C. Administrador del Hospital de San Pablo.—Presente.”—Otra *Circ. de la propia fecha*, dice: Deseando el C. Presidente de la República que se cumpla estrictamente con lo que previene el art. 19 de la Constitución Federal, ha tenido á bien acordar diga á vd. que si en el momento de recibir la presente hubiere en esa prision alguna persona *detenida por mas de tres dias, sin estar declarada bien presa, ó fijado el término de su reclusion por la Autoridad política ó administrativa, segun el artículo 21 de la Constitución, y no sean reos políticos; los ponga inmediatamente en libertad, dando aviso á esta Secretaría y que por ningún motivo conserve presos por mas de tres dias, á los reos de faltas ó delitos comunes, no declarados bien presos, ó fijado el término de la prision por la Autoridad respectiva, sin que tan luego como espire el término constitucional, ponga en libertad á los detenidos*, dando aviso á esta Secretaría en cada caso; y advirtiéndole por acuerdo del mismo C. Presidente, que se le exigirá rigurosamente la responsabilidad en que incurra por la infracción del citado artículo de la Constitución, en la inteligencia de que para que no encuentre dificultades en el cumplimiento de este deber, ya se previene á las Autoridades políticas, no hagan remision de reos sin expresar los motivos de la remision.—“Comunicólo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.—“Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—CC. Alcaldes de las Cárceles del Distrito.” (Diario Oficial, núm. 181, de 29 de Junio de 1872).—*Resol. de 22 de Junio de 1874.*—“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—“Sec. 1.ª.—“En oficio de 13 del actual dice á esta Secretaría el C. Presidente de la Junta de Vigilancia de Cárceles lo que sigue:—“Con fecha de ayer, me dice el C. Presidente de la Comisión de visitas de esta Junta, lo que

sigue:—“En la visita practicada el día de hoy á la Cárcel Nacional, ha observado la Comisión que tengo la honra de presidir, que no han sido declarados formalmente presos ni puestos en libertad absoluta los reos cuya lista se acompaña.—“En cuanto al primero de éstos, José Retana, como aparece de dicha lista formada en vista de los libros de la Alcaldía, *ha sido mandado poner en libertad tan luego como otorgue fianza.*—“Cree esta Comisión que los CC. Jueces de lo criminal no tienen facultad para dictar semejantes determinaciones, que si bien apoyadas en la práctica, no se encuentran autorizadas en ninguna Ley, porque envuelven una limitación de la libertad individual, que está en pugna con el texto claro y el manifiesto espíritu de la Constitución, que quiere no sea detenido en prision el Ciudadano, sino mediante un auto formal, que debe fundarse en algunas presunciones ó indicios de criminalidad, cuya falta debe traer consigo la libertad absoluta del acusado.—“Por lo que hace á las reos Ana Velazquez y María Severiana, cree esta Comisión, que claramente se han infringido en ellas el Art. 19 de la Constitución y el 1038 del Código penal, porque estando detenidas, la primera desde el 4 y la segunda desde el 6 del presente, aun no han sido puestas en libertad, ni declaradas formalmente presas.—“En cuanto á los demás reos cuyos nombres constan en la adjunta lista, opina igualmente esta Comisión, que se hallan indebidamente detenidos, aunque sea curándose en el Hospital, porque no exceptuando ningún caso el Art. 19 citado, los CC. Jueces de lo criminal debieron como lo practica alguno de ellos, declarar bien presos á dichos reos, ó mandar fueran puestos en libertad, tan luego como regresaran sanos del Hospital.—“Todo lo que tiene la honra de decir á vd. esta Comisión, con el acuerdo relativo de la Junta, fecha 10 del corriente, á fin de que, si á bien lo tiene vd. lo ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia para que determine lo conveniente.—“Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República trascibo á vd., acompañándole copia de la lista que se menciona, á fin de que ese Tribunal Superior se sirva proceder á exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Jueces de los presos listados, á efecto de que en lo sucesivo se cumpla estrictamente con lo prevenido en el Art. 19 de la Constitución, tanto respecto de los presos que permanecen en la cárcel, como de los que se remiten al Hospital, pues que ya se previene á los Alcaldes de las cárceles y Administradores de Hospitales, que *si dentro del término constitucional no se les notifica el auto de bien presos de los reos que tienen á su cargo, los pongan en absoluta libertad.*



"Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1874.—*Ramon I. Alcaráz*.—C. Presidente del Tribunal Superior.—Presente."—Conveniente es repetir aquí, lo que expuse en el tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 793 y 794, esto es, que las Disposiciones antecedentes no son aplicables al arresto de tripulantes de buques extranjeros, verificado conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 1º, frac. X, ni á los casos de extradicion, lo que está confirmado por la sentencia que en 10 de Junio de 1882, pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, en el juicio de amparo promovido por el Español Alejandro Alvarez Mas, aprehendido por orden del Gobernador de Distrito, para entregarlo á las autoridades de Cuba. En el *considerando* 1º de ese fallo, se dice: "Que está ya definido por varias ejecutorias de la misma Corte, como supremo intérprete de la Constitucion, que los arts. 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradicion, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados en la *República Mexicana*, como literalmente lo expone el primero de esos artículos, y en la extradicion se trata por el contrario, de no juzgar en el País los delitos cometidos en el extranjero; porque la detencion de que habla el art. 19, no rige en demandas de extradicion, supuesto que no pudiéndose consumir la entrega de ningun acusado extranjero en el corto plazo de tres dias, todas se harian imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fé de los Tratados, ni menos derogar el art. 15 de la misma Suprema Ley, que autoriza la extradicion; y en fin, porque el 20 solo consigna las garantías de que gozan los acusados *ante los Tribunales Nacionales*, y no trata de regular los procedimientos que no tienen mas objeto que poner á disposicion de los Jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que están acusados de haberlas infringido." ("Votos del C. Ignacio L. Vallarta," tomo 4º, págs. 175 á 179).

17. Por lo que respecta á la parte final del preinserto art. 252 del Cód. de proc. pen. (ant. pág. 467), la Ley transitoria del Código penal dice así:—"Art. 15. La *Cárcel de Ciudad* (vulgo "Diputacion") quedará exclusivamente destinada para la *detencion de toda clase de reos, que no sean de delitos políticos*, y para que los sentenciados por faltas extingan sus condenas."—Esta es la regla general, por la que derogadas la Prevencion 12ª del Reglam. de 12 de Febrero de 1851 y la Circ. del Ministerio de Justicia de 11 de Abril de 1856, (conforme á las cuales podian ponerse en los cuarteles de la Guardia Nacional ó del Ejército, los reos ci-

viles "que por la calidad de sus delitos ó de sus personas, no conviniera al orden público que se hallasen en la cárcel comun,") han vuelto á su vigor la Circ. de 4 de Mayo de 1833, que previno, que "en los cuarteles de la trópa no se depositen por las autoridades civiles, Reos que juzgue la jurisdiccion ordinaria como paisanos;" y la Orden de 8 de Noviembre de 1853, que mandó, que "no haya en los cuarteles Reos que no gocen del fuero de guerra, ni se arresten paisanos en las guardias de prevencion, colegio militar, ni otros puntos semejantes."—Sin embargo, en la transcrita regla general no están comprendidas las personas siguientes:

1º Los *Regidores* y los *Jueces*.—"En las Ordenanzas de la Ciudad de México, aprobadas por el Rey Felipe V en *Cédula de 4 de Noviembre de 1782* (Núm. 43 del Manual de Providencia económica político del Distrito federal) en el núm. 14 se lee: Item: se ordena y manda que los Regidores que estuvieren presos en Sala Capitular y no en otra carceleria por Rentas Reales ó débito de sus oficios, por ser cumplidos los plazos, mientras durare la prision en dicha Sala Capitular puedan los Regidores así presos tener voto activo y pasivo hasta que, ó ajuste las deudas, ó le sean quitados ó privados los oficios por ellas."—En la pág. 193 del libro titulado "El poder judicial, por Jacinto Pallares" se dice:—"Los *Regidores* y *Alcaldes* durante su comision y *seis meses despues*, no pueden ser presos sino en lugar separado de los otros reos, que señalará el Juez (Ordenanzas Municipales de 17 de Noviembre de 1845, artículo 17)."—Prescindiendo de la inexactitud del extracto de una Disposicion muerta, (pues el citado art. 17 no dice en términos generales, que la prision debe ser en lugar separado de los otros reos, sino que precisa como punto para ella "las casas consistoriales y no habiéndolas, el lugar seguro que señale el Juez"), las Ordenanzas municipales de 17 de Noviembre de 1845, formadas en ejercicio de las facultades acordadas por las *Bases orgánicas*, no están vigentes sino las del que fué Departamento de México, sancionadas por el Gobierno y Junta departamental en 21 de Diciembre de 1840, que eran las que regian en 1850 (por haberse reputado ilegales las otras); pues por el artículo 1º del Decreto de 12 de Octubre de 1855 quedaron derogados los Decretos y leyes relativos al Ayuntamiento de México, expedidos desde Abril de 1853 hasta la anterior última fecha; y por el artículo 2º se dijo: "Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas porque se rejia aquella corporacion" (el mismo Ayuntamiento) "en el año de 1850."—Si pues, las repetidas Ordenan-



zas de 1840 no se ocuparon del caso, parece que éste debe decidirse por las anteriores, esto es, por las afejas de Felipe V cuyo extracto queda transcrito.

2º Los Militares ó individuos del Ejército pertenecientes á la Oficialidad.—La ley 22, tít. 6º, lib. IV de la Novísima Recopilación, decidiendo algunos puntos sobre jurisdicción ó competencia del Juez ordinario sobre el individuo militar en casos de desafuero, trae las siguientes palabras del Monarca Español: “Es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de *carcel ó arresto militar* en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina, bajo la mano de sus Jefes militares y á disposición solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distinción.”—La Circular de Justicia de 28 de Agosto de 1856 dejó al arbitrio del Juez ordinario señalar al reo militar el punto de su prision; y mandó que los Jueces de esos reos de delito común “dieran parte de la prision lo mismo que de la sentencia á los Jefes del preso ó sentenciado, expresando la causa del arresto y la clase de pena que impusieran.”—La Ley de 27 de Noviembre de 1856 derogó en su art. 7º la Circular antecedente, pues en él dice lo siguiente:—“Los Jueces del fuero común tendrán á su disposición los cuarteles y prisiones militares, que designen los Comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellos á los reos militares, de cuyas causas ó faltas conozcan.”—La ley de 15 de Setiembre de 1857, de una manera absoluta derogó la antedicha circular de 28 de Agosto de 1856, por los siguientes términos:—Art. 19. La prision de los Militares y demas Funcionarios y Empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere, en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.—La Resolución de 18 de Noviembre de 1857 mandó: que se estuviera á lo terminantemente dispuesto por la Ley anterior, que citó con la fecha errada del día 15.—Necesario es advertir, que ninguna de estas Disposiciones es aplicable al presente á la *Clase de tropa*, sino á la Oficialidad, por cuyo motivo, á mocion mia como Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito, la misma en 1832 recomendó á los Jueces del ramo penal, que en las *generales* del procesado no se limitaran á hacer constar, como acostumbraban, que era Militar, sino que precisaran su graduacion ó clase con los demas pormenores necesarios para fundar el tratamiento que debiera dársele.—He dicho, que las Disposiciones antecedentes no rijen,

cuando el procesado es de la clase de tropa, esto es, de Sargento abajo, porque los individuos de esta, procesados por delito común, quedan dados de baja transitoriamente, por lo que no pueden ser considerados como Militares, segun aparece de la declaracion siguiente:—Circ. de 30 de Setiembre de 1878.—“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Circular.—“Teniendo á la vista el Ciudadano Presidente la Circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delito del orden común, fuera dado de baja y entregado á la Autoridad competente, pidiendo á esta que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta Circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los Jefes y Oficiales, en cuanto á ser dados de baja, y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos Jefes y Oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que á los Jefes y Oficiales durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la Circular de 13 de Marzo de 1868 y continen pasando revista en los Cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comuniqué á esta Secretaría el término de la causa, para que si esta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el Ejército.—Libertad y Constitucion, México, Setiembre 30 de 1878.—Gonzalez.—(Diario oficial, núm. 252 de 20 de Octubre de 1880.)—Anexa á la circular anterior se publicó la que sigue: “Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—“Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—“Circular núm. 14.—“Por disposicion del Presidente de la República, á los soldados procesados se les abonarán 25 centavos diarios durante su proceso, siempre que no se les juzgue por algun delito del orden común, pues en este caso, se les sujetará á lo dispuesto en la Circular de 30 de Setiembre de 1878. Esta parte de su haber la percibirá el procesado por el cuerpo á que pertenezca, en cuyas listas de revista se le anotará con ese carácter, citándose la fecha en que haya comenzado su proceso, y el resto solo se le abonará en el caso de que saliere absuelto.—“Cuando el reo pase á una prision civil, se le ministrará este haber por la pagaduría de su cuerpo; pero si entrare en una militar, por conducto del pagador de la prision, quien lo incluirá en su presupuesto hasta que sea sentenciado.—“En el caso de que la condena deba extinguirla en alguna prision



dependiente de esta Secretaría, se le seguirá abonando dicho haber con cargo á la partida de mantenimiento de presos militares.—“Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Libertad y Constitucion. México, Octubre 1º de 1880.—*Pacheco.*”—Ténganse presentes las preinsertas Disposiciones, para palpar adelante la confusion errónea que se hace en la pág. 193 de “El poder judicial,” entre individuos del Ejército y los de la Guardia Nacional, asentándose allí un despropósito.

3º Los *Guardias Nacionales.*—En la actualidad no los hay en el Distrito y Baja California; pero será necesario restablecer la Guardia Nacional, en cuyo servicio es obligatorio alistarse, estimándose el mismo como prerrogativa del Ciudadano Mexicano, segun declara la Const. Feder. en la frac. IV del art. 35 y en la V del art. 36.—Tiene la indicada excepcion los fundamentos siguientes:—Ley orgánica de 15 de Julio de 1848.—“Art. 59 (parte final). “Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su Juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar más seguro, despues de dado el auto de bien preso.”—*Orden de 4 de Mayo de 1850.*—“Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—“El Exmo. Sr. Presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en estos últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y Jefes de los batallones de Guardia Nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerrogativa que la ley concede á los Nacionales y que los Jefes de la Guardia, guarden la subordinacion y respeto debidos á las Autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:—“1º En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los Cuerpos de Guardia Nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores lo conducirán á él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al Principal de donde será remitido á su cuartel.—“2º Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra parte, el Jefe del Cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la Autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser Nacional de su Cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho ménos podrá salir uno ó más individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir

á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.—“3º Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al Gobierno, ó al Ministerio de Relaciones (hoy será al de Gobernacion) si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerrogativa de la Guardia.—“4º Los Jueces ó Autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar, sino que, cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al Gobernador para que éste provea á ella; sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.—“5º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el Gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la Autoridad á cuya disposicion estén, y los Jefes de día al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse siempre que lo crean conveniente de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al Gobernador para que se castigue cualquiera falta que acerca de esto se notare.—“6º No debiendo estar presos en los cuarteles de Guardia Nacional sino los individuos que sirvan en ella ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el Jefe de la misma, que es el Gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del Gobernador.—“Comunicado á V. S. para que dándole la publicidad necesaria tenga su más puntual cumplimiento.—“Dios y libertad. México, 1º de Mayo de 1850.—*Lacunza.*”—*Reglamento para los Juzgados de Turno, expedido en 12 de Febrero de 1851.*—“Prevenccion 3º Los individuos de la Guardia Nacional, serán como todos, conducidos á la Guardia del Principal: mas de ésta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision, y si no, mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del Alcaide ó Juez, como está prevenido.—“Prevenccion 12.—Debiendo ser presos *(R)* conforme á las leyes, en sus cuarteles los individuos de la Guardia Nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el Gobierno los reos de Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel comun, los Jefes locales los tendrán á disposicion de sus Jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos;



sin que sea permitido á estos custodios, conceder licencia, ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el Gobernador ó el Comandante general (hoy militar) en su caso. Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para CA-REOS ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á ménos que la de los careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave exija extraerlos."—Quedó ya consignada (ant. pág. 476) la derogacion de la parte del anterior texto relativo á los reos civiles comunes, por el art. 15 de la ley transitoria del Cód. de proc. pen. En cuanto á los reos de imprenta y los reos de Estado, adelante me ocuparé de ellos, para evitar aquí digresiones impertinentes.—*Acuervo del Ministerio de la Guerra de 31 de Marzo de 1856*, circulado en 10 del siguiente Julio.—"En todo lo que respecta á la seguridad de los reos de Guardia Nacional sujetos á la Justicia ordinaria por delitos comunes, la responsabilidad de los Jueces debe ser exclusiva y en el caso de que por los abusos de los Jefes de la Guardia Nacional no haya órden perfecto en los cuarteles, porque ya entonces no presten toda la confianza capaz de tranquilizar el ánimo de los Jueces, éstos pueden tomar todas las medidas que están á su alcance, encargar la responsabilidad de los Jefes ú Oficiales de guardia, que deben obedecer y prestar auxilio á las Autoridades civiles; trasladar á los reos á otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario á la cárcel, por todo lo cual los reos deben ser puestos en prision en el lugar que los Jueces crean conveniente á su perfecta seguridad."—*Circular de Guerra de 24 de Octubre del mismo año de 1856*. "Los individuos de la Guardia Nacional se pondrán presos precisamente en sus cuarteles, sin poder ser llevados á la cárcel pública, y cuando no pertenezcan á determinado Cuerpo, se pondrán en el cuartel que el Juez crea conveniente para su seguridad."—"En 18 de Mayo de 1857 ofició el Tribunal Superior al Juez 1º del ramo criminal expresándole que en comunicacion del 1º del mismo mes el Ministerio de Justicia le habia transcrito otra del de Gobernacion de 21 del anterior Marzo, en la que se insertó la de Guerra del 20 del propio mes, por la que se previno que en delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de formal prision, pasasen los Guardias Nacionales á la cárcel; y que respecto á los reos del Ejército permanente, se previniera por la Comandancia general á los Jefes que bajo su más estrecha responsabilidad obsequiasen las prevenciones de los Jueces, cuando pidieran

á los reos para diligencias, ó para visitas semanarias."—*Circ. de 2 de Julio de 1857*. "Los reos, ya de la Guardia Nacional, ya del Ejército, no pasarán presos á sus cuarteles, si no es únicamente en los casos en que sus Jefes se comprometan á guardarlos bajo su más estrecha responsabilidad."—"Por último, habiéndose quejado contra el Juez del ramo criminal, Lic. Blas José Gutierrez, el Gobernador del Distrito, General Agustin Alcérreca, de que no mandaba á sus cuarteles los reos militares que juzgaba, el Ministro de Justicia, C. Manuel Ruiz, mandó en 12 de Noviembre de 1857 que informase dicho Juez sobre la queja. Lo hizo, manifestando, que no consentia en la salida de los procesados de la cárcel para sus cuarteles, porque sus Jefes no daban la responsabilidad prevenida por la Circular anterior; y á ese pesar, el Ministro, por resolucion de 18 de Noviembre del repetido 1857, ordenó que se estuviera á lo terminantemente dispuesto por la ley de 15 de Noviembre de 1856, sobre que pasaran los Militares presos á sus cuarteles."—El Ministro erró la cita, pues la procedente es la de la Ley de 27 de Noviembre de 1856, art. 7º, que hemos visto en la excepcion 2ª (pág. 474).—En vista, pues, de las Disposiciones preinsertas, ya las relativas al Ejército, (ant. pág. 474) y ya las especiales de la Guardia Nacional, que acabo de consignar, necesario es rechazar la mala interpretacion, que de las mismas se ha hecho en la pág. 193 del libro titulado, "El Poder Judicial ó tratado completo de la organizacion, competencia y procedimientos de la República Mexicana. Su autor el Lic. Jacinto Pallares," en la que se asienta este error:—"*Los Reos militares ó de Guardia Nacional, deben ser arrestados en sus cuarteles, bajo el concepto de que si los segundos no pertenecen á cuerpos determinados, el Juez los pondrá en el cuartel que le parezca; pero dado su auto de prision en delitos graves, deben pasar á la cárcel, y los Jueces deben tomar providencias para la seguridad de una y otra clase de Reos, trasladándolos á otros cuarteles, y aun á los Militares á la cárcel.*"—*SI*—Esto no necesita comentarios; pero ya para desvanecer otros errores del mismo libro y ya para la mejor inteligencia de los textos legales antecedentes, esclareceré con los fundamentos legales siguientes, cuál es el fuero de la Guardia Nacional.—Ley citada de 15 de Julio de 1846.—"Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.—"Art. 35. Los Cuerpos de la Guardia Nacional, estarán en Asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los Gobernadores de los Estados y el Presidente en el Distrito y



Territorio. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre los Cuerpos de una misma clase.

—“Art. 39. La Guardia Nacional en *asamblea y guarnicion* estará sujeta á sus reglamentos. Luego que ESTE EN SERVICIO DE ARMAS, SEA en Guarnicion ó en campaña, observará la Ordenanza general del Ejército, en lo que no pugne con estas bases.—“Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.—“Art. 53. Los Reglamentos arreglarán el servicio de *asamblea y guarnicion*, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deban aplicarse.—“Art. 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del Cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.—“Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un Consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un Jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el Inspector (Gobernador respectivo). La formacion del Consejo y Jurado, y sus procedimientos se arreglarán por los Reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena limitándose el Superior á hacer que el acusado comparezca.—“Art. 56. Cuando en *asamblea* se cometieren FALTAS CONTRA EL SERVICIO QUE IMPÓRTEN, ADEMÁS, UN DELITO DEFINIDO POR LAS LEYES, se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos.”—Respecto á delitos puramente militares en servicio de armas, se expresa la ley en estos términos:—“Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en *guarnicion* ó en *campaña*, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares y á este efecto los Jefes cuidarán de que ántes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.”—Sobre mala conducta, ebriedad, y otros vicios, dice lo siguiente:—“Art. 57. Tanto en *asamblea* como en servicio, los Jefes y Oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus Cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos ó tahures, reunirán un Consejo de honor que conocerá del asunto en la

forma que determine el Reglamento y se limite á separar al culpable del Cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se dá la ley que requiere el citado art. 4º de la Acta de reformas y sin perjuicio de que se cumpla en los Cuerpos con las sentencias de los Tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de Ciudadano.”—Por fin en cuanto á penas graves, hay las siguientes prescripciones:—“Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los Tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion que extinguirán fuera de sus cuarteles.”—“Art. 61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo temporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.”—De estas declaraciones de la repetida ley orgánica deben aceptarse en toda su plenitud las del artículo 74; porque está conforme absolutamente con la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, arts. 13 y 108, que declaran que el fuero de guerra “subsistese solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar; y que “en demandas civiles no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público y de igual manera deberá aceptarse los artículos 38 y 52 á 56 sobre fuero de faltas y delitos cometidos en el estado de *asamblea*.—Respecto al art. 38, inserto como preliminar necesario de los siguientes, para su mejor inteligencia, es conveniente explicar los tres estados que menciona; esto es, el de *asamblea*, el de *guarnicion* y el de *campaña*.—ASAMBLEA, militarmente hablando: es “la reunion de los individuos de un Cuerpo ó de una Fuerza, como la Milicia activa ó Provincial antigua” ó como la “Guardia nacional” antigua “Milicia cívica,” en ciertos periodos, v. g., en los domingos ó en un dia de cada mes, con el objeto de hacer sus ejercicios doctrinales, como manejo del arma, etc., disolviéndose despues para volver á sus hogares á dedicarse á sus faenas ordinarias.”—GUARNICION en el mismo lenguaje militar tiene dos acepciones: “la fuerza destinada al servicio de una plaza,” ó “el estado de una fuerza ó tropa que permanece en una plaza, fortaleza, buque, etc., resguardándole ó para su servicio y conservacion.”—CAMPANA, por fin, tiene tambien dos acepciones: “todo el periodo anual que antiguamente desde la primavera al otoño se consagraba para militar fuera de cuarteles contra el enemigo, prescindiendo de que tambien se dá el mismo nombre á la expedicion bélica emprendida en cualquiera tiempo en cir-



circunstancias no comunes;" y "el estado en que se halla una fuerza fuera de sus cuarteles ordinarios, operando contra el enemigo"—Conforme al texto preinserto, es indispensable desechar la doctrina de la pág. 771 del lib. titulado "El Poder Judicial, por Jacinto Pallares," en la que se asienta:—"Se dice que la Guardia está en guarnición, cuando está en *actual servicio o en campaña*."—Debe asimismo hacerse á un lado la doctrina de la misma pág. y de la siguiente, en las que se dice también: que "la Guardia alguna vez está en guarnición, *sin servicio de armas*," pues no se concibe cómo pueda guarnecerse un punto sin ese servicio. —Por lo que hace al preinserto art. 39, su parte primera demanda explicaciones: Atenta la definición de guarnición, que se ha dado, solamente estará la Guardia sujeta á su Reglamento, cuando la fatiga del servicio de plaza ó punto que guarnezca, sea de su Estado, ó cuando haga dicha fatiga por la sola determinación de su Gobernador; porque si verifica tal servicio por haber dispuesto de la misma fuerza el Gobierno Supremo, entonces los delitos puramente militares ó mixtos cometidos por los individuos de la misma Guardia, están sujetos al fuero de guerra lo mismo que los delitos de los individuos del Ejército, según el inciso 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, concordante del art. 2872 de la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882, que dice así:—"Desde el momento en que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federación, quedará sujeta *en todo* á las prescripciones de las leyes militares."—Sentado esto, podrá entenderse ya el antes transcrito art. 58 de la ley de 15 de Julio de 1848, el que sin embargo, exige todavía esta distinción: puede el delito militar haberse cometido en guarnición ó en campaña ordenada solamente por el Gobernador (ó Poderes locales) del Estado á que pertenece la Guardia, en ejercicio de la atribución que concede al mismo funcionario el transcrito art. 38; ó en el mismo estado de guarnición ó en el de campaña por disposición del Gobierno general; pues en el primer caso, los Guardias Nacionales, no pueden gozar del fuero criminal de guerra acordado al Ejército; supuesto que, conforme á la repetida frac. 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, solamente "desde el día en que cualesquiera otras fuerzas diversas del Ejército, Armada y Milicia Activa, son llamadas por el Supremo Gobierno, es desde cuando los delitos militares de sus individuos quedan sujetos al fuero militar."—¿Cuál será, pues, el Tribunal que juzgue los repetidos delitos perpetrados en el estado de guarnición ó en el de campaña ordenado

por el Gobernador de un Estado? Indudablemente los Tribunales locales que el mismo Estado haya establecido, en ejercicio de la soberanía que le reconoce la Constitución Federal "en todo lo concerniente á su régimen interior" en el art. 40, con tal que no se conculque la misma Carta Federal.—Esta distinción necesaria no se hace en la mencionada pág. 772 de "El Poder Judicial," cuya doctrina es por esto inadmisibles en los términos generales en que está escrita.—Los *vicios y mala reputación* á que se contrae el art. 57, serán castigados por el Consejo de honor que allí se establece, si se tratare del periodo de asamblea ó de servicio sin llamamiento del Gobierno general según queda dicho; pero si el propio Gobierno Supremo está ya disponiendo de los Guardias Nacionales, como éstos quedan entonces equiparados al Ejército en sus delitos y faltas, serán juzgados como éste. Por fin, por lo que hace á las penas de que hablan los preinsertos artículos 60 y 61, hay que insistir en que sufrirán las del Ejército, desde que gocen del fuero de él, pero que ni á los individuos de éste pueden imponerse "penas degradantes" ni castigarse con la *vara*; porque la Constitución de 5 de Febrero de 1857, en su art. 22, dice así:—"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los paños, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."—Por fin, la pena de *obras públicas* está abolida por el art. 61 del Código penal de 7 de Diciembre de 1871.

4º Los *Gendarmes*, según la Resol. de 29 de Noviembre de 1879 comunicada en 6 del mes siguiente al Juez 1º de Instrucción, en estos términos:—"Gobierno del Distrito.—"El *Ciudadano* Secretario de Gobernación en oficio de 29 próximo pasado dice á este Gobierno:—"Me he impuesto de los oficios de vd. de 31 de Octubre anterior y 10 del actual, en que inserta los de la Inspección General de Policía, refiriendo las agresiones que de parte de la plebe han sufrido algunos Gendarmes, en vista de lo que expone vd. que habrá casos de necesidad extrema en que los Gendarmes tengan que hacer uso de sus armas, resultando de aquí la averiguación criminal consiguiente para cuyo caso solicita vd. que la *detención y prisión* á que deben sujetarse los Gendarmes, la sufran en la Guardia principal que existe en los bajos de la Diputación, y atendiendo á que existan razones que funden la equidad y conveniencia de esa solicitud, pues que de otra suerte ninguna persona de antecedentes honrosos querría entrar al servicio de la Gendarmería, temeroso de llegar á ser



confundido con criminales de orden comun, por actos ejercidos en cumplimiento de sus deberes, lo que además de serle humillante podria atraerle la venganza de aquellos, supuesta la conocida animadversion que los delincuentes profesan á los Gendarmes del orden público, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en los casos en que se instruya averiguacion judicial contra los individuos que pertenecen á la Gendarmeria sufran su detencion en la guardia principal, en donde permanecerán por todo el tiempo que dure la instruccion del proceso, siempre que éste tenga lugar por motivo de actos prestados en desempeño de las funciones que les son encomendados á dichos individuos, los cuales pasarán á la Cárcel Nacional luego que por sentencia ejecutoria tengan que extinguir la pena de prision que les hubiere sido impuesta. Además para evitar los inconvenientes de que la Tesorería prive de sus haberes á los Gendarmes de que se viene hablando, de conformidad con la Suprema Resolucion que se comunicó á vd. con fecha de ayer, serán puestos en las litas de revistas como presentes en sus destinos, cuya Resolucion se comunicó ya á la Tesorería general para su conocimiento y fines consiguientes.—“Y tengo la honra de trascribirlo á vd. por acuerdo del Gobernador, para su conocimiento y á fin de que si lo tiene á bien surta por su parte los efectos que se desea.—“Libertad y Constitucion, México, Diciembre 6 de 1879.—*Rafael Rebollar*.—“Ciudadano Juez 1.º de Instruccion.”—No es un modelo de buena ortografía ni de recta administracion de justicia la comunicacion antecedente, en la que con el uso de la voz *Ciudadano*, se conculcó la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 (ant. págs. 205 y 206).—Por lo que respecta á la Policia rural, hé aquí la *Resolucion de 29 de Noviembre de 1873*.—“Circular n.º 11.—“En oficio del 19 del actual, me dice el C. Ministro de Gobernacion lo siguiente:—“El Ciudadano Presidente de la República se ha servido aprobar las proposiciones que vd. hace para los diferentes casos que pueden ofrecerse en lo relativo al haber que deben disfrutar los Guardas de Policia rural cuando estén presos y procesados, y cuya consulta hizo la Tesorería General, en 15 del que cursa.—“Lo que digo á vd. en respuesta á su oficio relativo para que lo comunique á los Jefes de los Cuerpos, en la inteligencia de que ya se hace por esta Secretaria á la Tesorería general de la Nacion.—“Y lo trascribo á vd. manifestándole, que las proposiciones á que se refiere el inserto oficio son las siguientes:—“1.º Cuando un individuo de la Policia rural sea preso y procesado por delito cometido en el acto del servicio, percibirá, durante el

tiempo que dure la causa, la mitad de su haber, de conformidad con lo que consulta la Tesorería general de la Nacion y con la disposicion del Ministerio de Guerra y Marina, fecha 13 de Marzo de 1868, respecto á los Oficiales del Ejército; procediéndose despues de dictada la sentencia definitiva con entero arreglo á lo dispuesto en las leyes militares.—“2.º Cuando un individuo de la Policia rural sea preso y encausado por algun delito del orden comun, en el acto de que sea declarado bien preso por el Juez respectivo, será dado de baja en su Cuerpo por exigirlo así la moralidad de la institucion en la Policia rural, y porque debe suponerse que el que sirve en ella ejerciendo un cargo de confianza, se debe conducir siempre bien, y queda inhábil para su servicio desde el momento en que se hace la declaracion citada; y mientras esta no se haga, percibirá la mitad de su haber, á reserva de devolversele la mitad retenida, caso de que resulte sin culpabilidad.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Juan M. Kampfner*.—“C. Jefe del Cuerpo de Policia rural.—“Son copias. “México, Diciembre 2 de 1873.—*José Maria Gaona*, Oficial primero.”—Diario Oficial de 3 de Diciembre de 1873.—Notable es la diferencia que se nota entre las dos antecedentes Resoluciones. . . . pero parece que lo que hay que ser en México, para lograr alto favor, es vestir el uniforme de *Gendarme*, así como para alcanzar grandes consideraciones en España, basta ser *Torero*. . . . Vé la ant. página 465, sobre la sentencia del Juez correccional, Lic. Gamboa.

6.º Los Menores de edad, sordo-mudos, decrepitos y demas sujetos a reclusion, comprendidos en las siguientes prevenciones del Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—“Art. 157. La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional se aplicará:—“I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas, para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran;—“II. A los menores de catorce años y mayores de nueve, que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.—“Art. 158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta, en que conste la determinacion del Juez y sus fundamentos.—“Art. 159. El término de dicha reclusion lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.—“Art.



160. Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.—“Art. 161. Las diligencias de *sustanciación* que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.—“Si resultare que obró con discernimiento, se le aplicará la reclusión de que habla la frac. 2ª del art. 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.—“Art. 162. En los casos de que hablan los artículos anteriores podrá el Juez que decreta la reclusión poner en *libertad* al recluso, siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta, y concluido su educación ó porque puede terminarla fuera del establecimiento.—“Art. 163. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos en los casos á que se refiere el art. 157 respecto á los menores, por el término necesario para su educación.—“Art. 164. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos, carecen de recursos para ello.—“Art. 165. Los *locos ó decrepitos*, que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª, del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del Juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, ó el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.”—Por fin, la ley transitoria del Código penal, dice en su Art. 13:—“En los edificios conocidos con los nombres de Tépán de Santiago y Hospicio de pobres, se harán las reformas necesarias para adoptarlos, el primero á la corrección penal de los jóvenes delincuentes, y el segundo á la educación correccional. En ambos se hará la separación absoluta de los dos sexos;” pero el Congreso por Decreto de 4 de Abril, (publicado al siguiente día) de 1872, derogó el preinserto artículo 13, facultando al Gobierno general “para designar dos edificios que sirvan para los objetos á que el citado artículo destinaba el Hospicio y Tépán de Santiago.”

—Parece que el local situado en las calles del Montepío Viejo y San Pedro y San Pablo, en donde estuvo antiguamente el Colegio de San Gregorio, es en el que están ahora los establecimientos de corrección.—La misma Ley transitoria dice también:—“Art. 25. Los Jueces foráneos del Distrito Federal observarán en la sustanciación de los procesos contra menores ó sordo-mudos las siguientes prevenciones:—“I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal dejarán á los menores y sordo-mudos en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si estas se comprometiesen á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción II y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario, se les pondrá en la cárcel; pero en *aposento que no habiten los demás presos, ni se comuniquen con las de estos*. En la sentencia determinarán si el reo debe pasar á establecimiento de educación correccional, al de corrección penal ó á la Escuela de sordo-mudos de México y el término de la condena.—“II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, les harán saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.—“Art. 26. El Supremo Gobierno oyendo al Jefe político de la Baja California dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educación correccional, de corrección penal y de sordo-mudos.”

7º (Correspondiente al fuero federal).—*Los Reos políticos*.—Estos no pertenecen al fuero común; pero como se comprendieron en la transcrita prevención 12ª (pág. 477) me parece conveniente consignar la siguiente prevención de la Ley transitoria del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871:—“Art. 14. El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusión de los acusados de delitos políticos.”—No existe el edificio especial indicado, y por lo mismo debe estarse á lo dispuesto en la repetida Prevención 12ª.

8º *Los Familiares de los Ministros diplomáticos*, cuando no hayan cometido delito grave. Véase la Ley VII, tít. IX, lib. III, Nov. Recop. y demás disposiciones relativas en las ants. págs. 319 á 321 sobre “Procedimiento de oficio ó á instancia de parte.”

9º *Los Enfermos de gravedad ó peligro, la mujer grá-*



vida y la recién parida. Véase la pág. 325 sobre el indicado "Procedimiento."

10. Los Reos de delito que no merezca pena corporal ó de pena menor de tres meses de arresto, si aquellos tienen antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar del juicio. Véase el art. 249 del Cód. de proc. pen. en la pág. 326 relativa al propio "Procedimiento."

11. Los Altos funcionarios de fuero constitucional mencionados en las págs. 314 á 317 correspondientes al repetido "Procedimiento."—No hay Ley especial al caso; pero me parece que son a él aplicables las reglas de la analogía, teniendo presente lo dispuesto respecto de Regidores y Jueces (ant. pág. 473) y aun de los Gendarmes (ant. pág. 483).—En las cárceles ordinarias no pueden estar confundidos los Reos de uno y otro sexo, debiendo cada uno tener su departamento especial. Así se observa en las cárceles de Ciudad y Belem, con arreglo á la Ley 9, tit. 29, Part. 7<sup>a</sup>, Ley 3, tit. 28, lib. 12 Nov. Recop. y Ley transitoria del Código penal.—Esta contiene las prevenciones siguientes:—"Art. 16. En el departamento de hombres y en el de mujeres de la Cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de los reos encausados; otro de reos condenados á arresto menor ó mayor; otro de reos condenados á prision, y otro de separos."—"Art. 17. Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, etc."—"Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785 con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de Corte sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcaide ponga en lo sucesivo á los JOVENES en dormitorios separados de los demás presos y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan éstos, dando cuenta de lo que se observe." (Pandect. Hisp.-Mexic. n. 5183).—Importante es tener presente este Auto de la Audiencia de México en los lugares en donde no hay establecimientos correccionales para jóvenes delincuentes.—En la mencionada Cárcel Nacional de Belem hay tambien un departamento especial para los Empleados y Agentes de la Policía comun, como Comisionados secretos, etc., en donde separados del comun de los presos, estén fuera de todo peligro y vejacion de éstos, que generalmente se complacen en ejercer presion sobre toda persona que ha desempeñado algun mando ó comision superior ó inferior ó que por su fortuna, educacion ú otras circunstancias ha estado mas elevada que aquellos desgraciados.—

Por esta consideracion, entre otras, se han consentido desde remota época los departamentos de distinciones en las cárceles de Ciudad y Nacional, y en la ant. pág. 370 relativa á la "Consignacion de Reos" hemos visto los Acuerdos de la Junta de vigilancia de cárceles, de 12 de Julio y 25 de Setiembre de 1872 y la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de Noviembre del mismo año, mandando, que las personas detenidas y encausadas sean colocadas en distinciones gratuitas, si por su moralidad, educacion y buenos antecedentes fueren dignos de tal gracia.—Conforme á estas prevenciones, puede sostenerse, que los Agentes comerciales, á quienes deben guardarse consideraciones, segun el art. 28 de la ley de 26 de Noviembre de 1869 (ant. pág. 321 relativa al citado "Procedimiento"): los carceos, segun la Orden antigua de 8 de Junio de 1794, tit. XIV, cap. II (ant. pág. 326): los Empleados principales de los diversos ramos de la Administracion pública (ant. pág. 322); los Representantes del Ministerio público y Secretarios de los Tribunales y Juzgados, (ant. pág. 322), deberán ser puestos en los departamentos de distinciones expresados.—Esto mismo deberá observarse con las mujeres de alguna calidad; por sus antecedentes de moralidad, educacion, fortuna, etc., cuando el abuso que suele cometerse, de mandarlas detenidas ó depositadas en el llamado "Hospital de Locas," contra la prohibicion siguiente:—"Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1<sup>a</sup>—En respuesta á la nota de Vd., fecha 10 del corriente, que contiene las proposiciones aprobadas por la Junta general de Beneficencia, sobre jóvenes depositadas en el Hospital del Divino Salvador, y las razones expuestas por Vd. para que se acceda á lo pedido por la Junta, tengo la honra de decirle, por acuerdo del Ciudadano Presidente constitucional de la República, que en ningun caso y bajo ningunas condiciones, se reciban depositadas en el referido hospital; y á efecto de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, se publicará con la mencionada nota para conocimiento de las Autoridades.—Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1877.—P. Tagle.—Ciudadano vicepresidente de la Direccion de Beneficencia pública.—Presente." ("Diario Oficial," n.º 40 de 17 de Mayo de 1877).

18. (Procesados por abuso de libertad de imprenta).—Concorde con la Prevencion 12<sup>a</sup> del Reglam. de 12 de Febrero de 1851 la Ley orgánica de la libertad de la Prensa, reglamentaria de los arts. 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la Constitucion, expedida en 28 de Enero y promulgada en 4 de Febrero de 1868 contiene la declaracion siguiente:—"Art. 32. La detencion durante el



juicio no podrá ser en la cárcel;" pero suprimido el fuero especial de imprenta por la Ley de 15 de Mayo de 1883 inserta en el antecedente párrafo IX, pág. 420, los procesados por abuso de la libertad de la prensa pública, han quedado en la condicion de los demas reos.

19. *Incomunicacion.*—"La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Alcaide ó Jefe de la prision." (251).

20. Está recomendando á los Comisarios de policia y á los Alcaldes el cuidado de la perfecta y rigurosa *incomunicacion* de las personas aprehendidas y de las consignadas. Véanse en la pág. 362 relativa á "Providencias urgentes cometidas á la Policia comun," la frac. XX del art. 11 del Reglam. de 24 de Enero de 1878; y en la pág. 367 sobre "Consignacion de Reos," el art. 70 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880.

21. "La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.—"El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas." (253).

22. Para cuidar de que sea efectiva la incomunicacion, hay *Celadores de separos*, cuyas obligaciones detalla el Reglamento de cárceles de 1869, publicado con otras Disposiciones importantes, en 1880 por el Ciudadano Lic. Miguel S. Macedo. Entre estas existe la siguiente:—*Acuerdo de la Junta de vigilancia de 16 de Febrero de 1877.* "El Alcaide de la Cárcel Nacional llevará con toda exactitud dos registros de incomunicados, uno de hombres y otro de mujeres, con las columnas necesarias para que diariamente se especifique los individuos que permanezcan en el separo y los que hayan pasado al comun de los presos.—"No admitirá *orden verbal* ni para incomunicar ni para levantar la incomunicacion, sino que en todo caso la exigirá por escrito.—"Cuando se levante la incomunicacion á un preso, no se tachará su nombre en el registro, sino que se le dejará siempre legible."—El *Art. 60 del Cód. penal de 7 de Diciembre de 1871* declara: que "no

se estimará como pena la incomunicacion de una persona, decretada por los Tribunales ó por las Autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso."—Conforme á las doctrinas de Villanova, (Observ. 9, cap. 4, núm. 12 y sig.) Antonio Gomez, (Variar. Resolut. lib. 3, cap. 9.) y Matheu (de Re Crimin. Controver. 18.), que expenden el comun sentir de los Prácticos, no solo debe deferirse á la incomunicacion del reo principal, sino tambien á la de todos sus cómplices y de cuantos se presume fundadamente que han tenido alguna parte en la comision del delito; "así es que primero se asegura al querellante que al querellado, cuando ambos resultan heridos, ó la queja tiene por supuesto alguna pendencia criminosa" (dice Villanova) "y hay conjeturas de culpa contra él."—En tal caso, esto es, cuando se trata de herido que debe permanecer incomunicado, si debe curarse en el hospital público, en la boleta que se expida para que allí se le reciba y atienda, se expresará que pasa con la calidad de *incomunicado*, á fin de que se le coloque, bien en departamento separado si lo hubiere y lo permitan las heridas, ó bien bajo la sobrevigilancia de la fuerza pública que custodie el establecimiento, ó bajo la de los dependientes de éste, si aquella faltare; y si por no haber hospital ó por otras consideraciones que la ley permita, se consiente en que el herido se cure en su casa, entonces no se le dejará en esta sin custodios de vista particulares, caso de no haber fuerza pública, pues que habiéndola, de esta serán los centinelas de vista que se pidan por auxilio, expresando al pedirlo á la Autoridad militar ó gubernativa de quien dependa la tropa, que debe darse por consigna á los centinelas cuidar de la incomunicacion del herido ó del enfermo, á excepcion de las personas que como el Facultativo y el Enfermero podrán hablar con él á presencia del custodio, y aun de otras personas que se designen, si la gravedad del delito y peligros de la comunicacion exigen las mayores precauciones.—Cuando no es la fuerza pública la que custodia al herido ó enfermo, sino personas particulares y la causa es de importancia, dice Villanova (Observ. 9, cap. IV, núms. 10 y 11), que es el Juez el que por providencia formal deberá hacer el nombramiento de los Guardas mandando que se les notifique, para que por diligencia formal se haga constar en la causa la aceptacion y juramento (hoy protesta) de la responsabilidad de su comision, firmando aquellos si saben, y si nó, los testigos por ellos; no siendo necesario hoy esto último pues basta que en la diligencia haga constar el Secretario ó Actuario, que el interesado no firmó por expresar no saber hacerlo, ó por otro impedimento. El mismo Autor en



seña, por fin, que "los Guardas que zelan así la seguridad como la incomunicación del preso de la manera dicha son tenidos de culpa leve y obligados á prestar la diligencia media."

—Las Leyes que previenen la incomunicación del procesado mientras no rinda su declaración, nada dicen sobre si después de esta podrá continuar aquella.—Villanova, enseña: que la incomunicación "no debe ser mas larga que de tres dias, jurídicamente hablando, y que si el Juez manda al Carcelero que encierre con la expuesta circunstancia, sin acotarle término, se entiende solo por el dicho, no debiendo nunca decretarse el calabozo," (que es donde se ponía al reo incomunicado) "sea al ingreso de la causa, sea en su discurso, sin necesidad, y en tal caso, nunca por mas tiempo que el preciso para satisfacer las atenciones ó objetos que los motivaron, debiendo con esta mira y la que á los miserables reos se les eviten molestias voluntarias, distinguirse en estos proveidos, el arbitrio prudente y el tiempo y calidad con que se mandan las prisiones."

—En el Febrero adicionado por los Sres. García de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, (Lib. IV, Tít. XIII, § IV, núm. 352), se dice que los redactores primitivos del "Boletín de Jurisprudencia" convienen, así como Gutiérrez (Pract. crim., tomo 1<sup>o</sup>) y Escriche (Dicc. de Leg.) en que los procesados permanezcan en incomunicación hasta tanto que les sean recibidas las confesiones con cargos; pero que si bien la práctica y todos los Tribunales convienen igualmente en que la causa de la incomunicación procede de la facilidad con que pudiera burlarse la acción de la Ley si se permitiera á los que se hallan encarcelados, que comunicasen con toda clase de personas, porque conocido es que estas podrian sujerirles el modo con que hubieran de declarar, para no comprometerse con sus dichos; es muy posible que la molestia de la incomunicación caiga en una persona inocente: que ya que se admita aquella debe economizarse todo lo posible, y que puesto que su objeto es evitar que los procesados reciban instrucciones de personas extrañas, por medio de las que burlen el resultado del procedimiento, no deberá usarse de este recurso sino en el solo caso de que sea absolutamente necesario y por el tiempo indispensable. "Así, pues," (se dice allí) "cuando por una prueba suficiente resulta justificada la criminalidad, puesto que es indiferente que el reo sea convicto y confeso, ó solo convicto para imponerle la pena, el Juez no acordará la incomunicación, evitando de este modo que el reo padezca inútilmente. Por la misma causa tampoco deberá permanecer incomunicado después de la declaración indagatoria, porque en ella dejó contestados todos los hechos sobre

los que pudiera recibir instrucciones, los mismos que sostendrá después de la confesión."—Ofuscado por las doctrinas anteriores y las de Villanova, asenté en la pág. 152 del tomo 3<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma," que supuesto que el art. 23 de la Ley de 17 de Enero de 1853, como plazo mayor para que se tome declaración al reo, señala cuarenta y ocho horas, previniendo que hasta que se practique esa diligencia permanezca el procesado en incomunicación, parece que este solo tiempo deberá durar incomunicado (las mismas cuarenta y ocho horas); pero la verdad es que la predicha Ley, como he dicho ya, no se ocupó de la detención posterior á la declaración del reo.—Sin embargo de tal verdad, el Oficial mayor del Ministerio de Justicia D. José Diaz Covarrubias dirigió al Presidente del Tribunal superior del Distrito federal la siguiente *Comunicación de 10 de Diciembre de 1872.*—"Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—"Sección 1<sup>a</sup>—"Con fecha 5 del actual ha dirigido á esta Secretaría el C. Presidente de la Junta de vigilancia un oficio del tenor siguiente:—"Por acuerdo de esta Junta tengo la honra de elevar á vd. en copia, la noticia de los incomunicados en la cárcel nacional en la semana del 23 al 30 del próximo pasado, llamando la respetable atención de esa Secretaría sobre el tiempo que llevan de estar incomunicados los reos Ignacio Romero y Emeterio Rosales."—"Y pasando el oficio inserto á informe del Jefe de la Sección 1<sup>a</sup> de esta Secretaría, lo ha evacuado en los términos siguientes:—"Teniendo por objeto la incomunicación facilitar la averiguación de la verdad del delito imputado á los presos, y debiendo solo durar los tres dias previos á la declaración de bien presos, se ha estimado como maltratamiento en la prisión que constituye responsables á los Jueces que la ordenan, por lo que se tiene acordado que estas noticias se trascriban al Tribunal superior para que proceda conforme á derecho. La repetición de los actos hace creer á esta Sección que el Tribunal nada ha hecho verdaderamente eficaz para corregir este mal, por lo que soy de opinion que al trascribírselo esta noticia, se le llame la atención sobre la reincidencia en el mal, que se le pida informe respecto de las medidas dictadas para corregirlo, y responsabilidad en que haya declarado incursos á los Jueces que han impuesto esos malos tratamientos."—"Y habiéndose conformado el C. Presidente de la República con el parecer del Jefe de la Sección, lo inserto á vd. para los efectos que expresa, acompañándole la noticia de que se trata.—"Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1872.—"J. Diaz Covarrubias.—"C. Presidente



del Tribunal superior.—Presente.”—Corrido traslado del anterior oficio al C. Fiscal, Lic. Joaquín Antonio Ramos, lo evacuó sosteniendo la conveniencia de la incomunicación por mayor plazo que el de tres días, porque aun después de haber declarado el reo, sobran motivos para que peligre el buen resultado del procedimiento en ciertas circunstancias, si el reo está ya comunicado.—Se hizo saber al Ministerio de Justicia la respuesta fiscal, á la que recayó la siguiente *Resolución de 12 de Abril de 1873.*—“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—Dada cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd., fecha 20 de Diciembre último, en el que por acuerdo de ese Tribunal se sirve insertar el informe del C. Magistrado Joaquín Antonio Ramos, sobre la conveniencia de la incomunicación de los presos, para la mejor averiguación de los delitos, ha tenido á bien acordar diga á vd. que el Gobierno desconoce esa conveniencia; pues que el reglamento de la ley de Jurados en materia criminal del fuero comun dice textualmente en su art. 11: “*Inmediatamente después del auto de formal prisión, se notificará al procesado nombre Defensor ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su Defensor, no ménos que para el Promotor Fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.*”—“Por cuya prevención se vé que á los tres días prescritos por la Constitución para pronunciar el auto de formal prisión, debe cesar la incomunicación de los presos, puesto que desde ese momento pueden imponerse ya sea por sí ó por medio de sus Defensores de todo cuanto se practique en su contra, y de promover todo lo que crean conveniente para su defensa, y como no aparece del informe transcrito de ese Tribunal que se haya tomado en consideración este artículo y las leyes antiguas, el mismo C. Presidente desea que lo manifieste así á ese Tribunal superior, para que si después de haberlo tomado en consideración insiste en que las incomunicaciones de los presos pueden pasar del término de tres días, se dicte la resolución que fuere conveniente.—Independencia y Libertad. México, Abril 12 de 1873.—*J. Díaz Covarrubias.*—“C. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Presente.”—En mi concepto, la cita del artículo 11 de la Ley de Jurados es improcedente, porque solo acredita que la incomunicación no puede subsistir entre el procesado y su Defensor, (lo que como ya he indicado es peligroso, si se trata de un Defensor de mala fé); pero no prueba que la misma incomunicación deba cesar para las demas personas de quienes la ley no se ocupa.

—El buen éxito de la sumaria bastante comprometido ya por la misma Ley, se expondrá muchas veces, por la comunicación absoluta del reo, supuesto que la averiguación no queda siempre concluida en los *tres días* que se otorgan para pronunciar el auto de prisión, y es por eso que la Ley de 17 de Enero de 1853 después de conceder al Juez menor *sesenta horas* para concluir la sumaria ó primeras diligencias, y de prorogarle tal término por *veinticuatro horas* mas, cuando hubiera surgido algun obstáculo invencible (Art. 26), todavía otorgaba al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia otras *sesenta horas* para subsanar las faltas que notase en la averiguación practicada por el Juez menor, y *para completarla*, (Art. 33); y de conformidad, con lo conducente al caso, el Cód. de proc. pen. autoriza al Ministerio público, para promover nuevas diligencias, después de terminada, á juicio del Juez, la instrucción, como veremos adelante, al exponer el art. 277 del mismo Código.—Si pues en los *tres días* únicos en que puede permanecer incomunicado el reo, no ha podido terminarse la averiguación, si después de ella prosigue; y si á nadie puede ocultarse, que opuesta por ejemplo, la *coartada* en la declaración del reo, se le facilitan los medios para probarla, dándole oportunidades de dar instrucciones á agentes con los que no podría contar estando incomunicado; parece que no puede ser discutible la conveniencia de la incomunicación, aun después de que el reo ha declarado. Por manera que lo racional es dejar al arbitrio del Juez fijar cuando y por cuál tiempo debe incomunicarse al reo, según las circunstancias, y castigar severamente al mismo funcionario por el abuso que hiciere de tal arbitrio.

23. *Prisión.*—“Solo pueden decretar la prisión preventiva, el Tribunal Superior, los Jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.” (254).

24. No se refiere el artículo á los Jueces menores de la ciudad de México, porque estos solamente tienen jurisdicción civil.

25. “La prisión formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:—“I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.—“II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la *causa de su prisión* y de quién es su acusador, si lo hubiere.—“III. Que contra el incul-



pado haya *datos suficientes*, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho." (255).

26. La *Const. Feder. de 1857* hace estas declaraciones:—"Art. 17. *Nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.*"—"Art. 18. *Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*"—Sobre los requisitos de la preinserta frac. II véanse las págs. 438 y 439 relativas á la "Declaracion indagatoria," teniendo presente que, como allí he asentado, al Reo se le debe imponer del *motivo del procedimiento*, y no "de la causa de su prision," como dice inexactamente el texto de que me ocupo.—Por lo que respecta á la frac. III del transcrito art. 255, el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, en la parte conducente dice así:—"Art. 1º. Para proceder á la *prision*. . . previa siempre la *informacion* sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una *prueba plena ni semiplena* del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente."—"Art. 2º. Solo se requiere, que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: 1º El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con *pena corporal*; y 2º, que resulte igualmente algun *motivo ó indicio suficiente*, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho."—La Ley Quinta constitucional central de 29 de Diciembre de 1836, en su art. 43 concuerda con las declaraciones del Decreto anterior.—Sentados estos antecedentes y con fundamento de la Regla que dice: *Lex á lege interpretatur*, no debemos entender por *datos suficientes, la prueba plena ni la semiplena*, sino solamente el *indicio legal* expresado en las leyes predichas de 1811 y 1836.

27. "El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al Alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.—"Cuando se decretare la prision preventiva de un Militar ó de algun Empleado público, se comunicará tam-

bien el mandamiento al Superior Gerárquico respectivo." (256).

28. Contiene realmente este artículo el resumen de lo prevenido por la Ley 13, tít. 38, lib. 12, Nov. Recop.; Constit. Españ. de 18 de Marzo de 1812, arts. 287, 298 y 299; Decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 3º; Decreto de 17 de Abril de 1821, arts. 29 y 30; Ley 5ª Constit. Centr. de 29 de Diciembre de 1836, arts. 41 y 43; Const. Feder. de 1857 art. 16 (inserto en la ant. pág. 460, sobre "Aprehension") y otras Disposiciones que cuidé de compilar en mis "Apuntes sobre fueros vigentes," tomo 2º, págs. 693 á 832.—Entre esas Disposiciones se registran la Orden de 1º de Setiembre de 1869, que previno al Gobernador del Distrito Federal, que "para evitar las responsabilidades de los Alcaldes de las cárceles, firme las órdenes de prision que dicte, expresando la ley en que se funde," y la Circ. de 30 de Noviembre de 1872 sobre fundamento para aprehensiones, detenciones y prisiones solicitadas por requisitorias, ya inserta en la ant. pág. 252 sobre "Exhortos."—Las personas exceptuadas de la regla general que declara que "la prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local ordinario," se precisaron en las ant. págs. 473 á 489.—En cuanto á la parte final del transcrito art. 256, insisto en creer que debió hacerse uso de la voz *Jefe* en vez de las de *Superior Gerárquico*, que no significan lo mismo, sobre lo cual debe verse lo expuesto en la pág. 325 relativo al "Procedimiento de oficio ó á instancia de parte."—Conforme á la Ley VII, tít. IX, lib. III, Nov. Recop. (inserta allí, pág. 319) debe darse parte al Ministerio público extranjero, de la prision del familiar del mismo, y en las págs. 313 á 327 relativas al mismo "Procedimiento," pueden verse las Disposiciones que fundan quiénes son los funcionarios, para cuya prision deben llenarse previamente algunos requisitos.—Por último, no debe confundirse el *mandamiento de prision* con el *auto de prision*; porque como se desprende de los artículos "Auto" y "Mandamiento" del "Diccion. de legisl. y jurisprud." de Escriche, el mencionado *auto* es: el decreto ó providencia, que el Juez provee en el proceso que instruye, contra un inculpado, declarándolo ó encargándolo formalmente preso; y el *mandamiento* es: la orden ó el despacho del Juez por escrito, previniendo que se ejecute la prision de alguna persona.—De estas definiciones resulta la necesidad de hacer constar en el mandamiento los nombres del Juez y del acusado, y el delito que se persigue, porque aquel despacho está aislado del proceso; no siendo necesario, que apa-



rezcan esas constancias en el *auto*, porque en las actuaciones que lo motivan y que forman dicho proceso, se encuentran tales detalles, bastando ver la primera, esto es, la cabeza del acta llamada *auto cabeza de proceso* y aun la sola cubierta conocida vulgarmente por *carátula* del mismo, para quedar enterada cualquiera persona del nombre del Juez, de los de las partes, del Secretario y del Defensor. Esto es necesario tenerlo presente para analizar una doctrina de "El poder judicial" sobre el auto de prision, de la que próximamente me encargaré.

29. "Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision." (257.)

30. *Auto motivado de prision*.—Sentados los preliminares antecedentes, es preciso retrogradar hasta el art. 168 del Cód. de proc. pen. inserto en la ant. pág. 457, pues ya podrán comprenderse las prevenciones del mismo.—Me parece oportuna la consignación aquí del siguiente acuerdo de la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, porque sus fundamentos son comunes al fuero federal, en el que se dictó, y al común:—*Auto de 2 de Abril de 1877*.—"Por cuanto á que el *mandamiento escrito y motivado* sin el cual á nadie se puede molestar en su persona, no fué una novedad introducida por el ART. 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857, cuyo precepto exigiera una nueva práctica, pues que ya se observaba desde el año de 1812, en cumplimiento de las prescripciones terminantes de la *Constitucion de 18 de Marzo del mismo año*, del *Decreto de 11 de Setiembre de 1820*, del de *17 de Abril de 1821*, del de *28 de Agosto de 1823* y de las *Leyes Primera y Quinta constitucionales expedidas en 29 de Diciembre de 1836*.—"Por cuanto á que los Tribunales procediendo de una manera constante y uniforme desde esa atrasada fecha hasta nuestros dias, jamás han exigido que el *motivo del mandamiento escrito*, quede precisamente acotado en los limites del *auto ó providencia respectiva*, la que debiendo ser, por su naturaleza misma, lacónica, no es posible que en todo caso contuviera ó encerrase, por decirlo así, dentro de su redaccion, escritura ó asiento, los fundamentos en cuya virtud se dictara.—"Por cuanto á que la práctica de los mismos Tribunales (intérprete reconocido de las Leyes), sin distincion de tiempos, sistemas políticos ó circunstancias, desde el mencionado año

de 1812 á la fecha, considerando, que NO PUEDEN ESTIMARSE AISLADAS DE UNA PROVIDENCIA, LAS INSERCCIONES EN QUE SE FUNDA ESTA, PORQUE SON PARTE DE LA MISMA, CON LA QUE FORMAN UN SOLO CUERPO, ha tenido siempre por legal y cumplido el mandamiento escrito, compulsado en un exhorto, si aunque aquel no exprese con precision los motivos por los que se expidió, sino que se haya limitado á usar la frase ordinaria "POR LOS MERITOS QUE ARROJA LO ACTUADO," estos constan en las inserciones del mismo exhorto.—"Por cuanto á que, esta interpretacion legal, sobre no ser contraria al espíritu de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, no puede irrogar perjuicios ni abrir la puerta á las arbitrariedades que el art. 16 de la misma Carta, en consonancia con las leyes anteriores que se han citado, se propuso evitar.—"Por cuanto á que la *Circular de 30 de Noviembre de 1872* no ha prevenido ni podido prevenir otra cosa que la observancia del repetido art. 16 constitucional, cuya inteligencia ya expuesta, no es la restrictiva que sin mérito le ha atribuido el Juez 1º interino del Distrito federal, con agravio de la pronta y recta administracion de justicia.—"Por tales consideraciones, y en atencion á que el art. 7º de la *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, (que dió reglas para la sustanciacion de las causas criminales), previene: que "los despachos, exhortos ó oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ó otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan *sin pérdida de momento y con preferencia á todo*," y que "los Tribunales superiores y los Jueces *velarán mucho sobre esto y castigarán irremisiblemente cualquiera morosidad que adviertan*;" devuélvase al Juez 1º de Distrito expresado la requisitoria á que se contrae, este *Toca*, para que bajo su más estrecha responsabilidad, la diligencie en los términos que ordena el preinserto art. 7º, comunicandose la presente providencia al Juez de Distrito quejoso, como resultado de su solicitud y circulandose á los demas Jueces de igual clase dependientes de este Tribunal, para que arreglen á ella sus procedimientos."—Esta providencia fué provocada por la queja de los Jueces de Distrito de los Estados de Veracruz é Hidalgo, sobre que el Juez 1º de distrito del Distrito Federal se habia negado á diligenciar los exhortos que le dirijieron para la aprehension del francés E. C. y del mexicano F. G., á quienes procesaban por mala versacion de caudales públicos y fraude contra el Erario, delitos que no aparecian precisados en el auto respectivo, pero sí en las inserciones corrientes en los exhortos como fundamentos de la indicada providencia. Una Circular se expidió á los Jueces respectivos en



5 de Abril de 1877, insertando el auto anterior; pero bastó el transcurso de unos cuantos días para que uno de los signatarios del transcrito *auto de 2 de Abril de 1877* lo contradijera de la manera más pública y solemne en la extrañísima comunicacion, que con el carácter de Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal dirigió oficiosamente en 26 de Mayo del mismo año, á los Jueces del ramo criminal, y que vió la luz en "El Foro", núm. 102 correspondiente al 5 de Junio del año repetido, en estos términos:—"Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—"El respeto profundo que nuestra Constitución consagra á la libertad del hombre, á la cual considera inviolable, y que debe ser la base de las instituciones de todos los pueblos libres, y es el símbolo de la civilizacion actual; este respeto del que deben dar el primero, y acaso el más provechoso ejemplo los Tribunales, exige una atencion delicada en todos los procedimientos judiciales, y más que en otros en los autos de formal prision.—"Es muy posible que en las multiplicadas labores que tienen los Juzgados de lo criminal, transcurran los tres días que la Constitución señala, como el término improrogable dentro del cual se pronuncian esos autos, y que los Jueces para cubrir su responsabilidad, los dicten; pero entonces, lejos de hacerse efectivo el respeto que exige la Constitución á la libertad del hombre, el cumplimiento del precepto constitucional se convierte en una verdadera irrision, en una violacion de la libertad y en un notorio atentado.—"Por estas consideraciones invito á los señores Jueces de lo criminal, á fijar su atencion de un modo especial en estos autos, con la seguridad de que estos funcionarios, penetrados, como yo lo estoy de la necesidad de poner en práctica lealmente y con estricta conciencia los principios establecidos en la Constitución pondrán cuanto esté de su parte para que en ningun caso se pueda convertir la garantía constitucional en el atentado que ántes he indicado.—"Generalmente se ha creído que basta con referirse á lo que dan de sí ó resulta de las diligencias practicadas, para que se tenga por cumplido el precepto constitucional que exige un auto motivado para declarar la formal prision.—"Parece, sin embargo, que no es esto lo más exacto; la Constitución exige que en el auto respectivo, se exprese el motivo, el fundamento de la prision; y esto porque haciéndose así, tiene por necesidad que fijarse la atencion del Juez de un modo especial y determinado en la apreciacion de los motivos que justifiquen ó nó la declaracion de formal prision.—"Verdad es que tal manera de proceder exigirá alguna detencion que aumenta el trabajo, aunque no exa-

jeradamente por cierto, á los señores Jueces: verdad es que los dependientes de ellos no deben asentar los autos de formal prision sin órden expresa del Juez, quien sin duda apreciará para darlo, los motivos que ofrezcan las actuaciones que se hayan practicado; pero también es verdad, que la libertad del hombre es una propiedad, tan respetable, que para suspender su posesion, no puede ser bastante el concepto privado del Juez, sino que es justo que se exija la declaracion fundada y solemne de esta suspension.—"Una sentencia por insignificante que se la suponga, ha de fundarse, y no sería bastante ni aun decoroso para un Tribunal, pronunciarla por la sola referencia á las constancias de autos, ó á lo que resulte de las actuaciones y diligencias practicadas, y el auto de formal prision es una sentencia que suspende la posesion de la libertad. El precepto constitucional ha querido, y con razon, que se decrete con expresion de causa, explicando los fundamentos y motivos en que se apoye. Si así no fuera, no habría razon para que el mencionado precepto exigiera el auto motivado, sino que habría bastado con decir, que dentro de tres días se pronunciaría el auto de formal prision.—"Si la Constitución no lo exigiera así, habría siempre razon y fundamento para exigirlo, siquiera para restablecer la dignidad del hombre, que con suma facilidad suele ser agraviada. Y hay una consideracion más á que atender: los presos son por lo comun gente desvalida é ignorante, que necesita absolutamente de la moralidad del Juez, como un elemento para su defensa á la cual no saben atender por sí mismos.—"Si para librar un mandamiento de aprehension, son necesarios los datos y fundamentos que deban constar en el mismo mandamiento, ó en las diligencias respectivas, cuya insercion se exige en los exhortos que vienen de los Juzgados que no son del Distrito, mucha más razon hay para que se hagan constar, apreciándolos debidamente en los autos motivados de prision, que confirman, por decirlo así, los de aprehension, y suspenden por todo el tiempo de la causa hasta la sentencia definitiva, la posesion de la libertad.—"Por estas consideraciones reitero á los señores Jueces la invitacion que tengo la honra de dirigirles, y que ya indiqué, con el objeto de que fijándose en la expresa prevencion del artículo constitucional, se sirvan fijar de un modo muy especial su atencion en los fundamentos en que apoyen en cada caso los autos de formal prision, y los expresen para que dichos autos sean motivados. Ni el recargo del trabajo, ni la revision que esos autos deben tener al verse la causa ante el Superior, ni la circunstancia de que el mismo Superior no encuentre en ellos causa de responsabili-



dad al practicar la revision (sea esto dicho en honor de los mismos Jueces), ni otra ninguna causa, pueden servir de fundamento para que no se cumpla exacta y literalmente con lo prevenido en la Constitucion, tanto porque está en la Ley Suprema, como porque los derechos que ella garantiza, son naturales y proceden de la organizacion del hombre.—“Sirvase vd. comunicar lo expuesto á los señores Jueces de lo criminal, sirviéndose tambien darme aviso de haberlo verificado.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1877.—“José M. del Castillo Velasco.—“Ciudadano Juez 1º de lo criminal.”—No creo necesario demostrar, que es verdaderamente una exigencia difícil, muy difícil de cumplimentar, la original invitacion del comedido Presidente del Tribunal superior, atendiendo á las multiplicadas atenciones de los Jueces, que no debieron haber recibido la misma invitacion, sino como una oficiosidad gravosa y sin razon de ser, atentos los motivos legales que fundan el preinserto *auto de 2 de Abril*, como la palinodia ó contradiccion mas abierta, y como el fruto natural de la confusion del *mandamiento* con el *auto* motivado de prision, que no son lo mismo, segun me parece haber demostrado en la ant. pág. 497.—Confusion igual, se advierte entre otros errores, en la doctrina sobre el repetido *auto*, asentada en la pág. 208 del libro titulado “El poder judicial ó Tratado completo de la organizacion, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana; obra escrita con el objeto de refundir en un Cuerpo (*y en un solo tomo*) de doctrina metódica la legislacion antigua, la moderna, y los proyectos de los Códigos de procedimientos del fuero comun y federal, facilitando así el estudio de las leyes sobre administracion de Justicia. Su autor el Lic. Jacinto Pallares, etc.”—En la citada pág. 208 se dice que el *auto* motivado de prision debe contener los diez puntos que siguen:—“El crimen ó delito que se persigue:—“Si el procedimiento es de oficio, por denuncia ó acusacion:—“La prueba ó indicios que determinen la prision, ó referencia sobre esto á las constancias del proceso:—“El Juez, Secretario ó Escribano ó Testigos ante quienes se siga la causa:—“Si el preso ha de ponerse ó no en estado de incomunicacion:—“Orden de que se dé al Alcaide testimonio del *auto* y de que dicho empleado dé noticia escrita de si el reo ha estado preso, por qué motivo, en qué Tribunal y del resultado de la causa:—“Prevenccion de que se notifique al reo el *auto* de que nombre defensor, ó de que no haciéndolo se le nombrará de oficio:—“Notificacion del mismo *auto* al Fiscal y acusador ó agraviado (arts. 6º y 11 de la ley de 15 de Junio de 1869):—“Prevenccion

de que se dé aviso al Tribunal de revision respectivo, cuyo aviso deberá darse de toda causa formal á los tres dias de comenzada (art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837, Constitucion de 1812, art. 276, ley de 4 de Mayo de 1857, art. 79, frac. 3º):—“Orden para que se abone al procesado, si es empleado de rentas y el Juez lo creyere justo, su sueldo íntegro si no excede de 300 pesos; la mitad si excediere de 600 pesos y dos terceras partes, si es de esta cantidad, (ley de 18 de Abril de 1837 art. 10º y Circular de 22 de Enero de 1855).”—Los cuatro puntos primeros de esta original doctrina, están ya refutados en la ant. pág. 497 en que entiendo haber demostrado, que el mandamiento y el *auto* motivado de prision no son una misma cosa, y en las págs. 497 á 498 en donde estan consignados los fundamentos del *Auto* de 2 de Abril de 1877.—Sobre el punto relativo á la incomunicacion, esta ha procedido y procede desde que el inculpado es aprehendido, conforme á la ley de 17 de Enero de 1853, art. 23; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 1º; Reglamento de policia de 24 de Enero de 1878, art. 11, frac. XX, inserta en la pág. 362 sobre, “Providencias y actuaciones urgentes confiadas á la Policia” y art. 70 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 inserto con el art. 251 á que se refiere, en la pág. 367 obre, “Consignacion de los Reos.” Conforme á la antigua practica sancionada ya en el citado art. 251, puede durar la incomunicacion el término de la detencion y aun despues; pero para levantarla antes de que espire la detencion predicha, así como para prolongarla despues, se requiere, como antes se exijia, orden ó mandamiento escrito dirigido al Alcaide (pág. 490) relativa á “Detencion;” y éste mandamiento se manda expedir por providencia especial, que en algun caso podrá incluirse en la de prision formal; pero que no es necesario que se incluya en la misma.—Con respecto á la “orden para que el Alcaide dé noticia escrita de si el reo ha estado preso, etc.,” no hay ley que haya dispuesto que se mande librar aquella, en el mismo *auto* de prision; pudiendo verse sobre este punto las págs. 371 y 372 relativas á “Consignacion de los Reos.”—En cuanto al *nombramiento de Defensor*, cuando se publicó la doctrina que combato, se verificaba aquel como en ella se dice; pero solamente en el Distrito Federal, en el que se observaba el sistema del Jurado, que no se seguia en la Baja California, razon por la cual dicho nombramiento no podia hacerse en este Territorio, sino concluida la declaracion preparatoria ó la confesion con cargos, conforme á la ley de 17 de Enero de 1852, art. 35, y á la de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. X.—No habia, cuando se dió á luz “El Poder Judicial,” Dis-



posicion por la que se previniera que *el aviso de formacion de causa* se ordenara en el auto de formal prision.—La ley de 4 de Mayo de 1857, part. 179 (y no 79) frac. III no fija plazo para dar ese aviso al Superior: la ley de 23 de Mayo de 1837, en su art. 99 previno, que “á más tardar dentro de tercero dia de comenzarse las causas, deberán los Jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales Superiores;” y lo mismo ordenó la Const. Españ. de 18 de Marzo de 1812, art. 276. Además, conforme á estas Disposiciones el repetido *aviso* solamente se daba, tratándose de *causas formales* y no de las *partidas*, en las que tambien se dictaba, como en aquellas, el *auto motivado de prision*.—Ni el art. 10 de la ley de 18 de Abril de 1837, ni la Circ. de 12 de Enero de 1855, fundan el punto final de la preinserta doctrina de “El Poder Judicial,” ni puede citarse cualquiera otra Disposicion, práctica ó precedente que la funde. El indicado punto sobre el haber de que debe disfrutar el Empleado de Rentas, no ha tenido otra consideracion, que la de un *incidente*, que en la práctica siempre ha corrido por cuerda separada, sin preocupar ni interrumpir ó embarazar el curso del proceso principal, conforme á la ley de 17 de Enero de 1853 art. 73 y á la de 5 de Enero de 1857, art. 78: generalmente aun en el foro federal, ese incidente jamás se ha abierto de oficio, sino á instancia del procesado; y no se ha decidido, sino con audiencia del Promotor ó Representante del Ministerio Público.—Hay otras inexactitudes en la transcrita doctrina de “El Poder Judicial;” pero basta la refutacion de lo principal de ella, para no temer ya que pueda extraviar á los Cursantes de la clase de mi cargo.

FORMULARIO.

*Auto de formal prision.*

En tal fecha y á tal hora, dada cuenta al Juez con las diligencias precedentes, y resultando, que lo actuado comprueba la existencia de un hecho (ó omision), que la Ley castiga con pena corporal: que ese hecho (ó omision) es (aquí el caso que constituye el delito, por ejemplo, el homicidio de Fulano de Tal): que las indicadas constancias procesales, á juicio del Juez, bastan para suponer que (aquí el nombre y apellido del procesado), es responsable del mencionado hecho (ó omision); y que se han llenado los demás requisitos que determina el artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de procedimientos penales, (inserto en la ant. pág. 455); con fundamento del mismo artículo y del ciento sesenta y ocho del propio Código (transcrito en la ant. pág. 457) el repetido Juez determinó:—Primero. Se encarga formalmente

preso al expresado (aquí el nombre y apellido del procesado) por la indicada responsabilidad que hasta ahora le resulta:—Segundo. Prevéngase al Alcaide haga sacar los retratos fotográficos del mismo inculpado:—Tercero. Líbrese mandamiento al Oficial archivero, para que informe sobre las prisiones anteriores que haya tenido el procesado, por cuáles delitos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes. (Véanse las págs. 371 y 372 relativas á la “Consignacion de los Reos,” sobre el mencionado informe);—y Cuarto. Hágase saber esta Determinacion, en la forma prevenida por las Leyes, á quienes corresponde.—(La prevencion segunda, solamente se hará si el delito que motivó el *proceso* ó *partida* tiene designada por la ley la *pena de prision*, de conformidad con lo prevenido en la frac. III del art. 93, del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, inserto en las ants. págs. 282 y 283 relativas á la “Identidad”).

*Otro auto.*

En tal fecha y á tal hora, visto por el Juez, que el mérito que arroja de sí lo actuado, basta para suponer responsable á (aquí el nombre y apellido del procesado) del delito de (aquí la designacion del hecho ó omision); y en atencion á que han quedado llenadas en el proceso las exigencias del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de procedimientos penales, y de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento sesenta y ocho del mismo Código, declaró formalmente preso al mencionado (aquí el nombre y apellido del Reo), por la indicada responsabilidad, que hasta ahora, aparece contra él; y mandó: que se prevenga al Alcaide haga sacar los retratos fotográficos del repetido procesado (siempre que fueren de sacarse, segun queda dicho): que se pida al Oficial encargado del archivo de la Cárcel Nacional el informe de ley, sobre las anteriores prisiones, sentencias y causas pendientes del propio inculpado; y que se haga saber la presente Determinacion, cómo y á quién corresponde.—

*Notificaciones.*

Acto contínuo, se hizo comparecer al procesado (aquí su nombre y apellido), y previos los requisitos legales, impuesto del auto anterior dijo: que lo oye (ó cualquiera otra respuesta que diere); recibió su *boleta*, y no firmó por decir no saber (ó por otro motivo, ó firmó).—

En el mismo dia presente el Representante del Ministerio público, impuesto del auto (ó determinacion) anterior, dijo: que lo oye (ó cualquiera otra contestacion que diere), y firmó.

Firma del Representante.



*Razon.*

En seguida se entregó al Alcaide la boleta respectiva, y firmo recibó de ella en el correspondiente talon del libro respectivo.

(La boleta es la prevenida en el art. 82 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 inserto en las ants. págs. 288 y 289 relativas á "Notificaciones").

*Razon.*

Incontinenti se libró al encargado del archivo el mandamiento ó orden relativa al informe que debe rendir.

Con lo que terminó la acta del dia que firmó el Juez.

Doy fé.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

XIII. VISITA DOMICILIARIA, ALLANAMIENTO, CATEO.—Disposiciones concordantes desde 1812 á 1880, sobre requisitos para verificar aquellos.—Reglas para decretar y practicar las visitas, límites de éstas, penas por las vejaciones causadas en ellas; y procedimiento en el caso de descubrirse casualmente un delito ó de objeto sospechoso de uso prohibido, ó cuando la visita se practica obsequiando una requisitoria.

1. "El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el Jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo." (169).

2. "Allanamiento (dice Escriche en su "Diccion. de leg. y jurisprud.") es: la facultad ó permiso dado á los Ministros de Justicia ó Agentes de ésta para entrar en alguna casa ú otro edificio. Significa tambien el acto mismo de entrar los expresados funcionarios en los predichos lugares con objeto

de hacer alguna prision, reconocimiento ú otra diligencia; y por fin se toma así mismo por el delito que se comete penetrando con violencia manifiesta en casa ó edificio ajeno."—Aquí se toma el allanamiento en la primera acepcion, y quizá por esto el Código de proc. pen., siguiendo á los Tratadistas modernos, le llama visita domiciliaria, para distinguir la del acto violento indicado. Por lo demas; en las prescripciones del mismo Código no se encuentran sustancialmente, sino las doctrinas del mencionado Escriche, que con las observaciones y leyes conducentes se registran en mis "Apuntes," tomo 3º págs. 163 á 212.—La Cons. Españ. de 18 de Marzo de 1812 declaró en su art. 306, que "no se allanaria la casa de ningun Español, sino en los casos que determinase la ley, para el buen orden y seguridad del Estado."—El Reglam. de 7 de Febrero de 1822 expedido por el primer Congreso constituyente Mexicano contiene esta declaracion importante, que no deben olvidar los Jefes y demas Agentes de Policia:—"Art. 17. Serán los Auxiliares" (de cuartel de la Capital) "unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que *sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el orden doméstico*, procurarán avenir, conciliar y pacificar las *DISENSIONES DOMESTICAS* de que tengan noticia, y cortar los demás desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al Regidor respectivo, y éste á los Alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda."—Otro decreto del mismo Congreso de 30 de Octubre del propio año de 1822, mandado observar en 8 de Octubre de 1823, aclarando la Constit. Españ. en la parte transcrita, dice así:—"El Soberano Congreso constituyente Mexicano para evitar los perjuicios que sufriria el Erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la Constitucion" (antes inserto), "y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta:—"Podrá catearse toda casa por un *contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho y la ocultacion del mismo ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.*"—La Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824 cuidó tambien de la inmunidad del hogar doméstico, en estos términos: "Art. 153. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es *en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine.*"—La Cartilla para Auxiliares y Ayudantes de Cuartel, aprobada por



el Ayuntamiento de México en 31 de Agosto de 1827, dice en su art. 9 lo siguiente: "Compondrán (los Auxiliares) las *diferencias domésticas* como Jueces de paz de cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, *sin poderse entrometer en las casas, ni perturbar el órden de ellas*, y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo Regidor" (Hoy los Gendarmes y demas Agentes de Policía darán sus partes al Comisario ó Inspector respectivo).—El Bando de 12 de Febrero de 1824 ya habia hecho estas prevenciones:—"Art. 10 Cuando un criminal se introdujere en una casa, *se guardará la puerta de ella por la ronda, y se notificará la entrega*" (del criminal) "al dueño de ella" (la casa) "y en caso de resistirla, se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes.—"ART. 20. Los Oficiales auxiliares de policia y las rondas establecidas por estos, *no pueden penetrar en la casa de ningun Ciudadano, si no es por mandato especial de la autoridad competente.*—"Art. 21. Durante la noche *no se puede penetrar por ellos en una casa, si no es en el caso de incendio, de inundacion ó de que se pida auxilio del interior de ella.*—"Art. 22. Cuando hubiere *sospecha de que algun individuo está mandado arrestar* por autoridad competente ó *indiciado de algun crimen* ó delito, se halla en alguna casa, *se guardará solamente la puerta de ella, y se aprehenderá al individuo al salir*"—El Bando de 17 de Abril de 1824 en su prevencion 4<sup>a</sup> dijo: "Ningun Alcalde auxiliar ó Ayudante podrá allanar una casa, ni catearla, *sin previo mandato por escrito del Juez competente*, que se presentará al dueño de ella."—La Ley primera constitucional de 29 de Diciembre de 1836 en la frac. IV del art. 2<sup>o</sup> hizo esta declaracion: "Es uno de los derechos del Mexicano, no poderse catear su casa y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes."—La Circ. de 26 de Marzo de 1842 dijo: "Se autoriza á los Comandantes de los Resguardos de la Renta del tabaco, (que estaba estancado), para poder catear las casas, por sospecha fundada de *hallarse depositado algun contrabando*, sin ser necesarias órdenes por escrito, ni ningun otro requisito de los usados hasta la presente, encargándoseles solamente que sean comidos dichos Empleados y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares."—Por la Circ. de 13 de Mayo de 1843 se aclaró la anterior en estos términos: "Sin derogacion de las Disposiciones vigentes, procuren siempre los referidos Comandantes del Resguardo, Cabo ó Comandantes de Partidas de él en comision del servicio *asociarse á*

*la autoridad local respectiva*, á fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando."—Por fin, la Const. Federal de 5 de Febrero de 1857 hizo ésta importante declaracion: "Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"—Con posterioridad y en circunstancias anormales se dictaron la S. O. de 21 de Enero de 1861, por la que se previno, que "la Policia no haga cateos, sin órden de la Autoridad política: el Bando de 25 de Marzo de 1862, cuyo art. 6<sup>o</sup>, frac. V, autorizó á los Prefectos (especie de Comisarios) de la Capital, para "expedir órdenes de cateo, cuando lo exija la tranquilidad pública;" y el Decreto de 13 de Marzo de 1863, que autorizó tambien en su art. 16 á la Autoridad política local para visitar por sí ó por sus comisiones á las Religiosas exclaustadas, para vigilar si gozan de *libertad perfecta* en las casas que habiten y no sean las de sus padres, pues siéndolo, no serán visitadas.—En las ants. págs. 460 á 462 relativas á la "Aprehension," pueden verse los arts. 9 á 12 del Reglam. de 15 de Abril de 1872 y los arts. 985 á 987 del Código penal, sobre la manera de aprehender al prófugo refugiado en una casa particular ó de vecindad y sobre la penalidad del allanamiento cometido en ejercicio de funciones oficiales.—Respecto á las penas del allanamiento comun, véanse los arts. 637 á 640 del mismo Código penal.

3. "Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en órden previa." (170).—"Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:—"I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.—"II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no



encontrarsele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.—"III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario." (171).—"Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar." (172).—"Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun Agente diplomático, el Juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los Tratados y Leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes." (173).—"Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general." (174).—"En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1,003 del Código penal." (175).—"Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del recono-

cimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria." (176).—"Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa." (177).—A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demás quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion y se colocará en depósito." (178).—"En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliar." (179).

XIV *Declaraciones de Peritos en la instruccion*—Qué es Perito, cuántos Peritos deberán examinarse; nombramiento de los mismos, sus requisitos ó impedimentos, sus declaraciones verbales ó por escrito, penas del Perito que citado, no concurre á declarar; honorarios por los dictámenes periciales.—*Formulario.*

1. "Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de Peritos." (180).

2. *Perito*, en general, segun enseña el comun de los Prácticos es: la persona experimentada ó entendida, en algun oficio, arte ó ciencia, ya con título bastante para ejercer como Profesor, ó que sin tal título ejerce como simple Práctico, ó que sin ejercer ni ser titular, posee conocimientos sobre algun oficio, ciencia ó arte; pero contrayéndonos al Perito en materia judicial, civil ó criminal, puede definirse: el Profesor, Práctico, Aficionado ó versado en una ciencia, arte, oficio ó ejercicio, que se nombra por los litigantes ó por el Juez para dictaminar ó declarar con arreglo á sus conocimientos, sobre ciertos hechos ó objetos controvertidos en juicio civil ó crimi-



nal mediante el reconocimiento que se le confía de oficio ó á instancia de parte interesada, con el fin de obtener el Juez las noticias que necesita y que no puede adquirir por la ciencia del Derecho, para decidir con acierto la cuestion ó juicio respectivo.—*Juicio pericial*, por consiguiente, es: el parecer ó dictámen de los expresados Peritos, limitándose el de la materia civil á hechos dudosos de mero interés de las partes, y el de la criminal, á la existencia y naturaleza del cuerpo del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió; á los signos, rastros ó huellas que haya dejado y á los efectos que produjo ó que deba probablemente producir.—Las definiciones antecedentes están fundadas en la Ley 23, tít. 10, Parte 3<sup>a</sup>, Leyes 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.; y en las declaraciones concordantes de los Códigos de procedimientos civiles y penales de 15 de Setiembre de 1880.—En la expuesta definición del juicio de Peritos se ha dicho que es un dictámen ó parecer con arreglo á un arte ó ciencia, para distinguir de las declaraciones de los testigos, pues que éstos se limitan á deponer lo que vieron, oyeron, conocieron ó percibieron por los sentidos corporales, y aquellos forman un juicio y opinion sobre los hechos litigiosos, fundándolo ó motivándolo en los conocimientos científicos ó especiales que pueden demostrar la naturaleza de los mismos.—Se ha dicho que debe versar sobre *hechos*, porque limitándose al examen ó estimacion de los objetos, se limita á puntos enteramente de hecho, sin extenderse nunca á los de Derecho, pues la interpretacion y aplicacion de las leyes respecto de estos puntos corresponde al Juez exclusivamente. Por esto en el Derecho romano se dijo: *Ad questionem facti respondent Juratores, ad questionem juris respondent Judices*, concordando con esta declaracion terminante la Ley 1<sup>a</sup>, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop., por la que se previno que los Jueces no nombren Contadores para ningun artículo que consista en Derecho ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso debiendo solamente nombrarlos para caso que consista en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte, esto es, cuando para apreciar el hecho no basta al Juez la ciencia del Derecho, con que debe contar segun las leyes, sino que sean indispensables conocimientos especiales que no está obligado á tener. Así es, que aunque el Juez realmente sea Perito ó Práctico para juzgar del caso en cuestion, como tal pericia ó conocimiento es extraño á la ciencia única que la ley le reconoce como Juez, siempre tendrá necesidad de nombrar Perito, pues la regla de Derecho, como dice Caravantes, enseña que *Non sufficit ut, Judex sciat, sed necesse est ut ordine*

*Juris sciat*.—Por esa misma limitacion á los hechos, se diferencian los Peritos de los Arbitros y de los Jueces de hecho, pues aquellos entienden del derecho aunque limitado á lo que expresa el *Compromiso* por lo que vienen á ser verdaderos Jueces, al paso que los Peritos no pueden traspasar los límites de los hechos, se limitan á opinar y no á decir, y es necesario para que su dictámen adquiera fuerza de cosa juzgada la aprobacion judicial, adoptándolo en la sentencia, segun despues veremos; y los Jueces de hecho al apreciar los hechos que se someten á su decision y no á su dictámen, constituyen una sentencia ejecutoria siempre, por su sola autoridad.—No hay novedades notables que llamen la atencion en las prevenciones del Código de procedimientos penales respecto á los Peritos, como vamos á verlo en seguida, y como ya lo hemos visto en los párrafos IV á VIII (págs. 372 á 419) sobre “Comprobacion del cuerpo del delito.”

3. “Por regla general, los Peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia” (181).

4. Vélas ant. págs. 110 y 111, sobre la prueba que produce un solo Perito.

5. “El Juez deberá proceder al nombramiento de Peritos, siempre que lo pida el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.—“Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los Médicos de éste, sin necesidad de especial designacion siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.” (182).—“Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el Perito ó Peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen acompañados de los que nombre el Juez.—“Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion; por el dictámen que emitieren los Peritos que él nombre.—“El



dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al tiempo del debate." (183). —"Los Peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas." (184) —"Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere Peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya Peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas." (185).

6. Sobre "reconocimientos, curaciones, toma de primera sangre, clasificacion de lesiones y golpes y formulario de las certificaciones respectivas, incluso las de aputosta, vé las ants. págs. 99 á 414; y sobre Médicos del Hospital, las págs. 124 á 126.—Generalmente hablando, puede ser llamada á dar dictámen pericial, toda persona entendida en el arte ó ciencia á que pertenezca el hecho sobre que versa la duda en juicio, tenga ó nó título profesional, sea nacional ó extranjero, hombre ó muger, pues en algunos casos el ministerio de ésta se ha creído mas conveniente que el del hombre, como aparece en la ley 23, tít. 16, Part. 3ª, relativa á reconocimiento de la viuda, que dice haber quedado grávida de su marido; y como consta de la ley 8, tít. 14, Part. 3ª que manifestando "cuantas maneras hay de prueba," designa como una de ellas en el caso, el de la muger "que dize que fué corrompida ó de muger que dezian que fincaba preñada de su marido," el reconocimiento de parteras, "ca tales contiendas como estas, se libran por mugeres de buena fama."—Además de los conocimientos especiales, ya indicados (dice Caravantes), deben reunir los Peritos, las circunstancias de moralidad, buena opinion y demás que se exigen en el testigo mayor de toda excepcion; si bien no podrán dar dictámenes periciales los *menores de edad*, ni los que sufren *interdiccion civil*, no obstante poder ser testigos, porque teniendo el dictámen pericial un carácter particular, distinto de la declaracion del testigo, segun ya hemos indicado, no se debe emplear para aquel cargo sino á individuos capaces de responder de sus actos. Pero esto no se entiende si tuvieren título de Peritos, puesto que para adquirirlo, han debido reunir las condi-

ciones y circunstancias que las leyes y reglamentos requieren para poder ejercer su cargo.—"Mas aunque pueden ejercer el cargo pericial las personas que no tengan título de Peritos esto se entiende á falta de los que lo tuvieren, pues la ley ha querido que se prefiera á estos por ofrecer mayores seguridades de inteligencia á causa de los estudios que han debido acreditar legal y solemnemente, para obtener el título." —A pesar de lo fundado de la doctrina antecedente, la parte última del artículo 478 del Código que estoy anotando, previene: que si el acusado ó testigo que debe examinarse por el Juez de lo criminal ante el Jurado no hable el idioma español, ó cuando se tenga que traducir algun documento, si no pudiere ser habido un *intérprete* mayor de edad, podrá ser nombrado por el mismo Juez el *mayor de catorce años*, lo que está conforme con el artículo que inserto en seguida:

7. "Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:—I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:—II. Sus parientes por consanguinidad, ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;—III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, ó alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del art. 92 del Código penal." (186).

8. Las penas enumeradas en las predichas fracciones, son: "prision ordinaria en Penitenciaría; prision extraordinaria; muerte; suspension de algun derecho civil, de familia ó político; inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político; suspension de empleo ó cargo, destitucion de determinado empleo, cargo ó honor, inhabilitacion para obtener determinado empleo, cargo ó honores, inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ó honores; suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello; é inhabilitacion para ejercer una profesion." (R)

9. "El Juez hará á los Peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellas en



la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los Peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion." (187).

10. Así sobre preguntas, como sobre otras reglas comunes á toda declaracion, vé las págs. 231 á 244 y los anteriores párrafos IV á VIII, sobre "Comprobacion del cuerpo del delito," págs. 372 á 419 especialmente el art. 140 del Código que anoto, inserto en la pág. 384.

11. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los Peritos hagan de las personas ó de los objetos." (188).

12. Este artículo está en oposicion infundada con la doctrina de los Autores, que quieren que el Juez asista en todo caso á los reconocimientos periciales. Vé el núm. 13 del párrafo I, sobre "Providencias urgentes," págs. 353 á 355.

13. "Los Peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla." (189).

14. La parte segunda del anterior artículo ha derogado las prescripciones generales del art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853 y de la frac. VI del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, conforme a las cuales todo Perito debia declarar verbalmente ante el Juez, previa *protesta* y con expresion de sus *generales*, prescripciones que solamente tenian las excepciones de los arts. 2º al 5º de la ley transitoria del Código penal, insertos en las ants. págs. 110 y 111.—Aunque el exámen de los Peritos debe hacerse como el de los testigos, la *protesta* que deben hacer no será como la de aquellos, pues no deponen lo que les consta, sino lo que crean ó opinan, así es que deberá ser dicha *protesta* la de *decir la verdad segun su leal saber y entender*, como se hacia constar en la práctica antigua.

15. "Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia

de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más Peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros Peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinion." (190).— "Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su capacidad sea tan escasa, que los Peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia." (191).

16. Véase lo expuesto en los dos núms. 17, repetidos equivocadamente en las ants. págs. 406 á 409 del párrafo VI, relativas al "Cuerpo del delito de envenenamiento."

17. "Siempre que el Juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros Peritos para que emitan de nuevo su opinion. (192).—"Los Peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código penal." (193).

18. El citado art. 904 impone arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que desobedeciere ó rehusare prestar, *sin causa legitima* un servicio de interés público á que la ley lo obligue ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública, *sea cual fuere su categoria*, (salvos algunos casos de excepcion, que no vienen aquí al caso); y si el desobediente usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase. ®

19. "Los honorarios de los Peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se



reembolse de ese gasto en los términos que preven- ga la ley." (194).

20. Sobre la improcedencia del art. 5º constitucional para eximirse el Perito de prestar gratuitamente sus servicios; cuando sea necesario, vé las ants. págs. 111 y 112.

21. "Lo dispuesto en este capítulo respecto de los Peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la Ley orgánica de Tribunales del Distrito y Baja California, sobre Peritos Médico-legistas y Consejo Médico-legal." (195).

22. Vé las ants. págs. 99 á 129, en las que se trata de los expresados Facultativos.

#### FORMULARIO.

##### *Declaración de Armeros o Herreros. Sobre reconocimiento de una arma.*

En (aquí la fecha), previa citación, compareció (aquí el nombre y apellido de uno de los Peritos citados), quien, habiendo protestado decir verdad, según su leal saber y entender, en lo que fuere preguntado, é impuesto de los artículos setecientos cuarenta y tres y sus relativos, setecientos cuarenta y cuatro, setecientos cuarenta y cinco, setecientos cuarenta y ocho y setecientos cincuenta del Código penal, (ó de la penalidad determinada en los artículos conducentes del capítulo setimo, título cuarto, libro tercero del Código penal), interrogado por sus generales, dijo: llamarse como queda dicho, (aquí se asentará el resto de las *generales*.)

En este acto, y con el objeto de poner de manifiesto al declarante la arma que debe reconocer, por mandato judicial, el Secretario quebrantó los sellos que unían el papel en que aquella estaba envuelta, y los que, en cumplimiento del artículo ciento treinta y tres del Código de procedimientos penales, dá fé de que se conservaban íntegros; así como de que la repetida arma es la misma que aparece diseñada en la foja (aquí el número de ésta) y descrita en la diligencia de la misma foja (ó la que fuere).

Preguntado el mismo declarante, ¿si la propia arma, que tiene á la vista, es ó no de las prohibidas?—

Contestó despues de haberla reconocido detenidamente: (aquí se asentará la respuesta.)

Que no tiene mas que decir, y que lo que ha expuesto, según la inteligencia que tiene como Maestro armero (ó herrero), es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué ésta su declaración, que firmó al márgen, con el Juez y Secretario.

*Firma del Juez.*  
*Idem del Perito.*  
*Idem del Secretario.*

(La declaración del otro Perito se extenderá en términos semejantes, lo mismo que las relativas al reconocimiento de fractura de caja, puerta, chapa ó cerradura, tasa ó valto de una alhaja ú otro objeto, para descubrir su valor; horadación, escalamiento, etc., por carpinteros, cerrajeros, plateros, maestros de obras de albañilería, ú otros artesanos ó comerciantes.—En cuanto á los dictámenes periciales que pueden darse por certificados, véase el *formulario de certificaciones de los Médicos, sobre golpes, lesiones, auptostias*, etc., en las págs. 116 á 124, pues que podrán servir para formular otros certificados de Profesores de diversas ciencias, cuyas certificaciones, para su validez, deberá el Juez, luego que se le dé cuenta con ellas, mandarlas ratificar, dictando al efecto la determinación siguiente):

##### *Providencia sobre una ratificación.*

En (aquí la fecha), en que se dió cuenta al Juez con la certificación (ó informe ó dictámen) antecedente, mandó: que se ratifique en los términos debidos.

##### *Razon.*

Inmediatamente se libró la cita respectiva á (aquí el nombre, apellido y título científico de la persona que debe hacer la ratificación) para que comparezca *tal dia á tal hora*, para la ratificación prevenida. Conste.

##### *Ratificación.*

En tal fecha, presente (aquí el nombre, apellido y título científico del citado), previa la protesta legal, expresó llamarse como queda dicho (aquí el resto de las *generales*.)

Habiéndosele puesto de manifiesto el certificado, (informe, dictámen, etc.) que se registra en la foja (aquí el número de ésta) de estas diligencias, á efecto de que diga, si lo ratifica ó no; expresó: que dicho documento es el mismo que expidió en la fecha que en él se expresa: que la firma que lo calza es del puño y letra del exponente, y la misma con que acostumbra autorizar sus escritos; y que el contenido del propio documento es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó al márgen, con el Juez y Secretario.

XV. DECLARACIONES DE TESTIGOS EN LA INSTRUCCION.— Que es testigo, cuáles son sus clases, quiénes deberán ser examinados, casación por negarse el exámen, número de testigos que pueden presentar las partes, y cuándo deberá terminar la instrucción ó sumaria.

1. Testigo es: la persona de uno ú otro sexo, considerada fidedigna, que puede manifestar la verdad sobre los casos

*Firma del Juez.*  
*Idem del Perito.*  
*Idem del Secretario.*



ó sucesos que necesitan aclararse en juicio ó fuera de él. Así lo dice la Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 16, Part. 3.<sup>a</sup>—Los Prácticos, cuyas doctrinas están sancionadas ya en los arts. 732 á 735 del Cód. de proc. civil., dividen los testigos en varias clases.—*Testigo mayor de toda excepcion*, es: "aquel que, (como dice Caravantes en el núm. 993 del Lib. 2.<sup>o</sup> de su "Trat. de proced. en mat. civ."), está exento de toda circunstancia que le impida declarar en juicio, bien absoluta ó relativamente, por ser tachable, de suerte que por razon de su dicho y de su persona merezca crédito."—*Testigos uníformes ó absolutamente contestes* son "los que convienen en lo que declaran y en todas sus circunstancias."—*Testigos simplemente contestes*, son: "los que convienen en los hechos y circunstancias esenciales y no en los accidentes."—Villanova ("Mater. crimin.," Observ. 10, Cap. 4, núms. 149 al 157) dice al caso: "Testigos *contestes* son aquellos que dos ó mas están en un propio dicho, cuyo aserto acredita el ser de la cosa ó hecho á que se refiere en todas sus partes sustanciales, (Ley 28, glos. 2 y 3, tít. 19, (parece que debe ser 16) Part. 3.<sup>a</sup>), que son el acto, tiempo, lugar y persona que lo ejecutó.—"Ninguno de estos cuatro requisitos ha de faltar á la deposicion de los testigos, antes bien todos han de convenir en ellos para que la prueba sea completa. Pero si la variedad es en el tiempo y lugar, y el hecho puede continuarse en su discurso, ó suceder sin incompatibilidad en uno y otro, con todo se dirán *contestes*. (Cur. Philip. § 15, n. 14.)—"*Testigos singulares (raros ó varios)*, son los que por el contrario, la atestacion de cada uno se refiere á especies diferentes de distinto tenor y calificacion sobre el ser de la expuesta cosa ó hecho que atestiguan" (ó como dice el art. 735 del citado Cód. de proc. civ., "los que no convienen en la sustancia.")—Llámase *testigo presencial, de vista ú ocular*, al que se halló presente ó ha visto el caso que declara; y *auricular ó de oidas*, al que oyó á otra persona referir el suceso: *de creencia*, al que no ha visto aquello sobre que depone, asegurando sin embargo, que es como lo dice; y *testigos necesarios*, los que teniendo *inhabilidad ó tacha legal*, son, no obstante, admitidos por necesidad, cuando faltan otros hábiles.—"Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo," dice el art. 667 del repetido Cód. de proc. civ.; y en las ant. págs. 328 á 331 relativas á la "Delacion ó denuncia," está acreditado, que esa obligacion comprende á *todo habitante nacional ó extranjero*, salvo determinadas personas.—Sentadas estas noticias preliminares é indispensables para la mejor inteligencia de un

texto tan incompleto como el del Cód. de proc. pen. veamos sus prevenciones.

2. "Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas" (196).—"Durante la instruccion nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto." (197).

3. En el art. 551 del Código que se anota, se declara por la fraccion V: que "ha lugar al recurso de *casacion* por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos, ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera."—Hay sin embargo, cierta clase de pruebas inadmisibles, y se pueden ver éstas más adelante en el párrafo obre "Prueba."—Nada se dice en el Cód. de proced. pen. con respecto al *número de testigos que pueden presentar las partes*, y es preciso averiguarlo.—La Ley 2, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop. (Ley 7, tít. 6, lib. 4, R. C.) dice: "Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan, *mas de treinta testigos*; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure," (hoy proteste) "que no lo hace con malicia, ni por dilatar; ó si acaeciere, que despues que oviere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase así; mandamos que, dejando otros tantos de los que oviere nombrado, y no estuvieren examinados, les sean recibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número."—La ley 5 del mismo tít. y lib. dice: tambien en la parte conducente: "Mandamos, que los Receptores ordinarios ni



extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveídos á Receptorías, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos."—Por fin, el Código de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880, en sus arts. 695, 842, 920, 1,067 y 1,109 en que se reproducen los 751, 903, 979, 1,104 1,130 del Cód. de 15 de Agosto de 1872, autoriza solamente la presentacion de veinte testigos en el juicio ordinario, diez en el sumario y cinco para tachas; diez en el hipotecario, cinco para cada artículo de prueba en el juicio verbal de la competencia del Juez menor ó de paz; y diez en el juicio verbal de la competencia del Juez de 1ª instancia. (Tomo 2º de mis "Apuntes," pags. 24 y 25).—Quedaron, pues, derogadas en materia civil comun las dos preinsertas Leyes recopiladas generales; pero no habiendo sido abrogadas, ni menos derogadas tambien en la materia criminal comun, por esta consideracion, por la de que á la defensa del procesado debe dársele la mayor amplitud, debiendo gozar de igual garantía el acusador, segun hemos de ver, cuando se trate de la "Prueba," y atento el principio que dice: *Favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, opino por el vigor de las repetidas leyes recopiladas.—Ultimamente véanse las ants. págs. 248 á 250 relativas á "Diligencias de la instruccion;" por lo que respecta á las personas que el Juez debe examinar; debiendo, en mi concepto, tener el mismo Juez muy presente el art. 10 de la Ley de 11 de Setiembre de 1820, que dice así:—"Como el único objeto de las sumarias es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminar el sumario, y procederse al plenario desde luego."—Esta regla es un dictamen necesario para contener las arbitrariedades.

XVI. DECLARACION DE TESTIGOS.—Quiénes de éstos no declararán sin consentimiento de los interesados, quiénes no serán obligados á declarar contra el procesado; y quiénes no serán admitidos como testigos por inhabilidad absoluta emanada de la edad, de la condena ó de falta del juicio ó del sentido necesario.

1. "No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 768 del Código penal.—"Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad

ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia." (198).

2. El precitado art. 768 ya está inserto en la pag. 330 sobre "Delacion ó denuncia." En cuanto á la parte segunda del transcrito art. 198 del Cód. de proc. pen., en la que se han reproducido las prescripciones de las leyes 11 y 15, tit. 16, Part. 3ª, véanse las págs. 328 á 331 sobre la misma "Denuncia," en donde anotando el art. 42 del mismo Código de procedimientos; inserté como fundamentos del propio, la parte última del art. 1ª, la frac. II del 11 y el 13 del Código penal, que fundan tambien la citada parte segunda del transcrito 198, así como el art. 737 del mismo Código penal, que no puedo conciliar con las disposiciones antes citadas, con las que me parece que está en abierta contradiccion.

3. "No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo, que no han cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—"Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:—"I. Si ninguna de las partes se opusiere:—"II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique ante



un Jurado." [199].—"Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, en su dicho, se llamará la atención sobre esto." (223).

4. El transcrito artículo 199 precisa solamente las personas con inhabilidad absoluta para declarar como testigos, si no es en los casos en que como testigos necesarios sea preciso examinarlos, á reserva de calificar sus testimonios á su tiempo, con sujeción á las reglas del artículo 404, que hemos de ver en el párrafo relativo al "Valor de las pruebas," y por esto se hace la prevención del preinserto artículo 223, único motivo que he tenido para colocar aquí el mismo artículo, quitándolo del lugar que le corresponde entre los de las "declaraciones."—Entiendo que por las indicadas tachas absolutas el Juez, conforme á la letra del texto podrá no admitir á los que tengan aquellas, fundando este sentir el célebre Maestro Antonio Gomez, en su obra "Variar. Resolut.," Cap. XII, núm. 22, en donde dice: que el Juez puede de oficio repeler á los testigos inhábiles que se presenten á declarar ó que ya hayan dado testimonio, "*quando testes sunt inhábiles culpa vel delicto ipsorum testium, vel incapacitate eorum ut infamis condemnatus, minor ætate, vel similis: quia tunc consensu tacito vel expresso ipsius partis contra quam producit, non potest habilitari; quia favore publico prohibetur. Secus tamen est, quando testes sunt inhábiles principáliter favore partis: ut domesticus, consanguineus, inimicus, vel similis; quia tunc iudex non potest eos repellere, licet in processu constet de eorum inhabilitate.*"—Exactamente lo mismo dicen Hévia Bolaños (Cur. Philip. Part. 1ª, § 17, ns. 14 y 15), Eseriche ("Dic. Leg.", art. Tachas) y Villanova ("Mat. crim. for." Observ. 10, cap. 4, n. 167).—Podría objetarse la declaración siguiente del Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880:—"Art. 756. El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante;" pero en mi concepto este artículo no se contrae á las tachas absolutas, sino á las respectivas personales, como la amistad, enemistad, interés, etc., y aun cuando se contragera á aquellas, no podría tener aplicación en la

materia criminal, porque en ésta el Juez debe omitir toda clase de dilaciones inútiles, no pudiendo repararse los perjuicios causados por éstas con el pago de los gastos é indemnización de aquellos, como en la materia civil, conforme al espíritu del artículo 519 del mismo Código.—En la parte primera del preinserto artículo 199 se declara inhábil para declarar como testigo á la persona de uno ú otro sexo que no haya cumplido catorce años, y como la regla de Derecho dice: "*Argumentum á contrario sensu validum est in jure,*" es claro que el mismo artículo declara con capacidad para ser testigo al hombre ó muger que haya apenas cumplido los catorce años. Esto es conforme con la frac. 1ª, del art. 668 del mencionado Cód. de proced. civ. concorde con la Ley 9, tít. 16, Part. 3ª, en la parte en que se refiere á la materia civil; pero, si basta tal edad, cuando se trata de meros intereses, no debe suceder lo mismo, tratándose de la honra y de la vida de los hombres, y así lo comprendió el Rey sábio en la citada Ley, que dice así: "*Veinte años cumplidos á lo menos deve aver el testigo que aduzen en pleyto de acusación, ó de riepto, contra alguno en juyzio. E dessa mesma edad deven ser los testigos que fueren resecebidos en pesquisa que el Rey mande facer contra alguno, para saber algund mal fecho del, de que fuesse enfamado; de que pudiesse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, si le fuesse provado. Mas en todos los otros que non fuessen criminales, assí como por razon de debdo, ó de rayz ó de herencia que demandassen en juyzio, bien podria ser resecebido por testigo, el que oviesse catorze años cumplidos. E non tan solamente podrian testiguar estos de suso nombrados en esta ley en las cosas que vieron, ó que supieron en la sazón que eran en esta edad, mas aun en todas las otras que oviessem ante visto, é sabido que bien se acordassen; mas si resebiessem su testimonio de menor de veynte años sobre pleyto eriminal, ó del que fuesse menor de catorze años, en otros pleytos, dezimos, que como quier que su dicho non enpecería acabadamente á aquel contra quien testiguare, pero seyendo de buen entendimiento, atales menores farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio."*

—Gregorio López en la glosa 3ª á esta ley, con fundamento de las palabras, *que bien se acordaren*, dice que ellas hacen comprender, que se contraen á los próximos á la pubertad, que son los que pueden conocer bien las cosas y retenerlas en la memoria. Esto mismo escribe Juan Bautista Vulpino en su obra "Succus ex universo opere criminali Prosperii Farinacii," "Quest. 58," cuyo extracto corre en el tomo 1º de mi



"Nuevo Código de la Reforma," páginas 164 y 165.—Villanova en su "Materia criminal", Observ. 10, cap. 4., núm. 107, dice: que aunque la ley acota la edad de veinte años; se tiene por legal y suficiente la de diez y seis, como lo afirman Azevedo, Narbona y Sanchez; pero contra la prescripción terminante de la ley, creo que no tienen valor las opiniones de los Prácticos. Así me espresé en el tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 38 á 42 en las que traté del testigo impúbero ó púbero menor de edad. Allí consigné la doctrina de D. Félix Colón, quien en sus "Juzgados militares," tomo 3º, núm. 578, dice: que tienen *incapacidad natural* para ser testigos, porque la razón dicta que sean desechadas, ya por falta de juicio ó por defecto de algún sentido, los *Ciegos, Sordos, Mudos, Locos, Mentecatos, Niños y Borrachos*, los que no pueden admitirse en ninguna causa por privilegiada que sea: bien entendido que en cuanto al *ciego, sordo y mudo* debe advertirse que solo tienen *imposibilidad respectiva al sentido que les falta*, como si el ciego declarase del color, ó el sordo del sonido; pero en otras, para cuyo conocimiento no se hallan impedidos bien podrian deponer como si el ciego lo ejecutase de lo que oyó, y el sordo de lo que vé, teniendo presente que el oído puede engañarse, equivocando las voces parecidas, ó que puedan fingirse; y en esto obrará mucho la prudencia del Juez. El *mudo* regularmente es *sordo*, pero por otro capítulo tiene impedimento, porque no puede perfectamente responder á lo que se le pregunta, ni explicar su concepto; pero en los *delitos de difícil prueba*, no habiendo otro (testigo), pueden prestar algún *indicio*, según las circunstancias.—El notable Jurisconsulto Alemán, Doctor Mittermaier ("Trat. de la Prueba crim.," Parte 5ª, cap. 41) dice: "Dése el valor que se quiera á su inocencia, á su palabra sincera, que sin calcular las consecuencias no expresa mas que aquello que ha caído bajo la impresión de sus sentidos, el legislador no dejará de temer la ligereza natural de su entendimiento, la pobreza total de sus medios de observación, su costumbre de no ver las cosas sino superficialmente, y contentarse con la primera impresión; y en fin le hará retroceder una consideración de las mas fuertes, á saber: la frecuente experiencia de que su jóven imaginación viene á mezclar imágenes erróneas con las observaciones reales. (Ley 3, § 5.—Ley 19, § 1, tít. 5, lib. 22 del Digesto). Esta ineptitud de los niños para suministrar la prueba testimonial, es por lo menos un principio del derecho comun y de las legislaciones particulares de Alemania (Cód. Bav. art. 278); y en cuanto á las que consienten el jurado, debe decirse que prevenen mas bien la variedad infini-

ta de los asuntos criminales; porque sucede con frecuencia que no puede hacerse la prueba del delito sino con el auxilio de los niños, por ejemplo, cuando han sido objeto directo de él. (Ejemplo: un profesor ha atentado al pudor de sus educandos), y precisamente quieren asegurar la persecución de esos delitos. Así es que en Inglaterra pueden ser oídos los niños en clase de testigos, quedando al arbitrio del Juez el apreciar el valor del testimonio. Lo mismo sucede en Francia; pero hasta despues de los 15 años no pueden ser oídos mas que en forma de declaración y sin prestar juramento. Por lo demas en Alemania, donde por derecho comun el niño es incapaz, solo dura la restricción lo que dura la minoría. Pero la ley no llega á decir que los púberes menores depongan bajo juramento; muchas veces no han adquirido la madurez de inteligencia necesaria para apreciar la gravedad de semejante acto, ó las consecuencias de una deposición falsa; y debe servir de regla, que todo testigo que no haya llegado á la mayor edad para el juramento, pertenece á la clase de sospechoso, y no puede deponer sino en forma de declaración. —"¿Mas qué época se fijará para esta mayoría? Sobre este punto reina en las leyes la mayor discordancia."—Entiendo que el clima debe influir en la decisión, aunque nunca en los términos diferenciales que se notan entre el art. 199 y la Ley 9, tít. 16, Part. 3ª, descendiendo aquel desde 20 años hasta 14, sino en la proporción de la Ley 9, tít. 1, Part. 7ª que declaró impenables á los menores de diez y medio años, respecto del art. 34, frac. 5ª del Cód. penal de 7 de Diciembre de 1871 que exime de responsabilidad criminal, al menor de nueve años.—Notable me parece que en el predicho Código penal "no se castigue el rapto que se comete por simple seducción y sin violencia alguna sino cuando la mujer no ha cumplido 16 años; porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas de que es facil rodear la *inexperiencia y la credulidad* de una jóven inexperta y apasionada," (segun se dice en la *Exposición* del mismo Código, párrafo sobre "Delitos contra la moral y buenas costumbres"); y que, no obstante esta explícita declaración, haya venido á hacer el repetido art. 199 la declaración contraria, estimando con el juicio bastante para dar un peligroso testimonio contra la vida ó contra la honra de una persona á la mujer ó al hombre que cumplieron los 14 años y no han pasado de estos; y todavía es mas notable que en el art. 404 fracs. II y III establezca como reglas para apreciar la declaración de un testigo, "que por su



edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto"; y "que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad."—Me parece muy difícil que se encuentren estas cualidades en el expresado menor.

5. La inserción de la doctrina de Colon sobre *incapaces*, (ant. pág. 526) me obliga á completarla aquí.—El entendido Juan Bautista Vulpino (Succus ex opere crim. Prosperii Farinacii," Opin. 11 de la Cuest. 61) dice: "El mudo y el sordo que absolutamente carecen de la habla ó del oído no deben admitirse como testigos, sea su defecto de naturaleza ó de accidente, con tal de que también carezcan de toda inteligencia, de manera que no puedan de modo alguno expresar los conceptos de su mente; pues si pudieren hacerlos comprender explicándose con señas ó gesticulación, bien podrán testificar; lo que procede así en lo civil como en lo criminal, si quiere deponer el mudo por escrito, porque tal testimonio por escrito, puede ser recibido, si por accidente sabe escribir, pues en este caso puede ser obligado á darlo por escrito, cuando se procede criminalmente; no así si se gestiona en lo civil. Finalmente es admitido el que es un poco sordo, el tartamudo y el que tardamente oye ó habla."—Lo mismo enseñan Murillo en su "Curso de Der. Can." libro 2, tit. 20, núm. 149, al fin; D. Félix Colon en sus "Juzg. milit." tomo 3º Formul. núm. 587, pág. 316; y Villanova en su "Mat. crim.," Obs. 10, cap. 4, núm. 108; pero el Dr. Mittermaier en su "Trat. de Prueba en materia criminal" parte 5, cap. 41, pág. 329 dice: "Aquel á quien falte el sentido absolutamente necesario para la observación de los hechos, debe ser declarado incapaz. Asimismo el que no puede expresar claramente sus ideas por la palabra ó la escritura; si hace señas, hay que interpretarlas, y esta interpretación puede con facilidad ser engañosa.—De donde se sigue que la deposición de un sordo-mudo que no sabe escribir, dará siempre ocasión á dificultades y dudas." (Cit. tomo 2º de mis "Apuntes," pág. 39.)

6. Por tan robustos motivos no me parece aceptable la doctrina de Farinacio expuesta por el predicho Vulpino en su citado "Succus," Cuestión 69, caps. 4 al 7, sobre que "prueba el testigo que declara haber oído algo dicho por persona á la que él no vió; pero cuya voz tiene tan conocida que cree que no puede confundirla con otra, bien que deja al prudente arbitrio del Juez la estimación de tal aserto; concluyendo con sentar, que tal testigo de ningún modo probará, si dice que oyó la voz desde un lugar desde el que por los accidentes interpuestos no sea posible oír bien; y que menos fé-

merecerá, si deponiendo haber oído que tal persona aclamaba, no atesta que le es bien conocido su acento de aclamación, pues el clamor se diferencia de la voz común.—Es inexplicable como, á pesar de estas observaciones, proponiéndose después esta cuestión: *Si acaso y cuando prueben los testigos de oídas, estando interpuesta una pared ó cortina*, se exprese así: "Los testigos que dicen que estando interpuesta una pared ó cortina, oyeron que aquel cuya voz tienen conocida, dijo algo ó prometió, ó estipuló, ó que hizo algún otro acto *inter vivos*, prueban. Aunque otros opinan lo contrario.—Y singularmente prueban el matrimonio, si digan, que por la pared ó cortina oyeron las voces aptas para contraerlo, mas no si se tratase de disolverlo.—Mas en lo criminal, los testigos encortinados ó puestos por cautela después de una pared, de ningún modo prueban.—Y mucho mas y generalmente probarían en tiempo de peste.—Y específicamente en el crimen de lesa-Magestad, por ejemplo, para probar el tratado y las conspiraciones que se hacen muchas veces entre los traidores y ladrones; si tienen conocida la voz de éstos que hablan; pero notablemente los que deponen de oídas del enfermo, en la especie de caso propuesto nada prueban, por la poderosa razón de que la voz del enfermo se altera, y no es la misma que cuando disfrutaba de buena salud."—4º *Si acaso y cuando prueben los testigos que deponen sobre la cópula carnal estando detrás de una cortina ó pared*.—"Los testigos de oídas que dicen que oyeron que ciertas personas se estaban conociendo carnalmente estando de por medio ó interpuesta, al oír, alguna pared, prueban muy bien. Y aunque otros opinen lo contrario, tú no abandones esta regla, porque es verdaderísima y comunmente recibida.—Aun mas, no solo prueban diciendo que oyeron las voces, las caricias preliminares y otros actos venéreos, sino también la confesión extrajudicial de aquellos que tuvieron el acceso carnal, unida la fama; aun para impedir el matrimonio, no solamente para contraerlo.—Aun mas, también cuando principalmente se trata y controvierte por acusación la separación del lecho conyugal, (*Tori*) ó si se procede para disolver y dirimir el matrimonio, y generalmente en cualquiera otro caso y para cualquier otro fin.—Pero en lo criminal bastan tan solo para imponer pena extraordinaria.—Mucho mas probarán, cuando se trata de probar la cópula carnal, si digan, que estando interpuesta ó de por medio una pared, oyeron el ruido, los besos, la respiración, el movimiento, la agitación de la cama y otras cosas semejantes; con tal que depongan de *auditu proprio*, si se juntan la fama y los admi-



nuculos; y cuales deban ser éstos en el caso, ha quedado al arbitrio del Juez."—"Mas en los testamentos es necesario que digan que vieron y oyeron al testador, y por último, generalmente deben tener conocida la voz reciente y no de pretérito."—El Código civil de 8 de Diciembre de 1870, en su artículo 3758, en sus fracciones 2ª a 4ª, declara que "no pueden ser testigos del testamento los ciegos y los que no entienden el idioma del testador; los totalmente sordos ó mudos; y los que no estén en su sano juicio." (Cit. tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 39 y 40).

7. Respecto de los locos ó dementes furiosos, lunáticos, mentecatos, fátuos, frenéticos ó idiotas, es general el sentir de los Prácticos sobre que no pueden tener capacidad para atestiguar. Vulpino, Quest. 61, Oposit. 9, dice: que las *personas simples, de corta inteligencia y las tontas*, no careciendo absolutamente de juicio, pueden testificar.—Mittermaier, en su cit. Trat. Part. 5ª, cap. 41, dice:—Son incapaces (testigos) también los insensatos, los idiotas, los locos furiosos, cuando en el momento de ocurrir los hechos ó en el de su comparecencia, se hallan bajo la impresion de su enfermedad mental. Si hay *intervalos lúcidos* ya sea en la época de los acontecimientos sobre que gira el debate, ya en el instante mismo de la comparecencia del testigo, el Juez deberá mostrarse sumamente circunspecto; puede dejarse extraviar, por lo que no es mas que una lucidez aparente, y aun cuando la enfermedad no se manifieste por violentos accesos, puede obrar en el interior, ó imprimir á los órganos del entendimiento una direccion errónea, cómo creer en la observacion exacta de los hechos, y en una deposicion que les sea conforme?—La Ley 8, tit. 16, Part. 3ª, dice: "Otro si dezimos, que non puede testiguar ome que haya perdido el seso en quanto le durare la locura." (Cit. tomo 2º, pág. 40).—Por fin la fracc. II del art. 668 del Cod. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, declara: que "no pueden ser testigos los dementes y los idiotas."

8. En el mismo caso están los borrachos ó ebrios consuetudinarios, afirmando Vulpino en la Cuestion 51: que "los borrachos deben desecharse; y que el ebrio, si es examinado, nada prueba, si estaba borracho cuando declaró; pero si no lo estaba, debe ser admitido, á no ser que tenga costumbre de embriagarse: que por esto los (*Popinones*) "que están continuamente en la taberna ó los que otros llaman taberneros" que pasan la vida en las tabernas, comiendo, bebiendo y jugando, se repelen de testificar; y por fin, que la regla procede en el absolutamente ebrio que no sabe lo que hace

ni lo que dice, mas no en el alegre con el vino."—El repetido Código de proc. civ. en el cit. art. 668 frac. III, dice también, que "no pueden testigos los ebrios consuetudinarios."

XVII. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Cómo se hará la citacion del residente en el lugar del juicio, en poblaciones ó en territorio ó país distinto.—Sospecha de interés en el testigo espontáneo.

1. El artículo que debía continuar aquí es el 200, que he reservado para unirlo á los relativos á las declaraciones, porque se ocupa de la *razon del dicho del testigo*, por lo que me pareció que debía suprimirlo aquí.

2. "Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula"—"La cédula contendrá:—I. La designacion legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;—II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;—III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;—IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;—V. La media firma del Juez y la firma entera del Secretario del Juzgado." (201).

3. La citacion del testigo ó su llamamiento es indispensable, entre otras razones, que por notorias no consigno, porque los Criminalistas consideran al testigo *espontáneo*, como interesado de alguna manera en la causa, y no faltan quienes enseñen que debe ser desechado su testimonio.—El Lic. Castillo Bobadilla "Polit. para Corregid." lib. 5, cap. 5, núm. 70, tom. 2, pág. 428, columna 2ª, dice: "Si debe el Juez examinar al testigo que se ofrece."—Otras veces acaece que examinando un testigo para averiguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de decir otras cosas diferentes, y significa al Juez, y aun tal vez ha acaecido, que le requiera ante el Escribano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dice que sabe cohechos, fuerzas y otros delitos y excesos de los residenciados. Paso es este para hacer reparar al Juez, porque por una parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar; y por otra parte para averiguar los delitos exceptuados y secretos, como son estos de las residencias, deben examinarse testigos ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, ya que no sea para darles entero crédito, á lo menos sea para descubrir la verdad. Y en esta perplexidad es doctrina comun de Espe-



culador, Bártulo y otros, sin distincion alguna, que el testigo que se convida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Juez, ni le presente la parte, *no debe ser examinado*, porque con su dicho, como sospechoso, (*L. quæ omnia § 1 ff de procurator*) no se presume que se ha de averiguar la verdad, sino corromperse: (*Authent. de Testib. § si vero ignoti*;) pero para que conste que el testigo se ofreció, y no valga su dicho, debe el Juez hacer que el Escribano lo asiente por fé en la cabeza del dicho, y que declare el testigo con juramento, cómo sabe los cohechos, fuerzas y delitos que dijo que sabia; lo cual asegura al Juez de residencia, de no darla él tambien de haber dejado de averiguar la verdad, etc."—Juan Bautista Vulpino, en su obra citada, extractando la Cuestion 80, oposicion 34, dice: "En el conflicto de varias opiniones, Farinacio establece la Regla de que el *testigo que se ofrece espontáneamente* á examen, como sospechoso, *no prueba* y debe ser atormentado; y para que no se diga que deponen voluntariamente, se requiere de necesidad la citacion, á no ser que el testigo sea producido por la parte ó amonestado por el Juez, aunque Farinacio niegue esto, y diga que siempre se requiere la citacion; mas si son examinados los testigos presente la parte, y no contradiciéndolo, entonces no se dice que deponen espontáneamente; principalmente cuando se procede en materia en la que se trata de evitar el pecado ó en testigo que casualmente se encuentra en el juicio: ni en duda se presume que alguno depuso voluntariamente, y aunque en cualquier caso este testigo que espontáneamente se presenta, no haga indicio, hace sin embargo presuncion."—Cada uno de los Secretarios de los Juzgados del ramo penal debe llevar *dos libros talonarios de citas* en los términos que expresa la frac. II del art. 91 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880, inserto en la ant. pág. 131.—En la pág. 135, véase la frac. V del art. 89 del mismo Reglam., sobre entrega de las citas por los Comisarios.

4. "El Comisario del Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Secretario, dejándolo en poder del Comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente." (202).—  
"Hechas las citaciones, el Comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes

hubiere entregado las cédulas." (203).—"Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el Secretario y anotado y firmado por el Comisario, se agregará al proceso." (204).—"La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.—"Si el testigo fuere Militar ó Empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del Superior Gerárquico respectivo." (205).

5. El Militar y el Empleado, si son de última escala, tienen numerosos superiores gerárquicos, y por lo mismo, con mas propiedad y exactitud, debió decirse en el preinserto artículo *Jefe respectivo*, que es el que ejerce el mando en un Cuerpo ó en una Oficina.—La Circ. de 28 de Marzo de 1862 previene: que "todos los Jefes y Oficiales que *manden fuerzas*, al recibir la excitativa de los Jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun Oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los Jefes la falta de cumplimiento de esta orden."

6. "Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al Juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del Juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del Comisario.—"Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaracion." (206).

7. Esto último deberá hacerse tambien cuando las diligencias no sean de grande importancia, segun el art. 74 del



Cód. que se anota, inserto en la ant. pág. 248.—La parte primera del preinserto art. 206 ha derogado las *benéficas* prevenciones de la Ley 27, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, la Ley de 9 de Octubre de 1812, cap. II, art. 17 y la de 23 de Mayo de 1837, para que los testigos existentes fuera del lugar del juicio, fuesen examinados por el Juez ó Alcalde del punto de residencia de ellos, para que no se gravasen con viajes, ni á la parte que los presentara, con los gastos que causaran los mismos testigos.

8. "Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el *Periódico Oficial*, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo." (207).

9. Véanse las ants. págs. 251 y siguientes, relativas á los "Exhortos" y las págs. 288 y 292 relativas á las "Notificaciones," en donde se registran el art. 313 y los formularios de los edictos.

XVIII. DECLARACIONES DE TESTIGOS, que rendirán estos en sus casas ó en el local del Juzgado verbalmente.—Disposiciones relativas á deposiciones de testigos por escrito ó por informe.—Apremio del testigo rebelde.

1. "Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el Secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion." (208).

2. La Ley 35, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, declaró tambien: que "non deve ser apremiado que venga testiguar en juyzio el que fuesse enfermo de gran enfermedad, y que el Judgador deve ir el mesmo al lugar do fueren, é reseibir su testimonio, faziendolo escrevir."

3. "Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito ó

á cualquiera de los Secretarios de Estado, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres el Juez se trasladará á su habitacion, si así lo estimare conveniente." [209].

4. La Regla general del preinserto artículo, pero sin excepcion de ninguna clase, fué establecida por la Ley de 11 de Setiembre de 1820 en su art. 2<sup>o</sup>, y por la de 23 de Mayo de 1837 en su art. 123 reproducido en la frac. VIII del 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857, que dice así: "Toda persona de *cualquiera clase, fuero y condicion que sea*, está obligada á comparecer como testigo ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus Jefes ó Superiores."—La misma fraccion agregó: "Solo á las *mujeres honradas* se recibirá declaracion en su casa, ó adiccion que como aparece del texto del art. 209 que anoto, ya no es obligatoria para el Juez.—No obstante estas tres prescripciones tan generales, los *Diputados al Congreso de la Union, los Generales ó Oficiales generales del Ejército, los Administradores de Rentas Federales y los Jueces inferiores y superiores*, con ejercicio de jurisdicción, jamás hasta 15 de Agosto de 1872 declararon verbalmente ante el Juez del proceso en el local del Juzgado, ni en las casas de los mismos, sino que se les oficiaba para que por escrito *informáran* ó rindieran su declaracion, con fundamento de la Orden de 23 de Agosto de 1822 relativa á los *Diputados*, de la ley 35, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup> y Ordenes de 3 de Mayo y 2 de Setiembre de 1803, y 4 de Noviembre de 1805 relativas á las Justicias, de la Orden de 11 de Junio de 1791, de la Providencia de la Comandancia general de México de 12 de Noviembre de 1828 (en que se citó equivocadamente la anterior, con la fecha de 11 de Junio de 1794), y Resolución de la Corte Marcial de 21 de Agosto de 1840, relativas á los *Oficiales generales*; y de la Orden de 20 de Marzo de 1790 contraida á los *Administradores de Rentas*, (cuyas Disposiciones pueden verse en el tomo 2<sup>o</sup> de mis "Apuntes," págs. 12 á 20 y 115).—Procedimiento tal, fué jurídicamente hablando, un abuso, pues esas Ordenes y Resoluciones quedaron derogadas por las tres leyes posteriores á ellas, citadas al principio de esta nota; pero en la citada fecha 15 de Agosto de 1872 se promulgó el Código de procedimientos civiles (hoy derogado) y en su art. 735, ordenó el indicado procedimiento respecto del "Presidente de la República, Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las Oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la Baja California"; y ese artículo se hizo extensivo en la prác-



tica al procedimiento del fuero criminal, en el que tambien se observó el art. 734 del mismo Código, que inspirándose en la repetida Ley 35, tít. 16, Part. 3ª y en la sana razon, previno: que "á los ancianos de más de sesenta años, (que en nuestros tiempos están tan destruidos como los "de 70 años para arriba" mencionados en dicha Ley), y á las mujeres, podrá el Juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas."—Este artículo está copiado en el 678 y el otro en el 679 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880.—Además de estas últimas prevenciones del fuero civil ordinario, existen la Resolucion del Ministerio de la Guerra de 23 de Abril de 1878, por la que se declaró: "que conforme á la Resolucion de 27 de Junio de 1784," (que no es sino la citada de 11 de Junio de 1791, inserta en la pág. 343 del tomo 3º ó "Formularios" de los "Juzgados militares de Colon," edición Madrileña de 1817), "los Oficiales generales deben declarar por informe y no de palabra ante los Fiscales militares, siempre que sea requerido su testimonio como testigos"; y el art. 2994 del Código militar, que forma el Tratado sexto de la Ordenanza general del Ejército mandada observar por el Decreto de 6 de Diciembre de 1882, y cuyo artículo dice así: "Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado (militar), cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigo al Presidente de la República, á los Diputados y Senadores en ejercicio, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte Militar y del Tribunal Superior del Distrito, á los Secretarios de Estado y Generales efectivos del Ejército, se les tomará su declaracion por medio de *informe escrito*, y si se trata de una mujer honesta, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de ésta para tomar su declaracion ó practicar cualquiera otra diligencia."—De la antecedente reseña resulta, que, sin poderse dar una razon plausible, el preinserto art. 209 del Código de procedimientos penales no eximió de comparecer á declarar como testigos en el local del Juzgado á los *Jueces inferiores, Generales con mando, Jefes superiores de las Oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la Baja California*. Tampoco eximió á los *Agentes consulares extranjeros*, en el caso previsto por la frac. XI del art. 18 de la Ley de 26 de Noviembre de 1859, que dice así:—"Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio y con expresion del dia, hora y sitio en que han de com-

parecer para dar su declaracion. Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al Juez de la causa, para que pueda ocurrir al Consulado ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse."—A pesar de esto, por lo comun los Tribunales, teniendo presente la regla que asienta Gregorio Lopez en la glosa 7ª de la ley 7, tít. 9, Partida 2ª: *Quæ a lege non sunt determinata. Judicis discretione committuntur*, y aplicando los principios de analogía expuestos en las ants. págs. 6 y 7, han hecho extensivas al fuero criminal las indicadas excepciones del fuero civil; pero tal procedimiento, por más que lo aconseje la sana razon, no es conforme al estricto Derecho, segun lo demuestra la siguiente doctrina de D. Joaquin de Escriche: "*Las leyes de excepcion, las que se apartan de las reglas del Derecho comun, no pueden extenderse por analogía á los casos omitidos, aunque hubiere la misma y aun mayor razon para estos, que para los expresados; porque es regla general que las excepciones deben ceñirse precisamente á los casos para los cuales se han hecho: In statutis quæ jus communis plane abrogant*, dice Bacon, Aforismo 14, *non placet procedi per similitudinem ad casus omissos*.—*In materia à jure civile exorbitante*, dice Argenteo, *non est facienda extensio ex paritate ac ne ex majoritate quidem rationis, sed in suis terminis servari debet lex*." ("Diccion. de legisl. y jurisprud." artículo "Arbitrio de Juez.")

5. "Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad." (210).

6. "El precitado art. 905, dice así:—"El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un sério apercibimiento.—"Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez."—Vé en las ants. págs. 521 á 523 los arts. 197 y 198 sobre personas que no pueden ser obligadas á declarar.

XIX. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Exámen secreto de los mismos, cómo se hará el del testigo ciego, el del que ignore el idioma castellano y del testigo que sea sordo, mudo ó sordo-mudo.—Conocimiento



que se dará al declarante de la penalidad de los testigos falsos, cuál es ésta y la del Abogado que se apoya en aquellos ó aconseja la presentación de estos ó de falsos documentos.— Protesta, generales del testigo y las de la ley.—Preguntas que debe hacer el Juez.—Desacuerdo de los testigos sobre circunstancias y cómo se les examinará si hubiere aquel ó motivo para sospechar que depouen con falsedad; y cómo se hará el exámen del testigo citado en alguna actuacion.—Marcas de citas y apostillas.—Preguntas prohibidas.

1. «Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del Secretario del Juzgado.» (211).—«Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos mas que el Juez y su Secretario, salvo los casos siguientes:—«I. Cuando el testigo sea ciego;—«II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.» (212).—«En el caso de la fraccion primera del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.» (213).—«Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.» [214].—«En los casos enumerados en la fraccion II del artículo 212, el Juez procederá con arreglo á los artículos 84, 85 y 86.» [215].

2. El exámen secreto del testigo en los términos prevenidos en el texto, se previno tambien por la ley 26, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>; las leyes 7 y 8, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop.; la ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, art. 739, que es el 683 del Cód. de los mismos procedimientos, expedido en 15 de Setiembre de 1880.—Por lo que respecta al acompañante del testigo ciego, es una novedad innecesaria, supuesto que no es indispensable la firma del declarante para la validez de la declaracion y basta que el Actuario ó Secretario dé fé de la actuacion respectiva; siendo, por otra parte, peligrosa la intervencion del predicho acompañante en el secreto del sumario.—Por fin, los citados arts. 84, 85 y 86, que previenen el nombramiento de Intérprete, para el exámen del que no sabe el idioma español ó del sordo, mudo ó sordo-mudo, pueden verse en las ants. págs. 237 y 238, relativas á las «Reglas generales para las declaraciones.»

3. «Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de que las penas que el

capítulo VII, título 4<sup>o</sup>, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.» [216].

4. Las prescripciones del Código penal citadas son las siguientes:—Cap. VII. (Tit. IV, Lib. III). *Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.*—«Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar; ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando ó negando, ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.»—«Art. 734. El falso testimonio contra el acusado, en materia criminal, se castigará con las siguientes penas:—«I. Cuando la acusacion sea de una falta ó de un delito, que no tengan señalada pena corporal, se impondrán al testigo falso ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el reo fuere condenado. No siéndolo, se le impondrán seis meses de arresto y la multa susodicha.—«II. Se le impondrán de seis meses á doce de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando la acusacion sea de un delito que tenga impuesta una pena corporal que no pase de un año de prision. Cuando pasare, se aplicará al testigo la misma pena que al acusado, si este fuere condenado. En caso contrario, se observará lo prevenido en el art. 305.—«III. Cuando la pena señalada al delito sea la capital, se impondrá al testigo el máximun de la pena de prision y multa de segunda clase, si hubiere sido condenado el acusado. En caso contrario, de dicho máximun se le impondrá lo que corresponda con arreglo al art. 205, y multa de segunda clase.—«Art. 735. Cuando la pena señalada al delito que se impute al acusado, fuere la de privacion de empleo ó de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el reo fuere condenado; no siéndolo, la pena será de seis á once meses de arresto y multa de segunda clase.—«Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.—«Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente ó descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes»



tes:—“I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en el caso de la fracción primera del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fracción segunda; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.—“II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.—“Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.<sup>a</sup> del artículo 44, 13.<sup>a</sup> del 45, 14.<sup>a</sup> del 46 y 15.<sup>a</sup> del 47.—“Art. 739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.—“Art. 740. Las penas señaladas en los arts. 734 á 739, se aplicarán á sus respectivos casos, al Juez, Secretario ó Actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica; supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.<sup>a</sup> clase el empleo que ejercen.—“Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.—“Art. 742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el art. 221.—“Art. 743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los arts. 734 á 742.—“Art. 744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corres-

ponde por la violencia. Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ó obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.—“Art. 745. Al testigo y al perito que retracten sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento. Pero si faltaren á la verdad, al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.—“Art. 746. El que, en los casos en que el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya escrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legitima, será castigado con las penas señaladas en el art. 739. Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.—“Art. 747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.—“Art. 748. El testigo, perito, Juez, Secretario ó Actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion, les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser Jueces, Arbitros, Arbitradores, Asesores, Defensores de intestados ó de ausentes, Secretarios, Notarios, Actuarios, Corredores y Jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan titulo y tengan fé pública.—“Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746 se castigará de oficio, y POR EL JUEZ Ó TRIBUNAL ANTE QUIEN SE COMETA LA FALSEDAD. Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigará de oficio ó por queja de parte.—“Art. 750. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, sufrirá las penas de estos dos delitos.”—El inserto art. 749 está derogado, lo mismo que el 299 del Código civil, por el art. 298 del Cód. de proc. penal., que estoy anotando, como puede verse en el párrafo relativo á los “Incidentes.”—Para completar la penalidad antecedente, hé aqui estas otras prevenciones del Cód. pen.:—“Art. 1061. El Abogado, que *sin expresa instruccion por escrito de la parte*



á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con una multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.—“Art. 1063. El Abogado que aconseje la presentacion de *testigos ó documentos falsos*, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso y como autor en el primero.—“Art. 1070. Las preven- ciones que preceden se aplicarán á los Apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometen los delitos de que se trata en este Capítulo.”

5. “Despues de recibir á cada testigo la *protes- ta de decir verdad*, se le preguntará su nombre, ape- llido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se haya enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.” (217).

6. Las preguntas precisadas sobre *generales del testigo y generales de la ley*, están explicadas en las ants. págs. 235 y 236.—“Los testigos” (dice el art. 302 del mismo Código) “manifestarán su domicilio, desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varien de ha- bitacion, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso. El que infringiere la última parte de este artícu- lo será castigado de plano con una multa de cincuenta cen- tavos á cincuenta pesos ó arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la Ley.”—Im- portante es el conocimiento de las Leyes y prácticas anti- guas para ilustrar el antecedente artículo 217 respectó de las *preguntas que deben hacer los Jueces*.—La Ley 26, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, cuyo rubro dice: “Como deve el Judgador fazer pre- guntas al testigo,” dice: “E deve fazer leer al testigo la de- manda ó el pleyto sobre el que es aduchó para testiguar, ó dezirle, que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el tes- tigo comenzare á dezir, deve el Judgador escucharle mansa- samente é callar fasta que aya acabado, catandol todavia en la cara.”—Gregorio Lopez, glosando esta ley, dice que ella manda que el Juez vea á la cara del declarante, porque sien- do difícil que en el semblante no se revele el crimen, puede aquel notar la impresion que hace su pregunta, esto es, si el que responde, lo verifica vacilando, si tiembla, ó dá otro mo- tivo de sospecha, que deberá hacerse constar escribiendo lo correspondiente en la causa.—Los Prácticos, y entre ellos

Villanova (“Mat. crim.” Observ. 9, cap. 2, núms. 48 á 51) dicen: que “el exámen del testigo ha de ser con referencia al auto de oficio, denunciacion ó querella, y si es citado, á la deposicion en que se cita, y á dichos actos. Si en ellos no consta el delinente, porque la inquisicion contra él es ge- neral, no se le nombra, aunque conste en otras partes del pro- ceso; (Ley 1<sup>a</sup>, tit. 1, Lib. 8, Recop. Coment. *ibi* Azevedo), y aunque conste por dirigirse el auto ó querella contra reo de- terminado, lo mas seguro es no manifestárselo, y preguntarle impersonalmente de este modo: “qué sabe del delito y suceso y quién lo cometió,” inquiriendo la verdad con otros inter- rogatorios indirectos y generales; no sea caso que por arrojó ó por otro respeto se vuelva á contestar la pregunta con temeridad. Ley 3, tit. 3<sup>o</sup>, Part. 7<sup>a</sup>.—En el caso de ir llenan- do las medidas del Juez la deposicion inicial del testigo, se le encamina á que exponga con claridad y demostrativamen- te todos los hechos, no solo principales, como son la causa que los motivó, los sugetos motores y perpetradores y el modo y forma de la perpetracion; sino circunstanciales, como son; el lugar de lo acaecido, su situacion, las personas concurren- tes y circunstancias, su positura, el traje, las armas é instru- mentos; la hora, el auxilio de la luz natural ó artificial, la oscuridad, facilidad ó dificultad de conocerse, verse, oirse ó tocarse, la distancia de un punto á otro, el tiempo que corria, si era sereno, lluvioso ó tempestuoso, los ademanes, pasos, señas y movimientos, los efectos resultivos de los hechos y cuantos extremos se juzguen han de contribuir á preparar la obra de la indagacion; con advertencia que en cada delito es distinta, y por ello segun fuere, deben asegurarse préviamen- te los que conduzcan; y esto, aunque algunos se crean ocio- sos ó ridículos á primera vista, basta la verosimilitud de po- der ser útiles y concordantes para no omitirse: vale mas en materia interesante ser nimios en el obrar, que gemir des- pues omisiones insubsanables: justamente las mas veces, an- tecedentes al parecer inútiles, proporcionan descubrimientos, que sin ellos, tendria que condenarse á eterno abandono ó á defectuosa verificacion la pesquisa; cuyas reflexiones reen- cargan al Juez y Escribano la escrupulosidad con que deben caminar en esta parte; al tiempo de exámen de los testigos. —“El efecto de asegurarse debidamente estos cabos, cuando se prevee con alguna probabilidad su congruencia, produce (fuera del propuesto objeto principal), que en muchas oca- siones, el propio testigo se agrava á sí mismo, cohonestando los hechos, exculpándose intempestivamente, tergiversando pasages, aplaudiendo la conducta de los reos, ó cometiendo



oficiosidades y contradicciones que le hacen parte interesada, cómplice en el asunto.—“Tambien se aclara por este medio, qué sugeto fué y pudo ser autor del delito ó cómplice en él; se estorba la falsa ó cautelosa defensa, y se acrisola la que es justa y racional, á vista de la implicacion ó imposibilidad de los hechos agravantes en que se funda.—“Cuando los mendacios (mentiras), falacias, contradicciones ó excusas no peditas del testigo, ó por otro accidente resultivo de su deposicion ó de los autos, amaga culpa ó complicidad en el delito que se inquiera, se le hacen preguntas directas é indirectas de preparar y de inquirir como si fuese reo; y presumiéndose con fundamento que lo es, se le asegura en prision, siguiendo la causa con él como con los principales. . . .” (Véase adelante el art. 225 del Cód. de proc. pen., que se anota, pues en él se marca el procedimiento contra el testigo sospechoso de haberse producido con falsedad).—El mismo Villanova (loco citato) concluye diciendo lo siguiente:—“Debe el testigo expresar el nombre del delincuente, su patria, oficio y vecindad, si lo sabe, y en su defecto, acreditar las señas corporales, trage y vestido que llevaba en él entonces (cuando sucedió el caso) á que se refiere la deposicion. Como igualmente debe mencionar y referir los sugetos que habia circunstancias y concurrentes en el acto ó sitio de que depone, para evacuar citas con identidad, proceder á la persecucion del propio delincuente, á la rueda de ellos, y á otras comprobaciones que deparan estos cabos bien probados.”—(Respecto de la designacion del delincuente, vé adelante en el párrafo relativo á la “Confrontacion” los arts. 227 y siguientes).—La Ley 28, tit. 16, Part. 3ª, (concorde con la 26 del mismo tit. y Part., en el punto sobre ciencia del testigo,) despues de declarar el valor de las deposiciones del testigo que presencié un hecho y del que solo lo depone de oidas, agrega: “Mas si dixere (el testigo). Yo á Fulan vide fazer tal pleyto con tal, ó que un ome matara á otro, tal testimonio deve valer, seyendo de aquellos que el derecho manda. Otrosí dezimos que deven ser preguntados (los testigos) del tiempo en que fué fecho aquello sobre que testiguan, assi como del año, é del mes é del dia, é del lugar en que lo fizieron. Ca si se desacordassen los testigos diciendo el uno que fuera fecho en un lugar, é el otro en otra parte, non valdria su testimonio. . . . E aun deven ser preguntados los testigos quienes eran los otros testigos que estaban delante, quando acaesció aquello sobre que testiguan: é mas preguntas non han por que fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere ome vil é sospechoso que entendiesse el Juez, que anda des-

variando en su testimonio; entonce dévele fazer otras preguntas por tomarle en palabras, diciendo así: Quando este fecho sobre que testiguan acaesció, qué tiempo fazia? estava nublado ó fazia sol? ó quanto ha que conociste estos omes de quien testiguan? é de qué paños eran vestidos, quando acaesció esto, que dices? Ca por lo que respondiera á tales preguntas como estas, é por las señas que viere en la cara del, tomar á apercibimiento el Juez, si ha de creer lo que dize el testigo, ó non.”—Gregorio López glosando esta Ley dice que, en opinion de Baldo, cuando la designacion del lugar no es de la sustancia de la prueba, esta es perfecta, aunque uno de los testigos declare sobre el lugar, y el otro diga que no lo recuerda: que euando no se contradicen los testigos sobre el hecho principal, sino sobre los accesorios, son tambien válidos sus dichos; y esta es la opinion del Teólogo Santo Tomás (“Suma” 2, 2, quest. 70, art. 2) en donde contrayéndose á las circunstancias sobre si el tiempo estava nebuloso ó la casa pintada, dice que la discordia sobre estos particulares no perjudica al testimonio, porque no acostumbrando los hombres fijarse mucho en estos accidentes, fácilmente se borran de la memoria; y que por el contrario, la misma variedad en esos pormenores acredita los testimonios, porque si hubiera uniformidad absoluta, se harian sospechosos de confabulacion los testigos.—“Ese exámen minucioso prevenido por la preinserta Ley 28, puede tener lugar aun en el caso de que el testigo deba ser examinado en causa de parte, conforme á los interrogatorios que ésta presente, pues la disposicion de la ley es general para el caso en que el testigo sea sospechoso, ya por sus respuestas inverosímiles ó poco satisfactorias, ó porque se implique ó titubee, poniendo Febrero como ejemplo de las preguntas que entónces pueden hacerse, las de que “cómo pudo ser respecto á lo que dice el testigo, qué tiempo hacia, si estava claro ó nublado cuando sucedió el caso; á qué horas fué, quienes eran los circunstantes y demás preguntas genéricas é indirectas, que le dicten la imparcialidad, prudencia y deseo de lo cierto, llevando el fin principal, no de que falte el testigo á la verdad, ni de confundirla, ni oscurecerla, sino de desentrañarla, descubrir la mentira y saber si viene sobornado el testigo.”—Villanova en su “Mat. crim. for.,” Observ. 9, cap. 2, enseñando el procedimiento con el testigo vario ó contradictorio, dice así: “Nº 40. Produciéndose el testigo con torpeza ó duda se le explora con preguntas directas ó indirectas, no satisfaciendo á ellas, se le exige la causa de su indecision ó perplejidad.—“Y si últimamente se observa que desvaria en su dicho, se le reconoce cómplice sospecho-



so, y se defiere á su prision ó arresto."—Nº 50. Cuando los *mentados, falacias, contradicciones, ó excusas no pedidas del testigo*, ó por otro accidente resultivo de su deposicion ó de los autos amaga culpa ó complicidad en el delito que se inquiriere, se le hacen preguntas directas ó indirectas de prepararse y de inquirir como si fuese reo; y presumiéndose con fundamento que lo es, se le asegura en prision, siguiendo la causa con él como con los principales."—Nº 76. Si la negativa del testigo citado es absoluta y terminante, en que rotundamente rechaza un hecho positivo y omnímudo, *contra la deposicion efectiva de algunos que lo atestan y confirman*, podrá tratarse como reo sospechoso en el delito principal y en el de perjurio."—Véanse las ants. págs. 238 á 243.—Por fin, el "Febrero Mexicano," de Pascua, tomo 7º, pág. 329, tit. 4º, cap. 2, n. 30, dice: "Cuando el testigo resulta falso ó perjurio, se le arresta, como ya se ha dicho, se le examina y hace cargo; y en caso de no alegar un fundamento sólido, ó por lo menos una excusa plausible, de su inconsecuencia, se le agrava la prision con el objeto de que se afirme y ratifique en su primera declaracion, no siendo justo que por su malicia ó torpeza quede impune el delito con perjuicio de la causa pública. Si esto no bastare, se le apremia todavia mas; advirtiéndole que cuando no hay estos apremios equivalentes al tormento antiguo, la ratificacion no ha de hacerse hasta despues de las 24 horas de la ley.—Este medio del apremio solo tiene lugar en causas de pena de sangre, pues en las otras de menor gravedad, al testigo vario se le castiga con multa como se dijo arriba."—Vé adelante el art. 225.—El mismo Villanova en la Observ. 10, cap. 2º, ns. 34 á 37, ocupándose de la manera de tomar la declaracion al testigo citado en alguna diligencia, se expresa así:—"Al testigo citado, se le capacita (ó entera) de la cita, leyéndole la partida (ó actuacion) que la incluye, despues de haberle recibido juramento (hoy la protesta correspondiente). Si las citas son multiplicadas de un testigo á otro, se tiene la precaucion de mostrarle solo una, y contestada ó negada, proceder á las demas.—Y si la cita es de muchos, solo se acata la de uno, á no ser que niegue, en cuyo caso, se le reconviene con la de todos, para que á fuerza de esta calificacion, se rinda á deponeer con verdad."—"Despues de evacuada la cita, se le hacen otras preguntas de inquirir, propias del presente periodo de la causa. Si las contesta, se extienden con las respuestas, y si las niega, se menciona generalmente habersele hecho, y que las ignora. Con advertencia de que á su evácué se procede sin auto que lo mande; á no ser que despues de la cita se cru-

cen otras diligencias que causen intermision. Siendo el proceso voluminoso, de muchos reos, muchos testigos ó muchas citas, se apuntan estas al margen de la declaracion con esta nota, CITA: para que no se confundan, y se evacuen todas sin escape de alguna; y al MEMBRETE INICIAL de la declaracion del testigo citado, esta remisiva: TESTIGO CITADO A CAP. T.—"Esta misma práctica rige en las citas de las declaraciones y confesiones de los reos; si bien que con doble celo y esmero ha de procederse en orden á tomar de improviso todos los cabos de la exculpacion y excusas que produzcan, para precaver sobornos, ocultaciones y falsedades capaces de malograr la comprobacion. Si los sujetos citados por el reo en la declaracion ó confesion, se hallan en presidios ó arsenales, se expide provision ó requisitoria para el Gobernador ó Jeje de aquel Departamento, quien la cumple como está prevenido en Real Orden (Cédula de 9 de Enero de 1783); y si fuere de la tropa, podrá ordenarse del propio modo por la misma razon.—"Apareciendo fallida la cita por la negativa del citado, se procede al careo."—Sobre esta doctrina hay que advertir, que la práctica relativa á la marca con la letra C (ó la voz Cita) no está generalmente adoptada, y solo la observan los Tribunales escrupulosos; y que lo mismo sucede con los *membretes ó apostillas* en el margen ó á la cabeza de cada diligencia.—Por fin, la requisitoria para la evacuacion de citas relativas al presidiario ó al militar, se dirigirá á las autoridades investidas con las facultades judiciales competentes para diligenciar los exhortos.—Respecto á las *preguntas que el Juez no puede hacer al testigo, como son las sugestivas, insidiosas é impertinentes*, vé las ants. págs. 232 á 235.

XX. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Cómo se darán y redactarán.—Obligacion de hacer constar en ellas la razon del dicho del declarante, y cuál deberá ser ésta.—Ampliaciones de la declaracion por no haberse dado tal razon ó por los términos dudosos en que se expresó el testigo.—Lectura y firmas de la declaracion.—Pieza para la averiguacion de la falsedad del testigo.—Cuándo puede éste ser arraigado.—Indemnizaciones que deben darse á los testigos.—FORMULARIO.—*Declaracion del testigo.*

1. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevarén, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez." (218).—"Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible,



de las mismas palabras empleadas por el testigo." (219.)

2. Puede el testigo dictar sus respuestas segun previene el art. 80 del Cód. que se anota, cuya disposicion con la Ley 5, tít. 10, Lib. 11, Nov. Recop., y la doctrina de Villanova, sobre los términos en que han de asentarse las contestaciones del testigo, pueden verse en la ant. pág. 237.

3. "Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible." (220).—"Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes." (221).—"Todos los testigos al rendir su declaracion, deberán dar razon de su dicho, y ésta se hará constar." (200).

4. Me ha parecido impropia la colocacion de este artículo, antes de los relativos á la citacion del testigo, y por esto lo he colocado entre los correspondientes á la declaracion del mismo.—Es doctrina comun de los Prácticos, sancionada en la frac. IV del art. 404 del Código que anoto: que los testigos han de tener *conocimiento propio* de lo que manifiesten, es decir, que han de saber por sí mismos lo que dicen; que lo han de saber con certeza y no por conjeturas; que han de dar razon por qué lo saben, y que no han de deponer por lo que á otros oyeron ó por opinion ó creencia ajena.—La Ley 28, tít. 16, Part. 3ª, dice: "Preguntado seyendo el testigo, por qué razon, ó cómo sabe lo que dice en su testimonio; si dixere que lo sabe, porque *estaba delante* cuando fué fecho aquel pleyto, ó aquella cosa, é que la *vido fazer*, es *valedero su testimonio*. Mas si dixere que *oyera decir á otro*, non cumple lo que *atestigua*; fueras ende en pleytos é en *posturas* que los omes pusiessen entre sí unos con otros." (en contratos) "en que vale el testimonio de oida, quando es fecho en esta manera; que diga el testigo: Yo vi é oy á fulano y á fulano fazer tal pleyto é tal postura; mas si dixere el testigo tan solamente, que oyera decir á otro alguno, que tal ome, é tal, pusieran tal pleyto entre sí en esta manera, ó que un ome matara á otro; tal testimonio non debe valer, porque el testigo depone de oida."—La ley siguiente, (29) cuyo rubro es:

"En cuáles pleytos debe valer el testimonio que dixere de oyda," dice: "Contiendas nacen entre los omes á las veces en razon de las *labores antiguas*, querellándose algunos de labores altas que fueron fechas por manos de omes, ó corren aguas que les fazen daño en sus heredades, ó en sus casas; é piden al Judgador que las mande toller ó abaxar. Porque acaece muchas veces, que tales labores, como estas, son antiguas, que non ha omne ninguno vivo que las viesse fazer; por ende tuvieran por bien los Sábios antiguos que fizieron las leyes, que en el tal pleyto como este que *valiesse el testimonio de oyda*, seyendo dicho en esta manera: "Digo que el agua que corre de tal lugar á tal, que faze daño, é que aquel lugar de que corre: que fué fecho por mano.—"E si fuere preguntado cómo lo sabe, é respondiére que oyó dezir á otros, que lo vieran fazer, ó que oyera dezir á otros, que ellos vieran quien lo vido fazer, é que desto era fama entre los omes, que assi fuera probando esto, abóndale al demandador.—"Otro sí dezimos, que si el demandado probare por sus testigos, que non vieron, nin oyeron dezir que aquella obra fuesse fecha por mano, nin oviesse ome que lo oyesse dezir, mas que comunalmente era entre los omes, que aquella obra era segund natura, é non fuera fecha por mano de ome; que tal testimonio como este cumple al demandado.—"Mas en otro pleyto non debe ser cabido testimonio de oyda, si non como de suso diximos.—"Otro sí dezimos que *el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua*, si non que dice que lo cree, que non debe valer aquello que testiguare."—Como excepcion de la última parte de esta ley, vé adelante, en la parte relativa á juramento, la Ley 23, tít. 16, Part. 3ª, sobre Peritos.—Vulpino, extractando la Cuestion 69 de Farinacio, dice tambien: que "el testigo que depone de credulidad, no prueba, no puede llamarse propiamente testigo, ni hace presuncion, aunque diga que él cree piamente se llama testigo; ni hace presuncion, aunque diga, "que él cree por cierto ó que cree firmemente," á no ser que agregue "que así es."—"Lo mismo en el testigo de credulidad, no en el dicho principal, sino en la dacion de la razon, aunque sea grande el número de dichos testigos; mas si diese suficiente razon de su incredulidad, por ejemplo, si dijese "así lo creo porque lo ví," prueba contra el producente y contra el Fisco y la Curia; y con mayor razon en favor del reo, con tal que diga y exprese la causa de su credulidad.—"Tambien hace fé en aquellas cosas que no pueden probarse directamente y en materia no conocible con certeza, ó por el sentido perceptible del cuerpo.—"Extendiéndolo á aquellas cosas, en las que no la concluyente, sino la pre-



suntiva prueba se tiene por verdadera: y á aquellas cosas que son de fácil prueba, ocultas y antiguas: en este propósito, se llama tiempo antiguo el de cien años."—Dice que tambien prueban, tratándose de filiacion, de adulterio y de cópula carnal y de la edad. Pueden verse las doctrinas del mismo Autor y de otros en el predicho tomo 2º de mis "Apuntes," páginas 109 á 113.—Por fin, la Ley 23, tít. 16, Part. 3ª, declara: que *el testimonio por creencia* (de los Peritos) *debe valer.*—La *razon del dicho* del testigo debe preguntarla el Juez, si aquel no la dá, conforme á la Ley 26, tít. 16, Part. 3ª, que dice: "E aquel que recibiere el testigo que dize que sabe el fecho, *dévale preguntar como lo sabe,* faziendolo dezir porque razon lo sabe, si lo sabe por vista ó por oida, ó por creencia. E la razon que dixere, *dévela fazer escrevir.* Ca si por aventura el testigo non fuesse preguntado porque razon sabe lo que dize, valdria su testimonio, bien assi como si oviesse espaldinada la razon porque lo sabe: de manera que despues que se levantasse delante del Judgador, non deve ser della preguntado; fueras ende, si testiguasse sobre pleyto de que pudiesse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó sobre otro pleyto grande, en que tenemos por vien, que sea el testigo otra vez preguntado en poridad, é que sea tenuto de dezir la razon porque lo sabe: é si preguntado fuere é non quisiere dezir por qué razon lo sabe, non deve valer su testimonio, pues que non sabe, ó non quiere dar razon de lo que dize."—Vulpino extractando la *Cuestion* 70 de Farinacio, sobre el "testigo que no da razon de su dicho," el "Febrero Mexicano" anotado por D. Anastasio de la Pascua, (Lib. 3, tít. 2, cap. 12, núm. 33 y tomo 7º, pág. 323); y con numerosos Prácticos, Alfonso de Acevedo (Coment. á la Ley 11, tít. 7, Lib. 3 de la Nueva Recopilacion), enseña: que el testigo debe deponer de *ciencia cierta* y que si no dá *razon de su dicho, diversa de este, bastante y congruente,* no merece crédito; así es que debe ser excluido el *ciego,* si el delito sobre el que ha de declarar, es de un hecho sujeto al sentido de la vista.—En la *injuria verbal* y otros delitos que consisten en dichos ó en palabras, han de expresar los testigos no sólo cuáles fueron éstas, sino el *tono y gesto* con que se profirieron, pues hay gran diferencia de una ofensa á otra, segun los diversos modos de expresarse; y á veces la palabra, aunque mal sonante, no será ofensiva, si por el gesto ó otras señales externas se conoce que la intencion no fué de zaherir.—De consiguiente, para que los testigos sobredichos hagan plena probanza, no ha de limitarse su uniformidad á las expresiones que oyeron, antes bien, han de

especificar todas las circunstancias que pudieron alterar ó mudar su significado. Lo dicho se entiende, cuando el hecho ó la cosa de que se trata es perceptible por los sentidos; pero si fuese de aquellas que sólo están sujetas al juicio ó al entendimiento, como sucede respectó de los Peritos de cualquier facultad, entonces deben dar razon de los hechos sobre que recae el juicio que dicen haber formado. Por ejemplo, si dicen que es mortal la herida, deben haberla visto: si aseguran que murió el paciente de resultas de ella, han de haber inspeccionado el cadáver.—En los delitos que se cometen de *noche,* si los testigos no dan *razon* de haber habido una luz artificial, ó como pudieron verlo, no harán prueba concluyente, aunque sean fidedignos ó mayores de toda excepcion. Tambien se requiere en los testigos, que ademas de dar razon de su dicho, depongan de cierta ciencia, pues no basta que lo hagan de creencia ó juicio, á no ser cuando declaran como peritos. Pondré para mayor claridad un ejemplo: Declaran dos testigos que no vieron á N. cometer la muerte, pero creen que sea el homicida, porque le vieron salir de la casa, en cuyo portal se halló el herido, con una espada desenvainada.—Este juicio de mera creencia no es suficiente para condenar á N., pues solo equivale á decir que vieron salir de tal parte, donde se encontró al herido, á N. con una espada desenvainada.—Colon (en sus "Juzgados Militares"), tomo 3º, núms. 630 á 640 de los "Formularios"), dice lo siguiente:—"*Dar razon de su dicho* no es otra cosa que deponer de ciencia cierta ó presuncion, que el testigo adquirirá por los sentidos, á saber, por el de la vista, si el crimen fué visible, ó por el oido, si consiste en cosa perteneciente á este sentido, como la blasfemia" (que hoy no se persigue por ser delito eclesiástico, segun se dijo en el tomo anterior, pág. 263) y otros. En las materias criminales es indispensable que dé el testigo razon de su dicho, pues de lo contrario se produciria una notable confusion.—Esta necesidad se hace mas demostrable con el ejemplo siguiente: vió un testigo salir del cuarto de un Sargento, donde se cometió un hurto, á un Soldado con bulto debajo de la casaca, ó con espada ó bayoneta ensangrentada del sitio en donde se encontró un cadáver con heridas: si en estos dos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del hurto y la espada se lo persuadieron así, y no se le preguntase la razon de su dicho, podria ser su declaracion muy gravosa, contándolo por testigo presencial del delito; pero bien examinado y preguntado este testigo, de qué sabe lo que dice? vendremos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberse cometido.—



"Este modo de deponer puede verificarse muchas veces sin caer en falsedad, por sinceridad, citocredencia ó animosidad del testigo, que dijo saber de cierto lo que solo sabía por unos indicios, que, aunque para él vehementes, podrán no serlo tanto para los Vocales del Consejo" (los Jueces) "que han de sentenciarlo; y en nuestros Soldados es frecuente por la rusticidad de muchos, y su modo de explicarse tan confuso, por lo que es obligación muy estrecha del Sargento Mayor" (Juez) "apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que no sean gravosas" (las declaraciones) "á los miserables delincuentes."—En los núms. 638 á 645 y 656 á 666 expone el mismo Colon sustancialmente las doctrinas antecedentes de los Prácticos, agregando: "Puede reconvenir el Mayor" (Juez) "al testigo con las implicaciones que resulten de su misma declaración, para conciliarlo en la forma posible, y ver si así se quita la inverosimilitud, y esta reconvencción puede hacerse con esta pregunta: suponiendo que habiendo dicho primero que el reo mató á N con una navaja, diga luego, que con una bayoneta, ó otra cosa, en que se contradiga; se le preguntará la causa de esta novedad del modo siguiente: "Preguntado, repare, que anteriormente tiene dicho, que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad?"—El mencionado Acevedo así como Vulpino traen otras doctrinas, que el que quiera mayor instrucción, puede ver en el tomo 2º de mis citados "Apuntes," págs. 131 á 140 y 151.—Por fin, concorde con la transcrita ley 26, tít. 16, Part. 3ª, dice el Código de procedimientos civiles en su art. 689: "Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio."—Si por un descuido lamentable, se olvida cumplir con la prevención anterior, será necesario ampliar las declaraciones que se hubieren rendido, sobre dicho punto.—Pascua, en su "Febrero Mexicano," cap. 12 precitado núm. 55 en los siguientes términos transcritos en el tomo 1º de mi citada obra, pág. 208: "Si el testigo hubiese declarado *ambiguamente ó no hubiese dado razón de su dicho*, puede ser llamado por el Juez, aunque sea despues de hecha la publicación, para que la dé, aclare las dudas que de su deposición resulten, y no quede oculta la justicia de la parte, en cuyo caso tendrá valor su dicho. Lo mismo puede practicar el Juez, á instancia de la parte que le presentó, cuando esta halla que *no fué preguntado al tenor de todas las preguntas de su interrogatorio*, y las omitidas conciernen al pleito. Ley 31, tít. 16, Part. 3ª, Hermos. en la C. 56, tít. 5,

glos. 7, núm. 72."—La ley 31 citada es inconducente, pues la comprobante es la 30, tít. 16, Part. 3ª, que dice así: "Ciertas preguntas dan á las veces por escrito las partes á aquel que ha de recibir los testigos, pidiendo que por ellas los pregunten; é acaece que cuando abren los dichos dellos," (cuando se hace publicación de probanzas), "non fallan y aquellas preguntas hechas, é por ende demandan que los pregunten de cabo. E por ende mandamos, que en tal caso como este, si la pregunta que non fuere fecha, fuere atal que *pertenezca al pleyto*; que el Judgador faga venir ante si los testigos, é que les pregunte *otra vez* en poridad sobre aquellas cosas de que non fueron ante preguntados: é vale lo que dixeren, bien así como si los oviesen dello preguntado primeramente. Si el Judgador fallasse alguna palabra *dubdosa ó encubierta* en el dicho del testigo, de manera que non pudiese tomar ende sano entendimiento, bien lo puede llamar antes si é decirle en poridad, que declare aquella dubda: é el testigo debelo fazer, é valdrá lo que dixere en esta razón; magüer que oviese hablado con alguna de las partes despues que testiguó. E esso mismo dezimos de los testigos que fuessen rescebidos en pleyto de pesquisa."—La razón de que á pesar de haber hablado con las partes, valga lo que diga el testigo, es, que no se presume que lo hayan instruido para sus respuestas, porque no pueden preveer que ha de ser llamado por el Juez para el nuevo exámen y esplicaciones.—El Código de procedimientos civiles, de 15 de Agosto de 1872, contiene al caso las siguientes prescripciones concordantes: "*Art. 752.* Cuando hecha la publicación de las pruebas se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido." (Aun en 2ª Instancia puede hacerse este exámen, conforme al art. 1528, que veremos adelante).—"*Art. 753.* En el caso del artículo anterior, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.—Por fin, el Código de procedimientos civiles, de 15 de Setiembre de 1880, dice tambien:—"*Art. 696.* Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.—"*Art. 697.* En el caso del artículo anterior, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar."—El preinserto art. 696 obrará en caso de



que la pregunta *pertenezca al pleito*, como dice la preinserta ley 30, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, concorde con aquel, y como expresa el cap. 48 *per tuas De testibus* en las Decretales, de donde se tomó la misma ley.—El fundamento de estas disposiciones, es, que no debe quedar indefensa la parte por mero hecho del omiso Juez, á quien con justicia se castiga por su descuido ó malicia; y que no se contrarian los principios sancionados, sobre que no es lícito examinar testigos despues del término de prueba, ni abrir otro nuevo; porque el testigo en el caso de los artículos preinsertos, fué ya examinado antes de expirar el término legal, y no es llamado despues de la publicacion para nuevo exámen pedido fuera de aquel, sino para completar la declaracion oportunamente rendida, y con arreglo á un interrogatorio presentado en tiempo hábil; de lo que resulta, que no se admiten nuevas declaraciones, sino que la ley se limita á subsanar el olvido ó malicia del Juez, que no es justo que perjudique al que no tuvo culpa de la omision, y por eso ordena que se perfeccionen las declaraciones rendidas.—Como nada dice el Código de procedimientos penales respecto del punto acabado de tratar, será necesario suplirlo con las Disposiciones y doctrinas expuestas.

“Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere, y el Secretario.” (222).

5. La predicha ley 26, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, tratando de la declaracion, dice:—“E quando acabase de dezir (el declarante) deve entonce el Judgador ó el Escribano que escribe los dichos, comenzar á fablar é dezirle: Agora escucha tú á mí, ca quiero que oigas si te entendí bien. E deve entonce recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi, dévelo luego *fazer escrebirlo el mismo bien é lealmente: de guisa que non sea menguada ende ninguna cosa*. E si viere que y á alguna cosa de *enmendar dévelo luego enderezar*: é despues todo que fuere enderezado, *dévelo fazer leer antel testigo*, é si el testigo entendiere que está bien, dévelo otorgar.”

6. En el párrafo relativo á las “Reglas generales sobre declaraciones,” vé en la pág. 237 el art. 81 que manda que se coloquen *las firmas al márgen*: en la pág. 238, la parte 2<sup>a</sup> del art. 301, que autoriza al declarante para firmar las fojas en que conste su declaracion; y en las págs. 238 á 244, la parte última del mismo artículo con las doctrinas de los Prácti-

cos, sobre modificaciones ó alteraciones de la declaracion antes ó despues de firmada.

7. El art. 223, que debia continuar aqui está inserto en la ant. pág. 524 en seguida del art. 199, por la razon allí expuesta.

8. “A los menores de nueve años en vez de exigirles *protesta* de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaracion.” (224).

9. No pudiendo contraer responsabilidad criminal por la violacion de la *protesta* el indicado menor, es inútil tomársela, cuando es de creerse que no conoce la importancia de la misma.—Véanse en las ants. págs. 524 á 528 lo que se ha expuesto sobre la inhabilidad absoluta del repetido menor para ser testigo.

10. “Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que *algún testigo se ha producido con falsedad*, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.” (225).

11. Véase la nota del antecedente art. 217, inserta en las ants. págs. 542 y sig.

11. “Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso; de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas *podrá arraigar al testigo* por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente; tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.” (226).

12. Encargándose la ley 26, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup> del caso en que el Juez, por atenciones preferentes de su empleo, no pueda recibir, sino transcurridos algunos dias (quince) las declaraciones de los testigos que se le presentaren por la parte despues de prevenir que estos esperen, dice:—“*Pero la par,*



que los traxere déveles dar despensas, desde el dia en que salieran de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo hayan acabado de dezir."—Hévia Bolaños en su "Curia Philipica," Parte 1ª, § 17, núm. 10, funda en el texto anterior la obligacion que tiene el que presenta al testigo, para pagarle las expensas y gastos que hizo, por ocurrir á declarar.—El Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, en su art. 694, reproduciendo el 750 del Código de los mismos procedimientos de 15 de Agosto de 1872, dice tambien: "Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios."—El art. 338 del Cód. de proc. pen. que se anota, declara que: "Todos los gastos que se eroguen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, ó refutadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva. Si este fuere insolvente ó las promoviera el Ministerio público, se pagarán por el Erario."—Por fin, el propio Cód. en su art. 194, inserto en la ant. pág. 517 relativa á "Declaraciones de Peritos," ordena: que los honorarios de éstos, cuando son nombrados por el Juez ó por el Ministerio público, se paguen por el dicho Erario, y que los honorarios de los peritos nombrados por las partes, se pagarán por estas."—De estos antecedentes parece que se deduce sin esfuerzo, que la persona arraigada á petición de la parte interesada ó del Ministerio público, debia tener derecho á indemnizacion en todo caso, esto es, en el de que hubiera sido arraigada indebidamente, y en el de el arraigo hubiera sido procedente; por manera que no encuentro los fundamentos legales de las declaraciones del preinserto artículo 226.

#### FORMULARIO.

##### Declaracion de un testigo.

En tal fecha, presente *Fulano de tal* (ó "En tal fecha compareció, previa citacion, *Fulano de tal*), quien despues de haber quedado instruido por el Juez de las penas que impone á la falsedad en declaraciones judiciales el Código penal, en el capítulo sétimo, título cuarto del libro tercero, hizo la protesta legal, y preguntado por sus generales y si le tocan las de la ley.—Contestó llamarse como queda dicho (aquí se asentará lo que dijere el testigo sobre su edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; y si se halla enlazado ó no con el presunto reo ó con el actor ú ofendido con vínculos de parentesco, amistad, gratitud, respeto ú otros semejantes, si tiene ódio ó rencor contra alguna de las mismas personas

ó interés en el resultado de la averiguacion que se está instruyendo).

Examinado en la forma legal sobre los particulares á que se contrae la instruccion presente (ó "estas diligencias de instruccion").—Contestó: (aquí se asentará la respuesta del declarante, concluyendo con el pie siguiente):—

Firma del Juez.  
Idem del Testigo.  
Idem del Secretario.

Leída que le fué esta diligencia, manifestó; que no tiene más que decir, que lo que ha declarado es la verdad, en la que se ratificó y firmó, (ó "no firmó por tal motivo"), quedando advertido de la obligacion que le impone el artículo trescientos dos del Código de procedimientos penales, sobre dar aviso cuando varié de habitacion.

XXI. CONFRONTACION, RUEDA DE PERSONAS, ANIMALES Ó COSAS PARA IDENTIFICARLAS.—Cuándo procede, reglas para practicarla, y falibilidad de este medio de comprobacion.—Formulario.

1. "Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer." (227).— "Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion." (228).

2. Así en los dos precedentes artículos, como en los siguientes hasta el 233 se ha sancionado la práctica de los tribunales expuesta en las págs. 171 y 172 del tomo 2º de mis "Apuntes," y conocida con el nombre de "Rueda de presos."

3. "En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:—I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;—II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;—III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias." (229).—"Si el



Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitar que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas." (230).—"El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso." (231).—"Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:—"I. Si persiste en su declaracion anterior;—"II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;—"III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.—"Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera." (232).—"Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse." (233).

4. Escriche, en su "Diccion. de legis. y jurisp." art. "Rueda" hablando de la práctica de la confrontacion indicada, dice: "Este medio de averiguacion es muy falible y peligroso, ya porque puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fé, ya porque es muy fácil que se equivoque, tomando á una persona por otra, principalmente, si sólo vió de paso al delincuente. Pudieran con efecto citarse muchos casos en que los reconocedores han sacado hasta tercera vez de la rueda de presos á personas que no pudieron haberse hallado en el lugar del delito; y así es que algunos Jue-

ces no quieren valerse de este medio, supuesto que no hay ley que lo prevenga."—Con efecto, entre otros casos, se menciona el error que causó la muerte del honrado Lesurques en Francia por haberselo reconocido por varios testigos como uno de los que habian asaltado y robado la Mala de Leon.

5. Los Prácticos enseñan tambien: que en *rueda de caballeras*, se puede proceder al reconocimiento de la robada, cuando el robado y los testigos no la hubieren visto, despues de haber sido aprehendida. Colon, encargándose de este caso, en sus "Juzgados militares," tomo 3º, núm. 506, dice: que "la vestia aprehendida se pondrá entre otras, para que (los testigos y el robado) la saquen, y digan que aquella es la que falta, y que este reconocimiento lo ha de hacer cada uno separadamente, y sin que se confabulen los testigos, para mayor legalidad."—Por fin, este mismo sistema puede observarse para la confrontacion de alhajas, ropa ó otros objetos en casos análogos.

#### FORMULARIO.

##### *Diligencia de confrontacion.*

En tal fecha (ó "En seguida"), colocados en fila (aqui los nombres y apellidos de la persona que debe ser confrontada y de las que la acompañan), en el local ordinario de audiencias del Juzgado ("en tal departamento de la cárcel ó prision ó en tal otro lugar, con la escolta necesaria," si esta fuere indispensable, especialmente, cuando no son libres sino presos los individuos que acompañan al que se trata de confrontar), el Comisario (ó "Empleado tal") del Juzgado introdujo al mencionado local á (aqui el nombre y apellido del testigo), quien, previa la protesta legal, interrogado en los términos prevenidos en el artículo doscientos treinta y dos del Código de procedimientos penales.—Contestó: (aqui la respuesta, esto es, "que ratifica la declaracion que ha rendido y consta en las fojas tales de este proceso," ó "que no la ratifica por tal motivo." En este último caso concluirá la diligencia con las firmas al márgen, como toda declaracion. Lo mismo se hará, si aunque persista en su primera deposicion, manifestare "que en la fila de personas que tiene á la vista, y que ha reconocido detenidamente, no se encuentra la persona que indicó en su repetida declaracion," pero si manifiesta lo contrario, se seguirá y terminará la diligencia de la manera siguiente):

Advertido de que debe tocar con la mano á la persona á la que se ha referido, manifestando las diferencias ó semejan-



zas que note entre el estado en que al presente se halla y el que tenia el dia en que vió á la misma persona, segun ha referido en su citada declaracion de fojas tales— Contesto: (aquí la respuesta que diere)

En virtud del reconocimiento antecedente, quedó disuelta la fila, con lo que concluyó esta diligencia que firmó el Juez con el declarante, recido y Secretario.

XXII. CAREOS.—Qué es careo, cuándo procede, cómo se practica, necesidad del mismo bajo pena por omitirlo, cuándo deberán practicarse los careos supletorios y cómo.—*Formulario.*

1. «Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.» [234].—«En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instruccion, no concurrirán á ella mas personas que las que deban carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.» (235).—«Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaracion de la verdad.» (236).

2. Careo es: la apersonacion que hace el Juez, presentando un declarante ante otro (sea procesado, acusador, denunciante, testigo ó perito), precisamente cuando el uno y el otro declarante están *discordes en sus declaraciones* ya rendidas, imponiéndoles de los puntos en que difieren ó no están conformes, á fin de que puedan los apersonados conocerse y tacharse, si hay mérito, y de que debatiendo ante el Juez, procuren concordar sus dichos ó insistan en ellos, dando así luz á aquel, aun en este último caso, por la firmeza ó debilidad de las reciprocas reconveniciones y circunstancias que median, para que pueda descubrirse la verdad, si es posible.—Para ilustrar las antecedentes prescripciones, creo conveniente insertar aquí las de la legislacion anterior al Cód. de proc. pen.—La *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, dando reglas

para la sustanciacion de las causas criminales, mandó por su *Art. 8.º* que: «los Jueces no practicarán mas careos que los necesarios ó convenientes para la averiguacion de la verdad.»—*Ley de 23 de Mayo de 1837, Art. 124*: «El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el Juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.»—«*Art. 125*. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.»—«*Art. 126*. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria se citará á los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.»—*Ley de 17 de Enero de 1853, Art. 22*. En este, como aparece en la anterior página 19, se previene el careo de ofendidos, testigos, peritos y reos, si ya se hubieren aprehendido, y estuvieren discordes, cuya diligencia manda que se efectúe *acto continuo* del exámen respectivo, ó sea de la declaracion; y en seguida de mandar que se tome declaracion al reo, hace las preveniciones siguientes: «*Art. 24*. Concluido aquel acto,» (el de la declaracion preparatoria del reo, inmediatamente que se le aprehenda ó dentro del término legal) «se darán á reconocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado; y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careandolos con ellos, cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.»—«*Art. 25*. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes, para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convenga en los terminos de la ley.»—Cuando el Juez tenga en algun *cuartel* al procesado por algun delito comun, deberá tener presente: que la *Prevencion 12.º del Reglam. de 12 de Febrero de 1851* dice así:—«Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones ni aun para CAREOS ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision á menos que la de los careantes sea en distintos lugares ó otras circunstancias muy graves exijan extraerlos.»—Cuando el



testigo es de aquellos á quienes se debe tomar la declaración en sus casas, (lo mismo que en los fueros en que pueden ellos rendirlas por informes), y cuando están ausentes del lugar del juicio y han declarado ante el Juez de su residencia, mediante exhorto librado á este, la formalidad indispensable del careo se ha llenado siempre en la práctica, ocurriendo al *careo supletorio*. Diligenciado el exhorto ó el oficio con la declaración del testigo que deba carearse con el reo, se hace comparecer á éste, se le dan las noticias que se pudiere sobre el testigo ausente para que pueda tacharlo, si le conviene y en seguida se procede al careo supletorio, para el que, previa la promesa de decir verdad se le leen ó permite leer (si así lo pretende), las declaraciones suya y del testigo, se le hacen notar los puntos en que no están acordes las mismas, y se concluye asentando las respuestas que diere, ya insistiendo en sus dichos, ya rectificándolos ó explicándolos, de la misma manera que se hace en el careo ordinario.—Practicada esta diligencia, se libra exhorto, insertando las expresadas declaraciones y la diligencia del careo antedicho, incluyendo las tachas ó observaciones del procesado sobre la persona del testigo, para que el Juez de la residencia de éste practique otro careo en los mismos términos explicados, y devuelto el exhorto á oficio diligenciado, se agrega á las diligencias del proceso ó causa.—Este procedimiento lo tomaron los Tribunales comunes y federales de la Real Orden de 10 de Octubre de 1790, que previno la práctica del *careo supletorio* en el fuero de guerra.—La necesidad imprescindible del careo entre el reo y el testigo que ha depuesto en su contra, aparece principalmente de la *frac. III del art. 20 de la Carta federal de 1857*, que designa como una de las garantías de todo juicio criminal: "Que se caree al acusado con los testigos que depongan en su contra;" debiendo castigarse la omisión de tal garantía, en los siguientes términos, que expresa el Código penal de 7 de Diciembre de 1871. "Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al Juez ó Magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal;" sin embargo, la omisión del careo no está considerada como causa de casación por el art. 551 del Cód. de proc. penal.

## FORMULARIO.

*Careo entre el testigo y el procesado.*

"A continuacion (de haber declarado el testigo ó "En tal fecha"), presentes (aquí los nombres y apellidos de testigo y

procesado); previas la protesta y promesa legales, enterados de las declaraciones respectivas y de las diferencias que se advierten entre una y otra, convino (aquí el nombre del procesado ó el del testigo) en que con efecto (aquí el punto en que haya lográdase la conformidad; y si no se alcanzó, se dirá despues de la palabra "otra:" "cada uno sostuvo la que ha rendido").

*Firma del Juez.*  
*Idem del testigo.*  
*Idem del procesado.*  
*Idem del Secretario.*

Con lo que concluyó esta diligencia en la que se afirmaron y ratificaron los careados, leída que les fué, y firmaron con el Juez y Secretario (ó "no firmaron por tal motivo").

(Así se pueden practicar los careos de los testigos entre sí).

XXIII. PRUEBA DOCUMENTAL.—Documentos que se agregarán al proceso.—De cuáles se podrá pedir copia ó compulsión.—Reconocimiento de los privados.—Cuándo podrá pedirse á la estafeta la correspondencia del procesado, apertura y lectura de sus cartas.

1. "Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152." (237).

2. Cuando el delito fuere de falsedad solamente se agregará copia certificada del documento argüido de falso, segun el citado art. 152, inserto en la ant. pág. 416 relativa á la "Comprobacion del delito."

3. "Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento." (238).—

"Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren." (239).—

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel."—

"Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma." (240).



4. En estos tres artículos se han reproducido los 606 á 609 del Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, habiéndose omitido los siguientes:—"Art. 610. Si no supiere firmar á otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento."—"Art. 612. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial."—"Art. 612. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede los casos previstos en los arts. 3797 y 3799 del Código civil."—"Estos dicen así:—"3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino despues que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador, ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega."—"3799. Si por iguales causas (por muerte, enfermedad ó ausencia) no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó."—Vé adelante en el párrafo sobre "Prueba" los arts. 398 y 399 con sus notas correspondientes al valor de los documentos privados.

5. "Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al Juez y este ordenará que dicha correspondencia se recoja." (241) —"Las cartas que fueren remitidas al Juez instructor, se abrirán por éste en presencia del Secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia." (242).—"El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la

instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal." (243)

6. Las Leyes 6 y 15, tít. 13, lib. 5, Nov. Recop. (aun vigentes en el fuero federal), contenidas en la Ordenanza de Correos de 8 de Junio de 1794, títulos XII y XIV, declaran: que el Juez debe pasar oficio al Administrador de la Oficina de correos del Lugar, cuando creyere que la correspondencia del inculpado, preso ó arrestado puede contribuir á la averiguacion del delito ó del delincuente, para que por sí mismo ó por medio de alguno de sus Oficiales la lleve y entregue al reo, á presencia del Juez, quien despues de abierta por el interesado, puede mandar que se una, si fuere del caso, á la sumaria para los efectos convenientes.—Hé aquí las prescripciones textuales de la mencionada Ordenanza.—"Título XII. —Cap. 25. Cuando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus Oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á ENTREGARLAS á LOS PROPIOS REOS á PRESENCIA DE LOS JUECES, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á Justicia."—"Cap. 26. Si los Reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuera preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores ejecutar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados" (que no hay en la República, en la que el Director general de los tiempos coloniales ha sido sustituido con el Administrador general, quien directamente se entiende con el Ministerio de Gobernacion de quien depende) "á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese el Administrador y la asistencia de éste, ó en su ausencia ó enfermedad del que lo sustituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el SECRETO sino en los casos que el interés del mismo público lo exige."—"Cap. 27. Las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido se entregarán al Defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubieren dado punto á sus negocios, se entregarán á los Síndicos ó personas, que por el Juez se nombren, haciéndolo constar competentemente en el oficio." (Estos tres capítulos ó artículos forman la cit. Ley 15, tít. 13, lib. 3, Nov. Recop. y sobre ellos hay que decir: que el C. José E. Hernandez y



Dávalos, despues de insertar el transcrito cap. 25 en su "Directorio para las Oficinas de Correos," transcribe esta nota: "Este artículo y los dos siguientes se consideran derogados por el 25 de la Constitución Federal, siendo de la responsabilidad del Poder Judicial, los mandatos que dictare á este respecto, según aclaración del Supremo Gobierno de 31 de Julio de 1868.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—"Sección 6."—"En respuesta al oficio de vd. de 27 de Julio último en el que inserta el que le dirigió el Juez 1º de lo civil pidiendo se le remita la correspondencia de D. Gustavo Shadtler, por haber dado punto á sus negocios comerciales, el C. Presidente ha tenido á bien ordenar que se obsequie la orden que el Juez ha dictado bajo la responsabilidad de éste.—"Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—"Vallarta.—"C. Administrador general de correos.—"Presente."—Como se palpa por la simple lectura de la preinserta Resolución, el Ejecutivo no se propuso aclarar los citados arts. 25 á 27 de la Ordenanza, ni declaró que estos pugnarán con el art. 25 constitucional, no debiendo por lo mismo observarse; sino que por el contrario, formó juicio diverso con suma justicia, supuesto que mandó cumplimentar la orden del Juez de lo civil, lo que no hubiera prevenido si la hubiera creído contraria á la Suprema ley de la tierra, que deben observar todas las autoridades á pesar de las Disposiciones en contrario, según declaró el art. 126 de la misma Carta Federal; y la circunstancia de que hubiera dejado al Juez predicho la *responsabilidad* de su mandato, ni dá ni quita en el caso, porque no fué sino una verdad de Pero Grullo, supuesto que sin que lo diga el Gobierno, ya las leyes han declarado que todos los Jueces son responsables por sus actos.—Si los Jueces no pudieren pedir legalmente la correspondencia de personas de cuyos delitos ó cuestiones civiles están conociendo, sería preciso borrar del Código de procedimientos civiles los arts. 1831 y 1966, por los que en los juicios hereditarios el Juez está autorizado para ordenar á la Administración de correos que le remita la correspondencia del autor de la herencia y aun para abrir aquella; y sería también necesario borrar igualmente de la Ordenanza de Bilbao la siguiente prescripción del CAPITULO DIEZ Y SIETE, "Art. 11. El Escribano" (del Tribunal que conozca del caso de un comerciante fallido), "pasará en el mismo día que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta Villa" (de Bilbao en la que supone acaeció el hecho), "y notificará al Correo mayor de ella" (Administrador de correos) "y sus Oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun depen-

diente de su casa, sino á uno de dichos Prior y Cónsules," (al Juez) "para que abiertas y leídas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.)"—Continuando la inserción de las disposiciones conducentes de la citada Ordenanza de correos, ésta en su tít. XIV, que es la *ley 6, tít. 13, lib. 3, Nov. Recop.*, prescribe lo siguiente:—"CAP. 9. Cuando la Justicia ordinaria ó cualquiera otro Juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del Pueblo, y si en la Corte" (Capital) "á los Directores generales," (Administrador general) "para que por la persona que nombre se entregue á los propios Reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.—"CAP. 10. Si por la gravedad y estado de la causa estuviere el Reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales ó á los Subdelegados respectivos en las Provincias," (sobre los que ya he dicho lo conveniente) "ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion y según las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor Administración de Justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del *secreto* que merece la correspondencia sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera." (El predicho C. Hernandez Dávalos en una nota de su Directorio cree que estos capítulos están derogados por los motivos que expuso en la nota del cap. 25 del tít. XII; pero ya hemos visto que no hay tal derogacion).—"CAP. 11. En cualquiera otro caso si sin conocimiento del Reo se abrieren sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio, si es noble y diez de galera si fuere plebeyo." (Esta penalidad no subsiste en la República. Véase el Código penal de 1871).—"CAP. 12. Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá también con los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos, pues *tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.*"—Esta facultad no está acordada á los Alcaldes por el Reglamento de cárceles de 1869 ni por otra Disposición de la República.



XXIV. INCIDENTES.—EXCEPCIONES QUE DARAN LUGAR A LOS MISMOS.  
—Qué es incidente y sus diferencias respecto de los artículos de previo especial pronunciamiento.—Excepciones de incompetencia y otras que motivan pieza especial y separada.—*Incidentes que se resolverán de plano.*—Sustanciación del promovido durante la instrucción ó despues.—*Incidentes civiles en procesos criminales ó viceversa:* quiénes conocerán de ellos.—Aprehension del falsario por el Juez civil.—Derogacion del art. 299 del Código civil y del art. 749 del Código penal.

1. "Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal del ramo penal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente." (284).

2. Incidentes, segun el art. 1366 del Código de procedimientos civiles, "son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal."—Definiendo el *incidente y el artículo, y haciendo notar sus diferencias*, asenté en el tomo 2º de mis "Apuntes," pág. 59 las doctrinas siguientes de los Prácticos:—"Incidente, es: "la cuestion ó contestacion que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la accion principal." Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal: otros son solamente unos accesorios, que no embarazan la continuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda.—D. José de Vicente y Caravantes en su "Tratado histórico-crítico-filosófico" de los procedimientos judiciales, en materia civil, Libro 2, título 6, seccion 7ª § 1ª, número 1125, dice: "Se entiende por incidente en general (palabra que como observa Dalloz, proviene de *incidere, sobrevenir, acaecer*, y á que tambien se ha dado el nombre de *artículo*) la cuestion ó contestacion accesoria que sobreviene ó se forma durante el curso del negocio ó accion principal. De estos incidentes unos se refieren al negocio ó accion principal, otros á alguno de sus accidentes, como la personalidad de las partes, á la variacion de Jueces ó funcionarios, á la práctica de pruebas."—D. Fermin Verlanga y Huerta, "*Jurisprud. popular*," Lib. 1ª, Par. 2ª, sec. 4, tratando "de los incidentes que pueden suscitarse durante la instancia," dice: "Un incidente es un pleito accesorio que se forma sobre el pleito principal, é inter-

rumpe su curso durante cierto tiempo, ó mientras se decide. El número de estos incidentes es infinito, porque no pudiendo el legislador preverlos ni regularlos todos, solo puede hablar de ellos en general. Los incidentes se llaman tambien *artículos de previo y especial pronunciamiento*, porque la demanda en que se proponen, se ha de sustanciar y decidir antes que la demanda principal, cuyo curso debe mientras tanto suspenderse.—"Aunque se ha dicho que los incidentes se llaman tambien artículos, no por eso se ha de entender que son cosas sinónimas; porque si bien todo artículo es un incidente, no todo incidente es artículo. Ambos tienen un mismo centro, aun cuando su círculo es desigual. El del incidente es mas extenso, el del artículo es mas reducido. Por ejemplo: la falta de documento y escrituras, que han de justificar una demanda, es materia para formular un *artículo de no contestarla*: la pretension que presenta un litigante sobre que se constituya en depósito la cosa litigiosa, interin se declara á quien pertenece, es un incidente.—Por regla general los artículos son relativos á los defectos de forma, de personalidades y de defension. Por el contrario, los incidentes hacen referencia á puntos accesorios al fondo del litigio.—"La mayor parte de aquellos no tienen lugar despues de consentida la providencia ó auto que los acusa, al paso que los incidentes pueden sobrevenir y proponerse en cualquier estado del juicio. Solo, pues, en un sentido lato, pueden los artículos previos denominarse incidentes." Bajo este concepto, los principales incidentes pueden reducirse á los que siguen: primero: *demandas incidentales, propiamente dichas:* segundo, *intervencion de otras personas*, como en las terceras excluyentes y coadyuvantes, etc., etc.—*Demanda incidental*, es la que forma el actor ó demandado principal—"Pero es de advertir que cuando hay muchas demandas incidentales que formar, no deben proponerse separadamente, sino unidas y en un mismo escrito; y la razon es porque de otro modo, la instancia principal se prolongaría extraordinariamente."—Los Sres. Gomez de la Serna y Montalban en su "Tratado académico de los procedimientos judiciales," lib. 2ª, sec. 8ª tratando de los incidentes, dicen: "Reciben este nombre ciertas cuestiones que se suscitan en el pleito y que tienen relacion mas ó ménos inmediata con el asunto principal, que es objeto de la controversia. Por muy poca que sea su conexión con el negocio que se ventila, es sin embargo bastante para considerar incidental la cuestion.—"Grandes y frecuentes abusos se habian introducido en la practica por no estar bien determinados en la ley los artículos que daban lugar á estos incidentes, y que recibian el nombre de artículos



de previo y especial pronunciamiento, produciendo considerables dilaciones, y abriendo la puerta á la malicia de los litigantes."—Los autores de la "Enciclopedia española" (tomo 4.º, pág. 57), definen al artículo de previo y especial pronunciamiento, "El que forma y propone en juicio el demandante ó el demandado durante la sustanciacion del pleito, sobre algun incidente, para que recaiga desde luego la decision judicial." Las leyes, por ejemplo, (dicen) conceden al menor perjudicado el beneficio de la restitution, el cual puede aplicarse á una providencia dictada en el curso de un litigio. Las leyes permiten al Juez que reponga cierta clase de providencias, con lo que vienen á dar á los litigantes la facultad de excitarle para que lo verifique. Los mismos litigantes pueden solicitar durante la sustanciacion del pleito que se declaren nulas ciertas actuaciones, si contienen realmente algun vicio que las haga ineficaces. En cualquiera de estos casos, esto es, cuando el menor pide la restitution de una providencia, ó uno de los litigantes solicite que se reponga, ó reclame la nulidad de cierta parte de las actuaciones, la solicitud produce una solicitud especial y previa, aunque no entraña el asunto principal, y esta discusion se lleva por los trámites que la práctica de los tribunales tiene autorizados, hasta que sobre ella recaea la conveniente decision judicial.—"Tal es el artículo inhibitorio, que es: el escrito ó pedimento de la parte demandada en respuesta de la demanda del actor, por el cual sin atribuir al Juez mas jurisdiccion que la que le compete por derecho y declinando ésta en forma; le hace presente que debe tenerse por inhibido del conocimiento de aquella causa por tal ó cual razon que alega, y mandar que si el actor tiene que pedir contra él, lo haga ante Juez competente, sobre lo cual forma artículo de previo y especial pronunciamiento. En cuya vista el Juez antes de proceder *ad ulteriora*, debe examinar, dando primero traslado y oido al actor, las razones en que se funda el del artículo inhibitorio, y despues declararse ó nó Juez en la causa, y esto es lo que se llama *declinatoria*.—Artículo de incontestacion es: "el que forma ó introduce el demandado, pidiendo al Juez, que por tal ó cual razon se sirva declarar que no está obligado á responder al actor sobre la accion que intenta contra él." En este caso el Juez, oidas las partes, decide lo que estima en justicia.—Escriche, hablando de los artículos de previo y especial pronunciamiento expresa en gran parte las anteriores doctrinas, diciendo: "Como no está determinado por las leyes con bastante claridad, cuándo y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera sustanciarse los artículos de previo y espe-

cial pronunciamiento, es necesario establecer en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se forman de previo y especial pronunciamiento, basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que dá motivo al artículo exige una sustanciacion previa y separada del asunto principal, como por ejemplo, la restitution in integrum, la nulidad de ciertas actuaciones, la reposicion de sentencias interlocutorias; y otros puntos semejantes, y que los demás deben sustanciarse al mismo tiempo que el asunto principal, tratando de lo principal en el cuerpo de los escritos, y del incidente por medio de *otrosíes*."—Antes ha dicho Escriche que no hay regla para la sustanciacion de los artículos de previo y especial pronunciamiento; y sobre esto hay que decir que la ley 86, lib. 2, tit. 15, R. Ind. y los Autos acordados de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1624 mandaron que con los dos escritos (el en que se introdujere el artículo y el de la contestacion) se sustancie todo artículo; pero que si en cualquiera de ellos se presentan documentos nuevos, sobre los que no se haya oido á la otra parte, se le debe correr traslado del escrito en que se presenten, como lo previno la ley 3, tit. 5, libro 4 de la Recopilacion de Castilla.—La ley de 4 de Mayo de 1857, trae tambien algunas declaraciones importantes sobre artículos de previo y especial pronunciamiento y sobre sustanciacion de éstos, en la seccion relativa al juicio civil ordinario, y en los siguientes artículos:—"43. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea ya no habrá lugar á la de incompetencia.—"44. Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.—"45. Todas las demás excepciones dilatorias se opondrán simultaneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias" (dados para la contestacion en juicio civil ordinario), se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el Juez el término más corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores."—La ley 2, los Autos Acordados y la ley de 4 de Mayo de 1857 aun rigen en los Tribunales Federales, observándose



en el fuero comun eriminal las prescripciones del preinserto art. 284 y siguientes.

3. "Si el inculgado tuviere que oponer la *excepcion de incompetencia* ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada, incidente que se sustanciará conforme á los artículos 410 á 413." (285).

4. Los citados artículos los veremos cuando tratemos del artículo prévio á la formacion del Jurado.

5. "Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor exámen." (286).

6. Respecto á los incidentes, artículos, excepciones y pruebas que deben desecharse de plano, vé adelante la nota del art. 277 relativo á las "Resoluciones concluida la instruccion."

7. "Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningun caso de quince días. Pasado que sea, el Juez celebrará, dentro de los ocho días siguientes, una audiencia, en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente." (287).—"Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte; y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oir los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio." (288).—"Lo dispuesto en los artículos precedentes, se observará á falta de otra disposicion especial." (289).—

"Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo." (290).—"Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284." (291).—"Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso." (292).

8. He aquí las prescripciones de la Ley transitoria del Código penal, que han sufrido las alteraciones, que se notarán en los siguientes artículos del Código de procedimientos penales.—"Art. 27. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgacion; cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.—"Art. 28. Entretanto se determina en el Nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los Jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:—"I. El Juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil; si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.—"Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal: pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria."—"II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el Juez de lo civil que elija el demandante:—"III. Cuando éste no haya deducido su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.—"IV. No será obs-



táculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después de que se le condene.—“Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera, que el acusado obró con derecho; Segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ó omision que se le imputa; Tercera, que ese hecho ó omision no han existido.—“V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda;—“VI. El fallo irrevocable que caiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal;—“VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos, ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma;—“VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.”

9. “El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil, nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.” (293).—“Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.” (294).—“Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal Superior, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia; en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el Juez de lo civil que fuere competente.—“Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.” (295)—“Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente cri-

minal, el Juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de este Código.” (296).

10. Los citados artículos están insertos en el n.º 1 del párrafo VIII (ant. pág. 417), sobre “Comprobacion del cuerpo del delito.”

11. “Cuando el Juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la Administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.” (297)—“Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.” (298).

12. El 299 dió competencia al Juez civil para conocer del incidente criminal que surgiese en un juicio sobre nulidad de matrimonio; y el art. 749 declaró: que el Juez ó Tribunal ante quien depusiera con falsedad el declarante, debería castigar de oficio al mismo. Por fin, ha sido derogado tambien el art. 74 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, que dijo:—“Los Jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.”—Véase las ants. págs. 298 á 302 relativas á “Instruccion de presos en una ó en varias piezas.”

XXV. INCIDENTE SOBRE EXCARCELACION.—LIBERTAD PROVISIONAL Ó BATO CAUCION DEL INculpADO.—Cuándo se le reaprehenderá para continuar su enjuiciamiento.—Regias conforme á las cuales se presentará la caucion.—Fianza con informacion de abono.—Sustanciacion del incidente sobre una ó otra libertad y recursos procedentes en él.—Revocacion del beneficio y efectos de ella.

1. “En cualquier estado del proceso en que se desvanecan los fundamentos que hayan servido pa-



ra decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso." (258).

2. Contra este artículo suele hacerse la argumentacion siguiente:—El art. 24 de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857, dice en la parte final: "Queda prohibida la práctica de *absolver de la instancia*."—"*Absolver de la instancia* (dice Escriche en su "Diccion. de legis. y jurisprud." es: absolver y dar por quitto al Reo, no precisamente del delito que se le imputa ó de la cosa que se le pide, sino sólo del juicio que se ha seguido, esto es, de los autos hechos, lo cual suele verificarse cuando no hay méritos para declararle libre absolutamente, ni para condenarle; y en semejante caso, *sobreveniendo nuevos méritos*, podrá volverse á demandar sobre la misma cosa ó acusar sobre el mismo delito, bien que no valdrán los autos pasados, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo. Glosa de Greg. Lopez á las leyes 12 y 26, tít. 1, Part. 7.<sup>o</sup>—Curia Philípica, "Juicio criminal," § 17, núm. 1 y § 9 núm. 14.—Ant. Gom. "Variar." Lib. 3, cap. 1, núms. 26 y 27."—Esto supuesto si la libertad del preso ó detenido es revocable por datos que sobrevengan, puede decirse que se le ha absuelto en la instancia, infringiendo el citado artículo constitucional.—En mi concepto, no hay buena fé en esta argumentacion, pues en ella se omite la parte anterior á la final del art. 24 de la Constitucion, que es precisamente la razon de la otra, y que dice así:—"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene."—En el caso del art. 258 del Cód. de proc. pen. se supone, que se ha puesto en libertad al detenido ó preso, que han aparecido en seguida nuevos datos contra él, y que se le reaprehende por estos, sin haber terminado el juicio, y tal vez ni la instancia primera de este; porque *Instancia* (segun el citado Diccionario) es: *el ejercicio de la accion en juicio desde la contestacion de la demanda hasta la sentencia definitiva*," y porque el repetido art. 258 exige que los "motivos suficientes para dictar nueva orden de prision, vuelvan á aparecer en el trascurso del proceso. No puede, pues, decirse que se ha absuelto de una instancia, que está trascurriendo al que se puso en libertad, durante el curso de la misma instancia, ni sostenerse, que el reaprehendido es juzgado dos veces, porque su reapre-

hension no se verifica en un segundo juicio, sino en el mismo instaurado contra él.

3. Para facilitar la reaprehension, cuando esta fuere procedente, la Ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 55, frac. XII, dijo: "Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el Juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se hará cuando pasados los cinco dias (que hoy son tres) de la detencion no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision;" pero, distinguiendo el Cód. de proc. pen. la libertad provisional de la libertad bajo caucion, sin exigir fianza alguna para conceder la primera en los casos del art. 259, que vamos á ver en seguida, me parece que bien podria sostenerse, que ha quedado derogada la preinserta frac. XII, con perjuicio de la justicia.

4. "Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:—i. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor:—ii. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso:—iii. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:—iv. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir:—v. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal:—vi. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue; y—vii. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene." (259).

5. "Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue." (art. 260).

6. Por delito leve y por el que no fuera acreedor á la pena corporal no quisieron que se pusiera en la cárcel al Reo, si ofrecia fianza al Juez, el Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 30, frac. 5.<sup>o</sup>; la Ley de 12 de Octubre de 1846, art. 7.<sup>o</sup> y la Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. XII, inserta en



la nota antecedente; pero era terminante en la ley 10, tit. 1, Part. 7<sup>a</sup>. Proemio y Ley 10, tit. 29 de la misma Partida, la prohibicion de "dar sobre fiador al Reo de delito digno de pena corporal," al que mandaron que "se guardara de manera que se pudiera cumplir en él la justicia, porque si despues entendiera que el yerro le era probado, con miedo de rescebir daño ó muerte por ello, fuyria de la tierra, ó se esconderia de manera que lo non podrian fallar, para cumplir en él la justicia, que devia aver."—Estas sabias y prudentes Disposiciones han sido derogadas por la parte final de la frac. I del preinserto art. 259 y por el siguiente que favorece tanto á las personas de fortuna, respecto de las que no la tienen, facilitando á vez la impunidad, que procuraron impedir las Leyes de Partida.

7. "Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:—"I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximun de la pena pecuniaria.—"II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los Jueces correccionales, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del Jurado, de mil á diez mil pesos.—"El Juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los limites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caucion.—"III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que préviamente caucione, ademas, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte." (261).—"La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de Piedad la cantidad que el Juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importó la suma señalada.—"Si el inculpado no constituye el depósito ni la

hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios á juicio del Juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado conforme al artículo precedente." (262).

8. Conforme á la doctrina comun de los antiguos Prácticos, que enseña Villanova en su "Mat. crim. for." Observ. IX, Cap. IV, núm. 133; "la eleccion y aprobacion del sujeto fiador, se encarga regularmente al Escribano de la causa, no obstante que siempre la responsabilidad es del Juez. Con este respeto, y por otros que no son ocultos, especialmente cuando dicho fiador es forastero, ó se duda de su arraigo y solidez, ó por otra cualquiera causa, conviene añadir precaucion á precaucion y seguridad á seguridad, puede mandarse y se manda, que la fianza sea con informacion de abono, cuya calidad (que es bien sabida), consiste en dar el propio fiador tres testigos que aseguren, que los bienes que afianza son suyos y no ajenos, y que valen lo que él expresa y acota, constituyéndose los mismos testigos, reales fiadores con obligacion de su persona y bienes, de este abono."—Diversas son las calidades que el comun de los Prácticos exige en el fiador; pero es innecesario ocurrir á las doctrinas de los mismos, cuando tenemos en el citado Código civil de 8 de Diciembre de 1870 la siguiente declaracion del artículo 1885: "El fiador que haya de darse por disposicion de la Ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el artículo 1831," que son: "Capacidad para obligarse, y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago."

9. "La libertad provisional y la libertad bajo caucion, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso, y se sustentará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la fraccion III del artículo 261, para el sólo efecto de que su reclamacion quede asegurada." (263).—"En los procesos en que, conforme á este Código, sea ape-



lable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Tribunal superior; y, de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de la responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en 1.<sup>a</sup> ó en 2.<sup>a</sup> instancia se pronuncia sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.» (264).

10. Conforme al citado Código, art. 525, fracs. I y II, "há lugar al *recurso de apelacion*: de las sentencias pronunciadas por el Juez (de lo criminal) presidente del Jurado; y de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor."

11. "La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que le concedan de nuevo los expresados beneficios ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho, será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.—"Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ó oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el Juez que conozca de la causa, dará *aviso* al Tribunal superior." [265].—"Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.—"Si conclui-

do el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra." (266).—"En el caso de la última parte del artículo anterior, y logrese ó nó la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, como previene el art. 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue." (267).—"Si el inculpado se fugase ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada, conforme al art. 261, frac. III; aplicándose su importe á la parte civil.—"Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caucion " [268].—"En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido." (269).—"La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura público, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponde á la indemnizacion civil." (270).

12. El precitado Código penal dice así:—"Art. 123. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que debe



hacer el Erario por responsabilidad civil, otra tercia á la mejora material de prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia destinado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho Municipio."—

13. «Las disposiciones de este capítulo sólo se aplicarán á falta de disposicion especial del Código de procedimientos penales.» (272).

**XXVI. INCIDENTE SOBRE ACUMULACION Y SEPARACION DE LOS PROCESOS.**—Efectos de la acumulacion, cuándo tendrá lugar, y cuando son conexos los delitos.—Oportunidad para la acumulacion, quiénes pueden promoverla y ante quién.—Juez competente para conocer de los procesos acumulados.—Sustanciacion del incidente respectivo, de la contienda entre Jueces con motivo del mismo y del procedimiento del Superior para dirimirla.—Cuándo se suspenderá la instruccion por el repetido incidente.—Casos en que procede la separacion de procesos acumulados.—Juez competente para conocer del proceso desacomulado.—Sustanciacion del incidente sobre la desacomulacion.—Caso en que no procede la acumulacion de procesos seguidos en diversos Tribunales.

1. En las págs. 153 á 167, para esclarecer el punto sobre el "fuero competente por la acumulacion de procesos," tuve la necesidad de consignar con separacion algunos artículos del Cód. de proc. penal., que pertenecen al cuerpo correspondiente á este párrafo, y que precisaré en el lugar en que debieran estar colocados.

2. *Efecto de la acumulacion, cuándo tendrá lugar y cuáles son delitos conexos.*—De estos puntos se ocupan los arts. 94 á 96, que con sus notas se registran en las anteriores págs. 154 á 158.

3. «La acumulacion sólo podrá decretarse, cuándo todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.» (97).—«Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en cópia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 119.» (98).—«Pueden promover la acumulacion, el Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiera á su interés.» (99).

4. *Competencia para conocer de todos los procesos acu-*

*mulados.*—La determina el art. 100 inserto con su nota en las ants. págs. 153 y 154.—Respecto de los arts. 94 al 120, que forman el cuerpo indicado sobre la acumulacion y separacion de procesos, es preciso manifestar, que no contienen novedad alguna respecto de las doctrinas de los Autores y práctica de los Tribunales, anteriores al Cód. de proc. pen.

5. «La acumulacion debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos, y el *incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.*» (101).—«Promovida la acumulacion, el Juez oirá en *audiencia verbal*, que se verificará dentro de *tres dias*, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de *otros tres dias.*» (102).—«Decrétese ó nó la acumulacion, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las *veinticuatro horas siguientes á la notificacion.*» (103).—«Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.» (104).—«Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.» (105).—«Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en *audiencia verbal*, que se verificará dentro de *tres dias*; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de *otros tres.*» (106).—«Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al Juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.» (107).—«Sea que el Juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del art. 103.» (108).—«Si el Juez requeriente, en vis-



ta de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados." (109).—*"El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103."* (110).—*"Si el Juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten."* (111).—*"La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetandose á los procedimientos establecidos para las competencias."* (112).—*"Nunca suspenderán los Jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida."* (113).—*"El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:—I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instruccion;—II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la fraccion IV del art. 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;—III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado."* (114).—*"Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se admite ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa*

juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes. (115).—*"Si se decretase la separacion conocerá del proceso separado el Juez, que conforme á la Ley, habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita."* (116).—*"El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso."* (117).—*"El auto en que se decreta la separacion, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103."* (118).—*"Cuando varios Jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del tit. 1º y IV del tit. 5º del lib. I del Código penal."* (119).

6. El cit. cap. III declara cuando hay ó no acumulacion de delitos y faltas, cuando hay reincidencia y cuando es esta ó no punible; y el cap. IV se contrae á la aplicacion de penas en el caso de acumulacion y en el de reincidencia.

7. *Procesos en que no procede la acumulacion.*—Los determina el art. 120, que con su nota debe verse en las ants. págs. 165 á 167.

Respecto á formularios pueden consultarse los relativos á las contiendas de competencias, que corren adelante.

XXVII. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE LO CRIMINAL, CONCLUIDA LA INSTRUCCION DEL PROCESO.—Conclusiones del Ministerio público.—Vista del proceso por el Tribunal Superior, cuando el Ministerio público no acusa.—Remision del proceso á Juez correccional, si resultare ser de la competencia de éste.—Promocion de diligencias por el Ministerio público y práctica de ellas.—Apelacion de la providencia en que no se concede esa práctica.—Cuál debe ser el término para tal prueba.—Formulario.

1. "Luego que, á juicio del Juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.



— «No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.» (273).

2. Respecto de las diligencias que debe practicar el Juez, en la instrucción y la regla legal para estimarla concluida, vé la nota del art. 197, pág. 522.— Poco ó nada escrupulosos son los Jueces y los Representantes del Ministerio público, para apurar los medios de inquisición, llegando algunos hasta á olvidar pedir al oficial archivero el informe sobre *antecedentes del procesado*, de que hablé en las págs. 371 y 372, así como la lección de los Prácticos sobre librar *orden al Ejecutor para que se procure datos cuando estos escaseen*.— En cuanto á los términos del mandamiento y de la orden relativa á estos dos puntos, véase el formulario al fin del presente párrafo; y sobre la inconsecuencia por la que se otorga al Representante del Ministerio público el privilegio de la *entrega del proceso*, véanse las ants. págs. 296 y 297 relativas á «Procesos.»

3. «Las conclusiones del Ministerio público de berán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:—I. Si há lugar á la acusación;—II. Si no há lugar á ella;—III. Si faltan algunas diligencias que practicar.» (274).—«Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya el acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen, pero absteniéndose de pedir la aplicación de alguna pena. (275).

4. *Extracto del proceso que debe hacer en sus respuestas, pedimentos ó conclusiones el Representante del Ministerio público.*—No solo en el caso del artículo, sino en cualquiera otro, especialmente terminada la instrucción, debe ante todo hacer el Empleado referido el extracto indicado; porque la *Circ. de 24 de Enero de 1842*, declarada vigente por la *de 7 de Enero de 1860*, previene, que: «*los Fiscales y Agentes Fiscales hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo con proposiciones determinadas, y fundadas en leyes ó doctrinas.*»—Hay quien dice que estas Circulares son exclusivas del fuero federal; pero es, porque no tiene presente, que la de 1842 fué expedida, cuando los Fiscales y Agentes Fiscales de la Corte Suprema formulaban pedimentos, no solo en el fuero expresado, sino también en el ordinario, porque la misma Corte conocía en el uno y

en el otro; pues el Tribunal Superior del Distrito Federal no fué creado sino por la ley de 23 de Noviembre de 1855.

5. «Si el Ministerio público concluyere manifestando que no há lugar á la acusación, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público decidirá en el término de quince días, si se debe ó nó someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad al inculcado.» [276].

6. Conforme al art. 383, que veremos cuando se trate del «Procedimiento ante los Jueces correccionales,» podrá pedir también el Ministerio público, que el proceso se remita á un Juez correccional, si estimare que es de la competencia de éste.

7. «Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del artículo 274. Si el Juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.» (277).

8. Sobre la prueba y excepciones improcedentes y lo demás relativo á este punto, vé adelante el párrafo XXXIII, en que me ocupo de la misma prueba.

9. *Término probatorio concluida la instrucción* (actual sumario) *para las diligencias nuevas del Ministerio público.*—No tiene otro carácter el Representante del mismo Ministerio, que el de simple *parte*, y sería un absurdo suponer, que por el hecho de no haber fijado el Código de proc. pen., plazo ó término alguno para la práctica de las diligencias promovidas por alguna de las partes, especialmente por el Acusador, que está libre de las molestias que sufre el Acusado, ha querido el Legislador, que dicho término sea indefinido y al absoluto arbitrio del Acusador ó del Juez, que sin dique para el abuso, podrían hacer también indefinida la conclusión del juicio, y prolongar á su antojo los sufrimientos del procesado, con solo el hecho de practicarse las diligencias probatorias, cuando ellos lo estimasen conveniente.—En el cap. IV, tít. II, lib. II del citado Código, tratándose del artículo sobre excepciones del procesado por Juez de lo criminal, se



dice: que propuesta una excepcion de las que extinguen la accion penal (esto es, la muerte del acusado, la amnistia, el perdon y consentimiento del ofendido, la proscripcion, y la sentencia irrevocable), el Juez señalará dia para la audiencia: que ésta se verificará dentro de los ocho dias siguientes; y que si se hubiere promovido prueba, ésta se recibirá en la misma audiencia, segun expresan los arts. 409 á 417, semejantes, en punto á la prueba, á los arts. 532 y 534, sin mas diferencia que la de aquellos se ocupan de la promovida en la 1.<sup>a</sup> Instancia y estos de la que se promueva en la Instancia 2.<sup>a</sup>, como veremos, cuando llegue la oportunidad.—Si por analogía se pretendiera aplicar estas prevenciones al caso en cuestion, lo mas que podria decirse es, que, parece que de ellas podria inferirse, que, el *máximum del término probatorio ordinario es los ocho dias* señalados para la audiencia, y esto si las pruebas se debieran rendir dentro del local en donde se debiera verificar aquella, puesto que tratándose de otro local fuera de la audiencia, el art. 426 declara que: "la práctica de las diligencias, que promovidas durante la instruccion, no se hubieren evacuado, solo retardará la celebracion del juicio, cuando el Tribunal lo determine, y por el tiempo que fuere absolutamente necesario," sin ponerle límite alguno. Vé adelante el párrafo XL; pero, como es doctrina comun la que enseña, que solamente se debe ocurrir á la analogía, cuando falta ley que decida el caso (ants. págs. 6 y 7), y el presente está resuelto en la ley general para todo delito, salvo el robo, el homicidio y las heridas, promulgada en 17 de Enero de 1853 y en la Ley para los delitos de la salvedad predicha, promulgada tambien en 5 de Enero de 1857, me parece que á estas Disposiciones se deberá ocurrir, segun la clase del delito, atendiendo á las reglas expuestas en las ants. págs. 3 á 6; debiendo desecharse la opinion manifestada en algun *exámen* por un Profesor de la Escuela de Jurisprudencia, sobre que "el art. 1.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 derogó la citada Ley de 1853;" porque precisamente aquella Ley dice en su art. 34:—"Se declara vigente la Ley de 17 de Enero de 1853 en lo que no se oponga á la presente;" y porque la citada Ley de 1855, dice tambien en su art. 83:—"No se entiende derogada la Ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente."—Veamos, pues, las declaraciones de las repetidas Leyes de 1853 y 1855, con tanta mas razon, cuanto que la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Superior, presidida por mí, de 1880 á 1882, ocurrió á esas mismas Disposiciones, estimándolas vigentes varias veces, para

el término probatorio en la 2.<sup>a</sup> Instancia.—El art. 41 de la mencionada Ley de 1853 dice: que para la práctica de la diligencia, que terminado el sumario (ó sea la instruccion), promueva el Defensor del procesado, "el Juez con conocimiento de las que aquel pida, señalará para ellas un término improporogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no podrá pasar de ocho dias."—Conforme al art. 87 de la misma Ley, "Cuando se proceda por acusacion, formal se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al mismo reo."—Sin embargo de la declaracion del transcrito art. 41, dice el 66: "Los términos que se prefijan en esta ley no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del Juez ó Tribunal, en cuyo caso decretará él mismo la próroga por el tiempo muy preciso."—La ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 59 declara: que el término de prueba comun á ambas partes (terminado el sumario) será el de seis dias prorogables por otros seis, en consideracion de motivos graves que se harán constar; y que el Juez puede conceder nueva próroga por nueve dias, bajo su responsabilidad en casos extraordinarios.—Serán, pues, estas declaraciones las que contengan el abuso que puede tener lugar, por no haber fijado el Código de procedimientos penales, el término de prueba en los casos expresados.—Por lo que hace al término probatorio extraordinario, vé las ants. págs. 304 á 309, y en cuanto á que el término probatorio jamás espira para el Juez, vé tambien las págs. 309 á 311.

10. "Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los Jueces de lo criminal: los correccionales procederán concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tít. II, lib. II de este Código." (278).

11. El citado capítulo trata del "Procedimiento de los Jueces correccionales" y puede verse adelante en el párrafo XXXII.

#### FÓRMULARIO.

##### Determinación.

En tal fecha, estando, en concepto del Juez, concluida la instruccion mandó: que se entregue por tres dias al Ministerio público, para los efectos de la Ley.—Doy fe—

##### Razon.

Incontinenti se citó al Agente del Ministerio público



(aquí su nombre y apellido), y cerrada la acta del día, firmó el Juez con el Secretario que dá fé

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*Conclusiones.*

De la instrucción antecedente aparece: (aquí el extracto lacónico pero suficiente de lo averiguado).

En concepto del que suscribe la instrucción mencionada acredita hasta ahora: que (aquí el nombre y apellido del procesado) perpetró el homicidio de (aquí el nombre y apellido del occiso). Este delito está apreciado en el artículo quinientos cuarenta y uno del Código penal, por lo que el infrascrito Representante del Ministerio público, entiende que há lugar á la acusación en los términos que expresan las conclusiones siguientes:

*Primera.* El procesado referido es responsable del homicidio perpetrado por él en la persona de (aquí el nombre y apellido del occiso) en tal lugar y en tal fecha.

*Segunda.* El mismo procesado estaba armado é inerme (aquí el nombre y apellido del occiso).

*Tercera.* El propio inculpado no corrió riesgo de ser muerto ó herido.

*Cuarta.* El repetido presunto Reo fué el agresor.

*Quinta.* Cometió el delito intencionalmente, después de reflexionar ó de haber podido reflexionar, sobre lo que iba á hacer.

*Sexta.* Perpetró el mismo crimen, cogiendo á (aquí el nombre y apellido del occiso) intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse.

*Sétima.* Faltó á la verdad en su declaración, refiriendo hechos falsos.

*Octava.* Es de malas costumbres.

*Novena y última.* El homicidio es delito frecuente en el Distrito Federal.

El artículo quinientos cincuenta y uno en sus fracciones primera y tercera, castiga la responsabilidad criminal indicada en las precedentes conclusiones.

México y la fecha

*Firma del Agente.*

*Otra conclusión.*

Instruida la precedente averiguación por (aquí el extracto respectivo), y no apareciendo motivo legal para la acusación correspondiente, en concepto del que suscribe, por (aquí las razones que fundan no haber lugar á la acusación), el mismo infrascrito concluye con la proposición siguiente:—

*Unica.* Remítase el proceso á la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, para los efectos del artículo doscientos setenta y seis del Código de procedimientos penales.

México y fecha.

*Firma del Agente.*

*Otra.*

Enterado el Agente del Ministerio público de la instrucción antecedente estima necesario, para agotar los medios de averiguación, que se practiquen las diligencias siguientes:—

1ª Que se libren exhortos á los Jueces de 1ª Instancia de Tlalnepantla y Otumba, en donde tiene parientes (aquí el nombre y el apellido de la persona), para la aprehensión de la misma prófuga, que aparece complicada en este proceso.—

2ª Que se libre también mandamiento al Ministro Ejecutor, para que en el vecindario tal, inquiera algún dato, que pueda contribuir á la aclaración de los hechos que han motivado el procedimiento.

3ª Que se pida al Oficial del Archivo informe sobre los antecedentes del procesado.

4ª Que se amplíen las declaraciones de los testigos (aquí sus nombres) sobre los puntos siguientes: (aquí la expresión de los mismos); y

5ª Que supliéndose la media filiación de (aquí el nombre y el apellido del que se desea identificar), se remita copia de ella á la Inspección general de policía, para que se le facilite el cumplimiento de la orden de aprehensión del mismo individuo, que se le libró en tal fecha.

México y fecha

*Firma del Agente.*

*Razon.*

En tal fecha y á tal hora devolvió este proceso el Agente del Ministerio público, con las conclusiones respectivas, con las que dá cuenta el Secretario.

(Por lo común con la *Determinación* judicial que recae á las conclusiones ó con la *Razon* de haberse ejecutado en todo ó en parte aquella, se cierra la acta del día, con las firmas y en los términos que aparecen al principio de este formulario.—Para la *Determinación* que debe recaer, cuando terminada la instrucción, ha presentado el Agente del Ministerio público las conclusiones primeras del mismo formulario, vé el del párrafo XL, n. 8, adelante, y respecto de las conclusiones 2ª y 3ª no hay necesidad de cumplido formulario, porque, por lo común el proveído es:—“De conformidad con lo pedido por el Representante del Ministerio público,



remítase el proceso á la Superioridad," ó "evacuense las diligencias que determina, para cuyo efecto se señala tal término, y practicadas, póngase de manifiesto el proceso en la Secretaría, para los efectos del artículo doscientos setenta y cuatro del Código de procedimientos penales.")

*Mandamiento.*

Sello del Juzgado en el margen izquierdo.—El Ministro Ejecutor de este Juzgado pasará á tal lugar (el en que se cometió el delito) "á inquirir, si en el vecindario del mismo existe algun dato que pueda contribuir á la averiguacion de los hechos sobre que versan estas diligencias, asentando al calce de este mandamiento las noticias que haya adquirido, y dando cuenta con el mismo diligenciado, dentro de tal plazo. México y fecha.

*Media firma del Juez."*

"Cumpliendo (dice el Ejecutor á su tiempo), con lo prevenido en el antecedente mandamiento, me constituí diversas veces en tal lugar en el que por tal conducto (que precisará) supe tal cosa ó en el que no obstante el empeño con que procuré investigar algo que pudiera servir para la averiguacion indicada en el mismo mandamiento, nada pude descubrir. México y fecha.

*Firma del Ejecutor.*

*Razon.*

En tal fecha se recibió y agrega en tantas fojas el mandamiento diligenciado por el Ministro Ejecutor, sobre averiguacion de los hechos que motivan este proceso.

*Firma del Secretario.*

*Mandamiento.*

Sello, como en el anterior.—El Oficial encargado del Archivo de la cárcel Nacional informará brevemente al calce, si en los libros y constancias de su cargo, aparece que (aquí el nombre del procesado) haya estado preso otra á otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene procesos pendientes y ante cuál Juez.

México y fecha.

*Media firma del Juez.*

El que suscribe (dice á su tiempo el Archivero) en cumplimiento de la antecedente orden tiene el honor de informar, que registrados los libros y demás constancias de la Oficina de su cargo, no ha encontrado antecedente alguno relativo á Fulano de tal, (ó aparece lo siguiente: aquí se mencionan los antecedentes que se hayan encontrado, citando con precision el libro ó legajo en donde existan).—México y fecha.

*Firma del Archivero.*

*Razon.*

Semejante á la anterior, cuando se reciba diligenciado el mandamiento.

*Exhorto.*—Vé los formularios de las ants. págs. 273 á 278.

*Media flicion supl.da.* Vé las ants. págs. 283 y 284.

XXVIII. RECUSACION.—Cuáles son las causas de ella y los periodos dentro de los que es admisible.—Magistrados, Jueces y demas funcionarios irrecusables.—Sustanciacion del incidente.—Suplemento al Cód. de proce. pen. con el de lo civil, sobre recusaciones sin causa, las con causa, efectos de la recusacion, si para sustanciarla es necesario oír á la parte contraria, recursos contra los fallos respectivos, poder para recusar, pena por no expensar las estampillas correspondientes, caso en que no se sustanciará la recusacion con causa; recusaciones con causa de Jueces menores y de paz, de los de 1.<sup>a</sup> Instancia, de los Magistrados, de los Secretarios y de los testigos de asistencia.

I "Son *justas causas de recusacion* las que constituyen impedimento y ademas las siguientes:—I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 620 algun negocio criminal contra una de las partes:—II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil; ó no llevar un año de terminado el que ántes hubiere seguido:—III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:—IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:—V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil." [622].

2. El citado art. 620 trata de los *impedimentos forzosos*, y está inserto en la ant. pag. 174.

3. "Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas." [623].

4. "La *recusacion de los Jueces de lo criminal sólo puede admitirse en el periodo que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.*" [627].



5. En la tabla de correcciones del último Código, se dice, que en vez de "Jueces de lo criminal," debe leerse: "Jueces del ramo penal."—Conforme á los mencionados arts. 273 y 409 al 415, el periodo en que es procedente la recusacion, es desde que á juicio del Juez está concluida la instruccion, que manda entregar al Ministerio público, hasta que el mismo Juez señala día para el juicio ante el Jurado; pero estos artículos sólo se contraen á los Jueces de lo criminal, y no á los correccionales, segun declara el art. 278, (ant. pag. 589); así es que entiendo, que el art. 627 no debe corregirse en los términos ya expuestos, sino conservarse como está el texto.

6. Los Jueces correccionales sólo son recusables despues de concluida la instruccion y antes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho. [389].

7. "Los Jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el art. 429, y se excusan segun las prescripciones de los artículos 350 y 620 de este Código." (626.)

8. El cit. art. 429 autoriza al Ministerio público y al acusado ó su defensor para aceptar ó recusar en el acto del sorteo al Jurado que saque el Juez de lo criminal de la ánfora que contiene los nombres de los Jurados de la lista del trimestre respectivo; pudiendo recusar cada parte hasta seis Jurados.—Los arts. 350 y 620 están insertos en las ants. págs. 175 y 174.—No previó el Cód. de proc. pen. la recusacion con causa de un Jurado; pero con arreglo á los principios legales expuestos en la Introduccion, págs. 3 á 6, es decisiva en el caso la ley de 15 de Junio de 1869, en su siguiente declaracion:—"Art. 72 "En adelante" (esto es, hecha ya la recusacion sin causa de la que ántes ha tratado) sólo se podrá recusar con causa que calificará el Juzgado, conforme á las leyes sobre recusacion de Jueces."—Verdad es que el art. 647 del Cód. de proc. pens., que veremos próximamente declara: que la recusacion con causa no es admisible en los juicios sujetos á los Jurados de responsabilidades oficiales; pero prescindiendo de que tales juicios son especiales y por lo mismo no cabe la aplicacion de sus reglas á los juicios comunes, es una regla de buena interpretacion la que enseña que las leyes odiosas se han de estrechar y no han de extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado.—*Odia restringi et favores convenit ampliari.*

9. "Una vez hecha la protesta conforme al art. 644" (que ordena: que los Abogados y Magistrados designados por la suerte para componer el Jurado de responsabilidades oficiales, protesten ante el Presidente del Tribunal Superior, desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes), "el Jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar sin expresion de causa un Magistrado y dos Abogados de los insaculados. La recusacion con causa nunca es admisible. (647).

10. ¿Cuál será el motivo legal de la parte última del preinserto artículo? Verdaderamente lo ignoro, y entiendo que la prohibicion pugna con el Derecho y es nociva á los interesados.

11. Irrecusables.—Los Representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 31 de este Código." (624).

12. El citado art. 31 está inserto en las ants. págs. 176 y 177.

"Tampoco son recusables los Magistrados, Jueces y Secretarios durante la instruccion. (625). "Los Magistrados de la Sala de casaciones no son recusables." (628). "Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto." (631, parte final).

13. En el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880 hay estas otras declaraciones conducentes:—"Art. 308. No son recusables los Jueces. . . —"3º Al cumplir exhortos.—"4º En las demas diligencias que les encomienden otros Jueces ó Tribunales.—"5º En las diligencias de mera ejecucion, mas si lo serán en las de ejecucion mixta:—"6º En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa."—"Art. 356. El Asesor con quien consulte el Juez (lego) sobre la acusacion del Asesor recusado por las partes, será irrecusable para solo ese efecto."—"Art. 357. En ningun caso podrá ser recusado el Asesor, despues de firmado su



dictamen y entregado al Juez á quien consulte, á cuyo fin se hará constar la fecha y la hora de la entrega."

14. Los Magistrados del Tribunal pleno del Superior del Distrito Federal no pueden ser recusados. Vé en la ant. pág. 175 el art. 8 del Reglam. de 12 de Octubre de 1881.

15. "En los casos en que conforme á los artículos anteriores," (esto es, desde el 622 al 623 ántes transcritos) sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.—"Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de comenzada de vista." (628).—"Los Tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma." (630).—"Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Tribunales, que expresan las reglas siguientes:—"I. Hará la calificacion el Juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es Juez de paz, menor ó correccional:—"II. Si el recusado fuere Juez de lo criminal, la hará la 2.<sup>a</sup> sala del Tribunal Superior del Distrito:—"III. Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó del Territorio de la Baja-California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley." (631).—"El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos."—"La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin más recurso que el de responsabilidad y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias."—"De la multa es solidariamente responsable el Abogado que haya patrocinado al recusante." (632.)

16. *Suplemento de vacíos del Cód. de proc. pen. con el de los civ. de 15 de Setiembre de 1880, en la parte conducente, que es la que sigue:—"Art. 297. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, menor ó de paz, á un Secretario y á un Asesor. Los Magistrados del Tribunal Superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita."—"(Tratándose de la materia criminal, será en los casos que lo permita el Cód. de proc. pen).—"Art. 298. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315."—"(Por este se declara que: "una vez pronunciados los autos de citacion para la vista de la sentencia, ninguna recusacion es admisible," pero esto no puede extenderse á la materia criminal, pues el art. 629 del Cód. de proc. pen. solamente dice, que: "nunca será admisible despues de comenzada la vista").—"Art. 313. Si se declarare inadmissible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella."—"Art. 314. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo Juez."—"Art. 316. La recusacion de la causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al Juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el art. 310."—"(Estas excepciones no son procedentes en materia criminal, pues se contraen á las diligencias precatorias, juicios ejecutivos ó hipotecarios, y procedimientos de apremios).—"Art. 317. La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310."—"(Ve la nota antecedente).—"Art. 318. Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del Juez en el negocio de que se trata."—"Art. 318. Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas."—"Art. 322. En toda recusacion sin causa interpuesta en 1.<sup>a</sup> instancia, el Juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria, para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio."—"Art. 323. Las recusaciones con causa hechas en tiempo hábil, deben decidirse sin audiencia de la parte contraria."—"Art. 324. Son admisibles como pruebas, la confesion del Juez recusado y de la parte contraria."—"Art.*



325. De los fallos sobre recusacion con causa no hay mas recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.—“Art. 327. Los Apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.—“Art. 329. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal Superior el oficio del Juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.—“Art. 330. Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al Juez siguiente en número.”—(*Lex perquam dura, servanda*; pero podrá ser la causa de recusacion injuriosa para el recusado, éste no puede perder en tal caso el derecho de parte ó interesado; y sin embargo, para nada es tomado en cuenta).—“Art. 332. Si la *segunda recusacion con causa* fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.—“Art. 333. *Recusado un Juez menor ó de paz*, expondrá por simple oficio al Juez de 1.ª instancia, resida ó nó en el lugar, el negocio que se ve se y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un Juez, se observará el turno establecido en el art. 269.”—(En materia criminal se observará la frac. I del art. 631 del Cód. de proc. pen., pág. 596).—“Art. 334. El Juez de 1.ª instancia declarará, al dia siguiente á mas tardar, si la causa es legal, y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco dias comunes é improrogables.”—(En los juicios criminales el término probatorio será de *seis dias*, conforme al art. 632 del cit. Cód. de proc. pen., pág. 596).—“Art. 336. Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez lo remita al Juez que siga en número.—“Art. 337. Si el Juez de 1.ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolucion al Juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.—“Art. 339. De las recusaciones con causa de los Jueces de paz del Territorio de la Baja California, conocerán los Jueces de 1.ª instancia del res-

pectivo partido judicial. . . .—“Art. 340. *Propuesta la recusacion de un Juez de 1.ª instancia* del Distrito Federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal Superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.—“Art. 341. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si le causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.—“Art. 344. Si el Superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante; igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.”—(La multa ó arresto será conforme al artículo 632 del Cód. de proc. pen. en los juicios criminales, segun es de verse en la página 596).—“Art. 345. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el artículo 336.—“Art. 346. De las recusaciones con causa de los Jueces de 1.ª instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal Superior, allí establecido.—“Art. 347. Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el Juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el reconocimiento del negocio.—“Art. 348. *Propuesta la recusacion con causa de un Magistrado del Tribunal Superior*, la Sala sin concurrencia del Ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables.—“Art. 351. Probada la causa de la recusacion, queda el Ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al Ministro que correspondu segun la ley.—“Art. 352. El Presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.—“Art. 353. El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.—“Art. 354. Los Asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces.—“Art. 356. El Juez que conozca del negocio, consultará con Asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los Jueces de paz, menores y de 1.ª Instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ó otros.—“Art. 357. En ningun caso



podrá ser recusado el Asesor despues de firmado su dictámen y entregado al Juez con quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.—“Art. 358. Son aplicables á las recusaciones de los Asesores, respectivamente las disposiciones relativas á las de los Jueces.—“Art. 359. Las recusaciones con causa de los Secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los Jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el capítulo 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los Jueces ó Tribunales con quienes actúen.”—(La sustanciacion en materia criminal será conforme al preinserto art. 331 del Código de procedimientos civiles, que pertenece al citado cap. 7º y con arreglo al art. 632 del Código de procedimientos penales, pág. 596).—“Art. 360. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta dejará de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.—Respecto de los *testigos de asistencia* nada se dice en los Códigos de procedimientos de 1880; pero en el de procedimientos civs. de 15 de Agosto de 1872 hay las declaraciones siguientes:—“Art. 413. Para separar de la intervencion en sus negocios á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que siga interviniendo.—“Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa, solamente á dos testigos.”

17. Me parecen vigentes los dos últimos preinsertos artículos, atento el Auto Acordado de 4 de Diciembre de 1713, inserto en las págs. 10 á 13 de la “Introduccion,” y así los anteriores artículos, como los que consignaré en seguida, pertenecientes al citado Código de procedimientos civiles, los estimo supletorios del de procedimientos penales por los fundamentos que expuse en la misma “Introduccion,” págs. 6 y 7.—“Art. 296. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusacion sí pueden serlo.—“Art. 361. Los Magistrados, Jueces, Asesores y Secretarios *podrán* excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.—(Este, como el 621 del Código de procedimientos penales, declara las *excusas obligatorias*. Son pues, *voluntarias y potestativas* las á que se contraen el preinserto art. 361 y los siguientes:—“Art. 363. Si *no hubiere oposicion* de alguna de las partes, los autos se remitirán al Juez siguiente en número ó en su caso se procederá á integrar la Sala ó se sustituirá al Secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California en el caso á que se refiere este artículo, se

procederá como previene el art. 347. “(Esté dice, que conocerá del negocio el Juez que conforme á la ley deba sustituir al Juez recusado (ó que se excusó).—“Art. 364. Si *hubiere oposicion*, la excusa se calificará en vista so o de la excepcion verbal que dentro de *tres dias* hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el Juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.—“Art. 365. La calificacion de la excusa se hará dentro de *igual término* por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.—“Art. 366. De la resolucion que se dicte no habrá recurso alguno.”

XXIX. CONTIENDAS DE COMPETENCIA.—Medios para promoverlas; reglas generales, suplemento de omisiones, sustanciacion de la contienda, decision del Superior, penas del competidor temerario; y excepcion de incompetencia durante la instruccion.

1. Ignoro por cuál motivo el Código de procedimientos penales trata de las competencias de jurisdiccion en el título IV del libro III correspondiente á los *recursos*. Tales cuestiones son un verdadero *incidente*, del que me ocupo aquí, porque no puede promoverse, sino concluida la instruccion, como manifesté en la ant. pág. 167.—Véase como punto preliminar indispensable el párrafo V de la Parte 1ª de esta obra, págs. 136 á 168 sobre “Fuero competente.”

2. No es la excepcion única de la voz *competencia* la que consigné en la ant. pág. 136, pues que en el lenguaje forense se dá tambien ese nombre á la “controversia ó disputa, que se suscita entre dos ó más Jueces ó Tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa criminal ó de cierto negocio civil,” por manera que, como dice Caravantes, la palabra *competencia* en el sentido expuesto en la citada pág. 565 indica una causa, y en el segundo, un efecto de la misma, un *conflicto* aunque en la acepcion rigurosa de esta palabra, ó más propiamente hablando, es una *question*, cuyo objeto aparece de la misma definicion, expresándose así en el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, en estos términos:—“Art. 215. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el Juez ó Tribunal que debe conocer de un asunto.—“Art. 416. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo



tanto no ha lugar á decidirla."—Las expresadas cuestiones se dividen en positivas, negativas, absolutas y relativas: *positivas* son aquellas en que los Tribunales contendientes pretenden conocer de un negocio ó causa: *negativas*, aquellas en las que se inhiben ó declaran incompetentes, juzgando que no les corresponde su conocimiento dándose tambien en este caso á la competencia, el nombre mas propio de INHIBICION DOBLE: *absolutas*, cuando versan sobre la competencia absoluta, esto es, por la que se funda en la naturaleza de los negocios ó materias á que se halla circunscrita la jurisdiccion que se ejerce, y se llama así, porque existe siempre, sin que pueda llevarse á otra jurisdiccion un negocio de aquella naturaleza por voluntad de las partes, por ser de orden público; y *relativas ó personales*, cuando versan sobre jurisdiccion relativa ó personal, esto es, la que depende de los litigantes, puesto que pueden llevar á otro Juez el asunto que la constituye.

3. "Las cuestiones de competencia pueden promoverse por *inhibitoria ó declinatoria*." (596).—"La *inhibitoria* se intentará ante el Juez ó Tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.—"La *declinatoria*, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente." (596).

4. La prohibicion de proponer declinatoria durante la instruccion, ya se habia hecho por la ley de 17 de Enero de 1853, art. 68 y por la de 5 de Enero de 1857, art. 74, en el fuero comun, y el motivo de la misma prohibicion es que el Juez no se distraiga de la averiguacion importante del delito teniendo que suspenderla, con peligro de que se pierdan los vestigios del crimen, se oculten los cómplices, etc., entretanto se ocupa de la declinatoria; pues que conforme á la parte última del art. 219 del Cód. de proc. civ., el Juez "suspende" sus procedimientos luego que se le presente el escrito de "declinatoria, para ocuparse solo de ésta;" pero como no seria justo que se obligara al interesado á sujetarse á un Juez que creyera incompetente, el art. 617 que veremos próximamente, autoriza á aquel, para que oponga durante la instruccion la incompetencia del Juez como *excepcion*, la que no produce el mismo peligroso efecto suspensivo que la declinatoria, pues que, á diferencia del juicio civil, no interrumpe

el procedimiento principal, esto es, la *instruccion*, y se sustancia por cuerda separada, como incidente, con arreglo al art. 287, inserto en el n. 7 del párrafo XXIV de esta Parte 3<sup>a</sup>, pág. 572.—Verdad es, que el art. 285 inserto en el n. 3 del mismo párrafo, pág. 572, es especial para la *excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal*; pero pues que ordena que la sustanciacion se sujete á los arts. 410 á 413, y que estos se contraen al 409, que hemos de ver al tratar de la formacion del Jurado; es claro que el citado art. 285 se refiere á la excepcion de incompetencia opuesta despues de la instruccion del proceso practicado por Juez de lo criminal por delito del conocimiento del Jurado, pues este es el caso del repetido art. 409, relativo al artículo de excepciones del procesado opuestas *terminada la instruccion*, como en el mismo artículo se dice.

5. "El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. —"Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido." (597).—"El que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el *escrito* en que lo haga, que no ha empleado el otro." [598].

6. En el sistema de enjuiciamiento anterior al Código que se anota, podia hacerse la promocion á que se contrae el preinserto artículo, por simple *comparecencia*, que es la natural en un juicio verbal, como lo es el criminal, ó por *escrito*, pues la ley de 17 de Enero de 1853, despues de prevenir en el art. 64, que todas las diligencias que se practicaran en el juicio criminal fuesen verbales, agregó lo siguiente:—"Art. 65. En el caso de presentarse algun *escrito se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas*;" pero atentos los términos expresos del transcrito art. 598, entiendo, que así la declinatoria, como la inhibitoria deben actualmente promoverse por *escrito* y que el Juez deberá proveer bajo este sistema, esto es; *autos formales*, pues así lo expresa el art. 600 del Código que anoto, como veremos próximamente.—En el párrafo sobre "Disposiciones generales" vé lo relativo á "Actuaciones y escritos," por lo que respecta á formacion de estos y á otros particulares sobre su presentacion, etc. págs. 199 á 208.

"Los Jueces y Tribunales en el ramo penal no



*pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.* (599).

7. ¿Cuál será el *termino* que deberá darse al mismo Ministerio, para que evacue el *traslado*, que debe corrersele? Creo que será el de *dos dias* que señala para caso semejante el art. 601, que tambien hemos de ver muy pronto.

8. No bastan las reglas antecedentes, y es necesario completarlas.—Conforme a la Regla de Derecho, *Pendente competentia nihil est INNOVANDUM*, desde que se despacha ó se recibe el oficio de inhibitoria por el Juez, debe suspenderse todo procedimiento en los autos principales ó causa principal hasta que no se decida la contienda por el Superior, porque de otra manera podria ser inútil esta decision, porque seria muy posible y mas en nuestros morosos Tribunales superiores, que la decision llegara á darse cuando ya no habria necesidad de ella, por haber terminado alguno de los Jueces la causa en cuestion; y aunque esto no sucediera, se ocasionarian gastos y molestias de todo punto inútiles á las partes ante aquel Juez que al fin llegara á ser declarado incompetente. Por consideraciones tales, por las de que las leyes 8<sup>a</sup>, tit. 9, lib. 5 y 62<sup>a</sup>, tit. 2, lib. 2, Recop. Ind. previenen, que el Juez que despues de requerido haga una innovacion ó no suspenda sus procedimientos, pierda por solo este hecho la competencia y se remita el negocio al Juez con quien competia, (lo que puede tener facil aplicacion cuando se trate de Jueces competidores investidos de jurisdiccion acumulativa ó preventiva y sujetos á un mismo Superior, para conciliar el respeto á dichas Leyes y la consideracion de que la jurisdiccion es derecho público y no puede perderse por hecho de una autoridad sino por declaracion expresa del Legislador fundada en la conveniencia pública); y por la de que la Ley de 4 de Mayo de 1857 tratando del juicio civil ordinario por el Art. 44 manda suspender el pleito (ant. pág. 62); los Prácticos no pusieron otra excepcion á la regla general transcrita que prohibe innovar, pendiente la competencia, que la del juicio criminal, sin distincion de estados, esto es, estuviere en sumario ó en plenario, pues el Art. 7<sup>o</sup> de la ley de 28 de Agosto de 1823 mandó que *de consuno* siguieran la causa los Jueces contendientes, acaso para evitar que por la suspension de ésta peligrara el descubrimiento del delito y del delincuente; pero como mas tarde el Legislador creyó con justicia que quedaria evitado ese peligro, sin necesidad del embarazoso procedimiento de dos Jueces, de los cuales forzosamente uno debia ser incompetente, resistiéndose de nulidad la parte que to-

mase en el proceso, prohibió toda declinatoria y toda competencia afirmativa ó negativa durante el sumario (anterior página 597), para que así no dejen de utilizarse los rastros recientes del crimen, ni las oportunidades de actualidad tan favorables para el buen éxito de la averiguacion; así es que no puede ya tener aplicacion la ley de 1823 durante el mismo sumario; tampoco en el plenario, porque no hay razon de ser, esto es, ya no puede haber el peligro que quiso evitar, motivo por el cual debe regir en éste la regla general, que prohibe las innovaciones; y por fin, del propio Art. 7<sup>o</sup> parece que solo quede viva su prescripcion final relativa al *cuaderno separado* sobre la contienda de competencia, pues el *conocimiento de consuno*, ni aun en el caso de *acumulacion* puede admitirse, conforme á las Leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, que previenen que cada Juez proceda con independencia á instruir y perfeccionar el sumario y que terminado y perfeccionado este, prosiga la causa aquel á quien corresponda el mas antiguo. (Tomo 2<sup>o</sup> de mis "Apuntes," páginas 623 y 624).—De conformidad con la regla que se acaba de exponer, el Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, dice:—"Art. 219. *Todo Juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.* Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.—"Art. 220. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado, y en este caso el Juez será *responsable de los daños y perjuicios*, ó incurrirá en la pena de suspension de empleo, de dos meses á un año."—"Art. 229. No obstante lo dispuesto en el art. 219, *los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias*, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional."—(La nulidad de lo actuado declarada por el preinserto art. 220, no procede en materia criminal, porque así se desprende del art. 615 del Código de procedimientos penales, que veremos adelante).—"Art. 230. *Ningun Juez puede sostener competencia con su superior inmediato*; pero sí con otro Juez ó Tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdiccion sobre él."—"Art. 231. *Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éstas las de aquel, la cuestion será decidida, mediante queja de alguno de los dos por la 1<sup>a</sup> Sala, y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco Magistrados.* En este



caso no habrá mas trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.—“Art. 232. *La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.*—“Art. 235. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.—“Art. 237. Los jueces no pueden desistirse de competencia, sin prévia audiencia de los interesados.—“Art. 238. El Juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.—“Art. 239. Al dirimirse la competencia sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.”

9. Sobre las *contiendas entre diversos Jueces*, asenté en el tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 612 y 613 lo siguiente:—En el caso no imposible de que contienda varios Jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdicción, ya de distintas, enseñan también los Prácticos, que se entabla y sustancia la competencia entre los dos, entre quienes ocurrió primero, y así sucesivamente. Por lo mismo, si habiéndose promovido entre un Juez especial ó de fuero privilegiado y otro de la jurisdicción ordinaria saliese otro Juez de esta, disputando la jurisdicción ó competencia al primer Juez ordinario, deberá éste pasar oficio al nuevo contendiente, participándole hallarse entablada la contienda con el especial, para que espere á su decisión, y decidida qué fuere por el Superior, si fué á favor de la jurisdicción ordinaria pasará nuevo oficio participándolo, para entablar la contienda en forma, cuya decisión deberá darse por el Tribunal Superior á que pertenecieren ambos Jueces, ó por el Supremo si son Tribunales de la Federación ó de diversos Estados, ó uno de estos y otro de aquellas, segun declara el art. 99 de la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdicción especial, pasará el primer Juez ordinario oficio al nuevo contendiente, comunicándole este resultado, á consecuencia del cual no podrá tener ya lugar la nueva contienda, puesto que los dos Jueces que la deberían tener, pertenecen á la jurisdicción ordinaria y que el Superior ha declarado que el negocio no es de la competencia de la misma. Si el nuevo Juez que saliere á la contienda, fuese de jurisdicción especial, deberá proceder del mismo modo el ordinario, participando á

éste la decisión, la cual si fuere á favor de la jurisdicción ordinaria, ó bien de la especial del primer contendiente, y perteneciere á la misma el nuevo promovedor, impediría que se siguiera nueva competencia con el Juez ordinario, porque ya estaba decidida en favor de éste; y solo podría tener lugar la contienda con dicho Juez ordinario, cuando el tercer Juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la cuestión. Lo mismo deberá hacer el Juez especial, cuando le disputare la jurisdicción ó la competencia un nuevo contendiente, bien pertenezca á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa.

10. Las doctrinas y práctica sobre las *competencias negativas* están expuestas en el citado tomo 2º de mis “Apuntes” págs. 619 y 620, en estos términos:—“La competencia negativa entre autoridades judiciales puede resultar en el caso de que dos Jueces de diverso fuero ó calidad se declaren incompetentes para conocer sobre un mismo negocio ó causa entre las mismas partes. Esta declaración de los dos Jueces no constituye un conflicto ó contienda de competencia, propiamente hablando, supuesto que léjos de disputarse las dos autoridades el conocimiento del negocio rehusan entender en él: no turba á la sociedad, (si no es que se trate de un delito que deba perseguirse de oficio no establece colision entre los poderes rivales, como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social y de orden público para la separación de jurisdicciones; así es que los inconvenientes que produce son generalmente relativos á los intereses privados de las partes, (si se trata de materia civil ó de delito meramente privado), las que no pueden hallar Jueces inmediatamente para decidir los negocios de quejas que tienen. A esta clase de competencias se ha dado también el nombre de inhibiciones dobles, porque resultan de haberse inhibido dos Jueces, declarándose incompetentes para juzgar el mismo asunto que se ha llevado ante ellos, por no ser de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un Juez ordinario, se inhibiere este remitiendo la causa, (en caso de tratarse del procedimiento de oficio) al Juez de Distrito, quien á su vez se declarase incompetente, ó como en la causa instruida contra el General D. Benigno Canto, en la que ni el Juez ordinario de Durangp, ni la Autoridad militar de aquella Plaza se juzgaron competentes para juzgarlo por el asesinato del patriota y bravo General D. José María Patoni, verificado en 8 de Agosto de 1868. Las Leyes vigentes en la República (hasta antes de promulgarse el Código de procedimientos civiles), no determinaron el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones; pero



los Autores, y entre ellos D. José Vicente Caravantes, en su "Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil," enseñan, que "deben adoptarse los mismos trámites que se marcan en las *competencias afirmativas* para las inhibitorias, con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que en las *afirmativas* los Jueces alegan las razones que les asisten *para conocer del asunto*, y sostener su jurisdicción, y en las negativas por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al Juez con quien contienden de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento fué prescrita en España por decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Enero de 1856, pronunciada sobre un expediente de competencia, en que habiendo dado ambos Jueces auto inhibitorio, lo consultaron con la Audiencia respectiva, y confirmado por ésta, acudieron al Superior para que resolviese en consulta. El Tribunal, al establecer la competencia declaró que debía provocarse la contienda negativa, en lugar de acudir á la Superioridad en consulta, y sustanciarla en las mismas formas que las contiendas ordinarias ó *afirmativas*, elevando al primero sus actuaciones para la decisión del conflicto jurisdiccional."—Esto mismo practicó la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, según aparece del siguiente auto que pronunció en 28 de Octubre de 1869, al dársele cuenta con la causa del expresado Canto, que había remitido á la misma Corte en el propio día el Ministro de Justicia.—"Recibo.—"Dirijase atenta comunicacion al Tribunal Superior y al Comandante Militar de Durango, para que en el término de ocho dias perentorios, que se contarán desde la fecha en que se reciba dicha comunicacion, remitan bajo su más estrecha responsabilidad, el informe prevenido por el art. 12 del Decreto de 19 de Abril de 1813.—"A este fin librese oficio al Juez de Distrito de Durango, acompañándole la causa de Canto, para que la entregue por cuatro dias á cada uno de los Tribunales antes citados, cuidando de recogerla luego que se venzan los ocho señalados para el informe, y remitiéndola certificada, lo que tambien se hará por la Secretaría de esta Sala, al enviarla al mencionado Juez de Distrito." (Copiado del "Diario Oficial" por La Regeneracion Social," núm. 86 de 11 de Noviembre de 1869. Parte 2ª cit., pág. 512.)—Con posterioridad el Ciudadano Fiscal Manuel Ignacio Altamirano, al devolver, recibidos los informes prevenidos, la mencionada causa de Canto, concluyó su pedimento con esta proposicion: "Suspéndase el procedimiento en el presente negocio, y

existiendo una positiva duda sobre si el art. 99 de la Constitucion comprende entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia la de dirimir las cuestiones de *incompetencia*, ó *de no conocer*, elévese por los conductos respectivos al Congreso de la Union, para que en uso de sus atribuciones de interpretar autenticamente la ley fundamental resuelva la duda propuesta;" pero con sobrada justicia la Corte en su decision de 31 de Diciembre de 1869, teniendo presente: "que la facultad concedida por el citado art. 99 es un precepto absoluto; que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir; que la declaracion que pedía el Fiscal, podría impugnarse como *retroactiva*, puesto que extenderia la jurisdicción de la Corte á un caso que antes no estaba sujeto á ella, pudiendo considerarse á aquella como tribunal erigido con posterioridad al hecho contra lo prevenido en el art. 14 de la Constitucion; y que con pedimento del repetido Fiscal se habian ya decidido otras varias competencias negativas;" declaró que no habia lugar á la consulta que aquel funcionario solicitó, y que el Tribunal ordinario de la Ciudad de Durango era el competente para conocer de la causa de Canto.—Necesario ha sido detenerme en el anterior estudio, porque, repito que no hay Ley expresa vigente sobre competencias negativas en materia criminal ni en la civil sujeta á los Tribunales federales, lo que no sucede en la civil comun del Distrito federal y Baja California, pues su repetido Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880 hace esta declaracion:—"Art. 227. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que *dos Jueces ó Tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto*, se resolverán del mismo modo, en iguales términos, y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales."—En el Código de los mismos procedimientos, de 15 de Agosto de 1872, se agregó lo siguiente:—"Art. 244. Aun cuando dos Jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las *providencias urgentes ó precautorias*; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional."

11. "En el *oficio de inhibicion* que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime necesario para fundar su competencia." (600).



12. En cuanto á los términos en que deben formularse en general las conclusiones del Ministerio público, vé el n. 4 del anterior párrafo XXVII, pág. 286.

13. "Recibido el oficio de inhibicion, el Juez ó Tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando *dos dias* á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere *por otros dos* al segundo, y citándolos *dentro de veinticuatro horas* para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere." (601).—"Si el Juez ó Tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos." (causa ó proceso) "al Juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho." (602).—"La resolucion del Juez ó Tribunal sosteniendo la competencia ó desistiendo de ella, deberá ser dictada *dentro de diez dias* contados desde que se reciba el oficio de inhibicion." (603).—"La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado." (604).—"Si el Juez ó Tribunal se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria: insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601 con lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.—"Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el *término de ocho dias* contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido." (605).—"Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y *uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados*, no se hubieren

recibido por el Juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente." (606).—"Cuando á consecuencia de los referidos oficios que medien entre el Juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.—"Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los *autos* que hubieren formado al Tribunal Superior *con informe*, fundando su competencia." (607)

14. "Recibidos los *autos* en la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, desde luego se designará dia para la *vista*, que tendrá lugar *dentro de los quince dias siguientes al de la citacion*.—"En la Baja California si los Jueces competidores no residen en la Capital, se citará para la *vista* dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior." (608).—"La *citacion* se hará al Ministerio público y á los Jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la Capital. Si alguno de ellos ó ambos no residen en la Capital, se hará por oficio confiado á la estafeta." (609).—"Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los Jueces y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la *vista*." (610).—"A la *vista* concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar." (611).—"Las sentencias que dictare el Tribunal Superior resolviendo las competencias, *expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno*." (612).—"El Juez que haya sostenido competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en



las actuaciones relativas á la competencia."—No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público." (613).

15. Sobre la falta de razon de este artículo, véase en el párrafo sobre "Disposiciones generales," el relativo á "Costas," pág. 230.

16. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria." (614).—"*Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valderas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.*" (615).—"*Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.*" (616).

17. La *excepcion de incompetencia* deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.—"*En caso de inhibitoria si los Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.*" (617).—"*Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion*" (618).—"*Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.*" (619).

18. Para terminar el párrafo XXIX, hé aquí el siguiente:

FORMULARIO.  
*Declinatoria.*

El Defensor de oficio (aquí su nombre ó el del individuo que aunque no tenga ese carácter haya sido nombrado Defensor ó el nombre del inculcado, si este solo promueve), en el proceso instruido por asalto y robo verificado tal día en la Receptoría de Rentas de Tacubaya, en ejercicio del dere-

cho de defensa y como mejor proceda, dice: que el conocimiento del caso que ha motivado dicho proceso no corresponde á la Justicia ordinaria, sino á la federal, porque es á esta á quien atribuyen las leyes la competencia para proceder.—

Con efecto, (aquí se asentarán los fundamentos expuestos en las ants. págs. 29 y sigs. ó los que correspondan, según el caso de que se trate; y se concluirá de la manera siguiente:)

Por los fundamentos expuestos, y protestando no haber interpuesto la inhibitoria respectiva, el Infrascrito pide á V., que separándose del conocimiento del mencionado proceso, se sirva remitirlo al Juzgado de Distrito tal, (esto es, al del Distrito Federal que estuvo de turno el día del suceso), por ser de hacerse así en justicia.—

México y fecha.

*Firma del promovente.*

*Inhibitoria.*

*Fulano de tal*, procesado por el Juez segundo interino de lo criminal, Licenciado Miguel Sagaceta, por el robo con asalto, heridas y otras violencias, verificado en tal fecha en la Receptoría de Rentas federales de Tacubaya, en la forma bastante en derecho dice: que el conocimiento del caso expresado corresponde exclusivamente á la Justicia federal; porque (aquí se expondrán los fundamentos que se registran en las ants. págs. 29 y sigs., como se expondrían cualesquiera otros que fueran de otro caso diverso).—

Por las razones legales expuestas el que suscribe pide á Usted que se sirva librar el correspondiente oficio al referido Juez ordinario, para que inhibiéndose del conocimiento del proceso respectivo, lo remita á Usted, para la secuela y término del mismo, por ser de hacerse así en justicia, que protesto en forma, así como que no he hecho uso de la declinatoria de jurisdiccion.—

El Suscrito en cumplimiento del precepto de la ley señala tal casa ó edificio, para que allí se le hagan las notificaciones correspondientes.—

México y fecha.—

*Firma del promovente.*

(El párrafo último del escrito anterior procederá en el escrito de inhibitoria, pues se dirigirá al Juez que ignora en donde podrá buscarse al promovente, y aun en el caso de la declinatoria, si el que la interpone no se halla en la Cárcel ó promueve por él algun Defensor particular.—Vé el número relativo á "Disposiciones generales" y allí en el de "Actuaciones" el párrafo sobre los "Escritos"), págs. 199 á 208.



*Razon.*

México y fecha. \_\_\_\_\_  
Presentado á tal hora de la mañana (ó tarde). \_\_\_\_\_

*Firma del Secretario.*

*Decreto.*

México y fecha. \_\_\_\_\_

Por presentado (y en el caso de que el peticionario hubiera adjuntado algunos justificantes, se agregaría: "con los documentos que acompaña"), traslado al Promotor Fiscal.—

*Media firma del Juez de Distrito.*

*Firma del Secretario.*

(Si el caso no fuese el supuesto, sino que la inhibitoria se hubiera intentado ante Juez ordinario, para otro de su fuero ó de otro especial, entonces el Decreto seria como sigue):

*Decreto.*

México y fecha. \_\_\_\_\_

Por presentado, hágase saber al Ministerio público, entregándose por dos dias, si lo pidiere; y con su respuesta dese cuenta.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*Notificacion al Promotor.*

El Promotor queda enterado. Lugar y fecha. \_\_\_\_\_

*Firma del Promotor.*

*Otras notificaciones.*

En cuanto á las que se deben hacer al interesado en el fuero federal y las relativas al mismo y al Agente del Ministerio público en el fuero comun, vé el formulario de notificaciones en las ants. págs. 291 á 293.

*Pedimento.*

El Promotor Fiscal (ó "El Representante del Ministerio público," si se tratare de Juzgado ordinario), dice: (aquí el *extracto* de que he hecho mérito en el núm. 4 del anterior párrafo XXVII, pág. 286).—

Los fundamentos alegados en la inhibitoria (ó declinatoria) que motiva este pedimento, son concluyentes (ó "no la ameritan, por tales razones") \_\_\_\_\_

Por lo expuesto el Agente que suscribe, formula las conclusiones siguientes:—

1ª La competencia para conocer del robo etc. (ó de otro delito) corresponde á la Justicia Federal.

2ª De conformidad con lo pedido en la declinatoria, es de remitirse lo actuado al Juez *tal* de Distrito del Federal.

El Representante del Ministerio público (ó "El Promo-

tor" en su caso) pide á Usted se sirva proveer de conformidad con las conclusiones antecedentes, porque así es de hacerse en justicia. \_\_\_\_\_

México y fecha. \_\_\_\_\_

*Firma del Agente.*

(Si este Empleado estima improcedente la declinatoria variará las conclusiones en estos términos:—"1ª El Juzgado *tal* es competente para conocer de *tal* delito; y—"2ª Es de desecharse, por lo mismo la declinatoria, continuándose el procedimiento conforme á las leyes.")

*Auto.*

México y fecha. \_\_\_\_\_

Dese cuenta con citacion de las partes. \_\_\_\_\_

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*Notificaciones.* En la forma dicha antes. Vé las págs. 285 á 293 sobre las notificaciones en general con sus respectivos formularios.

*Auto ó Resolucion.*

México y fecha. \_\_\_\_\_

*Vistos:* el escrito de inhibitoria intentada por Fulano de tal (ó por el Defensor de Fulano de tal), procesado por el Juez segundo interino de lo criminal por el robo con asalto, heridas y otras violencias, verificado en la noche y principio de la madrugada del diez y nueve y veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, en la Receptoría de Rentas Federales de Tacubaya, á cargo del Empleado Francisco Hube; y el pedimento fiscal (ó del Promotor Fiscal); como se solicita en estos documentos y por sus propios motivos legales, se declara:

*Primero.* La Justicia Federal es la competente (ó no es la competente) para conocer del expresado delito. \_\_\_\_\_

*Segundo.* Dirijase al referido Juez segundo de lo criminal el correspondiente oficio de inhibicion, con insercion del escrito y pedimento mencionados, para que remita á este Juzgado las diligencias que haya practicado con respecto al delito repetido. \_\_\_\_\_

*Tercero.* Notifiquese. \_\_\_\_\_

Lo proveyó y firmó el Juez primero de Distrito del Federal, Licenciado Ricardo Ramirez: doy fé. \_\_\_\_\_

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

(Conveniente es advertir, que las líneas con que terminan los renglones antecedentes son propias del fuero ordinario, conforme al precepto del art. 300 del Cód. de proc. pen. (ant. pág. 198).—Deben tambien usarse en el fuero de gue-



rra, porque en el art. 3253 del Código militar, que forma el Tratado sexto de la Ordenanza general del Ejército, mandada observar en 6 de Diciembre de 1882 se declara: que "en todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas . . . se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun;" pero en el fuero federal, no hay Disposicion ni práctica sobre el uso de las líneas expresadas.—Los *oficios* que deben dirigirse los Jueces están de tal manera precisados en los arts. 600 y 605, que es inútil formularlos.—En cuanto á la providencia que debe dictarse para *oir á las partes*, la fórmula comun es la siguiente):

## Decreto.

México y fecha.

Traslado al promovente (ó "á Fulano de tal" ó "al Ministerio público") por dos días.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

## Informe.

En cumplimiento de la ley, el Infrascrito Juez hace presente á esa Superioridad: que (aquí la relacion de los hechos).—El que suscribe ha creído que la competencia en el caso le corresponde por los motivos que respetuosamente paso á exponer:

(Aquí los fundamentos legales del sentir del Juez).

A pesar de que las razones expuestas han parecido concluyentes al que informa, es fácil que no deban estimarse así, lo que esa Superioridad decidirá con la justificacion con que siempre ha procedido.

México y fecha.

Firma del Juez.

(Para la parte relativa á la tramitacion y sentencia del Tribunal Superior, ocurrase á los formularios relativos á la "Apelacion").

XXX. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO: cuándo proceda y cuándo debe cesar. *Apelacion* del auto que conceda ó niegue dicha suspension.

1. "Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:—I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;—II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los

cuales, conforme á los artículos 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;—"III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento." (279). "Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 273, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos." (280).—"Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario;" (281).—"Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del artículo 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere." (282).—"El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo." (283).

2. Vé el n. 164 de las págs. 298 y 299 en la parte relativa á procesos de cómplices.—Los arts. 36 á 39 con sus notas se registran en las ants. págs. 312 y sigs.—Véase tambien la pág. 299 sobre causas de reos ausentes ó prófugos, pues nada nuevo se dispone en los preinsertos artículos; y en cuanto á exhortos para la aprehension del mismo prófugo ó ausente pueden verse las págs. 251 y siguientes.

XXXI. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS; y cuál es su competencia.

1. "Los Jueces de Paz y los Menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al artículo 343, procederán *sin necesidad de formal sustanciacion*; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá más recurso



que el de responsabilidad. En estos casos los Jueces de Paz y los Menores foráneos, *apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.* (377).

2. No es el citado art. 343 sino el 342 (inserto en la página 63), el que declara la competencia indicada.—El art. 378, que debía seguir aquí, está inserto también en su relativo el 342, en la pág. 59, sobre competencia de Jueces menores foráneos.

XXXII. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.—Cuándo será sin instanciación formal ó con ésta.—Trámites de la misma... Promoción de diligencias después de la instrucción.—Término para el fallo, habiendo ó no audiencia.—Modificación de la acusación.—Remisión del proceso al Juez de lo criminal por el correccional ó vice-versa, cuando no es de la competencia del remitente.—Caso en que queda fijada definitivamente la jurisdicción del Juez correccional, pudiendo imponer las penas de la competencia del Juez de lo criminal.—Recursos contra las sentencias de los Jueces correccionales.—Cómo se procederá, cuando el Ministerio público no formula acusación.—Periodo para la recusación de los últimos repetidos Jueces.

1. "Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una *pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos*, los Jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina." (379).

2. Parece que la multa podrá llegar *hasta 50 pesos*, pues no puede creerse que, conforme á la citada parte primera del art. 342 los Jueces de paz puedan conocer de los delitos en que no deba imponerse más *pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa*, y los Jueces correccionales tengan competencia inferior.

3. "Concluida la instrucción por delitos en que haya de aplicarse una *pena más grave* que las enumeradas en el artículo anterior, el Juez mandará *entregar el proceso al Ministerio público*, por un término que nunca excederá de tres días. El Ministerio público formulará su acusación, sin perjuicio de *promover las diligencias que estime convenientes*. La acusación se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificación manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho." (380).

4. Vé las "Disposiciones generales," págs. 177 á 311 y la parte relativa á "Procedimiento de oficio ó instancia de parte," págs. 311 á 337, pues son preliminares indispensables, lo mismo que todos los de la Parte 1ª de esta obra.—Vé también en el párrafo XV, en la nota del art. 197 del Cód. de proc. pen., págs. 521 y 522 la *regia* de la Ley de 11 de Setiembre de 1820, *para dar por concluida la instrucción*.—En cuanto á la entrega del proceso al Ministerio público y no á las otras partes, vé las págs. 295 á 297.—Sobre la procedencia del *término extraordinario probatorio*, vé las ant. págs. 304 á 309; y sobre el *Auto para mejor proveer*, por no tener límite para el Juez la prueba, vé las págs. 309 á 311.—Vé por último adelante en el párrafo XXXIII, el relativo á la "Prueba," cuando procede ésta, cuál debe desecharse y las penas, la casación y amparo procedentes, por negarse el Juez á admitir la promovida legalmente por el acusador ó acusado.

5. "Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que *no podrá exceder nunca de cinco días*. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero si alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el Juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres días." (381).

6. Incomprensible es este artículo en el que parece que no se concluye la parte respectiva al caso en que no se promuevan diligencias ó al en que concluya el término señalado para practicarlas; pues omitió expresarse qué es lo que deberá hacerse entonces, si alguna de las partes no pide ser oída, en juicio verbal, en ejercicio del derecho que le conceden así este mismo artículo, como el anterior. En mi concepto, debiendo entenderse que el interesado ha renunciado al indicado beneficio, lo procedente deberá ser, que el Juez mande  *citar para sentenciá* , y que verificada la citación, *pronuncie el fallo dentro de cuarenta y ocho horas*, conforme al art. 90 de la Ley de 17 de Enero de 1853, que corrigiendo el Decreto de 22 de Julio de 1833, concedió ese término para el fallo por *delitos leves*; porque aunque después de dicha Ley, se expidió la de 29 de Octubre de 1879, no previó ésta el caso supuesto, ocupándose solamente, como el art. 382 del Código que anoto, del caso en que hubiera habido audiencia.—Si el Legislador de 1853 estimó prudente la concesión de las *cuarenta y*



ocho horas entónces, hay mayoría de razon para sostenerlo en la actualidad, atendiendo á que por el aumento de la población, la tolerancia ó permiso de tabernas nocturnas y diurnas, burdeles y juegos de azar, y la mayor vigilancia de la Policía, que captura á los delincuentes, han aumentado extraordinariamente los procesos por delitos leves.

7. "En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus Abogados ó Defensores, teniendo el Ministerio público el *derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias* que se hubieran practicado. Cuando el Ministerio público no concurre, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.—"Oidas las alegaciones de las partes, el Juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo." [382].

8. Sobre *reglas para los fallos ó sentencias* vé las ant. págs. 209 á 221 y véanse tambien los arts. 5 y 6 antecedentes respecto al caso de que no haya audiencias; el ya citado *Auto para mejor proveer*, págs. 309 á 311; y las *reglas sobre apreciacion de la prueba rendida*, para poder absolver ó condenar al procesado, que se exponen adelante en el párrafo XXXIII sobre la "Prueba."

9. "Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que conforme al artículo 344 no sea de la competencia del Juez correccional, el proceso será remitido al Juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al Juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un Juez de lo criminal, el Ministerio público sólo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.—"Las Resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro Juez, serán *apelables en ambos efectos*." (383.)

10. El precitado art. 344 con sus correlativos 343 y 345 están insertos en las ants. págs. 60 y 61.—En ésta, anotando el último, se puso por equivocacion: "No es fácil" resolver cuando

queda fijada definitivamente la jurisdiccion del Juez correccional en el caso del mismo artículo; en vez de haberse puesto: "Muy fácil es resolverlo."—Con efecto, la resolucion es obvia en el caso del mismo art. 345 y del transcrito 383; pues en mi humilde concepto, *la competencia quede fijada definitivamente, cuando definitivamente tambien, quedó ejecutoriada la sentencia interlocutoria sobre la jurisdiccion*, por el consentimiento expreso del Ministerio público y de los interesados ó por haber consentido tácitamente dicha sentencia, no oponiendo contra ella, su tiempo inhábil el recurso correspondiente.—De esta manera lo entendió la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, presidida por mí, en la Ejecutoria pronunciada en 10 de Setiembre de 1882, en el *Toca* del proceso instruido por el Juez 4º correccional contra Joaquin Legorreta por una herida que infirió á Pedro Estrada. Verdad es, que algunas personas han entendido que por esa Ejecutoria la expresada Sala declaró y fundó la competencia del Juez 4º correccional en el consentimiento de las partes; pero tambien es verdad que ni lógica ni jurídicamente se infiere de la repetida Ejecutoria ese absurdo, que la ligereza gratuitamente le ha imputado. La Sala 2ª sabia bien: que "la jurisdiccion penal nace exclusivamente de la ley, y nunca del consentimiento de las partes por cuyo motivo, el Cód. de proc. pen. en su art. 592, ha declarado, que en materia de jurisdiccion, no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion, (ant. pág. 137), pero tambien sabia que, "al Juez corresponde decidir si goza ó nó de tal jurisdiccion, (*Judicis est estimare an sit sua jurisdicchio*), segun tengo ya consignado en la ant. pág. 162, en donde está inserto el art. 238 del Cód. de proc. civ. ilustrado con doctrinas importantes: estaba bien enterada de que contra la decision judicial estimatoria de la jurisdiccion en sentido afirmativo ó negativo, la frac. III del art. 525 del Cód. de proc. pen. concede á las partes el derecho de *apelar*: igualmente sabia, que en todos los Tribunales y fueros del mundo civilizado el auto interlocutorio contra el que los interesados no oponen los recursos que les dan las leyes, se considera consentido y pasa en autoridad de cosa juzgada, sin que quede al arbitrio de las partes reclamarlo mas tarde, (arts. 138 y 139 del Cód. de proc. civ., pág. 290 y las numerosas leyes de todos los fueros, que no cito, por ser este un punto de notoriedad); y estaba, por fin, persuadida la misma Sala 2ª de que hasta ahora ningun Jurista ha sostenido el despropósito de que la Ejecutoria de un Tribunal Superior, en que se declara que, por no haberse hecho uso de los recursos legales en tiempo y forma contra un auto interlocutorio sobre competencia, éste quedó



irrevocable; se infiere que el propio Tribunal *declara y funda la jurisdicción en el consentimiento de las partes*.—Sentado esto, y volviendo al preinserto art. 383, es de concluirse que si ni el Ministerio público ni las demás partes, ni el Juez de oficio, hacen uso de la autorización que el mismo artículo les otorga, el Juez correccional deberá sujetarse á la prescripción del art. 345 (ant. pág. 61).

11. "Cuando el Ministerio público; al formular la acusación, pidiere que se aplique una pena mas grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, *podrán ampliarse hasta por diez días cada uno*." (384).—"Si en la sentencia se impusiere una *pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos*. Si en la sentencia se impusiere una *pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad*. (385).—

• Aunque la sentencia sea *absolutoria*, será tambien *apelable* si el Ministerio público hubiere pedido la aplicación de una pena *más grave* que las expresadas en el artículo anterior." (386).—"Si concluida la instrucción el Representante del Ministerio público creyere que no há lugar á la acusación, así lo manifestará, *pidiendo que se archive el proceso*; pero el Juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres días al Procurador de Justicia, antes de poner en libertad al inculpado." (387).—"Si el Procurador reprodujere el pedimento del Agente del Ministerio público, *se archivará el proceso*, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al Agente que él designe con ese fin." (388).

12. Los dos antecedentes artículos han abierto la puerta á la arbitrariedad de los Jueces, como ya he dicho al tratar de la *revisión del procedimiento* en las ants. págs. 19 á 28, debiendo advertir, que en la 28, por error del cajista, aparesen citados los arts. 367 y 368, en vez de los 387 y 388, que se acaban de insertar.

13. "Los Jueces correccionales solo son recu-

sables, despues de concluida la instrucción y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho." (389).

14. Véase la nota del art. 381 en la ant. pág. 619.—En el caso de que la parte no solicite la audiencia, la recusación deberá proceder hasta ántes de que se verifique la citación para el fallo, teniendo presente el art. 315 del Cód. de proc. civ. (supletorio del que se anota), que declara: que "una vez pronunciados los autos para la vista ó *sentencia*, ninguna recusación es admisible."

15. Para facilitar el manejo de esta obra, tengo necesidad de dividirla en dos volúmenes, poniendo aquí término al primero; pero no lo haré, sin dirigir

UNAS CUANTAS PALABRAS  
á los  
CENSORES DE MIS HUMILDES TRABAJOS.

Para ser estos defectuosos les basta ser míos; pero tienen siquiera el mérito de la buena intención que los ha inspirado, en circunstancias en las que el escaso número de Profesores dignos de tal nombre, egoistas ó nimiamente desconfiados de su saber, se lo reservan; sin ayudar los esfuerzos que hacemos los que nada ó muy poco conocemos de la *Jurisprudencia civil y Militar*; por cuyo motivo es de temerse que estos Jurisconsultos no se resolverán á ejercer sobre esta obra una censura juiciosa y razonada, que yo aplaudiría, para aprovecharme de ella rectificando los errores de mis indicados trabajos con la lealtad y franqueza que acostumbro; pero hay una plaga despreciable y venenosa de críticos de oficio, verdaderos *bustos*, que como el de la fábula VII<sup>a</sup> de Fedro, *cerebrum non habent*, y que á pesar de ser los *monos vestidos de estudiantes* de la fábula XXVII<sup>a</sup> de D. Tomás de Iriarte, se empeñan en desacreditar las producciones más útiles y sábias, solamente porque no son suyas ó porque han alquilado los miserables su Crítica, por lo comun vehemente é injusta, á algun Poderoso ó á cualquier enemigo del Autor. Posible es que alguno ó algunos de éstos menguados parásitos, censure, cuando ménos el título de esta obra, no obstante estar justificado notoriamente, supuesto que es una verdad conocida la de que doy y he dado *lecciones* sobre las materias de que se ocupa la misma obra en la clase de mi cargo, desde 1868; y por si así fuere, anticipando mi contestación, hago mia la de la *hormiga á la pulga* de las fábula IX<sup>a</sup> del citado Iriarte, concebida en estos términos:



"Ya que con ese tono de Maestra  
 "Todo lo facilita y dá por hecho,  
 "Siquiera para muestra  
 "Ayúdenos en algo de provecho."

Escriba el Critico otra obra sin los vicios que advierta en la mia, y de esta manera acreditando su competencia para censurar mis trabajos, me obligará á aceptar los suyos en mi enseñanza, haciendo un bien positivo á la *Juventud estudiosa de la Escuela especial de Jurisprudencia* y acaso tambien á los *Empleados y Funcionarios de la Justicia militar*.

BLAS J GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

FIN DEL TOMO I.

## REGISTRO DE LAS MATERIAS DE ESTE

### TOMO I.

*Introduccion.* (Págs. 1 á 12).

*Puntos contenidos en ella:*

Dedicatoria de la obra á los numerosos Discípulos del Autor de ella, que pertenecieron á los Cursos de 1868 á 1883 y á los demás Discípulos que tuviere. (1 á 12).

Motivos que obligaron al mismo Autor á escribir y publicar el "Nuevo Código de la Reforma," los "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República," el "Prontuario de citas de las Disposiciones y doctrinas legales, sobre los enjuiciamientos comun, federal, militar, etc.," y la obra presente. (1 á 3).

Reglas de interpretacion, cuyo conocimiento es necesario para poder suplir los numerosos vacíos del Código de procedimientos penales, supletorio del Código militar, en el que hay huecos mayores. (3 á 12).

Explicacion de las *abreviaturas* que hay en la presente obra. (12).

#### PARTE 1ª

I. DELITO: qué es, acciones que de él emanan; y quiénes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma; necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente; reglas á que deberá sujetarse; obligaciones de los Superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion. (13 á 26).

II. FALTA: qué es, cuándo tomará el carácter de delito de culpa, Autoridades que la castigarán, y conforme á cuáles reglas. (27 y 28).

III. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ADMINISTRAR LA JUSTICIA ORDINARIA PENAL: incompetencia de las mismas para decidir sobre delitos federales, limitándose á la práctica de diligencias respecto de ellos.—Inhibitorias de oficio en ca-



"Ya que con ese tono de Maestra  
 "Todo lo facilita y dá por hecho,  
 "Siquiera para muestra  
 "Ayúdenos en algo de provecho."

Escriba el Critico otra obra sin los vicios que advierta en la mia, y de esta manera acreditando su competencia para censurar mis trabajos, me obligará á aceptar los suyos en mi enseñanza, haciendo un bien positivo á la *Juventud estudiosa de la Escuela especial de Jurisprudencia* y acaso tambien á los *Empleados y Funcionarios de la Justicia militar*.

BLAS J GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

FIN DEL TOMO I.

## REGISTRO DE LAS MATERIAS DE ESTE

### TOMO I.

*Introduccion.* (Págs. 1 á 12).

*Puntos contenidos en ella:*

Dedicatoria de la obra á los numerosos Discípulos del Autor de ella, que pertenecieron á los Cursos de 1868 á 1883 y á los demás Discípulos que tuviere. (1 á 12).

Motivos que obligaron al mismo Autor á escribir y publicar el "Nuevo Código de la Reforma," los "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República," el "Prontuario de citas de las Disposiciones y doctrinas legales, sobre los enjuiciamientos comun, federal, militar, etc.," y la obra presente. (1 á 3).

Reglas de interpretacion, cuyo conocimiento es necesario para poder suplir los numerosos vacíos del Código de procedimientos penales, supletorio del Código militar, en el que hay huecos mayores. (3 á 12).

Explicacion de las *abreviaturas* que hay en la presente obra. (12).

#### PARTE 1ª

I. DELITO: qué es, acciones que de él emanan; y quiénes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma; necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente; reglas á que deberá sujetarse; obligaciones de los Superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion. (13 á 26).

II. FALTA: qué es, cuándo tomará el carácter de delito de culpa, Autoridades que la castigarán, y conforme á cuáles reglas. (27 y 28).

III. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ADMINISTRAR LA JUSTICIA ORDINARIA PENAL: incompetencia de las mismas para decidir sobre delitos federales, limitándose á la práctica de diligencias respecto de ellos.—Inhibitorias de oficio en ca-



sos del fuero federal y súplica improcedente contra las pronunciadas por la Sala 2.<sup>a</sup>—Refutación de la censura de un Juez correccional, sobre estos puntos.—Ley electoral de Magistrados, Jueces, Representantes del Ministerio público y nombramiento de los que no sean elegibles.—Requisitos, excusas, protestas, posesion, sustituciones, etc., de los mismos funcionarios.—Duración de los cargos, suspensión ó destituciones prematuras; prohibición sobre ejercicio de la Abogacía y de otros encargos.—Competencia y responsabilidad de las mencionadas Autoridades. (28 á 84).

*Puntos tratados:*

Declaraciones de la Legislación de 1880 sobre *competencia*, en general. (28 y 29).

Incompetencia de la Justicia ordinaria para conocer del robo de caudales del Erario Federal, y únicas actuaciones que puede practicar aquella, con jurisdicción subsidiaria, en casos de la competencia de la Justicia Federal. (28 á 41).

Ley de 20 de Noviembre de 1882, para la elección de Jueces y Magistrados del Distrito Federal; y breve censura de la misma. (41 á 48).

*Prohibiciones* impuestas á los Jueces (y no solo á los menores, como se puso por equivocación en la pág. 48), Magistrados, Representantes del Ministerio público y demás Empleados de la Administración de Justicia, sobre ejercicio de ciertas *profesiones* ó de algunos *encargos* ó de recibir *dávivas*, *obsequios* ó *gratificaciones*. (49).

Requisitos para la *suspensión* ó *destitución* de Jueces y Magistrados. (49).

*Auxiliares* ó *Jueces de campo*: en dónde los habrá, su nombramiento, duración, remoción, requisitos, funciones y responsabilidad oficial. (49 y 50).

*Jueces de Paz*: su elección, excusas, protesta, duración, número, remoción, lugares en que los habrá, renunciaciones, requisitos y sustitución (50 á 52).

Competencia de los mismos Jueces dentro de su territorio. (52 y 53).

Responsabilidad oficial de los mismos, nombramiento de sus Secretarios y demás Empleados, sustitución de los propios, su responsabilidad, etc. (53 á 55.)

*Jueces menores foráneos*. Elección ó nombramiento de los mismos, requisitos, excusas, protestas, número y residencia de los propios, su jurisdicción territorial y sus sustituciones, etc. (55 á 59).

Competencia de los mencionados Jueces y su responsabilidad; y nombramientos, sustituciones y responsabilidades

de los Secretarios y demás subalternos de los Jueces repetidos. (59).

*Jueces correccionales*: su elección, requisitos, excusas, protesta para desempeño del cargo, duración de éste, etc. (59 y 60).

Competencia de los mismos y su responsabilidad oficial. (60 á 62).

Nombramientos, sustituciones y responsabilidades de los Secretarios y demás subalternos de los propios Jueces. (62)

*Jueces de lo criminal*. Su elección, requisitos, número, sustitución, sus Secretarios, etc. (62 y 63).

Competencia de los mismos Jueces y su responsabilidad, nombramientos de sus Secretarios y demás Empleados, sustituciones y responsabilidades de los mismos. (62 y 63).

*Jueces mixtos de 1.<sup>a</sup> Instancia*: en dónde los habrá, sus requisitos, elección ó nombramiento de ellos, su territorio jurisdiccional, sus sustituciones, etc. (63 á 65).

Competencia de los mismos, su responsabilidad, nombramientos, sustituciones, responsabilidades, etc., de sus Secretarios y demás subalternos. (65 y 66).

*Jurado comun del Distrito*.—Su organización, requisitos de sus miembros, excusas para el cargo, número, deberes, etc. (66 á 70).

Competencia y responsabilidad del mismo Jurado. (60).

*Tribunal Superior del Distrito Federal*. Elección, requisitos, excusas, para el cargo, protesta, posesion, etc., de los Magistrados del mismo.—Organización del propio y sustitución de sus Magistrados. (70 y 71).

Atribuciones del Tribunal pleno y censura de las prevenciones del Secretario de Justicia, Lic. Ezequiel Montes, por las que dió, contra ley, *competencia al mismo Tribunal para conocer de correcciones disciplinarias impuestas por las Salas* y nombró anticonstitucionalmente un *Visitador judicial*. (71 á 77).

Competencia de las Salas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del mismo Tribunal. (77 á 80).

Atribuciones del Presidente del propio. (80).

Responsabilidad de sus Magistrados, Secretarios y demás subalternos, nombramientos, requisitos, sustituciones, etc., de los mismos Secretarios. (80 y 81).

*Tribunal Superior de la Baja California*. Su organización, nombramiento de sus Empleados, sustituciones, etc. (81 y 82).

Competencia del mismo. (82).

Nombramientos, sustituciones, responsabilidades, etc. del



Secretario y demás subalternos del propio Tribunal. (82 y 83).

*Jurado de responsabilidades oficiales:* requisitos de sus miembros, quiénes pueden excusarse de serlo, y número de los que ejercerán el cargo. (83 y 84)

Competencia y responsabilidad del Jurado repetido. (84.)

IV. POLICÍA JUDICIAL Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: objeto de aquella, quiénes la componen, sus atribuciones, y quién las ejercerá, en caso de concurrencia de varios de los mismos funcionarios: quiénes son los indicados Auxiliares, requisitos que deberán tener, cómo y por quiénes se nombran, cuáles son las obligaciones y las responsabilidades de los mismos Auxiliares que pertenecen propiamente al ramo judicial; y cuáles las atribuciones de los que pertenecen á las Policías urbana y rural y son solo Agentes de la judicial. (84 á 136).

*Puntos tratados:*

*Funcionarios que ejercen la Policía judicial.* (84 y 85).

Competencia acumulativa y cuál será la preferente. (85).

*Auxiliares de la Administración de Justicia:* quiénes son. (86).

*Ministerio público:* qué es, sus funciones respecto al ejercicio de la acción penal, Empleados y Agentes de la Policía municipal que dependen de él.—Procurador de Justicia y Agentes que representan al mismo Ministerio. (86 y 87).—Obligaciones de los mismos, locales para sus despachos, cómo serán suplidos, instrucciones á que se sujetarán, su oficio es de buena fe, consignaciones de personas aprehendidas que se les someten; cómo procederán en casos urgentes, para asegurar al Reo y al cuerpo del delito; sus responsabilidades oficiales y correcciones disciplinarias á que están sujetos los Agentes. (86 á 91).

Vigilancia del Procurador de Justicia para que los Defensores de oficio cumplan con sus deberes. (93).

Privilegios extraños concedidos al Ministerio público, respecto á entrega de procesos y á la calificación de la temeridad, etc. [296 y 297].

*Defensores de oficio:* su número, requisitos, nombramientos, remoción, obligaciones respecto de los procesados pobres, excepto los Militares, sus excusas, su asistencia al local de su despacho á los de las prisiones, Juzgados y Tribunales, promociones que deben hacer, y su corrección disciplinaria, por no obedecer una citación ó por otras faltas. Consagración exclusiva de los mismos al desempeño gratuito de sus obligaciones, aun cuando el procesado tenga otro Defensor particular y prohibición que tienen de ejercer la Abogacía.

Contraste de la misma prohibición con la libertad otorgada á los Abogados auxiliares del Procurador general de la Nación y del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer su profesión en los Tribunales y Juzgados del fuero comun. (91 á 96.)

Defensor especial é innecesario de los Gendarmes. (91 y 92.)

Prohibición impuesta á los mismos Defensores de oficio, de recibir ó cobrar honorarios ó aceptar regalos, obsequios ú otros emolumentos. Sentencias escandalosas en sentido contrario. (96 y 97.)

Estados mensuales que deban remitir á la Secretaría de Justicia.—*Apuntes de alegatos ó informes que deben dejar en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales, los mismos Defensores y cualquiera otro Abogado.* (97 y 98.)

Leyes antiguas á que se sujetarán los mismos Defensores. (98.)

*Defensores de oficio en la Baja California:* quiénes lo serán. (98 y 99.)

Responsabilidades oficiales de los Defensores de oficio. (99.)

*Médicos-legistas:* su número, requisitos, nombramientos y remociones. (99.)—*Consejo Médico-legal:* sus miembros, requisitos de éstos, sus nombramientos y remociones. (100.)—Prohibiciones impuestas al Consejo y Médicos mencionados respecto de curaciones y honorarios, cuándo podrán cobrar estos y cuáles son sus sueldos y servicio en el Distrito y Baja California. (107 y 108.)

Reconocimiento, curaciones y clasificación de lesiones y golpes que deben practicar, con arreglo á las Leyes vigentes, que se insertan. (99 á 107.)—Locales en que practicarán los análisis respectivos. (108.)—Toma de la primera sangre, en caso de heridas y operación cesárea que practicarán, así los mismos Empleados, como cualquier otro *Facultativo particular*, y certificaciones que deben expedir, debiendo ser gratuito el auxilio del indicado *Facultativo* al paciente menesteroso, sin que pugne tal obligación con la Carta Federal. (108 á 112.)—Resol. sobre que los Profesores de las Escuelas Nacionales pueden ser ocupados en el fuero federal como Peritos. (112 y 113.)—Prevenciones á la Policía, para que ocupe *Facultativos particulares* en casos urgentes de lesiones, y cómo debe proceder en ellos. (113 á 116.)

*Formulario* de certificaciones de esencias, asistencia á pacientes, de sanidad, auptosía, etc. (116 á 124.)

*Médicos de hospital:* sus obligaciones respecto de recono-



cimientos, esencias, auptostas, certificados relativos á estas operaciones, primeros auxilios que prestarán y libros que deben llevar. (124 á 126.)

*Médicos de cárceles:* sus obligaciones relativas á reconocimientos y curaciones, certificados que expedirán, visitas y asistencia á las cárceles y guardias, que con los practicantes deben hacer en éstas. (126 á 128.)

*Médicos de Comisarias.* A quiénes están sugetos, y cuáles son sus obligaciones, especialmente con respecto á reconocimientos, curaciones, diligencias de cuerpo muerto, actas de descripción ó inventario, toma de primera sangre, certificados sobre lesiones, etc.; y asidua asistencia á las Comisarias. (128 y 129.)

*Secretarios de Juzgados y Tribunales.* Necesidad de los mismos para todos los actos de sustanciacion de los juicios, su consagracion al despacho, secreto sobre lo que en él se acuerde, su obligacion de regular las costas y de rubricar, sellar y foliar los procesos, etc. (129 y 130.)—Libros que deben llevar los Secretarios de los Juzgados del ramo penal, y formacion de las *listas de remesas de detenidos*, que harán (131 y 132.)—Obligaciones de los mismos respecto á *relaciones, redaccion de las resoluciones, notificaciones, libros, papeles y actuaciones, carátulas (cubiertas,) foliatura, inventarios, informes, vigilancia sobre sus subalternos, certificaciones, extractos y llaves* de la caja del turno y de la puerta que comunica la cárcel con el Juzgado; y *remision de piezas al archivo judicial*, etc. (132 y 133.)

*Escribano de diligencias:* sus obligaciones relativas á notificaciones, práctica de diligencias, recibo y entrega de presos y asistencia al local del despacho, etc. (134.)

*Ejecutor.* Ejecuciones, prisiones, apremios y entrega de citas que debe hacer, su asistencia al local del despacho, etc. (134.)

*Procuradores de presos:* sus obligaciones respecto á entrega de documentos, representacion de reos, asistencia á las cárceles y locales del despacho, avisos sobre fuga de presos, y promociones que harán.—Prohibicion de cobrar derechos, recibir gratificaciones, ni emolumentos por sacas de autos. (135.)

*Comisarios de Juzgados del ramo penal:* sus obligaciones. (135 y 136.)

*Policías urbana y rural.* Práctica de primeras urgentes diligencias que les está cometida. (136.)

V. FUERO COMPETENTE, COMPETENCIA y *jurisdiccion:* qué son y sus diferencias, no es prorogable ni renunciabile la jurisdiccion. (136 á 168.)

*Puntos tratados:*

Los Lics. José María Pavon y Miguel Sagaseta debieron abstenerse de proceder en el caso de robo con asalto, heridas y violencias, verificado en la Receptoría de Rentas federales de Tacubaya.—*Incompetencia, Juez incompetente* y especies de aquella. (138 y 139.)

*Fuero por la recriminacion:* qué es ésta y sus requisitos. (139 y 140.)

*Fuero del lugar del delito:* su preferencia. (140 á 142.)

Límites de la jurisdiccion penal de la República. Delitos concedidos en el extranjero, que se pueden juzgar por los Tribunales de la misma.—*Remision del Reo al Juez del lugar del delito.*—*Extradicion.* (142 á 144.)

*Fuero por la prevencion.* Que es jurisdiccion acumulativa, ó preventiva y cuándo será preferente, haya uno ó muchos Reos, y sea ó nó el *delito de tracto sucesivo ó delito continuo.* (144 á 151.)

Declaraciones del Cód. de proc. pen. respecto de la indicada preferencia.—*Jueces para práctica de primeras diligencias sobre delitos cometidos en las prisiones.* (151 á 153.)

*Fuero del lugar de ubicacion de la cosa robada ó hallada.* (153.)

*Fuero por delito continuo.*—*Fuero competente por la acumulacion.*—Competencia por delitos continuos y conexos.—*Invasion de la competencia de la Justicia Federal por la ordinaria en el proceso instruido por el Lic. Miguel Sagaseta con intervencion del Lic. José María Pavon, á los asaltantes, que perpetraron el indicado robo en la Receptoría Federal de Tacubaya.*—*Inhibitorio de oficio* pronunciada en 1882 por la Sala 2ª del Tribunal Superior.—*Refutacion de la oficiosa, destemplada y antijurídica censura del inesperto joven Juez 4º correccional, Lic. José María Gamboa.*—*Atentados últimos escandalosos del Tribunal Superior (Salas 1ª y 2ª) en el mismo proceso en 1883.* (153 á 168.)

VI. IMPEDIMENTOS. Cuáles son los absolutos para el ejercicio de la Magistratura, Judicatura ó de la Abogacia, que es necesaria para obtener algunos empleos y cometidos judiciales; y cuáles son los impedimentos respectivos forzosos y las excusas obligatorias ó potestativas de Magistrados, Jueces, Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio público, Jurados y Secretarios del ramo penal. (168 á 177.)

*Puntos tratados:*

Impedimentos absolutos para ser Juez ó Magistrado, en general. (168 á 170.)



*Personas inhábiles para abogar absoluta ó parcialmente.* (170 á 173.)

*Impedimentos respectivos forzosos y excusas obligatorias:* los de Magistrados, Jueces y Secretarios. (173 á 175:)  
—De los Jurados comunes, (175 y 176:)—De los Jurados de responsabilidad oficial, (176:); y—De representantes del Ministerio público. (176 y 177.)

#### PARTE II:

I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODO TRIBUNAL ó JUZGADO DEL RAMO PENAL, contenidas en la Ley orgánica y el Código de procedimientos penales de 15 de Setiembre y Reglamento de la misma ley expedidos en 20 de Octubre de 1880, cuyas disposiciones por ser en extremo disímiles, se han colocado, con otras relativas, en el siguiente orden alfabético:

*Abogados y demás Profesores titulados:* no son necesarios en los juicios criminales ó civiles ordinarios, y cuándo podrán cobrar honorarios. (228 á 231).—No es necesaria la firma de Abogado en los escritos. (202).

*Actas de la instruccion.* Vé "Diligencias," (págs. 248 á 250).

*Actuaciones judiciales.*—Días y horas útiles para practicarlas ordinaria ó extraordinariamente, incluso los *días de turnos* designados para Jueces, Agentes del Ministerio público, Defensores de oficio, Médicos—legistas ó de cárceles; y cuáles son las prevenciones sobre *asistencia de los Empleados judiciales* á sus despachos. (Págs. 177 á 182).—*Timbre:* cuál es el determinado para las mismas actuaciones, ocurso, etc. en materia criminal, incluso el que debe usarse en *procesos de oficio y de pobres.* (182 á 185).—*Papel* en que se escribirá: su calidad y tamaño. (185).—*Márgenes y ceja* que debe tener el mismo papel, así como el de escritos y de la *correspondencia oficial*, no obstante las equivocaciones del Secretario de Justicia, Lic. Ezequiel Montes. (185 á 197).—*Tinta, letra y renglones* de la escritura de las mismas actuaciones y escritos: sus calidades. (197 y 198).—*Idioma* de que se usará en esa escritura. (198).—*Equivocaciones de la misma:* como se corregirán: *línea* que cerrará la actuación; y prohibición en esta, de *abreviaturas ó raspaduras.* (198).—*Números de fechas y cantidades:* cómo se escribirán en las actuaciones. (177).—*Marcas, señales ó inicial* en las mismas actuaciones, sobre la cita que se haga de alguna persona en declaraciones ó diligencias. (199).—*Borrador ó minuta.* Prohibición de asentar en estos aquellas. (199).—*ORDEN* en que se escribirán las actuaciones. (202 y 249).—*Forma* que se les dará. (249 y 250)

—*Tratamientos oficiales* que con el título de *Ciudadano* han quedado suprimidos, y que por lo mismo no deben usarse en las actuaciones, escritos ó correspondencia oficial. (204 á 208)

*Agregacion* (y constancia sobre ella) de escrituras ó otros documentos ó papeles al proceso: cómo se hará. (202 á 204).

*Aprehension.* El exhorto para que se verifique debe contener los fundamentos legales (251 á 253.)

*Archivo judicial.* Remision de procesos y demás piezas al mismo: cómo, cuándo y por quiénes se hará: cómo se sacarán de él los unos y los otros, y cuál es el valor de los extractos y testimonios del propio archivo. (221 á 223).

*Audiencias.* Cuándo serán públicas ó secretas, número de Jueces ó Magistrados indispensable para que se verifiquen en los Tribunales colegiados; y de cuál manera comparecerán en ellas las partes. (223 y 224).

*Auto y sus especies.* Vé "Resoluciones." (208 á 221).—*Auto para mejor proveer.* (309 á 311).

*Auxiliorias antiguas.* (272).

*Auxilios* de dinero ó curacion al ofendido con que debe atendersele. (224).

*Avisos* sobre iniciacion de procesos, suspension del procedimiento, práctica de diligencias por el Juez de paz y faltas de asistencia al despacho. (224 y 225).—*Avisos de Testigos, Peritos, Intérpretes, Inculpado y Parte civil,* así como de los que intervengan en un proceso, sin carácter de funcionarios públicos, respecto de sus domicilios y cambios de estos. (286).

*Borrador* para asiento de diligencias y declaraciones. (199).

*Brevetes* en oficios y escritos elevados al Superior judicial ó al Ejecutivo. (188).

*Buscas* para hacer notificaciones ó citaciones. (287 y 288).

*Cambios de domicilio.* Vé "Buscas."—*Idem* del personal de un Juzgado ó Tribunal (289 y 290).

*Ceja* del papel para escribir las actuaciones y ocurso. (196 y 197).

*Citacion:* se define. (286).—*Libros de citas* que llevarán los Secretarios de los Juzgados del ramo penal: cómo se harán las mismas, y obligacion de presentarse en el Juzgado las personas citadas salvo los altos funcionarios ó Magistrados del Tribunal Superior. (130 y 131).—Cuándo se permitirá la entrada de personas citadas al Juzgado, y su permanencia en este. (247).—La entrega de citas se hará por los Comisarios de los Juzgados y por el Ejecutor del Tribunal



Superior. (134 á 136).—Cómo se señalarán las citas importantes que se hagan en una diligencia ó declaración. (199).

*Competencia para imponer correcciones disciplinarias.* Vé "Correcciones."—Idem para conocer del pago de costas ú honorarios. Vé "Costas."

*Comunicaciones, correspondencia oficial.*—Deben ponerse los oficios en hoja y sólo en pliego cuando aquella no baste. (207).—En los que se dirijan al Tribunal Superior y al Ejecutivo se debe poner brevete ó extracto marginal. (188, 189, 193 y 208).—Se deben tratar los negocios, si son diversos, en diversos oficios. (208).—Se harán inserciones íntegras sólo cuando sea necesario. 208. —Únicamente se dará el nombre de "nota" á las comunicaciones diplomáticas y ellas solamente se concluirán con protestas y cumplimientos. (207).—No se usará en los oficios de los añejos tratamientos oficiales, del título de "Ciudadano," ni en la ante-firma "expresiones de abatimiento," como aun acostumbran hacerlo no pocos miserables aduladores. (204 á 207).

*Copias simples ó certificadas de providencias que se notifican y de formales fallos, para su publicacion en los periódicos, para las partes, etc.*—Refutación de "El poder judicial del Lic. Pallares." Vé "Testimonios." (218 á 221).—Valor legal de las expedidas por el Archivo judicial. (223).

*Correcciones disciplinarias.*—Responsabilidad del Superior por no imponerlas al Inferior por sus faltas en el servicio; no pueden imponerse sino dos veces por *abusos, lentitud ó desaciertos*; y si estos se cometieron por vez tercera, debe sujetarse á juicio al responsable. Descuidos y errores que no ameriten la corrección. (19 y 20).—Facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior, para corregir ó sujetar al juicio de responsabilidad á los Jueces subalternos por las faltas que notaren al conocer en la Instancia Superior ó al revisar el proceso. (20 y 21).—Facultad de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Superior para proceder de igual manera contra la Autoridad judicial que haya motivado la casacion. (22).—Necesidad de la *revisión simple* con los repetidos fines y casos únicos en que no há lugar á ella, conforme al Código de procedimientos penales (22 y 23).—Correcciones que, con arreglo al mismo y á otras Disposiciones recientes, puede imponer el Tribunal ó Juez respectivo á los Jueces inferiores, Agentes del Ministerio público, Defensores de oficio y demás Empleados, Funcionarios, Abogados, Apoderados y personas particulares, por las faltas que se mencionan. (23 á 25).—Sentir extraño del inexperto joven Juez 4.<sup>o</sup> correccional, Lic. José María Gamboa. (25 y 26).—Extraña opi-

nion sobre que el Superior no puede *corregir de oficio*, y sí solamente cuando lo solicite el Ministerio público. (225 y 226).—Corrección que puede imponer el Superior á todo Empleado inferior por faltas en el servicio; recursos que se otorgan contra las correcciones disciplinarias; y cómo debe ameritarse la súplica sin causar instancia, para que se levante la corrección. (226 y 227).—Competencia ilegal que dió el Secretario de Justicia, Lic. Ezequiel Montes al Tribunal pleno del Distrito, para conocer de las correcciones impuestas por las Salas respectivas. (72).

*Correspondencia oficial.* Vé "Comunicaciones" (188, 189, 193, 207 y 208).

*Costas, honorarios y gastos procesales.* Cuáles son los únicos que pueden causarse, quién los satisfará, á quiénes, y con arreglo á cuáles aranceles ó convenios; bajo el concepto de que ni el acusado ni la parte civil tienen necesidad de Profesores titulados.—Regulación de las costas por los Secretarios.—Condena al pago de costas al litigante temerario, calificación de la *temeridad*; y observaciones á la declaración *sobre no ser temerario el Juez, que sostiene indebidamente una competencia, de acuerdo con el Ministerio público.*—Juez ó Tribunal competente para conocer del pago de costas ú honorarios. (227 á 231).

*Costura de las fojas del proceso.* (133).

*Curacion de lesiones, golpes ó enfermedades de presos y de otras personas cometida á los Médicos legistas, etc.* (99 á 129).

*Declaraciones.* Reglas generales, sobre cuándo deberá tomarse protesta ó simple promesa al declarante, exámen de éste, preguntas que no pueden hacerse, cuáles son las llamadas "generales del declarante" y "generales de la ley"; falsas citas del libro "El Poder Judicial."—Penalidad del acusado que declara falsamente sobre sus *generales*.—Respuestas del declarante y términos en que se redactarán.—Lectura y firmas de la declaración.—Cómo se examinará al que no entiende el idioma español, al sordo, mudo ó sordo-mudo.—Manifestacion del declarante sobre su domicilio y cambios de éste.—Rúbricas del Secretario y firmas del declarante, en cada foja de la declaración.—Modificaciones ó variaciones que ocurran antes ó despues de las firmas.—Cuándo podrá admitirse ó nó la alteracion de lo declarado, y cómo se procede contra el declarante en algunos casos.—Apremios para obligar al procesado á que declare y efectos legales de su silencio.—Apremio al testigo para que comparezca ó declare. (231 á



244).—Lugar en donde declararán los individuos detenidos. (246).

*Decretos:* qué son y su autorización. (208).

*Despacho judicial.*—Días y horas para actuar y de asistencia a los Juzgados y Tribunales, incluso los días de turno.—Véase sobre esto el ant. núm. 2, págs. 177 á 182.—Consagración de los Empleados judiciales al despacho, castigo de sus faltas de asistencia, licencia necesaria para no asistir; secreto que guardarán respecto al Acuerdo en que intervengan, á quienes darán razón del estado de los negocios, sin permitirles el manejo de papeles: cómo serán conducidos los procesados al local del despacho, cómo los detenidos y en cuál lugar declararán; y cuándo podrán entrar al local del despacho las *personas citadas*.—Horas de asistencia de Empleados del archivo judicial, de "El Notificador" y del Conserje del Palacio de Justicia. (244 á 248).

*Detenidos:* su conducción al Juzgado y local en que declararán. (246).

*Días hábiles* para practicar actuaciones. (177 á 182).

*Diligencias de la instrucción:* cuáles practicará el Juez con su Secretario sin solicitud ó á instancia de parte, por sí ó por medio de orden ó exhorto dirigido á Juez foráneo.—Necesidad del Secretario.—Citación del Ministerio público.—Actas que formarán dichas diligencias, su clausura y firmas al margen.—Únicas diligencias que se practicarán en la instrucción y plazo ó término para concluirla. (248 á 250).

*Documentos* presentados. Cómo se agregarán y harán constar en el proceso. (202 á 204).—Sustracción de ellos. (221).

*Equivocaciones,* errores en la escritura de las actuaciones: cómo se enmendarán. (198).

*Escritos,* ocurso, peticiones.—Son permitidos en el juicio verbal criminal, cómo se formarán y señalamiento en ellos del local para notificaciones.—Constancia sobre presentación del escrito.—No deben admitirse escritos de Apoderado sin el poder bastantado.—Escritos solicitando términos.—Repetición de peticiones.—La firma de Abogado no es necesaria en los escritos.—Constancias sobre presentaciones de documentos y cómo se agregarán al proceso.—Supresión de antiguos tratamientos oficiales y del título de *Ciudadano*, que por lo mismo no deben usarse en los ocurso. (199 á 208).—El escrito ya proveído no puede retirarse. (221).—Brevete necesario en los que se dirigen á las Superioridades. (188).—Sustracción del escrito presentado. (221).—Necesidad de proveerlo con oportunidad. (208 y 209).

*Escritura* de actuaciones y escritos. Vé "Actuaciones."

*Estados:* de personas ingresadas á las cárceles (367).—De faltas de asistencia de Empleados judiciales. Vé "Faltas."

*Exhorto ó requisitoria.*—Qué es y cuáles deben ser los fundamentos que ha de contener.—*Refutación* de "El Poder judicial publicado por el C. Pallares."—Exhortos ó telegramas para la *aprehensión* de una persona.—Exhortos para los cuatro vientos. (251 á 255).—Términos en que se ha de formular el exhorto, y voces que no deben usarse en él.—La *aprehensión* del prófugo Militar no puede solicitarse de la Justicia ordinaria por simple oficio, sino por exhorto.—*Refutación* del expresado libro. (255 á 257).—Precauciones para evitar el extravío de los exhortos ó de otros documentos y procesos, cuando se remitan por el Correo público. (257 á 259).—Gastos de remisión del exhorto: quién los satisfará. Por cuáles papeles no deberá pagarse el porte del correo. (259 á 261).—Exhorto extranjero que deba cumplimentarse en la República: cuáles fundamentos contendrá. (261 y 262).—Legalización indispensable de los exhortos y demás instrumentos nacionales, que deban cumplimentarse por Juez de diversa jurisdicción. (262 á 265).—La misma legalización de los exhortos y demás instrumentos extranjeros, para su ejecución en la República. (265 y 266).—Cumplimiento breve del exhorto: cuándo oirá sobre él á los interesados el Juez requerido; y cuándo podrá negarse á cumplimentar la requisitoria.—Previsiones supletorias del Cód. de proced. civ. sobre *Jueces ejecutores* y sobre *Ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros*. (266 á 270).—Recuerdos del exhorto, suplicatorias, excitativas y auxiliaorias. (270 á 272).—*Formulario* de exhortos nacionales y extranjeros con las diligencias respectivas, hasta devolverlo diligenciado. (273 á 278).

*Exhorto* para práctica de diligencias fuera del distrito jurisdiccional. (249).

*Extranjero,* que no entiende el idioma español: su declaración, mediante intérprete. (237).—Exhorto extranjero. (261, 262, 265, 266 y 277 á 279).—Sentencias de Jueces ó Tribunales extranjeros: su ejecución. (269 y 270).

*Faltas* de Jueces, Agentes del Ministerio público, Defensores de oficio y demás Empleados judiciales, de los litigantes, Abogados y demás personas particulares: su castigo. Vé "Correcciones disciplinarias" y "Despacho judicial."

*Firmas.* Prohibición de ponerlas ó recibirlas en blanco. (199).—Las firmas en toda declaración se pondrán en el már-



gen respectivo. (237)—La del declarante en cada foja de su declaracion. (238).—Colocacion de las firmas para cerrar una acta de instruccion. (249 y 250).—Firmas y medias firmas del Juez y del Secretario, para autorizar los decretos, autos y sentencias. (209 y 210).—Firma entera del Juez, cuando haya variado el personal del Juzgado. (289).—La firma de Abogado no es necesaria en los escritos. (202).

*Foliatura y sello* de los procesos. (133 y 295).

*Generales* del declarante y generales de la ley: qué son, y penas del que declara falsamente sobre sus generales. Citas improcedentes de "El Poder Judicial ó Tratado completo del C. Pallares." (235 y 236).

Gratificaciones, costas, honorarios, obsequios, dádivas: por ningun acto judicial son lícitas, sino penables. (227).

*Hoja* entera de papel para las actuaciones. (185).—Hoja del pliego, excepto cuando no baste, para comunicaciones oficiales. (207).

Honorarios. Cuando, por quiénes, á cuáles personas y con arreglo á qué aranceles ó convenios pueden cobrarse. (227 á 231).

*Horas hábiles* para actuar. (177 á 183j).—Las de asistencia de los Empleados al despacho. (244, 245, 247 y 248.)

—NOTA. Así queda corregida la pág. (279, núm. 116.)

*Hospital*. Quiénes se curarán en él. (99 á 101.)—Cómo se harán las notificaciones á los mismos. (289.)

*Identidad ó identificación de persona, animal ó cosa*.—Qué es, cuáles son los medios establecidos para lograrla por el Derecho y por la Práctica, vigor legal de la Circular de 11 de Enero de 1842 sobre asiento de la *media filiacion del Reo en el proceso*: qué es *media filiacion*, necesidad de la misma, además de las *generales del procesado* y de su *retrato fotográfico*; y cómo se suple, cuando no se ha podido tener presente al inculpado.—Relacion defectuosa de la frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 y cómo se debe entender.—*Formulario*. (280 á 284.)

*Idioma* que se usará en las actuaciones. (198.)

*Intérprete* necesario para ciertas actuaciones. (237.)

*Instruccion* del proceso. Diligencias del mismo, forma de estas, únicas que se practicarán y dentro de cuál término. (248 á 250.)

*Instrumentos del delito*. Diversas Disposiciones sobre decomiso de ellos, destruccion, etc.—Su entrega á la Junta de vigilancia de cárceles y con cuál objeto. (216 á 218.)

*Instrumentos públicos*. Legalizacion necesaria de los mismos. (262 á 266.)

*Juntas de Jueces*. Cuando se verificarán, con qué objeto y á quién darán cuenta con las actas respectivas. (284.)

*Legalizacion* necesaria de exhortos y demás instrumentos públicos. (262 á 266.)

*Letra* para actuaciones, ocurso y para los trabajos de oficinas del Ejecutivo. (197 y 198.)

*Libertad ó seguridad* del ofendido. Providencias urgentes para restituirla.—*Libertad preparatoria* del condenado: cuándo podrá otorgarse. (213.)

*Manejo* de procesos y demás papeles judiciales. (246.)

*Márgenes* del papel de actuaciones y escritos, y equivocaciones del Secretario de Justicia, Lic. Montes. (185 á 197.)

*Media filiacion* del procesado. (280 á 284.)

*Ministerio público*. Sus ilegales privilegios en los juicios. (296 y 297.)

*Minuta* en diligencias judiciales: está prohibida. (199.)

*Modificaciones ó variaciones* que ocurran en una declaracion ó diligencia, antes ó despues de firmarse: cómo se harán, si esto es lícito. (238 á 243.)

*Multas*. Diversas Disposiciones relativas á ellas. (214 y 215.)

*Notificaciones*: qué son y sus especies, (requerimiento, citacion, emplazamiento).—Cómo se ordenarán, en cuál punto se han de hacer y á cuáles personas, dentro de qué término y en cuál forma; autorizacion de las mismas, cuándo se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó dejada en el domicilio del interesado; y cómo se notificará á las personas residentes en lugares foráneos y á las de residencia ignorada.—Cuándo surtirá efecto la notificacion no hecha en forma.—Cómo se notificarán las determinaciones en las que se imponga pena, se declare la formal prision, la inoquencia ó la libertad del procesado.—Cómo se harán las notificaciones á las personas que se curan en los hospitales.—Cómo se hará saber el cambio del personal de un Juzgado ó Tribunal.—Cuándo se entienden consentidos los decretos, resoluciones ó sentencias por la respuesta dada en la notificacion respectiva.—Cómo se notificará la sentencia que recaiga al veredicto del Jurado comun, advertencias que se harán al condenado y copias que deben darse al Ministerio público.—Advertencias que se harán al procesado al notificarle cualquier sentencia definitiva.—Quiénes son los funcionarios encargados de hacer notificaciones.—*Formularios*. (285 á 293.)

*Oficios*. Vé "Comunicaciones." (188, 189, 193, 207 y 208.)

*Papel*: su calidad en el que debe usarse en oficinas pú-



blicas y actuaciones: para estas se usará hoja de pliego y no pedazos; tamaño y timbre del mismo papel. (185.)—Sus márgenes y ceja, no obstante las Resoluciones del Secretario de Justicia, Lic. Montes. (185 á 197.)—Los papeles ó documentos presentados en juicio, cómo se agregarán y harán constar en el proceso. 202 á 204.—Manejo de los papeles de actuaciones y demás diligencias judiciales. (246.)

*Pérdida ó extravío de un proceso.* (295.)

*Pieza ó piezas para instruir los procesos.* (298 á 302.)

*Planilla marginal en decretos y resoluciones del Tribunal Superior.* (289.)

*Porte de procesos, exhortos y demás papeles, que se remitan por la estafeta.* (259 á 261.)

*Preguntas que no deben hacerse al Declarante.* (232 á 236.)

*Presos: curacion de los mismos, si estuvieren enfermos.* (101.)

*Prision, aprehension.* Mandamiento fundado para ejecutarlas, aun en casos urgentes, en que se soliciten por exhorto ó telegrama. *Refutacion* de "El Poder Judicial ó Tratado completo del C. Pallares." (251 á 254.)

*Privilegios ilegales del Ministerio público.* (296 y 297.)

*Procesados.* Su conduccion y traslacion al local del Juzgado ó á otro punto ó prision: con cuáles requisitos se hará (294 y 295.)

*Procesos.* Cuando se instruirán en una pieza sola, aunque sean muchos los inculpados, y cuando en piezas diversas aun siendo uno el presunto Reo; y cómo se procederá en el caso de que de la instruccion practicada para averiguar un delito comun, resulte, que tambien se ha perpetrado con anterioridad otro cuyo conocimiento corresponde al Juez de fuero especial ó viceversa. (298 á 302.)—Conexion de procesos con el que se instruye. Cómo se procederá cuando apareciere aquella. (297.)—Numeracion, foliatura, sello y rúbricas de los procesos; cuándo se entregarán á las partes; y observaciones respecto al privilegio de que en este punto goza el Ministerio público en la 1.<sup>a</sup> Instancia y no en la de la apelacion. (295 á 297.)—Duracion excesiva del proceso. Cuando se considerará el exceso en la sentencia. (250.)

*Profesores titulados.* No los necesitan el acusado ni la parte civil.—Pago de sus honorarios, cuando los ocupen. (228 á 231.)

*Proveídos.* Vé "Resoluciones." (208 á 221.)

*Prueba:* qué es término probatorio, cuáles son sus clases, si acaso es procedente el extraordinario, si acaba para el

Juez; y Disposiciones y doctrinas sobre el auto para mejor proveer. (304 á 311.)

*Recuerdos del exhorto librado.* (270 á 272.)

*Renglones de la escritura de actuaciones.* (197 y 198.)

*Requisitoria.* Vé "Exhorto." (251 y sigs.)

*Resoluciones, proveídos, decretos, autos y sentencias:* qué son, cómo deberán autorizarse y penalidad por no proveer ó despachar un negocio, ó hacerlo con morosidad. (208 á 210.)—*Sentencias:* sus clases, fundamentos legales y reglas generales á que se sujetarán en su redaccion y parte resolutive, supliendo en esos puntos el Cód. de proc. pen. (209 á 213.)—Sentencias de prision ó reclusion en establecimiento de correccion penal por más de dos años: prevenciones que contendrán. (213.)—Idem las que impongan multa (con otras Disposiciones sobre las mismas multas,) si fuere de diez y seis pesos en adelante. (214 y 215.)—Amonestacion en toda sentencia condenatoria. (215 y 216.)—Sentencias en que se han tenido presente las circunstancias del delito: cómo se explicarán éstas. (216.)—Sentencias en que tengan que decidirse sobre instrumentos del delito. Disposiciones relativas á éstos. (216 á 218.)—Solemnidades del juicio, que faltando, deben posponerse á la verdad en la sentencia. (218.) Sentencias de prision de individuos de tropa, por delito comun. (218.)—Sentencia del Juez sustituto con arreglo á las pruebas recibidas por el Juez á quien reemplazó. (218.)—Sentencias de las que debe mandarse sacar copia, para publicarla en los periódicos. (218 y 219.)—Sentencias de las que debe mandarse sacar copia ó testimonio, para remitir dicho documento á algunos funcionarios, oficinas ó interesados, y á estos últimos, aún de todo el pleito ya concluido. Errores de "El poder judicial del Lic. Pallares," respecto á los puntos antecedentes. (219 á 221.)—Escritos proveídos ya no pueden retirarse. (221.)

*Retencion del condenado:* pena que debe imponerse con tal calidad, cuándo se hará efectiva y quien debe declararlo. (213.)

*Retratos del procesado.* (281 á 283.)

*Revelaciones de hechos criminosos.*—Diligencias que provocan. (248.)

*Robo de procesos y otros documentos.* (221 y 222.)

*Rúbricas en el centro de las fojas de la instruccion.* (238.)

*Sello en el fondo del cuaderno del proceso.* (295.)

*Sentencias.* Vé "Resoluciones." (208 á 221.)

*Suplicatorias.* (270 y 271.)

*Sustraccion de escritos ó otros documentos.* (221.)



*Telegramas para la aprehension de una persona.* (254.)  
*Temeridad del litigante: su calificacion y castigo.* (230 y 231.)

*Términos judiciales:* su calidad, como se contarán, asien- to respecto de ellos en el proceso, computacion de los mis- mos; y si pueden suspenderse ó abrirse de nuevo una vez concluidos.—Cuales son los términos para dictar decretos, autos y sentencias y para hacer las notificaciones respectivas.—Advertencia que debe hacerse á las partes respecto de los términos concedidos para apelar ó interponer casacion. (303 y 304.)—Término probatorio. Vé "Prueba" (304 á 311.)

*Testigos de asistencia.* Son necesarios en defecto de Se- cretario. (130 y 249.)—Como serán remunerados. (230.)

*Testimonios de sentencias para algunos funcionarios, Oficinas é interesados, y para éstos, aún de pleitos concluidos.* Lastimosa confusion de copias y testimonios, que se hace en "El poder judicial del Lic. Pallares." (219 á 221.)—Valor de las compulsas procedentes del Archivo judicial. (223.)

*Timbre para actuaciones y escritos en materia criminal.* (182 á 185.)

*Tinta de que se usará para las actuaciones y oficinas pú- blicas.* (197 y 198.)

*Traslacion de reos: cómo se hará.* (294 y 295.)

*Tratamientos oficiales en actuaciones, en los ocurros y en la correspondencia con los Poderes y con las Autoridades.*—*Uso de medios pliegos, prohibicion de llamar notas á las comunicaciones oficiales y de terminarlas con protestas y cumplimientos, etc.* (204 á 208.)

*Variaciones que ocurran antes ó despues de la firma de una declaracion ó diligencia.* (238 á 243.)

II. PROCEDIMIENTO DE OFICIO Ó Á INSTANCIA DE PARTE.—

*Pesquisa.*—Delitos que se averiguarán de una á otra manera.

—Formalidades previas, sin las cuales no puede procederse en ciertos casos.—Cuándo podrá ó nó procederse contra Altos funcionarios de fuero constitucional, quienes son éstos, cuán- do lo disfrutan, y desde cuándo.—Refutacion de la doctrina absurda escrita por el Lic. Jacinto Pallares, *para principian- tes y hombres de la ciencia*, en la pág. 722 de "El poder ju- dicial."—Inmunidad de los Diplomáticos extranjeros, de su familia y comitiva residentes en el País y reglas para el proce- dimiento contra sus familiares y criados.—Formalidades pré- vias á la aprehension de los Agentes consulares extranjeros, que residen en la República.—Empleados principales de la Administracion, Justicia ó Ejército, que no pueden ser ar- restados, sin previas consultas al Ejecutivo ú otras forma-

lidades. Refutacion de la pág. 186 de "El poder judicial," del mismo Lic. Pallares.—Personas que por las circunstan- cias de su salud ó por las de su moralidad, arraigo y cali- dad del delito no deben ser aprehendidas.—Caso en que no podrán ser arrestados los Correos públicos.—*Delacion ó denuncia*, cual es la prohibida, y quiénes los obligados á de- nunciar, cómo se harán las revelaciones, cuáles debecán *ratifi- carse*, certificado de las que se hagan, y si contrae alguna obli- gacion el denunciante.—*Querrela:* qué es, sus requisitos, quié- nes pueden entablarla y ante quienes, *renuncia y desisti- miento* del ofendido, accion civil de éste, límites de su dere- cho; casos en que es necesaria la querrela para proceder de oficio.—Procedimiento cuando ejercita la accion civil una corporacion ó cuando varias personas deducen la misma ac- cion. (311 á 337.)

### PARTE III:

I. PROVIDENCIAS URJENTES, que dictarán y actas verbales que deben levantar los Inspectores de cuartel, Comisarios de policia, Comandantes de cuerpos rurales, Prefectos y Sub-prefectos políticos.—*Armas prohibidas* que no pueden portarse y refutacion del sentir favorable á la libertad absoluta de portar toda clase de arma. Cuáles son las armas prohibidas.—Portacion de éstas por ciertos Empleados.—La prohibicion es estensiva á Militares y demás aforados.—Necesidad de la aprehension real del arma.—Fundamentos sobre el vigor de las antiguas leyes prohibitivas.—Reconocimiento parcial del arma aprehendida para esclarecer si es prohibida y refutacion de la doctrina del libro "El poder judicial, ó tratado comple- to de la organizacion, competencia y procedimientos de los Tri- bunales de la República Mexicana, obra escrita" (en un tomo en un cuarto) "de doctrinas metódico con el objeto de refundir en un cuerpo la legislacion antigua, la moderna y los proyectos de Có- digos de procedimientos del fuero comun y federal" (mala con- cordancia) "facilitando el estudio de las leyes sobre administra- cion de justicia, su autor el Lic. Jacinto Pallares, Profesor de procedimientos judiciales" (por solo el hecho de que sin nom- bramiento del Ejecutivo, sino privado del Director de la Escuela de Jurisprudencia, sustituyó algunos meses al Autor de estas "Lecciones," durante una ausencia) "y adjunto por oposicion á la cátedra de derecho natural de la escuela de jurisprudencia de México;" en cuyo libro, con la mayor ligereza y falta de ins- trucccion se censura la práctica de los Tribunales.—*Obligacion que tienen los Jueces de proceder, sin poder suscitar competen- cia, para no conocer.*—*Actas de descripcion y de inventario,* que levantarán los referidos Empleados y demás Agentes de



la policía ó los Jueces, en su caso.—*Personas á quienes examinarán.*—*Inspeccion ocular ó reconocimiento judicial* de personas y cosas.—Si es lícita esta en el *estupro, violacion, etc.*—*Acta verbal del Empleado ó Agente de policía.*—*Primeros auxilios* que hará ministrar á los pacientes.—Libros que llevarán los Comisarios de policía.—Aprehensiones y consignaciones que deben practicar.—FORMULARIO. (337 á 366.)

II. *Consignaciones á los Alcaldes*, de personas, cosas y actas verbales de los Empleados y Agentes de policía.—Obligaciones de los Alcaldes luego que las reciban.—Personas que no admitirán en su despacho.—*Estado semanario de Reos que dirigirán al Ejecutivo.*—*Avisos que daran al irse á cumplir las condenas.*—Previsiones económicas del Reglamento de cárceles de 1869 y Acuerdos del Ejecutivo y de la Junta de vigilancia de cárceles, respecto á los presos.—*Avisos al Juez sobre antecedentes del inculcado que se le consigna.* FORMULARIO. (366 á 372.)

III. *CONSIGNACIONES QUE HARÁN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO*, comunicándolas á los Alcaldes.—*Formulario.* (377.)

IV. *COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.*—Qué es cuerpo del delito, necesidad de comprobarlo y medios legales para tal justificacion.—*Descripción, inventario, marca, diseño y depósito de armas, instrumentos y objetos del delito.*—Remision de los pertenecientes á procesos concluidos, á la Junta de vigilancia de cárceles.—Qué se entiende por *arma* y cuáles son sus clases. (372 á 379.)

V. *COMPROBACION DEL HOMICIDIO ó MUERTE por causa desconocida y sospechosa ó sólo sospechosa.*—Exámen, exhumacion é identificacion del cadáver.—Su *exposicion*, cuando es de persona desconocida.—Averiguacion sobre si una muerte se causó por homicidio, accidente ó suicidio.—Facultativos que deben practicar el reconocimiento y autopsia del cadáver.—Requisitos para las exhumaciones.—FORMULARIO relativo á la *inhumacion segunda.*—Comprobacion del cuerpo del delito, cuando no se encuentra el cadáver.—*COMPROBACION DE HERIDAS ú OTRAS LESIONES, GOLPES ó ENFERMEDADES.*—Reconocimientos judicial y pericial del paciente, aviso de su muerte y dictámen pericial sobre la causa de ella.—Procedimiento en los casos de lesiones ó muertes por accidentes en las *obras de albañilería.* (379 á 386.)

VI. *COMPROBACION falible y diffeil de los delitos, que en seguida se mencionan:*—Qué es *aborto*, y cuales son sus especies; datos que se procurará el Juez y cuáles sujetará á la

impresion parcial.—Qué es *infanticidio*, cuáles son sus especies; y cómo procederá el Juez asistido de Peritos para comprobar el mismo delito.—Qué se entiende por *ocultacion, exposicion y suposicion de parte*, su averiguacion diffeil, puntos que deberá comprender; y personalidad para acusar este último delito.—Qué se entiende por *estupro* y por *violacion* y comprobantes que exigen.—Qué es *adulterio*, su comprobacion diffeil, etc.—Qué se entiende por *delito contra natura, sodomia, pederastia y bestialidad*, su antigua penalidad y requisitos para que se persigan en la actualidad.—Impenabilidad del *incesto.*—Comprobacion del delito contra natura y de sus especies.—*Duelo* y su prueba privilegiada.—*Envenenamiento* y su falible comprobacion.—*Formulario.* (387 á 410.)

VII. *COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO ó DE CUALQUIER OTRO CRÍMEN COMETIDO CON HORADACION, FRACTURA ó ESCALAMIENTO.*—Censura sobre el crédito que se dá al testimonio del robado.—Comprobacion de la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.—Hallazgo de la cosa robada ó perdida, en poder de alguna persona.—*COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE FUGA DE PRESOS.* (410 á 416.)

VIII. *COMPROBACION DE LOS DELITOS DE INCENDIO, FALSEDAD ó FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.*—Cuándo se suspenderá ó nó el curso del juicio civil en que se arguya un documento de falso.—Circunstancias que deberán comprobarse en cualquiera otro delito no mencionado ántes, y en el que no dejó vestigios permanentes ó estos ya no existen. *Formulario.* (416 á 419.)

IX. *COMPROBACION DEL DELITO DE ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.*—Límites de tal libertad, vaguedad de los artículos constitucionales que la limitan, penalidad por atacarla.—Falta á la vida privada, imputacion de delitos á Corporaciones ó Empleados públicos en el desempeño del servicio oficial; y contradiccion entre el Código penal y la ley orgánica respectiva.—Falta á la moral, consejo para la comision de vicios ó delitos.—Ataque al orden público.—Penalidad.—Artículos de la Ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, que por tratar del enjuiciamiento especial ante Jurados han quedado sin valor por la ley de 15 de Mayo de 1883.—Artículos de la Ley orgánica, aún vigentes, y por qué.—(419 á 434.)

X. *DECLARACION DEL OFENDIDO.*—En cuáles términos se examinará á este, y cómo cuando esté herido de gravedad.—Cuándo se le exigirá *protesta* y cuándo *promesa* prévia á la declaracion, cuándo será ésta limitada ó en toda su amplitud;



y cómo se procederá, en el caso de que sea interrumpida por algún accidente ó por la muerte.—*Formulario.* (434 á 438.)

XI. DECLARACION INDAGATORIA: á quiénes se tomará y dentro de cuál plazo, bajo de pena.—Personas á quienes no se tomará.—Declaracion del menor de edad con intervencion de curador defensor ó tutor.—Idem del inculpado.—Lugar en que declararán los detenidos ó procesados.—Contenido de la mencionada declaracion.—Interrogatorio del Juez y cuáles preguntas no podrá hacer.—Noticia al procesado sobre el motivo del procedimiento y nombre del quejoso; é inexactitud del Código sobre este particular.—Nombramiento de *Defensor* ó Defensores.—Obligacion del Juez, no sólo de advertir al inculpado que puede nombrar *defensor*, sino de nombrar selo.—Refutacion del sentir contrario.—Nombramiento de *Defensor de oficio*.—Puede el procesado defenderse por sí mismo.—Cuándo pueden diversos acusados tener un Defensor comun.—Habiendo varios Defensores de un procesado, á quien se oirá.—Abogados particulares y vecinos no Letrados, que deben defender gratuitamente á los inculcados, sin que pugne éste deber con la Constitucion.—*Protesta* de los Defensores y promociones que pueda practicar.—Diligencias á que podrá asistir el procesado, por sí ó por medio de su Defensor.—*Formulario.* (438 á 457.)

XII. APREHENSION, DETENCION, INCOMUNICACION, PRISION Y AUTO MOTIVADO DE ESTA.—Qué son, si acaso pueden sufrirse por Apoderado: orden para aprehender y caso de excepcion; prevenciones á que se sujetarán los funcionarios y agentes de la Policía en las aprehensiones; quiénes pueden expedir y quiénes ejecutar la predicha orden.—*Refutacion* de la pág. 194 de "El Poder Judicial, ó *Tratado completo* del Lic. Pallares," sobre el punto anterior.—Tratamiento y entrega del aprehendido.—Cuándo debe sustituirse la aprehension con la cita; y cuándo se prevendrá ésta por medio de exhorto ó telegrama.—Aviso de la del criado de Ministro diplomático.—*Requisitos para la detencion*, término de duracion de esta, penalidad por el lapso indebido de él, y libertad del detenido lo que no es aplicable á los Reos de extradicion.—Cárcel ordinaria para detenidos, y personas que por su gerarquía oficial, fuero, funciones, servicios que desempeñan ú otras circunstancias no sufrirán la detencion ó prision en la cárcel comun ó al ménos en los departamentos ordinarios de ésta.—Recibo, del detenido.—*Incomunicacion* del mismo: su duracion y si es completa ó nó, orden necesaria para ella, y registro de los incomunicados.—*Prision preventiva*: quiénes pueden dictarla y mediante cuáles requisitos.—Contenido del mandamiento de prision y avi-

so de esta al Jefe del militar ó empleado público preso.—Fundamento necesario en las órdenes administrativas de prision y en los exhortos, para que se efectúe la misma.—Recibo del Alcaide que recibió un preso.—*Auto motivado de prision*: cuándo y dentro de cuántos días se dictará, bajo pena cómo se contarán aquellos; quiénes pueden decretar la prision, requisitos para ésta, mandamiento de prision y su diferencia respecto del auto de la misma.—Avisos de la del Militar y Empleado público, recibo del preso.—Auto de 2 de Abril y Comunicacion de 26 de Mayo de 1877, contradictorios sobre el contenido del auto motivado de prision.—Refutacion de la doctrina absurda de la pág. 208 de "El Poder Judicial ó *Tratado completo* del Lic. Pallares," sobre el mismo contenido.—*Formularios.* (457 á 506.)

XIII. VISITA DOMICILIARIA, ALLANAMIENTO, CATEO.—Disposiciones concordantes desde 1812 á 1880, sobre requisitos para verificar aquellos.—Reglas para decretar y practicar las visitas, límites de éstas, penas por las vejaciones causadas en ellas; y procedimiento en el caso de que se descubriere casualmente un delito ú objeto sospechoso de uso prohibido, ó cuando la visita se practica, obsequiando una requisitoria. (506 á 511.)

XIV. DECLARACIONES DE PERITOS EN LA INSTRUCCION.—Qué es Perito, cuántos Peritos deberán examinarse, nombramiento de los mismos, sus requisitos, é impedimentos, sus declaraciones verbales ó por escrito, penas del Perito que citado no concurre á declarar; y honorarios por los dictámenes periciales.—*Formulario.* (511 á 519.)

XV. DECLARACIONES DE TESTIGOS EN LA INSTRUCCION.—Qué es testigo, cuáles son sus clases quiénes deberán ser examinados, casacion por negarse el exámen, número de testigos que pueden presentar las partes; y cuándo deberá terminar la *instruccion* ó *sumaria*. (519 á 522.)

XVI. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Quiénes de éstos no declaran sin consentimiento de los interesados, quiénes no serán obligados á declarar contra el procesado; y quiénes no serán admitidos como testigos por inhabilidad absoluta emanada de la edad, de la condena, ó de falta del juicio ó del sentido necesario. (522 á 531.)

XVII. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Cómo se hará la citacion del residente en el lugar del juicio, ó en poblacion ó en territorio ó país distinto.—Sospecha de interes en el testigo espontáneo. (531 á 534.)

XVIII. DECLARACIONES DE TESTIGOS, que rendirán éstos en sus casas ó en el local del Juzgado verbalmente.—Dispo-



siciones relativas á deposiciones de testigos por escrito ó por informe.—Apremio del testigo rebelde. (534 á 537).

XIX. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Exámen secreto de los mismos; y cómo se hará el del testigo ciego, el del que ignore el idioma castellano y el del testigo que sea sordo, mudo, ó sordo-mudo.—Conocimiento que se dará al declarante de la penalidad de los testigos falsos, cuál es ésta y la del Abogado que se apoya en aquellos ó aconseja la presentacion de estos ó de falsos documentos.—Protesta, generales del testigo y las de la ley.—Preguntas que debe hacer el Juez.—Desacuerdo de los testigos sobre circunstancias y cómo se les examinará si hubiere aquel ó motivo para sospechar que depone con falsedad; y cómo se hará el exámen del testigo citado en alguna actuacion.—Marcas de citas y apostillas.—Preguntas prohibidas. (537 á 547).

XX. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Cómo se darán y redactarán.—Obligacion de hacer constar en ellas la razon del dicho del declarante, y cuál deberá ser ésta.—Ampliaciones de la declaracion por no haberse dado tal razon ó por los términos dudosos en que se expresó el testigo.—Lectura y firmas de la declaracion.—Pieza para la averiguacion de la falsedad del testigo.—Cuándo puede éste ser arraigado.—Indemnizaciones que deben darse á los testigos.—*Formulario*.—*Declaracion del testigo*. (547 á 557).

XXI. CONFRONTACION, RUEDA DE PERSONAS, ANIMALES Ó COSAS PARA IDENTIFICARLAS.—Cuándo procede, reglas para practicarla; y falibilidad de este medio de comprobacion.—*Formulario*. (557 á 560).

XXII. CAREOS.—Qué es careo, cuándo procede, cómo se practicará, necesidad de él, bajo pena por omitirlo, cuándo deberán practicarse los careos supletorios, y cómo.—*Formulario*. (560 á 563).

XXIII. PRUEBA DOCUMENTAL.—Documentos que se agregarán al proceso.—De cuáles se podrán pedir copias ó compulsas.—Reconocimiento de los privados.—Cuándo podrá pedirse á la estafeta la correspondencia del procesado, apertura y lectura de sus cartas. (563 á 567).

XXIV. INCIDENTES.—EXCEPCIONES QUE DARÁN LUGAR Á LOS MISMOS.—Qué es incidente y sus diferencias respecto de los artículos de previo especial pronunciamiento.—*Excepciones de incompetencia* y otras que motivan pieza especial y separada.—Incidentes que se resolverán de plano.—Sustanciacion del promovido durante la instruccion ó despues.—*Incidentes civiles en procesos criminales* ó vice versa: quiénes conocerán de ellos.—Aprehension del falsario por el Juez ci-

vil.—Derogacion del art. 299 del Código civil y del art. 749 del Código penal. (568 á 575.)

XXV. INCIDENTE SOBRE EXCARCELACION.—LIBERTAD PROVISIONAL Ó BAJO CAUCION DEL INculpADO.—Cuándo se le reaprehenderá para continuar su enjuiciamiento.—Reglas conforme á las cuales se prestará la caucion.—Fianza con informacion de abono.—Sustanciacion del incidente sobre una ó otra libertad y recursos procedentes en él.—Revocacion del beneficio y efectos de ella.—(575 á 582.)

XXVI. INCIDENTE SOBRE ACUMULACION Ó SEPARACION DE LOS PROCESOS.—Efectos de la acumulacion; cuándo tendrá lugar; y cuándo son conexos los delitos.—Oportunidad para la acumulacion, quiénes pueden promoverla y ante quiénes.—*Juez competente* para conocer de los procesos acumulados.—Sustanciacion del incidente respectivo, de la contienda entre Jueces con motivo del mismo y del procedimiento del Superior para dirimirla.—Cuándo se suspenderá la instruccion por el repetido incidente.—Casos en que procede la *separacion* de procesos acumulados.—*Juez competente* para conocer del proceso desacumulado.—Sustanciacion del incidente sobre la desacumulacion.—Caso en que no procede la acumulacion de procesos seguidos en diversos Tribunales. (582 á 585.)

XXVII. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE LO CRIMINAL, CONCLUIDA LA INSTRUCCION DEL MISMO PROCESO.—Conclusiones del Ministerio público.—Vista del proceso por el Tribunal Superior, cuando el Ministerio público no acusa.—Remision del proceso á Juez correccional, si resultare ser de la competencia de éste.—Promocion de diligencias por el Ministerio público, y práctica de ellas.—Apelacion de la providencia en que no se concede su práctica.—Cuál debe ser el término para tal prueba.—*Formulario*. (585 á 593).

XXVIII. RECUSACION.—Cuáles son las causas de ella y los periodos dentro de los que es admisible.—Magistrados, Jueces y demás funcionarios irrecusables.—Sustanciacion del incidente.—Suplemento del Código de procedimientos penales con el de los civiles, sobre recusaciones sin causa, las con causa, efectos de la recusacion, si para sustanciarla es necesario oír á la parte contraria, recursos contra los fallos respectivos, poder para recusar, pena por no expensar las estampillas correspondientes, caso en que no se sustanciará la recusacion con causa; y recusaciones con causa de Jueces menores y de paz, de los de 1.ª Instancia, de los Magistrados, de los Secretarios y de los testigos de asistencia. (593 á 604.)

XXIX. CONTIENDAS DE COMPETENCIA.—Medios para pro-



moverlas, reglas generales, suplemento de omisiones, sustanciación de la contienda; decisión del Superior, penas del competidor temerario; y excepción de incompetencia durante la instrucción.—*Formulario.* (601 á 616.)

XXX. *Procedimiento ante los Jueces de paz, y menores foráneos, y cuál es su competencia.* (617 á 618.)

XXXI. *Suspension de procedimiento: cuándo procede y cuándo debe cesar.*—Apelación del auto que conceda ó niegue dicha suspensión. (616 y 617.)

XXXII. *PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.*—Cuándo será sin sustanciación formal ó con ésta.—Trámites de la misma.—Promoción de diligencias despues de la instrucción.—Término para el fallo, habiendo ó no audiencia.—Modificación de la acusación.—Remisión del proceso al Juez de lo criminal por el correccional ó vice versa, cuando no es de la competencia del remitente.—Caso en que queda fijada definitivamente la jurisdicción del Juez correccional, pudiendo imponer las penas de la competencia del Juez de lo criminal.—Recursos contra las sentencias de los Jueces correccionales.—Cómo se procederá cuando el Ministerio público no formule la acusación.—Periodo para la recusación de los últimos repetidos Jueces. (618 á 623.)

FINAL DEL TOMO I.—*Unas cuantas palabras que el Autor dirige á los censores de la obra presente, invitándolos á publicar otra que escriban sin los vicios que noten en ésta, para que así acrediten su competencia para hacer la crítica pública ó privada de los humildes trabajos del mismo Autor.* (623 y 624.)

Fin del registro

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

TABLA  
DE  
CORRECCION  
DE LAS  
ERRATAS IMPORTANTES  
QUE SE HAN ADVERTIDO EN ESTE TOMO I.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
4	5	<i>legespecialiter</i>	<i>lege specialiter</i>
"	6	<i>é pressum</i>	<i>expressum</i>
"	12	<i>praecessenunt</i>	<i>praecesserunt</i>
"	18	<i>poss</i>	<i>pos</i>
"	19	<i>priore</i>	<i>priores</i>
8	24	<i>legen on</i>	<i>lege non</i>
23	8	367 y 368	387 y 388
"	19	<i>rim</i>	<i>vim</i>
25	25	<i>aparciro</i>	<i>aparcero</i>
48	34	Jueces menores	Jueces
61	27	No es fácil	Muy fácil es
466	16	Comisaría,	Comisaría
473	12	"En	En
473	16	Item	"Item
473	21	ajuste	ajusten
474	40	1832	1882
478	10	476	472
480	27	90	9°
511	20	domiciliar	domiciliarias

®





TEC